



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870 UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 26
TOMO VII

Junio de 2023

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 26
TOMO VII

Junio de 2023

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. José Zamora Grant
*Encargado del Despacho
de la Dirección General*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf

Quinta Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1 POR REITERACIÓN

ALEGATOS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS.

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO 16/2021. 28 DE ABRIL DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN CARLOS MORENO CORREA. SECRETARIO: MARCELO CABRERA HERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Estudio. Los agravios formulados por el recurrente son ineficaces, sin que la suplencia de los argumentos planteados en este recurso, que autoriza a ejercer el artículo 213 de la Ley de Amparo, permita estimar fundada la inconformidad.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 119/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 759, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, con número de registro digital: 2005225, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO QUE CONOZCA DEL MISMO, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA VÍA Y DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL PROMOVENTE. Del



artículo 213 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, deriva que en el recurso de inconformidad, el órgano jurisdiccional de amparo debe suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente, con el fin de desentrañar la verdadera intención de los recurrentes. Lo anterior es así, toda vez que los juzgadores deben interpretar el sentido de las promociones presentadas por los justiciables para determinar con precisión su voluntad, para lo cual deben considerar el escrito presentado en su integridad, tomando en cuenta la norma que, en su caso, funde su promoción, lo aducido en su escrito respecto de la vía que intentan, así como lo esgrimido en los puntos petitorios."

En principio, debe precisarse que los agravios serán abordados en un orden distinto al propuesto por el recurrente, como lo permite el numeral 76 de la Ley de Amparo y buscando resolver en su integridad los planteamientos efectivamente esgrimidos por éste, en el entendido de que, de conformidad con los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales previstos en el artículo 17 de la Constitución General, ello no puede llegar al extremo de obligar a este Tribunal Colegiado de Circuito a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que lo anterior iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional –como las de prontitud y expeditéz– y del estudio y reflexión de otros planteamientos que exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.

Apoya lo anterior, la tesis aislada 1a. CVIII/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 793, con número de registro digital: 172517, que se reproduce:

"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronun-



ciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional –como las de prontitud y expeditez– y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente."

En una parte del punto 1 del escrito de agravios (foja 3 del recurso de inconformidad), el recurrente asevera que "ratifica la violación e inconstitucionalidad de los artículos 1o., 79, 189, 190, 213 y 217 de la Ley de Amparo y 899 de la Ley Federal del Trabajo no reformada".

En otra parte del punto 3 (foja 7), el recurrente argumenta que si no existe la videograbación de la discusión que dio lugar a la resolución emitida en el amparo directo en revisión ***** el doce de noviembre de dos mil diecinueve, por medio de la cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó el recurso de revisión que aquél interpuso en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo ***** , entonces, ello evidencia la inconstitucionalidad del artículo 124 de la Ley de Amparo.

En una parte del punto 5 (foja 8), el recurrente señala que toda vez que las sentencias dictadas por este Tribunal Colegiado de Circuito en los juicios de amparo directo ***** y ***** son, en su opinión, ilegales, ello evidencia la violación e inconstitucionalidad de los artículos 5o., fracción IV y 181 de la Ley de Amparo.



El recurrente afirma que la circunstancia de que primero se haya dictado sentencia en el juicio de amparo directo ***** y después en el recurso de queja *****, conculcó sus derechos y puso en evidencia la inconstitucionalidad de los artículos 1o., 74, 79, 97, 125, 172, 189 y 190 de la Ley de Amparo.

Que la circunstancia de que el Pleno de este tribunal no aplicara en el juicio de amparo directo ***** la tesis de jurisprudencia (X Región)1o. J/2 (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1460, con número de registro digital: 2005945, de epígrafe: "PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SUPUESTO EN EL CUAL LA VIOLACIÓN PROCESAL DE SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA NO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y, POR ENDE, NO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2011).", vulneró sus derechos y patentó la inconstitucionalidad de los artículos 1o., 74, 79, 125, 172, 189, 190, 213 y 217 de la Ley de Amparo.

Que al habersele aplicado retroactivamente en su perjuicio la Ley Federal del Trabajo vigente, conllevó la inconstitucionalidad del "artículo 899 de la Ley Federal del Trabajo no reformada".

Lo anterior resulta ineficaz.

En principio, cabe destacar que las disposiciones previstas en la Ley de Amparo no escapan del control de la Constitución General, por lo cual, en el hipotético caso de que durante la ejecución de una sentencia de amparo el justiciable sufra la afectación en sus derechos constitucionales o humanos con motivo de la aplicación de la normatividad correspondiente, podría impugnar su constitucionalidad vía recurso de inconformidad.

Al respecto es aplicable, por analogía, la tesis aislada 1a. XLVI/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 684, con número de registro digital: 2010975, que se reproduce:



"RECURSO DE RECLAMACIÓN. CONSTITUYE EL MEDIO IDÓNEO PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO PARA IMPUGNAR LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE UN ARTÍCULO DE ESE ORDENAMIENTO APLICADO DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO EN LA VÍA DIRECTA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 301/2013, determinó que procede el análisis constitucional de un artículo de la Ley de Amparo cuando se satisfacen tres requisitos: a) la existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo; b) la impugnación de ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada; y, c) la existencia de un recurso contra ese acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma empleada. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que el quejoso no puede impugnar como acto reclamado destacado en la demanda inicial la Ley de Amparo, también lo es que el órgano de amparo, en ejercicio de sus facultades rectoras del procedimiento, puede emitir actos de aplicación de las normas reguladoras del juicio constitucional que pueden combatirse en los recursos relativos, pues es hasta ese momento procesal cuando dicho cuerpo legal puede generar un perjuicio al particular y, por tanto, estar en aptitud de oponerse a éste, cuya premisa normativa consiste en que si bien la Ley de Amparo es reglamentaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo relevante es que no son normas equivalentes, por lo cual, al tratarse de una norma subordinada a los criterios de validez de la norma fundante del ordenamiento jurídico, no debe escapar al control constitucional que efectúan los órganos de amparo. En ese sentido, si durante el trámite de un juicio de amparo directo se aplica un precepto de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, el recurso de reclamación es el medio de impugnación idóneo para combatir la regularidad constitucional de ese artículo, en términos de los preceptos 104 a 106 de la propia ley; de forma que si el quejoso interpone el referido recurso, deberá hacer valer, conjuntamente con los reclamos de legalidad, sus consideraciones en el sentido de que el numeral aplicado es inconstitucional para que el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso efectúe el análisis respectivo." (Énfasis añadido)

Ahora bien, en relación con la impugnación del "artículo 899 de la Ley Federal del Trabajo no reformada", resulta ineficaz, porque a través de los recursos previstos en la Ley de Amparo, como la inconformidad de que se trata, sólo es viable controvertir, conforme al criterio acabado de transcribir, disposiciones de la propia Ley de Amparo, por ser la que rige la actuación de los órganos de control constitucional, no así preceptos de ordenamientos legales diversos; luego,



mediante la referida inconformidad no es factible plantear la inconstitucionalidad del aludido artículo 899 de la Ley Federal del Trabajo; además, este Tribunal Colegiado de Circuito no puede ejercer un control difuso respecto de la constitucionalidad del precepto referido, en razón de que, en todo caso, el momento oportuno para hacerlo fue al emitir la sentencia en el juicio de amparo directo ***** y no así en el presente medio de impugnación; sin que en ese momento se haya advertido la necesidad de realizarlo.

Tocante a la impugnación de los artículos 1o., 5o., fracción IV, 74, 79, 97, 124, 125, 172, 181, 189, 190, 213 y 217 de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado de Circuito no advierte que se hayan aplicado durante el trámite de la ejecución de la sentencia protectora dictada en el juicio de amparo directo *****; ya que:

– El artículo 1o. únicamente tiene por finalidad establecer en qué supuestos procede el juicio de amparo.

– El artículo 5o., fracción IV, únicamente define en qué términos el Ministerio Público Federal participará en los juicios de amparo.

– El artículo 74 establece los elementos que contendrán las sentencias de amparo.

– El artículo 79 sólo prevé las hipótesis en las cuales procederá suplir la deficiencia de la queja de los conceptos de violación o de los agravios.

– El artículo 97 establece los supuestos en los que procede el recurso de queja.

– El artículo 124 contempla cómo se desahogará la audiencia constitucional en el juicio de amparo indirecto.

– El artículo 125 establece que la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte.

– El artículo 172 prevé el catálogo de violaciones al procedimiento que afectan las defensas del quejoso en los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo.



– El artículo 181 regula cómo procederán los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito cuando admitan las demandas de amparo directo.

– El artículo 189 establece en qué orden se estudiarán los conceptos de violación y privilegia el análisis de los de fondo ante los de forma o que señalen violaciones procesales.

– El artículo 190 prevé la suspensión en el juicio de amparo directo.

– El artículo 213 señala que procederá suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos que haga valer el recurrente al interponer el recurso de inconformidad, cuestión que no perjudica, sino beneficia al aquí recurrente.

– El artículo 217 prevé para qué órganos jurisdiccionales resultan obligatorias las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas; por los Plenos de Circuito y por los Tribunales Colegiados de Circuito, así como la prohibición de que se aplique en forma retroactiva en perjuicio de persona alguna.

Como se ve, los artículos 1o., 5o., fracción IV, 74, 79, 97, 124, 125, 172, 181, 189, 190, 213 y 217 de la Ley de Amparo no fueron aplicados en el procedimiento de ejecución de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo *****, por lo cual no es factible analizar su constitucionalidad.

Aunado a lo anterior, el recurrente no señala cuáles son las normas de la Constitución General o los derechos humanos que son vulnerados por los arábigos 1o., 5o., fracción IV, 74, 79, 97, 124, 125, 172, 181, 189, 190, 213 y 217 de la Ley de Amparo, ni expone argumentos en los que explique cómo es que esos dispositivos legales resultan inconstitucionales, lo cual constituye un requisito mínimo para emprender el análisis de su constitucionalidad pues, de otra manera, se obligaría a este Tribunal Colegiado de Circuito a realizar el estudio de las normas referidas, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y todos los artículos de la Constitución General, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto del resto de los argumentos planteados.

Es orientadora al respecto, por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 58/99, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en



la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, página 150, con número de registro digital: 193008, que se reproduce:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER. La impugnación suficiente de una norma jurídica, en función del aspecto de su constitucionalidad, requiere que se base en premisas esenciales mínimas a satisfacer en la demanda de amparo directo. Esto es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracciones IV y VII de la Ley de Amparo, se advierte la necesidad de que la norma jurídica señalada como reclamada, deba ser impugnada en confrontación expresa con una disposición específica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante concepto de violación suficiente. La causa requerida en tal situación se apoya en los siguientes elementos imprescindibles: a) señalamiento de la norma de la Carta Magna; b) invocación de la disposición secundaria que se designe como reclamada; y, c) conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance. A partir del cumplimiento de precisión de esos requisitos esenciales, surgirá la actualización del problema constitucional, así como la procedencia de la declaración respectiva en torno a la ley secundaria. Si no se satisfacen los requisitos medulares que se han indicado, el señalamiento de la ley reclamada y el concepto de violación que no indique el marco y la interpretación de una disposición constitucional que pueda transgredir aquélla, resultan motivos de insuficiencia, que desestiman la actualización de un verdadero problema de constitucionalidad de ley. En este orden, a la parte quejosa, dentro de la distribución procesal de la carga probatoria, incumbe la de demostrar la inconstitucionalidad de la ley o de un acto de autoridad, excepción hecha de los casos en que se trate de leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales en las que exista jurisprudencia obligatoria sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando se esté en presencia de actos que sean inconstitucionales por sí mismos. Así la situación, deberá considerarse carente de la conformación de un verdadero concepto de violación, la simple enunciación como disposiciones constitucionales dejadas de aplicar, pues de ello no puede derivarse la eficiente impugnación de la constitucionalidad de leyes secundarias, en tanto que no



existe la confrontación entre éstas y un específico derecho tutelado por la norma constitucional en su texto y alcance correspondientes." (Énfasis añadido)

También resulta aplicable al caso, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 123/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 859, con número de registro digital: 2008034, que se reproduce:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; de ahí que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las 'normas aplicadas en el procedimiento' respectivo son inconventionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados."

En ese tenor, no se actualiza el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Amparo, relativo a la obligación de dar publicidad al proyecto de resolución, pues los planteamientos de constitucionalidad vertidos por el recurrente se desestimaron por ineficaces.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), emitida por el Pleno del Máximo Tribunal del País, visible en la página 61, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2007922, de epígrafe:



"PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El análisis del proceso legislativo de la Ley de Amparo permite advertir que la intención del legislador, al prever la obligación de publicar los proyectos de resolución que se someterán a la consideración del Tribunal Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, fue transparentar las decisiones de los asuntos de gran trascendencia, como son los que versan sobre un tema de constitucionalidad o de convencionalidad, por ser de interés general, destacando que la publicidad no debe darse respecto de cualquier tipo de asunto. En ese sentido, los proyectos de resolución que deben publicarse con la misma anticipación que la lista correspondiente, en términos del párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Amparo, son aquellos en los que se analiza la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general, o bien, se realiza la interpretación directa de un precepto constitucional o de un tratado internacional en materia de derechos humanos, lo que no acontece cuando, habiéndose planteado tales aspectos en la demanda de amparo, se omite responder a los conceptos de violación respectivos o, en su caso, a los agravios formulados en la revisión, por existir una causa jurídica que impide emitir pronunciamiento sobre el particular. Lo anterior, en la inteligencia de que la publicación deberá realizarse atendiendo a la normativa aplicable en materia de acceso a la información y, en el caso específico del juicio de amparo directo, comprender sólo los datos de identificación del asunto y la parte considerativa del proyecto que contiene el tema de constitucionalidad o de convencionalidad de que se trate. Lo anterior, sin perjuicio de que los órganos colegiados referidos, o bien, el Ministro o el Magistrado ponente, cuando lo estimen conveniente, ordenen la publicación de los proyectos de resolución en los que, si bien se analizan temas distintos de aquéllos, la decisión relativa podría dar lugar a sustentar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, pues ello es acorde con la intención del legislador de dar publicidad a la propuesta de resolución de asuntos trascendentes." (Énfasis añadido)

A mayor abundamiento, tampoco se actualiza la obligación de dar publicidad al proyecto de resolución, en términos de lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se adiciona el similar



que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, relativo a la publicidad de proyectos de sentencia tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio de dos mil diecisiete, que establece:

"En los proyectos de resolución de amparos indirectos en revisión y de amparos directos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que se proponga abordar el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de una norma general, y amparos colectivos, con independencia de que el planteamiento respectivo se hubiere formulado en la demanda o se introduzca con posterioridad, se observará lo previsto en el artículo 73, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Salvo cuando los proyectos de que se trate, únicamente propongan la inoperancia de los agravios respectivos." (lo resaltado es propio)

En otro contexto, el recurrente argumenta que existen agravios, omisiones o hechos notorios que no fueron validados por este tribunal "apegados a derecho e imparcial". (foja 1 del recurso de inconformidad)

El anterior planteamiento es ineficaz, pues constituye una afirmación dogmática, ya que el recurrente no precisa qué agravios, omisiones o hechos notorios son los que no se tomaron en consideración en el dictado del auto de ocho de octubre de dos mil veintiuno, en el que el presidente de este órgano jurisdiccional declaró cumplida la sentencia protectora dictada en el juicio de amparo directo ***** , promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Es aplicable al respecto, la tesis aislada P. III/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 16, Tomo I, marzo de 2015, página 966, con número de registro digital: 2008587, de rubro y texto siguientes:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS. Los agravios en el recurso de inconformidad promovido contra la resolución del Juez de Distrito emitida en



el incidente relativo a la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad en los que el inconforme se limite a afirmar diversas situaciones y/o circunstancias relativas a la actuación del Juez de Distrito, pero sin explicar o establecer las bases que motivaron tales razonamientos ni en qué inciden en el asunto, y así demostrar lo incorrecto de la resolución controvertida, resultan inoperantes, ya que no basta la expresión de argumentos que contienen manifestaciones genéricas y abstractas, sino que se debe precisar y/o especificar de qué manera se actualizan los aspectos a que refiere, y/o explicar cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así, pues sólo bajo esa perspectiva, el órgano jurisdiccional podría analizar si dicho planteamiento trascendería, en su beneficio, al resultado del fallo recurrido. Por tanto, si el inconforme sólo plantea como agravios afirmaciones dogmáticas, resulta evidente que el órgano jurisdiccional que resuelve no puede constatar si es o no correcta la aseveración alegada y, por ende, devienen inoperantes."

En otra parte del punto 1 del escrito de agravios (fojas 1 a 5 *ibídem*), el recurrente se inconforma con el siguiente enunciado dictado en el auto reclamado: "En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley de Amparo vigente, procede declarar que la sentencia de amparo ha quedado cumplida en su totalidad."

Al respecto, señala que el presidente de este tribunal omitió hechos notorios, lo que provocó la violación del derecho al debido proceso, a sus derechos humanos, y lo dejó en estado de indefensión como persona vulnerable.

Que se vulneraron en su perjuicio los numerales 1o., 8o., 14, 22 y 94 de la Constitución General; que fue equivocado que el Pleno de este tribunal haya determinado que el juicio laboral que promovió debía ventilarse en la vía especial conforme a los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, en contravención del arábigo 14 de la Constitución, toda vez que el Pleno de este tribunal aplicó esos dispositivos legales de forma retroactiva.

El recurrente explica las razones por las cuales estima que no le resultaban aplicables los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo; precisa que sufrió su accidente de trabajo el veintinueve de abril de dos mil doce y que su antigüedad como vigilante de ***** data del dieciséis de



junio de dos mil ocho, es decir, antes de que entrara en vigor la reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicada el treinta de noviembre de dos mil doce.

Que por las razones anteriores, en su opinión, no ha quedado cumplida la sentencia, toda vez que la ejecutoria protectora dictada en el juicio de amparo directo ***** es ilegal, arbitraria e infundada, violatoria del derecho al debido proceso y de sus derechos humanos.

Afirma que al resolver el amparo directo ***** , el Pleno de este tribunal no aplicó la tesis de jurisprudencia (X Región)1o. J/2 (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1460, con número de registro digital: 2005945, de epígrafe:

"PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SUPUESTO EN EL CUAL LA VIOLACIÓN PROCESAL DE SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA NO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y, POR ENDE, NO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2011)."

En el punto 4 del escrito de agravios (fojas 7 y 8), el recurrente se inconforma con el siguiente enunciado dictado en el auto impugnado: "este asunto se encuentra relacionado con el diverso juicio de amparo directo de trabajo ***** , promovido por ***** , en el que sobreesayó en el juicio de amparo, lo cual se cita como hecho notorio."; por otro lado, en el punto 6 del escrito de agravios (foja 10), el recurrente se inconforma con el siguiente enunciado dictado en el auto recurrido: "tramite el juicio conforme al procedimiento especial a que se refieren los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo".

Argumenta que si la sentencia dictada en el juicio de amparo directo ***** fue ilegal, entonces, también el sobreesimiento decretado en el juicio de amparo directo ***** resulta contrario a derecho, con lo cual se vulneraron sus derechos humanos y el debido proceso.

En la parte restante del punto 5 del escrito de agravios (fojas 8 a 10), el recurrente se inconforma con el siguiente enunciado dictado en el auto impugnado: "en este expediente, es pertinente precisar que en el amparo adhesivo se



negó a *****, la protección constitucional solicitada"; en el punto 7 del escrito de agravios (fojas 11 y 12), el recurrente se inconforma con el siguiente enunciado dictado en el auto recurrido: "se precisa que con ello no se transgrede el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo pues, en el caso, no existe una jurisprudencia firme aplicable al tema ahí aludido, que estableciera lo contrario; luego, su aplicación en el caso, resulta apegada a derecho".

Asevera que el Pleno de este Tribunal Colegiado de Circuito soslayó los alegatos ***** de ocho de febrero de dos mil diecinueve, formulados por el agente del Ministerio Público adscrito, en los que señaló que, en su opinión, el laudo fue dictado conforme a derecho; alegatos que fueron acordados mediante auto de doce de febrero de dos mil diecinueve.

Que el Pleno de este Tribunal Colegiado de Circuito no valoró el oficio ***** de trece de junio de dos mil diecinueve, ni el oficio ***** de trece de agosto de dos mil diecinueve, atinentes a la queja *****; que la sentencia dictada en el recurso de queja ***** fue extemporánea; que primero se dictó sentencia en el juicio de amparo directo ***** y después en la queja ***** , lo cual vulneró sus derechos constitucionales.

Reitera que el Pleno de este Tribunal Colegiado de Circuito no aplicó la tesis de jurisprudencia (X Región)1o. J/2 (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región y que ello tornó ilegal la decisión de negar la protección constitucional en el amparo adhesivo que promovió en el juicio de amparo directo ***** .

Los argumentos sintetizados resultan ineficaces, puesto que el recurrente se circunscribe a exponer las razones por las cuales estima la ilegalidad de las sentencias dictadas en los juicios de amparo directo ***** y ***** , en las que el Pleno de este Tribunal Colegiado de Circuito determinó, en el primero, sobreseer en el juicio y, en el segundo, conceder la protección de la Justicia de la Unión en favor del Instituto Mexicano del Seguro Social y negar en el amparo adhesivo promovido por el hoy recurrente, aspectos que, desde luego, no atañen a la materia del presente recurso de inconformidad, cuya finalidad es verificar si la sentencia protectora dictada en el citado juicio ***** fue cumplida por la autoridad responsable, sin excesos ni defectos; máxime que lo decidido en los citados juicios de amparo directo constituye cosa juzgada y no puede ser reexaminado.



Cobra aplicación, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 29/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1074, con número de registro digital: 2011178, que se reproduce:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INEFICACES LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN EL CRITERIO DEL JUZGADOR FEDERAL CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. Uno de los elementos indispensables a verificar en el recurso de inconformidad, para determinar si la resolución que declara cumplido el fallo protector está apegada a derecho, radica en el análisis de las consideraciones en las que se sustentó. Ahora bien, tal estudio tiene el fin de revisar que exista congruencia entre esos razonamientos y los alcances y efectos ahí delimitados, mas no tiene el propósito de reexaminar la litis del juicio constitucional. Por ello, se concluye que el criterio adoptado por los órganos federales en sus sentencias de amparo constituye cosa juzgada en el recurso de inconformidad, por lo que los agravios que lo controvierten son ineficaces."

En el punto 2 del escrito de agravios (fojas 5 y 6 ibidem), el recurrente se inconforma con el siguiente enunciado dictado en el auto impugnado: "el acuerdo de doce de noviembre de dos mil diecinueve, en que se desechó por improcedente el recurso de revisión".

Argumenta que no se hizo referencia al número de expediente de la sentencia del amparo directo en revisión ***** de la cual no existe la videograbación, lo que provocó que esa resolución sea ilegal, arbitraria e infundada; que citó como hecho notorio el oficio de notificación de respuesta folio PNT: ***** y ***** y folio interno: UT-***** de diecinueve de octubre de dos mil veinte, en el que se le informó que no hubo discusión para el dictado de la resolución emitida en el citado amparo directo en revisión*****.

Que la falta de videograbación pone en evidencia que la resolución dictada en el amparo directo en revisión ***** es ilegal y que ello provocó la violación al debido proceso, a sus derechos humanos y lo dejó en estado de indefensión.

Lo anterior es ineficaz.



Cabe acotar que la resolución emitida en el amparo directo en revisión ***** el doce de noviembre de dos mil diecinueve es aquella por medio de la cual, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó desechar el recurso de revisión que el aquí recurrente interpuso en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo ***** , en el que el Pleno de este tribunal determinó conceder la protección constitucional al Instituto Mexicano del Seguro Social y negar el amparo adhesivo promovido por el hoy recurrente.

Precisado lo anterior, si el recurrente endereza sus argumentos para evidenciar la ilegalidad de la resolución emitida en el amparo directo en revisión ***** , sobre la premisa de que es ilegal, al no existir una videograbación de su discusión, ello hace patente su ineficacia, pues no controvierte el auto recurrido dictado el ocho de octubre de dos mil veintiuno, en el que el presidente de este tribunal declaró cumplida la sentencia protectora dictada en el juicio de amparo directo ***** .

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 121/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 786, con número de registro digital: 2005228, que se reproduce:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO CONTROVIERTEN LO RESUELTO POR EL ÓRGANO DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR. El hecho de que el artículo 196 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, establezca que la ejecutoria de amparo se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos, no implica el estudio de aspectos que no fueron materia de análisis en el juicio de amparo, sino exclusivamente del exacto cumplimiento de las cuestiones que sí lo fueron, concretamente, de aquellas que dieron lugar a la concesión de la protección de la Justicia Federal. Por tanto, los agravios expuestos en el recurso de inconformidad resultan inoperantes cuando no controvierten lo resuelto por el órgano de amparo en relación con el cumplimiento del fallo dictado en el juicio, sino la forma en que la autoridad responsable cumplió con la sentencia protectora, con la pretensión de analizar aspectos ajenos a la materia del recurso de inconformidad hecho valer."



En la parte restante del punto 3 del escrito de agravios (fojas 6 y 7), el recurrente se inconforma con el siguiente enunciado dictado en el auto impugnado: "ese Alto Tribunal remitió la resolución de seis de mayo de dos mil veinte".

Arguye que no se hizo mención del número de recurso de reclamación ***** en el que se dictó resolución el seis de mayo de dos mil veinte; que esa decisión es ilegal porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación validó un acuerdo ilegal, dado que no existe la videograbación de la discusión del amparo directo en revisión ***** , lo que resulta ilegal, arbitrario e infundado y provocó violación al debido proceso, lo que lo dejó en estado de indefensión.

El recurrente manifiesta que existe el acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno dictado en el recurso de reclamación ***** en el que se le informó que no existía videograbación en el amparo directo en revisión ***** lo que, en opinión del recurrente, pone en evidencia la vulneración del artículo 94 de la Constitución General.

Que del oficio de notificación de respuesta folio PNT. ***** y ***** y folio interno: UT-***** de diecinueve de octubre de dos mil veinte y del acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, dictado en la reclamación ***** , se constata la falta de videograbaciones en la discusión del amparo directo en revisión ***** , lo que torna ilegal la resolución ahí dictada, así como la emitida en el recurso de reclamación ***** .

Los planteamientos sintetizados son ineficaces.

Cabe acotar que mediante la resolución de seis de mayo de dos mil veinte dictada en el recurso de reclamación ***** , la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró infundado el recurso de reclamación que el aquí recurrente interpuso contra la resolución emitida en el amparo directo en revisión ***** el doce de noviembre de dos mil diecinueve, por medio de la cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó el recurso de revisión que el aquí recurrente interpuso en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo ***** .



También es conveniente destacar que mediante el acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno dictado en el recurso de reclamación *********, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atendió las peticiones en las que el aquí recurrente solicitó las grabaciones de diversos asuntos que promovió ante el Alto Tribunal.

Aclarado lo anterior, si el recurrente orienta sus planteamientos para demostrar la ilegalidad de la resolución de seis de mayo de dos mil veinte dictada en el recurso de reclamación *********, mediante la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró infundado el recurso de reclamación que el aquí recurrente interpuso contra la resolución emitida en el amparo directo en revisión ********* el doce de noviembre de dos mil diecinueve, por medio de la cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó el recurso de revisión que el aquí recurrente interpuso en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo *********, ello evidencia la ineficacia de dicho argumento, pues el recurrente no controvierte el auto recurrido dictado el ocho de octubre de dos mil veintiuno, en el que el presidente de este tribunal declaró cumplida la sentencia protectora dictada en el citado juicio de amparo directo *********.

Es aplicable la citada tesis de jurisprudencia 1a./J. 121/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO CONTROVIERTEN LO RESUELTO POR EL ÓRGANO DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR."

En la restante parte del punto 8, el recurrente expone que en la sentencia dictada en el juicio de amparo directo ********* que él promovió contra un diverso juicio laboral, sólo se condenó al pago de salarios caídos, pero no al 2 % por quince meses por concepto de intereses, como lo indica el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Que en el recurso de inconformidad ********* que él interpuso en un diverso asunto, se omitió que su antigüedad data del dieciséis de junio de dos mil ocho, es decir, antes de la publicación de la reforma a la Ley Federal del Trabajo publi-



cada el treinta de noviembre de dos mil doce, y que no se condenó al pago que indica el "artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo no reformada".

Los planteamientos sintetizados resultan ineficaces, ya que se refieren a aspectos que, en opinión del recurrente, se surtieron de manera irregular en otros expedientes en los que tuvo participación legal; sin embargo, la materia del presente recurso de inconformidad se circunscribe a analizar si la sentencia dictada en el juicio de amparo directo ***** en la que se concedió la protección constitucional al Instituto Mexicano del Seguro Social ha quedado cumplida de manera total, sin excesos ni defectos.

De ahí que cualquier argumento que no verse sobre la materia de la presente inconformidad resulta ineficaz, máxime que lo acontecido en otros juicios o expedientes no vincula a la autoridad responsable para efectos de cumplir con la sentencia amparadora dictada en el referido juicio *****.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 717, con número de registro digital: 2010983, que se reproduce:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INEFICACES LOS AGRAVIOS QUE COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO QUE NO FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN EL AMPARO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 60/2014 (10a.) (*), sostuvo que al no existir, además del recurso de inconformidad, otro medio de defensa para garantizar la efectividad de la sentencia protectora o corregir los posibles excesos o defectos en su observancia, corresponde al juzgador vigilar, a través de ese medio de impugnación, la satisfacción de los deberes impuestos a las autoridades responsables, dejando a salvo del estudio únicamente las consecuencias derivadas del propio cumplimiento. En ese sentido, la materia de análisis en el recurso de inconformidad debe atender a los alcances fijados por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria en que se otorgó el amparo, sin excesos ni defectos, y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo, pues si bien es cierto que el artículo 196 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional puede



analizar el exceso en que incurra la responsable al dictar la resolución en cumplimiento, también lo es que ello lo obliga a estudiar si las consecuencias generadas con motivo del cumplimiento pueden ser objeto de estudio en el recurso de inconformidad, para lo cual, deben tomarse en cuenta los lineamientos precisados en la concesión del amparo. Por tanto, no puede analizarse el cumplimiento de la autoridad responsable sobre cuestiones respecto de las cuales no estaba vinculada; de ahí que los agravios formulados para impugnar dichos argumentos resulten ineficaces." (Énfasis añadido)

Por otro lado, en cuanto a las pruebas documentales que ofreció el recurrente, consistentes en:

1. Impresión del acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veinte dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación ***** . (fojas 21 a 23 y 136 a 139 del toca de inconformidad)

2. Impresión de la versión pública de la resolución dictada en el recurso de queja ***** del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito. (foja 24 ibídem)

3. Impresión de la notificación de respuesta folio PNT: ***** y ***** y folio interno: UT-***** de diecinueve de octubre de dos mil veinte. (fojas 25 a 30 y 130 a 135 ibídem)

4. Impresión de la versión estenográfica de la sesión de seis de mayo de dos mil veinte, celebrada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (119 a 123 ibídem)

5. Copia fotostática simple de los alegatos ***** presentados por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, en el juicio de amparo directo ***** . (fojas 31 a 35 ibídem)

6. Copia fotostática simple del acuerdo de doce de febrero de dos mil doce dictado en el juicio de amparo directo ***** en el que se recibieron los alegatos ***** . (foja 36 ibídem)

Debe decirse que no le reportan ningún beneficio al recurrente, toda vez que con estas documentales no se acredita que la autoridad responsable haya



incumplido con la sentencia protectora dictada en el juicio de amparo directo ***** ni le restan valor probatorio a las constancias remitidas por dicha autoridad a fin de demostrar que acató el fallo protector a cabalidad.

No obstante la ineficacia de los agravios formulados por el promovente del recurso, así como de las pruebas que ofreció, este órgano jurisdiccional procederá a examinar oficiosamente si es apegada a derecho la resolución recurrida, en la cual se estableció que se cumplió el fallo protector emitido en el juicio de amparo directo de trabajo *****; inclusive, examinando directamente las actuaciones jurisdiccionales realizadas por la autoridad responsable, en razón de que el cumplimiento de las sentencias de amparo es una cuestión de orden público en cuya observancia está interesada la sociedad y, además, de acuerdo con el artículo 214 de la Ley de Amparo, ningún expediente puede archivarse sino hasta que quede enteramente cumplida la sentencia que haya concedido al quejoso la protección constitucional.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 476, con número de registro digital: 2006470, que dice:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD. CUANDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL PROMOVENTE DE DICHO RECURSO RESULTEN INOPERANTES EN SU TOTALIDAD, PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 214 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución, y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada. Por lo anterior, si los agravios expresados por el promovente del recurso de inconformidad resultan inoperantes en su totalidad, es preciso realizar un estudio oficioso respecto del cumplimiento de la sentencia de amparo, a fin de dar cumplimiento al precepto invocado; dicho estudio deberá atender de forma circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional y al límite señalado por la ejecutoria donde se otorgó la protección de la justicia federal."



Además, el análisis de mérito debe realizarse conforme a lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 16/2013 (10a.), publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 6, con número de registro digital: 2003854, de título y contenido siguiente:

"INCONFORMIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. PARA RESOLVERLA DEBE REALIZARSE UN EXAMEN COMPARATIVO GENERAL O BÁSICO ENTRE LAS CONDUCTAS SEÑALADAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMO EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO Y LAS ADOPTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La inconformidad prevista en el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo (vigente hasta el 2 de abril de 2013) constituye un medio de impugnación contra la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, cuyo estudio atiende a la materia determinada por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria donde se otorgó la protección de la Justicia Federal; así, cualquiera de las partes que considere incorrecta la determinación en el sentido de que se ha cumplido la sentencia de amparo, puede interponer la inconformidad dentro de los 5 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver la inconformidad contra la resolución de un Tribunal Colegiado de Circuito que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, debe realizar un examen comparativo general o básico entre las conductas señaladas por el órgano jurisdiccional como efecto de la concesión del amparo y las adoptadas por la autoridad responsable para determinar si la decisión de cumplimiento del Tribunal Colegiado de Circuito se ajustó o no a derecho y así calificarla de infundada o fundada. Lo anterior, sin que en las consideraciones efectuadas al realizar dicho examen comparativo se prejuzgue sobre la legalidad de las consideraciones de la autoridad responsable, conservando las partes su derecho a interponer otros medios de impugnación, como el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción IX, de la referida Ley de Amparo o, en su caso, un nuevo juicio de amparo."

La jurisprudencia de mérito es aplicable conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, pues las reglas ahí previstas en relación con la técnica del estudio que debe llevar a cabo el órgano jurisdiccional cuando califique el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, son afines a la nueva normatividad.



Así, la materia del recurso de inconformidad que ocupa nuestra atención, en términos de lo dispuesto por el artículo 201, fracción I, de la Ley de Amparo, la constituye la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, en términos del artículo 196 de la propia ley; es decir, el análisis y la precisión de los alcances y efectos de la ejecutoria a partir de la interpretación del fallo protector y de la naturaleza de las violaciones examinadas en él, sin que se puedan incorporar elementos que no hayan sido motivo de protección por parte de la Justicia de la Unión.

Lo anterior encuentra asidero en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 120/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 774, con número de registro digital: 2005227, de rubro siguiente:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO. La materia del recurso de inconformidad previsto en el artículo 201 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, conforme a su fracción I, la constituye la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de la propia ley; es decir, el estudio de legalidad de la determinación de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida totalmente. Por tanto, su análisis debe atender a la materia determinada por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria en que se otorgó la protección de la Justicia Federal, sin excesos ni defectos, y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo. Así, el cumplimiento total de las sentencias, sin excesos ni defectos, a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 196, supone el análisis y la precisión de los alcances y efectos de la ejecutoria, a partir de la interpretación del fallo protector y de la naturaleza de la violación examinada en él, para que, una vez interpretada esa resolución, se fijen sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional de que se trate, sin que ello signifique que el Juez pueda incorporar elementos novedosos a su análisis para extender los efectos precisados en el fallo a otras posibles violaciones aducidas por los quejosos, que no hayan sido motivo de protección por parte de la Justicia de la Unión."



Atento a lo acabado de precisar, es necesario atender las constancias que integran el juicio de amparo de que se trata, de las que se destaca lo siguiente:

1. El Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de su apoderado legal y ***** promovieron sendos juicios de amparo directo contra el laudo pronunciado el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, en el expediente laboral *****, por la Junta Especial Número Cuarenta y Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Veracruz, Veracruz, en que se condenó a reconocer un accidente de trabajo en favor del citado ***** y se absolvió respecto de otras prestaciones accesorias. (fojas 136 a 165 del juicio de amparo *****)

2. Por razón de turno, correspondió a este Tribunal Colegiado de Circuito conocer de dichos asuntos, los cuales quedaron radicados bajo los números de juicio de amparo directo ***** (promovido por *****) y ***** (promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social).

3. Por su parte, el aquí recurrente, *****, en su carácter de tercero interesado, promovió amparo adhesivo en el juicio *****, el que fue admitido por auto de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve. (fojas 37 a 86 y 123 del juicio de amparo directo *****)

4. En sesión celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal Colegiado de Circuito resolvió, por unanimidad de votos, sobreseer en el juicio de amparo directo ***** y en el diverso ***** negar la protección constitucional en el amparo adhesivo y otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión en el amparo principal (fojas 167 a 203 del juicio de amparo directo *****), para el efecto de que la Junta responsable:

"a) Deje insubsistente el laudo reclamado de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

"b) Reponga el procedimiento a partir del acuerdo de radicación de siete de marzo de dos mil dieciséis, y atendiendo a que las prestaciones reclamadas por el actor, aquí tercero interesado, se refieren a un conflicto individual de seguridad social, tramite el juicio conforme al procedimiento especial a que se refieren los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo;



"c) Asimismo, con fundamento en los artículos 685, párrafo segundo, y 873, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, en dicho auto deberá requerir a la parte actora, para que en el término de tres días subsane las omisiones advertidas, esto es, para que dé cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 899-C del ordenamiento legal en cita, así como para que exhiba con su demanda las demás probanzas en que funde sus pretensiones; lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1809, de rubro: 'CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.'

"En relación con la invocación del criterio adoptado por la citada Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, se precisa que con ello no se transgrede el principio de irretroactividad, tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo pues, en el caso, no existía una jurisprudencia firme, aplicable al tema ahí aludido, que estableciera lo contrario; luego, su aplicación en el caso, resulta apegada a derecho.

"d) Hecho lo anterior, continúe con las demás etapas del juicio como en derecho corresponda."

Lo anterior se sustentó en las siguientes consideraciones torales: (fojas 183 y 184 del juicio de amparo directo *****)

"Ahora bien, en la especie, si como ya se mencionó, el actor demandó, entre otras prestaciones, el otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente parcial o total, esto es, sometió a consideración de la Junta un conflicto individual de seguridad social, de los que deben tramitarse en el procedimiento especial y, en el caso, desde el auto de radicación hasta el dictado del laudo (o 'resolución en procedimiento especial' como inexactamente se denominó), la Junta laboral aplicó las reglas previstas en el capítulo XVII de la Ley Federal del Trabajo, relativas al procedimiento ordinario, en lugar de las contempladas en el



diverso capítulo XVIII, propias de aquel procedimiento, entonces, es inconcuso que se configuró una violación al procedimiento laboral, por no haberse sustanciado en la vía correcta conforme a las formalidades que exige dicho ordenamiento legal.

"Esto es, la Ley Federal del Trabajo no establece que los reclamos de prestaciones consistentes en conflictos individuales de seguridad social (como del que se trata en la especie, en el que se reclamaron prestaciones que, conforme a la Ley del Seguro Social) se puedan ejercer optativamente en dos vías diversas, sino expresamente dispone que las contiendas de esta naturaleza se diluciden a través del procedimiento especial.

"Y como en el caso, la autoridad responsable tramitó el procedimiento en una vía diversa (ordinaria), es que se vulneraron los derechos fundamentales en perjuicio del instituto quejoso.

"Ello es así pues, si la intención del legislador consistiere en que una determinada acción se pueda ejercer mediante una pluralidad de procesos o vías, es necesario que el propio autor de la ley así lo establezca expresamente, ya que de no existir tal disposición de pluralidad de vías expresas en la ley, debe considerarse que se previó una vía única a la cual el asunto debe ceñirse.

"De tal forma que cada acción laboral es susceptible de ejercerse únicamente a través de la vía o proceso que el legislador haya previsto expresamente como procedente para su ejercicio, y para considerar la procedencia de otras vías o procesos respecto de esa acción se requiere que esté contemplada la pluralidad de vías posibles en la ley, lo cual, como se precisó, no ocurre en la Ley Federal del Trabajo.

"Así, la tramitación del juicio laboral en una vía incorrecta constituye una violación procesal que afectó las defensas del quejoso y trascendió al resultado del laudo (sin que sea óbice la absolución a su favor de la prestación reclamada bajo el numeral 6, consistente en 'el pago de los subsidios por riesgo de trabajo al 100 % del salario registrado por el suscrito a la fecha del accidente de trabajo', pues tomando en consideración que se repondrá la totalidad del procedimiento, dicha determinación quedará insubsistente), cuenta habida que no se siguió el



juicio laboral desde la óptica de un conflicto individual de seguridad social, como lo prevén los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, ni mucho menos se analizó si la parte actora había acreditado los requisitos previstos en el artículo 899-C previamente citado y que debió proporcionar en su demanda laboral, como presupuesto esencial para que su acción quedara configurada, lo que da lugar a la reposición del procedimiento laboral, tal como lo prevé la jurisprudencia 2a./J. 90/2011, anteriormente transcrita."

Asimismo, se requirió a la autoridad responsable para que en el plazo de tres días, diera cumplimiento cabal a la ejecutoria; lo anterior, tomando en cuenta que para ello bastaba que repusiera el procedimiento en los términos anotados en la sentencia constitucional, sin necesidad de estarse a la espera de la emisión de un nuevo laudo. (foja 196 vuelta ibídem)

5. Inconforme, ***** interpuso sendos recursos de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo presidente los radicó con los números ***** (tocante al juicio de amparo directo *****) y ***** (atinente al juicio de amparo directo *****) y mediante autos de doce y diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se determinó desechar los recursos intentados. (fojas 318 a 320 del juicio ***** y 202 a 207 del juicio *****)

6. En desacuerdo, ***** interpuso sendos recursos de reclamación, de los que tocó conocer a la Segunda Sala del Alto Tribunal con los números ***** y ***** , que en sesión de seis de mayo de dos mil veinte, se declararon infundados, confirmándose los autos desechatorios recurridos. (fojas 321 a 336 del juicio ***** y 339 a 344 del juicio *****)

Ahora bien, del análisis de las razones por las que se determinó conceder el amparo al instituto quejoso y de los efectos y alcances de la sentencia protectora, se aprecia que la autoridad responsable dio cumplimiento a todos y cada uno de los deberes que le fueron impuestos para resarcir a aquél en el goce de sus derechos fundamentales vulnerados, como se evidencia del siguiente cuadro comparativo, en el que se confrontan los efectos para los cuales se otorgó la protección constitucional solicitada y las actuaciones que llevó a cabo el citado órgano jurisdiccional en cumplimiento de los mismos:



CUADRO COMPARATIVO

Efectos de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo *****	Actuaciones realizadas en cumplimiento al fallo amparador.
"a) Deje insubsistente el laudo reclamado de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho."	a) Mediante oficio ***** de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, la autoridad responsable adjuntó copia certificada del acuerdo de quince del mes y año citados, del que se advierte que dejó insubsistente el laudo reclamado de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho. (fojas 208 y 209 del juicio de amparo directo *****)
"b) Reponga el procedimiento a partir del acuerdo de radicación de siete de marzo de dos mil dieciséis, y atendiendo a que las prestaciones reclamadas por el actor, aquí tercero interesado, se refieren a un conflicto individual de seguridad social, tramite el juicio conforme al procedimiento especial a que se refieren los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo;"	b) En el mismo acuerdo, la Junta responsable ordenó reponer el procedimiento, dejó insubsistente todo lo actuado a partir del auto de siete de marzo de dos mil dieciséis y ordenó la tramitación del juicio como procedimiento especial en términos de los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo (ibídem);
"c) Asimismo, con fundamento en los artículos 685, párrafo segundo, y 873, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, en dicho auto deberá requerir a la parte actora para que en el término de tres días subsane las omisiones advertidas, esto es, para que dé cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 899-C del ordenamiento legal en cita, así como para que exhiba con su demanda las demás probanzas en que funde sus pretensiones; lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del <i>Semanario Judicial de la Federación</i> , Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1809, de rubro: 'CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS	c) En el mismo acuerdo, requirió a la parte actora para que en el término de tres días subsanara las omisiones advertidas, esto es, para que diera cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, así como para que exhibiera con su demanda las demás probanzas en que fundó sus pretensiones; lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2017 (10a.), de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PREVENIRSE AL ACTOR PARAQUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS." (ibídem).



RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.'

"En relación con la invocación del criterio adoptado por la citada Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, se precisa que con ello no se transgrede el principio de irretroactividad, tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo pues, en el caso, no existía una jurisprudencia firme, aplicable al tema ahí aludido, que estableciera lo contrario; luego, su aplicación en el caso resulta apegada a derecho."

"d) Hecho lo anterior, continúe con las demás etapas del juicio como en derecho corresponda."

d) Señaló las diez horas del once de diciembre de dos mil diecinueve para llevar a cabo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, es decir, determinó continuar con las demás etapas del juicio.

Lo antes reseñado, pone de manifiesto que no tiene razón el recurrente al sostener que la autoridad responsable no cumplió a cabalidad con el fallo protector, pues confrontados los efectos de la concesión del amparo con las actuaciones efectuadas por la autoridad responsable, se infiere que todos los temas de requerimiento realizados por el órgano colegiado en la ejecutoria analizada fueron satisfechos en su totalidad, como fue apuntado en líneas precedentes, ajustándose la autoridad responsable al núcleo esencial del fallo protector.

Ello, pues la naturaleza de la violación que fue examinada y por la que se otorgó el amparo al Instituto Mexicano del Seguro Social consistió, esencialmente, en que el laudo de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho debía quedar insubsistente, con motivo de que el juicio se ventiló en la vía ordinaria y no en la vía especial prevista en los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, que era la correcta dada la naturaleza de las prestaciones demandadas por el actor, ahora recurrente y, en consecuencia, la Junta respon-



sable debía reponer el procedimiento para el efecto de que se diera trámite al asunto en la vía especial referida, requiriera al actor para que cumpliera con los requisitos previstos en el mencionado numeral 899-C de dicha ley y, hecho ello, continuara con el procedimiento, lo cual hizo al ordenar que a las diez horas del once de diciembre de dos mil diecinueve se celebrara la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución.

Por lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que los efectos de la sentencia protectora dictada en el juicio de amparo directo ***** quedaron totalmente cumplidos, sin excesos ni defectos, pues bastaba que la autoridad responsable realizara lo indicado en el párrafo anterior, con lo cual, reparó la violación procesal materia de la protección constitucional.

Es aplicable la tesis aislada 2a. XCVIII/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 646, con número de registro digital: 2004889, que se reproduce:

"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS. TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS, DEBEN CONSIDERARSE ACATADOS LOS LINEAMIENTOS SEÑALADOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO AUNQUE NO SE HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, SI EL DICTADO DE ÉSTA NO FUE UNO DE SUS EFECTOS. Cuando los efectos de la concesión del amparo no vinculan a la autoridad responsable a dictar una resolución que ponga fin al procedimiento, sino que se limitan a la reparación de la violación cometida en la etapa específica en la que se cometió, es innecesario esperar hasta el dictado de la resolución definitiva, para tener por cumplida la obligación exigida en la sentencia concesoria del amparo. En este tenor, si la sentencia de amparo es clara en determinar que el alcance de la protección federal se limita a la etapa específica donde se cometió la violación procesal, las nuevas violaciones que llegaran a producirse, deberán recurrirse a través de un medio de impugnación diverso."

De modo que la Junta responsable cumplió a cabalidad con los deberes que le fueron impuestos en la ejecutoria de amparo; en consecuencia, el presidente resolutor estuvo en lo correcto al declararla cumplida en su totalidad.



Luego, al resultar ineficaces los agravios hechos valer, procede declarar infundado el presente recurso.

Finalmente, en cuanto a las múltiples manifestaciones que formuló el recurrente, las cuales fueron acordadas mediante autos de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, diecisiete de enero, cuatro de marzo y cuatro de abril, de dos mil veintidós, no se hace mayor pronunciamiento, puesto que la Ley de Amparo no prevé la posibilidad en favor de las partes para realizar manifestaciones o alegatos y menos que éstos deban ser objeto de estudio o pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional.

En efecto, el título I "De los derechos humanos y sus garantías", capítulo XI, denominado "Medios de Impugnación", de la Ley de Amparo aplicable en el caso, no prevé que las partes puedan formular manifestaciones o alegatos en los recursos de revisión, queja, reclamación o inconformidad.

Por otra parte, el título tercero "Cumplimiento y ejecución", capítulo III "Recurso de inconformidad" y capítulo VII "Disposiciones complementarias", compuestos por los artículos 201 a 203 y 211 a 214 de la Ley de Amparo, tampoco establecen la posibilidad para las partes de formular manifestaciones o alegatos en el recurso de inconformidad, ni que éstos puedan influir en el dictado del fallo correspondiente, ni la obligación por parte del órgano jurisdiccional de estudiarlos o realizar un pronunciamiento expreso respecto de éstos.

Consecuentemente, si no existe disposición en la Ley de Amparo que prevea la formulación de manifestaciones o alegatos en el recurso de inconformidad, lo cual obedece a la naturaleza sumaria de este medio de impugnación, donde la litis está fijada y su materia se circunscribe a analizar si se ajusta a derecho lo resuelto en el auto que declara cumplida la sentencia que concede la protección de la Justicia de la Unión, con base en los agravios formulados por el recurrente o incluso, en suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del numeral 213 de la Ley de Amparo, entonces, no existe obligación de atender las manifestaciones o alegatos que formuló el recurrente y menos de hacer algún pronunciamiento expreso en la presente ejecutoria.

Cobra aplicación, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 133/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 71, Tomo II, octubre de 2019, página 1549, con número de registro digital: 2020712, que se reproduce:

"ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS. No existe disposición en la Ley de Amparo que prevea la formulación de alegatos en el recurso de revisión en amparo indirecto, lo cual obedece a la naturaleza sumaria de este medio de impugnación, donde la litis está fijada y su materia se circunscribe a analizar si se ajusta a derecho lo resuelto por el Juez de Distrito, a la luz de los agravios que las partes expresen. Por ello, el órgano revisor no está obligado a pronunciarse sobre los alegatos al momento de dictar sentencia; esto, sin menoscabo del análisis oficioso de las causales de improcedencia que deba hacerse y sin que pase inadvertido que si durante la tramitación del recurso surge algún motivo de improcedencia, las partes tienen la obligación de comunicar esa circunstancia al Tribunal Colegiado de Circuito, en términos del artículo 64, párrafo primero, de la ley referida." (Énfasis añadido)

De igual modo, se cita, por analogía, la tesis aislada VII.2o.T.63 K (10a.), emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 72, Tomo III, noviembre de 2019, página 2176, con número de registro digital: 2021085, que se reproduce:

"ALEGATOS EN EL RECURSO DE QUEJA. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ABORDAR SU EXAMEN. De los artículos 97 a 103 de la Ley de Amparo (que regulan en su totalidad el recurso de queja), se advierte que no existe la figura de los alegatos, ya que no fue incorporada por el legislador, como sí lo hizo, por ejemplo, para los juicios de amparo indirecto (cuando se celebra la audiencia constitucional, de conformidad con el artículo 124) y directo (cuando las partes, conforme al numeral 181 cuentan con el término de 15 días para presentar alegatos, o amparo adhesivo, según el caso); lo que se estima lógico, dada la naturaleza sumaria del recurso de queja, donde su trámite se limita a presentar el escrito de agravios dentro de los plazos establecidos en la propia ley y, cumplidos los requisitos de



procedencia, el órgano jurisdiccional notificará a las partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido ese plazo, se enviarán el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja y las constancias solicitadas; y una vez recibidas éstas, se dictará resolución dentro de los cuarenta días, o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b), de la citada ley. En esa virtud, el órgano colegiado no está obligado a pronunciarse sobre los alegatos que se formulen durante el trámite del recurso de queja, al no estar regulados expresamente para su trámite."

También resulta aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2020 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 83, Tomo I, febrero de 2021, página 950, con número de registro digital: 2022679, que se reproduce:

"MANIFESTACIONES SOBRE EL PROYECTO DE SENTENCIA QUE SE PUBLICÓ PARA SER DISCUTIDO EN LA SESIÓN CORRESPONDIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE TOMARLAS EN CONSIDERACIÓN, NI DE DARLES CONTESTACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes interpretaron el contenido del artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo y sostuvieron criterios divergentes, ya que mientras uno determinó que respecto del escrito de la parte quejosa por medio del cual formula 'alegatos' en relación con el proyecto de sentencia que se publicó para ser discutido en la sesión correspondiente, y que trata sobre la constitucionalidad de una norma general, únicamente se tomará en cuenta su recepción y contenido, pero no se hará mayor pronunciamiento en la sentencia, debido a que el órgano colegiado no está obligado a dar respuesta expresa a los mismos, el otro resolvió que se está en presencia de una figura sui géneris, lo que lo obligó a analizar los 'alegatos' por tratarse de la inconstitucionalidad de una norma general, además de que van encaminados a controvertir las consideraciones propuestas en el proyecto con el que se le dio vista, por lo que hizo el pronunciamiento respectivo declarándolos inoperantes.



"Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los Tribunales Colegiados de Circuito no tienen el deber de estudiar las manifestaciones formuladas por las partes en relación con el proyecto de sentencia que se publicó para ser discutido en la sesión correspondiente, y que trata sobre la constitucionalidad de una norma general, en términos del artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo y, por lo tanto, no hay obligación de que dichos órganos colegiados den respuesta expresa a esas opiniones al momento de emitir sentencia.

"Justificación: Lo anterior, porque el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, impone una obligación a los Tribunales Colegiados de Circuito de que tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes; lo cual de ninguna manera significa una última oportunidad de defensa para las partes, a fin de que presenten alguna manifestación u opinión, aunado a que tal precepto legal, ni siquiera prevé la posibilidad de que las partes formulen manifestaciones en contra del proyecto de sentencia que ya fue publicado, por tanto, no existe obligación de los Tribunales Colegiados de Circuito de atender dichas manifestaciones y menos aún de hacer algún pronunciamiento puntual al emitir la sentencia respectiva." (Énfasis añadido)

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se declara infundado el recurso de inconformidad interpuesto por *****.

SEGUNDO.—En cumplimiento a lo dispuesto en el punto Décimo Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 emitido por el Pleno del Máximo Tribunal del País el trece de mayo de dos mil trece; y de acuerdo con lo informado a través de la Circular Número 6/2014-AGP, envíese al Portal de Intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el archivo electrónico del presente asunto.

Notifíquese; por oficio al presidente de este Tribunal Colegiado de Circuito, con testimonio de la presente resolución, para acordar lo conducente en los juicios de amparo directo de trabajo ***** y su relacionado ***** , del índice



propio; por lista a las partes quejosa, tercero interesado-recurrente y Ministerio Público de la adscripción; anótese en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió vía remota el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Alberto González Álvarez, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Toss Capistrán; el primero de los nombrados en su calidad de presidente y el segundo como ponente; y firman electrónicamente en unión de la secretaria de acuerdos habilitada Alejandra Cristaela Quijano Álvarez, en términos del artículo 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de conformidad con el diverso numeral 188 de la Ley de Amparo, artículo 27 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, y Acuerdo General 7/2022, del propio Pleno, que reforma a aquél, para ampliar su vigencia del tres de agosto de dos mil veinte al cinco de junio de dos mil veintidós, hasta el día de hoy, diez de mayo de dos mil veintidós, en que se terminó de engrosar este asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 119/2013 (10a.), (X Región)1o. J/2 (10a.), 2a./J. 123/2014 (10a.), P./J. 53/2014, 2a./J. 29/2016 (10a.), 1a./J. 121/2013 (10a.), 2a./J. 14/2016 (10a.), 1a./J. 42/2014 (10a.), 1a./J. 120/2013 (10a.), 2a./J. 133/2019 (10a.), 2a./J. 65/2020 (10a.) y aisladas 1a. XLVI/2016 (10a.), P. III/2015 (10a.) y VII.2o.T.63 K (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas, 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas, 28 de noviembre de 2014 a las 10:05 horas, 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas, 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas, 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas, 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas, 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas, 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas, 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas, 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas, 19 de febrero de 2016



a las 10:15 horas, 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas, respectivamente.

El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, relativo a la publicidad de proyectos de sentencia tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos citado en esta sentencia, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 3079, con número de registro digital: 3020.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALEGATOS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS.

Hechos: En un recurso de inconformidad, el recurrente formuló diversas manifestaciones en vía de alegatos con la finalidad de insistir en que el auto por medio del cual el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito declaró cumplida la sentencia protectora dictada en un juicio de amparo directo era ilegal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no existe obligación de atender los alegatos formulados en el recurso de inconformidad y, por ende, de pronunciarse respecto de éstos.

Justificación: Lo anterior es así, ya que los artículos 201 a 203 y 211 a 214 de la Ley de Amparo, no establecen la posibilidad para las partes de formular manifestaciones o alegatos en el recurso de inconformidad, o que éstos puedan influir en el dictado del fallo, ni la obligación del órgano jurisdiccional de estudiarlos o de realizar un pronunciamiento expreso al respecto. Consecuentemente, si no existe disposición en la Ley de Amparo que prevea la formulación de manifestaciones o alegatos en el recurso de inconformidad, lo cual obedece a la naturaleza sumaria de este medio de impugnación, donde la litis está fijada y su materia se circunscribe a analizar si se ajusta a derecho lo resuelto en el auto que declara cumplida la sentencia que



concede la protección de la Justicia de la Unión, con base en los agravios formulados por el recurrente o, incluso, en suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 213 de la Ley de Amparo, entonces, no existe obligación de atender las manifestaciones o alegatos que formule el recurrente, y menos de hacer algún pronunciamiento expreso en la ejecutoria respecto de éstos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/11 K (11a.)

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 16/2021. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 6/2022. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 12/2022. 15 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Cándida Hernández Ojeda. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 1/2023. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Cándida Hernández Ojeda. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 2/2023. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Navarro Plata, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: María Esther Neri Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). TIENEN DERECHO A SU RECONOCIMIENTO, NO OBSTANTE QUE SE LES HAYA PAGADO EL PERIODO EN QUE LABORARON COMO TEMPORALES.

AMPARO DIRECTO 331/2021. COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. 10 DE JUNIO DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE TOSS CAPISTRÁN. SECRETARIO: ARTURO NAVARRO PLATA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Cabe destacar que quien acude al juicio de amparo es la Comisión Federal de Electricidad en su carácter de patrón, motivo por el cual los conceptos de violación hechos valer deben ser analizados bajo el principio de estricto derecho pues, en el caso, no se da ninguno de los supuestos del artículo 79 de la Ley de Amparo para que opere la figura de la suplencia de la queja deficiente en su favor, porque:

A) En materia laboral únicamente procede en beneficio de la clase obrera, no así de la patronal ni de entidades de seguridad social (fracción V).

B) No se advierte que el acto reclamado se encuentre fundado en una ley declarada inconstitucional (fracción I).

C) Tampoco se observa que la parte quejosa se encuentre en condiciones de pobreza o marginación que la ubiquen en desventaja social para la defensa en el juicio (fracción VII).

Apoya la anterior consideración, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 359, con número de registro digital: 2010624, de rubro y tenor siguientes:



"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (*), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, y en consecuencia, la circunstancia de que sólo opere en beneficio del trabajador, no vulnera el de igualdad y no discriminación, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, ya que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal."

En principio, es necesario puntualizar que sólo es materia de análisis constitucional lo siguiente:



- Condenas de que fue objeto la patronal quejosa, como el reconocimiento de antigüedad por el periodo comprendido del dos de abril de dos mil uno al veintidós de septiembre de dos mil veinte, correspondiendo un total de diecinueve años, cinco meses, veintitrés días a la fecha del laudo reclamado, así como al pago de diferencias de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, del quince de agosto de dos mil dieciocho en adelante, de conformidad con lo dispuesto por las cláusulas 31 y 52 del contrato colectivo de trabajo.

- Condena al pago de \$***** (***** M.N.), por concepto de reconocimiento, aplicación y pago correcto del salario y diferencias generadas por el periodo comprendido del quince de agosto de dos mil dieciocho al quince de agosto de dos mil diecinueve, así como la cantidad de \$***** (***** M.N.), por concepto de pago correcto de niveles de desempeño por ese mismo periodo, sin perjuicio de las que se sigan generando y hasta que la demandada integre debidamente el salario de la parte actora.

- Condena al pago de \$***** (***** M.N.), por concepto de pago de diferencias de la actora por concepto del 15 % de compensación especial por riesgo de trabajo, en términos del convenio 60/90 sobre el salario diario tabulado de acuerdo con la cláusula décima cuarta del convenio y por el periodo del quince de agosto de dos mil dieciocho al quince de agosto de dos mil diecinueve, sin perjuicio de las diferencias en el salario de la trabajadora.

- La determinación de la Junta responsable en el sentido de que la patronal demandada deberá integrar en el salario de la actora los conceptos de: A) fondo de ahorro (32.2 cláusula 65), B) ayuda de renta de casa (48 % cláusula 65); C) servicio eléctrico (cláusula 30), D), ayuda de despensa (32.1 cláusula 75); H) fondo de previsión (5 %), I) compensación por fidelidad (20.5 % cláusula 81), a partir del quince de agosto de dos mil dieciocho y hasta que la demandada dé debido cumplimiento a la integración de dicho salario.

Lo anterior, en la medida en que los conceptos de violación lo permitan.

Aduce en el primero de los conceptos de violación que le causa perjuicio el considerando marcado con el romano V, al servir de base para la condena determinada en el resolutivo segundo del laudo, pues afirma que la trabajadora



no demostró con ninguna prueba que hubiera laborado en forma ininterrumpida, y afirma que:

"De lo transcrito se advierte que la hoy responsable basó su condena en simples presunciones que no pueden cobrar mayor valor probatorio, toda vez que carecen de él y que además en forma notoriamente subjetiva con un ánimo de favorecer al tercero interesado minimizó el valor de las documentales ofrecidas por la quejosa, lo que ocasiona una deficiente valoración de dicho material y trasciende al resultado falto de sustento legal ... al emitir un laudo infundado y falto de certeza, seguridad y legalidad jurídicas ya que omitió efectuar una correcta valoración de las prestaciones reclamadas por el tercero interesado, pasando por alto analizar debidamente si éstas resultaban procedentes o no, lo cual le llevó a elaborar un laudo carente de un razonamiento de conciencia y completamente objetivo de las excepciones y material probatorio... se advierte que la responsable en forma infundada e incongruente resta valor al material probatorio ofrecido por mi representada ... situación que la responsable pasó de vista al momento de emitir el acto que por esta vía se recurre ... por otro lado, es importante comentar que mi representada celebró con el tercero interesado diversos convenios de terminación de la relación laboral, mismos que fueron debidamente aprobados, ratificados y sancionados ... los que se observa a todas luces que las partes voluntariamente expresaron su consentimiento para dar por terminada la relación laboral en cada periodo laborado por el tercero interesado; por lo tanto, no existe obligación alguna por parte de la hoy quejosa para reconocerle antigüedad a la actora del juicio natural desde la fecha que señala en el escrito inicial de demanda ... si la hoy responsable emisora del acto que combate hubiese efectuado un correcto análisis y, por ende, una adecuada interpretación y valoración de la excepción opuesta en el arábigo 1) del escrito de contestación a la demanda, adminiculándola con las documentales ofrecidas durante el desarrollo del juicio laboral, así como de las demás probanzas, ... hubiese arribado a la conclusión, en primer lugar, de que dichas probanzas demuestran claramente que la actora en el juicio natural no laboró de manera continua e ininterrumpida ... en segundo lugar, de la simple lectura y la debida interpretación de lo establecido en la cláusula 3, incisos n), o) y x) y cláusula 41, fracción IX, del contrato colectivo de trabajo ... bien pudo darse cuenta que las cláusulas del pacto colectivo antes citado ... son aplicables a los trabajadores que prestan sus servicios para la Comisión Federal de Electricidad y que tienen el carácter



de permanentes y temporales ... por lo anteriormente expuesto es que el reconocimiento de la antigüedad genérica de empresa reclamada por el hoy tercero interesado resulta a todas luces improcedente."

Abunda en que la acción intentada por el trabajador es improcedente, pues tampoco consideró la responsable la excepción de cosa juzgada opuesta en el escrito de contestación a la demanda, estableciendo en el considerando IV del acto reclamado que dicha excepción no es procedente.

En principio, debe desestimarse lo que se aduce en el sentido de que la Junta responsable no consideró la excepción de cosa juzgada opuesta en el escrito de contestación a la demanda, pues basta la simple lectura a dicho libelo para advertir que dicha excepción no fue opuesta como lo refiere la patronal quejosa, pues sus excepciones se hicieron consistir en la falta de acción y derecho, prescripción y pago, de ahí lo ineficaz de lo que a este respecto se aduce.

Por otra parte, aun cuando es cierto que en autos del juicio laboral obran agregados diecisiete convenios de terminación de contrato individual de trabajo suscritos por la actora; sin embargo, el hecho de que una contratación temporal sea interrumpida por un periodo mayor al establecido en el pacto colectivo y el patrón liquide ese periodo y pague al trabajador la prima de antigüedad respectiva, no trae consigo que, si en un futuro, el mismo trabajador vuelve a ser contratado y, en su momento, se le otorgue la planta o base, naciendo así el derecho a que se le reconozca su antigüedad general de empresa, deba desconocerse o descontarse el periodo o periodos en los que laboró como trabajador temporal, aun cuando hayan existido interrupciones mayores a 30 o 60 días, pues la antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa, y se adquiere desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio; de ahí que resulte infundado lo que a este respecto aduce la patronal quejosa.

En apoyo a lo aquí expuesto, es de citarse la tesis aislada VII.2o.T.46 L (10a.), emitida por este órgano colegiado en su anterior integración, la cual se publicó en la página 2776, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2011970, de rubro y texto siguientes:



"ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. TIENEN DERECHO A SU RECONOCIMIENTO, NO OBSTANTE QUE SE LES HAYA PAGADO EL PERIODO EN QUE LABORARON COMO TEMPORALES. De las cláusulas 3, inciso o) y 41 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, se advierte que los empleados temporales gozan del derecho al reconocimiento de la antigüedad general de empresa de los lapsos que hayan laborado con esa calidad, cuando presten sus servicios como trabajadores permanentes para el patrón. En esa tesitura, el hecho de que una contratación temporal sea interrumpida por un periodo mayor al establecido en el pacto colectivo, y el patrón liquide ese periodo y pague al trabajador la prima de antigüedad respectiva, no trae consigo que, si en un futuro el mismo trabajador vuelve a ser contratado y, en su momento, se le otorgue la planta o base, naciendo así, el derecho a que se le reconozca su antigüedad general de empresa, deba desconocerse o descontarse el periodo o periodos en los que laboró como trabajador temporal, aun cuando hayan existido interrupciones mayores a 30 o 60 días, pues la antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa, y se adquiere desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio; de ahí que para su cómputo deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, y tales interrupciones sean mayores a 60 días. Máxime que no debe confundirse el derecho contractual a recibir el pago de la prima de antigüedad correspondiente cuando se actualicen los supuestos normativos, al diverso derecho de los trabajadores a que, cuando se les otorgue la base o planta, se les reconozcan para el cómputo de su antigüedad general, los periodos laborados en calidad de trabajadores temporales ininterrumpidos, o con interrupciones menores a 60 días, ya que la antigüedad general de empresa de los temporales incide en otros beneficios o derechos independientes del pago de la prima respectiva, por ejemplo, en la jubilación o en el otorgamiento de premios o estímulos contractuales por años de servicio. Luego, es ilegal establecer que, el haberse pagado las primas de antigüedad correspondientes a periodos en los que los trabajadores prestaron sus servicios como temporales, extinga, por sí, su derecho al reconocimiento de la antigüedad general de empresa; ello, sin demérito de que las erogaciones efectuadas por el patrón en su favor por concepto de antigüedad, puedan deducirse de la liquidación final, con lo cual, se evitaría un doble pago."



Por las razones que la informan, es de citarse la tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 192 del Tomo XIV, agosto de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 189209, de rubro y texto siguientes:

"ANTIGÜEDAD GENERAL EN LA EMPRESA. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A INCONFORMARSE CON AQUELLA QUE DETERMINE EL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO PUEDE PRESCRIBIR SI EL RECONOCIMIENTO RELATIVO PROVIENE DE LA COMISIÓN MIXTA A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 de dicho ordenamiento jurídico, a saber, los que sin tener tal carácter prestan servicios supliendo las vacantes transitorias o temporales y los que desempeñen trabajos extraordinarios o para obra determinada, tienen derecho a que se determine su antigüedad y, para tal efecto, debe existir una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón, la cual debe formular y publicar el cuadro general de las antigüedades, en cuyo supuesto, los trabajadores inconformes pueden formular objeciones ante dicha comisión y recurrir la resolución de ésta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje. Por tanto, el derecho de los trabajadores para impugnar el reconocimiento de la antigüedad que haga el patrón en términos del citado precepto, puede prescribir sólo si se sigue el procedimiento aludido en el que intervenga un representante de aquéllos, en defensa de sus intereses y la comisión mixta de que se trata les hace saber la declaratoria formal relativa, sin que tenga validez el reconocimiento unilateral que haga el patrón respecto de la antigüedad que le corresponda a un trabajador, ya que la acción relativa es imprescriptible mientras subsista la relación de trabajo."

Acorde a lo aquí expuesto, es claro que la acción de reconocimiento de antigüedad resulta procedente en los términos en que ha sido determinada por parte de la Junta responsable, además, no pasa desapercibido que la Junta responsable sustentó la procedencia de la acción, entre otras cuestiones, en el análisis de las pruebas documentales exhibidas en autos del juicio laboral, como fueron los convenios de terminación de la relación laboral, copia de reporte de vigencia por persona, escrito de fecha veintiocho de diciembre de dos mil uno



y constancia de fecha doce de diciembre de dos mil uno, así como de la prueba de inspección ofrecida por la actora en el juicio de origen; de ahí que no encuentre sustento fáctico lo que se argumenta en el sentido de que no se demostró la acción intentada por la trabajadora.

Ahora bien, es menester precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia firme que cuando un trabajador demanda el reconocimiento de la antigüedad que generó cuando prestó sus servicios como eventual, en términos de lo dispuesto en un contrato colectivo de trabajo, como en el caso, tal reclamación constituye una prestación de naturaleza extralegal; luego, la carga de la prueba se encuentra repartida; así, a la actora le corresponde, entre otras cuestiones, exponer en su demanda la existencia de ese beneficio en la cláusula relativa del contrato colectivo de trabajo y los pormenores de la relación laboral, entre los que se encuentra la fecha de inicio de la misma y los periodos laborados, pues se trata del principal fundamento del ejercicio de dicha acción; mientras que, de acuerdo con el artículo 784, fracciones I y II, corresponde al patrón demostrar lo concerniente al tiempo que laboró a su servicio; es decir, el lapso efectivo que ha acumulado en la prestación de su actividad laboral, siempre y cuando el trabajador cumpla con exponer los hechos constitutivos de su acción; y si no lo hace, a pesar de que la Junta lo requiera para ese efecto, entonces deberá demostrar la existencia de la prestación extralegal y desvirtuar la fecha de inicio de la relación laboral que aduce el patrón.

En tales términos, concluyó en que debe distribuirse la carga probatoria de las partes, sin prejuzgar si la antigüedad que se determine es válida o no para reclamar prestaciones a las que pudieran tener derecho los trabajadores en términos del contrato colectivo aplicable.

Así se ha establecido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 356, con número de registro digital: 183332, de rubro y texto siguientes:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES. LA CARGA DE LA PRUEBA DEBE DIVIDIRSE ENTRE LAS PARTES,



CUANDO EL TRABAJADOR RECLAME COMO PRESTACIÓN EXTRALEGAL LA QUE GENERÓ CUANDO PRESTÓ SUS SERVICIOS COMO TEMPORAL Y PRETENDA QUE SE LE INCORPORE A LA QUE GENERE COMO TRABAJADOR PERMANENTE. Toda vez que el aspecto de la antigüedad genérica respecto de las relaciones de trabajo, cuando se demanda en términos de lo dispuesto en el contrato colectivo de trabajo constituye una prestación de naturaleza extralegal, debe afirmarse que si el trabajador demanda el reconocimiento de la antigüedad que generó cuando prestó sus servicios como eventual y pretende que se le agregue a la que acumuló en calidad de trabajador permanente, la carga de la prueba se encuentra repartida, en razón de que el legislador dispuso en la Ley Federal del Trabajo una especial tutela en favor de los trabajadores, como puede observarse de lo dispuesto en el artículo 784 de dicho ordenamiento, en el que a la parte trabajadora en ocasiones se le exime de probar ciertos hechos o actos, a diferencia de lo que ocurre en relación con la parte patronal, a la cual se le atribuye expresamente la carga de probar, aunque se trate de demostrar afirmaciones o pretensiones del trabajador; por tanto, se concluye que la carga de la prueba respecto de la antigüedad así derivada se encuentra repartida, ya que recae en la actora el deber de exponer en su demanda la existencia de ese beneficio en la cláusula relativa del contrato colectivo de trabajo y los pormenores de la relación laboral, entre los que se encuentra la fecha de inicio de la misma y los periodos laborados, pues se trata del principal fundamento del ejercicio de dicha acción; mientras que, de acuerdo con el artículo 784, en sus fracciones I y II, corresponde al patrón demostrar lo concerniente al tiempo que laboró a su servicio, es decir, el lapso efectivo que ha acumulado en la prestación de su actividad laboral, siempre y cuando el trabajador cumpla con exponer los hechos constitutivos de su acción, ya que si no lo hace, a pesar de que la Junta lo requiera para ese efecto, entonces deberá demostrar la existencia de la prestación extralegal y desvirtuar la fecha de inicio de la relación laboral que aduce el patrón. En tales términos debe distribuirse la carga probatoria de las partes, sin prejuzgar si la antigüedad que se determine es válida o no para reclamar prestaciones a las que pudieran tener derecho los trabajadores en términos del contrato colectivo aplicable."

En esta tesitura, se tiene que la parte actora cumplió con la carga procesal que le correspondía, esto es, expuso con precisión en su demanda la existencia del beneficio contractual, citando las cláusulas correspondientes del contrato



colectivo de trabajo en cada una de las prestaciones reclamadas y los pormenores de la relación laboral, entre los que se encuentra la fecha de inicio de la misma, así como que su relación laboral había sido de manera ininterrumpida.

Sirve de apoyo a lo anterior, en cuanto al derecho de los trabajadores al reconocimiento de su antigüedad, la tesis de jurisprudencia I.6o.T. J/50, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, página 820, con número de registro digital: 183929, que se lee:

"ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. LOS TRABAJADORES POR OBRA DETERMINADA, EVENTUALES O TRANSITORIOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES RECONOZCA. Aun cuando se presten servicios como trabajador para obra determinada, eventual o transitorio, se adquiere la antigüedad de empresa genérica, que es acumulativa mientras la relación laboral sea reconocida por el patrón, por lo que si quien detentaba una plaza bajo cualquiera de esas modalidades probó el tiempo de la prestación de sus servicios con este tipo de contratación, como consecuencia tiene derecho a que se le reconozca tal antigüedad, conforme al artículo 158, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo, puesto que la ley debe prevalecer sobre cualquier restricción a ese derecho establecida en los contratos individuales o colectivos de trabajo."

Así como la diversa tesis de jurisprudencia VIII.2o. J/23, que también se comparte, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 931, con número de registro digital: 194935, de rubro y texto siguientes:

"ANTIGÜEDAD, RECONOCIMIENTO DE LA. TRABAJADORES EVENTUALES. La circunstancia consistente en que en algún tiempo los actores fueron trabajadores eventuales, no impide el reconocimiento de la antigüedad que legalmente les corresponda, ya que, conforme a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, tanto los trabajadores de planta como los temporales o eventuales y transitorios que habitualmente prestan servicios en una empresa o establecimiento, tienen derecho a que se determine su antigüedad genérica,



toda vez que ésta constituye una prestación que se genera día con día por y durante el desarrollo de la relación laboral."

Además, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que como lo consideró la Junta responsable, no existió en autos un dictamen de antigüedad ni una constancia de antigüedad a nombre de la actora, proveniente de la comisión facultada para ello, en la cual se determine la misma, siendo importante destacar aquí, que la mención en los convenios exhibidos en el sentido de dar por terminada la relación laboral no implica de suyo el desconocimiento de la antigüedad generada por la trabajadora, ni puede soslayarse que las pruebas documentales ofrecidas por la parte actora no fueron objetadas, por lo que la consideración de la Junta responsable en el sentido de que no se desvirtuó la antigüedad señalada por el aquí tercero interesado en la demanda laboral, de dos de abril de dos mil uno, resulta correcta; de ahí lo infundado del concepto de violación en análisis; máxime si se toma en cuenta que la parte demandada no explica en sus conceptos de violación qué periodo o periodos debían excluirse del cómputo de la antigüedad realizado por la responsable, ni con motivo de qué elemento o medios de prueba.

En el segundo de los conceptos de violación, reitera que la Junta responsable no analizó detenidamente el material probatorio aportado por las partes, además condena al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, pues dichas prestaciones le fueron pagadas.

Al respecto, debe decirse que la Junta responsable emitió condena por lo que ve a las diferencias existentes en los conceptos de vacaciones y prima vacacional, derivado del reconocimiento de antigüedad dictaminado a favor de la actora, siendo relevante establecer que, con motivo de la excepción de prescripción opuesta por la demandada, el pago de dichas diferencias sólo es exigible a partir del quince de agosto de dos mil dieciocho, lo que en sí revela que la Junta responsable sí se ocupó de la excepción opuesta respecto de esta prestación por parte de la demandada; además, la patronal no refiere con qué prueba (s) demostró el pago de tales prestaciones.

En el tercero de los conceptos de violación, reitera que la responsable no analizó el material probatorio pues, ilegalmente, dictó condena para el pago



correcto del salario diario y diferencias que debe percibir la actora por el periodo comprendido del quince de agosto de dos mil dieciocho al quince de agosto de dos mil diecinueve, con lo que dice causa un grave deterioro a la quejosa.

Además, la Junta responsable pasó por alto que la parte trabajadora omitió señalar: "con precisión cuál es el nivel con el que parte (sic), la plaza que tiene asignada, pues es su obligación al estar reclamando prestaciones de carácter extralegal ...sin que para el efecto el tercero haya demostrado que efectivamente la quejosa le adeuda cantidad alguna por ese concepto."

Lo anterior deviene ineficaz, pues de la lectura del laudo reclamado se desprende que la Junta responsable, respecto de tal tópico dijo lo siguiente:

"Primer periodo del 15 de agosto de 2018 al 30 de abril de 2019, segundo periodo del 1 de mayo de 2019 al 15 de agosto de 2019, por lo que con vista en la constancia de designación de titularidad de puesto ofrecida por la demandada a foja 71, misma que fue cotejada con su original de fecha 24 de mayo del 2017 de la que se desprende un salario diario tabulado por la cantidad de \$***** y un puesto de ***** grupo orgánico X, nivel de desempeño 6, y que en líneas más abajo refiere una nota que dice 'el salario establecido en la presente constancia incluye \$*****', correspondientes a dos niveles de desempeño', por lo que una vez precisados los periodos, el grupo orgánico y nivel de desempeño que le corresponde a la actora, se procede a realizar las operaciones aritméticas correspondientes, a fin de determinar si existen diferencias entre lo que se pagó y lo que se le debe pagar por el primer periodo que abarca del 15 de agosto de 2018 al 30 de abril de 2019, según la tabla salarial vigente para personal sindicalizado, vigente del 1 de mayo de 2018 al 30 de abril de 2019, a fojas 374 de autos ofrecida por la parte actora al grupo orgánico X, nivel de desempeño 6, le corresponde un salario diario tabulado de \$***** y con vista en el recibo de pago correspondiente a la segunda catorcena de noviembre de 2018, con fecha de pago 17/08/2018, a fojas 333 de autos ofrecida por la parte actora por concepto de salario de la plaza, le están cubriendo la cantidad de \$***** por lo que existe una diferencia entre lo que se le pagó y lo que se le debió pagar, siendo que a la cantidad que le corresponde de \$***** se le resta la cantidad pagada de \$*****, dando como resultado \$***** diarios que se le adeudan, cantidad que se multiplica por 259 días ... por lo que respecta al segundo



periodo, que abarca del 1 de mayo de 2019 al 30 de abril de 2020, a foja 75 de autos ofrecida por la parte demandada, el grupo orgánico X, nivel de desempeño 6, le corresponde la cantidad de \$*****; sin embargo, del recibo de pago a foja 140 de autos... por concepto de salario de la plaza le están cubriendo la cantidad de \$***** lo que indudablemente es una cantidad menor a la que legalmente le corresponde de \$*****; por lo que de una simple operación aritmética, esto es, a la cantidad de que le corresponde de \$***** se le resta la cantidad pagada de \$***** dando como resultado \$***** diarios, que se le adeudan, mismos que se han de multiplicar por 107 días ... máxime que la demandada en su escrito de contestación a la demanda en las páginas 7 y 8 acepta y reconoce el grupo orgánico y nivel de desempeño."

Consideración la anterior que no se combate adecuadamente por la patronal quejosa, pues en sí no controvierte dicha consideración total en la que se sustenta la condena impuesta por la Junta responsable para el pago de diferencias de salario; luego, el concepto de violación formulado al respecto deviene ineficaz.

En el cuarto concepto de violación se dice que la responsable emitió un laudo incongruente, pues "la Junta funda su condena en el hecho de que en los recibos de pago exhibidos por las partes ... no se desprende que se señale explícitamente dicho concepto no obstante ... al dar contestación a la demanda se precisó que si bien es cierto tal situación, lo cierto era que tal prestación sí le ha sido cubierta al trabajador, toda vez que en el salario que se precisa en los tickets ya está incluido el 15 % por riesgo de trabajo contemplado en el convenio 60/90, no obstante la responsable no vertió razonamiento alguno para desestimar lo expuesto por mi mandante en su escrito de contestación a la demanda, sólo estableció que la demandada en lo principal no acreditó con ninguna de las pruebas ofrecidas que le estuvieran pagando a la actora lo relativo al 15 % por riesgo de trabajo."

Contrario a lo que refiere la patronal quejosa, la Junta responsable sí procedió al análisis de la prestación reclamada, tan es así que al respecto consideró lo siguiente:



"Por lo que como se desprende del material probatorio, tanto por la parte actora como por la demandada y como ya quedó demostrado en líneas anteriores que la demandada no integró debidamente el salario de la actora, ese 15 % de compensación especial, se deberá realizar (sic) las diferencias de salario señaladas y por los periodos mencionados, debiendo quedar de la siguiente manera:

"Periodo del 15 de agosto de 2018 al 30 de abril de 2019			
"Salario diario tabulado con 2 nivel de desempeño	15 % compensación especial 60/90	Compensación adeudada por catorcena	Total adeudado: 259 días, correspondientes al periodo que abarca del 15 de agosto de 2018 al 30 de abril de 2019 (259 días/14= 18.50 catorcenas x \$***** adeudado por catorcena)
\$*****	\$*****	\$*****	\$*****

"Periodo del 1 de mayo de 2019 al 15 de agosto de 2019			
"Salario diario tabulado con 2 nivel de desempeño	15 % compensación especial 60/90	Compensación adeudada por catorcena	Total adeudado: 107 días, correspondientes al periodo que abarca del 1 de mayo de 2019 al 15 de agosto de 2019 (107 días/14= 7.64 catorcenas x \$***** adeudado por catorcena)
\$*****	\$*****	\$*****	\$*****"

Aspecto el anterior que tampoco recibe un argumento de contradicción por parte de la patronal demandada que permita su análisis, dado que en su concepto de violación se limita a establecer que la Junta responsable no emitió razonamiento alguno lo que, como ya se vio, no es cierto.



En el quinto concepto de violación dice que la Junta responsable, ilegalmente lo condena a integrar el salario tabulado del trabajador "*****", entre otros conceptos los relativos a la parte proporcional del ahorro, incentivo de puntualidad, PP. de prima vacacional, PP. de aguinaldo; incentivo de actuación, incentivo grupal, incentivo anual de puntualidad y fidelidad energía eléctrica, lo que dice es impropio por:

"Debido a que en la cláusula 30 del contrato colectivo de trabajo ... contempla claramente los conceptos expresamente nominados que deben incluirse para efectos de integración del salario ... y en ninguna de sus partes contempla que los conceptos ya descritos... sean factores que integren el salario de los trabajadores activos ... es evidente que el acto reclamado deviene carente de fundamento legal y, desde luego, es violatorio de las garantías consagradas en nuestra Carta Magna."

Lo así expuesto resulta infundado, pues de la lectura a la cláusula 30 del contrato colectivo de trabajo, que norma la relación laboral de la trabajadora y la patronal quejosa, se desprende que los conceptos integradores de salario ahí regulados son los siguientes:

"Cláusula 30 salario (párrafo primero) salario es la retribución que la CFE paga a sus trabajadores por su trabajo. El salario diario está constituido por las cantidades expresadas en los tabuladores anexos a este contrato ... (salario tabulado más fondo de ahorro, ayuda de renta de casa, tiempo extra constante, compensación por jornada nocturna, servicio eléctrico, prima por trabajo dominical cuando se laboren un mínimo de 27 domingos al año, porcentaje adicional de pago de vacaciones, aguinaldo anual, cuota de transporte, cuota de arrastre para personal que la reciba en forma permanente, ayuda de despensa, fondo de previsión y percepciones que diaria y ordinariamente recibe el trabajador por su trabajo."

De ahí que si la Junta responsable condenó a la integración del salario del trabajador atendiendo a lo dispuesto en dicha cláusula, sin que de la condena se desprenda que hubiera hecho referencia alguna a lo que ahora manifiesta la patronal, como son los conceptos de "incentivo de puntualidad, PP.; incentivo de actuación, incentivo grupal, incentivo anual de puntualidad."; en esa tesitura,



resulta ineficaz lo que a este respecto se aduce, además de que en sí no se expresa por qué no deben integrarse los demás conceptos que sí están contemplados en la cláusula 30 del referido contrato.

En el sexto de sus conceptos de violación, dice que es contraria a derecho la determinación de la responsable al declarar nulo cualquier documento en el que la demandada pretenda reconocer una antigüedad distinta a la que se le condenó, lo que es violatorio del principio de exhaustividad, afirma además que "dio valor a la exigencia del hoy tercero interesado, señalada en el arábigo 4 de su escrito inicial de demanda y que se refiere a que se condene a mi representada a declarar nulo cualquier documento que implique una antigüedad distinta a la que señala en el laudo ... aun siendo de su pleno conocimiento que para que proceda la acción de nulidad deben existir vicios en el consentimiento, los cuales se traducen en error, dolo, mala fe y lesión, elementos que no se actualizan en el caso concreto."

Lo anterior deviene infundado, pues es claro que al resultar procedente la acción de reconocimiento de antigüedad por un periodo determinado, la Junta condenara a la nulidad de cualquier documento que registrara una antigüedad distinta a la que ya se le reconoce a la parte actora, sin que las causas que invoca la patronal sean determinantes para no declarar esa nulidad.

Sentado lo anterior, al no demostrarse la ilegalidad del laudo reclamado, lo procedente es negar la protección constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la Comisión Federal de Electricidad contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero, por los motivos que se indican en el último considerando de este fallo.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa, tercera interesada y Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la o las autoridades responsables; con testimonio de la presente resolución; anótese en el libro de gobierno; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.



Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Alberto González Álvarez, Jorge Toss Capistrán y Juan Carlos Moreno Correa, lo resolvió vía remota el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

Firman electrónicamente los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito, con la secretaria de acuerdos habilitada Alejandra Cristaela Quijano Álvarez, que autoriza y da fe, de conformidad con los artículos 184, párrafo segundo, y 188 de la Ley de Amparo vigente, hasta el día de hoy diez de junio de dos mil veintidós, en que se terminó de engrosar este asunto; ello, en términos del Acuerdo General 9/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, por virtud del cual se levantó la suspensión de plazos y términos procesales con efectos a partir del tres de agosto de dos mil veinte, lo cual implica que este órgano federal se encuentra facultado, como de facto se hace, para proceder al engrose de la presente sentencia.

En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada VII.2o.T.46 L (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). TIENEN DERECHO A SU RECONOCIMIENTO, NO OBSTANTE QUE SE LES HAYA PAGADO EL PERIODO EN QUE LABORARON COMO TEMPORALES.

Hechos: Trabajadores permanentes de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) reclamaron el derecho al reconocimiento de la antigüedad general de empresa de los lapsos que laboraron como empleados temporales.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad tienen derecho al reconocimiento de la antigüedad general de empresa que hayan generado, no obstante que se les haya pagado el periodo en que laboraron como temporales.

Justificación: De las cláusulas 3, inciso o) y 41 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, se advierte que los empleados temporales gozan del derecho al reconocimiento de la antigüedad general de empresa de los lapsos que hayan laborado con esa calidad, cuando presten sus servicios como trabajadores permanentes para el patrón. En esa tesitura, el hecho de que una contratación temporal sea interrumpida por un periodo mayor al establecido en el pacto colectivo, y el patrón liquide ese periodo y pague al trabajador la prima de antigüedad respectiva, no trae consigo que, si en un futuro el mismo trabajador vuelve a ser contratado y, en su momento, se le otorgue la planta o base, naciendo así el derecho a que se le reconozca su antigüedad general de empresa, deba desconocerse o descontarse el periodo o periodos en los que laboró como trabajador temporal, aun cuando hayan existido interrupciones mayores a 30 o 60 días, pues la antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa, y se adquiere desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio; de ahí que para su cómputo deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, y tales interrupciones sean mayores a 60 días. Máxime que no debe confundirse el derecho contractual a recibir el pago de la prima de antigüedad correspondiente cuando se actualicen los supuestos normativos, al diverso derecho de los trabajadores a que, cuando se les otorgue la base o planta, se les reconozcan para el cómputo de su antigüedad general, los periodos laborados en calidad de trabajadores temporales, ya que la antigüedad general de empresa incide en otros beneficios o derechos independientes del pago de la prima respectiva, por ejemplo, en la jubilación o en el otorgamiento de premios o estímulos contractuales por años de servicio. Luego, es ilegal establecer que, el haberse pagado las primas



de antigüedad correspondientes a periodos en los que los trabajadores prestaron sus servicios como temporales extinga, por sí, su derecho al reconocimiento de la antigüedad general de empresa; ello, sin demérito de que las erogaciones efectuadas por el patrón en su favor por concepto de antigüedad, puedan deducirse de la liquidación final, con lo cual se evitaría un doble pago.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/14 L (11a.)

Amparo directo 331/2021. Comisión Federal de Electricidad. 10 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo directo 628/2021. Comisión Federal de Electricidad. 17 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 791/2021. 25 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Cándida Hernández Ojeda. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 589/2021. Comisión Federal de Electricidad. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Cándida Hernández Ojeda. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 53/2022. Comisión Federal de Electricidad. 10 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Navarro Plata, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial de Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: María Esther Neri Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SON PROPIEDAD DEL TRABAJADOR, EMPLEADO O SERVIDOR PÚBLICO, POR CONSIDERARLO ASÍ EL DERECHO JURISPRUDENCIAL INTERNO Y EL INTERAMERICANO.

FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. EL DERECHO PARA RECLAMAR LAS APORTACIONES RELATIVAS ES IMPRESCRIPTIBLE.

AMPARO DIRECTO 376/2022. 27 DE OCTUBRE DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN. SECRETARIO: RAFAEL ROBERTO TORRES VALDEZ.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Estudio. Los conceptos de violación que esgrime la parte quejosa, suplidos en su deficiencia –como lo mandata el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo⁷ y el derecho jurisprudencial interno⁸– son esencialmente

⁷ Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo."

⁸ Así se advierte de las siguientes tesis:

"Registro digital: 2007681

"Instancia: Segunda Sala

"Décima Época

"Materia(s): Común, Laboral

"Tesis: 2a. XCV/2014 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página: 1106

"Tipo: aislada

"SUPLENENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS. Conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo; de lo cual se deduce que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo y, por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo



para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador no se agotan con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Así, esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controvertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables."

"Registro digital: 168016

"Instancia: Segunda Sala

"Novena Época

"Materia(s): Laboral

"Tesis: 2a./J. 199/2008

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, página 697

"Tipo: jurisprudencia

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. OPERA A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO INDEPENDIENTEMENTE DE SU EDAD Y DE QUIENES FIGUREN COMO DEMANDADOS. Si se tiene en cuenta, por un lado, que la institución de la suplencia de la queja deficiente ha tenido una evolución tanto legal como jurisprudencial para ampliar su ámbito de aplicación y, por otro, que en materia laboral actualmente se aplica de manera total y aun en suplencia de conceptos de violación o agravios a favor de la clase trabajadora, es indudable que la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe comprender a los beneficiarios de los trabajadores, independientemente de su edad, cuando acudan al juicio de garantías o a los recursos que derivan del ordenamiento citado en defensa de los derechos que les corresponden como beneficiarios de un trabajador fallecido, sin importar quienes figuren como demandados, esto es, si la reclamación se entabló contra el patrón, una institución de seguridad social o cualquier otro obligado, pues en este caso su situación debe asimilarse a la del trabajador, ya que de no considerarse así se estaría desconociendo, a priori, que los reclamantes son beneficiarios directos de éste, sin permitir al juzgador, a través del ejercicio de esa facultad, descubrir la verdad legal en torno a su calidad de derechohabientes del trabajador fallecido y sobre los derechos controvertidos."

"Registro digital: 2015472

"Instancia: Pleno

"Décima Época

"Materia(s): Común, Administrativa

"Tesis: P./J. 16/2017 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 8

"Tipo: jurisprudencia

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS



DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DESPEDIDOS O CESADOS SIN MEDIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO. El precepto referido establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo. Así, cuando el juzgador constitucional advierta que los miembros de las instituciones de seguridad pública fueron despedidos o cesados sin mediar procedimiento administrativo alguno (sea el procedimiento de responsabilidad administrativa o el procedimiento administrativo por incumplir con los requisitos de ingreso y permanencia), la suplencia indicada opera en su favor. En primer lugar, porque dicha figura jurídica opera en favor de los trabajadores, aun cuando su relación sea de carácter administrativo, lo cual significa que dicha institución se estableció en favor de todos, independientemente de la naturaleza de la relación que los rige, no de quién se constituya como la parte patronal: Estado o particulares. En segundo lugar, porque en los actos de despido o cese injustificados se pueden afectar los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal, en favor de un servidor público que, si bien se ubica dentro de un régimen especial, es un sujeto que se encuentra regulado por el apartado B de dicho precepto constitucional."

"Registro digital: 2014203

"Instancia: Pleno

"Décima Época

"Materia(s): Común, Administrativa

"Tesis: P./J. 7/2017 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 12

"Tipo: jurisprudencia

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA. El precepto referido establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; mandato que debe interpretarse como una ampliación del ámbito de tutela de esta institución en favor de todos los trabajadores, con independencia de su relación con la parte patronal, lo cual incluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, por ser personas al servicio del Estado. Así, esta interpretación resulta acorde con el núcleo de protección de la figura de la suplencia de la queja deficiente, pues si lo que con ella se pretende es salvaguardar los derechos de la clase trabajadora, posicionándolos en un plano de igualdad material frente al ejercicio de la labor jurisdiccional, es claro que dicha razón se surte igualmente tratándose de los miembros de las instituciones de seguridad pública, pues en este caso también se encuentran en una relación de subordinación donde la parte patronal, en principio, encuentra mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio, máxime cuando, como en el caso, se trata del propio Estado."

"Registro digital: 169779

"Instancia: Segunda Sala

"Novena Época

"Materia(s): Administrativa

"Tesis: 2a./J. 53/2008

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abril de 2008, página 711

"Tipo: jurisprudencia



fundados, pues como se explicará durante el desarrollo de este apartado, la sentencia reclamada es violatoria del principio de congruencia externa, así como del diverso *non reformatio in peius*; además, la autoridad responsable dejó de examinar los agravios realmente planteados, con lo cual inadvirtió que de acuerdo con su naturaleza, las pensiones o aportaciones tendentes a lograr una pensión o ministración jubilatoria, son imprescriptibles.

(i) Principio de congruencia.

En relación con dicho principio, importa destacar que si bien es generalmente respetado en materia civil, resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y, en su esencia, está referido a que las sentencias deben ser congruentes, no sólo consigo mismas, sino también con la litis, como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisprudencios que hay dos clases de congruencia: la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos; en tanto que la congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis.

Así se colige del derecho jurisprudencial que a continuación se inserta:

"Registro digital: 160315

"Instancia: Primera Sala

"SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. La citada norma establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías en materia laboral deberán suplir la queja deficiente en los conceptos de violación de la demanda y en los agravios, a favor del trabajador. En congruencia con lo anterior y tomando en consideración que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 24/95, de rubro: 'POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.', sostuvo que la relación Estado-empleado en el caso de los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior es de naturaleza administrativa, se concluye que la suplencia prevista en la citada fracción no opera tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, pues aun cuando el acto reclamado emana de un tribunal burocrático, el vínculo existente entre aquéllos y el Estado no es de carácter laboral sino administrativo."



"Décima Época

"Materia(s): común

"Tesis: 1a./J. 4/2012 (9a.)

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 383

"Tipo: jurisprudencia

"EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. SU INCORRECTA PRECISIÓN CONSTITUYE UNA INCONGRUENCIA QUE DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, AUNQUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de congruencia externa de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes, de manera que su transgresión se presenta cuando la parte dispositiva de la sentencia no guarda relación con la pretensión de las partes, concediendo o negando lo que no fue solicitado. Ahora bien, si en una sentencia que concede el amparo se precisan efectos que no son consecuencia directa de la ineficacia de la ley declarada inconstitucional, se está ante una incongruencia externa, toda vez que los efectos del amparo tienen estrecha vinculación con el acto reclamado, y según su naturaleza, ya sea de carácter positivo o negativo, se precisarán los alcances de la sentencia protectora, con el fin de restituir al agraviado en el goce de sus garantías individuales violadas, por lo que los efectos del amparo son una consecuencia del pronunciamiento de inconstitucionalidad, y su determinación depende de la naturaleza del acto reclamado, o de la interpretación y alcance de la norma declarada inconstitucional, según se trate. En esas condiciones, como el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación es una cuestión de orden público, ante la incongruencia de los efectos precisados por el juzgador de primer grado, en relación con la pretensión del quejoso, según la naturaleza del acto reclamado y en atención, en su caso, a la interpretación de la norma declarada inconstitucional, debe prevalecer el sentido general de la parte considerativa, a fin de que los derechos, obligaciones o facultades de cualquiera de las partes, se limiten al verdadero alcance de la ejecutoria, sin incluir beneficios o prerrogativas que no sean consecuencia directa de la ineficiencia del acto declarado inconstitucional; de ahí que el tribunal revisor debe corregir de oficio la incongruencia de que se trate aunque no exista agravio al respecto."



Ello es así, porque el principio de congruencia externa que rige a toda sentencia deriva del diverso de justicia completa, garantizado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso a estudio se tiene que el artículo 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit dispone, en lo que al caso importa:

"Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

"I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

"II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

"III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;

"IV. El examen y valoración de las pruebas;

"V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten, y

"VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.

"..."

Como puede verse, el legislador local fue claro al establecer que el tribunal administrativo, al ejercer su facultad jurisdiccional de decisión, debe observar los principios de congruencia externa e interna que rigen a toda sentencia, conforme al primero de los cuales, como lo ha puntualizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los fallos deben dictarse en concordancia con la demanda



y la contestación formuladas por las partes, de manera que su transgresión se presenta cuando la parte dispositiva de la sentencia no guarda relación con la pretensión de las partes, concediendo o negando lo que no fue solicitado.

Luego, el Tribunal de Justicia Administrativa debe observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo haga con sujeción estricta a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

En la especie, el indicado principio de congruencia externa, como bien lo aduce la quejosa, no fue acatado por la autoridad responsable pues como lo destaca, al ejercer la acción de origen expuso como pretensión:

a) La nulidad del oficio ***** , de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual la autoridad demandada, director general del Fondo de Pensiones para los Trabajadores del Estado, le comunicó que era improcedente su solicitud de que se le hiciera entrega de las cantidades aportadas por su extinto esposo ***** , porque el derecho a su obtención había prescrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 18 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.⁹

b) La devolución de las cantidades aportadas por su extinto esposo a dicho fondo de pensiones.

c) Se realizara control difuso de constitucionalidad y convencionalidad del artículo 18 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado, porque el derecho que defiende es imprescriptible, al equipararse al salario, pues con ello se procura la alimentación, asistencia médica, la protección de medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar de la familia; de ahí

⁹ "Artículo 18. Las pensiones, indemnizaciones globales y cualquier prestación a cargo del Fondo que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Fondo."



que, a la luz de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución General y 11 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, procede un control de constitucionalidad.

Por su parte, al comparecer al juicio incoado en su contra, la autoridad demandada expuso, en esencia:

(i) Que ***** , no acreditó la calidad de beneficiaria del extinto trabajador ***** , como lo establece el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de poder acceder a los derechos que pudieran asistirle a dicho trabajador, el cual tampoco hizo designación de beneficiarios ni agotó el procedimiento previsto en el diverso numeral 501 del aludido ordenamiento.

(ii) La accionante presentó su demanda en forma extemporánea, esto es, fuera del plazo de quince días previsto en el artículo 120 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, pues tuvo conocimiento de la contestación al oficio ***** , el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Conforme a lo hasta aquí puntualizado, la litis del asunto se fijó en determinar: a) si le asiste o no la razón a la accionante en cuanto a que el oficio ***** , de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno es ilegal, porque –opuesto a lo sostenido por la autoridad demandada– el derecho a obtener la devolución de las cantidades aportadas por su extinto esposo ***** , es imprescriptible, por más que así lo establezca el artículo 18 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado; b) derivado de lo que se resolviera en relación con el anterior planteamiento, definir si era o no procedente la devolución de las cantidades aportadas por su extinto esposo a dicho fondo de pensiones; y, c) si procedía o no realizar control difuso de constitucionalidad y convencionalidad del artículo 18 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado, sobre la base de que el derecho que defiende la accionante es imprescriptible al equiparse al salario, con el cual se procura sufragar las necesidades alimentarias de ella y sus menores hijos y, atendiendo a ello, determinar si a la luz de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución General y 11 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, procede un control de constitucionalidad.

O bien, si como lo adujo la mencionada autoridad demandada: a) ***** , no acreditó la calidad de beneficiaria del extinto trabajador ***** , en términos



del artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo, de modo que estuviera en aptitud de acceder a los derechos que pudieran asistirle al mencionado trabajador, al no haber hecho designación de beneficiarios ni agotado el procedimiento previsto en el diverso numeral 501 del mencionado ordenamiento; y, b) si la accionante presentó su demanda en forma extemporánea, esto es, fuera del plazo de quince días previsto en el artículo 120 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, pues tuvo conocimiento de la contestación al oficio ***** , el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

En ese sentido, los Magistrados de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit infringieron el mencionado principio, porque si bien en una primera parte de su sentencia reconocieron que la accionante aduce que la autoridad demandada viola en su perjuicio el derecho humano a una pensión plena porque su extinto esposo ya había cotizado, al denegarle tal derecho se merma su calidad y proyecto de vida como viuda; así como que derivado de lo anterior considera que el artículo 18 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, es contrario a los tratados internacionales, concretamente al numeral 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; inciso b) del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como de los artículos 1o., 4o., 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En líneas posteriores se olvidaron de dicho planteamiento y, sin que mediara argumento alguno de parte de la autoridad demandada, precisaron que carece del derecho a reclamar la devolución de las aportaciones efectuadas por su extinto esposo ***** , porque ningún precepto de la ley de pensiones aludida le otorgaba ese derecho a su causahabiente, ya que del análisis del artículo 43 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que para poder acceder a la devolución de las aportaciones que refiere dicha ley como "indemnización global", se requiere ser trabajador en activo o haberlo sido hasta antes de que ocurra el deceso o la incapacidad total o parcial de éste, y no tener derecho el trabajador a una pensión por jubilación, vejez, retiro por edad y por tiempo de servicio o invalidez.

Así, a partir de dicho planteamiento, la autoridad responsable puntualizó que si la accionante confiesa en el primer punto de hechos que su extinto esposo



concluyó su relación de trabajo en enero de dos mil diecisiete, ello denota que su cónyuge y causahabiente perdió la calidad de trabajador en activo en esa data, lo cual tuvo por corroborado con lo expresado por la autoridad demandada, en el sentido de que el tres de enero de dos mil diecisiete concluyó la relación de trabajo del mencionado *****; aspecto que –agregó– no sólo no fue desvirtuado por la accionante, sino que provino de su aseveración en el primero de los hechos de su demanda; de modo que ello constituye una confesión expresa, con pleno valor demostrativo conforme a lo estatuido en los artículos 158 y 215 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, con lo cual tuvo por demostrado que su extinto esposo perdió la calidad de trabajador en activo el tres de enero de dos mil diecisiete.

A ello, la Sala responsable agregó que al haber perdido su extinto esposo tal calidad en fecha previa a la de su fallecimiento, no se cumple el primero de los requisitos mencionados y, en esa medida –acotó– no accedió al derecho a la "indemnización global" que prevé el artículo 43 de la aludida ley de pensiones, consistente en que sean entregadas a los beneficiarios del trabajador en activo las aportaciones a que tenía derecho.

Tal apartamiento de la litis por parte de la Sala responsable se pone de manifiesto con mayor nitidez al expresar que, aunque la autoridad demandada haya pretextado en su oficio ***** , la prescripción del derecho a obtener la devolución de las aportaciones del extinto trabajador, lo cual lleva un reconocimiento implícito de ese derecho, lo cierto es que por las razones expresadas por la Sala responsable en renglones anteriores, el cónyuge de la accionante no acreditó los requisitos legales para que pudiera acceder a dicha "indemnización global"; de ahí que ese derecho no se incorporó a su esfera jurídica y, por tanto, a la de sus beneficiarios, como lo es la peticionaria; de ahí que no pudiera prescribir ese derecho.¹⁰

¹⁰ Sobre el particular se invocan las siguientes tesis:

"Registro digital: 2024604

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Undécima Época

"Materia(s): Constitucional, Laboral

"Tesis: XXIV.1o.1 L (11a.)



"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 13, mayo de 2022, Tomo V, página 4748

"Tipo: aislada

"PENSIÓN POR VEJEZ. LOS ARTÍCULOS 182 Y 183 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE REGULAN EL PLAZO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, AL LIMITAR EL DERECHO A OBTENERLA CON BASE EN UNA RESTRICCIÓN NO RAZONABLE, SON INCONVENCIONALES.

Hechos: Una trabajadora demandó ante la Junta Federal el reconocimiento de una pensión por vejez derivado de la negativa al respecto por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). La Junta determinó que el reclamo era improcedente, ya que no acreditó contar con un mínimo de 500 semanas cotizadas y, además, se encontraba fuera del periodo de conservación de derechos, pues para que se le reconociera el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores debió, después del nuevo ingreso, acumular al menos 52 semanas más de cotización, en términos de la fracción III del artículo 183 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997; sin embargo, sólo generó 35 semanas, por lo que perdió el derecho que le confería la ley para que se le reconociera el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores a su reingreso.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 182 y 183 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, que regulan el plazo de conservación de derechos, al limitar el derecho a obtener una pensión por vejez con base en una restricción no razonable, son inconventionales, por violar el derecho patrimonial a obtener esa prestación.

"Justificación: Ello es así, pues atendiendo al principio de mayoría de razón, así como en ejercicio de la facultad de ejercer el control de convencionalidad ex officio, previsto en el artículo 1o., párrafos primero a tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz de la interpretación más favorable de los derechos humanos (pro persona o pro homine) y del control de convencionalidad, se arriba a la convicción de que los artículos 182 y 183 referidos son inconventionales, pues se sustentan en una restricción no razonable, por violar el elemento de accesibilidad en materia de seguridad social; incluso, el deber del Instituto Mexicano del Seguro Social de informar a los trabajadores sobre la consecuencia que conlleva dejar de cotizar sobre ciertos plazos, de manera clara y transparente, porque ello puede afectar el derecho a obtener una pensión por vejez y, por consiguiente, la dignidad humana de la persona."

"Registro digital: 2024952

"Instancia: Segunda Sala

"Undécima Época

"Materia(s): Constitucional

"Tesis: 2a./J. 26/2022 (11a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, julio de 2022, Tomo III, página 2482

"Tipo: jurisprudencia

"DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA ANTERIOR LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y SU CORRELATIVO 151, FRACCIÓN III, DE LA VIGENTE, AL NO PREVER LA FIGURA DE LA REACTIVACIÓN DE DERECHOS DE UNA PERSONA TRABAJADORA QUE FALLECE SIN HABER COTIZADO CINCUENTA Y DOS SEMANAS DESPUÉS DE REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron la constitucionalidad de la negativa de otorgar la pensión por viudez a raíz del fallecimiento de la persona trabajadora acaecido antes de completar el periodo de reactivación de cotizaciones de cincuenta y dos semanas previsto en los citados artículos, pese a que en periodos anteriores ya había reunido las cotizaciones necesarias para el otorgamiento de la pensión. Así, un tribunal sostuvo que al no preverse en la legislación la hipótesis de conservación de derechos de una persona trabajadora que al reingresar al régimen



obligatorio fallece sin haber cotizado cincuenta y dos semanas, no violaba los principios de seguridad social y utilidad pública previstos en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, mientras que otros tribunales coincidieron en que la ausencia de tal previsión violaba el principio de utilidad pública, en tanto privaba a las personas beneficiarias de las prestaciones que la persona trabajadora generó.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que los artículos 183, fracción III, de la anterior Ley del Seguro Social, y su correlativo 151, fracción III, de la ley vigente son violatorios del derecho a la seguridad social, al no prever la figura de la reactivación de derechos ante la muerte de una persona trabajadora cuando ello ocurre después de reingresar al régimen obligatorio del seguro social, pero antes de cotizar las cincuenta y dos semanas necesarias para reconocer los periodos anteriores, pues impiden el otorgamiento de la pensión de viudez a las y los beneficiarios, soslayando que previamente la persona trabajadora ya había cotizado más de las ciento cincuenta semanas exigidas por la ley, por lo que no pueden ser válidamente aplicados en su perjuicio.

"Justificación: El artículo 183, fracción III, de la anterior Ley del Seguro Social, y su correlativo 151, fracción III, de la vigente, establecen que la persona trabajadora que reingrese al régimen del seguro social después de una interrupción de seis años deberá cotizar cincuenta y dos semanas para reactivar los periodos anteriores; sin embargo, al no prever dicha reactivación cuando aquélla fallece antes de haber cotizado las referidas semanas, contraviene el derecho a la seguridad social. Lo anterior, puesto que impiden el otorgamiento de la pensión de viudez por causas ajenas a la voluntad de la persona trabajadora, quien para el caso de no haber ocurrido tal eventualidad hubiera estado en posibilidad de cubrir las semanas faltantes para reactivar sus cotizaciones. Por tanto, las normas en comento no pueden ser válidamente aplicadas en perjuicio de sus beneficiarias y beneficiarios, porque implicaría negarles la pensión que les corresponde en los casos que aquélla sí cotizó las semanas suficientes para la procedencia de la misma, sólo que éstas se encontraban inactivas."

"Registro digital: 2013537

"Instancia: Segunda Sala

"Décima Época

"Materia(s): Constitucional, Laboral

"Tesis: 2a./J. 5/2017 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, página 526.

"Tipo: jurisprudencia

"SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. La aludida disposición legal forma parte de un plan de seguridad social que constituye un sistema contributivo organizado sobre la base de aportaciones con el fin de constituir un fondo para atender las pensiones; en ella se contiene la conservación de derechos como una prerrogativa de los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, pues extiende el beneficio para ejercer los derechos adquiridos en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cotizado, el cual no puede ser menor de 12 meses. En virtud de esa norma legal, la baja del asegurado no implica que, desde ese momento, deje de gozar del derecho a obtener una pensión en los ramos mencionados, sino que el derecho que hubiese adquirido en el tiempo de aseguramiento y que no haya ejercido a la fecha de la baja, se extiende por el periodo señalado en la ley. Así, el periodo de conservación de derechos, lejos de constituir una restricción, representa una prerrogativa para el asegurado o para sus beneficiarios al ampliar su derecho a recibir una pensión con posterioridad a que causó baja. Por otra parte, el derecho humano a la seguridad social no exige que la expectativa a obtener una pensión se adquiera y conserve de manera indefinida. Consecuentemente, dicho



Esto es, con total desapego de la litis planteada por la accionante del juicio de origen (quejosa en el presente juicio de amparo) abordó el estudio de un tema que no fue expresado por la autoridad demandada en el oficio ***** , a saber: la falta de derecho para acceder a la devolución de las cantidades acumuladas por su extinto esposo ***** , por no ubicarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 43 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, pasando por alto que la autoridad demandada, como la propia Sala responsable lo reconoció, sólo adujo la prescripción del derecho a obtener la prescripción, de conformidad con lo previsto en el diverso numeral 18 del mencionado ordenamiento jurídico.

Empero, insistió la Sala responsable en que con independencia de ello, lo cierto es que por las razones que expuso (la propia autoridad responsable) el cónyuge de la ahora quejosa no acreditó los requisitos legales para poder acceder a dicha "indemnización global", de modo que ese derecho no se incorporó a su esfera jurídica y, en esa medida, no pudo prescribir.

En virtud de tal aserto fue que precisó que si el reclamo de la parte actora –en torno a la inconstitucionalidad o inconveniencia del artículo 18 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit– se sustenta en una premisa falsa, consistente en equiparar el derecho a la devolución de las aportaciones obreras, al diverso de cobrar las diferencias de las cuotas pensionarias, cuando –de hecho– carece del derecho que aduce, era de concluirse que su argumento respecto del precepto legal, es inoperante. Empero, sin decidir en qué consiste la devolución de aportaciones ni en qué consiste el cobro de diferencias de cuotas pensionarias, a efecto de justificar por qué no hay equiparación y, en su caso, porque se carece de derecho para hacer aquel reclamo.

precepto no transgrede el referido derecho humano, ya que se emitió dentro del margen de configuración del que goza el legislador con la finalidad de garantizar la suficiencia de recursos para el pleno goce de ese derecho por todos los beneficiarios. De ahí que si la contingencia ocurre con posterioridad al fenecimiento de ese periodo de conservación de derechos, no existe razón para otorgar un beneficio al que ya no se tiene derecho en perjuicio de la sostenibilidad del sistema del seguro social."



(ii) Principio *non reformatio in peius*.

En otro orden de ideas, como también con certeza lo afirma la parte quejosa en diversa parte de sus motivos de disenso, la Sala administrativa responsable infringió el principio *non reformatio in peius*; porque la autoridad demandada, en el oficio ***** ciertamente –en forma implícita– le reconoció el derecho a la devolución de las cantidades que aportara el extinto trabajador ***** , sólo que –adujo– no se las podía entregar porque su derecho había prescrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 18 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado (abrogada); en cambio, con el razonamiento de la Sala administrativa responsable queda patentizado que ni siquiera tenía ese derecho por no ubicarse en alguno de los supuestos previstos en el diverso numeral 43 del mencionado ordenamiento jurídico.

Razonamiento que, como bien lo aduce la peticionaria de amparo, va más allá de la simple negativa de la autoridad demandada, pues de acuerdo con el planteamiento de la Sala responsable, si ese derecho no existe, tampoco podría prescribir, con lo cual, ciertamente, le genera un daño mayor al que, en su caso, ya había resentido en su esfera jurídica por parte de la demandada.

Siendo así, resulta inconcuso que con tal decisión no sólo hubo alteración a la litis, sino transgresión al principio *non reformatio in peius*.

(iii) Imprescriptibilidad del derecho a reclamar las aportaciones efectuadas al fondo de pensiones con el objetivo de obtener una pensión jubilatoria.

El salario constituye uno de los derechos de toda persona que trabaja para un tercero, a través del cual puede disfrutar de una vida digna. Los ingresos de una persona le deben permitir cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, salud, educación, entre otras, no sólo para sí misma, sino también para su familia, por lo que tal derecho está relacionado directamente con el goce y la satisfacción de diversos derechos humanos.

Al respecto, el artículo 55 de la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit establece:



"Artículo 55. Integración del Salario. Salario es la retribución que debe pagarse al trabajador, cualquiera que sea su tipo, a cambio de los servicios prestados.

"El salario se integra con los pagos por cuotas diarias, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad que, con las salvedades previstas en la presente ley, se entreguen al trabajador por su trabajo."

De acuerdo con lo anterior, el salario se integra con diversos factores, a saber: los pagos por cuotas diarias, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad que, con las salvedades previstas en la dicha ley, se entreguen al trabajador por su trabajo.

Por su parte, los artículos 11, 19 y 43 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado señalan:

"Artículo 11. El patrimonio del Fondo se constituye de la siguiente manera:

"I. Con aportaciones de Gobierno del Estado, sobre la base del 6.56 por ciento del importe del salario de los trabajadores, porcentaje que se incrementará a razón de 0.4 por ciento anual, en los términos de los estudios actuariales que sancione el Comité de Vigilancia, durante 30 años por cada trabajador;

"II. Con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a los términos de la fracción anterior, hasta por 30 años;

"III. Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta ley haga el Fondo;

"IV. Con el importe de las obligaciones a cargo del Fondo que prescriban en los términos de la presente ley;

"V. Con las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se otorguen o constituyan en favor del Fondo;



"VI. Con los muebles e inmuebles que el Estado aporte al Fondo o que éste llegase a adquirir; y

"VII. Cualquiera otro ingreso del cual el Fondo resulte beneficiario.

"La aportación al patrimonio sólo establece el disfrute de los derechos de la presente Ley."

"Artículo 19. Los trabajadores en activo y los que ingresen a partir de la publicación de esta ley adquieren el derecho a pensión en los siguientes términos:

"I. El personal en activo, al momento en que entre en vigor la presente ley:

"A). Pensión por jubilación al cumplir 30 o más años de servicios tratándose de los hombres o 28 o más en el caso de las mujeres, siempre y cuando hayan cumplido 55 o 53 años de edad según el caso y estén al corriente de sus aportaciones al Fondo;

"B). Pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, al cumplir 50 y 48 o más años de edad según se trate de hombre o mujer y 15 o más años de servicios, siempre que estén al corriente en sus aportaciones al Fondo.

"II. El personal que ingrese a partir de la vigencia de esta ley tendrá derecho a pensión por vejez al cumplir 65 años de edad y 10 de cotizar al Fondo;

"III. El derecho a pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente en los casos siguientes:

"a). A causa o consecuencia del servicio cualesquiera que sea el tiempo del mismo, con el 100 por ciento de sus percepciones; y

"b). Por causas ajenas al servicio cuando tengan 5 años o más de antigüedad, previo dictamen colegiado emitido por el área de medicina del trabajo de los Servicios de Salud de Nayarit.



"El derecho al pago de esta pensión comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el trabajador causa baja motivada por la inhabilitación."

"Artículo 43. Al trabajador que sin tener derecho a pensión por jubilación, vejez, retiro por edad y tiempo de servicios, o invalidez, falleciere o se incapacitare total y permanentemente por causas ajenas al servicio, sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el Comité entregará al trabajador o a sus beneficiarios, el importe de la indemnización global, conforme al monto total de las cuotas con que hubiese contribuido al Fondo de Pensiones de acuerdo con la fracción II del artículo 11 de la presente ley, si tuviese de uno a cuatro años de servicio."

De la literalidad de dichas normas jurídicas se infiere que:

a) El patrimonio del Fondo de Pensiones del Gobierno del Estado de Nayarit, se constituye en beneficio de los trabajadores de dicha entidad federativa, con las aportaciones que éstos hagan durante el tiempo que dure su relación laboral y se integra, entre otros factores, con las aportaciones que realice el gobierno del Estado en su calidad de patrón, así como las que efectúen los trabajadores "y pensionados", en los porcentajes que se indican en el mencionado precepto normativo.

b) Los trabajadores en activo y los que ingresen a partir de la publicación de dicha ley adquieren el derecho a la pensión.

c) El ingreso al fondo se da por el solo hecho de formar parte de la planta laboral del gobierno del Estado.

d) Cuando el trabajador que sin tener derecho a pensión por jubilación, vejez, retiro por edad y tiempo de servicios, o invalidez, falleciere o se incapacitare total y permanentemente por causas ajenas al servicio, sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el comité le entregará a él o a sus beneficiarios el importe de la indemnización global, conforme al monto total de las cuotas con que hubiese contribuido al Fondo de Pensiones de acuerdo con la fracción II del artículo 11 de la mencionada ley, si tuviese de uno a cuatro años de servicio.



En otro orden de ideas, el artículo 164, párrafo primero, de la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit estatuye:

"Artículo 164. Prescripciones, regla general y excepciones. Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento otorgado a favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales del trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos siguientes.

"..."¹¹

Como se constató, el derecho al pago o a la devolución del fondo de retiro o de pensión de los trabajadores que laboran para el gobierno del Estado de Nayarit, cuando aquéllos no puedan acceder a una pensión por jubilación, vejez, retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, se configura al terminar la relación laboral, ya sea por incapacidad permanente de éste o debido a su fallecimiento. Aun cuando el servidor público fallecido mantuvo una relación jurídica no laboral/burocrática, sino de naturaleza administrativa, la autoridad responsable debió resolver si la normativa jurídica en trato aplica o no al caso, por analogía, por extensión y, desde luego, en una interpretación conforme al derecho patrimonial de corte interamericano.

En ese orden de ideas, toda vez que el fondo de pensión se forma con un porcentaje del salario del trabajador y con otro realizado por el patrón (Estado) es inconcuso que constituye parte del salario anticipado del trabajador y, en esa medida, el derecho a obtenerlo es imprescriptible, pues las cantidades ahorradas por ese concepto forman parte del patrimonio del trabajador al servicio del

¹¹ Dicha norma es congruente con lo previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, invocado por la Sala responsable en la sentencia reclamada el cual dispone:

"Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes." (Debe precisarse que el artículo 516 en cuestión, no es aplicable al caso, porque el artículo 15 de la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit sólo permite la supletoriedad de normas, cuando en ella no se disponga lo conducente en forma expresa; lo cual, como se ha evidenciado, no ocurre en el caso a estudio, pues la prescripción está prevista en el numeral 164 de la norma de referencia).



Estado; razón por la cual, se insiste, la acción para demandar el pago de dicho fondo no puede ni debe prescribir, esto es, es inaplicable supletoriamente el artículo 164 de la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, como también lo viene a ser el diverso numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo (el cual, por las razones ya expresadas, tampoco resulta aplicable en forma supletoria), pues no puede imponerse un término al trabajador (o a su beneficiario) para retirar un dinero que es de su propiedad –aunque sea administrado por el patrón a través de la institución denominada Fondo de Pensiones, creada expofeso– porque si excediera de ese plazo para requerirlo, eso equivaldría a perderlo, o a que el beneficiado fuera el administrador.

Esto es, dicho dinero, al formar parte del patrimonio del trabajador, no puede extinguirse su derecho como tampoco el de su beneficiario y causahabiente para solicitar su devolución al Fondo de Pensiones en cualquier momento que se pida, pues –se reitera– constituye una prestación que ya ingresó a su patrimonio, como beneficio para él, el cual se encuentra administrado por el órgano creado al respecto.

De lo que se sigue que la autoridad responsable, al abordar el análisis de la procedencia de la acción para reclamar la devolución de las aportaciones efectuadas tanto por el patrón como por el extinto esposo de la quejosa, en la nueva sentencia que habrá de dictar, deberá tomar en cuenta los anteriores argumentos a efecto de evitar la posible afectación de los derechos sustantivos de la accionante con la aplicación del artículo 18 de la ley de pensiones aludida, que la priva indebidamente del derecho a recibir las aportaciones económicas en cita que, de acuerdo con lo expresado, ya formaban parte del patrimonio del trabajador fallecido y que, por tal razón, le asiste en su carácter de causahabiente o beneficiaria de los derechos laborales de éste.

Las aportaciones –cotizaciones,¹² o cuotas obrero/patronales– al régimen de seguridad social tienen como fin cumplir con los postulados contenidos en

¹² No son impuestos ni derechos contributarios y menos multa o aprovechamientos.



la fracción XI del apartado B del artículo 123 constitucional¹³ pero son propiedad del trabajador o empleado, o del servidor público,¹⁴ no sólo porque así lo considera el derecho jurisprudencial interno¹⁵ que confirma el motivo de creación de la norma jurídica de derecho legislado¹⁶ sino, además, porque el derecho

¹³ Así lo señala la tesis P./J. 174/2008, con número de registro digital: 168629, de rubro: "ISSSTE. LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y SU MANEJO POR EL PENSIONISSSTE O LAS AFORES, CUMPLEN EL OBJETIVO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN XI DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)."

¹⁴ En caso de su fallecimiento, el legislador federal estableció, en el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo, que los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a:

- 1) Percibir las prestaciones pendientes de cubrir por el patrón; por ejemplo, fondo de ahorro, aguinaldo, o salarios devengados.
- 2) Percibir las indemnizaciones decretadas por la autoridad del trabajo pendientes de cubrirse.
- 3) Ejercer las acciones en materia de trabajo, y
- 4) Continuar los juicios laborales que el trabajador haya instado, sin necesidad de juicio sucesorio.

¹⁵ Conforme a las tesis siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Número de registro digital: 2016278. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 4/2018 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 51, Tomo I, febrero de 2018. página 545. Tipo: jurisprudencia.

"ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO. DEBE ENTREGAR EL MONTO QUE POR CONCEPTO DE CUOTA SOCIAL SE INCLUYA EN EL RUBRO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, AL BENEFICIARIO DEL TRABAJADOR FALLECIDO CUANDO NO TENGA DERECHO A PENSIÓN, SIEMPRE QUE EL TRABAJADOR HAYA GOZADO DEL OTORGAMIENTO DE DICHO CONCEPTO."

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Número de registro digital: 166400. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 162/2008. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009. Página 6. Tipo: jurisprudencia, de rubro: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY RELATIVA, NO ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA, POR AUTORIZAR EL EMBARGO DE LOS RECURSOS DEPOSITADOS EN LAS SUBCUENTAS DE APORTACIONES VOLUNTARIAS, COMPLEMENTARIAS DE RETIRO Y DE AHORRO A LARGO PLAZO POR LA CANTIDAD QUE EXCEDA A 20 VECES EL SALARIO MÍNIMO ELEVADO AL AÑO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)."

¹⁶ Según exposición de motivos siguiente:

"Cámara de Origen: Diputados

"Exposición de motivos

"México D.F., a 9 de noviembre de 1995

"Iniciativa del Ejecutivo

"Ley del Seguro Social

"...

"Por su parte, la normatividad que se propone para el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, busca otorgar pensiones más dignas; contar con un sistema transparente en el que el trabajador, al ser propietario de los recursos de su cuenta individual para el retiro, nunca pierda las aportaciones hechas por él mismo, así como las que en su favor hizo su patrón y el gobierno; evitar que la inflación afecte el monto real de su pensión; que ésta sea reflejo de su esfuerzo en concordancia



jurisprudencial interamericano así lo determina, al señalar los elementos fundamentales del derecho a la seguridad social, como: (i) disponibilidad; (ii) riesgos e imprevistos sociales –por cuanto que los Estados Parte tienen la obligación de garantizar que se establezcan sistemas de salud que prevean un acceso adecuado de todas las personas a los servicios de salud¹⁷, que deben ser asequibles;¹⁸ y, en cuanto a la vejez, los Estados Parte deben tomar medidas apropiadas para establecer planes de seguridad social que concedan prestaciones a las personas a partir de una edad determinada, prescrita por la legislación nacional¹⁹–, (iii) nivel suficiente:²⁰ –porque las prestaciones, ya sea en efectivo o

con toda su carrera laboral y que existan mayores elementos redistributivos de tal manera que se beneficie más a quienes menos tienen. La nueva estructuración de este seguro, tal como se propone, contribuye a estimular permanentemente el ahorro personal y familiar.

"Se propone que cada trabajador tenga su propia cuenta individual para el retiro, la cual será de su propiedad, integrándose con las aportaciones que actualmente hacen los trabajadores, los patrones y el Gobierno para cesantía en edad avanzada y vejez, así como la correspondiente al SAR; es decir, se suma el 4.5 % de aportación tripartita, con el 2 % patronal de la subcuenta de retiro del SAR. Adicionalmente, el gobierno de la República, con el propósito de preservar los elementos redistributivos y contribuir a que los trabajadores obtengan mejores pensiones, aportará una cuota social a cada cuenta individual por día cotizado. Esta cuota equivaldrá inicialmente al 5.5 % de un salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en el momento en que entrará en vigor la presente iniciativa, cantidad que se actualizaría periódicamente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor. Esta aportación adicional del gobierno, cuyo monto es idéntico para cada uno de los fondos individuales de los trabajadores, beneficia más a los de menores ingresos, constituyéndose en un fuerte elemento de solidaridad que contribuye a que los trabajadores alcancen pensiones más elevadas."
"..."

¹⁷ Observación General No. 14 (2000) sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12). La cobertura debe incluir cualquier condición de morbilidad, con independencia de sus causas, el embarazo, el parto y sus consecuencias, la atención médica general, práctica y la hospitalización.

¹⁸ Véase el párrafo 4 supra y los párrafos 23 a 27 infra.

¹⁹ Véase la Observación General No. 6 (1995) sobre los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores.

²⁰ Cfr. OIT, Recomendación No. 67, Recomendación sobre la seguridad de los medios de vida, de 12 de mayo de 1944, adoptada en Filadelfia, 26a. reunión CIT, Principio Directivo 1, el que establece que: "1. Los regímenes de seguridad de los medios de vida deberían aliviar el estado de necesidad e impedir la miseria, restableciendo, en un nivel razonable, las entradas perdidas a causa de la incapacidad para trabajar (comprendida la vejez), o para obtener trabajo remunerado o a causa de la muerte del jefe de familia." Asimismo, véase la Recomendación No. 202, Recomendación sobre los pisos de protección social, de 14 de junio de 2012, adoptada en Ginebra, 101a. reunión CIT. El artículo 3, incisos b) y c) señalan que: "3. Reconociendo la responsabilidad general y principal del Estado de poner en práctica la presente Recomendación, los Miembros deberían aplicar los siguientes principios: b) derecho a las prestaciones, prescrito por la legislación nacional; y, c) adecuación y



en especie, deben ser suficientes en importe y duración; de ahí que cuando una persona cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, debe haber una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente—,²¹ (iv) accesibi-

previsibilidad de las prestaciones." El artículo 4 establece que: "4. Los Miembros, en función de sus circunstancias nacionales, deberían establecer lo más rápidamente posible y mantener pisos de protección social propios que incluyan garantías básicas en materia de seguridad social. Estas garantías deberían asegurar como mínimo que, durante el ciclo de vida, todas las personas necesitadas tengan acceso a una atención de salud esencial y a una seguridad básica del ingreso que aseguren conjuntamente un acceso efectivo a los bienes y servicios definidos como necesarios a nivel nacional.". El artículo 5, incisos a) y d) señalan que: "5. Los pisos de protección social mencionados en el párrafo 4 deberían comprender, por lo menos, las siguientes garantías básicas de seguridad social: a) acceso a un conjunto de bienes y servicios definido a nivel nacional, que constituyen la atención de salud esencial, incluida la atención de la maternidad, que cumpla los criterios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad; y, d) seguridad básica del ingreso para las personas de edad, por lo menos equivalente a un nivel mínimo definido en el plano nacional.". Asimismo, el artículo 8, incisos b) y c) destacan que: "8. Al definir las garantías básicas de seguridad social, los Miembros deberían tener debidamente en cuenta lo siguiente: b) la seguridad básica del ingreso debería permitir vivir con dignidad. Los niveles mínimos de ingresos definidos a nivel nacional podrán corresponder al valor monetario de un conjunto de bienes y servicios necesarios, a los umbrales nacionales de pobreza, a los umbrales de ingresos que dan derecho a la asistencia social o a otros umbrales comparables establecidos por la legislación o la práctica nacionales, y podrán tener en cuenta las diferencias regionales; y, c) los niveles de las garantías básicas de seguridad social deberían ser revisados periódicamente mediante un procedimiento transparente establecido por la legislación o la práctica nacionales, según proceda."

²¹ Además, la Corte considera que el nivel suficiente de las prestaciones debe permitir a la persona un nivel de vida adecuado que no sólo se encamine a satisfacer sus necesidades puramente biológicas, sino que tiende a garantizar una vida en condiciones de dignidad. Es preciso resaltar que las pensiones por jubilación en adultos mayores constituyen, por regla general, la única fuente de ingresos del pensionado y de su núcleo familiar, por lo que un monto equivalente a un nivel suficiente de ingresos es de especial importancia para los adultos mayores. La Corte Constitucional colombiana ha señalado que: "... en las distintas sentencias —algunas de las cuales han contado con un amplio número de actores— la Corte, siguiendo jurisprudencia ya muy decantada, ha señalado que el derecho a la seguridad social puede adquirir el carácter de fundamental cuando el no pago de las mesadas pensionales vulnera o amenaza vulnerar derechos fundamentales, como los derechos a la vida o a la salud. Ello ocurre en los casos en los que la ausencia de pago de las pensiones pone en peligro el mínimo vital de los jubilados, situación muy común en aquellos que ya pertenecen a la tercera edad, puesto que ya no se encuentran en condiciones de poder ingresar al mercado del trabajo y que, generalmente, derivan su sustento de manera exclusiva de la mesada.". Asimismo, estableció que "... para establecer la afectación al derecho al mínimo vital (que debe ser cubierto con las pensiones de los jubilados) esta Corporación se ha pronunciado para definirlo como "aquella porción del ingreso que tiene como objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc. Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el



lidad –por cuanto que si un plan de seguridad social exige el pago de cotizaciones, entonces éstas deben definirse por adelantado por seguridad jurídica– y (v) relación con otros derechos.

Este Tribunal Colegiado de Circuito ha invocado el derecho jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,²² en cuanto que –en su jurisprudencia²³

concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también un cuantitativo, relacionado con el respeto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional.". Cfr. Sentencia T 236/2016 de 13 de mayo de 2016. Acción de tutela, párrafos 4.1 y 4.4.

²² Al resolver el ADL 432/2020, en sesión de 18 de noviembre de 2021, y de la que emergiera la tesis con número de registro digital: 2024604.

²³ Cfr. Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158.

Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C, No. 198, párrafos 84 y 85, que establecen:

"84. Este tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona (69). Asimismo, la Corte ha protegido a través del artículo 21 convencional los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas (70). Resulta necesario reiterar que el derecho a la propiedad no es absoluto y, en ese sentido, puede ser objeto de restricciones y limitaciones (71), siempre y cuando éstas se realicen por la vía legal adecuada (72) y de conformidad con los parámetros establecidos en dicho artículo 21 (73)."

"85. En un caso similar al presente (74), esta Corte declaró una violación del derecho a la propiedad por la afectación patrimonial causada por el incumplimiento de sentencias que pretendían proteger el derecho a una pensión, derecho que había sido adquirido por las víctimas en aquel caso, de conformidad con la normativa interna. En esa sentencia el Tribunal señaló que, desde el momento en que un pensionista paga sus contribuciones a un fondo de pensiones y deja de prestar servicios a la institución concernida para acogerse al régimen de jubilaciones previsto en la ley, adquiere el derecho a que su pensión se rija en los términos y condiciones previstas en dicha ley. Asimismo, declaró que el derecho a la pensión que adquiere dicha persona tiene 'efectos patrimoniales' (75), los cuales están protegidos bajo el artículo 21 de la Convención. Consecuentemente, en aquel caso el Tribunal declaró que al haber cambiado arbitrariamente el monto de las pensiones que venían percibiendo las presuntas víctimas y al no haber dado cumplimiento a las sentencias judiciales emitidas con ocasión de las acciones de garantía interpuestas por éstos, el Estado violó el derecho a la propiedad reconocido en el artículo 21 de la Convención (76)."

Las citas son:

(69) Cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra nota 52, párrafos 120-122; Caso Salvador Chiriboga, supra nota 67, párrafo 55, y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C, No. 170, párrafo 174.



(obligatoria para las autoridades del Estado Mexicano)²⁴ desarrolla un concepto amplio de la propiedad –previsto en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos– que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. De esa definición y alcance ha establecido que el derecho de propiedad protege los derechos adquiridos –derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas– entre los que abarca el derecho a recibir una pensión en la forma y términos previstos por la ley.

Esto es así, porque la Corte Interamericana ha sostenido que desde el momento en que un pensionista cubre sus aportaciones a un fondo de pensiones –como un salario anticipado del trabajador activo para cuando sea inactivo, o para sus beneficiarios en caso de fallecer– y deja de prestar servicios a la institución concernida para acogerse al régimen de jubilaciones previsto en la ley, adquiere el derecho a que su pensión se rija en los términos y condiciones previstos en dicha ley, y que el derecho a la pensión que adquiere dicha persona tiene "efectos patrimoniales", los cuales están protegidos bajo el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(70) Cfr. Caso Salvador Chiriboga, supra nota 67, párrafo 55, y Caso "Cinco Pensionistas", supra nota 61, párrafo 102.

(71) Cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra nota 52, párrafo 128; Caso Perozo y otros, supra nota 13, párrafo 399, y Caso Salvador Chiriboga, supra nota 67, párrafos 60 y 61.

(72) En igual sentido, y a manera de ejemplo, la Corte observa que el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sólo permite a los Estados establecer limitaciones y restricciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, "mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos".

(73) Cfr. Caso Salvador Chiriboga, supra nota 67, párrafo 54.

(74) Cfr. Caso "Cinco Pensionistas", supra nota 61.

(75) Cfr. Caso "Cinco Pensionistas", supra nota 61, párrafo 103.

(76) Cfr. Caso "Cinco Pensionistas", supra nota 61, párrafos 115 y 121.

²⁴ Cfr. "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.". Jurisprudencia número P./J. 21/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, materia común, página 204, con número de registro digital: 2006225.



Además, en el derecho internacional se tiene que la seguridad social ha sido considerada como un derecho humano básico en la Declaración de Filadelfia de la OIT (1944), y en su Recomendación sobre la seguridad de los medios de vida, 1944 (Número 67).

Este derecho está confirmado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948 y en el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966. Los convenios y recomendaciones de la OIT relativos a las políticas de extensión de la seguridad social incluyen:

- Convenio sobre la seguridad social (Norma Mínima), 1952 (número 102)²⁵

²⁵ Parte V. Prestaciones de vejez.

"Artículo 25.

"Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte."

"Artículo 26.

"1. La contingencia cubierta será la supervivencia más allá de una edad prescrita.

"2. La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años. Sin embargo, la autoridad competente podrá fijar una edad más elevada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país de que se trate.

"3. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito."

"Artículo 27.

"Las personas protegidas deberán comprender:

"(a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos el 50 por ciento de todos los asalariados;

"(b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes;

"(c) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67;

"(d) o bien, cuando se haya formulado una declaración, en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas."

"Artículo 28.

"La prestación consistirá en un pago periódico, calculado en la forma siguiente:

"a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66;



- Convenio sobre la igualdad de trato (Seguridad Social) 1962 (número 118)
- Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (Cuadro I, Lista de enfermedades profesionales, enmendado en 1980) (número 121)
- Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (número 128)²⁶

"b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67."

"Artículo 29.

"...

"2. Cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un periodo mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos:

"a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un periodo de calificación de quince años de cotización o de empleo; o

"b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un periodo de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado, durante el periodo activo de su vida, la mitad del promedio anual de cotizaciones prescrito a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo."

²⁶ Parte III. Prestaciones de vejez.

"Artículo 14.

"Todo Miembro para el cual esté en vigor la presente parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte."

"Artículo 15.

"1. La contingencia cubierta será la supervivencia a una edad prescrita.

"2. La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años, pero una edad más elevada podrá ser prescrita por la autoridad competente, habida cuenta de criterios demográficos, económicos y sociales apropiados, justificados por datos estadísticos.

"3. Si la edad prescrita fuera igual o superior a sesenta y cinco años, esa edad deberá ser reducida, en las condiciones prescritas, para las personas que hayan estado trabajando en labores consideradas por la legislación nacional como penosas o insalubres a los efectos de la prestación de vejez."

"Artículo 16.

"1. Las personas protegidas deberán comprender:

"(a) sea a todos los asalariados, incluidos los aprendices;

"(b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que constituyan, por lo menos, el 75 por ciento de toda la población económicamente activa;

"(c) sea a todos los residentes, o a los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos de conformidad con las disposiciones del artículo 28.

"2. Cuando esté en vigor una declaración formulada en virtud del artículo 4, las personas protegidas deberán comprender:



- Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (número 130)
- Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982 (número 157)
- Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 (número 168)
- Convenio sobre la protección de la maternidad (Revisado) 2000 (número 183)

De ahí que el deber del Estado –que no faculta para distraer las cotizaciones y menos para disponer de ellas– es proteger el derecho de las personas a la seguridad social contra la interferencia arbitraria de algún otro ente y órgano del propio Estado. Tal como lo señaló la Corte Interamericana en el caso: Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C, No. 394, párrafo 193, según su jurisprudencia:²⁷

Habida cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la inconstitucionalidad de la cláusula legislativa que condiciona el disfrute

"(a) sea a categorías prescritas de asalariados que constituyan, por lo menos, el 25 por ciento de todos los asalariados;

"(b) sea a categorías prescritas de asalariados en empresas industriales que constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados ocupados en empresas industriales."

²⁷ "193. Asimismo, tal como lo hizo en el caso Muelle Flores Vs. Perú, la Corte resalta y coincide con lo señalado por el dictamen pericial de Christian Courtis en relación con que los beneficios que se derivan de la seguridad social, incluido el derecho a una pensión de vejez, forman parte del derecho de propiedad y, por tanto, deben estar protegidos contra la interferencia arbitraria del Estado. El derecho a la propiedad puede cubrir las expectativas legítimas del titular del derecho, en particular cuando haya efectuado aportes en un sistema contributivo. Con muchísima más razón, cubre los derechos adquiridos una vez perfeccionadas las condiciones para obtener un beneficio tal como la pensión de vejez, cuando ese derecho ha sido reconocido a través de una sentencia judicial. Complementariamente, entre el abanico de intereses protegidos por el derecho a la propiedad, los beneficios de la seguridad social adquieren particular importancia por su ya mencionado carácter alimentario y sustitutivo del salario." 292.

"292. Cfr. Declaración de Christian Courtis, rendida ante fedatario público el 30 de agosto de 2018 (expediente de prueba, folio 1833)."



de los beneficios de seguridad social a la recepción total de las aportaciones,²⁸ inclusive de la que prevea cubrir porcentaje alguno²⁹ o cotización alguna por los pensionados o pensionistas para sufragar gastos de la seguridad social;³⁰ cuenta aparte de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 121/2016, considera que:

"... un juicio ordinario (puede) culminar con laudo en el que la autoridad responsable finca condena a las instituciones de seguridad social, verbigracia: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado 'ISSSTE' o las Administradoras de Fondos para el Retiro de los Trabajadores 'Afores', que figuran como demandadas, a cubrir a beneficiarios del extinto trabajador, ya sea al otorgamiento de una pensión y demás prestaciones en especie y en dinero, o al pago en cantidad líquida por devolución de aportaciones a dicho fondo, que derivan del fallecimiento del trabajador, con independencia de los argumentos que las impetrantes llegasen a plantear, el juicio de amparo es procedente, en

²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de registro digital: 2012806. Instancia: Pleno. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: P./J. 26/2016 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 292, tipo: jurisprudencia, de rubro: "SEGURIDAD SOCIAL. ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL CONDICIONAR EL DISFRUTE DE LOS BENEFICIOS A LA RECEPCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES."

²⁹ Al resolver la acción de inconstitucionalidad 101/2014, este Tribunal Pleno determinó que el descuento de montos de las pensiones que corresponden a los pensionados para el mantenimiento del fondo de pensiones es inconstitucional ya que genera una situación desigual entre el trabajador en activo y el pensionado ¿por qué? porque la aportación que el trabajador en activo hace al fondo de seguridad social, en este caso por solidaridad en cuentas colectivas, para el posterior pago de estos montos de pensión o, es durante el transcurso de su vida activa y no cuando ya está en esa condición de pensionado, esto es, un pensionado no aporta para su propia pensión o jubilación o para los trabajadores en activo que en un futuro vayan a estar en esa condición.

Lo que en idénticas consideraciones sostuvo este Tribunal Pleno al resolver sobre la invalidez de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz, en la acción de inconstitucionalidad 101/2014.

³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. número de registro digital: 2012803. Instancia: Pleno. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: P./J. 27/2016 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 66. Tipo: jurisprudencia, de rubro: "APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LOS PENSIONADOS Y PENSIONISTAS DE CUBRIR UN PORCENTAJE DE SU PENSIÓN PARA SUFRAGAR GASTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."



la medida en que subsiste una condena que afectaría la esfera jurídica de las demandadas, y será materia de estudio de fondo, atendiendo a los conceptos de violación que sean planteados contra su afectación patrimonial."

En conclusión, al haber resultado esencialmente fundados los conceptos de violación formulados, procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.
2. Emita otra en la que se ajuste en forma estricta a los términos de la litis planteada por las partes.
3. Con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda y, al abordar el examen de los argumentos sometidos a su potestad por la recurrente, aquí quejosa, relativos al estudio de control difuso sobre el artículo 18 de la Ley de Pensiones del Estado de Nayarit (abrogada), tome en cuenta los lineamientos ya expuestos.

NOVENO.—Requerimiento y vinculación al cumplimiento. Atento a lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 192, 193 y 258 de la Ley de Amparo, se requiere a la Primera Sala Administrativa (sic) del Estado de Nayarit, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha de su notificación, dé cumplimiento al fallo protector; aperecida que, en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa de cien unidades de medida y actualización, conforme a lo dispuesto en los artículos segundo y quinto transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, con inicio de vigencia al día siguiente de la citada publicación, en la fecha en que se determine el incumplimiento, de acuerdo con lo estatuido en el precepto 258 del cuerpo de leyes invocado; asimismo, hágasele saber que en caso de incumplimiento, con independencia de la imposición de la multa de mérito, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para seguir el trámite de inejecución, mismo que puede concluir con la separación de su puesto y su consignación en términos de lo previsto por el artículo 192 citado con anterioridad.



Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia Federal ampara y protege a *****, contra el acto reclamado de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia de cinco de abril de dos mil veintidós, pronunciada en el expediente *****, por los motivos y para los efectos precisados en el considerando octavo de esta ejecutoria.

Notifíquese; engróse el fallo dentro del término legal; anexándose al juicio en que se actúa copia certificada de la sentencia reclamada. Anótese en el libro de registro correspondiente, devuélvase los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, Víctorino Rojas Rivera, Enrique Zayas Roldán y Juan García Orozco, siendo presidente de este tribunal el primero de los mencionados y ponente el segundo.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 16/2017 (10a.), P./J. 7/2017 (10a.), 2a./J. 26/2022 (11a.), 2a./J. 5/2017 (10a.), 2a./J. 4/2018 (10a.), P./J. 21/2014 (10a.), P./J. 26/2016 (10a.) y P./J. 27/2016 (10a.) y aisladas 2a. XCV/2014 (10a.) y XXIV.1o.1 L (11a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas, 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas, 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas, 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas, 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas, 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas, 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas, 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas y 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia P./J. 174/2008 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 48.



La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 432/2020 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo V, mayo 2022, página 4705, con número de registro digital: 30544.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 121/2016 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 115, con número de registro digital: 27227.

La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 101/2014 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo I, octubre de 2015, página 635, con número de registro digital: 25937.

Esta sentencia se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SON PROPIEDAD DEL TRABAJADOR, EMPLEADO O SERVIDOR PÚBLICO, POR CONSIDERARLO ASÍ EL DERECHO JURISPRUDENCIAL INTERNO Y EL INTERAMERICANO.

Hechos: En diversos juicios se reclamó la devolución de las aportaciones realizadas al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit –parte demandada en dicho procedimiento–, así como al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). La autoridad responsable determinó que la actora no tenía derecho a recibir dichas aportaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las aportaciones de seguridad social son propiedad del trabajador, empleado o servidor público, no sólo porque así lo considera el derecho jurisprudencial interno, sino también porque el interamericano así lo determina y, por ello, la autoridad responsable, al abordar el análisis de la procedencia de la acción para reclamar su devolución debe ponderar ese aspecto.

Justificación: Ello es así, ya que las aportaciones –cotizaciones o cuotas obrero patronales– al régimen de seguridad social, tienen como fin cumplir con los postulados contenidos en la fracción XI del apartado B del artículo



123 constitucional, pero son propiedad del trabajador, empleado o servidor público, no sólo porque así lo considera el derecho jurisprudencial interno que confirma el motivo de creación de la norma jurídica de derecho legislado sino, además, porque el derecho jurisprudencial interamericano lo determina al señalar que los elementos fundamentales del derecho a la seguridad social son: (i) disponibilidad; (ii) riesgos e imprevistos sociales, por cuanto a que los Estados tienen la obligación de garantizar que se establezcan sistemas de salud que prevean un acceso adecuado de todas las personas a los servicios de salud, que deben ser asequibles y, en cuanto a la vejez, deben tomar medidas apropiadas para establecer planes de seguridad social que concedan prestaciones a las personas a partir de una edad determinada prescrita por la legislación nacional; (iii) nivel suficiente, porque las prestaciones, ya sean en efectivo o en especie, deben ser suficientes en importe y duración; de ahí que cuando una persona cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, debe haber una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente; (iv) accesibilidad, respecto a que si un plan de seguridad social exige el pago de cotizaciones, éstas deben definirse por adelantado por seguridad jurídica; y, (v) relación con otros derechos. En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que desde el momento en que un empleado cubre sus aportaciones a un fondo de pensiones, como un salario anticipado del trabajador activo para cuando sea inactivo, o para sus beneficiarios en caso de fallecer, y deja de prestar servicios a la institución concernida para acogerse al régimen de jubilaciones previsto en la ley, adquiere el derecho a que su pensión se rija en los términos y condiciones previstos en dicha ley, y que el derecho a la pensión que adquiere dicha persona tiene "efectos patrimoniales", los cuales están protegidos por el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De ahí que el deber del Estado, que no faculta para distraer las cotizaciones y menos para disponer de ellas, es proteger el derecho de las personas a la seguridad social contra la interferencia arbitraria de algún otro ente u órgano del propio Estado. Habida cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado la inconstitucionalidad de la cláusula legislativa que condiciona el disfrute de los beneficios de seguridad social a la recepción total de las aportaciones, inclusive de la que prevea cubrir porcentaje alguno o cotización alguna por los pensionados o pensionistas para sufragar gastos de la seguridad social.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o. J/3 L (11a.)

Amparo directo 376/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: Rafael Roberto Torres Valdez.

Amparo directo 420/2022. 15 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: María Rocío Rivera Rico.

Amparo directo 500/2022. 15 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: María Rocío Rivera Rico.

Amparo directo 121/2022. 9 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco René Chavarría Alaniz.

Amparo directo 432/2022. Instituto Mexicano del Seguro Social. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco René Chavarría Alaniz.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de julio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. EL DERECHO PARA RECLAMAR LAS APORTACIONES RELATIVAS ES IMPRESCRIPTIBLE.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo se reclamó la devolución de las aportaciones realizadas al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit –parte demandada en dicho procedimiento–. La autoridad responsable –Tribunal de Justicia Administrativa– confirmó que la actora no tenía derecho a recibir dichas aportaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la acción para reclamar la devolución de las aportaciones realizadas al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit es imprescriptible, toda vez que dicho fondo se conforma con un porcentaje del salario del trabajador y otro aportado por el Estado, por lo cual constituye parte del salario anticipado del empleado público.



Justificación: Ello es así, ya que el salario se integra con los pagos por cuotas diarias, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad que se entregue al trabajador o servidor público por sus labores. En esa medida, el derecho al pago o a la devolución del fondo de retiro o de pensión por jubilación, vejez, retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez se configura al terminar la relación jurídica, ya sea por incapacidad permanente o debido al fallecimiento del servidor público, aun cuando éste mantuvo una relación meramente administrativa con el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit. En ese contexto, el artículo 18 de la ley de pensiones (abrogada), al establecer la prescripción de las acciones para exigir el pago de los conceptos indicados es inaplicable, pues no puede imponerse un plazo al trabajador –lo mismo que al servidor público– o a sus beneficiarios para reclamar el numerario que es de su propiedad –aunque sea administrado por el patrón a través del referido fondo de pensiones, creado ex profeso– porque si excediera del plazo para requerirlo, eso equivaldría a perderlo, o a que el beneficiado fuera precisamente el ente administrador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o. J/2 L (11a.)

Amparo directo 376/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: Rafael Roberto Torres Valdez.

Amparo directo 420/2022. 15 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: María Rocío Rivera Rico.

Amparo directo 500/2022. 15 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: María Rocío Rivera Rico.

Amparo directo 121/2022. 9 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco René Chavarría Alaniz.

Amparo directo 442/2022. 16 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Jáuregui Quintero. Secretaria: Dominga García Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de julio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



COMPETENCIA POR TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. SU PRÓRROGA POR PACTO DE SUMISIÓN EXPRESA ESTÁ LIMITADA A LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

AMPARO DIRECTO 68/2022. 20 DE ABRIL DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS. SECRETARIO: JOSÉ FRANCISCO DÍAZ ESTÚA AVELINO.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Síntesis de los conceptos de violación.

La sociedad quejosa aduce que el juzgador omitió el estudio y análisis de la prueba documental privada (no específica), que dio nacimiento a la obligación y a los derechos de cobro adquiridos por la aquí peticionaria de amparo.

Expresa que se acompañó a la demanda interpuesta ante la responsable, como prueba de la acción, el contrato de crédito simple celebrado entre ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple Entidad No Regulada y la moral ***** , Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, así como ***** , como obligado solidario de esta última persona moral, que fue suscrito en la Ciudad de México el ocho de octubre de dos mil veinte.

Señala la quejosa que cumplió con su obligación de pago en fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, mediante transferencia bancaria a favor de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple Entidad No Regulada, por la cantidad de ***** (***** pesos 00/100 M.N.), motivo por el cual le fue expedida una carta de no adeudo emitida el diez de mayo de dos mil veintiuno, quedando así actualizada al efecto la figura de transmisión de obligaciones o los derechos personales, llamada subrogación.

Expone que la figura jurídica de la subrogación tiene como significado principal "sustituir o poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa", de lo que se concluye que ***** , al cumplir con el pago del importe total del adeudo, adquirió los mismos derechos que tenía el acreedor, así como sus garantías



y accesorios en relación con el deudor, actualizando así el interés jurídico en el cumplimiento de la obligación derivada del contrato.

Alude que en las cláusulas décima segunda, décima tercera y décima cuarta del contrato base de la acción (no especifica, pero se trata del contrato de crédito), se estableció el domicilio de la parte acreedora ubicado en ***** , número ***** , piso ***** , colonia ***** , Alcaldía ***** , código postal ***** , en la Ciudad de México, lugar en donde el acreedor proporciona a los deudores estados de cuenta, atención a usuarios que tengan que ver con solicitudes, aclaraciones, inconformidades y quejas, así como consulta de saldos, transacciones y movimientos, respectivamente.

Asimismo, expresa que en la cláusula décima novena se estableció el domicilio para notificaciones, además de que debían hacerse por escrito y se considerarían efectuadas si se entregaban personalmente o a través de correo certificado en los domicilios convencionales señalados en dicho contrato, que en este caso se trata del citado en el párrafo que antecede, donde se practicarán y surtirán todos sus efectos legales las notificaciones, emplazamientos y diligencias judiciales y extrajudiciales.

Manifiesta que en la cláusula vigésima intitulada "De la jurisdicción", textualmente se señaló que las partes se someterían expresamente a la jurisdicción y competencia de los tribunales competentes de la Ciudad de México, para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del contrato de referencia, renunciando al fuero que por cualquier razón pudiera corresponderles.

Refiere que el contrato base de la acción fue el que se exhibió en el escrito inicial de demanda, que fue ilegalmente desechada por la responsable, supuestamente por no tener representación en un domicilio ubicado en la Ciudad de México; sin embargo, indica que de las constancias de autos quedó acreditado que contrario a lo aducido por la responsable, sí cuenta con domicilio en esta entidad federativa.

Por otra parte, alega que el Juez responsable omitió la aplicación de leyes supletorias en la materia objeto de la controversia, por lo que aduce que es ilegal el acuerdo de desechamiento del escrito inicial de demanda, además de que



pasó por alto el contenido del artículo 156, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, que establece como ley supletoria el Código de Comercio.

Derivado de lo anterior, precisa que en la demanda se señaló como domicilio de la demandada *****, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, el ubicado en la calle *****, colonia *****, Alcaldía *****, código postal *****, en la Ciudad de México, siendo éste el señalado para el cumplimiento de la obligación, y que se encuentra localizado en esta ciudad.

Alude que, en consecuencia, es ilegal el acuerdo de desechamiento dictado por el Juez responsable, toda vez que es inconcuso que éste es competente para conocer del presente asunto en razón del domicilio de las partes.

Expresa que la autoridad responsable perdió de vista la aplicación del artículo 1093 del Código de Comercio, en donde se señala la sumisión expresa de las partes que, en el caso, derivado de las pruebas y los argumentos jurídicos vertidos por la quejosa, el supuesto jurídico se actualiza, por lo que es ilegal el acuerdo de desechamiento del escrito inicial de demanda.

La quejosa expresa que el artículo 1093 del Código de Comercio señala la sumisión expresa de las partes, y la renuncia del fuero que por ley les compete y que derivado del contrato de crédito, que es el documento base de la acción, en su cláusula décima segunda se hizo la renuncia expresa, en donde convinieron que todo lo relativo a la interpretación, ejecución y cumplimiento del contrato se sujetaría, irrevocablemente, a la jurisdicción de los tribunales competentes de la Ciudad de México, por lo que renunciaban a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros, o por cualquier otra razón.

Por último, aduce la quejosa que con fundamento en la cláusula quinta intitulada "Del pago de los derechos de cobro", así como en las tesis aisladas I.3o.C.990 C (9a.) y 3a. LVII/92, de rubros: "COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA SUCURSAL DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA ES UN HECHO NOTORIO PARA CONOCER SU DOMICILIO Y DECIDIR EL CONFLICTO RESPECTIVO.", "PERSONAS MORALES, DOMICILIO DE LAS, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS



OBLIGACIONES. COMPETENCIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y NUEVO LEÓN)." y "DOMICILIO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE. PARA EFECTOS DE COMPETENCIA RESPECTO DE JUICIOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR SUS SUCURSALES, ES EL LUGAR EN QUE ÉSTAS SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS.", se entiende que si una sucursal puede determinar el domicilio de una de las partes, también puede determinar el lugar del cumplimiento de una obligación cuando la cuenta a la que se debe depositar se encuentra en dicha sucursal, en este caso la ubicada en la Ciudad de México.

Dichos argumentos son infundados.

El presente asunto deriva de un juicio oral mercantil, expediente ***** , del índice del Juzgado Trigésimo Sexto de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, que en proveído de diez de diciembre de dos mil veintiuno determinó desechar la demanda propuesta por la parte actora, aquí quejosa, al considerar que era incompetente por territorio, del cual se reproduce la parte conducente a continuación:

"La secretaria de Acuerdos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, da cuenta al C. Juez con un escrito y documentos presentados ante la Oficialía de Partes de este juzgado el nueve de diciembre de dos mil de veintiuno consistentes en: copia certificada del instrumento notarial ***** , dos notificaciones de subrogación de derechos, copia simple de un contrato de crédito simple, firma en línea Mifel, contrato de compraventa de cuenta por cobrar. Y un juego de copias de traslado. Conste. En la Ciudad de México nueve de diciembre de dos mil de veintiuno. Doy fe.

"Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil de veintiuno.

"Con el escrito y documentos de cuenta, estos últimos se mandan guardar en el seguro del juzgado, y copias simples de traslado, de éste fórmese expediente regístrese en el libro de gobierno y libro digital de este juzgado bajo el número de expediente ***** , que le asignó la Oficialía de Partes Común de este tribunal.



"Es obligación del suscrito analizar de oficio los presupuestos procesales, entre ellos la competencia en razón del territorio, como lo dispone el artículo 1115 del Código de Comercio, siendo que en la especie no se actualiza regla de fijación de competencia que la establezca a favor del suscrito, no se acepta competencia para conocer del asunto planteado. En efecto, si bien es cierto que del contrato de compraventa de la cuenta por cobrar derivada del crédito simple celebrado entre *****, como vendedor y *****, S.A. de C.V., exhibido como base de la acción, se advierte como refiere en su escrito de demanda, que conforme a la cláusula décimo segunda, las partes establecieron un pacto de sumisión expresa a los tribunales de la Ciudad de México, dicho pacto no surte plenos efectos para determinar la competencia del suscrito en la presente controversia, porque no cumple con los requisitos que establece el artículo 1093 del Código de Comercio, que en primer lugar dispone que hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, lo que en el caso que nos ocupa se cumple; sin embargo, dicha norma también establece otra serie de condiciones para que sea válido el pacto, como son:

"1. Que las partes señalen como tribunales competentes los que correspondan conforme a los domicilios de cualquiera de las partes, lo que en el presente caso no se da, dado que conforme al contrato de compraventa de cuenta por cobrar, en las declaraciones en particular la declaración I, apartado b, la parte vendedora *****, señala como su domicilio el ubicado en *****, *****, Estado de México y la parte compradora *****, S.A. de C.V., en la declaración II, apartado (sic) manifestó como su domicilio para todos los efectos legales que se desprendan del referido contra el ubicado en *****, número *****, colonia *****, Estado de México.

"2. Que el tribunal sea del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, lo que tampoco se actualiza, ya que del contenido de las notificaciones de subrogación de derechos de cobro dirigidas a *****, S.A.P.I. de C.V., con fechas once de mayo y treinta de julio, ambas de dos mil veintiuno, se señaló que el pago por concepto de contrato de crédito en adelante lo deberá realizar en el domicilio ubicado en *****, No. *****, colonia *****, *****, Estado de México.

"3. Que el tribunal sea el de la ubicación de la cosa, lo cual no se actualiza en la especie, pues no se ejerce acción real, sino personal.



"En este tenor, al no haberse fijado como tribunal competente el que corresponde conforme a los tres supuestos antes señalados, el pacto de sumisión expresa establecido en el documento base de la acción no surte sus efectos para determinar la competencia del suscrito, por ende, la competencia debe fijarse conforme a las reglas del artículo 1104 del Código de Comercio, en el orden que dicha norma establece y tomando en consideración que la parte actora notificó a la demandada ***** , S.A.P.I. de C.V., que el pago por concepto de contrato de crédito en adelante lo deberá realizar en el domicilio ubicado en ***** , No. ***** , colonia ***** , ***** , Estado de México, lugar donde el suscrito no ejerce su jurisdicción, no resulta procedente aceptar la competencia.

"Por esos motivos, resulta que el suscrito carece de competencia para conocer del asunto planteado, por lo que se inhibe del conocimiento del mismo. En consecuencia, no se admite la demanda y quedan a disposición de la promovente los documentos que exhibió y copias de traslado, a fin de que, de estimarlo pertinente, presente su demanda ante Juez competente. Al respecto, sirve de apoyo la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 16/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 4 de abril de 2014, cuyo rubro es del tenor siguiente:

"COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL.'."

Asimismo, es importante destacar que la parte accionante, aquí quejosa, demandó como prestación principal la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.), como suerte principal, al narrar en esencia, en los hechos de su demanda, que el ocho de octubre de dos mil veinte, celebraron contrato de crédito simple ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada, en su carácter de acreditante y ***** , Sociedad Anónima Promotora de inversión de Capital Variable, en su carácter de acreditado, así como ***** y ***** , como obligados solidarios del acreditado, por la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.).



En los hechos de su demanda narró que el siete de mayo de dos mil veintiuno ***** , en su calidad de obligado solidario dentro del contrato de crédito, liquidó mediante transferencia bancaria el crédito insoluto y los intereses generados de ese pacto de voluntades, por la cantidad total de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.), subrogándose así en los derechos del acreditante ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada, en relación con el acreditado ***** , Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable.

Asimismo, relató que a la fecha de suscripción del contrato de crédito ***** , Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, no había realizado pago alguno de la deuda liquidada al señor ***** , por lo que la misma permanece insoluta y exigible para este último.

Derivado de lo anterior el ***** celebró un contrato de compraventa de cuenta por cobrar, derivada del contrato de crédito simple, con la moral ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, cuyo objeto fue la adquisición de los derechos de cobro del contrato de crédito, que corresponden a la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.), así como cualquier cantidad en numerario que se haya generado o llegare a generarse en su favor a cargo de ***** , Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable "deudor", como consecuencia del ejercicio de dichos derechos de cobro, derivados de la ejecución y cumplimiento del contrato de crédito.

En consecuencia ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su apoderado legal ***** , ejerció acción en contra de ***** , Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, quien manifestó que sus representantes legales eran ***** y ***** .

La narración anterior cobra relevancia, en el sentido de que el ahora quejoso ***** , como apoderado legal de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, actor en el juicio oral mercantil demandó, como ya fue precisado, la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.), como suerte principal, que encuentra sustento en el contrato de compraventa de cuenta por cobrar de veintiséis de julio de dos mil veintiuno, base de la acción, en donde se estipuló



en el apartado de declaraciones, inciso c), que era el único y legítimo titular de los derechos de cobro del contrato de crédito por la totalidad de la cantidad antes precisada.

De la misma forma, es importante señalar que ese documento consistente en el contrato de compraventa de cuenta por cobrar, de veintiséis de julio de dos mil veintiuno, derivó del contrato de crédito simple en donde sus celebrantes fueron ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada, en su calidad de acreditante, ***** , Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, como acreditado, así como ***** y ***** , como obligados solidarios del acreditado.

Asimismo, del contrato de compraventa de cuenta por cobrar se aprecia que fue suscrito por ***** , como vendedor y comprador simultáneamente, esta última calidad como representante legal de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable.

Conforme a lo antes dicho, se colige que no le beneficia al quejoso el manifestar que en las cláusulas décima segunda, décima tercera y décima cuarta del contrato de crédito simple, se estableció el domicilio de la parte acreedora ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada, en su calidad de acreditante, el ubicado en ***** , número ***** , piso ***** , colonia ***** , Alcaldía ***** , código postal ***** , en la Ciudad de México, porque como él lo manifestó en su escrito de demanda, se subrogó en los derechos de dicha persona moral y quedó como único y legítimo titular de los derechos de cobro del contrato de crédito, pero sólo por la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.), como se desprende del contrato de compraventa de la cuenta por cobrar de veintiséis de julio de dos mil veintiuno, en el apartado de antecedentes, inciso III, así como dentro de la sección de declaraciones de ese documento, en donde se estipuló lo siguiente:

"Antecedentes

"III. Con fecha de 7 de mayo de 2021, el Sr. ***** , en su calidad de obligado solidario del contrato de crédito, liquidó mediante transferencia bancaria



el crédito insoluto y los intereses generados del contrato de crédito en cantidad total de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.), subrogándose así en los derechos del acreditante *****, S.A. de C.V., S.O.F.O.M., E.N.R., en relación con el acreditado *****, S.A.P.I. de C.V."

"I. Declara el vendedor, por su propio derecho, que: ... c. Es el único y legítimo titular de los derechos de cobro del contrato de crédito en cantidad total de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.); y. ..."

De lo que se colige que el domicilio convencional de *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada, en su calidad de acreditante, ya no puede ser tomado en cuenta, al dejar de ser titular de los derechos de cobro, como lo señala el quejoso en su demanda de amparo y como se acredita con el contrato de compraventa de cuenta por cobrar, del que se advierte que el hoy quejoso se subrogó en los derechos de la persona moral que aparece como acreditante dentro del contrato de crédito, quien se ostenta como única y legítima titular de los derechos de cobro del contrato de crédito; por ello, lo que se haya pactado en razón al domicilio de esa persona moral, ya no podía ser objeto de sumisión a la jurisdicción local de esta entidad federativa, sino únicamente los domicilios de aquellas personas que siguen siendo parte de ambos documentos.

Sin que pase inadvertido que dentro de la cláusula vigésima intitulada "jurisdicción" del contrato de crédito simple de ocho de octubre de dos mil veinte, se convino que las partes se someterían expresamente a la jurisdicción de los tribunales competentes en la Ciudad de México, para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de ese contrato, renunciando al fuero que por cualquier razón pudiera corresponderles; así como dentro de la cláusula décima segunda establecieron la jurisdicción de esta ciudad, renunciando a cualquier otro fuero que pudiera incumbirles en razón de sus domicilios presentes o futuros, o por cualquier otro motivo.

En ese orden de ideas, se estima declarar infundados los conceptos de violación expuestos por la quejosa, porque contrario a lo que alega, para que una cláusula de sumisión expresa sea válida y eficaz, no basta que las partes que celebraron el acto jurídico precisen de forma clara y terminante ante qué



tribunal se someterán para el caso de que sobrevenga entre ellas una controversia; también es necesario que el pacto recaiga sobre alguno de los supuestos que establece el artículo 1093² del Código de Comercio, esto es:

- a) El domicilio de cualquiera de las partes;
- b) El lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, y
- c) El lugar de la ubicación de la cosa.

En ese orden de ideas, si las partes se someten a la jurisdicción de un lugar en el que ninguna de ellas tenga su domicilio, ni en él se haya pactado el cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, ni sea el de la ubicación de la cosa, ese pacto no podrá surtir sus efectos, pues no se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 1093 del Código de Comercio, para prorrogar la competencia por territorio.

Lo anterior, porque aun cuando la voluntad de las partes es ley suprema de los contratos, como lo establece el artículo 78³ del Código de Comercio, esa regla genérica en materia mercantil no es aplicable al pacto de sumisión, en virtud de que a éste lo rige la norma especial contenida en el artículo 1093 del citado ordenamiento invocado, que limita la configuración de ese pacto a los casos expresamente contenidos en su texto, que son limitativos y no enunciativos, puesto que por su sentido literal y conforme a una interpretación teleológica, su finalidad fue garantizar, en la medida de lo posible, que en la materia mercantil la actividad jurisdiccional se realice logrando una justicia expedita, imparcial y completa.

² "Artículo 1093. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. En el caso de que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas."

³ "Artículo 78. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados."



Es aplicable la tesis aislada I.3o.C.369 C,⁴ emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA POR TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. SU PRÓRROGA POR PACTO DE SUMISIÓN EXPRESA, ESTÁ LIMITADA A LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio reformado, en materia mercantil la competencia territorial es prorrogable, toda vez que las partes de un acto jurídico pueden someterse, para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar, a través del pacto de sumisión, en el que los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa, para que los tribunales de un determinado lugar sean competentes para conocer de un litigio futuro o presente; sin embargo, para que se configure esa sumisión expresa, debe existir la voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede y que se haga la designación de tribunales competentes, pero con la condición de que sean únicamente los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa. De acuerdo al texto vigente, ese pacto de sumisión expresa, en el que las partes prorrogan jurisdicción por razón de territorio, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 1093 del código mercantil, antes de su reforma, que permitía la sumisión expresa a cualquier tribunal, queda limitado cuando esa convención implica impedimento o denegación de acceso a la justicia, lo que puede suceder si las partes se someten a la jurisdicción de un lugar en el que ninguna de ellas tenga su domicilio, ni en él se haya pactado el cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, ni sea el de la ubicación de la cosa, puesto que la necesidad de trasladarse a litigar a un lugar distinto a alguno de los precisados con antelación, resultará más oneroso y sí puede constituir impedimento o denegación de acceso a la justicia para alguna de las partes. Ello, porque aun cuando conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos, esa regla genérica en materia mercantil no es aplicable al pacto de sumisión, en virtud de que a éste lo rige la

⁴ Tesis aislada I.3o.C.369 C, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 1744, con número de registro digital: 185229.



norma especial contenida en el artículo 1093, en relación con el diverso 1092, ambos del ordenamiento invocado, que limita la configuración de ese pacto a los casos expresamente contenidos en el referido precepto 1093, que son limitativos y no enunciativos, puesto que por su sentido literal y conforme a una interpretación teleológica, que atiende al espíritu de la iniciativa del Ejecutivo que dio origen a la reforma contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de cuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve, la finalidad fue garantizar, en la medida de lo posible, que en la materia mercantil la actividad jurisdiccional que corresponde al Estado a través de los tribunales y mediante los juicios mercantiles, se realice logrando una justicia expedita, imparcial y completa, y esa reforma complementa las diversas reformas constitucionales y legales aprobadas para lograr un nuevo sistema judicial que asegure a todos los mexicanos el pleno goce de su garantía de acceso a la jurisdicción."

De la misma forma, cuando las partes no hayan designado expresamente que se someten a la jurisdicción de una autoridad determinada, conforme a las hipótesis ahí establecidas, la ley suple esa omisión y establece que se considerará Juez competente, en orden de prelación:

- i) El del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago;
- ii) El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación y;
- iii) El del domicilio del demandado. Si tuviere varios domicilios, el Juez competente será el que elija el actor.

Relatado lo anterior, como atinadamente lo consideró el Juez responsable, que no se cumplieron los requisitos que establece el artículo 1093 del Código de Comercio, que en primer lugar dispone que hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, lo que en el caso se cumplió; sin embargo, dicha norma también establece otra serie de condiciones para que sea válido el pacto, como son que las partes señalen como tribunales competentes los que correspondan conforme a los domicilios de cualquiera de las partes, lo que en el caso no se dio, dado que conforme al



contrato de compraventa de cuenta por cobrar, en las declaraciones, en particular la que aparece en el apartado b, la parte vendedora *****, señaló como su domicilio el ubicado en la calle *****, número *****, *****, Estado de México, y la parte compradora *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, en la declaración II, manifestó como su domicilio para todos los efectos legales que se desprendan de ese contrato, el ubicado en *****, número *****, colonia *****, Estado de México.

Asimismo, consideró acertadamente que el segundo requisito del artículo citado en el párrafo que antecede, que establece que el tribunal sea del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, estimó que tampoco se actualizó, ya que del contenido de las notificaciones de subrogación de derechos de cobro dirigidas a *****, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, con fechas once de mayo y treinta de julio, ambas de dos mil veintiuno, se señaló que el pago por concepto de contrato de crédito en adelante lo deberá realizar en el domicilio ubicado en *****, número *****, colonia *****, Estado de México.

Y en cuanto al tercer elemento, que versa sobre que el tribunal sea el de la ubicación de la cosa, consideró correctamente que no se actualizaba en la especie, porque no se ejerció una acción real, sino personal, al tratarse de un préstamo simple a una determinada persona, sea moral o física.

En este tenor, estimó el Juez local que al no tenerse como tribunal competente el que corresponde conforme a los tres supuestos antes señalados, el pacto de sumisión expresa establecido en el documento base de la acción no surte sus efectos para determinar su competencia, por ende, la competencia debe fijarse conforme a las reglas del artículo 1104 del Código de Comercio, en el orden que dicha norma establece y tomando en consideración que la parte actora notificó a la demandada *****, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, con fechas once de mayo y treinta de julio, ambas de dos mil veintiuno, que el pago por concepto de contrato de crédito en adelante lo debería realizar en el domicilio ubicado en *****, número *****, colonia *****, Estado de México, lugar donde la autoridad local no ejerce su jurisdicción, por ello, consideró que no resultaba procedente aceptar la competencia.



En función de lo antes expuesto, resulta evidente que efectivamente no se colman los supuestos del artículo 1093 del Código de Comercio, siendo dable reiterar que la mera renuncia clara y determinante –como se indicó en el contrato de marras– no basta para considerar que el pacto de sumisión expresa es jurídicamente eficaz, ya que tal renuncia, necesariamente, ha de recaer en uno de los tres supuestos referidos lo que, en el caso, no aconteció.

Siendo incorrecto lo considerado por la quejosa, respecto a que se designó un lugar para el cumplimiento de una de las obligaciones de pago en la Ciudad de México, porque como ya se hizo mención, dentro del contrato de crédito simple, así como del contrato de compraventa de cuenta por cobrar, se aprecia que se señaló un domicilio en el Estado de México, salvo el del acreditante ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada (contrato de crédito), porque como ya se hizo mención, no se puede tomar en cuenta, ya que no forma parte de la relación contractual, entre el actor y demandado.

Sin que sean aplicables las tesis aisladas I.3o.C.990 C (9a.) y 3a. LVII/92, que invoca de rubros: "COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA SUCURSAL DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA ES UN HECHO NOTORIO PARA CONOCER SU DOMICILIO Y DECIDIR EL CONFLICTO RESPECTIVO.", "PERSONAS MORALES, DOMICILIO DE LAS, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES. COMPETENCIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y NUEVO LEÓN)." y "DOMICILIO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE. PARA EFECTOS DE COMPETENCIA RESPECTO DE JUICIOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR SUS SUCURSALES, ES EL LUGAR EN QUE ÉSTAS SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS."

Lo anterior es así, porque si bien el contrato de crédito simple fue celebrado con una entidad financiera, en este caso ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada, denominada ***** , lo cierto es que dicha entidad financiera, conforme a lo señalado por el hoy quejoso, quedó subrogada por el hoy quejoso, como se advierte del contrato de compraventa de cuenta por cobrar, lo cual ya fue materia de estudio, de tal suerte que el aquí inconforme, no puede pretender que tenga alguna participación, máxime que no fue parte del controvertido, además de que la suerte principal demandada deriva de este último pacto de voluntades en donde



no intervino la sociedad financiera, de ahí que resulten inatendibles esas alegaciones.

En efecto, las partes involucradas en dicho contrato de compraventa fueron la quejosa, como persona física y la persona moral denominada ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, representada por ***** , cuyo objeto social, conforme a la escritura pública número ***** , tirada ante el notario público número 56 de la Ciudad de México, que exhibió la parte actora en su escrito de demanda, se advierte que se dedica principalmente al giro de instalación, fabricación, diseño, remodelación y decoro de todo tipo de muebles fabricados, prefabricados, hechos bajo diseño o artesanal, respecto de todo tipo de muebles o mobiliario para el hogar y el comercio; así como compraventa, alquiler, entre otras, sin que se dediquen a alguna actividad financiera y si lo que pretendía era que se tomara la competencia por territorio, tomándose el domicilio con base en las obligaciones contraídas como sucursales, es decir, el lugar en que éstas se encuentran establecidas, dichas alegaciones resultan ineficaces, porque en el contrato de mérito, en momento alguno se habló de sucursales, sino más bien se señaló un domicilio convencional de la sociedad financiera en el contrato de crédito, el ubicado en ***** , número ***** , piso ***** , colonia ***** , Alcaldía ***** , en esta Ciudad de México, el cual no se puede tomar como referencia, dado que la quejosa se subrogó en sus derechos dentro del contrato de compraventa multicitado.

A consecuencia de lo anterior, deviene infundado lo alegado por la quejosa, puesto que al no ser jurídicamente eficaz el pacto de sumisión expresa, fue correcto que el Juez responsable, para la fijación de la competencia, se remitiera a lo que establece el artículo 1104⁵ del Código de Comercio; concluyendo, a partir del contrato de crédito, que el lugar que las partes establecieron para los pagos, de acuerdo con la cláusula séptima, sería en el domicilio de ***** ,

⁵ "Artículo 1104. Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, será Juez competente, en el orden siguiente:

"I. El del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

"II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

"III. El del domicilio del demandado. Si tuviere varios domicilios, el Juez competente será el que elija el actor.

"Tratándose de personas morales, para los efectos de esta fracción, se considerará como su domicilio aquel donde se ubique su administración."



ubicado en el Estado de México, o mediante transferencia bancaria, que conforme al artículo 1093 del Código de Comercio, en un acto jurídico las partes pueden prorrogar la competencia por razón de territorio y someterse, para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar a través del pacto de sumisión expresa, en el que renuncien de manera clara y terminante al fuero que la ley les concede y designen a los tribunales competentes, siempre que sean los del domicilio de alguna de las partes, del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas o el de la ubicación de la cosa.

Ahora bien, la figura jurídica de la subrogación, regulada en los artículos 2058 y 2059 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, se refiere a la sustitución del acreedor por ministerio de ley, sin necesidad de declaración judicial ni de las partes, lo que implica que, por regla general, únicamente transfiere los derechos del subrogante y las consecuentes acciones que pudiera ejercer contra el deudor, no así las obligaciones o cargas procesales asumidas por el acreedor primigenio, como es el caso del pacto de sumisión expresa.

De considerar lo contrario, y permitir que la renuncia al fuero que la ley autoriza al contratante inicial se transfiriera mediante la subrogación, para el caso de controversia, obligara también al acreedor sustituto –quejoso que quiso beneficiarse de la cláusula–, se soslayaría la voluntad del legislador, al regular el pacto de mérito, erigiéndose éste en un obstáculo injustificado al derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que se calificaría la validez de dicho pacto, con base en las circunstancias imperantes para los contratantes originarios y se obligaría al subrogatario, ajeno a ese acuerdo de voluntades, a acudir a litigar a un lugar que no necesariamente correspondería al fuero que la ley le concede, con apoyo en las reglas de competencia que, a falta de sumisión expresa, establece el artículo 1104 del ordenamiento mercantil invocado.

Así se advierte de la tesis aislada I.12o.C.149 C (10a.),⁶ emitida por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, criterio que se comparte, de título, subtítulo y texto siguientes:

⁶ Tesis aislada I.12o.C.149 C (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 68, Tomo III, julio de 2019, página 2159, con número de registro digital: 2020316.



"SUMISIÓN EXPRESA. EL PACTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO SE TRANSFIERE POR MEDIO DE LA SUBROGACIÓN, POR TANTO, PARA EL CASO DE CONTROVERSIA, NO OBLIGA A QUIEN SE SUBROGA EN LOS DERECHOS Y ACCIONES DE UNO DE LOS CONTRATANTES ORIGINALES, ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. Conforme a lo dispuesto en el precepto citado, en un acto jurídico las partes pueden prorrogar la competencia por razón de territorio y someterse, para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar a través del pacto de sumisión expresa, en el que renuncien de manera clara y terminante al fuero que la ley les concede y designen a los tribunales competentes, siempre que sean los del domicilio de alguna de las partes, del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas o el de la ubicación de la cosa. Ahora bien, la figura jurídica de la subrogación, regulada en los artículos 2058 y 2059 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, se refiere a la sustitución del acreedor por ministerio de ley, sin necesidad de declaración judicial ni de las partes, lo que implica que, por regla general, únicamente transfiere los derechos del subrogante y las consecuentes acciones que pudiera ejercer contra el deudor, no así las obligaciones o cargas procesales asumidas por el acreedor primigenio, como es el caso del pacto de sumisión expresa. De considerar lo contrario y permitir que la renuncia al fuero que la ley autoriza al contratante inicial se transfiriera mediante la subrogación y, para el caso de controversia, obligara también al acreedor sustituto, se soslayaría la voluntad del legislador, al regular el pacto de mérito, erigiéndose éste en un obstáculo injustificado al derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que se calificaría la validez de dicho pacto, con base en las circunstancias imperantes para los contratantes originarios y se obligaría al subrogatario, ajeno a ese acuerdo de voluntades, a acudir a litigar a un lugar que no necesariamente correspondería al fuero que la ley le concede, con apoyo en las reglas de competencia que, a falta de sumisión expresa, establece el artículo 1104 del ordenamiento mercantil invocado."

De ahí que si bien la figura jurídica de la subrogación tiene como significado principal "sustituir o poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa", ello no significa que al haber cumplido con el pago del importe total del



adeudo, adquiriera todos los derechos inherentes al contrato de crédito simple que tenía el acreedor, como es el señalamiento de la jurisdicción a la que tenían que someterse expresamente, aunado a que el pacto de voluntades que debe regir para considerar la jurisdicción que debe prevalecer para el caso de conflicto entre las partes, debe ser el contrato de compraventa de cuenta por cobrar de veintiséis de julio de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

Por otra parte, también resulta infundado el argumento del quejoso al alegar que el Juez responsable omitió la aplicación de leyes supletorias en la materia objeto de la controversia, por lo que aduce que es ilegal el acuerdo de desechamiento del escrito inicial de demanda, además de que pasó por alto el artículo 156, fracción IV,⁷ del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, porque dicho ordenamiento legal no es aplicable como ley supletoria del Código de Comercio, pues solamente son aplicables las leyes en materia federal, como se desprende del artículo 2o.⁸ de la ley mercantil.

Alegaciones que como ya se hizo mención, resultan infundadas, porque el Juez natural que conoció del asunto, fue correcto que se declarara incompetente por territorio, al no haberse cumplido con las formalidades que establece el artículo 1093 del Código de Comercio, entre las que se encuentra que el domicilio del demandado que, en este caso, no se encuentra ubicado en la Ciudad de México, aunque se trate del ejercicio de una acción sobre bienes muebles o una acción personal, como aconteció en la especie.

En las referidas circunstancias, ante lo infundado de los conceptos de violación hechos valer, dada la inexistente infracción a los derechos fundamentales

⁷ "Artículo 156

"Es Juez competente:

"...

"IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil."

⁸ "Artículo 2o. A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal."



consagrados en los artículos, 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución General, lo que procede es negar la protección solicitada.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 73 a 77 y 182, fracción II, último párrafo, de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su apoderado ***** , contra el acto que reclamó del Juez Trigésimo Sexto de lo Civil de Proceso Oral del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que se hizo consistir en el auto de diez de diciembre de dos mil veintiuno, dictado en el juicio oral mercantil (acción de pago), expediente ***** , promovido por la quejosa en contra de ***** , Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a la autoridad que los remitió y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firman los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Presidente y ponente Víctor Francisco Mota Cienfuegos, Magistrada Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Magistrada Sofía Verónica Ávalos Díaz, ante la fe del licenciado José Francisco Díaz Estúa Avelino, secretario que autoriza y da fe.

El presente asunto se firma de manera electrónica con fundamento en el artículo 3o. de la Ley de Amparo y el considerando séptimo del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, de lo que se advierte de la evidencia criptográfica que se anexa a continuación, misma que equivale a la firma autógrafa.

Esta ejecutoria fue firmada dentro del término que señala el artículo 184 de la Ley de Amparo.



En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada de rubro: "PERSONAS MORALES, DOMICILIO DE LAS, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES. COMPETENCIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y NUEVO LEON)." citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXVII, Primera Parte, marzo de 1967, página 64, con número de registro digital: 257659.

Las tesis aisladas 3a. LVII/92 y I.3o.C.990 C (9a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X, agosto de 1992, página 151 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 3, octubre de 2011, página 1614, con números de registro digital: 206809 y 160938, respectivamente.

La tesis aislada I.12o.C.149 C (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de julio de 2019 a las 10:19 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. SU PRÓRROGA POR PACTO DE SUMISIÓN EXPRESA ESTÁ LIMITADA A LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: El peticionario de amparo se inconformó contra la determinación de la Sala responsable, de declarar que se surtía la competencia de los tribunales del entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México), al haber renunciado a cualquier fuero que por razón de domicilio pudiera corresponderle. El inconforme expuso que ese razonamiento es ilegal, porque no se puede señalar a los indicados tribunales como competentes, ya que no son los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones ni del lugar de ubicación de la cosa.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prórroga de competencia por territorio en materia mercantil por pacto de sumisión expresa, está limitada a los casos previstos en el artículo 1093 del Código de Comercio.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio, en materia mercantil la competencia territorial es prorrogable, toda vez que las partes de un acto jurídico pueden someterse, para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar, a través del pacto de sumisión, en el que los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa, para que los tribunales de un determinado lugar sean competentes para conocer de un litigio futuro o presente; sin embargo, para que se configure esa sumisión expresa, debe existir la voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede y que se haga la designación de tribunales competentes, pero con la condición de que sean únicamente los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa. De acuerdo con dicho precepto, ese pacto de sumisión expresa, en el que las partes prorrogan jurisdicción por razón de territorio, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 1093 citado, antes de su reforma de 4 de enero de 1989, que permitía la sumisión expresa a cualquier tribunal, queda limitado cuando esa convención implica impedimento o denegación de acceso a la justicia, lo que puede suceder si las partes se someten a la jurisdicción de un lugar en el que ninguna de ellas tenga su domicilio, ni en él se haya pactado el cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, ni sea el de la ubicación de la cosa, puesto que la necesidad de trasladarse a litigar a un lugar distinto a alguno de los precisados con antelación resultará más oneroso y puede constituir impedimento o denegación de acceso a la justicia para alguna de las partes, porque aun cuando conforme al artículo 78 del código citado, la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos, esa regla genérica en materia mercantil no es aplicable al pacto de sumisión, en virtud de que a éste lo rige la norma especial contenida en el artículo 1093, en relación con el diverso 1092 referidos, que limita la configuración de ese pacto a los casos expresamente contenidos en el primero de estos preceptos, que son



limitativos y no enunciativos, puesto que por su sentido literal y conforme a una interpretación teleológica, que atiende al espíritu de la iniciativa del Ejecutivo que dio origen a la reforma contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de enero de 1989, la finalidad fue garantizar, en la medida de lo posible, que en la materia mercantil la actividad jurisdiccional que corresponde al Estado a través de los tribunales y mediante los juicios mercantiles, se realice logrando una justicia expedita, imparcial y completa, y esa reforma complementa las diversas constitucionales y legales aprobadas para lograr un nuevo sistema judicial que asegure a todos los mexicanos el pleno goce de su derecho de acceso a la jurisdicción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C. J/6 C (11a.)

Amparo directo 8463/2002. Efrén Castellanos Carmona. 11 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Amparo directo 272/2021. Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal. 14 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Amparo directo 271/2021. Alianza Eléctrica, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 361/2021. BBVA Bancomer, S.A. I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 1 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Amparo directo 68/2022. 20 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: José Francisco Díaz Estúa Avelino.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CONVENIOS Y REGLAMENTOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE ESE ORGANISMO Y DE SU SINDICATO, POR LO QUE LAS JUNTAS DEBEN ATENDER A SU CONTENIDO, CON INDEPENDENCIA DE SU EXHIBICIÓN POR LAS PARTES O DE SU PERFECCIONAMIENTO EN EL JUICIO.

AMPARO DIRECTO 308/2021. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FERNANDO SILVA GARCÍA. SECRETARIA: YARA ESLI ÁBREGO ORTIZ.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—ESTUDIO.

Debido proceso y tutela judicial efectiva. Cotejo de documentos ofrecidos en copia simple y valor de los que hizo suyos el demandado.

20. En sus conceptos de violación el quejoso aduce, en esencia, que la Junta responsable dictó el laudo en contraposición a los principios de congruencia y exhaustividad porque, contrario a lo que sostuvo, en autos sí se encuentran plenamente acreditados los fundamentos de sus pretensiones.

21. Lo anterior se estima así, porque el Instituto Mexicano del Seguro Social, al momento de contestar la demanda transcribió el contenido del artículo 14 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2015-2017 –del que deriva el derecho a la pensión por viudez–, el cual es coincidente con la copia simple que el propio accionante exhibió bajo el numeral 4, e implica un reconocimiento de su contenido por parte del demandado; aunado a ello, adverso a lo indicado por la autoridad laboral, al ofrecer el Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2015-2017, sí ofreció el medio de perfeccionamiento, por lo cual, con independencia de que no se hubiere objetado dicha documental, debió ordenar su cotejo y compulsar.



22. Añade que, incluso, en la audiencia celebrada el nueve de agosto de dos mil diecinueve, el instituto demandado hizo suyas las pruebas identificadas bajo los numerales 1, 4 y 8 consistentes, respectivamente, en copia simple y copia certificada de la resolución de jubilación por años de servicios de tres de octubre de dos mil siete; copia simple del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, específicamente en sus artículos 13 y 14, inserto al Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2015-2017, así como copia certificada de los tarjetones de pago de pensión de la extinta jubilada, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2016.

23. Por ello, el impetrante de amparo afirma que la Junta responsable debió considerar que con las pruebas ofrecidas en la demanda y su ampliación, específicamente las señaladas bajo los numerales 7 y 8 (copia certificada de los tarjetones de pago a nombre de la extinta trabajadora de la segunda quincena de octubre 2007 y los correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2016), eran suficientes para tener por demostrado que la finada trabajadora fue agremiada de la asociación sindical y le fueron descontados los conceptos 183 y 312 (correspondientes a la ayuda y mutualidad); lo que en conjunto con el Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción 2014, prueba identificada bajo el numeral 9 –la cual también fue ofrecida en copia simple señalando el medio de perfeccionamiento– y el propio Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2015-2017, eran suficientes para que se condenara al pago de esos conceptos.

24. Sin embargo, indebidamente, la responsable les resta valor a dichas documentales por estar ofrecidas en copia fotostática simple cuando, insiste, aun si no hubieren sido objetadas, la autoridad debió ordenar su perfeccionamiento y, al no haberlo hecho así, le causó perjuicios, porque absolvió a los demandados, al considerar que no se acreditó el fundamento de sus pretensiones.

25. Lo alegado por el impetrante de amparo es fundado y suficiente para conceder el amparo.

26. Previo a exponer los razonamientos de la conclusión alcanzada, para una mejor comprensión del asunto resulta conveniente puntualizar lo siguiente:



27. De las constancias que integran los autos del juicio laboral ***** , se advierte que ***** presentó demanda ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con la cual reclamó del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, como prestación principal, el reconocimiento de que es el único y legítimo beneficiario de los derechos generados en materia de seguridad social por la extinta trabajadora ***** , con número de seguridad social ***** y, como consecuencia, el pago de una pensión por viudez y demás prestaciones accesorias, conforme al contrato colectivo de trabajo y al Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción 2014.

28. En los hechos de su demanda refirió que ***** trabajó y cotizó para el Instituto Mexicano del Seguro Social veintisiete años, cinco quincenas y siete días, quien generó el derecho a gozar de la jubilación por años de servicios con efectos a partir del uno de noviembre de dos mil siete; que contrajo matrimonio con ella el catorce de febrero de mil novecientos setenta y siete, estableciendo su domicilio conyugal durante treinta y nueve años en el ubicado en ***** , en la Ciudad de México, y que su esposa falleció el diez de diciembre de dos mil dieciséis. Refirió que desde enero de dos mil diecisiete ha solicitado al organismo de seguridad social la pensión por viudez, sin que le concedan iniciar el trámite, negando con ello el derecho que le corresponde como cónyuge supérstite. (fojas 1 a 13)

29. Ofreció las siguientes pruebas:

1. Copia simple de la resolución de jubilación por años de servicios de tres de octubre de dos mil siete, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social a través de la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones, a favor de ***** ; señalando como medio de perfeccionamiento, en caso de ser objeto, su cotejo y compulsas. (fojas 13, 18 y 19)

2. Copia certificada del acta de matrimonio ***** celebrado entre el accionante y la finada ***** , de catorce de febrero de mil novecientos setenta y siete. (fojas 13 vuelta y 20)

3. Copia certificada del acta de defunción ***** . (fojas 13 vuelta y 21)



4. Copia simple del Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2015-2017 y el Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto, específicamente de los artículos 13 y 14 ofreciendo, con independencia de que fuera objetada, su perfeccionamiento mediante el cotejo y compulsa. (fojas 14 vuelta, 15 y de la 22 a la 70)

5. La instrumental de actuaciones.

6. La presuncional, en su doble aspecto.

30. Mediante escrito presentado el once de junio de dos mil diecinueve, el actor modificó y aclaró su escrito inicial de demanda, señalando que a la extinta trabajadora en activo y jubilada se le descontaban, respectivamente, los conceptos 183 y 312 (mutualidad), por lo que era procedente el pago de \$***** M.N. (***** M.N.) por diferencias en la ayuda sindical por defunción, de conformidad con el Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción 2014 y el Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2015-2017. Al efecto, ofreció las siguientes pruebas. (fojas 101 a 106)

1. Copia certificada de la resolución de jubilación por años de servicios de tres de octubre de dos mil siete, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social a través de la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones, a favor de ***** . (fojas 106, 107 y 108)

2. Copia certificada de tarjetones de pago a nombre de la actora, de la segunda quincena de octubre de 2007. (fojas 106 y 109)

3. Copia certificada de tarjetones de pago, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2016. (fojas 106 y 110 a 113)

4. Copia del Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción 2014 ofreciendo, con independencia de que fuera objetada, su perfeccionamiento mediante el cotejo y compulsa. (fojas 106 y 114 a 118)

31. El Instituto Mexicano del Seguro Social, al contestar la demanda y su modificación, en esencia refirió que el actor carece de acción y derecho porque no cumple con los requisitos del artículo 152 de la Ley del Seguro Social, ni tampoco del diverso 14 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones contenido



en el contrato colectivo de trabajo, porque no era incapacitado, ni tampoco dependiente económico de la finada trabajadora jubilada; que el pacto colectivo que le era aplicable es el del bienio 2007-2009, que era el vigente a la fecha de la jubilación por años de servicios; que debía acreditar la procedencia de las prestaciones que reclama porque son de carácter extralegal, y que los conceptos contenidos en las cláusulas 85 y 152 sólo se aplican a trabajadores en activo. (fojas 144 a 153)

32. Ofreció como pruebas:

1. La instrumental pública de actuaciones.

2. La presuncional legal y humana.

3. Las documentales consistentes en copias fotostáticas del artículo (sic) del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, bienio 2015-2017, y de la cláusula 85 del citado pacto.

Ofreció el cotejo y compulsas para su perfeccionamiento. (No las exhibió)

4. Copia fotostática del tarjetón de pago como jubilada por años de servicios a nombre de ***** , noviembre de 2016. Ofreció cotejo y compulsas para su perfeccionamiento. (No la exhibió)

33. Por su parte, el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, al contestar la demanda, negó acción y derecho al actor, señalando que respecto de la ayuda sindical por defunción que contiene la llamada ayuda y la mutualidad, el actor no estableció ni precisó la forma mediante la cual se genera el derecho para reclamar esa prestación, aunado a que no existió relación laboral entre dicha organización sindical y la extinta ***** . Ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional. (fojas 154 a 159)

34. La autoridad laboral dictó laudo en el que concluyó que ***** demostró ser el único y legítimo beneficiario de los derechos de la extinta ***** ,



condenando a que así lo reconocieran el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social.

35. Empero, al momento de resolver respecto de las prestaciones reclamadas, tanto al Instituto Mexicano del Seguro Social como al Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, estimó que era procedente absolverlos, atento a que el accionante no acreditó fehacientemente el fundamento de sus pretensiones (pensión por viudez y demás prestaciones accesorias de carácter extra-legal), porque exhibió copia simple del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2015-2017 y copia simple del Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción 2014, las cuales carecen de valor, al ser susceptibles de alteración, sin que ofreciera medio de perfeccionamiento.

36. Determinación que no fue ajustada a derecho porque, en efecto, como lo refiere el quejoso, en el caso se actualizó una violación a las leyes que rigen el procedimiento del juicio laboral, en virtud de que la responsable no ordenó el cotejo de diversos documentos que aportó al sumario natural a efecto de demostrar sus pretensiones, y tampoco dio valor a aquellos que el demandado hizo suyos.

37. Se estima necesario precisar que el actor, al momento de formular su demanda y ampliación ofreció, entre otras, las siguientes pruebas:

"4. Documental privada. Consistente en copia simple del apartado del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, particularmente sus artículos 13 y 14, contenido en el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social, correspondiente al bienio 2015-2017, firmado en la Ciudad de México el 15 de octubre de 2015 por los representantes del Instituto Mexicano del Seguro Social y los representantes del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, prueba que se ofrece con la finalidad de acreditar que el hoy actor, el C. *****, al ser el único y legítimo beneficiario de los derechos de seguridad social generados por la extinta trabajadora *****, tiene el derecho para reclamar y recibir la pensión por viudez, así como todas y cada una de las prestaciones derivadas de la misma y que por ley le corresponde en términos de los artículos 13 y 14 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones contenido en el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social



Social, correspondiente al bienio 2015-2017. Independientemente de que dicha prueba sea objetada o no, se ofrece su cotejo y compulsas que se haga con su original, mismo que se encuentra en la Dirección de Registros de Contratos Colectivos y Reglamentos Interiores de Trabajo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sito en Calzada Azcapotzalco-La Villa, número 311, edificio 1, primer piso, Barrio de Santo Tomás, en la Delegación Azcapotzalco en esta Ciudad de México, debiéndose llevar dicho cotejo en el expediente ***** , en todos sus tomos, bienio 2015-2017, prueba que se ofrece con fundamento en los artículos 796, 797 y 798 de la Ley Federal del Trabajo y que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la demanda." (fojas 114 y 115)

"9. Documental privada. Consistente en copia simple del Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción 2014, celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, entrando en vigor el 16 de octubre de 2014 en la Ciudad de México y firmado por los representantes del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, prueba que se ofrece con la finalidad de acreditar que el hoy actor, el C. ***** , al ser el único y legítimo beneficiario de los derechos de seguridad social generados por la extinta ***** , tiene el derecho para reclamar y recibir la pensión por viudez, así como todas y cada una de las prestaciones, como son el pago de la ayuda sindical por defunción y el pago de mutualidad, derivadas de la misma y que por ley le corresponde en términos de los artículos cuarto, quinto y sexto transitorios del Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por defunción 2014, celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social, correspondiente al año 2014.

"Independientemente de que dicha prueba sea objetada o no, se ofrece su cotejo y compulsas que se haga con su original, mismo que se encuentra en el local de la Secretaría de Previsión Social del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores del Seguro Social, ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , Alcaldía ***** , en la Ciudad de México, C.P. ***** , prueba que se ofrece con fundamento en los artículos 796, 797 y 798 de la Ley Federal del Trabajo, y que se relaciona con los hechos marcados con todos y cada uno de los hechos de la demanda." (foja 106)

38. De lo transcrito se advierte que con la finalidad de acreditar los extremos de sus pretensiones el demandante ofreció diversas documentales en copia



simple, de las cuales solicitó como medio de perfeccionamiento el cotejo con sus originales.

39. Sobre dichos medios de prueba, en audiencia de nueve de agosto de dos mil diecinueve, las partes comparecieron y la Junta determinó, en lo que interesa:

"En uso de la palabra, la parte demandada IMSS dijo: 'por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por mi contraparte se objetan todas y cada una de ellas en términos generales en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirles y de manera especial en los siguientes términos: las documentales marcadas con los numerales 1 del escrito inicial de demanda y 1 y 8 del escrito de ampliación se hacen propias para acreditar que la extinta ***** se encontraba jubilada desde el año 2007 y hasta la fecha de su fallecimiento, motivo por el cual se acredita que el hoy actor no tiene derecho a las prestaciones contractuales que reclama en la presente vía, acreditando las excepciones de improcedencia de la acción y falta de legitimación activa; asimismo, se hace propia la documental marcada con el número 4 del escrito inicial a efecto de acreditar los requisitos establecidos para la procedencia de la pensión por viudez en términos del artículo 14 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, así como para acreditar el contenido de las cláusulas 85 y 152 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el SNTSS, en el sentido de que tanto la indemnización por muerte como el seguro de vida se encuentran estipulados únicamente para los beneficiarios de los trabajadores que en activo hayan fallecido, como se desprende de la cláusula 4 del citado contrato, cuyo contenido también hago mío.'" (foja 160 frente y vuelta)

"En uso de la palabra la parte demandada Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social dijo: 'en relación con las pruebas ofrecidas por la parte actora, todas y cada una de ellas se objetan en términos generales en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende darles, toda vez que con las mismas, de ninguna forma acredita derecho o prestación alguna que reclamarle al organismo sindical que represento; hecho lo anterior, ratifico y reproduzco para los efectos legales a que haya lugar.'" (foja 160 vuelta)

"La Junta acuerda: Respecto de la admisión y forma de desahogo de las pruebas ofrecidas, con fundamento en los artículos 776 y 880, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, se provee: de la parte actora. Se admiten las pruebas



ofrecidas por su parte por estar ofrecidas conforme a derecho. Quedando desahogadas por su propia y especial naturaleza las marcadas bajo los numerales 5 y 6, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Por lo que hace a las marcadas con los numerales 1, 2, 3 y 4, se aceptan y a las mismas se les dará valor probatorio al momento de dictar resolución. Por lo que hace a las pruebas del escrito de ampliaciones, las marcadas con el numeral 1 y 8 se aceptan y a las mismas se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de dictar resolución, toda vez que la parte demandada las hace propias. Por lo que hace a las marcadas con el numeral 7 y 9 se aceptan y a las mismas se les dará el valor probatorio que corresponda." (foja 161)

40. Bajo el contexto narrado, resulta evidente que la responsable, de manera ilegal, consideró que la copia simple del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2015-2017, no merecía valor probatorio, al encontrarse exhibida en copia simple, porque inobservó que en la audiencia celebrada el nueve de agosto de dos mil diecinueve, el instituto demandado la hizo suya.

41. Asimismo, por lo que hace a la copia del Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción 2014, el oferente solicitó el cotejo o medio de perfeccionamiento de dicha prueba, por lo cual, la responsable debió ordenarlo, incluso si no hubiese sido objetada.

42. Esto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 44/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 734 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, con número de registro digital: 178744, de rubro y texto siguientes:

"DOCUMENTO PRIVADO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA. EL OFRECIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO REQUIERE QUE SEA OBJETADO PARA QUE LA JUNTA LO MANDE PERFECCIONAR. Cuando se ofrece como prueba un documento privado en copia simple o fotostática y se solicita, además, su compulsión o cotejo con el original 'para el caso de objeción', señalando el lugar en que se encuentre, en términos del artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, no es necesario que dicho documento sea



efectivamente objetado para que la Junta ordene su perfeccionamiento a través de la compulsa o cotejo propuesto, porque ello implicaría desvirtuar el propósito perseguido por el oferente consistente en mejorar el valor probatorio del documento para salvar la objeción que pudiere hacerse, además de que sería ilógico que el perfeccionamiento dependiera de la voluntad de su contraparte, esto es, de que decida o no objetarlo, máxime que la Ley Federal del Trabajo establece la posibilidad de perfeccionar ese tipo de documentos sin la condición de la objeción aludida, como se desprende de su artículo 807, de manera que debe considerarse que el perfeccionamiento ofrecido para el caso de objeción no está condicionado a que aquélla exista.

"Contradicción de tesis 202/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 11 de marzo de 2005. Cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: César de Jesús Molina Suárez.

"Tesis de jurisprudencia 44/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de marzo de dos mil cinco."

43. En ese tenor, la Junta responsable actualizó la violación a las leyes del procedimiento prevista en el artículo 172, fracción III, de la Ley de Amparo, que dejó en estado de indefensión al ahora quejoso, pues le impidió perfeccionar diversas documentales con las que pretendía probar hechos constitutivos de su demanda, lo cual trascendió en su perjuicio, ya que decidió absolver a los demandados de las pretensiones del actor.

44. Sin embargo, este Tribunal Colegiado de Circuito, en ejercicio de la suplencia de la queja como lo ordena la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, encuentra una violación constitucional cuya declaratoria genera mayores beneficios a la parte quejosa, porque de conformidad con el artículo 17 constitucional las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales mientras no se rompa con el debido proceso; en ese sentido, si bien el actor ofreció el Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2015-2017 y el Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción 2014 en copia simple, lo cierto es que estos instrumentos constituyen un hecho notorio que no es objeto de prueba.



45. En efecto, un hecho notorio es cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión por tratarse de un dato y opinión incontrovertibles, de suerte que la norma exime de su prueba en el momento en que se pronuncie la decisión judicial.

46. Lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, con número de registro digital: 174899, en la cual se lee:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

"Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

"El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

"Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014."



47. Ahora, el artículo 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado y que para su acceso se regirá por los principios y bases, entre otros, por el siguiente:

"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

48. Asimismo, es importante destacar que en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del citado precepto constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, en sus artículos 23, 45, fracción I, 70, fracción XVI y 79, fracción I, dispone:

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal."

"Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la unidad de transparencia que tendrá las siguientes funciones:

"I. Recabar y difundir la información a que se refieren los capítulos II, III, IV y V del título quinto de esta ley, así como la correspondiente de la ley federal y



de las entidades federativas y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;

" ...

"Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente."

"Artículo 70. En la ley federal y de las entidades federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

" ...

"XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos."

"Artículo 79. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 70 de esta ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

"I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;

" ...

"Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.



"Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la plataforma nacional. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información."

49. En los preceptos transcritos se establecen los sujetos obligados a difundir en sus respectivos sitios de Internet, diversos documentos que se estiman de interés público; entre ellos, órganos autónomos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal.

50. Debe destacarse entonces, que de la página oficial del Instituto Mexicano del Seguro Social (www.imss.gob.mx), se aprecia que se trata de un organismo público descentralizado, con personalidad y patrimonio propios, que enfoca su actividad a la salud y prevención de todo tipo de riesgos, otorgando seguros por los accidentes y riesgos de trabajo sufridos como consecuencia del trabajo, conforme a un sistema que transfiere un centro de toma de decisiones, atribuciones, facultades, actividades y recursos para una mejor función administrativa del Estado, de donde se advierte su doble calidad, de patrón y sujeto obligado, conforme a los artículos 6o. de la Constitución General y 23 y 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que lo conminan a hacer públicos los contratos colectivos de trabajo que regulan las relaciones laborales con su personal.

51. Por lo que hace al Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, se precisa que en la copia del contrato colectivo de trabajo, bienio 2015-2017, perfeccionada mediante cotejo (foja 64), específicamente en la cláusula 119 (fojas 51 y 52), se lee:

"Cláusula 119. Sindicato.

"Para la instalación y funcionamiento de los Comités Ejecutivos del sindicato y sus dependencias, el instituto entregará mensualmente las siguientes cantidades:



"Para el Comité Ejecutivo Nacional en el Distrito Federal \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.). Para cada uno de los Comités Ejecutivos Seccionales \$7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y para cada uno de los Comités Ejecutivos Delegacionales Foráneos Autónomos \$3,750.00 (TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

"Independientemente de las cantidades asignadas para cada uno de los Comités Ejecutivos Seccionales y Delegacionales Foráneos Autónomos, el instituto entregará a cada sección y delegación foránea autónoma la cantidad de \$1,800.00 (UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por cada población en que la sección sindical o delegación foránea autónoma tenga edificios fuera de la sede asiento de las mismas, y para las oficinas que el Comité Ejecutivo Nacional tenga dentro de la jurisdicción geográfica del Distrito Federal, el instituto le entregará para cada una de ellas la cantidad de \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

"Para apoyar las actividades del Comité Ejecutivo Nacional, relativas a congresos nacionales, consejos nacionales, reuniones extraordinarias, así como para cubrir los gastos de otros eventos y actividades, el instituto hará las erogaciones correspondientes que deberán ser justificadas y comprobadas en cada caso, dentro de los límites de la disponibilidad presupuestaria."

52. De la lectura de la cláusula transcrita se desprende que la citada asociación recibe y ejerce recursos públicos; de ahí que se encuentra dentro de la hipótesis establecida en el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, le asiste el carácter de sujeto obligado en términos de la ley en cita.

53. Por lo anterior, es que se concluye que tanto el Instituto Mexicano del Seguro Social como el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social son sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la ley de referencia, ya que su administración y funcionamiento es de interés público, lo que incluso se puede corroborar en la actualización del padrón de sujetos obligados del ámbito federal de acceso a la información, visible en la página electrónica del Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), en la liga http://inicio.inai.org.mx/nuevo/padron_sujetosobligados.pdf, en la cual destaca el primero como



organismo descentralizado no sectorizado bajo el número 00641, y el segundo como sindicato identificado con el arábigo 60203.

54. En esa medida, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, desde el cuatro de mayo de dos mil quince –data en la cual entró en vigor la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública–, tienen la obligación de difundir, en sus respectivos medios electrónicos, entre otros aspectos, los contratos, convenios y reglamentos elaborados para la defensa de los intereses de los trabajadores o patrones.

55. Por estas razones, si el Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2015-2017 y el Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción 2014, se encuentran disponibles en el sitio oficial de Internet del Instituto Mexicano del Seguro Social y de la asociación sindical, en las ligas http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/CCT_digital_202015.pdf, <http://www.sntss-sc33.org.mx/>, y https://www.sntss-sec33.org.mx/media/press/files/fondo-de-ayuda-sindical-por-defuncion-de-los-trabajadores-del-seguro-social_eb1b9.pdf, es inconcuso que constituyen hechos notorios, pues al encontrarse publicados en medios electrónicos, su contenido es del dominio público y, por ende, no son objeto de prueba en el momento en que se pronuncia la decisión judicial.

56. Por consiguiente, el Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2015-2017 y el Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción 2014, se encuentran publicados en las páginas web del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, lo cual constituye un hecho notorio para todas las partes, de lo cual deriva que su contenido sea directamente aplicable en el juicio laboral, con independencia de la forma en que hayan sido exhibidos, e inclusive de su falta de perfeccionamiento, por lo que merecen valor para que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje determine la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas.

57. En ese orden de ideas, este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Junta laboral, en los conflictos de seguridad social, debe aplicar directamente el contrato colectivo de trabajo, los diversos convenios y reglamentos del



Instituto Mexicano del Seguro Social y del sindicato titular, que regulen las prestaciones de seguridad social de los trabajadores, al encontrarse publicados en las páginas web de aquéllos o de las propias autoridades laborales, toda vez que deben considerarse como hechos notorios durante el procedimiento y al momento de la emisión del laudo, de manera que la Junta se encuentra constreñida a garantizar su debida observancia para determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas que derivan de ellos, con independencia de su exhibición por las partes o de su perfeccionamiento.

58. Lo anterior es así, en primer término, porque las prestaciones de seguridad social –desde un punto de vista material–, tienen una naturaleza pública, directamente vinculante, con independencia de que se encuentren previstas en las cláusulas de contratos colectivos o de reglamentos del ente asegurador y de los sindicatos, toda vez que cumplen con la función de garantizar la seguridad social prevista en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional, y en la Ley del Seguro Social; en segundo término, porque el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Junta laboral tienen el deber de fundar y motivar en toda la normatividad aplicable –incluidos los contratos y reglamentos laborales– la situación que debe regir en torno al alcance de los derechos prestacionales de los trabajadores, en razón de que actúan con facultades suficientes para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas en ese ámbito; en tercer término, porque el instituto, como organismo público descentralizado y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, quien recibe y ejerce recursos públicos, se encuentran dentro de los sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información, a través de la difusión en sus respectivos medios electrónicos, de los contratos, convenios y reglamentos celebrados entre ellos y las autoridades, ya que su administración y funcionamiento es de interés público, de conformidad con los artículos 6o. de la Constitución General, así como 23, 45, fracción I, 70, fracción XVI y 79, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente desde el 5 de mayo de 2015, así como también de conformidad con lo establecido en los artículos 365 Bis y 391 Bis de la Ley Federal del Trabajo, reformada el treinta de noviembre de dos mil doce y el uno de mayo de dos mil diecinueve.

59. En consecuencia, si estos instrumentos se publican en la página electrónica del referido instituto y de su sindicato titular, constituyen un hecho notorio, al ser del dominio público; por ende, no son objeto de prueba, con independencia



de su perfeccionamiento o de la forma en que se hayan exhibido en el procedimiento, de manera que la omisión de aplicarlos directamente por parte de la Junta responsable para emitir un pronunciamiento en torno a la procedencia o improcedencia de las prestaciones sociales demandadas por la parte actora, constituye una violación a los derechos humanos de tutela judicial efectiva y de acceso a la seguridad social, garantizados en los artículos 17 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

60. En otro aspecto, en suplencia de la queja, conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, este órgano colegiado advierte que en las consideraciones del laudo, la autoridad responsable señaló que con las copias certificadas de la resolución de pensión en favor de la fallecida se confirmó lo reconocido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, es decir, que la extinta trabajadora se encontraba pensionada por dicho organismo por años de servicios (foja 178 vuelta); sin embargo, en los resolutivos no se reiteró ese reconocimiento, en atención a que así fue demandado en el inciso B) de la demanda laboral, por lo que a efecto de evitar que el laudo sea incongruente, deberá pronunciarse al respecto en el resolutivo correspondiente.

61. Por tanto, al haberse dictado el laudo reclamado en presencia de la violación de procedimiento examinada, el mismo resulta violatorio de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales y, por esa razón, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo de veintiséis de octubre de dos mil veinte y dicte otro en el cual:

Reitere:

A) Que ***** es el único y legítimo beneficiario de los derechos de la extinta *****.

B) La condena al Instituto Mexicano del Seguro Social de reconocer a ***** , como único y legítimo beneficiario de los derechos de la extinta ***** .



C) La condena al Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social de reconocer a ***** , como único y legítimo beneficiario de los derechos de la extinta ***** , así como de que ella gozaba de una jubilación por años de servicios otorgada por el instituto demandado.

En materia de la concesión.

D) Incluya en los resolutivos la condena al Instituto Mexicano del Seguro Social de reconocer que la extinta ***** gozaba de una jubilación por años de servicios otorgada por dicho instituto.

E) Estime que el Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2015-2017, fue prueba en común de las partes y, además, se trata de un hecho notorio –al encontrarse publicado en las páginas oficiales electrónicas del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social–, por lo cual es aplicable en el juicio laboral, con independencia de que no fue perfeccionado o incluso no hubiera sido exhibido por las partes.

F) Considere que el Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción 2014, es un hecho notorio –al encontrarse publicado en la página oficial electrónica del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social–, lo que no genera duda ni discusión de que su contenido sea aplicable en el juicio laboral, con independencia de que no fue perfeccionado, o incluso no hubiera sido exhibido por las partes.

G) Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción y realizando un análisis de todas las pruebas, se pronuncie sobre la procedencia de las prestaciones consistentes en la pensión por viudez y demás prestaciones extralegales que el actor pretende.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto que reclamó de la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que hizo consistir en el laudo dictado el veintiséis de octubre de dos mil veinte, en el expediente laboral ***** , promovido por el ahora que-



joso en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, remítanse los autos a la autoridad responsable; dese cumplimiento a los artículos 175 y 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establecen las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y, agréguese a este juicio de amparo directo la constancia de captura de la presente sentencia del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Con apoyo en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, requiérase a la autoridad responsable para que en el término de treinta días hábiles, cumpla en su totalidad los efectos indicados en la presente ejecutoria e informe oportunamente a este tribunal; asimismo, deberá remitir las constancias que así lo acrediten.

Se apercibe a la autoridad responsable que de no cumplir con el requerimiento, se impondrá una multa por el equivalente a cien unidades de medida y actualización, con fundamento en los artículos 3 y 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis y en términos de lo dispuesto por los artículos 237, fracción I y 267, fracción I, de la Ley de Amparo.

Así, por unanimidad de votos, con las modificaciones y/o adiciones, lo resolvió el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por los Magistrados: presidente Tarsicio Aguilera Troncoso, Miguel Bonilla López y Fernando Silva García, siendo ponente el tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CONVENIOS Y REGLAMENTOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE ESE ORGANISMO Y DE SU SINDICATO, POR LO QUE LAS JUNTAS DEBEN ATENDER A SU CONTENIDO, CON INDEPENDENCIA DE SU EXHIBICIÓN POR LAS PARTES O DE SU PERFECCIONAMIENTO EN EL JUICIO.

Hechos: El cónyuge de una trabajadora fallecida del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) demandó de ese organismo el pago de una pensión por viudez, conforme a los artículos 13 y 14 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2015-2017; asimismo, reclamó del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social (SNTSS) diversas prestaciones contenidas en el Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social 2014. La Junta absolvió a los demandados, al considerar que el actor exhibió los citados instrumentos en copia simple, por lo cual no acreditó el fundamento de sus pretensiones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los contratos colectivos de trabajo, convenios y reglamentos del Instituto Mexicano del Seguro Social, constituyen un hecho notorio cuando se encuentran publicados en las páginas electrónicas de ese organismo y de su sindicato, por lo que las Juntas deben atender a su contenido, con independencia de su exhibición por las partes o de su perfeccionamiento en el juicio.

Justificación: Lo anterior es así, porque de conformidad con los artículos 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 45, fracción I, 70, fracción XVI y 79, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo público descentralizado y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, quien recibe y ejerce recursos públicos, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información en sus respectivos medios electrónicos, entre otros aspectos, de los contratos, convenios y reglamentos que regulan las prestaciones de seguridad social, cuya naturaleza es de interés público. En consecuen-



cia, si estos instrumentos se publican en la página web del referido instituto y de su sindicato titular, constituyen un hecho notorio, al ser del dominio público y, por ende, no son objeto de prueba, de manera que su inobservancia constituye una violación a los derechos humanos a la legalidad, a la tutela judicial efectiva y de acceso a la seguridad social, garantizados en los artículos 16, 17 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución General.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T. J/6 L (11a.)

Amparo directo 308/2021. 2 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Yara Esli Ábrego Ortiz.

Amparo en revisión 34/2021. 3 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretario: Marco Antonio Cárdenas Cornejo.

Amparo directo 48/2022. Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretaria: Diana Marissa Castillo Cortés.

Amparo directo 78/2022. Instituto Mexicano del Seguro Social. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Brenda Páez Torrecillas, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Copelia Frida Zamorano Marín.

Amparo directo 441/2022. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Miguel Ángel Reynaud Garza.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. EL ARTÍCULO 62 DE SU MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL, AL NO PRECISAR CON CLARIDAD EL MOMENTO EN QUE COMENZARÁ A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA PARA RECLAMAR EL PAGO DE LOS BENEFICIOS NO COBRADOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS.

AMPARO DIRECTO 188/2022. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JULIA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA GONZÁLEZ. SECRETARIA: ADRIANA YOLANDA VEGA MARROQUÍN.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Resumen y análisis de los conceptos de violación.

En el primer concepto de violación el quejoso aduce que la sentencia reclamada contraviene los artículos 1o., 14, 16, 17 y 123, apartado B, fracción XIII, constitucionales; 3, 22 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de once de agosto de mil novecientos sesenta y dos, porque la condena determinada no le restituye en el derecho indebidamente afectado por la parte demandada.

En el segundo concepto de violación, sostiene el inconforme que la Sala del conocimiento fija una condena a cargo de la autoridad que a nada práctico conduce, al no condenarle a pagar el importe de la pensión que le corresponde, así como el pago de las diferencias generadas, a pesar de que en autos contaba con los elementos probatorios suficientes que le servían para determinar el porcentaje de la pensión y el monto al que asciende.

Los conceptos de violación hasta aquí reseñados, atento a su contenido y tratamiento que se les dará, se analizarán de manera conjunta, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, los cuales se califican como fundados.



Para justificar dicha calificativa, debe indicarse que tratándose de resoluciones jurisdiccionales, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que su fundamentación y motivación se encuentran en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, de lo que invariablemente deriva el principio de congruencia que deben cumplir tales resoluciones.

La jurisprudencia que se comenta es la identificada con el número 1a./J. 139/2005 y puede ser localizada en la página 162, Tomo XXII, correspondiente al mes de diciembre de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 176546, cuyo rubro es: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE."

Bajo ese contexto, conviene dejar asentado que las sentencias que dicten los tribunales deben seguir los lineamientos relativos al principio de congruencia.

Este principio consiste en que deben ser analizados sólo los planteamientos de las partes a efecto de resolver sobre la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación de ésta, estudiando, además, los medios de convicción que sean ofrecidos por las partes.

Ahora, los artículos 273 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México señalan lo siguiente:

"Artículo 273. Las sentencias que dicten las Salas del tribunal deberán contener:

"I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio que en su caso, se adviertan de oficio o sean propuestas por las partes;



"II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

"III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnada, debiendo analizarse en primer lugar las cuestiones dirigidas al fondo del asunto;

"IV. El examen y valoración de las pruebas;

"V. La mención de disposiciones legales que las sustenten;

"VI. La suplencia de la deficiencia de la queja del particular, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados por las partes; y

"VII. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete."

"Artículo 288. Al resolver el recurso de revisión, las Secciones podrán modificar, revocar o confirmar la resolución impugnada, observando lo siguiente:

"I. Si se considera infundada alguna causal de sobreseimiento del juicio, se modificará esta resolución cuando apareciere probado otro motivo legal para ello, o bien se revocará la determinación, para emitir sentencia en la que decida la cuestión planteada;

"II. Si se acreditan violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, que hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de las sentencias, se revocarán éstas y se mandará reponer el procedimiento;

"III. Cuando se estimen fundados los agravios en los que se sostenga que se omitió el análisis de determinados argumentos o la valoración de algunas pruebas, se realizará el estudio de unos y de otras;



"IV. Sólo se tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen aportado en el juicio respectivo, salvo que no se haya tenido la oportunidad procesal para rendirlas; y

"V. Se suplirá la deficiencia de los agravios del particular demandante, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados."

Del contenido de esos numerales se advierte que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, Regionales en primera instancia y Sección de la Superior en segunda, han de fundarse en derecho y resolverán sólo la pretensión de la parte actora que se deduzca en su demanda, en relación con la resolución impugnada, debiendo analizar, además, los medios de convicción que se hubieren aportado en el juicio contencioso administrativo local, lo que significa que toda sentencia, al resolver la controversia, debe atender a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin cambiar u omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por éstas, tomando en consideración las pruebas aportadas por ellas.

Al caso se comparten los razonamientos expuestos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,⁵ en la jurisprudencia de rubro siguiente: "PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL."

De modo que los citados preceptos establecen los requisitos que deben contener las sentencias que dicten los tribunales del orden administrativo del Estado de México, en primera y segunda instancias; de ahí que corresponda a dichos órganos jurisdiccionales analizar todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes interesadas, salvo que el estudio de alguna de ellas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, además de examinar y valorar las pruebas ofrecidas por las partes.

Dicho de otra forma, las sentencias deben ser dictadas siguiendo los lineamientos del principio de congruencia, con base en los planteamientos de

⁵ Jurisprudencia número I.1o.A. J/9, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, agosto 1998, página 764, registro digital: 195706.



las partes, a efecto de resolver sobre la cuestión debatida, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación de ésta estudiando, además, los medios de convicción que sean ofrecidos.⁶

Expuesto lo anterior, como se anticipó, resulta fundado, atendiendo a su causa de pedir, el planteamiento efectuado por la parte quejosa, relativo a que la autoridad responsable dictó una sentencia en la que no resolvió de manera congruente e integral sus pretensiones.

Al respecto, debe destacarse que la Magistrada regional, en cumplimiento a la reposición del procedimiento ordenada, mediante acuerdos de ocho de agosto y veintiuno de octubre, ambos de dos mil diecinueve, tuvo por recibido el expediente personal del actor y el tabulador de salarios correspondientes al cargo de oficial "A", de dos mil trece a dicha anualidad, y el veintisiete de agosto de dos mil veinte dictó sentencia en la que resolvió declarar la nulidad de la resolución negativa ficta, al considerar que la autoridad demandada no acreditó haber pagado debidamente al accionante las cantidades correspondientes al cien por ciento de su pensión.

A partir de lo señalado, debe ahora destacarse que la autoridad responsable, al dictar la sentencia que aquí se reclama, consideró que la pretensión del inconforme era que se ordenara al jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México la regularización de su pago respecto del monto correcto de pensión y cubrirle las diferencias generadas por el pago incompleto y su actualización, con base en el haber que devenga actualmente un elemento de igual categoría y grado (oficial A), así como el reconocimiento de dicha categoría.

Igualmente, tomó en cuenta lo establecido en los artículos 30, 31 y 48 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial,

⁶ Así se establece en la tesis sin número de identificación de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior conformación, intitulada: "SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.". A consulta en la página 43, Volumen 71, Cuarta Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, registro digital: 241564.



Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco⁷ y, atento a su contenido, determinó modificar la sentencia ante ella recurrida para que fuera la autoridad demandada quien emitiera el pronunciamiento de fondo correspondiente, por ser quien contaba con los elementos necesarios para ello.

De igual forma, la responsable valoró las pruebas aportadas a los autos, a las que otorgó pleno valor probatorio, en términos de los artículos 38, fracción II, 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con los que tuvo por acreditado que el promovente se encuentra actualmente pensionado por los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México; que generó una antigüedad de treinta años, con el último grado de oficial "A"; que le corresponde una tasa

⁷ "Artículo 30. Tratándose de pensiones por jubilación, ésta se otorgará al personal operativo y administrativo que al retirarse del servicio acrediten un mínimo de veinte años de servicio efectivos (sin contar tiempos en disponibilidad) y cuarenta y cinco años de edad cumplidos y con base al último haber percibido."

"Artículo 31. La pensión podrá ir aumentando en función a los años de servicio 'efectivamente computados', de acuerdo a la tabla siguiente:

"Años de servicio	% de pensión
20	60%
21	64%
22	68%
23	72%
24	76%
25	80%
26	84%
27	88%
28	92%
29	96%
30	100%."

"Artículo 48. En todos los casos, las pensiones serán incrementadas conforme a los incrementos que reciba el personal en activo de la corporación."



de reemplazo del cien por ciento (100 %) de su sueldo base presupuestal y que en todos los casos las pensiones serán incrementadas conforme a los aumentos que, en su caso, reciba el personal en activo de la corporación.

En ese orden de ideas, es cierto que la determinación de la resolutora de ordenar que fuera la demandada quien se pronunciara en relación con la procedencia o no del reclamo del inconforme resultó incongruente con la litis planteada y con el material probatorio aportado.

Es así ya que, por una parte, la autoridad demandada al dar contestación al escrito inicial de demanda adujo, entre otras cosas "... que no se aprecia ningún error en el cálculo de la pensión otorgada al C. *****; de igual forma el actor no presenta prueba alguna con el (sic) cual desvirtué la presunción de validez que revisten todos los actos de autoridad, puesto que no acredita con medio de prueba suficiente e idónea los errores en el cálculo de su pensión." (foja 62 del juicio de nulidad), lo que implicaba la negativa de la pretensión reclamada, a partir de la cual se encontraba obligada a acreditar su dicho y, al respecto, debió atender al material aportado a los autos, verificando que hubieran sido allegados; esto, pues a la demandada, en su oportunidad, le fueron requeridos los elementos probatorios necesarios para dirimir la litis propuesta que versaba, entre otros puntos, en verificar si el inconforme recibe o no el monto de pensión que le corresponde.

Inclusive, en el caso concreto existió la resolución recaída al diverso recurso de revisión 1523/2018 (fojas 130 a 134 del juicio de nulidad), en la que expresamente se ordenó la reposición del procedimiento de origen y, en cumplimiento a ello, se aportaron a los autos la copia del expediente personal del actor y de los tabuladores que marcaban el monto al que debía ascender el importe de la pensión otorgada a su favor, del año dos mil trece a dos mil diecinueve.

Al respecto, se debe traer a colación el contenido de la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 2a./J. 84/2018 (10a.) en la página 1101 del Libro 57, correspondiente al mes de agosto de 2018, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro digital: 2017685, cuyos rubro y texto son los siguientes:



"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO. De los artículos 14, fracción VI, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá del juicio contencioso administrativo promovido contra las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. De dichas normas se deduce que tratándose de la impugnación de la actualización y cálculo de incrementos a una pensión se requiere de una resolución dictada por el instituto referido, lo que presupone que el actor, antes de acudir al juicio contencioso administrativo federal, debió gestionar ante la autoridad administrativa que se le otorgaran dichos incrementos, a fin de que se pronunciara de manera expresa o ficta su negativa a acordar de manera favorable la instancia ante aquella planteada, máxime que en las tesis aislada 2a. X/2003 y de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, para que sea susceptible de impugnarse ante el tribunal mencionado."

En la jurisprudencia transcrita, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que para la impugnación de la actualización y cálculo de incrementos a una pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se requiere de una resolución dictada por el instituto de seguridad social, lo que implica que la parte actora, antes de acudir al juicio contencioso administrativo federal, tenía que gestionar ante la autoridad administrativa que se le otorgaran dichos incrementos, a fin de que ésta se pronunciara de manera expresa o ficta sobre la petición formulada.



En la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia transcrita, la Segunda Sala explicó que del contenido de los artículos 2o., 3o., 14, fracción II y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), se desprendía que el juicio contencioso administrativo federal procedía contra las resoluciones definitivas que establecía la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa), así como que una de las partes en ese juicio era la autoridad administrativa que dictó el acto o resolución impugnada; que en la demanda relativa debía indicarse, entre otras cosas, precisamente, la resolución que se impugnaba, la cual además debía adjuntarse a la propia demanda, y que en el supuesto de que se impugnara una resolución negativa ficta debía acompañarse una copia en la que obrara el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.

Asimismo, que se advertía que el actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa conoce de los juicios que se promueven contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Así, concluyó que de los preceptos legales referidos se podía establecer que el juicio contencioso administrativo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento o como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad oficial.

Debido a ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que contra el acto relativo a la omisión de determinar, actualizar y calcular los incrementos a una pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, siempre y cuando la resolución de la autoridad encargada de realizar ese acto tenga el carácter de definitiva, lo cual es acorde con la competencia del tribunal respectivo, pues éste conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas,



actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Lo anterior, dijo, también se corroboraba con la jurisprudencia 2a./J. 93/2013 (10a.), de rubro: "PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.", dado que se parte de la premisa de que en el juicio contencioso en el que se demandan incrementos a una pensión acorde a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se impugna una resolución expresa o una negativa ficta y no una omisión de la autoridad.

En mérito de lo expuesto, concluyó que la omisión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de calcular y actualizar los incrementos a la pensión jubilatoria otorgada a una persona trabajadora no era un acto definitivo, toda vez que no reflejaba una voluntad definitiva o última por parte de ese organismo de seguridad social, por tanto, no era impugnabile mediante el juicio de nulidad.

Consecuentemente, determinó que sobre el tema de la actualización y cálculo de los incrementos a la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el juicio contencioso administrativo no era procedente mientras la autoridad administrativa no dictara una resolución definitiva que causara un agravio a la persona; que sin este requisito el órgano jurisdiccional debía declarar improcedente el juicio tramitado y, por ende, no resolver el fondo del asunto.

Así las cosas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el juicio contencioso administrativo federal era improcedente contra la actualización y cálculo de los incrementos a una pensión jubilatoria otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mientras no se emitiera una resolución definitiva que causara un agravio a la o el gobernado, lo que significaba que el órgano jurisdiccional no podía entrar a resolver el fondo del asunto sin antes verificar los requisitos de procedencia previstos en las leyes respectivas para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales eran la vía que hacía posible arribar a una adecuada resolución de un asunto.



Por el contrario, añadió que para que procediera el juicio contencioso administrativo federal contra la omisión de actualizar y calcular los incrementos a la pensión jubilatoria otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se requería que la persona, previamente lo hubiera solicitado a ese instituto, para que estuviera en condiciones de exhibir, obligatoriamente, la resolución expresa o ficta recaída en el asunto, acorde con lo establecido en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Orgánica del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Las consideraciones que llevaron a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fijar el criterio del que se ha dado noticia, son aptas para resolver el presente asunto, debido a que el artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al igual que los artículos analizados por la máxima autoridad, exigen que el juicio contencioso estatal se promueva contra un acto u omisión que refleje la última voluntad de la autoridad administrativa estatal o municipal.

En efecto, el citado artículo expresamente determina:

"Artículo 229. Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

"I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

"II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación;

"III. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;



"IV. Los actos administrativos o fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el silencio de las autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en términos de este código;

"V. Las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en el plazo de quince días siguientes a su presentación, conforme a las disposiciones de este ordenamiento;

"VI. Las omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos diez días siguientes a su presentación;

"VII. Los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, sin que sea obligatorio o requisito previo para promover cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones;

"VIII. Las resoluciones favorables a los particulares, que causen una lesión a la hacienda pública del Estado o de los Municipios, cuya invalidez se demande por las autoridades fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal;

"IX. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las personas que se ostenten como autoridades administrativas o fiscales de carácter estatal o municipal, sin serlo; y

"X. Actos o resoluciones en materias administrativa o fiscal emitidas por autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten a otras autoridades que no se encuentren en la misma situación de imperio que les permita ejercer unilateralmente las atribuciones que les confieren los ordenamientos legales aplicables;



"XI. Los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales."

Como se lee, el artículo transcrito enlista los actos o resoluciones que pueden ser analizados en un juicio contencioso estatal, los cuales tienen como punto de coincidencia que en todos ellos debe verse reflejada la voluntad expresa o tácita o la decisión asumida por las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal.

Así, procede el juicio contra resoluciones dictadas para dar por concluido un procedimiento administrativo por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento de que se trate; o contra actos administrativos y fiscales de trámite que causen efectos de imposible reparación en la esfera jurídica de las y los particulares.

También procede contra actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las mencionadas autoridades respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con las personas en los renglones administrativo y fiscal.

De igual modo, son impugnables los actos administrativos o fiscales que se relacionen con las resoluciones afirmativa o negativa fictas.

Asimismo, contra actos de naturaleza legislativa tales como reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales, siempre que se emitan en materias administrativa y fiscal.

El juicio procede contra las resoluciones favorables a las y los particulares que causen una lesión a la hacienda pública del Estado o de los Municipios e, incluso, contra los actos de personas que se ostenten como autoridades administrativas o fiscales de carácter estatal o municipal, sin serlo.

Contra actos o resoluciones en materias administrativa o fiscal emitidas por autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal que afecten a otras autoridades que no se encuentren en la misma situación de imperio que les permita ejercer



unilateralmente las atribuciones que les confieren los ordenamientos legales aplicables.

Finalmente, también son impugnables las omisiones en que incurran las autoridades para dar respuesta a las peticiones de las y los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos diez días siguientes a su presentación.

Es así que de la interpretación de los supuestos de procedencia del juicio contencioso administrativo estatal se deriva que la finalidad de instaurar un juicio de esa naturaleza es que ante esa instancia se analice la legalidad de un acto emitido por las autoridades estatales o municipales que afecte la esfera de derechos de la parte actora o que, en su caso, se decida sobre la legalidad de la omisión en que han incurrido y que niega de forma tácita lo que previamente hubieren solicitado las y los particulares.

Por tanto, el principio de decisión previa que puede derivarse de lo dispuesto en el precepto analizado se constituye en un presupuesto procesal de procedencia del juicio contencioso estatal que inexcusablemente debe cumplirse y que implica que una persona sólo estará en posibilidad de acudir a esa instancia administrativa cuando exista previamente una exteriorización de la voluntad del poder público, definida a través de un acto o una resolución expresa o ficta que afecte su esfera de derechos.⁸

Ahora bien, en el caso, de los hechos narrados en la demanda contenciosa se obtiene que el hoy quejoso atendió el principio de decisión previa, pues acudió ante la autoridad de seguridad social a solicitar que se regularizara el pago de su pensión por jubilación y años de servicios ya que, dijo, se le está pagado un monto inferior al que le corresponde y después promovió el juicio administrativo local.

Por otra parte, en la sentencia reclamada la autoridad responsable confirmó la decisión de primera instancia, en el sentido de que sí se configuró la negativa ficta primigeniamente impugnada por el accionante.

⁸ Similares consideraciones se expusieron al resolver los juicios de amparo directo 642/2018 y 174/2020, en sesiones de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve y veintisiete de noviembre de dos mil veinte, respectivamente, siendo ponente la Magistrada Julia María del Carmen García González.



Luego, cobra relevancia el hecho de que al dar contestación a la demanda, la autoridad expresamente afirmó "... que no se aprecia ningún error en el cálculo de la pensión otorgada al C. *****; de igual forma, el actor no presenta prueba alguna con el (sic) cual desvirtúe la presunción de validez que revisten todos los actos de autoridad, puesto que no acredita con medio de prueba suficiente e idónea los errores en el cálculo de su pensión." (foja 62 del juicio de nulidad)

En efecto, a partir de lo así manifestado por la demandada, cierto es que la autoridad responsable debió efectuar el pronunciamiento de fondo en relación con la litis planteada, esto es, verificar si la autoridad demandada acreditó que el monto de la pensión otorgada al inconforme se encuentra debidamente calculado, considerando los elementos probatorios que se allegaron a los autos, pues inclusive, se insiste, existió una reposición del procedimiento que dio lugar a que la autoridad demandada remitiera las copias del expediente personal del accionante y los tabuladores aplicables.

Así, si en el juicio contencioso la parte actora demostró que había solicitado el correcto cálculo de su pensión y la autoridad responsable concluyó que con el material probatorio aportado a los autos se acreditó que el promovente se encuentra actualmente pensionado por los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México; que generó una antigüedad de treinta años en la corporación, con el último grado de oficial "A", cierto es que la determinación de condenar a la autoridad demandada a emitir el pronunciamiento respectivo resultó incongruente con la litis planteada y las pruebas aportadas a los autos ya que, inclusive, el accionante exhibió dos recibos de nómina y diversos estados de cuenta bancarios, de los que puede advertirse el pago que recibe por tal concepto, esto es, el depósito que por concepto de pago de nómina se realiza a su favor.

Al respecto, ha de destacarse que, como quedó relatado en párrafos precedentes, la autoridad demandada aseveró "... que no se aprecia ningún error en el cálculo de la pensión otorgada al C. *****; de igual forma, el actor no presenta prueba alguna con el (sic) cual desvirtúe la presunción de validez que revisten todos los actos de autoridad, puesto que no acredita con medio de prueba suficiente e idónea los errores en el cálculo de su pensión."



Tal aserto implicaba la obligación de la autoridad de acreditar su dicho, esto es, que ha realizado el cálculo de la pensión y aplicó los incrementos correctamente, por lo cual, era necesario que probara tal hecho, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente.

Lo anterior encuentra apoyo, por analogía, en la jurisprudencia 2a./J. 93/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del rubro y texto siguientes:

"PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niega lisa y llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con el sistema vigente hasta el 4 de enero de 1993, es inconcuso que debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente, con apoyo en el artículo 57 de la ley que rige al citado instituto hasta la fecha referida, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente."⁹

⁹ Registro digital: 2004040, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, página 945.



Inclusive, si una vez que la responsable analice el material probatorio que obra agregado a los autos considera necesario allegarse de algún otro tipo de información para dirimir el fondo de la controversia planteada, habrá de ordenar su remisión, se insiste, porque la parte actora ya cumplió con los requisitos de procedibilidad y carga probatoria que le eran exigibles.

Por otra parte, este órgano de control constitucional, en suplencia de la queja deficiente, advierte que el artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, aplicado tácitamente al quejoso por la Sala responsable, al considerar que el actor no tiene derecho al pago retroactivo de las diferencias obtenidas con motivo de la pensión que le fuera otorgada, causa perjuicio al peticionario de amparo, siendo que dicha norma es inconstitucional, como enseguida se justificará:

Para explicar lo anterior, resulta oportuno destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 229/2008, analizó el artículo 251 de la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del primero de abril de dos mil siete, en los siguientes términos:

"V. Prescripción.

"Aducen los quejosos que el artículo 251 de la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es violatorio de las garantías de seguridad y certeza jurídicas tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al establecer que el derecho de los trabajadores y sus beneficiarios para recibir los recursos de la cuenta individual de los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez prescribe a favor del instituto a los diez años de que sean exigibles, derecho que los peticionarios de garantías consideran debería ser imprescriptible, en virtud de que por la nueva conformación del sistema de seguridad social en México, el derecho a la jubilación se materializa con los recursos que sean depositados en esas cuentas individuales durante la vida laboral de los trabajadores, cuyo propósito es proteger aquellas contingencias, de manera que si a virtud de la prescripción prevista en el numeral impugnado la propiedad de esos recursos pasan al patrimonio del ins-



tituto, los trabajadores y sus beneficiarios se verán imposibilitados para concretar este aspecto fundamental de la seguridad social, relativo a la obtención de una pensión de retiro, cesantía en edad avanzada o vejez.

"Además, señalan que dicha previsión no guarda congruencia con lo dispuesto en el diverso artículo 248 de la ley impugnada, en el que se prevé que el derecho a la pensión es imprescriptible.

"Es fundado el argumento antes sintetizado, aunque por diferentes razones a las expuestas por la parte quejosa.

"En primer lugar, cabe recordar que como ya se expuso en consideraciones previas, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes ha reconocido que los principios de seguridad y certeza jurídicas contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, generan certidumbre a sus destinatarios sobre las consecuencias jurídicas de su conducta al ubicarse en cualquier hipótesis que contemple la norma, por lo que cuando se confiere alguna facultad a una autoridad, estas garantías se cumplen cuando acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, en forma tal que se impida a la autoridad aplicadora actuar de manera arbitraria o caprichosa.

"En ese contexto, tratándose de normas que, como en el caso, determinan que los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, cuando los mismos no sean retirados por los trabajadores o sus beneficiarios, a quienes el precepto cuestionado concede un plazo de diez años a partir 'de que sean exigibles' para reclamar válidamente su devolución, es necesario verificar si la regulación relativa respeta los principios de seguridad y certeza jurídicas, y para ello debe tomarse en cuenta si mediante la normatividad aplicable el legislador encauzó el ámbito de actuación de la autoridad aplicadora, dando lugar a que ésta ejerza sus facultades con apego a señalamientos claros, precisos y congruentes, de manera que los gobernados sepan a qué atenerse al cumplir los deberes que se les imponen o al deducir los derechos que se les confieren; debe existir, por tanto, una relación íntima entre la claridad o transparencia de la norma y la seguridad jurídica de los gobernados a quienes se dirige, ya que si aquélla es confusa u oscura su aplicación por las autoridades se vuelve proclive a la arbitrariedad.



"Ahora bien, el objetivo fundamental que se persigue al acumular los recursos económicos en dicha cuenta individual, específicamente en los de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, es la contratación de las pensiones que procedan una vez que se satisfagan los presupuestos respectivos; sin embargo, hay supuestos en los que no procede la contratación de dicha pensión, sino la entrega del numerario acumulado, por ejemplo:

"• Cuando proveniente de un plan que tenga la dependencia o entidad donde labore el asegurado, registrado en la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, colme los requisitos para pensionarse bajo ese plan y su cuantía rebase en un treinta por ciento el monto de la pensión mínima garantizada por la ley reclamada, conforme a lo previsto en el artículo 54 de la misma, tiene derecho a que quien opere su cuenta individual le entregue los recursos, incluso, antes de satisfacer los requisitos de edad y tiempo de cotización para situarlos en la entidad financiera que designe el trabajador con el fin de adquirir una renta vitalicia u obtener la entrega en una sola exhibición de las cantidades acumuladas.

"• También es posible disponer del dinero acumulado en la subcuenta antes referida cuando el trabajador quede privado de trabajo remunerado, en cuyo caso, conforme al artículo 77, fracción II, de la ley, puede retirar bajo ciertas condiciones parte de esos fondos.

"• En el supuesto previsto en el artículo 80 de la ley se consigna el derecho de los trabajadores a un seguro de retiro antes de cumplir las edades y tiempo de cotización establecidos en aquélla, siempre que la pensión calculada en el sistema de renta vitalicia supere el treinta por ciento de la pensión garantizada y se pague la prima del seguro de sobrevivencia, contemplándose la posibilidad de retirar los recursos excedentes acumulados en la cuenta individual precisada, lo cual podrá realizarse en una o varias exhibiciones.

"• Para que un trabajador goce de los beneficios del seguro de cesantía en edad avanzada es necesario que tenga más de sesenta años y quede privado de trabajo remunerado, además de haber cotizado al régimen obligatorio por lo menos veinticinco años; sin embargo, para aquellos que teniendo la edad referida no reúnan los años de cotización exigidos para obtener la pensión corres-



pondiente, se prevé la alternativa de retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que se otorgue la pensión.

"• En otro sentido, la posibilidad de obtener bajo los supuestos de la ley reclamada una pensión de retiro o de vejez, cuando se reúnan los requisitos respectivos, no es incompatible con un trabajo remunerado, motivo por el cual aquellos trabajadores que a su vez estén incorporados al régimen del seguro social, por laborar para otro patrón que tenga esa obligación, no necesariamente tienen que retirarse de su empleo, pues el artículo 146 les da la opción de continuar cotizando bajo ese otro régimen y una vez al año en el aniversario del otorgamiento de la pensión transferir a la aseguradora que le estuviera pagando la renta vitalicia, al Pensionisste o a la administradora que pague los retiros programados, el saldo acumulado de la cuenta individual para incrementar la pensión que ya percibe o para retirar dicho saldo en una sola exhibición.

"Los supuestos señalados ponen de relieve las distintas modalidades para que los asegurados puedan retirar los recursos de su cuenta individual, aunque se reitera, la primordial finalidad de esa cuenta es cubrir una pensión a los trabajadores cuando se ubiquen en alguna de las hipótesis que les dé derecho a recibirla; sin embargo, el precepto legal impugnado establece que el derecho a disponer de esos recursos prescribirá a favor del instituto en un plazo de diez años a partir 'de que sean exigibles'.

"Conforme a lo anterior, resulta patente que el artículo 251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado reclamado contraviene los principios de seguridad y certeza jurídicas tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

"En efecto, la disposición contenida en el artículo 251 antes referido adolece de claridad al no señalar con precisión el momento en que comenzará a contar el plazo de prescripción extintiva para que el trabajador o sus beneficiarios pierdan el derecho a disponer de los recursos de la cuenta individual correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, pues como ya se vio, existen diversos supuestos, algunos de ellos sujetos a su vez a modalidades, por lo que la claridad de la norma exige el establecimiento preciso de



ese momento por parte del legislador, máxime que dichos recursos no necesariamente son administrados por el instituto a través del Pensionissste; de ahí que resulte ambigua la expresión contenida al final del precepto respecto a que el derecho a disponer de esos recursos prescribirá a favor del instituto a los diez años 'de que sean exigibles'.

"Aunado a lo anterior, la norma tildada de inconstitucional no prevé que se dé oportunamente algún aviso al asegurado o a sus beneficiarios a efecto de evitar que opere la prescripción de su derecho a disponer de los recursos de su cuenta individual, lo que evidencia la incertidumbre jurídica sobre el particular.

"En otro orden de ideas, se advierte que la disposición legal reclamada es contraria a lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en cuanto establece que el derecho a la pensión es imprescriptible, con lo cual se hace nugatoria la garantía de seguridad social que consagra el artículo 123, apartado B, de la Constitución General de la República.

"En efecto, el sistema de cuentas individuales tiene como fin brindar certeza jurídica al trabajador sobre los recursos que pagarán su pensión, ya que la cuenta individual es de su propiedad, según deriva de la exposición de motivos de la ley impugnada, la que en su artículo 228, fracción II, expresamente señala que las cuotas, aportaciones y cuota social enteradas en términos de la ley al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al fondo de vivienda, junto con los intereses y rendimientos que generen, son patrimonio de los trabajadores.

"Ahora bien, tal como quedó precisado en párrafos precedentes, el fin primordial que se persigue con el referido sistema es que los trabajadores acumulen los recursos económicos necesarios para que al cumplir los requisitos necesarios para retirarse del servicio puedan contratar un seguro de rentas vitalicias o retiros programados, a fin de asegurar su bienestar y el de su familia.

"En ese sentido, si bien la ley que se reclama establece diversos supuestos en los que, sin cumplir los referidos requisitos, el trabajador puede disponer total o parcialmente de los recursos acumulados de su cuenta individual, lo cierto es que ello no implica que se desconozca el fin primordial que es el de asegurar



su bienestar y el de su familia cuando se retira del servicio; tan es así que se autoriza al trabajador a realizar depósitos a su cuenta individual por el tiempo que deje de estar cotizando cuando concluya la vigencia de su pensión por riesgo de trabajo o invalidez y no reúna los años de cotización necesarios para el otorgamiento de una pensión por vejez.

"Por tanto, es inconcuso que el artículo 251 de la ley reclamada, en cuanto establece que el derecho de los trabajadores o sus beneficiarios a recibir los recursos acumulados en la cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez prescribirá a favor del instituto a los diez años de que sean exigibles, hace nugatorio el derecho fundamental a la jubilación –comprendido en los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez–, que consagra el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución General de la República, al privar a los trabajadores de disponer de los recursos acumulados en la referida cuenta para contar con un seguro de rentas vitalicias o retiros programados."

Como se aprecia, el Pleno del Máximo Tribunal consideró que tratándose de normas que determinan que los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, cuando no sean retirados por las y los trabajadores o sus beneficiarios, a quienes el precepto cuestionado concede un plazo de diez años a partir "de que sean exigibles" para reclamar válidamente su devolución, es necesario verificar si la regulación relativa respeta los principios de seguridad y certeza jurídicas, y para ello debe tomarse en cuenta si mediante la normatividad aplicable quien legisla encauzó el ámbito de actuación de la autoridad aplicadora, dando lugar a que ésta ejerza sus facultades con apego a señalamientos claros, precisos y congruentes, de manera que las personas gobernadas sepan a qué atenerse, al cumplir los deberes que se les imponen o al deducir los derechos que se les confieren.

Asimismo, precisó que el objetivo fundamental que se persigue al acumular los recursos económicos en dicha cuenta individual, específicamente en los de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, es la contratación de las pensiones que procedan una vez que se satisfagan los presupuestos respectivos, esto es, la finalidad primordial de esa cuenta es cubrir una pensión a las y los trabajadores cuando se ubiquen en alguna de las hipótesis que les dé



derecho a recibirla, siendo que el artículo 251 de la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del primero de abril de dos mil siete, establecía que el derecho a disponer de esos recursos prescribiría a favor del instituto en un plazo de diez años, a partir "de que sean exigibles".

Añadió que dicho precepto contraviene los principios de seguridad y certeza jurídicas tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque carece de claridad, al no señalar con precisión el momento en que comenzará a contar el plazo de prescripción extintiva para que la persona trabajadora o sus beneficiarias pierdan el derecho a disponer de los recursos de la cuenta individual, correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, resultando ambigua la expresión contenida al final del precepto, respecto a que el derecho a disponer de esos recursos prescribirá a favor del instituto a los diez años "de que sean exigibles", sin que se prevea que se dé oportunamente algún aviso a la o el asegurado o sus beneficiarios, a efecto de evitar que opere la prescripción de su derecho a disponer de los recursos de su cuenta individual, lo que evidenciaba la incertidumbre jurídica sobre la persona.

Por otra parte, advirtió que dicha disposición legal es contraria a lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en cuanto establece que el derecho a la pensión es imprescriptible, haciendo nugatorio el derecho a la seguridad social que consagra el artículo 123, apartado B, de la Constitución General de la República.

Reiteró que el fin primordial que se persigue con el referido sistema es que las y los trabajadores acumulen los recursos económicos necesarios para que al cumplir los requisitos para retirarse del servicio, puedan contratar un seguro de rentas vitalicias o retiros programados, a fin de asegurar su bienestar y el de su familia; de manera que aun cuando la ley que se reclamaba establece diversos supuestos en los que, sin cumplir los referidos requisitos, la persona trabajadora puede disponer total o parcialmente de los recursos acumulados de su cuenta individual, lo cierto es que ello no implicaba que se desconociera el fin primordial, que es el de asegurar su bienestar y el de su familia cuando se retira del servicio.



Por tanto, concluyó que el artículo 251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en cuanto establece que el derecho de las y los trabajadores o sus beneficiarios a recibir los recursos acumulados en la cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez prescribirá a favor del instituto a los diez años de que sean exigibles, hace nugatorio el derecho fundamental a la jubilación, comprendido en los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, que consagra el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución General de la República, al privar a las personas trabajadoras de disponer de los recursos acumulados en la referida cuenta para contar con un seguro de rentas vitalicias o retiros programados.

El criterio contenido en la referida ejecutoria, entre otras, dio origen a la jurisprudencia P./J. 158/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, correspondiente al mes de noviembre de 2009, página 15, registro digital: 165969, que dice:

"ISSSTE. EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PLAZO DE DIEZ AÑOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECIBIR LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR SIN PRECISAR EL MOMENTO DE SU INICIO, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA Y SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes ha reconocido que los principios de seguridad y certeza jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, generan certidumbre a sus destinatarios sobre las consecuencias jurídicas de su conducta al ubicarse en cualquier hipótesis que contemple la norma, por lo que, cuando se confiere alguna facultad a una autoridad, estas garantías se cumplen, cuando acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, en forma tal que se impida a la autoridad aplicadora actuar de manera arbitraria o caprichosa. Por su parte, el sistema de cuentas individuales contenido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene como fin brindar certeza jurídica al trabajador sobre los recursos que pagarán su pensión, ya que la cuenta individual es de su propiedad; también se establecen distintas modalidades para que los asegurados puedan retirar los recursos



de dicha cuenta individual; sin embargo, el artículo 251 prevé que el derecho a disponer de los mismos prescribirá a favor del instituto en un plazo de 10 años a partir 'de que sean exigibles', contraviniendo los mencionados principios de seguridad y certeza jurídica, al no señalar con precisión el momento en que comenzará a contar dicho plazo prescriptivo, aunado a que no prevé que se dé oportunamente algún aviso al asegurado o a sus beneficiarios, a efecto de evitar que opere la prescripción de su derecho a disponer de los recursos de su cuenta individual, lo que evidencia la incertidumbre jurídica sobre el particular y la violación a la garantía de seguridad social que consagra el artículo 123, Apartado B, fracción XI, constitucional, al privar a los trabajadores de disponer en su momento de los recursos acumulados en la referida cuenta para contar con una pensión, máxime que el derecho a ésta es imprescriptible."

El artículo 251 de la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del primero de abril de dos mil siete, declarado inconstitucional por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación prevé:

"Artículo 251. El derecho del trabajador y, en su caso, de los beneficiarios, a recibir los recursos de su cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en los términos de la presente ley, prescribe en favor del instituto a los diez años de que sean exigibles."

Por su parte, el artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, aplicado al quejoso dispone:

"Artículo 62. El importe de los beneficios que no se cobren, ya sean finiquitos por separación del servicio o el correspondiente a cualquier otra prestación u obligación de la corporación, no reclamada por el beneficiario dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que fueron exigibles, exime a la corporación de cualquier pago."

La confrontación de ambos preceptos pone de manifiesto su contenido similar, en cuanto a que el transcrito en primer lugar establece, en lo conducente, que el derecho de la persona trabajadora a recibir los recursos de su cuenta



individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez prescribe en favor del instituto a los diez años de que sean exigibles; y el transcrito en segundo lugar dispone que el importe de los beneficios que no se cobren, no reclamados por la persona beneficiaria dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que fueran exigibles, exime a la corporación policiaca de su pago.

De manera tal que el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invocado es aplicable respecto del diverso precepto 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco y es orientador para considerar que con su aplicación se vulneran los derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídicas.

En consecuencia, el artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco transgrede los principios de seguridad y certeza jurídicas tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, al no señalar con claridad el momento en que comenzará a contar el plazo de prescripción extintiva para que la persona trabajadora pierda el derecho a reclamar el pago de los beneficios no cobrados, pues resulta ambigua la expresión respecto a que si no son reclamados por la persona beneficiaria dentro de los doce meses siguientes "a la fecha en que fueran exigibles", exime a la corporación policiaca de su pago, sin que se prevea que se dé oportunamente algún aviso a la o el asegurado o a sus beneficiarios, a efecto de evitar que opere la prescripción de su derecho a disponer de esos beneficios, como en el caso, al pago por diferencias generadas con motivo de la pensión jubilatoria.

Al efecto, en relación con el pago retroactivo de las diferencias que pudieran llegar a determinarse a favor de la parte quejosa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar los incrementos y las diferencias de una pensión que resulten, pero que la imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los que corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción.



Así, en la jurisprudencia 2a./J. 8/2017 (10a.), la Segunda Sala del Máximo Tribunal sostuvo que opera la prescripción de la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados al monto de la cuota pensionaria, respecto de periodos anteriores a cinco años a la fecha en que se solicitó su debida cuantificación, criterio jurisprudencial que es del rubro y texto siguientes:

"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN. La imprescriptibilidad del derecho para demandar las diferencias de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es inaplicable para reclamar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias, pues su incorrecta integración es un acto de tracto sucesivo que se actualiza día con día mientras no se rectifique, en términos del artículo 186 de la ley de aquel organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 –cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 248 de la ley relativa vigente y 61 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado– en virtud de que esas cantidades se generaron en un momento determinado y no se cobraron a partir de la fecha cierta en que fueron exigibles. Por tanto, la prescripción de la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas de jubilaciones y pensiones, opera respecto de las que corresponden a periodos anteriores a 5 años a la fecha en que se solicitó la rectificación."¹⁰

Con similares consideraciones fueron resueltos los amparos directos 26/2022, 61/2022, 43/2022 y 104/2022, del índice de este tribunal, siendo ponente en el primero de ellos el Magistrado Víctor Manuel Estrada Jungo y la Magistrada Julia María del Carmen García González en los restantes.

¹⁰ Décima Época, registro digital: 2013730, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 39, febrero de 2017, Tomo I, página 490.



Por lo anterior, lo que corresponde es conceder el amparo solicitado para que, en términos de lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Ecatepec de Morelos:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, dictada en los recursos de revisión 842/2020 y 843/2020, acumulados.

2. Emita otra en la que reitere los aspectos que no fueron modificados con la emisión de esta ejecutoria: la declaratoria de invalidez de la resolución negativa ficta configurada en relación con el escrito de ocho de mayo de dos mil quince; que en autos quedó acreditado que el promovente se encuentra actualmente pensionado por los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México y que generó una antigüedad de treinta años en la corporación, con el último grado de oficial "A".

3. Precisado lo anterior, habrá de considerar que la autoridad demandada afirmó "... que no se aprecia ningún error en el cálculo de la pensión otorgada al C. *****; de igual forma, el actor no presenta prueba alguna con el (sic) cual desvirtúe la presunción de validez que revisten todos los actos de autoridad, puesto que no acredita con medio de prueba suficiente e idónea los errores en el cálculo de su pensión.", por lo que le correspondía acreditar su aseveración, a partir de lo cual, deberá emitir el pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión del inconforme, es decir, verificar si el monto de pensión otorgado al quejoso se encuentra debidamente calculado y, en su caso, si existen o no diferencias a su favor, en el entendido de que, en caso de que lo considere necesario, estará en aptitud legal de requerir la remisión de las constancias correspondientes, a fin de resolver la cuestión planteada.

4. Para tal propósito, no podrá aplicar el artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco en tanto que, como se vio, transgrede los principios de seguridad y certeza jurídicas tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, al no señalar con claridad el momento



en que comenzará a contar el plazo de prescripción extintiva para que la persona trabajadora pierda el derecho a reclamar el pago de los beneficios no cobrados y al no prever que se dé oportunamente algún aviso a la o el asegurado o a sus beneficiarios, a efecto de evitar que opere la prescripción de su derecho a disponer de esos beneficios.

5. En el entendido de que la Segunda Sala del Máximo Tribunal ha emitido criterio jurisprudencial en el que señaló que opera la prescripción de la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados al monto de la cuota pensionaria, respecto de periodos anteriores a la fecha en que se solicitó su debida cuantificación.

Finalmente, los alegatos formulados por la autoridad tercera interesada fueron estudiados por este Tribunal Colegiado, no obstante, se considera innecesario hacer un pronunciamiento expreso en esta resolución, ya que corresponde al órgano jurisdiccional determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de éstos, en el entendido de que sólo si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del análisis de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹¹ cuyo rubro es el siguiente: "ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA."

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , por propio derecho, contra la sentencia dictada el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, por la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Ad-

¹¹ Registro digital: 2018276, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo I, página 5.



ministrativa del Estado de México, en los recursos de revisión 842/2020 y 843/2020, acumulados, por las razones expuestas y para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese con el testimonio correspondiente y, en su oportunidad, vuelva el expediente a su lugar de origen y archívense los autos como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de quienes lo integran: presidenta Magistrada Adela Domínguez Salazar, Magistrado Víctor Manuel Estrada Jungo y Magistrada Julia María del Carmen García González, siendo ponente la última de los nombrados, quienes firman electrónicamente en conjunto con la secretaria de tribunal que autoriza y da fe.

En términos de los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/2017 (10a.), P./J. 26/2018 (10a.) y 2a./J. 84/2018 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas, 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas y 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 229/2008 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 560, con número de registro digital: 21463.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. EL ARTÍCULO 62 DE SU MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL, AL NO PRECISAR CON CLARIDAD EL MOMENTO EN QUE COMENZARÁ A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA PARA RECLAMAR EL PAGO DE LOS



BENEFICIOS NO COBRADOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS.

Hechos: Se promovió juicio de amparo directo en el que se reclamó la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en la que determinó que el importe del beneficio solicitado al jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco del Valle de Toluca, y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México había prescrito, de conformidad con el artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco viola los principios de seguridad y certeza jurídicas, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, al no precisar con claridad el momento en que comenzará a correr el plazo de prescripción extintiva para reclamar el pago de los beneficios no cobrados.

Justificación: Lo anterior, porque es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 158/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo que el artículo 251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1 de abril de 2007, es inconstitucional, al establecer un plazo de 10 años para la prescripción del derecho a recibir los recursos de la cuenta individual del trabajador, sin precisar el momento de su inicio. En ese contexto, el artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, que es de contenido similar, viola los principios de seguridad y certeza jurídicas contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, ya que no señala con precisión el momento en que comenzará a correr el plazo de prescripción extintiva del derecho a reclamar el importe de los beneficios no cobrados; ello, porque resulta ambigua la expresión contenida al final del precepto 62 citado, que exime a la corporación de dicho pago cuando no se reclamen dentro de los doce meses siguientes "a la fecha en que fueron



exigibles". Además, no prevé que se dé oportunamente algún aviso al derechohabiente o a sus beneficiarios para evitar que opere la prescripción de su derecho a disponer de esos beneficios, lo que evidencia la incertidumbre jurídica sobre ese punto específico.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.A. J/3 A (11a.)

Amparo directo 26/2022. Javier Hernández Orduña. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: María Diana Maya Laga.

Amparo directo 61/2022. Francisco Aguilera y/o Francisco Aguilera Ortiz. 30 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Amparo directo 43/2022. Manolo García Vázquez. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretaria: Adriana Yolanda Vega Marroquín.

Amparo directo 104/2022. Gilberto Jiménez García. 18 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Gabriel Camacho Sánchez.

Amparo directo 188/2022. 8 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretaria: Adriana Yolanda Vega Marroquín.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 158/2008, de rubro: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PLAZO DE DIEZ AÑOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECIBIR LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR SIN PRECISAR EL MOMENTO DE SU INICIO, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA Y SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 15, con número de registro digital: 165969.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA ANTE EL TRIBUNAL ELECTRÓNICO PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO CON FIRMA ESCANEADA. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO, AL NO CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

AMPARO DIRECTO 38/2022. 19 DE MAYO DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO. SECRETARIO: HÉCTOR ALONSO GARCÍA CRUZ.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Causal de improcedencia actualizada de oficio.

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 63, vinculado con el precepto 61, fracción XXIII, ambos de la Ley de Amparo, en relación con la fracción I del numeral 107 constitucional y los diversos 5o. y 6o. del primer ordenamiento.

Dichos artículos son del contenido literal siguiente:

Ley de Amparo

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun



en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley."

"Artículo 60. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

"Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita."

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."

"Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

"...

"V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior."



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;"

Esos preceptos regulan el denominado principio instancia de parte agraviada, elemento fundamental para la instauración del juicio de amparo.

Se actualiza en el caso concreto la aplicación de ese principio, toda vez que no existe manifestación de voluntad del quejoso.

Dicho principio se encuentra en la fracción I del artículo 107 constitucional y en los artículos 5o. y 6o. de su ley reglamentaria, e implica que el juicio de amparo sólo puede instarse por la persona que aduce resentir una afectación a su esfera jurídica, en virtud de una norma general, acto u omisión que a su consideración viola los derechos fundamentales previstos en la Constitución General de la República o en los tratados internacionales de los que es Parte el Estado Mexicano, es decir, sólo la parte quejosa (persona física o moral) directamente afectada por algún acto es la que está en aptitud de demandar la protección de la Justicia Federal, en tanto que el derecho subjetivo de acción en el juicio de amparo constituye un derecho personalísimo y, por ende, únicamente el titular del derecho vulnerado puede ejercitarla.



Por su parte, la Ley de Amparo en los preceptos referidos regula la legitimación para acudir a promover amparo, acotándola a que sea directamente la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos del artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, esto es, quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo (quejoso), siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamada viola los derechos previstos en el artículo 1o. de la Ley de Amparo y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

De ahí que no cualquier persona pueda accionar el juicio de amparo, pues es menester que tratándose del agraviado, sea éste el que directamente haya sufrido el menoscabo en sus derechos por la actuación de alguna autoridad, o bien, que quien legalmente lo represente acredite fehacientemente dicha personalidad, ya sea en el juicio de amparo o en el procedimiento de origen.

Ahora bien, el principio de parte agraviada se ve reflejado en la firma –autógrafa o electrónica– de la parte quejosa, pues es con ella con la que se advierte la voluntad de promover la acción. Por ello, debe tenerse en cuenta lo que dispone el numeral 3o. de la Ley de Amparo, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

"Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.

"Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.

"Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.



"La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

"En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes.

"El Consejo de la Judicatura Federal, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso.

"Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la Firma Electrónica.

"No se requerirá Firma Electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta Ley."

Conforme a dicho artículo, las promociones en los juicios de amparo deben formularse por escrito, mediante formato impreso o documento electrónico debiendo contener, en el primer caso, la firma autógrafa del promovente y, en el segundo, su firma electrónica, la cual producirá los mismos efectos que la autógrafa.



De esta manera, la firma de quien interpone un recurso o promueve la propia demanda o algún medio de defensa previsto en la Ley de Amparo constituye un signo expreso e inequívoco de su voluntad de instar la nulidad de un acto ante el tribunal de amparo, razón por la cual, se traduce en un requisito esencial de validez que condiciona su procedencia, ya que de lo contrario no habría certeza de la autenticidad del documento, porque para probar la voluntad del recurrente es necesario tener certidumbre de su intención de promover la demanda de amparo.

El mismo numeral establece la posibilidad de actuar ante el Poder Judicial de la Federación mediante el empleo de las tecnologías de la información utilizando una firma electrónica con los mismos efectos jurídicos de la firma autógrafa; de suerte que la posibilidad de presentar una demanda de amparo por vía electrónica no implicó soslayar el principio de "instancia de parte agraviada" previsto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o. de la Ley de Amparo, sino que únicamente tuvo como objetivos fundamentales, entre otros, simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia otorgando validez a las promociones judiciales realizadas a través de medios digitales usando la FIREL.

Sentado lo anterior, debe también dejarse claro que la ley reglamentaria establece la obligación –en la vía directa– de presentar la demanda de amparo ante la autoridad responsable, incluso, haciendo uso de las tecnologías de la información y aun cuando no se tenga celebrado convenio de interconexión con los tribunales de las entidades federativas y se haga uso de la firma electrónica distinta a la FIREL (por ejemplo, la e.firma emitida por el Servicio de Administración Tributaria, o bien, la Firma Electrónica Judicial del Estado de México, gestionada por el Poder Judicial de esa entidad); sin embargo, no exenta de plasmar la firma –autógrafa o electrónica– pues ésta es, como ya se dijo, la manifestación de la voluntad con la que se colma el principio de instancia de parte agraviada.

También debe tenerse en consideración que la firma autógrafa es aquella que se plasma en el escrito que se presente y la electrónica la que genera una constancia de que fue el firmante el que quiso suscribir los documentos y es



la persona que tiene asignados los archivos electrónicos con los que se puede verificar su identidad (por ejemplo, tratándose de la FIREL se hace uso de un archivo con extensión .pfx –del inglés *personal information exchange*–, mismo que genera una vez que la autoridad certificadora intermedia verifica que el archivo sea vigente, válido y no revocado, un documento denominado evidencia criptográfica); esto, dado que para efectos de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) cada documento que firma electrónicamente una de las partes que actúa en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación o un servidor público de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, debe generar una representación gráfica independiente –evidencia criptográfica– que no puede ser utilizada para validar otro documento y, por ende, tampoco su reproducción puede ser considerada como una actuación diversa, tal como se estableció por el Pleno del Máximo Tribunal en la jurisprudencia P./J. 7/2021 (11a.), localizable en la Undécima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 8, Tomo I, diciembre de 2021, página 150, registro digital: 2023944, de rubro: "FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). TODO DOCUMENTO ELECTRÓNICO QUE SE FIRME A TRAVÉS DE ELLA, DEBE GENERAR UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA PROPIA, A FIN DE VINCULAR SU AUTORÍA Y PRODUCIR EFECTOS JURÍDICOS."

Además, debe dejarse claro que una firma escaneada no es lo mismo ni se equipara a una firma electrónica y menos a una autógrafa, a pesar de que se afirme que la primera es la digitalización de la última, dado que las únicas posibilidades que se prevén es que se contenga firma electrónica o autógrafa.

En ese sentido, si la demanda no cuenta con firma autógrafa –signo gráfico– o electrónica –con evidencia criptográfica–, lo procedente es desecharla de plano –si aún no se admite– o sobreseer en el juicio –si la demanda ya fue admitida–, ya que se está ante el incumplimiento de uno de los principios rectores del juicio de amparo que no amerita prevención alguna, como sucede ante la falta de la firma autógrafa de una demanda de amparo presentada de forma ordinaria.

Es aplicable, por identidad de razón, la jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.), del Pleno del Máximo Tribunal de nuestro País, de rubro y texto siguientes:



"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO. El artículo 3o. de la Ley de Amparo establece la posibilidad de actuar ante el Poder Judicial de la Federación mediante el empleo de las tecnologías de la información utilizando una firma electrónica, cuya regulación se encomendó al Consejo de la Judicatura Federal, órgano que actuando con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expidió los Acuerdos Generales Conjuntos Número 1/2013 y 1/2015, de los que se advierte, en suma, que la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), es equiparable a un documento de identidad, al ser el instrumento a través del cual se ingresa al sistema electrónico para actuar en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, con los mismos efectos jurídicos de la firma autógrafa; de suerte que la posibilidad de presentar una demanda de amparo por vía electrónica no implicó soslayar el principio de 'instancia de parte agraviada' previsto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o. de la Ley de Amparo, sino que únicamente tuvo como objetivos fundamentales, entre otros, simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia otorgando validez a las promociones judiciales realizadas a través de medios digitales usando la FIREL. En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda de amparo indirecto presentada por vía electrónica cuando carezca de la FIREL del quejoso, porque la falta de la firma electrónica de quien promueve el amparo no puede equipararse a una irregularidad subsanable a través de la prevención a que hace alusión el artículo 114 de la Ley de Amparo, sino que se trata del incumplimiento de uno de los principios rectores del juicio de amparo que no amerita prevención alguna, como sucede ante la falta de la firma autógrafa de una demanda de amparo presentada de forma ordinaria. Cabe señalar que este criterio resulta inaplicable tratándose del supuesto expreso del artículo 109 de la Ley de Amparo, conforme al cual será innecesaria la firma electrónica cuando el juicio de amparo se promueva con fundamento en el artículo 15 de la ley referida."

Ahora bien, con independencia de las obligaciones que se establecen a cargo del Poder Judicial de la Federación en la implementación de las tecnolo-



gías de la información para la promoción de juicios de amparo vía electrónica, los Poderes Judiciales locales y tribunales jurisdiccionales autónomos pueden contar con un sistema que permita la recepción de demandas de amparo directo vía electrónica, para lo cual será válido el uso de la firma electrónica que consideren o podrán, en su caso, celebrar convenio de interconexión con el Poder Judicial de la Federación, según lo dispone el Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo; sin embargo, resulta indispensable que sea con la FIREL o con una diversa para que pueda probarse la autenticidad y validez del documento recibido.

Tales cuestiones fueron analizadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCXLIV/2016 (10a.), surgida del amparo directo en revisión 565/2016, de rubro y texto siguientes:

"JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, SI LA DEMANDA DE ORIGEN CUENTA CON LA FIRMA ELECTRÓNICA AUTORIZADA POR LOS PODERES JUDICIALES LOCALES, AUN CUANDO NO EXISTA CONVENIO DE COORDINACIÓN CON EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El hecho de que al momento de promover un juicio de amparo directo mediante el empleo de las tecnologías de la información, no se haya celebrado aún el convenio de coordinación respectivo entre los Poderes Judiciales Local y Federal, para el reconocimiento de certificados digitales homologados, no puede dar pie a que se considere actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 6o., ambos de la Ley de Amparo, por incumplir con el principio de instancia de parte agraviada; ello, siempre y cuando la demanda de origen cuente con la firma electrónica autorizada por los Poderes Judiciales Locales, y que constituya la manifestación inequívoca de la voluntad del quejoso de instar el medio de control constitucional de que se trata, pues aun cuando esa firma no sea la autorizada o reconocida por el Consejo de la Judicatura Federal, la inexistencia del aludido convenio no puede atribuirse al quejoso, máxime que el amparo directo surge en razón de un proceso jurisdiccional previo del orden común, y su promoción se realiza por conducto de la autoridad responsable al efecto."



En el caso, la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México emitió el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para el uso, buen funcionamiento e incorporación de las tecnologías de la información y comunicación en los procesos administrativos y jurisdiccionales proporcionados por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el cual se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el veintiuno de julio de dos mil veintiuno, donde estableció la posibilidad de hacer uso de lo que se denominó como Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa (TEJA).

En tal acuerdo se previó que las partes en un juicio contencioso pueden actuar en dicha plataforma electrónica; empero, en el propio cuerpo normativo se señaló que deberá hacerse uso de la firma electrónica, así como una excepción para el caso de las demandas de amparo directo, justo por la falta de implementación de un sistema de firma electrónica avanzada. Así, se tiene que los artículos 18 y 32 del último cuerpo normativo son del siguiente contenido:

"Artículo 18. La firma electrónica avanzada podrá utilizarse en los casos que el TEJA lo permita, en el entendido que, los documentos digitalizados enviados por los usuarios que cuenten con ésta, producirán los mismos efectos que los firmados de forma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor; por tanto, no será necesaria su posterior firma autógrafa para ser agregados al expediente impreso, puesto que bastará con que conste en ellas su evidencia criptográfica."

"Artículo 32. Para la presentación de demandas de amparo, hasta en tanto no se implemente la firma electrónica avanzada, se deberán presentar de manera física ante la oficina de Correspondencia Común u Oficialías de Partes del Tribunal, según corresponda."

De la transcripción se tiene que las demandas de amparo deberán presentarse de manera física, ya que en esos supuestos no puede remitirse por el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, al no existir operatividad de la firma electrónica ante aquél.

De lo que se concluye que tratándose de las demandas de amparo directo en contra de actos atribuidos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado



de México deben presentarse físicamente con firma autógrafa, hasta tanto inicie la operatividad de la firma electrónica en la plataforma respectiva.

Ahora bien, de la revisión de las constancias que obran en el presente juicio de amparo se advierte que la demanda se presentó con firma escaneada en el denominado Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa.

En efecto, a foja seis obra el acuse de recepción por aquella plataforma electrónica, en donde no obstante, obra la leyenda "Tipo de copia: original con firma autógrafa"; a foja cinco obra el diverso acuse con código QR en donde se especifica "Tipo de anexo: documento digital de tribunal electrónico" y, por último, a foja once vuelta se puede observar que la firma del quejoso se encuentra digitalizada y en la certificación realizada por la Secretaría General de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, acorde con lo establecido en la fracción I del artículo 178 de la Ley de Amparo, se asentó, en lo que interesa, lo siguiente:

"... se recibió en forma digital, a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, demanda de amparo en esta Segunda Sección de la Sala Superior".

Entonces, en el caso concreto, es claro que la demanda de amparo no cuenta con firma autógrafa sino escaneada, por lo que no se cumple con el principio constitucional de instancia de parte agraviada.

Así, es cierto que es válida la presentación de la demanda de amparo por medios electrónicos, siempre que se cuente con los certificados electrónicos denominados firma electrónica, aun cuando no haya convenio con el Poder Judicial de la Federación, como se definió en la jurisprudencia 2a./J. 19/2018 (10a.), de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de nuestro país, de rubro: "FIRMA ELECTRÓNICA. ES VÁLIDA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO QUE LA CONTIENE, PRESENTADA MEDIANTE EL EMPLEO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, AUN CUANDO NO EXISTA CONVENIO DE COORDINACIÓN CON EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."; empero, en el caso no opera tal salvedad, porque se requiere necesariamente una firma electrónica y no una versión digitalizada de la firma autógrafa.



Es importante señalar que no nos encontramos en el supuesto del artículo 109 de la Ley de Amparo, conforme al cual será innecesaria la firma electrónica cuando el juicio de amparo se promueva con fundamento en el artículo 15 de la ley referida, pues no se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, pues se trata de una demanda de amparo directo en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México en los recursos de revisión *****⁶ y *****⁷ acumulados, en donde se modificó la sentencia dictada por la Tercera Sala Regional del mismo tribunal en el expediente administrativo *****⁸, en el que se impugnó originalmente "el acta de notificación y posteriormente intitulada acta de notificación de adeudo, identificada con el número de expediente *****⁹ de fecha 24 de agosto del año en curso, mediante la cual requiere el pago de *****".¹⁰

Vista con causa de improcedencia.

Al advertirse de oficio por este órgano colegiado la actualización de la causa de improcedencia referida, en sesión ordinaria virtual de veintiocho de abril de dos mil veintidós, el Pleno de este órgano determinó dar vista a la parte quejosa para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la invocada hipótesis de improcedencia, lo que se hizo en términos del artículo 64 de la Ley de Amparo y de las jurisprudencias P./J. 5/2015 (10a.)¹¹ y 2a./J. 62/2016 (10a.),¹² del Pleno y de la Segunda Sala, respectivamente, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶ Corresponde al número de expediente del recurso de revisión de origen.

⁷ Corresponde al número de expediente del recurso de revisión de origen.

⁸ Corresponde al número de expediente administrativo.

⁹ Corresponde al número acta de notificación.

¹⁰ Corresponde al monto de la multa.

¹¹ Del Pleno del Máximo Tribunal, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA



Tal vista se otorgó mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veintidós y el plazo de tres días feneció el diez de mayo siguiente, sin que la quejosa manifestara argumento alguno.

Entonces, lo procedente es sobreseer en el juicio de amparo al advertirse, de oficio, la causa prevista en la fracción V del artículo 63, vinculada con el precepto 61, fracción XXIII, ambos de la Ley de Amparo, en relación con la fracción I del numeral 107 constitucional y los diversos 5o. y 6o. del primer ordenamiento.

Similares consideraciones fueron expuestas en los amparos directos 84/2022, 463/2021, 15/2022, 42/2022 y 70/2022, del índice de este Tribunal Colegiado.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo dispuesto en los artículos 5o., 6o., 61, fracción XXIII, 63, fracción V y 64, todos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Se sobresee en el presente juicio de amparo, promovido por *****¹³, en contra de la sentencia de dos de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en los recursos de revisión *****¹⁴ y *****¹⁵ acumulados.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos del juicio a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, PARA QUE EN EL PLAZO DE 3 DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, SURGE CUANDO EL ASUNTO SE DISCUTE EN SESIÓN."

¹² De la Segunda Sala del Máximo Tribunal, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA INCLUSO CUANDO LA CAUSAL RELATIVA DERIVA DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

¹³ Corresponde al nombre del quejoso.

¹⁴ Corresponde al número de expediente del recurso de revisión de origen.

¹⁵ Corresponde al número de expediente del recurso de revisión de origen.



Así lo resolvió en sesión ordinaria virtual el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Núñez Loyo, David Cortés Martínez y Víctor Manuel Estrada Jungo, siendo presidente el primero de los mencionados y ponente el tercero.

Con fundamento en el artículo 188 de la Ley de Amparo, firman los Magistrados ante el secretario de tribunal que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 108, 110, fracción XIII y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo y el diverso que establece las disposiciones en materia de protección de datos personales, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 5/2015 (10a.), 2a./J. 62/2016 (10a.), 2a./J. 19/2018 (10a.), P./J. 8/2019 (10a.) y aislada 1a. CCXLIV/2016 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas, 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas, 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas, 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas y 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 17, Tomo I, abril de 2015, página 8; 32, Tomo I, julio de 2016, página 627; 53, Tomo I, abril de 2018, página 623; 65, Tomo I, abril de 2019, página 79 y 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 902, con números de registro digital: 2008790, 2011990, 2016520, 2019715 y 2012974, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia P./J. 7/2021 (11a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas, con número de registro digital: 2023944.

El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a



cargo del propio Consejo citado en esta sentencia, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA ANTE EL TRIBUNAL ELECTRÓNICO PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO CON FIRMA ESCANEADA. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO, AL NO CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo directo ante el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa (TEJA), en contra de la sentencia dictada por una Sección del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; sin embargo, presentó su demanda con firma escaneada, sin evidencia criptográfica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que si la demanda de amparo directo se presenta ante el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa del Estado de México con firma escaneada, procede sobreseer en el juicio, ya que la falta de firma autógrafa –signo gráfico– o electrónica con evidencia criptográfica incumple uno de los principios rectores del juicio de amparo (instancia de parte agraviada), que no amerita prevención.

Justificación: Lo anterior es así, porque el juicio de amparo se sustenta, entre otros, en el principio de instancia de parte agraviada, de acuerdo con el cual la instancia constitucional sólo puede ser promovida por la persona que considere afectada su esfera jurídica. Es por ello que es imprescindible que la demanda cuente con firma autógrafa –signo gráfico– o electrónica con evidencia criptográfica, pues ésta es la manifestación de voluntad del quejoso con la que se colma aquel principio. Así, a pesar de que la Ley de Amparo prevé la posibilidad de presentar la demanda haciendo



uso de las tecnologías de la información, aun cuando no se tenga celebrado convenio de interconexión con los tribunales de las entidades federativas y se haga uso de la firma electrónica distinta a la FIREL, ello no exenta al quejoso de plasmar la firma –autógrafa o electrónica con evidencia criptográfica– en el escrito respectivo; máxime que la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México emitió el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para el uso, buen funcionamiento e incorporación de las tecnologías de la información y comunicación en los procesos administrativos y jurisdiccionales proporcionados por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno de esa entidad el 20 de julio de 2021, donde estableció la posibilidad de hacer uso del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa (TEJA) y, en particular, en sus artículos 18 y 32 se precisa que las demandas de amparo deberán presentarse de manera física ante la Oficina de Correspondencia Común u oficialías de partes de dicho tribunal, por lo que no puede remitirse por dicha plataforma electrónica hasta tanto no se implemente la firma electrónica avanzada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A. J/1 A (11a.)

Amparo directo 84/2022. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretaria: Marlen Ramírez Marín.

Amparo directo 463/2021. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Jesús Ricardo Añorve Calzada.

Amparo directo 487/2021. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Miguel Éric Cruz Santiago.

Amparo directo 15/2022. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Jesús Ricardo Añorve Calzada.

Amparo directo 38/2022. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Héctor Alonso García Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DOCUMENTO DENOMINADO "TRANSACCIÓN DE DOCUMENTO DE ELECCIÓN" ES INEFICAZ PARA DEMOSTRAR QUE SE OPTÓ POR EL BONO DE PENSIÓN EN CUENTA INDIVIDUAL.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA (LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) 70/2022. SUBDIRECTORA DE LO CONTENCIOSO, TITULAR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN NORMATIVA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y DEL TITULAR DE ASUNTOS PENSIONARIOS, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. 8 DE NOVIEMBRE DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JESÚS DE ÁVILA HUERTA. SECRETARIO: RICARDO ORTEGA SERRANO.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Análisis del fallo recurrido y respuesta a los agravios.

1. Consideraciones de la sentencia recurrida.

A través del considerando tercero de la sentencia recurrida, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se procedió al estudio conjunto de los conceptos de impugnación que identifica la parte actora como primero y segundo en su escrito inicial de demanda, donde sostiene que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación.

Sostuvo que el actor refirió que la ley le da el derecho de optar por un régimen de pensiones y que en caso de no haber ejercido ese derecho de opción en términos del artículo 35 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, le era aplicable lo dispuesto por el diverso décimo transitorio, por lo tanto, negó lisa y llanamente haber ejercido ese derecho de opción y expresó que el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno solicitó la rectificación.



Dicho esto, adujo que en atención a la negativa formulada, es necesario que la autoridad al contestar la demanda exhiba la hoja que firmó, ya que insiste en que nunca eligió la opción del régimen pensionario, apegándose a lo establecido por los artículos quinto y séptimo transitorios de la ley del instituto y los diversos 35, 36 y 37 del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores.

Por su parte, al contestar la demanda, la encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada sostuvo la legalidad del régimen de cuentas individuales en el que se encuentra el accionante, en virtud de que "del documento de 'transacción de documento de elección, por el cual se advierte que el actor ejerció el derecho de optar por el régimen de bono de pensión' ... del cual se advierte que la elección de la demandante es 'bono de pensión'.", por lo que no es procedente el cambio de régimen.

Así que analizados los argumentos de las partes, la Sala responsable concluyó que los conceptos de impugnación vertidos por el actor resultaban fundados y suficientes.

Para sustentar dicha afirmación destacó que la litis se centra en dilucidar si de conformidad con el marco regulatorio previsto por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en vigor a partir del primero de abril de dos mil siete, así como de los ordenamientos que de ella derivan, el accionante tiene derecho a que se le permita continuar bajo el régimen establecido en el artículo décimo transitorio de la ley del instituto demandado, al haberse abstenido de expresar la opción entre dicho régimen y el régimen de bonos de pensión y al estar cotizando ante ese instituto al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

En ese contexto, citó el artículo tercero del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de Conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Precisó que tienen el derecho de opción aquellos trabajadores que estuvieran cotizando al régimen de pensiones del instituto al treinta y uno de marzo de dos mil siete y que estuviesen activos al momento de la elección.



Determinó que si el accionante se encontraba en el servicio activo y cotizando ante el instituto demandado en la indicada fecha, resultaba evidente que estaba en posibilidad de hecho y de derecho de ejercer su derecho de opción al régimen pensionario que estimara pertinente durante los periodos correspondientes.

Continuó explicando que de no hacerlo así, operaba *ipso jure* la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 35 del citado reglamento y señaló que le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete; de ahí lo fundado del argumento formulado por el demandante.

Expuso que es así, ya que el actor niega lisa y llanamente haber llenado el formato oficial en el que debía hacerse la elección del régimen pensionario de acreditación de bonos de pensión, señalando expresamente: "nunca elegí dicho régimen pensionario", por lo que en términos de lo previsto por los artículos 16, fracción II y 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso y el diverso 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ante la negativa formulada por el accionante quedó a cargo de la autoridad demandada el probar su excepción en el sentido de que "eligió el régimen de bono de pensión en la cuenta individual"; sin embargo, la autoridad no demostró tal extremo.

En efecto, si bien la autoridad pretendió demostrar su afirmación señalando que "del documento de 'transacción de documento de elección, por el cual se advierte que el actor ejerció el derecho de optar por el régimen de bono de pensión' ... del cual se advierte que la elección del demandante es 'bono de pensión' (sic)", resulta que ese documento carece de valor probatorio.

Es así, pues dicho documento, que obra agregado a ***** del expediente de nulidad, no se advierte la firma del hoy demandante, por el contrario, se observa que se trata de un documento simple con folio número ***** , que contiene datos del afiliado, aquí actor, como son su CURP, nombre, fecha, elección, señalándose "bono de pensión", cadena digital y sello digital; respecto del cual se observa que la autoridad certificó con la leyenda: "conforme a lo dispuesto en el numeral I.2, función 12 del Manual de Organización General del



Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de octubre de 2018, la suscrita hace constar que este documento es copia fiel y exacta del expediente administrativo que consta de 10 fojas del cual deriva la resolución contenida en el oficio número *****, de fecha ***** ... dirigido al ***** ..." (sic).

En el caso, resulta que dicho documento no contiene la firma del aquí demandante ni se advierte que haya sido el propio trabajador quien expresó su voluntad de elección, sino que se dice que es el documento en el que consta que la dependencia mandó la validación del régimen de pensión en el que se observa que fue el trabajador quien eligió el régimen de bonos de pensión en cuenta individual, y si bien contiene un sello digital; sin embargo, tal como lo reconoce la encargada de la defensa jurídica de la autoridad, el documento en cuestión fue remitido electrónicamente por la dependencia para la que labora el trabajador y, por tanto, dicho sello digital es mediante el cual tal dependencia garantiza la vinculación entre la identidad de la misma y su clave pública; por lo que, se insiste, no se ofreció ni se exhibió en el juicio documento alguno del que se observe que real y efectivamente fue el trabajador quien realizó esa elección, lo que sólo puede ser constatado con el documento de elección previsto en el Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de Conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de diciembre de 2007–, debidamente llenado por el trabajador y en el cual, además, debe contener su firma y su huella, tal como lo exige el artículo 26, fracción IX, de dicho reglamento, pues como se ha visto, el referido documento de elección es un formato reglado por el indicado precepto, que como mínimo debe contener los datos, información y leyendas señalados de forma específica, en el que se precise con plena certeza que se hicieron del conocimiento del trabajador las opciones que tenía para elegir entre el régimen pensionario conforme a bonos de pensión que serían acreditados a su cuenta individual o elegir el régimen previsto en el artículo décimo transitorio del decreto, así como el aviso de que en caso de no optar por alguno de esos regímenes, se estaría a lo dispuesto en el artículo 35 del propio reglamento, esto es, que quedaría en el régimen establecido por el indicado artículo transitorio.



En esa medida, si la autoridad demandada no exhibió el documento de elección, luego, no demostró su excepción en el sentido de que fue el trabajador actor, quien eligió adherirse al régimen de bonos de pensión para ser acreditados a su cuenta individual; luego entonces, la resolución impugnada resulta ilegal, al negar al demandante su inscripción al régimen del artículo décimo transitorio de la ley del instituto, bajo la premisa incorrecta de que se localizó el documento denominado "transacción documento de elección", en tanto que no fue acreditado en este juicio la existencia del documento referido elaborado por el trabajador, ahora accionante, y en el que se contengan su firma y huella digital legalmente exigidas al efecto.

Al respecto, agregó la tesis VI-TASR-XVI-54, sustentada por la Sala Regional Peninsular de ese tribunal, con título: "RÉGIMEN DE PENSIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SU ELECCIÓN SÓLO SE DEMUESTRA CON EL FORMATO OFICIAL DEBIDAMENTE LLENADO POR EL PENSIONADO." (la transcribe)

En consecuencia, consideró irrelevantes los argumentos de la autoridad en cuanto a que "la elección realizada por el trabajador, demandante, es de carácter definitivo e irrenunciable y no puede ser modificada" y que "la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada en términos de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional y la jurisprudencia que citó", de rubro: "MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.", en virtud de que si no se demostró la premisa principal, esto es, que el demandante firmó, asentando su firma y huella en el "documento de elección" que la ley establece para optar por uno u otro régimen pensionario, entonces, no existe elección alguna.

Refiere que resultan irrelevantes e inaplicables las pretensiones de la demandada y la tesis de jurisprudencia que cita, pues ante la falta de ese documento de elección no puede ubicarse al actor en el régimen de bonos de pensión en una cuenta individual; de ahí que la contestación a la demanda de la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada.



Resuelve ilegal la resolución impugnada, conforme a lo previsto por los artículos décimo sexto transitorio de la ley abrogada y 35 del citado reglamento, ya que el legislador estableció una fecha límite para ejercer el derecho de opción, esto es, a más tardar el 14 de noviembre de 2008, siendo que en el caso no quedó acreditado que el trabajador, aquí accionante, haya ejercido ese derecho y, por consecuencia, le es aplicable lo dispuesto por el indicado artículo 35, esto es, que queda inscrito al régimen de pensiones previsto en el artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Ante tales consideraciones, derivado de que en la resolución impugnada la autoridad procedió a señalar que el régimen pensionario en el que debe estar incorporado el trabajador, aquí actor, es el correspondiente a bono de pensión en cuenta individual, sin que se acredite la manifestación expresa del consentimiento al efecto y en los términos previstos por la legislación aplicable.

Concluyó que la autoridad al dictar la citada resolución, apreció en forma equivocada los hechos que la motivaron, lo que actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que resulta procedente y se declara la nulidad del oficio número *****, de *****, acorde con lo previsto en el artículo 52, fracción II, de dicho ordenamiento legal.

Bajo ese tenor, decretó su nulidad para el efecto de que el instituto demandado, atendiendo a lo resuelto, emita una nueva resolución en la que determine que al demandante le corresponde el régimen pensionario previsto en el artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para el otorgamiento de las prestaciones que en derecho le correspondan.

2. Agravios de la autoridad.

La autoridad recurrente, en su único agravio, manifiesta que la sentencia impugnada fue emitida en contravención al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la Sala del conocimiento



determinó que esa autoridad no acreditó que la actora hubiera manifestado expresamente su deseo de acogerse al régimen pensionario de bono de pensión en cuentas individuales.

Refiere que fue por la omisión de exhibir el documento de elección firmado por el demandante en el cual debe contener el régimen por el que optó y, consecuentemente, señaló que le asiste el derecho de ser incorporado al régimen del artículo décimo transitorio, en términos del artículo 35 del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores.

Alude que la determinación es ilegal, puesto que a fin de acreditar la elección del actor por el régimen pensionario de bono de pensión en una cuenta individual, se ofreció como prueba el documento denominado "transacción documento de elección", del cual es dable advertir que el actor "eligió ante su dependencia la opción de bono de pensión en una cuenta individual y dicha elección fue generada el cuatro de noviembre de dos mil ocho a las 06:18:21 horas tal y como se desprende de la 'cadena original'." y agregó la imagen del documento que describe.

Luego entonces, la responsable perdió de vista la naturaleza del documento referido, pues su finalidad no es sustituir al documento de elección, sino que es el documento electrónico con el que las dependencias remitan al instituto la elección tomada por los trabajadores en cuanto al régimen pensionario de su preferencia.

Destaca que como lo indicó en el oficio de contestación a la demanda, lo anterior tiene su fundamento en los artículos 42 y 44 del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores, de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, los cuales inserta.

De ese modo, sostiene que contrario a lo dispuesto por la a quo, ***** eligió bono de pensión en su cuenta individual y dicha información fue enviada a ese instituto por su dependencia en relación electrónica, el cuatro de noviembre



de dos mil ocho, a las 06:18:21 horas, es decir, dentro del plazo establecido por el artículo 42 del referido reglamento, para que las dependencias remitieran la información de los trabajadores que ejercieron su derecho al catorce de noviembre de dos mil ocho.

Señala que si la dependencia para la que laboraba el actor remitió electrónicamente la opción elegida por la parte trabajadora el cuatro de noviembre de dos mil ocho, resulta lógico que el documento de elección fue recepcionado y firmado por el actor dentro del término señalado por el artículo 35 del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción, que por virtud del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores, de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, fue ampliado hasta el catorce de noviembre de dos mil ocho.

Respecto del nulo valor probatorio que la Sala responsable otorga al documento denominado "transacción de documento de elección. Formato por el cual se advierte que el actor ejerció el derecho de optar por el régimen de bono de pensión", indica que contiene un sello digital mediante el cual una autoridad garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública, mismo que la a quo debió considerar al valorar la referida prueba, cuya imagen inserta.

Sostiene que contrario a lo aducido por la sentenciadora, dicho documento tiene eficacia probatoria para acreditar lo que se encuentra en él contenido, hecho lo cual invoca el criterio XXI.1o.P.A.11 K (10a.), de rubro: "DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA."

Destaca que de lo anterior se desprende que la Sala al momento de emitir el fallo resolutor, omitió el estudio de los argumentos y, por lo tanto, debe pronunciar un nuevo fallo.



Afirma que de manera injustificada la a quo analizó indebidamente las pruebas ofrecidas por el instituto, contraviniendo el principio de paridad de condiciones y el contenido del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual ciñe y faculta a las distintas Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a valorar los medios probatorios ofrecidos por las partes.

Precisa que lo dicho pone de manifiesto las irregularidades procesales cometidas por la a quo al no valorar adecuadamente las pruebas ofrecidas por la demandada, no obstante que la valoración de los medios de convicción constituye uno de los aspectos fundamentales dentro de los procesos que se ventilan ante las Salas Regionales, pues no puede existir sentencia que establezca derecho alguno que no se sustente en la valoración de las pruebas y, de igual forma, que el resultado de la valoración de éstas puede afectar el sentido de la sentencia y, en caso de no hacerlo, se deja a la parte oferente en estado de indefensión ante el grave quebranto de los preceptos referidos, hecho lo cual invoca la tesis I.4o.C.2 K (10a.), de rubro: "EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."

Concluye que de lo anterior se desprende que la Sala del conocimiento se encuentra obligada a examinar todos los razonamientos de las partes; ello en relación con las pruebas existentes, por lo que si se omite el estudio debido se debe pronunciar un nuevo fallo, y que lo procedente será revocar la sentencia que recurre, al haber quedado acreditada su ilegalidad y, en su caso, reconocer la validez de la resolución impugnada en el juicio de nulidad.

3. Respuesta a los motivos de agravio.

Son ineficaces los señalamientos vertidos a manera de único agravio.

Lo anterior es así, en virtud de que carece de razón jurídica la autoridad inconforme tanto al sostener esencialmente que la Sala responsable valoró ilegalmente el documento que refiere como "transacción de documento de elección", como al señalar que dicho documento resulta suficiente para demostrar



que el actor en el juicio de nulidad de origen *****, eligió el bono de pensión en su cuenta individual y, en consecuencia, que debe revocarse la sentencia reclamada.

Para demostrarlo, resulta necesario insertar la digitalización del documento precisado con antelación y que obra en el juicio de nulidad de origen, lo cual se efectúa en los términos siguientes:

(Se suprimen imágenes a efecto de no revelar datos sensibles de identificación de las partes por tratarse de una versión pública y esta foja con su digitalización se ordena certificar para agregar a su expediente físico y electrónico)

De la lectura de tal documento, denominado transacción del documento de elección, se advierten los datos que se describieron como folio (*****), CURP (*****), nombre (*****), fecha (4/11/2008), elección (bono de pensión), así como la cadena original y sello digital.

En vinculación con lo expuesto, resulta dable precisar que los numerales 42 y 44 del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –numerales que invoca la autoridad inconforme en vinculación al documento de referencia–, son del siguiente tenor literal:

"Artículo 42. Las dependencias y entidades deberán poner a disposición del instituto la relación electrónica, a través de los formatos y procedimientos establecidos en el Siri, a más tardar el 20 de julio de 2008 en los casos de los trabajadores que hayan ejercido su derecho de opción al 30 de junio del mismo año, y a más tardar el 20 de noviembre del 2008 para los trabajadores a que se refiere el artículo 36 del reglamento."

"Artículo 44. El instituto, a más tardar el 31 de julio de 2008, deberá entregar a la secretaría la lista de trabajadores que hayan ejercido su derecho de opción, especificando lo siguiente:



"I. Trabajadores que optaron por bonos de pensión;

"II. Trabajadores que optaron por el régimen previsto en el artículo décimo transitorio del decreto, y

"III. En su caso, la información relativa al número de solicitudes de revisión que se encuentren pendientes de resolución."

Sin embargo, aun en el supuesto de considerar que el documento exhibido en autos e inserto con antelación resulta suficiente para estimar que la dependencia o entidad para la cual laboraba el actor ***** informó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, desde el cuatro de noviembre de dos mil ocho, que eligió bono de pensión; en principio, tal medio de convicción no puede valorarse conforme a los numerales transcritos, como lo pretende la inconforme, puesto que resulta ineficaz para demostrar que se cumplió con lo dispuesto en ellos, es decir, tanto para acreditar que la dependencia o entidad para la cual prestaba sus servicios el actor pusieron a disposición del instituto demandado la relación electrónica a través de los formatos y procedimientos establecidos en el "SIRI" en los plazos aplicables, como para acreditar que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a más tardar entregara el treinta y uno de julio de dos mil ocho la lista de los trabajadores que hubieran ejercido su derecho de opción, especificando los datos aplicables.

Lo anterior es así, en la medida en que sin perjuicio de que de tal documento no se advierte cuál era la dependencia o entidad para la cual prestaba sus servicios la parte actora en el juicio de origen ***** , persona que supuestamente comunicó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que eligió bono de pensión, información que se dice fue enviada el cuatro de noviembre de dos mil ocho, lo cierto es que tampoco obra algún dato que permita estimar que tal dependencia o entidad pusiera a disposición del instituto la relación electrónica correspondiente a través de los formatos y procedimientos establecidos en el "SIRI" en el plazo establecido para tal efecto, ni que tal instituto dentro del diverso plazo aplicable entregara a la



Secretaría de Hacienda y Crédito Público la lista de los trabajadores que hubieran ejercido su derecho de opción con los datos previstos para tal efecto, motivo por el cual, de manera contraria a lo pretendido por la autoridad inconforme, la Sala responsable no se encontraba obligada a reconocer valor probatorio a tal documental, conforme a los numerales transcritos con antelación.

Ahora bien, tampoco puede estimarse que el documento analizado pueda equipararse al documento de elección de régimen de los trabajadores que debieron poner a su disposición el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la colaboración de las dependencias y entidades, los cuales se encuentran previstos en el artículo 26 del invocado reglamento, el cual es del siguiente tenor literal:

"Artículo 26. El instituto y la secretaría con la colaboración de las dependencias y entidades, pondrán a disposición de cada trabajador el documento de elección que le corresponda, en los términos del Capítulo VI del Reglamento.

"Dicho documento deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

"I. Datos del trabajador:

"a. Nombre y apellidos paterno y materno, y

"b. Clave única;

"II. Dependencia o entidad en la que el trabajador presta sus servicios;

"III. Tiempo de cotización del trabajador al fondo de pensiones del instituto, en las dependencias y entidades en las que haya prestado sus servicios;

"IV. Sueldo básico elevado al año y expresado tanto en pesos como en unidades de inversión, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo noveno transitorio del decreto;



"V. Cálculo preliminar del importe del bono de pensión que le corresponda a cada trabajador;

"VI. Opciones del trabajador, explicando que, con base en la información antes señalada, hasta el 30 de junio de 2008 tiene el derecho a:

"a. Elegir bonos de pensión que serán acreditados en su cuenta individual, o

"b. Elegir el régimen previsto en el artículo décimo transitorio del decreto;

"VII. Aviso de que en caso de no optar por régimen alguno, se estará a lo dispuesto en el artículo 35 del reglamento;

"VIII. Las leyendas:

"a) 'Reconozco como válido y correcto el tiempo de cotización al ISSSTE informado en este documento de elección y manifiesto mi elección por la acreditación del bono de pensión en mi cuenta individual;'

"b) 'Reconozco como válido y correcto el tiempo de cotización al ISSSTE informado en este documento de elección y manifiesto mi elección por el régimen establecido en el artículo décimo transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, mediante el cual se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.'

"IX. Espacio para firma autógrafa y huella digital del trabajador;

"X. Espacio para la firma autógrafa del servidor público de la dependencia o entidad que recibió el documento de elección, y

"XI. Fecha de recepción del documento de elección."

En efecto, del documento en cita no se desprenden todos los datos precisados con antelación.



En esa virtud, resulta inconcuso que de manera opuesta a lo sostenido por la inconforme, el documento en cita resulta ineficaz, por sí mismo, para demostrar de manera plena que el actor ***** eligió el sistema de bono de pensión en cuenta individual, como lo afirma; máxime que, por una parte, no se exhibió el documento idóneo para tal efecto, que como se destacó con antelación, consiste en el documento de elección que debe reunir requisitos mínimos, los cuales fueron destacados con antelación, ni controvertió los razonamientos vertidos por la Sala responsable para concluir que la demandante tiene derecho a ser incorporada al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En tal virtud, al resultar ineficaces los argumentos vertidos a manera de único agravio y no cobrar aplicación el principio de suplencia de la queja deficiente, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

Aplicación del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor: "Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

En atención a dicho numeral se precisa que todas aquellas jurisprudencias que se han invocado en esta resolución relativas a la interpretación de la anterior ley, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando se hayan integrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, al no oponerse a los principios y situaciones que deben atenderse en los temas que aquí se han tratado sobre la Ley de Amparo en vigor, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos procesales de la nueva ley, es evidente que tales criterios judiciales cobran aplicabilidad.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundado el recurso de revisión fiscal.

SEGUNDO.—Se confirma la sentencia recurrida.



Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos originales a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que integran los Magistrados Gerardo Vázquez Morales y Jesús de Ávila Huerta, así como la Magistrada Gloria Avecia Solano, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, firmando todos ellos con la intervención del secretario que autoriza y da fe.

En términos de los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas XXI.1o.P.A.11 K (10a.) y I.4o.C.2 K (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas y 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2434 y 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1772, con números de registro digital: 2015428 y 2005968, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DOCUMENTO DENOMINADO "TRANSACCIÓN DE DOCUMENTO DE ELECCIÓN" ES INEFICAZ PARA DEMOSTRAR QUE SE OPTÓ POR EL BONO DE PENSIÓN EN CUENTA INDIVIDUAL.

Hechos: Un asegurado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) demandó la nulidad de la elección del régimen pensionario de cuentas individuales por no haberse acogido a esa opción, acorde con el Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a



partir de 2007. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad al estimar que con el documento denominado "transacción de documento de elección" no se acreditaba que el actor hubiere hecho dicha elección. Inconforme, la autoridad interpuso recurso de revisión fiscal, argumentando que el documento referido es suficiente para tener por acreditado que el trabajador eligió el régimen de bono de pensión o cuentas individuales en términos del citado reglamento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el documento denominado "transacción de documento de elección" es ineficaz para acreditar que el trabajador eligió el régimen de bono de pensión en cuenta individual desde la fecha de su elaboración, si no reúne los requisitos exigibles para tal efecto en el artículo 26 del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Justificación: Lo anterior, pues aun considerando que con dicho documento se demuestre que la dependencia o entidad para la cual prestaba sus servicios el actor informó al instituto demandado que éste eligió el régimen de bono de pensión en cuenta individual, es ineficaz para acreditar el cumplimiento de los artículos 42 y 44 del reglamento citado, es decir, tanto que la dependencia puso a disposición del instituto la relación electrónica a través de los formatos y procedimientos establecidos en el Sistema de Recepción de Información "SIRI" en los plazos aplicables, como que el instituto entregara la lista de los trabajadores que ejercieron su derecho de opción, con los datos aplicables para tal efecto. Ahora bien, tampoco puede equipararse al documento de elección del régimen pensionario de los trabajadores que debieron poner a su disposición el instituto señalado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), con la colaboración de las dependencias y entidades, si no contiene los requisitos previstos en el precepto 26 del invocado reglamento, entre otros: i) La dependencia o entidad en la que el trabajador presta sus servicios; ii) La firma autógrafa y huella digital del trabajador; y, iii) La firma autógrafa del servidor público de la dependencia o entidad que recibió el documento de elección.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A. J/6 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 21/2022. Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 3 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 52/2022. Director Normativo de Inversiones y Recaudación de la Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 23 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 56/2022. Subdirectora de lo Contencioso, titular de Asuntos Contenciosos, en suplencia por ausencia del titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del titular de Asuntos Pensionarios, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 20 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 69/2022. Subdirectora de lo Contencioso, titular de Asuntos Contenciosos, en suplencia por ausencia del titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del titular de Asuntos Pensionarios, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 8 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretaria: Alma Rosa Enríquez Torres.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 70/2022. Subdirectora de lo Contencioso, titular de Asuntos Contenciosos, en suplencia por ausencia del titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del titular de Asuntos Pensionarios, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 8 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Ricardo Ortega Serrano.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA ES INAPLICABLE A LA PRIMA LEGAL DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 69, FRACCIÓN VI, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (SUTERM) Y LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), AL NO CONSTITUIR UN HABER DE RETIRO.

AMPARO DIRECTO 242/2022. 15 DE NOVIEMBRE DE 2022.
UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JESÚS DE ÁVILA HUERTA.
SECRETARIO: ROLANDO ZÚÑIGA ZÚÑIGA.

CONSIDERANDO:

DÉCIMO PRIMERO.—Razones del fallo reclamado y de los conceptos de violación.

1. Fundamentos del fallo.

Una vez analizado el material probatorio que obra en el juicio de nulidad, la Sala estableció que la litis en el juicio administrativo se centró en dilucidar el tratamiento fiscal que se debe dar a los ingresos que obtuvo el actor por concepto de jubilación y prima legal de antigüedad de su empleador Comisión Federal de Electricidad en el ejercicio fiscal de dos mil quince, por lo que a efecto de determinar si al emitir la resolución impugnada la autoridad demandada se ajustó a lo previsto en el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil quince, convino en analizar, en primer término, dicho numeral en sus fracciones IV, V y XIII, concluyendo que no procede el pago del impuesto sobre la renta por los ingresos tocantes a "I. Tratándose de: a) jubilaciones; b) pensiones; c) haberes de retiro; d) las pensiones vitalicias; y, e) otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, y de la subcuenta de cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social; II. Aquellas provenientes de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y, III. Las que obtengan las personas sujetas a una relación laboral al momento de su separación,



por concepto de prima de antigüedad. Estableciéndose la actualización de la exención señalada, siempre que el monto no supere de quince (fracción IV) o noventa (fracción XIII) veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, ya que sobre el excedente se pagará el impuesto relativo."

Que del convenio celebrado entre el actor como trabajador, y la Comisión Federal de Electricidad como patrón, derivado del dictamen de jubilación por años de servicio y edad, se constató que el actor recibió ingresos por jubilación y por concepto de prima de antigüedad y que respecto de ese último concepto se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por ende, el monto obtenido se encontraba exento hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicios, y para el importe que superara la exención señalada se aplicaría el mecanismo previsto en el diverso numeral 95 de la citada ley.

Aunado al hecho de que el pago por concepto de prima legal de antigüedad haya sido cubierto en un pago único y que el mismo emanara del acuerdo pactado entre el trabajador y su empleador en el convenio referido, en razón de que al margen de lo establecido en el convenio, el pago efectuado correspondió únicamente a la prestación derivada de la terminación de una relación laboral, como lo es el concepto de prima legal de antigüedad, el cual forma parte del pago total de la jubilación del trabajador, es decir, deriva de su jubilación; en consecuencia, se declaró que para efectos de la devolución del impuesto sobre la renta resultaba irrelevante examinar si la prima de antigüedad derivada del aludido convenio se cubrió o no en una sola exhibición, o bien, mediante un pago único, ya que con independencia de ello, lo que destacó es que el pago de esa prima de antigüedad no era en una sola exhibición del importe total de la jubilación, pensión o haber de retiro, sino que dicho pago corresponde a una parte del convenio, lo que era suficiente para establecer que en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil quince, en específico, en el precepto 93, fracción XIII, no se consideran ingresos los pagos realizados por concepto de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros pagos, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad



avanzada y vejez o de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro y por el excedente se pagará el impuesto en los términos del título en mención.

Destacando que el solo hecho de que el pago de la prima de antigüedad derivara o fuera consecuencia de la jubilación del accionante, no implicaba que tal concepto debiera ser asimilado o equiparable a éste para efectos fiscales y que, por ende, debiera relevarse al contribuyente del cumplimiento de la obligación de pago del impuesto, pues de sostenerse lo anterior se soslayaría la intención del legislador en materia tributaria, que estableció para efectos fiscales, un trato diferenciado por lo que respecta al pago del concepto de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros pagos, tocante del pago de jubilación, pensión o haber de retiro y previó, como regla general, que la prima de antigüedad debía considerarse ingreso para los efectos del impuesto sobre la renta, al tratarse de prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral y, por ende, debía retenerse el tributo respectivo.

Para apoyar lo dicho, se citó la jurisprudencia 4a./J. 17/92, de título: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA."

En esa virtud, la Sala responsable consideró que la autoridad fiscalizadora sí aplicó lo establecido en el artículo 93, fracciones IV –respecto a los ingresos obtenidos por concepto de jubilación– y XIII –respecto al monto relativo a la prima legal de antigüedad–, a efecto de determinar los ingresos exentos y no acumulables; asimismo, aplicó debidamente el procedimiento previsto para determinar los montos correspondientes a los ingresos exentos, gravables y no acumulables, tanto respecto de los percibidos por concepto de jubilación como de aquellos que corresponden a la prima legal de antigüedad analizada, por lo que el acto controvertido se encontraba ajustado a derecho.

En consecuencia, se determinó que la resolución contenida en el oficio número *****, de diecisiete de abril de dos mil veinte, se encontraba debidamente fundada y motivada, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el demandante



no logró demostrar la procedencia de la devolución solicitada, por tanto, se reconoció la validez de la resolución impugnada.

2. Argumentos en contra de lo decidido por la responsable.

En el primer concepto de violación, la parte quejosa alega que la sentencia reclamada contraviene el derecho fundamental tutelado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que la Sala responsable fue omisa en valorar las pruebas precisadas en el capítulo respectivo, en específico las señaladas en los numerales "5), inciso i), denominada expediente administrativo, consistente en 14 (catorce) criterios discurridos por los Magistrados integrantes de la Primera, Segunda y Tercera Salas Regionales de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como por la Sala Especializada en Juicios en Línea al dictar sentencias definitivas que derivaron de los juicios de nulidad cuya descripción se adjuntó", con las que se pretendía demostrar que la autoridad responsable resolvió en sentido favorable a los intereses del solicitante en un asunto idéntico, pero promovido por diverso contribuyente.

En apoyo a lo anterior, el quejoso cita los criterios I.3o.A. J/29 y VI.1o.A. J/3, de voces: "GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN." y "PRUEBAS EN EL JUICIO DE NULIDAD, DEBEN ADMITIRSE Y VALORARSE EN LA SENTENCIA QUE SE DICTE, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA PREVIA.", respectivamente.

En el segundo concepto de violación el quejoso aduce, sustancialmente, que la sentencia reclamada transgrede los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativo al principio de congruencia que toda sentencia debe contener, en virtud de que si bien la pretensión propuesta por el actor se concretó en definir si resultaba aplicable la exención contenida en el artículo 140 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta, por el ingreso percibido por concepto de prima legal de antigüedad,



dada la equiparación de naturaleza alegada con un haber de retiro, no menos cierto es que la materia de nulidad o litis planteada la constituye "la insuficiente fundamentación y la falta de motivación contenida en la resolución negativa de devolución", pues precisamente la autoridad hacendaria consignó que los ingresos por concepto de prima de antigüedad encuadran en lo establecido en la fracción XIII del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; en esa tesitura, el principio de congruencia estaría en que al resolver la controversia lo hagan atento a lo planteado por las partes respecto de la resolución materia de nulidad, la demanda y la contestación, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten.

Además, manifiesta que la Sala responsable resuelve la controversia o litis planteada de indebida fundamentación y motivación con evidente desatención a lo planteado por las partes, al configurarse en la sentencia el último de los supuestos, es decir, "incorporó razonamientos –de forma deficiente– que implican la adecuación con la norma aplicada, es decir, consigna y establece cómo es que me encuentro en la hipótesis del 93, fracción XIII –sin conceder que su apreciación sea correcta–", añadiendo argumentos de inaplicabilidad del numeral 140 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, derivados de una analogía de las figuras jurídicas en pugna, cuestiones no hechas valer por la autoridad hacendaria, mediante las cuales se suplen irregularidades de defensa.

Para demostrar lo anterior realizó un análisis comparativo de lo contenido en la resolución materia del juicio de origen y los conceptos de impugnación segundo y tercero hechos valer en el juicio de nulidad contra las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, concluyendo que el tercero perjudicado fundamentó la negativa de la solicitud de devolución conforme a lo establecido en el artículo 93, fracción XIII, desde la sede administrativa y expuso como supuesta motivación que a los ingresos percibidos por concepto de prima legal de antigüedad corresponde aplicarles la norma invocada como fundamento legal; no obstante, la autoridad responsable señaló como motivación "1) la exposición de razones por las que de forma deficiente considera que el suscrito me encuentro en el supuesto contenido en artículo 93, fracción XIII, realizando para ello una adecuación –sin que dicha manifestación implique que la considero correcta o válida– y 2) argumentos tendientes a desvirtuar la equiparación de naturaleza jurídica alegada entre haberes de retiro y prima legal de antigüedad"; situaciones que refiere fueron omitidas en la resolución materia de la nulidad planteada.



Por tanto, aduce que la autoridad responsable transgrede el principio de congruencia, toda vez que al emitir la sentencia recurrida instituyó motivaciones jurídicas no propuestas por el tercero perjudicado al emitir la resolución materia del juicio de nulidad, mediante las cuales "1) suple una ausente motivación conforme a lo reclamado en el segundo y tercer conceptos de impugnación, al incorporar argumentos que implican la adecuación con la norma aplicada; y, 2) omite discurrir respecto a la falta de fundamentación relativa a la remisión normativa con la prima legal de antigüedad, conculcándose con ello una mejora, variación e, incluso, suplencia de motivación y, como consecuencia de ello, la administración de una justicia parcial al corregir y suplir las deficiencias de una defensa no opuesta."

En el resto del tercero y cuarto de sus motivos de inconformidad, el quejoso alega una violación a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica consagrados en el artículo 16 constitucional, ya que afirma que existe una indebida fundamentación y motivación, relativa a las cuestiones de fondo planteadas, y para determinar si existe en el artículo 140 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por remisión expresa a la fracción XIII del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, una exención en modalidad de pago realizado en una sola exhibición al ingreso obtenido por prima legal de antigüedad, a lo que posteriormente inserta un cuadro comparativo entre los motivos de la sentencia reclamada y los motivos por los que está en desacuerdo.

Por último, el quejoso plantea la inconstitucionalidad del artículo 140 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que pende de la interpretación efectuada, al señalar que un haber de retiro no resulta equiparable a la prima legal de antigüedad establecida en el contrato colectivo con motivo de la jubilación; de manera específica contraviene el principio de equidad tributaria establecido en el arábigo 31, fracción IV, constitucional, en virtud de que establece un tratamiento de exención fiscal desigual a personas que se colocan dentro de un mismo supuesto jurídico exención.

Estima que es violatorio del principio de equidad tributaria establecido en la fracción IV del artículo 31 constitucional, derivado de que la responsable interpretó que la prima legal de antigüedad no era equiparable a un haber de retiro; de ahí que conforme a esa interpretación existe una desigualdad de trato,



porque ese precepto reglamentario contempla una exención equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevada al año, mientras que el artículo 93, fracciones IV y XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta contempla, respectivamente, dispensas equivalentes a quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente y noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicios o contribución.

Esto es, que se contempla una exención más benéfica que se otorga a los pagos en una sola exhibición cuando éstos únicamente provengan por los conceptos de pensión, jubilación o haber de retiro, sin incluir a la prima legal de antigüedad derivada del contrato colectivo de trabajo ni los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y los que obtengan por concepto del beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal, lo que dice hace patente la diferencia de trato.

3. Solución al caso.

Los conceptos de violación sintetizados con antelación son infundados a partir de lo siguiente:

Previamente, cabe precisar que en una parte de los conceptos de violación el quejoso plantea la inconstitucionalidad del artículo 140 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al estimar que es violatorio del principio de equidad tributaria establecido en la fracción IV del artículo 31 constitucional, derivado de que la responsable interpretó que la prima legal de antigüedad no era equiparable a un haber de retiro; de ahí que conforme a esa interpretación existe una desigualdad de trato, porque ese precepto reglamentario contempla una exención equivalente del trabajador elevada al año, mientras que el artículo 93, fracciones IV y XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta contempla, respectivamente, dispensas equivalentes a quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o contribución.



Esto es, que se contempla una exención más benéfica que se otorga a los pagos en una sola exhibición cuando éstos únicamente provengan por los conceptos de pensión, jubilación o haber de retiro, sin incluir a la prima legal de antigüedad derivada del contrato colectivo de trabajo ni a los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y los que obtengan por concepto del beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal, lo que dice hace patente la diferencia de trato.

De lo anterior se aprecia que el planteamiento de inconstitucionalidad se hace depender de la interpretación de los aludidos preceptos con relación a lo que se alega en los conceptos de violación relativos a cuestiones de legalidad de la sentencia reclamada.

Respecto de este planteamiento, en la ejecutoria relativa a la tesis P. XLIII/94, de rubro: "REVISIÓN. CUANDO LA OPERANCIA DEL ARGUMENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEPENDE DE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBA DARSE A LA MISMA, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE ESTA CUESTIÓN.", se advierte que la regla general de realizar el análisis del problema de constitucionalidad planteado sobre el de legalidad tiene una excepción que es la correspondiente a cuando se plantea que el artículo que se tilda de inconstitucional no fue interpretado adecuadamente para fundar el acto reclamado, pues en ese caso debe analizarse primero si debe prevalecer la interpretación del fundamento del acto de autoridad, ya que de no suceder así resultaría innecesario el pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la norma.

Por ello, este órgano colegiado procede al análisis de lo alegado en los conceptos de violación –primero, segundo, tercero y cuarto– que hace valer el quejoso, respecto a las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada, porque de resultar fundado se haría innecesario el pronunciamiento de los planteamientos de constitucionalidad del referido concepto.

Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia P./J. 3/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 179367, que dice:



"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

Asimismo, el criterio contenido en la tesis XII.3o.9 K, del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, que establece:

"AMPARO DIRECTO. FORMA EN QUE DEBE ABORDARSE EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA CUANDO ÉSTA SE HAGA DEPENDER DE LA INTERPRETACIÓN QUE REALIZÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE. En congruencia con la tesis 2a. CXIX/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 395 del Tomo XVI, octubre de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DEL TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL DEBE REALIZARSE ANTES QUE EL DE LEGALIDAD.' y la diversa P. XLIII/94, sustentada por el Pleno del más Alto Tribunal, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 81, septiembre



de 1994, página 41, de rubro: 'REVISIÓN. CUANDO LA OPERANCIA DEL ARGUMENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEPENDE DE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBA DARSE A LA MISMA, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE ESTA CUESTIÓN.', en los juicios de amparo directo debe analizarse, por regla general, en primer término, el aspecto de constitucionalidad planteado, pues de considerarse inconstitucional la norma en que se fundó el acto reclamado, se concedería el amparo para que se dejara insubsistente y se emitiera otro, en donde la autoridad responsable ya no podría fundar el nuevo acto en dicha norma, lo que generaría mayores beneficios que una protección de garantías respecto de la resolución reclamada por violación al principio de legalidad; sin embargo, para proceder a su análisis, el tribunal colegiado primeramente debe verificar si la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio se apoyó en la norma que se tilda de inconstitucional, pues de no ser así, obligaría a declarar inoperantes los argumentos de constitucionalidad planteados. Enseguida, analizar si el planteamiento de constitucionalidad se hace depender o no de la interpretación que realizó la autoridad responsable, dado que si los argumentos de inconstitucionalidad se hacen depender de esa circunstancia, dicho órgano jurisdiccional debe pronunciarse primero sobre lo correcto o no de esa interpretación, ya que de resultar incorrecta, se tendría que conceder el amparo para el efecto de que se dejara insubsistente el acto reclamado y se emitiera uno nuevo con base en la interpretación que fijara el tribunal colegiado, lo cual, por razones obvias, haría innecesario el pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la norma."

Legalidad de la sentencia reclamada.

En lo que respecta al primer concepto de violación hecho valer, tocante a que la sentencia reclamada contraviene el derecho fundamental tutelado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que la Sala responsable fue omisa en valorar las pruebas precisadas en el capítulo respectivo, y en específico las señaladas en el numeral "5), inciso i), denominada expediente administrativo consistente en 14 (catorce) criterios discurrecidos por los Magistrados integrantes de la Primera, Segunda y Tercera Salas Regionales de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como por la Sala Especializada en Juicios en Línea al



dictar sentencias definitivas que derivaron de los juicios de nulidad cuya descripción se adjuntó", con las que se pretendía demostrar que la autoridad responsable resolvió en sentido favorable a los intereses del solicitante en un asunto idéntico, pero promovido por diverso contribuyente.

Dichos argumentos son ineficaces y a efecto de poner de manifiesto el anterior aserto, se tiene que en la demanda de nulidad el actor aquí quejoso, en lo que importa propuso:

"5) Expediente administrativo. Consistente en el expediente administrativo que dio origen a la resolución impugnada en la presente demanda, el cual deberá contener toda la información y documentales aportadas en su momento al trámite de la solicitud de devolución identificado con el folio ***** y en específico las documentales que se enumeran en párrafos subsecuentes:

"...

"1) Consistente en 14 (catorce) criterios discurridos por los Magistrados integrantes de la Primera, Segunda y Tercera Salas Regionales de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como por la Sala Especializada en Juicios en Línea al dictar sentencias definitivas que derivaron de los juicios de nulidad descritos en líneas subsecuentes, mediante los cuales, en igualdad del derecho subjetivo invocado al procedimiento que nos atañe, coincidieron con la parte actora en la aplicatoriedad de la exención contenida en el artículo 140 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en virtud de que a su juicio existe equiparación de naturalezas jurídicas entre las figuras de haber de retiro y prima legal de antigüedad. (se inserta tabla)

"Pruebas que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los hechos y conceptos de impugnación consignados en el escrito de cuenta, con el objeto de acreditar la verdadera sustancia económica recibida, así como el pago en una sola exhibición por concepto de prima legal de antigüedad."

Al respecto, de autos se desprende que el Magistrado de la segunda ponencia de la Sala señalada como responsable al admitir la demanda, tuvo por exhibidas y admitidas de forma genérica, las pruebas indicadas en el capítulo



correspondiente del referido escrito de demanda y proveyó lo conducente respecto a la prueba pericial en materia contable y por lo que corresponde al expediente administrativo.

Por su parte, la lectura de la sentencia reclamada pone de manifiesto que ciertamente la Sala administrativa no se pronunció en relación con dichos medios de convicción; sin embargo, la omisión en que incurrió no da lugar a conceder el amparo, porque del análisis del expediente natural se constata que la referida probanza pretendía "acreditar que en idéntica causa de derecho peticionado para la procedencia de solicitud de devolución de impuesto sobre la renta", se resolvió de forma favorable a los intereses de diverso contribuyente por lo que, según dice, aplica el principio de derecho "donde existe la misma razón debe existir la misma disposición".

Esto es, se advierte que con la prueba de mérito el quejoso pretendía acreditar que la prestación legal de pago de antigüedad otorgada al actor tiene la misma naturaleza que el haber de retiro, a partir de criterios de otras Salas homólogas, empero, el que no se tomara en cuenta esos criterios en modo alguno se violó el derecho de audiencia, en la medida que al ser precedentes que no generan jurisprudencia obligatoria la responsable pudo bien no asumir ese criterio, aún más si como adelante quedará evidenciado, dichos criterios no aplican.

Así es, contrario a lo considerado por el quejoso, la responsable correctamente actuó como lo previene el artículo 50, antepenúltimo y penúltimo párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dicen:

"Artículo 50. Las sentencias del tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

"...

"Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución



recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

"En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada."

Así, la responsable no transgredió los principios de congruencia y exhaustividad ni suplió alguna deficiencia en favor de la demandada, pues lo que hizo fue actuar como tribunal de plena jurisdicción, esto es, con facultades para resolver de forma definitiva el derecho cuestionado, sobre todo a partir de los planteamientos de la parte quejosa, no en sustitución de la demandada, dilucidando precisamente las cuestiones que fueron materia de la resolución impugnada de nula. Por tanto, contrario a lo expuesto en los conceptos de violación señalados como segundo, tercero y cuarto, la resolución reclamada se encuentra objetivamente correcta. Ahora bien, en cuanto al tema de fondo lo resuelto por la Sala es correcto, por lo siguiente:

El tema sustancial tiene que ver con determinar si a los ingresos que obtuvo la promovente de amparo por parte de su empleador, por concepto de prima legal de antigüedad en el ejercicio fiscal de dos mil quince, les aplica la exención prevista por el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y no la diversa establecida en el artículo 140 de su reglamento, preceptos legales que señalan lo siguiente:

Ley del Impuesto sobre la Renta

"Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

"...

"IV. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de



retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y el beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este título.

"...

"XIII. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y los que obtengan por concepto del beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este título."

Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"Artículo 140. Cuando el trabajador convenga con el empleador en que el pago de la jubilación, pensión o haber de retiro, se cubra mediante pago único, no se pagará el impuesto por éste, cuando el monto de dicho pago no exceda de noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador, elevados al año. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos del artículo 112 de la ley."



Como se ve, efectivamente del primero de dichos numerales se deduce que no procede el pago del impuesto sobre la renta por los ingresos siguientes:

"• Tratándose de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias y otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, de la subcuenta de cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social, así como de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto no exceda de 15 veces el salario mínimo.

"• Las que obtengan las personas sujetas a una relación laboral al momento de su separación, por concepto de prima de antigüedad, hasta por el equivalente a 90 veces el salario mínimo del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o contribución, según sea el caso."

En tanto que del segundo numeral se advierte que no se pagará el impuesto sobre la renta cuando el trabajador convenga con el empleador el pago único de: a) la jubilación; b) la pensión; o, c) el haber de retiro; lo anterior, siempre que el monto de dicho pago no exceda de noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevados al año y por el excedente se pagará el impuesto relativo.

Luego, toda vez que el motivo medular de la queja se cifra en que la responsable estimó que la prima de antigüedad que le fue pagada a la quejosa no es un "haber de retiro" y, por ende, no encuadra en la exención prevista en el artículo 140 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, este Tribunal Colegiado estima necesario contar con una definición referencial de "haber de retiro", para así verificar si lo resuelto por la responsable respeta –o no– los derechos fundamentales de la quejosa.

Pues bien, por "haber de retiro" debe entenderse como aquella prestación diferente y específica que debe estar expresamente prevista en una norma materialmente legislativa para que su otorgamiento sea constitucionalmente válido y que obedece a dos finalidades: la primera consiste en recompensar a una



persona por la prestación de algún servicio público –de manera vitalicia o con un límite de tiempo– de una gran relevancia social. Mientras que la segunda consiste en servir como garantía para el ejercicio de ese servicio público, de esa función.

Tal definición se origina en la interpretación armónica y relacionada de lo resuelto por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 81/2010 y en el amparo en revisión ***** , respectivamente.

Las consideraciones en las que se origina lo hasta aquí sostenido son del tenor material siguiente:

- Controversia constitucional 81/2010

"Así, el haber de retiro forma parte integrante de las garantías constitucionales de la función judicial, en particular del principio de estabilidad e inamovilidad.

"El tercer precedente es la controversia constitucional 25/2008, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, en la cual se reiteró el criterio de que cuando el periodo de nombramiento de los Magistrados no es vitalicio, se debe garantizar un haber por retiro determinado por el Congreso del Estado y que dicho haber no permite distinciones entre los Magistrados que han sido designados, sino que corresponde a todos ellos por igual sin que sea admisible distinguir alguno, por tratarse de un elemento inherente al cargo mismo.

"A partir de ese caso, el haber de retiro, por ser parte de la garantía constitucional de estabilidad e inamovilidad en el cargo, no puede estar condicionado o limitado de ninguna manera, pues forma parte de los atributos inherentes al ejercicio del cargo de Magistrado, para el correcto e independiente desempeño de la función jurisdiccional, sin distinciones o restricciones, tal y como se expresa en la siguiente jurisprudencia:

"MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 61, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN



DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER LA ENTREGA DEL HABER POR RETIRO SÓLO A AQUELLOS QUE HUBIEREN CUMPLIDO CON LA CARRERA JUDICIAL, ES INCONSTITUCIONAL.

"El citado precepto, al prever la entrega del haber por retiro a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco que se retiren de manera forzosa o voluntaria, únicamente a favor de los que hubiesen cumplido con la carrera judicial es inconstitucional, ya que el artículo 59 de la Constitución Política de esa entidad federativa no establece ese requisito para ser nombrado Magistrado, lo que evidencia que dicho cargo obedece a un nombramiento otorgado con base en requisitos específicos determinados por esa Constitución local, cuyos efectos son los mismos para todos aquellos que reciban el cargo. Por ende, el artículo 61, penúltimo párrafo, de la referida Constitución local es contrario a los artículos 1o. y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que tal como lo estableció el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial P./J. 44/2007 de rubro: «ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN.», dentro de los parámetros relativos al aseguramiento del respeto de la estabilidad en el cargo y la independencia judicial de los Magistrados de los Poderes Judiciales locales, se encuentra el referente a que en caso de que el periodo de nombramiento no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber por retiro, determinado por el Congreso del Estado.' (Registro digital: 163091, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, jurisprudencia P./J. 111/2010, página 2814)

"De esos tres precedentes y de las jurisprudencias antes citadas se advierte con claridad que el haber de retiro es un componente directo de las garantías constitucionales de la función jurisdiccional.

"En efecto, la estabilidad y la inamovilidad son garantías de independencia en el ejercicio de la magistratura, porque es necesario que los titulares tengan asegurada una condición de previsibilidad en términos de su permanencia en el cargo, de modo que no exista amenaza o temor de ser separado o afectado



en el ejercicio de sus funciones de manera arbitraria, como represalia por las decisiones jurisdiccionales que deben adoptar.

"Esto significa que las garantías de estabilidad y de inamovilidad brindan certeza a los Magistrados de que las decisiones autónomas e independientes que deben tomar no pondrán en riesgo ni comprometerán su permanencia en el cargo, es decir, que los juzgadores sólo podrán ser removidos de la titularidad que ostentan bajo causas y procesos de responsabilidad expresamente previstos en ley, pero jamás en razón de las resoluciones emitidas en el ejercicio pleno de su potestad jurisdiccional. Es una garantía inherente al cargo de los Magistrados, que es exigible frente a los poderes del Estado y que se traduce en una garantía de autonomía institucional que tiene, además, su justificación directa en el derecho humano y universal del acceso a una justicia imparcial e independiente.

"Esa estabilidad e inamovilidad de los Magistrados, ya sea por una designación vitalicia o por la seguridad de un haber de retiro en caso de designaciones temporales, es en realidad la expresión de una garantía a favor de la sociedad para que el Poder Judicial se integre con juzgadores profesionales dedicados de forma exclusiva a su labor, despreocupados de su futuro a corto, mediano e, incluso, largo plazo y sujetos únicamente a los principios y exigencias propias de la institución judicial. La estabilidad de los titulares es indispensable para la estabilidad de la jurisdicción y condición para la independencia y autonomía judicial.

"Tal ha sido el criterio de esta Suprema Corte, plasmado en la siguiente jurisprudencia por reiteración:

"INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS.

"La inamovilidad judicial, como uno de los aspectos del principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de Magistrados de los Poderes



Judiciales locales, consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, se obtiene una vez que se han satisfecho dos condiciones: a) el ejercicio del cargo durante el tiempo señalado en la Constitución Local respectiva y b) la ratificación en el cargo, que supone que el dictamen de evaluación en la función arrojó como conclusión que se trata de la persona idónea para desempeñarlo. La inamovilidad así adquirida y que supone que los Magistrados que la han obtenido «sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados», constituye no sólo un derecho del funcionario, pues no tiene como objetivo fundamental su protección, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con Magistrados independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Carta Magna, garantía que no puede ponerse en tela de juicio bajo el planteamiento de que pudieran resultar beneficiados funcionarios sin la excelencia y diligencia necesarias, pues ello no sería consecuencia del principio de inamovilidad judicial sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño que incorrectamente haya llevado a su ratificación. De ahí la importancia del seguimiento de la actuación de los Magistrados que en el desempeño de su cargo reviste y de que el acto de ratificación se base en una correcta evaluación, debiéndose tener presente, además, que la inamovilidad judicial no es garantía de impunidad, ni tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, en tanto esta garantía tiene sus límites propios, ya que implica no sólo sujeción a la ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la ley, de lo que deriva que en la legislación local deben establecerse adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de los Magistrados y de responsabilidades tanto administrativas como penales, pues el ejercicio del cargo exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que lo ocupen no sólo se cumplan al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente, prevaleciendo mientras se desempeñen en el cargo.' (Registro digital: 190971, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de 2000, jurisprudencia P./J. 106/2000, página 8)

"Finalmente, tras la evolución constitucional y legal en el país, en el cuarto precedente esta Suprema Corte consideró que la garantía de estabilidad ha



dejado de ser sinónimo de una designación vitalicia de los titulares, pues no es la única expresión posible de la inamovilidad que debe revestir al ejercicio jurisdiccional, y para ello justamente existe la alternativa de fijar un periodo fijo para el ejercicio del cargo, complementado con un haber de retiro al final de éste.

"La estabilidad, entonces, es un elemento que fortalece a la autonomía, porque respalda a los Magistrados en el ejercicio jurisdiccional en un marco de seguridad jurídica que los protege contra acciones de los otros poderes y órganos del Estado que pudieran poner en riesgo su permanencia en el cargo, dejando clara y expresamente a salvo la vía de las responsabilidades públicas, como única forma de separar al Magistrado de la función judicial; de modo tal que su titularidad no quede sujeta a ningún factor externo que pueda significar una indebida influencia directa o indirecta respecto de las decisiones que debe adoptar en el ejercicio de la función judicial.

"Así, al resolver la controversia constitucional 32/2007, promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California, esta Suprema Corte de Justicia analizó las diversas garantías que concurren para fortalecer la autonomía e independencia judicial y consideró que no es constitucionalmente posible entender la inamovilidad únicamente en el sentido de permanencia vitalicia en el cargo, sino como expresión de la certeza de que únicamente las conductas que finquen responsabilidades podrán dar lugar a la remoción de los titulares. En este orden de ideas, fue considerado constitucionalmente válido que las Constituciones y leyes locales establezcan y modalicen la temporalidad de la titularidad de los Magistrados, una vez ratificados, a través de la previsión del plazo fijo y la edad de retiro forzoso, entre otras cosas.

"...

"Corresponde ahora analizar el marco constitucional de ese haber de retiro, en el contexto de las remuneraciones de los titulares de los Poderes Judiciales locales, por ser parte de los argumentos esgrimidos por la parte actora y por las autoridades demandadas en sus escritos de respuesta.

"En su octavo concepto de invalidez, expresa la actora que el principio de inmutabilidad del salario debe abarcar también al haber por retiro. Sin embargo,



a la luz del artículo 127 de la Constitución Federal, aunque tienen una relación cuantitativa importante y trascendente, el 'haber de retiro' no forma parte del concepto de 'remuneración', de modo que el principio de irreductibilidad salarial de la función judicial no es extensivo directamente al haber de retiro, puesto que se trata de conceptos diferentes por mandato constitucional y, en consecuencia, resulta infundado este concepto de invalidez.

"Al respecto, cabe hacer mención que nuestro Texto Fundamental establece una definición de las 'remuneraciones' de los servidores públicos y las distingue de otro tipo de ingresos o contraprestaciones. El artículo 127, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enuncia los componentes que integran el significado jurídico del concepto jurídico de 'remuneración', en los siguientes términos:

"Artículo 127. ...

"I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.'

"Tras este primer catálogo de conceptos comprendidos por el término 'remuneración', la misma norma constitucional distingue expresamente otros conceptos entre los que se encuentra el 'haber de retiro', que están claramente diferenciados del significado de la 'remuneración'.

"Así lo dispone el inciso IV del mismo artículo 127, que señala:

"IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.'



"Esta norma constitucional exige entonces, que el haber de retiro de los Magistrados tenga un sustento normativo con el objeto de evitar la creación espontánea y arbitraria de bonos, estímulos o haberes, sin que exista una disposición normativa que expresamente los tenga previstos. Así se desprende de los registros parlamentarios del Constituyente Permanente, que al aprobar el texto vigente del artículo 127 constitucional señaló:

"Pero debido a que también las jubilaciones y pensiones han sido designadas de modo arbitrario, discrecional y desmedido, y muchas veces se han otorgado sin cumplir los requisitos y la antigüedad para tales efectos, en la minuta se propone que dichos beneficios atiendan en todo momento a criterios de generalidad y se respeten los respectivos requisitos de antigüedad, edad, asimismo, no podrán concederse al margen de la legislación, de un decreto de carácter legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

"Esta minuta regula, junto al salario máximo, también el régimen de liquidaciones para frenar los excesos cometidos cuando al finalizar sus encargos múltiples funcionarios han recibido liquidaciones desproporcionadas, sean de elección popular o sean de la administración pública. La propuesta de la minuta en comento de incorporar el régimen de liquidaciones, no interferirá en perjuicio de los casos en que la ley defina exactamente los procedimientos para la obtención legítima y legal tanto de liquidaciones como de pensiones y retiros. En el mismo tenor, se respetarán los laudos que resulten favorables a quienes los hayan interpuesto.¹

"Así, el haber de retiro de los Magistrados no forma parte de su remuneración; es un concepto diferente y específico que debe estar expresamente previsto en una norma materialmente legislativa para que su otorgamiento sea constitucionalmente válido, pero forzosamente debe estar previsto cuando la designación de Magistrados no sea de forma vitalicia, sino por tiempo determinado.

¹ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados.



"En el caso de Zacatecas, el haber de retiro está expresamente previsto en la Constitución del Estado y con ello encuentra fundamento normativo suficiente para ..."

- Amparo en revisión *****

"Así pues, la pensión por jubilación es una cantidad que se otorga a un trabajador una vez concluida la relación laboral, pues tiende a recompensar toda una vida de trabajo. Los sistemas de seguridad social no sólo del país sino del mundo, suelen establecer condiciones para el otorgamiento de esta prestación. Lo común es que se establezca una edad mínima del trabajador y una cantidad mínima de años de servicio, asegurando así que efectivamente sea una prestación otorgada a personas que han laborado varias décadas. Éste es el caso de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

"Ahora bien, es cierto lo que afirma el quejoso en el sentido de que la Constitución Federal no define qué es un haber de retiro. Hay sólo dos menciones constitucionales a este concepto: una en el artículo 94, referida a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y la otra en el artículo 127, referida a las remuneraciones de los servidores públicos. En ninguno de los dos casos el texto constitucional define qué debe entenderse por 'haber de retiro'.

"Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre esta figura y conforme a varios precedentes, el haber no tiene como finalidad recompensar toda una carrera de servicios. El otorgamiento de un haber de retiro obedece a dos finalidades: la primera consiste en recompensar a una persona por la prestación de algún servicio público (de manera vitalicia o con un límite de tiempo) de una gran relevancia social. La segunda consiste en servir como garantía para el ejercicio de ese servicio público, de esa función. Es decir, el haber de retiro es uno de los elementos que garantizan el debido funcionamiento e independencia de determinadas instituciones.

"En el caso de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, esto ha sido claramente explicado por el Pleno de este Tribunal Constitucional en diversos precedentes.



"En primer lugar, vale la pena hacer referencia a la jurisprudencia P./J. 101/2000, con número de registro digital: 190976. En esa jurisprudencia se explicó que el artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, constitucional garantiza la independencia de los Poderes Judiciales de las entidades federativas. Asimismo, se indicó que hay cuatro principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en que se divide el ejercicio del poder público para garantizar la independencia judicial: (i) el régimen de nombramientos, que debe garantizar la idoneidad de las personas nombradas; (ii) la carrera judicial, que debe estar prevista en normas generales en sentido formal y material; (iii) la seguridad económica para los Jueces y Magistrados, pues debe preverse una remuneración adecuada e irrenunciable que no puede ser disminuida durante su encargo; y, (iv) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, que tiene que ver con el diseño institucional que impida que los funcionarios judiciales sean removidos arbitrariamente de su cargo.

"Algunos años más tarde, el Pleno abundó sobre la noción de independencia de los Poderes Judiciales locales y, particularmente, se pronunció sobre el principio de la estabilidad en el cargo. En la jurisprudencia P./J. 44/2007, con número de registro digital: 172525, invocada por el quejoso en su demanda, el Pleno determinó:

"ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN. Conforme al artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes: a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado; b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste



pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales; c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada.'

"Esta jurisprudencia derivó de la controversia constitucional 9/2004, fallada el 23 de octubre de 2006 y, como se advierte, en ella se hace referencia al concepto de 'haber de retiro'. Conforme a los lineamientos sentados por el Tribunal Pleno, las entidades federativas deben garantizar en su régimen interno la independencia de los Poderes Judiciales locales. Uno de los requisitos para ello es que se garantice la estabilidad en el cargo de los Magistrados, lo cual puede lograrse de diversas maneras. Si el Constituyente Estatal decide, en ejercicio de su libertad configurativa, que los nombramientos de estos funcionarios no serán vitalicios, entonces, deben prever un periodo razonable para el ejercicio del cargo y, además, debe otorgárseles un haber de retiro 'determinado por los propios Congresos Locales'. Se entiende que lo anterior garantiza la independencia de los Jueces pues pretende evitarse que al término de su encargo tengan preocupación sobre qué labor tendrán que desempeñar para ganarse la vida inmediatamente después de la conclusión del cargo. Inclusive, esta noción es consistente con lo que establecen los puntos 11 y 12 de los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura de las Naciones Unidas (este documento no es un tratado internacional; por el contrario, sólo contiene lineamientos orientadores y no vinculantes para el Estado Mexicano).

"Así pues, conforme a los criterios del Tribunal Pleno, puede concluirse que el haber de retiro, en el contexto de los funcionarios judiciales de las entidades federativas, no sólo es una prestación económica que se otorga en función de la recompensa que merece un servidor público al término de su encargo, sino que sirve a un propósito institucional: se trata de uno de los elementos que permitirá garantizar la independencia del Poder Judicial de las entidades federativas."

En esa tónica ha menester –además– tener presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de



tesis 9/2016, en sesión de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, analizó el contenido de la "prima legal de antigüedad" que establece el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana y la Comisión Federal de Electricidad, y al respecto sostuvo:

"Previamente es importante destacar que la prima de antigüedad constituye una prestación que se otorga al trabajador al finalizar su vida laboral como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicios que, en relación con los trabajadores que prestan sus servicios en la ***** , está prevista en la cláusula 69, fracción VI, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la ***** y el ***** de la forma siguiente:

"Cláusula 69. Jubilaciones

"...

"VI. En todos los casos de jubilación a que se refiere esta cláusula, independientemente de la pensión y prestaciones que se establecen, la ***** entregará al trabajador jubilado, en el momento de la jubilación, el importe de 25 días de salario por cada año de servicios, por concepto de prima legal de antigüedad.'

"...

"Ahora bien, la cláusula 69 del Contrato Colectivo de Trabajo, al establecer un importe superior respecto de la prima de antigüedad que el contemplado en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, debe ser de interpretación estricta, teniendo en cuenta que el derecho a la jubilación en el sector eléctrico constituye una prestación que no tiene su fundamento en la Constitución General de la República ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el contrato colectivo de trabajo que suscribieron, por una parte, la ***** y, por otra, el ***** , por lo que se trata de una prestación extralegal que constituye un derecho a favor del trabajador, cuyas bases deben buscarse en ese ordenamiento, atento al siguiente criterio sustentado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:



"Novena Época
"Registro digital: 190909
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de tesis: Aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XII, noviembre de 2000
"Materia: laboral
"Tesis: 2a. CXLII/2000
"Página: 354

"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDAN A LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA EN TAL ASPECTO. ...".

De la ejecutoria transcrita derivó la jurisprudencia 2a./J. 63/2016 (10a.), la cual se cita únicamente a fin de dar contexto al marco del presente fallo:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TODOS LOS CONCEPTOS RECIBIDOS, DIARIA Y ORDINARIAMENTE, POR EL TRABAJADOR DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD DEBEN INCLUIRSE DENTRO DEL SALARIO BASE PARA SU PAGO. Conforme a la interpretación armónica de las cláusulas 30, primer párrafo y 69, fracción VI, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, se advierte que la base económica con la cual debe cubrirse la prima de antigüedad para los trabajadores de aquella comprende el importe de 25 días de 'salario' por cada año de servicios en el momento de la jubilación, que se integra con todas las prestaciones que de manera habitual percibieron durante su vida laboral, vigentes en la fecha en que tiene lugar la conclusión de la relación de trabajo por jubilación, esto es, el ingreso total obtenido como retribución por sus servicios y se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada a cambio de su trabajo en los términos del contrato. En esas condiciones, si la prima de antigüedad constituye una prestación otorgada al trabajador al finalizar su vida laboral como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante



sus años de servicio, y si éste demuestra que todos esos conceptos los percibió con regularidad durante su vida laboral, esto es, diaria y ordinariamente, por lo menos en 18 de las 24 quincenas de que se compone el último año de servicios previo a su jubilación, entonces deben cubrirse para efectos del pago de dicha prestación al momento de su retiro definitivo de la Comisión Federal de Electricidad."²

Todo lo anterior lleva a este Tribunal Colegiado a estimar que la prima de antigüedad prevista en el artículo 69, fracción VI, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el ***** y la *****, se trata de una prestación extralegal, que constituye un derecho a favor del trabajador de esa empresa productiva del Estado Mexicano.

Empero, no constituye un haber de retiro, en la medida en que –tal como lo definió el Máximo Tribunal del País– no trata de recompensar la prestación de un servicio público y tampoco sirve como garantía para el ejercicio de éste ni está expresamente prevista en una norma materialmente legislativa.

Tal anotación deriva de que, como lo destacó la Sala responsable, el propio contrato colectivo le da la naturaleza de una prestación contractual que se actualiza "en todos los casos de jubilación" o de que se cumpla con las condiciones para la jubilación, pero opte por seguir laborando.

En esa lógica, adverso a lo planteado por el quejoso, se estima que la decisión contenida en la sentencia reclamada es objetivamente correcta, en tanto que no es legalmente plausible estimar que la "prima de antigüedad" establecida en el artículo 69, fracción VI, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el ***** y la *****, constituya un haber de retiro.

Tal cuestión se fortalece a partir de que –tal como adecuadamente lo advirtió la responsable– la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en un asunto similar, que la prima de antigüedad establecida

² *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, página 1096.



en el contrato colectivo de trabajo se asemeja en su "naturaleza jurídica" a aquella prestación que se establece la Ley Federal del Trabajo.

Ello, en atención a que deriva de la permanencia del trabajador en el empleo y se actualiza como fuente de ingreso cuando éste se retira del servicio, ya sea de manera voluntaria o porque sea separado con justificación o no de éste. Además, de que el derecho a su pago se genera con el transcurso del tiempo que preste sus servicios, en tanto que esa prerrogativa se activa a partir de que se da la separación.

En ese sentido, este Tribunal Colegiado concluye que –como lo resolvió la responsable– no es posible aplicar la regla prevista en el artículo 93, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta³ a la prima de antigüedad que deriva del artículo 69, fracción VI, del contrato colectivo celebrado por el quejoso.

Tal cuestión se hace descansar en que la diversa fracción XIII de ese mismo artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta⁴ dispone que no se pagará el

³ "Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos: ... "IV. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y el beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este título."

⁴ "XIII. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y los que obtengan por concepto del beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este título."



impuesto sobre la renta por aquellos ingresos que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto –entre otros– de primas de antigüedad.

En ese orden, cabe destacar que –sumado a todo lo ya sostenido– existe una imposibilidad legal para estimar que la prima de antigüedad constituye un haber de retiro, en términos del artículo 5o., primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece:

"Artículo 5o. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

"Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal."

Al respecto, debe destacarse que –según lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación– el principio de aplicación estricta no opera respecto de normas tributarias que no establezcan cargas a los particulares o excepciones a éstas ni se refieran a infracciones y sanciones, las que pueden interpretarse aplicando cualquier otro método de hermenéutica jurídica e, incluso, a falta de norma fiscal expresa, admiten la aplicación supletoria de las disposiciones del derecho federal común siempre que ello no resulte contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la obligación de aplicación estricta de las normas tributarias que se refieren a los elementos esenciales de una contribución y sus excepciones, no impide al intérprete hacer uso de otros métodos que le permitan conocer la intención del legislador cuando no existe claridad en su sentido y alcance, en tanto que el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación constriñe a realizar la aplicación de la hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones



de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance.

Importa destacar también la jurisprudencia 3a./J. 18/91,⁵ conforme a la cual aun cuando se trate de normas en materia fiscal de aplicación estricta, la hermenéutica obliga a interpretarlas en función a las demás disposiciones que integran el ordenamiento al que pertenecen y en función a los diversos ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico, ya que es imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte.

En el criterio se señala:

"LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN ERICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA. Si bien es cierto que la interpretación y aplicación de las normas impositivas es estricta, también es cierto que resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas. Toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentario, contractual o de cualquier otra índole, y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico; sin que ello implique que en materia impositiva una interpretación estricta pero al fin y al cabo interpretación, vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de contribuciones no establecidas en las leyes fiscales. En consecuencia, interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional."

⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tercera Sala, Tomo VII, abril de 1991, página 24, registro digital: 207014.



De los criterios referidos queda claro que al establecer el primer párrafo del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación la obligación de aplicar de manera estricta las normas fiscales que establecen cargas a los particulares o excepciones a éstas, así como infracciones o sanciones, permite que dichas normas sean objeto de algún otro método de hermenéutica jurídica siempre que una vez determinado su justo alcance la hipótesis legal se aplique exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo que dispongan, sin poder incluir en tal hipótesis otras situaciones por analogía.

En la especie, la literalidad de la norma no genera incertidumbre respecto a que existe diferencia entre pensión, prima de antigüedad y haber de retiro, en tanto que tales conceptos son atendidos de forma distinta y diferenciada en el propio artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, atendiendo precisamente a su naturaleza jurídica.

Aunado a que lo cierto es que el planteamiento de la parte quejosa se ciñe a realizar una interpretación gramatical y material del concepto que defiende, para así intentar encuadrarlo en su particular definición de "haber de retiro".

En otras palabras, quien ahora solicita el amparo realizó un "ejercicio de comparación" para advertir cualidades –que dice– semejantes entre el haber de retiro y la multirreferida prima, tales como que se entrega al momento de la separación, busca recompensar el quehacer laboral y abarca por un lapso determinado o, en su caso, de forma vitalicia.

Sin embargo, pierde de vista que esas semejanzas no tornan por sí sola una prestación laboral –de índole contractual– en "haber de retiro", pues este último atiende a un origen constitucional y se refiere a casos específicos que dieron pie a que se citara de esa forma en la propia Ley del Impuesto sobre la Renta y no con otra locución.

Al respecto, surte apoyo la tesis 2a. CXLII/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"LEYES TRIBUTARIAS. SU INTERPRETACIÓN AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Conforme



a lo establecido en el citado numeral, para desentrañar el alcance de lo dispuesto en las normas que establecen el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, las respectivas disposiciones deben aplicarse en forma estricta, mientras que la interpretación del resto de las disposiciones tributarias podrá realizarse aplicando cualquier otro método de interpretación jurídica. Ante tal disposición, la Suprema Corte de Justicia considera que la circunstancia de que sean de aplicación estricta determinadas disposiciones de carácter tributario, no impide al intérprete acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de las normas, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de la disposición en comento es constreñir a aquél a realizar la aplicación de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance."⁶

Por ende, en esa medida es que resulta desacertado que la Sala responsable haya transgredido el derecho fundamental tutelado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la sentencia reclamada se advierte debidamente fundada y motivada.

Ello es así, pues lo cierto es que la Sala responsable estableció que el solo hecho de que el pago de la prima de antigüedad derive o sea consecuencia de la jubilación del accionante, no implicaba que aquel concepto debiera ser asimilado o equiparable a éste para efectos fiscales y que, por ende, debía relevarse al contribuyente del cumplimiento de la obligación de pago del impuesto, ya que de sostener lo contrario se soslayaría la intención del legislador en materia tributaria, quien para efectos fiscales estableció un trato diferenciado por lo que respecta al pago de los conceptos, entre otros, de la prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros pagos, respecto de los del pago de jubilación, pensión o haber de retiro y previó como regla general que la prima de antigüedad debía considerarse ingreso para los efectos del impuesto sobre la renta, al tratarse de

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 406, registro digital: 192803.



prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral, por lo cual, debía retenerse el tributo respectivo.

Esto es así, pues la prima de antigüedad se otorga al trabajador cuando concluye el vínculo contractual y, por tanto, deriva de éste y se incrementa día a día durante su vigencia y su finalidad es remunerar al trabajador por los servicios prestados durante todo el tiempo que existió la relación laboral, es decir, su monto se determinará en función de los años de servicios prestados por el trabajador, por lo que dicho pago es de carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII, de la Constitución Federal. De ahí lo infundado de lo alegado al respecto.

Planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 140 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Una vez dilucidado lo anterior, se procede a abordar los argumentos en donde el quejoso plantea la inconstitucionalidad del artículo 140 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al estimar que es violatorio del principio de equidad tributaria establecido en la fracción IV del artículo 31 constitucional; ello, porque se otorga una exención más benéfica a los pagos en una sola exhibición, cuando éstos únicamente provengan por los conceptos de pensión, jubilación o haber de retiro, sin incluir a la prima de antigüedad derivada del contrato colectivo de trabajo, lo que, dice, hace patente la diferencia de trato.

En relación con el tema de la equidad tributaria, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 41/97 que enseguida se transcribe, precisa que el citado derecho se infringe cuando la norma correspondiente produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

"EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS. El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho



principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional."

Esto es, el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal exige que los contribuyentes de un impuesto que se ubiquen en una misma hipótesis de causación guarden una idéntica situación ante y frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones relativas deben tratar de manera similar a quienes se ubiquen en igualdad de circunstancias y desigual a los sujetos del tributo que se coloquen en una diversa.

Uno de los principios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado respecto a la equidad tributaria es que los gobernados deben recibir el mismo trato cuando se ubican en similar situación de hecho. De ahí que si una conducta concreta produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable, dicho actuar resultará inconstitucional por inequitativo.

Así, el Alto Tribunal ante un caso en el que la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, estableció que se debe analizar si



dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación que debe ser excluida del ordenamiento jurídico en lo que concierne al promovente del juicio de garantías, como acontece con las motivadas por origen étnico o nacionalidad, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas humanas y jurídicas, como lo establece el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Al respecto es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2006, que dice:

"IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley (en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia), sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede



tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado."

En el caso, si bien se ve que dichos criterios hacen referencia a la garantía de igualdad, es criterio reiterado que el principio tributario de equidad no es más que la manifestación en materia impositiva del valor superior de igualdad consagrado en el artículo 1o. de la Constitución Federal, toda vez que aquél incorpora la justicia en el ámbito financiero-tributario, revistiéndosele así de la naturaleza de principio constitucional, al tenor del cual el legislador, al establecer una contribución, así como sus elementos esenciales y variables, debe tener en cuenta la igualdad o desigualdad de condiciones cualitativas y/o cuantitativas existentes entre los sujetos a los que se encuentra dirigida la regulación de que se trate.

Las anteriores consideraciones fueron tomadas de la ejecutoria pronunciada en el amparo en revisión 58/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivaron la tesis P. XXXIII/2013 (10a.) y la jurisprudencia P./J. 23/2013 (10a.) que establecen, respectivamente, lo siguiente:

"RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA A DETERMINADO MONTO POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE JUBILACIONES,



PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012). El citado precepto, al establecer una exención en el pago del tributo por la obtención de ingresos provenientes de jubilaciones, pensiones y otras formas de retiro hasta por un monto diario equivalente a nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y gravar por el excedente, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque concede una exención generalizada para todas las personas físicas que obtengan ingresos por los citados conceptos hasta por el monto señalado, sin provocar distinción alguna entre contribuyentes, de manera que unos pudieran gozar del beneficio y otros no, y si bien es cierto que la disposición aludida obliga a pagar el tributo por el excedente al monto exento, también lo es que ello no implica que dejen de gozar por igual del beneficio que sólo se limita de manera razonable a la luz del principio de generalidad tributaria, porque el parámetro seleccionado para determinar el tope de la exención se vincula con la cuantía del ingreso recibido y, por tanto, se relaciona con el objeto del gravamen, además de que dicho límite establece para todos los contribuyentes un umbral de ingresos intocado por el tributo, acotado cuando el nivel de éstos supera aquél, con lo que se satisface el referido postulado, al exigir que las exenciones se reduzcan al mínimo necesario."

"RENDA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN POR INGRESOS QUE EXCEDEN UN MONTO DETERMINADO, NO DESATIENDE EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y, POR ENDE, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 CONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012). El precepto legal señalado establece una exención en el pago del impuesto sobre la renta por la obtención de ingresos provenientes de jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro hasta por un monto diario equivalente a nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y grava por el excedente mediante retención; por su parte, los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), del Convenio número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, regulan los supuestos de suspensión o reducción en el pago de las prestaciones de vejez y los requisitos



para hacer procedentes dichas figuras por operar en torno a pagos periódicos. En ese sentido, debe tomarse en consideración que: 1) Los aludidos preceptos convencionales, como normas mínimas de seguridad social, sólo rigen en el campo material de referencia para impedir que las disposiciones del derecho nacional en ese ámbito, suspendan o reduzcan los pagos por concepto de pensiones y jubilaciones (o prestaciones de vejez en términos del convenio) y, en su caso, regulen tales figuras bajo determinadas circunstancias y previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, debiendo interpretarse armónicamente con otras disposiciones, esencialmente el artículo 123, apartados A, fracción XXIX, y B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto establece las bases de la seguridad social de los trabajadores de la iniciativa privada y del servicio público; 2) La fracción III del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al tener naturaleza tributaria, no está sujeta al cumplimiento de las normas mínimas de seguridad social adoptadas en el indicado convenio, sino que se encuentra esencialmente delimitada por los principios de justicia tributaria derivados del artículo 31, fracción IV, constitucional; 3) El convenio referido no contiene norma alguna en el sentido de que el Estado Mexicano no podrá gravar los ingresos por pensiones o jubilaciones, ni puede derivarse interpretativamente que hubiese renunciado a ejercer su potestad tributaria sobre ingresos de esa naturaleza, o que la hubiese sujetado al cumplimiento de disposiciones en materia de seguridad social y, particularmente, a que se satisficieran los requisitos señalados en el artículo 67, inciso b), en los supuestos descritos por el artículo 26, punto 3, ambos del Convenio número 102; 4) El cobro del tributo vía retención a pensionados y jubilados en los casos en que proceda, no debe asumirse como una reducción, toda vez que esta figura sólo tendría lugar en la medida en que los montos por pensión o jubilación, previamente calculados y determinados conforme a las disposiciones de seguridad social, se vieran disminuidos con base en normas de la misma naturaleza, de manera que en caso de ocurrir una eventual reducción a los montos por tales conceptos, la retención recaería sobre estos últimos, lo que denota la diferencia entre la reducción de la pensión o jubilación y el gravamen respectivo que en todo momento deberá respetar los principios constitucionales en materia tributaria; y, 5) Tanto el monto exento contenido en la fracción III del artículo 109 referido, como la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el derecho al mínimo vital, no tienen el carácter de regla prescrita para tener por cumplido el requisito previsto en el artículo 67, inciso b), del



Convenio número 102, porque uno y otra no tienen el cometido de observar las normas mínimas en materia de seguridad social, sin que por ello deban considerarse desatendidas las exigencias del citado instrumento internacional, habida cuenta que su desarrollo y cumplimiento en el derecho interno mexicano habrán de realizarse a través de la normativa respectiva en la materia. Consecuentemente, el artículo 109, fracción III, de referencia vigente hasta el 25 de mayo de 2012, no desatiende las citadas normas internacionales en su dimensión caracterizada como derechos humanos en materia de seguridad social, ni el principio de supremacía constitucional y, por ende, no viola los artículos 1o. y 133 constitucionales."

Ahora, se debe tener presente nuevamente el contenido del artículo 140 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 140. Cuando el trabajador convenga con el empleador en que el pago de la jubilación, pensión o haber de retiro, se cubra mediante pago único, no se pagará el impuesto por éste, cuando el monto de dicho pago no exceda de noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador, elevados al año. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos del artículo 112 de la ley."

De dicho numeral se ve que el trabajador no pagará el impuesto sobre la renta cuando convenga con el empleador en que el pago de la jubilación, pensión o haber de retiro se cubra mediante pago único, con la salvedad de que esa exención será hasta por el monto de noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado al año; igualmente, se señala que por el excedente se pagará el impuesto en términos del artículo 112 de la ley de la materia.

De lo anterior se ve que la disposición legal reclamada establece una exención parcial de impuestos a favor de quien reciba las prestaciones que ahí se mencionan (jubilación, pensión o haber de retiro) y se actualicen las condiciones señaladas (convenir sobre su liquidación, mediante un pago único), la cual tiene como tope noventa veces el salario mínimo general del área geográfica.



fica del trabajador elevado al año, de manera que el excedente será materia de gravamen.

Luego, el hecho de que los ingresos provenientes de la prima de antigüedad se encuentren excluidos de la hipótesis normativa del artículo 140 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no contraviene el principio de equidad que se deduce del artículo 31, fracción IV, constitucional, pues aun aceptando que existen las similitudes que alega la agraviada entre las prestaciones laborales de prima de antigüedad, con las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, también existen diferencias que derivan de la distinta naturaleza jurídica de dichas prestaciones, lo que justifica que en el precepto reglamentario reclamado no se encuentren contempladas las primas de antigüedad.

Para evidenciar lo anterior, se estima necesario precisar que la prima de antigüedad se encuentra prevista en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo, la cual se entrega una sola vez al trabajador y en una sola exhibición al finalizar su vida laboral, en virtud de que dicha prestación constituye un reconocimiento o recompensa de la parte patronal al esfuerzo y colaboración del trabajador por sus años de servicios; en relación con la anterior definición resulta aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2016 (10a.), con número de registro digital: 2011950, de rubro y texto siguientes:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TODOS LOS CONCEPTOS RECIBIDOS, DIARIA Y ORDINARIAMENTE, POR EL TRABAJADOR DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD DEBEN INCLUIRSE DENTRO DEL SALARIO BASE PARA SU PAGO. Conforme a la interpretación armónica de las cláusulas 30, primer párrafo y 69, fracción VI, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, se advierte que la base económica con la cual debe cubrirse la prima de antigüedad para los trabajadores de aquélla comprende el importe de 25 días de 'salario' por cada año de servicios en el momento de la jubilación, que se integra con todas las prestaciones que de manera habitual percibieron durante su vida laboral, vigentes en la fecha en que tiene lugar la conclusión de la relación de trabajo por jubilación, esto es, el ingreso total obtenido como retribución por sus servicios y se integra con los pagos hechos en



efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada a cambio de su trabajo en los términos del contrato. En esas condiciones, si la prima de antigüedad constituye una prestación otorgada al trabajador al finalizar su vida laboral como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, y si éste demuestra que todos esos conceptos los percibió con regularidad durante su vida laboral, esto es, diaria y ordinariamente, por lo menos en 18 de las 24 quincenas de que se compone el último año de servicios previo a su jubilación, entonces deben cubrirse para efectos del pago de dicha prestación al momento de su retiro definitivo de la Comisión Federal de Electricidad."

Asimismo, resulta aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 113/2000, con número de registro digital: 190641, que señala:

"PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA. Del análisis comparativo de la prima quinquenal prevista en el artículo 34, párrafo segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, se advierten las siguientes diferencias, a saber: la prima quinquenal se otorga durante la vigencia de la relación laboral a los trabajadores que han acumulado cierto número de años de servicios, a partir del quinto año, mientras que la prima de antigüedad tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo; la prima quinquenal es un complemento al salario, por lo que constituye un factor de aumento de éste, que se incrementa cada cinco años de actividad laboral, en tanto que la prima de antigüedad no constituye un incremento al salario que se pague periódicamente, sino que se entrega en una sola exhibición; la prima quinquenal está limitada en su cuantía a que se cumplan veinticinco años de servicios, por lo que los posteriores no serán acumulables para aumentar su monto, mientras que la prima de antigüedad sigue generándose por cada año de servicios prestados, independientemente del periodo que labore el trabajador; el monto de la prima quinquenal se establece en el presupuesto de egresos y no puede rebasar lo autorizado, en tanto que el monto de la prima de antigüedad se encuentra establecido en la invocada ley laboral (doce días por cada año de servicios), no



obstante, dicho monto puede ser incrementado de manera convencional por las partes y, por ende, puede exceder los límites legales; la prima quinquenal tiene la finalidad de reconocer el esfuerzo y colaboración del trabajador durante la vigencia de la relación laboral, mientras que la prima de antigüedad, si bien pretende reconocer las mismas actividades, ello únicamente se lleva a cabo hasta que concluye dicha relación laboral. Como consecuencia de lo anterior, debe decirse que aun cuando las primas quinquenal y de antigüedad son prestaciones que se otorgan como recompensa a los años de servicios acumulados, prestados por un trabajador, su naturaleza jurídica es distinta, ya que poseen características que las hacen diferir sustancialmente una de otra, por lo que si un trabajador gozó de la prestación primeramente mencionada, ello no impide que tenga a su favor el derecho de percibir la segunda, toda vez que no son prestaciones equiparables entre sí, sino que se refieren a conceptos diversos."

Por otra parte, se tiene que el haber de retiro, como se dijo, es un concepto previsto en algunos ordenamientos del derecho burocrático, como por ejemplo también el que regula el régimen laboral de las Fuerzas Armadas, el cual consiste en una prestación económica periódica y vitalicia, a la cual se tiene derecho cuando el empleado satisface los requisitos fijados por la ley para ser retirado del servicio activo, tal como sucede con las pensiones y las jubilaciones derivadas de la seguridad social.

En relación con la anterior aseveración, resulta aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 64/2010, con número de registro digital: 164566, del tenor literal siguiente:

"MILITARES. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA NO ES PARTE INTEGRANTE DEL HABER DE RETIRO AUNQUE SE DEMUESTRE QUE SE PERCIBÍA POR EL ELEMENTO CUANDO ESTUVO EN ACTIVO. El artículo 21 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 2003, define el haber de retiro como la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares cuando satisfacen los requisitos fijados por la ley para ser retirados del servicio activo. Ahora bien, al entrar en vigor la mencionada ley previó en su artículo sexto transitorio que a partir del 1o. de septiembre de 2003, a quienes estuvieran disfrutando de la 'ayuda para militares retirados', se debía sustituir la cuantía básica de dicha



prestación por otra en la que se incluyeran las prestaciones previstas en el artículo 31 de la propia ley, es decir, el haber del grado con que fueron retirados más el 70 % de éste, a lo que debían adicionarse las primas complementarias por condecoraciones de perseverancia ya otorgadas, así como las asignaciones de técnico, de vuelo, de salto o de técnico especial y aquellas otras autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que correspondan al grado con el que fueron retirados. De lo anterior se advierte que no se menciona como parte integrante del haber de retiro a la compensación garantizada, aunado a la circunstancia de que su otorgamiento a los militares y marinos de niveles superior, mandos medios y homólogos, se debe a una disposición del Titular del Ejecutivo Federal, y tampoco se ubica en las asignaciones autorizadas por la Secretaría de Hacienda, por lo que aunque se demuestre que se percibía por el elemento cuando estuvo en activo, no puede integrar la cuantía de su pensión vitalicia."

Por lo anterior, la prima de antigüedad no se paga periódicamente, sino que se entrega una sola vez al trabajador y en una sola exhibición, como un reconocimiento o recompensa a su esfuerzo y colaboración por los años de servicio prestados; mientras que las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro derivados de la seguridad social se obtienen cuando el empleado, por su edad y años trabajados o alguna otra circunstancia como la enfermedad o la invalidez, adquiere el derecho a percibir una prestación económica periódica y vitalicia, la que generalmente es de carácter mensual; de ahí que dichas prestaciones laborales no resultan equiparables entre sí, debido a que son de naturaleza jurídica distinta.

Así, la circunstancia de que los ingresos provenientes de la prima de antigüedad se encuentren excluidos del supuesto de exención previsto en el artículo 140 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no contraviene el principio tributario de equidad, pues como se expuso, entre las prestaciones laborales de la prima de antigüedad, por un lado, y las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, por otro, existen diferencias significativas que derivan de la distinta naturaleza jurídica de dichas prestaciones; de ahí el trato diferenciado al que insistentemente se refiere la quejosa en su demanda de amparo, que encuentra justificación en el hecho de que las prestaciones laborales antes referidas no resultan equiparables entre sí, lo que resulta ajustado al principio de equidad previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste, esencialmente, en que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa.

La conclusión alcanzada encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia P./J. 24/2000, con el número de registro digital: 192290, de rubro y texto siguientes:

"IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales."

Por lo expuesto, en nada benefician al quejoso las diversas tesis que invoca en su demanda, pues con su sola cita no se supera lo resuelto en la presente ejecutoria.

Así las cosas, no evidenciada la antijuridicidad de la sentencia reclamada, lo que procede es negar el amparo solicitado.

Por lo que se refiere a los alegatos formulados por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este órgano jurisdiccional y por la autoridad



tercera interesada, debe decirse que no se hacen valer causales de improcedencia, en tanto que no resulta necesario pronunciarse expresamente respecto a las manifestaciones en ellos contenidas, en términos de la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.), con registro digital: 2018276, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del nueve de noviembre de dos mil dieciocho a las 10:20 horas, materia común, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 5, que señala textualmente lo siguiente:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial."



Aplicación del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor: "Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

En atención a dicho numeral se precisa que todas aquellas jurisprudencias que se han invocado en esta resolución relativas a la interpretación de la anterior ley resultan aplicables al presente asunto, aun cuando se hayan integrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, al no oponerse a los principios y situaciones que deben atenderse en los temas que aquí se han tratado sobre la Ley de Amparo en vigor, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos procesales de la nueva ley, es evidente que tales criterios judiciales cobran aplicabilidad.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra el acto de la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consistente en la sentencia definitiva de dos de mayo de dos mil veintidós, emitida en el expediente número ***** .

Notifíquese personalmente y por oficio con testimonio a la autoridad tercera interesada, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese este expediente. Resérvese el envío de los autos a su lugar de origen, en tanto transcurre el plazo para interponer el recurso de revisión en contra de esta resolución, en términos del artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor, según lo ordena la Circular Número 2/2012-P, aplicable por analogía, suscrita por el secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que integran los Magistrados Gerardo Vázquez Morales y Jesús de Ávila Huerta, así como la Magistrada Gloria Avecia Solano, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, firmando todos ellos con la intervención del secretario de tribunal que autoriza y da fe.



En términos de los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 4a./J. 17/92, P./J. 41/97, I.3o.A. J/29, P./J. 24/2000, 2a./J. 113/2000, VI.1o.A. J/13, P./J. 3/2005, 1a./J. 55/2006, 2a./J. 64/2010, P./J. 23/2013 (10a.) y aisladas P. XLIII/94, XII.3o.9 K y P. XXXIII/2013 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 58, octubre de 1992, página 19; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos V, junio 1997, página 43; VIII, noviembre de 1998, página 442; XI, marzo de 2000, página 35; XII, diciembre de 2000, página 395; XIII, enero de 2001, página 1612; XXI, febrero de 2005, página 5; XXIV, septiembre de 2006, página 75; XXXI, mayo de 2010, página 835; Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 10; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 81, septiembre de 1994, página 41; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1774 y Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 50, con números de registro digital: 207815, 198403, 195182, 192290, 190641, 190395, 179367, 174247, 164566, 2004088, 205443, 176036 y 2004080, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2016 citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas.

Las ejecutorias relativas a la controversia constitucional 81/2010, al amparo en revisión 58/2011 y la parte conducente de la contradicción de tesis 9/2016 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 123 y XX, mayo de 2013, versión electrónica, página 3; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo II, junio de 2016, página 169, con números de registro digital: 24215, 80069 y 26382, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA ES INAPLICABLE A LA PRIMA LEGAL DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 69, FRACCIÓN VI, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (SUTERM) Y LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), AL NO CONSTITUIR UN HABER DE RETIRO.

Hechos: Una persona física solicitó la devolución del saldo a favor al considerar que la patronal retuvo el impuesto sobre la renta incorrectamente al aplicar el artículo 93, fracción XIII, de la ley relativa a la prima de antigüedad prevista en el artículo 69, fracción VI, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM) y la Comisión Federal de Electricidad (CFE), pese a que tiene la naturaleza del haber de retiro. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) se la negó, por lo que promovió juicio de nulidad, en el que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución impugnada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prima legal de antigüedad prevista en el artículo 69, fracción VI, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana y la Comisión Federal de Electricidad es una prestación extralegal, que acorde con su naturaleza no constituye un haber de retiro, por lo que no se ubica en el supuesto de exención a que se refiere el artículo 93, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prima de antigüedad no es un pago tendente a recompensar la prestación de un servicio público y tampoco sirve como garantía para el ejercicio de éste, ni está expresamente prevista en una norma materialmente legislativa, pues el propio contrato colectivo le da la naturaleza de una prestación contractual que se actualiza en todos los casos de jubilación siempre que se cumpla con las condiciones para la



jubilación, pero opte por seguir laborando. Tal postura se fortalece a partir de que la Segunda Sala del Alto Tribunal resolvió en un asunto similar, que la prima de antigüedad establecida en el contrato colectivo de trabajo se asemeja en su "naturaleza jurídica" a aquella prestación que se establece en la Ley Federal del Trabajo; ello en atención a que deriva de la permanencia del trabajador en el empleo y se actualiza como fuente de ingreso cuando éste se retira del servicio, ya sea de manera voluntaria o porque sea separado con justificación o no. Además de que el derecho a su pago se genera con el transcurso del tiempo que preste sus servicios, en tanto que esa prerrogativa se activa a partir de que se da la separación. Por tanto, no le es aplicable la exención prevista en el artículo 93, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A. J/7 A (11a.)

Amparo directo 325/2019. José Luis Estrada Mayorquin. 12 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Gabriel de Jesús Montes Chávez.

Amparo directo 345/2019. Alberto Hinojosa Nuño. 12 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Gabriel de Jesús Montes Chávez.

Amparo directo 93/2021. Mario Alberto Briseño Robles. 7 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretaria: Ana Rosa Aguilar Franco.

Amparo directo 330/2021. Olga Erika Barba Fernández. 8 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Amparo directo 242/2022. 15 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO. NO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, SINO QUE CONSTITUYE UNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.

QUEJA 20/2018. 22 DE FEBRERO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOEL CARRANCO ZÚÑIGA. SECRETARIA: LILIANA DELGADO GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—En el juicio de amparo ***** , la quejosa reclamó de diversas autoridades del Instituto de Verificación Administrativa, del secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, del secretario de Protección Civil y del director general del Instituto para la Seguridad de las Construcciones (en su denominación correcta), todos de la Ciudad de México, los actos consistentes en la revisión física y emisión del dictamen estructural de sesenta y cinco anuncios de azotea de su propiedad, así como los efectos consistentes en la clausura, suspensión y/o retiro de los mismos.

En el auto combatido, la Juez desechó la demanda al considerar que se actualiza de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracciones XVI y XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I, 6o. y 107, fracciones I, III y V, de la Ley de Amparo, en virtud de que los actos reclamados son futuros e inciertos y no generan perjuicio directo a la quejosa.

Expuso que como en el juicio se impugnan actuaciones de carácter positivo, su existencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o., fracción I, 6o. y 63, fracción IV, se debe analizar en relación con la fecha de presentación de la demanda, pues la acción de amparo procede contra actos existentes y concretos, no probables o eventuales.

Explicó que la quejosa narró en la demanda que la revisión de los anuncios que defiende deriva de una noticia publicada en el portal de Internet del periódico ***** , pero que de las documentales que aportó no se advierte alguna resolución en que se haya ordenado esa revisión o la emisión del dictamen estructural, así como la suspensión, clausura y/o retiro de los mismos; de ahí que la



sola publicación en un medio informativo no constituye un dato que revele tal circunstancia.

En su único agravio, la recurrente alega que el acuerdo impugnado viola los principios de congruencia y exhaustividad, porque no se fijaron correctamente los actos reclamados ni se valoraron las pruebas que aportó, adminiculándolas con los hechos que narró en su demanda.

Indica que en el escrito inicial reclamó la revisión física y la emisión del dictamen estructural de los sesenta y cinco anuncios en azotea que son de su propiedad sin la existencia de un procedimiento, como una transgresión a la garantía de audiencia, por lo que es claro que está imposibilitada para acreditar que dicho procedimiento se está llevando a cabo.

Aduce que la Juez no tomó en cuenta el contenido de la nota publicada en el portal del periódico *****.

Expone que la juzgadora al fijar los actos reclamados, no debió atender directamente los efectos y consecuencias de los mismos, ya que éstos no son susceptibles de apreciarse materialmente.

Explica que no se actualiza en forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia invocada, ya que para determinar la procedencia de la acción instada, la Juez debió analizar de manera conjunta los actos reclamados, las pruebas ofrecidas y los hechos narrados, requiriendo a las responsables su informe justificado, y en caso de que éstas los negaran, determinar lo que en derecho correspondiera; de ahí que la decisión asumida en el proveído combatido la deja en estado de indefensión, ya que se imposibilita que acredite la existencia de los actos y la violación a la garantía de audiencia.

Para dar el tratamiento que corresponde a los planteamientos sintetizados, se debe tener en cuenta, que en el auto impugnado la juzgadora indicó que los actos reclamados por la quejosa son:

- La revisión física y la emisión del dictamen estructural de los sesenta y cinco anuncios propiedad de la demandante.



- Los efectos y consecuencias de esos actos, consistentes en la suspensión, clausura y/o retiro de los sesenta y cinco anuncios.

La lectura de la demanda de amparo pone de relieve que la juzgadora no cometió la imprecisión de la que se duele la recurrente, pues dichos actos son los que señaló con el carácter de reclamados.

Siguiendo con el análisis del contenido del proveído combatido, se desprende que la juzgadora incurrió en impresiones sobre las causas que dieron lugar al desechamiento de la demanda, ya que, por un lado, sostuvo que no se advierte la existencia de los actos reclamados y, por otro, indicó que éstos, al ser futuros e inciertos, no afectan el interés jurídico de la promovente, por lo que se actualizan las causas de improcedencia previstas en el artículo 61, fracciones XVI y XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I, 6o. y 107, fracciones I, III y V, de la Ley de Amparo.

Al respecto, se debe tener presente que conforme al artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, la inexistencia de los actos es una causal de sobreseimiento, pero no de improcedencia del juicio de amparo, por ende, no puede servir de sustento para el desechamiento de la demanda.

Por tanto, la inexistencia de los actos reclamados consistentes en la revisión y emisión del dictamen estructural de los anuncios que defiende la quejosa, así como la de los efectos y consecuencias consistentes en la suspensión, clausura y/o retiro de los mismos, no actualiza lo previsto por el artículo 113 de la Ley de Amparo, que establece que el desechamiento de la demanda opera cuando se actualice un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, pues el pronunciamiento relativo necesariamente se debe efectuar en la sentencia que se dicte, al no haberse demostrado su existencia en la audiencia constitucional o no advertirse de las constancias de autos.

No obstante la inconsistencia de la que adolece el auto impugnado, a continuación se examinará si la causa de improcedencia invocada por la juzgadora es manifiesta e indudable o si como lo alega la inconforme, no es factible advertir en esta etapa procesal su actualización.



Se debe entender que lo manifiesto es lo que se observa de manera clara y patente, y lo indudable consiste en que se tenga certeza y plena seguridad de que la causa de improcedencia efectivamente se surte.

En ese contexto, un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se desprende claramente de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones; de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

Como se adelantó, la quejosa atribuyó los actos reclamados a diversas autoridades del gobierno de la Ciudad de México como resultado de la publicación de una noticia en el portal de Internet del periódico ***** , aduciendo que no existe un procedimiento que justifique la revisión de los anuncios de los que dice es titular, por lo que se viola en su perjuicio la garantía de audiencia.

Para acreditar sus aseveraciones adjuntó diversas documentales consistentes en minutas de trabajo y acuerdos relativos al reordenamiento de anuncios publicitarios ubicados en la Ciudad de México; sin embargo, de su examen no es factible advertir que la revisión de la que se duele se está llevando a cabo, o bien, que se va a efectuar.

No obstante lo anterior, asiste razón a la recurrente cuando afirma que el auto inicial no es el momento procesal oportuno para determinar la existencia de los actos reclamados o la inminencia de su realización.

Para evidenciar ese aserto, conviene tener presente que al resolver la contradicción de tesis 197/2005-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que tratándose de actos futuros o inciertos respecto de los cuales no se pueda saber con exactitud si es inminente o no su materialización se debe admitir la demanda, pues la determinación sobre su existencia derivará de las pruebas que aporte la parte quejosa (en el caso de que la autoridad responsable niegue la existencia de los actos), o bien, de la presunción proveniente de la falta de rendición del informe justificado.



Indicó que estimar lo contrario implicaría privar al gobernado del derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio, lo que iría en contra de su finalidad, pues en ese caso no existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que se debe otorgar al promovente la oportunidad de ofrecer las pruebas que estime necesarias para acreditar la existencia de los actos reclamados, con independencia del número de autoridades a quienes se hubieren imputado.

Las relatadas consideraciones quedaron reflejadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 168/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 816, registro digital: 176325, que establece:

"DEMANDA DE AMPARO. EL SEÑALAMIENTO DE UN NÚMERO CONSIDERABLE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, A QUIENES SE LES IMPUTEN ACTOS FUTUROS CUYA INMINENCIA NO PUEDA SER EVIDENCIADA DESDE LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. El artículo 145 de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito para desechar de plano la demanda de garantías si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que cuando el acto reclamado consista en la amenaza de desposeimiento, secuestro, decomiso o embargo de un vehículo de procedencia extranjera, si se plantea como futuro, la inminencia o no de su realización debe verificarse con los elementos probatorios que se aporten en la audiencia constitucional, por lo que tratándose de actos futuros o inciertos, debe admitirse a trámite la demanda. En ese sentido, se concluye que la imputación de dichos actos a un número considerable de autoridades responsables tampoco puede ser motivo de desechamiento, pues debe otorgarse al quejoso la oportunidad de ofrecer las pruebas que estime necesarias para acreditar la existencia de los actos reclamados, independientemente del número de autoridades a quienes se hubieren imputado, pues de lo contrario se privaría al quejoso del derecho de instar la acción constitucional contra un acto que estima le causa perjuicio."

Con base en el criterio transcrito y en los razonamientos que le dieron origen, se concluye que tal como alega la recurrente, no se actualiza en forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia que sirvió de sustento a la Juez para el



desechamiento de la demanda, pues la existencia de los actos reclamados o la inminencia de su realización es un aspecto cuyo análisis es propio de la sentencia que se dicte.

Así se afirma, porque para ello se requiere que las autoridades rindan su informe con justificación y aporten las pruebas que estimen conducentes, aunado a que hasta el momento en que se lleve a cabo la audiencia constitucional, la promovente está en aptitud de aportar medios de convicción para demostrar no sólo la existencia de los actos que impugna, sino también el agravio que le producen.

En mérito de lo expuesto, se impone revocar el auto impugnado y devolver los autos a la a quo a efecto de que en caso de que se acredite la personalidad de quien suscribió la demanda de amparo y de no advertir diversa causa de improcedencia, provea sobre su admisión, pues este órgano judicial no se puede sustituir en sus facultades y decidir el tema en definitiva.

Respecto de esta última consideración es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, agosto de 2014, Tomo II, página 901, que establece:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desecharamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde."



Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se revoca el auto recurrido.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al órgano de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca (presidente), Carlos Ronzon Sevilla y Joel Carranco Zúñiga, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el último de los nombrados.

Firman los Magistrados con la secretaria que da fe.

En términos de los artículos 16, 68 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas, con número de registro digital: 2007069.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 197/2005-SS citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 817, con número de registro digital: 19291.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO. NO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, SINO QUE CONSTITUYE UNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, el Juez de Distrito, conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo, desechó la demanda al estimar actualizado un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por la inexistencia de los actos reclamados.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la inexistencia de los actos reclamados no es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que dé lugar al desechamiento de la demanda de amparo, sino que constituye una causal de sobreseimiento en el juicio de amparo.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 113 de la Ley de Amparo establece que para desechar una demanda de amparo debe existir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, y del diverso 63, fracción IV, de ese ordenamiento deriva que la inexistencia de los actos reclamados es una causal de sobreseimiento, pero no de improcedencia del juicio de amparo. En ese contexto, la inexistencia señalada no sirve de sustento para desechar la demanda, pues no se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, toda vez que la determinación sobre la existencia de dichos actos se debe resolver al momento de dictar sentencia, ya que derivará de las pruebas que aporte la parte quejosa durante la secuela procesal del juicio (en caso de que las autoridades responsables nieguen la existencia de los actos), o bien, de la presunción proveniente de la falta de rendición del informe justificado. Estimar lo contrario implicaría privar al particular del derecho a instar el juicio de amparo contra un acto que le causa perjuicio, lo que contravendría su finalidad, pues en ese caso no existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que se le debe otorgar la oportunidad de ofrecer las pruebas que estime necesarias para acreditar la existencia de los actos reclamados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A. J/1 K (11a.)

Queja 20/2018. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Liliana Delgado González.

Queja 329/2022. Secretaría de Energía y otro. 8 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Margarita Mejía García, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada. Secretaria: Paola Montserrat Guevara Arceo.

Queja 465/2022. Eva Rodríguez González y otra. 5 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Juan Velarde Bernal.

Queja 60/2023. Nora Delia Cortés González. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Roberto Zayas Arriaga.



Queja 80/2023. Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.
13 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga.
Secretario: Juan Velarde Bernal.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRIMA DOMINICAL. TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SI ACREDITAN QUE LABORARON LOS DOMINGOS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 40, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL).

AMPARO DIRECTO 1142/2015. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016.
UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE SEBASTIÁN
MARTÍNEZ GARCÍA. SECRETARIO: ISMAEL MARTÍNEZ REYES.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación hechos valer son sustancialmente fundados, supliéndose en lo necesario la queja deficiente en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo en vigor, al pertenecer la parte quejosa a la clase obrera.

Previamente a cualquier otra consideración se estima necesario establecer que la parte quejosa ***** , demandó en la vía ordinaria laboral de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, sustancialmente, el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

1. La reinstalación en su empleo.
2. El pago de salarios caídos a partir de la fecha del despido injustificado del que adujo fue objeto y hasta la resolución total y definitiva del juicio.
3. El reconocimiento de su antigüedad genérica, en la categoría y lugar de adscripción.



4. El pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo laborado.
5. El pago de aguinaldo por todo el tiempo laborado.
6. El pago de días de descanso obligatorio que, según precisó, era obligada a laborar.
7. El pago de la prima dominical, en razón de que laboraba una jornada por guardia una vez a la quincena, durante todo el tiempo laborado.

En los hechos de la demanda, la ahora quejosa sostuvo que ingresó a laborar para la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, el uno de febrero de dos mil cinco; sus labores las desempeñaba en el área de recepción de la citada dependencia; asimismo, señaló que la última categoría desempeñada fue la de secretaria operativa, percibiendo un salario de \$***** (***** mensuales.

Precisó que su jornada de labores era de nueve treinta horas a las dieciocho horas de lunes a viernes, pero que realizaba guardias los fines de semana (sábados y domingos), cada quince días, con una jornada de nueve a veintidós horas, contando con media hora para ingerir alimentos de las quince a las quince treinta horas.

Que el diecisiete de enero de dos mil once, aproximadamente a las dieciocho horas con diez minutos, cuando se disponía a retirarse de sus labores, en la entrada principal de las instalaciones de la Secretaría de Gobierno, el licenciado *****, quien se desempeñaba como jefe de recursos humanos de la citada dependencia, la interceptó y le comunicó que a partir de esa fecha dejaban de requerir sus servicios, por lo cual le recomendaba que ya no se presentara a laborar porque a partir de ese momento estaba despedida. (fojas 1 a 3 del expediente laboral)

Consta en autos que el tribunal burocrático estatal, mediante proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, admitió la demanda y ordenó requerir a la actora a fin de que precisara las funciones que desempeñaba para la demandada. (foja 5)



Por escrito fechado el veintiocho de marzo siguiente, la actora aclaró su demanda, señalando las labores que desempeñaba en su empleo al servicio de la entidad pública demandada; asimismo, amplió su escrito inicial de demanda para reclamar, además, las siguientes prestaciones extralegales:

8. El pago de ayuda para despensa.
9. El pago de ayuda para prevención social múltiple.
10. El pago de ayuda para la compra de útiles escolares.
11. El pago de estímulo por concepto del día del empleado.
12. El pago del día de las madres.
13. El pago de ayuda para pasajes.
14. El pago de bono anual de despensa.
15. El pago de ayuda por servicio.
16. El pago de compensación administrativa anual.
17. El pago de capacitación y desarrollo personal.
18. El pago de premio mensual por buen desempeño.

Todo lo anterior de acuerdo con las cantidades precisadas para cada una de las prestaciones extralegales reclamadas y de conformidad con diversas cláusulas de las Condiciones Generales de Trabajo, suscritas entre el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz y el Poder Ejecutivo local. (fojas 8 a 11)

Consta en autos que la actora, ahora inconforme, mediante diverso recurso de fecha siete de julio de dos mil once, aclaró su demanda respecto de las prestaciones extralegales que reclamó, y señaló que respecto al pago del aguinaldo, era por la cantidad de cuarenta días de salario, en términos de las citadas



condiciones generales de trabajo; de igual manera amplió su demanda para reclamar:

19. El pago de quince días adicionales por concepto de gratificación, pagadera en el mes de diciembre de cada año.

20. El pago de media hora extra diaria de lunes a viernes, y cinco horas extras correspondientes a un sábado y un domingo de cada quincena.

21. El pago de salarios devengados del uno al diecisiete de enero de dos mil once. (fojas 23 a 28)

Consta en autos que la entidad pública demandada dio contestación a la demanda y sus ampliaciones mediante escrito fechado el veinticuatro de octubre de dos mil once, en la que opuso como excepción principal la falta de acción y de derecho de la actora, en razón de que ésta se desempeñaba como trabajadora de confianza, motivo por el cual la relación laboral había concluido el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, fecha en la cual el jefe del departamento de Recursos Humanos le comunicó que dada la anotada cualidad, el vínculo laboral quedaba concluido porque prestaba sus servicios en la secretaría particular del secretario de gobierno; asimismo, opuso la excepción de prescripción y de pago respecto de las prestaciones legales reclamadas. (fojas 31 a 43)

En el laudo reclamado, el tribunal del conocimiento determinó que respecto de la acción principal de reinstalación, correspondía a la entidad pública demandada la carga de la prueba en relación con la calidad de la actora como trabajadora de confianza, de acuerdo con las funciones desempeñadas; así, tras analizar el material probatorio aportado por la demandada, determinó que no justificó su carga; por tanto, condenó a la reinstalación de la actora en su empleo, en los términos y condiciones en que se venían desempeñando hasta antes del despido injustificado.

Asimismo, el tribunal del conocimiento condenó al pago de salarios caídos con los incrementos que se hubiesen generado; al reconocimiento por escrito de la antigüedad genérica en la categoría desempeñada; al pago del aguinaldo en la cantidad equivalente a treinta días de salario, a partir del uno de enero de dos mil once y hasta la cumplimentación del laudo; al pago de 18.4 (dieciocho punto



cuatro) días por concepto de vacaciones y 4.6 (cuatro punto seis) días por concepto de prima vacacional, por el periodo comprendido del once de febrero de dos mil diez al diecisiete de enero de dos mil once.

Por otra parte, el tribunal del conocimiento absolvió del cumplimiento de las prestaciones consistentes en: ayuda para despensa, ayuda para prevención social múltiple, ayuda para compra de útiles escolares, día del empleado, día de las madres, ayuda para pasajes, bono anual de despensa, ayuda por servicios, compensación administrativa anual, capacitación y desarrollo de personal, premio mensual por buen desempeño, aguinaldo por el tiempo de prestación de servicios y quince días de aguinaldo, días de descanso obligatorio, prima dominical, salarios devengados, media hora extra diaria y cinco horas extras laboradas un sábado y un domingo de cada quincena.

Hasta aquí los aspectos de mayor relevancia que se advierten de las principales constancias de autos.

Con el objeto de delimitar la litis, debe precisarse que no será materia de análisis las condenas establecidas en el laudo reclamado respecto a la reinstalación de la actora en su empleo, el pago de salarios caídos, incrementos, el reconocimiento por escrito de la antigüedad genérica de la actora en la categoría desempeñada, así como al pago proporcional de vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del once de febrero de dos mil diez al diecisiete de enero de dos mil once (respecto de esta condena, con la salvedad que habrá de establecerse más adelante), y el pago de aguinaldo a partir del uno de enero de dos mil once y hasta la cumplimentación del laudo (también con la salvedad que habrá de precisarse), pues todas estas determinaciones benefician a la actora y no se advierte que se violen sus derechos fundamentales.

En diverso aspecto, en suplencia de la deficiencia de la queja, en aras de constatar la legalidad del laudo, este tribunal, de oficio, estima apegadas a derecho las absoluciones respecto de las prestaciones consistentes en días de descanso obligatorio, pues en este aspecto, correspondía la carga de la prueba a la accionante para justificar que, efectivamente, laboró en los días de descanso obligatorio como lo afirmó, al señalar en su demanda que era obligada a laborar esos días, sin que en el sumario laboral aportara medio de convicción alguno tendente a probar sus afirmaciones.



Es exactamente aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 4a./J. 27/93, de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 66, página 15, con número de registro digital: 207771, de rubro y texto:

"DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días."

También se estima apegada a derecho la absolución respecto del pago de salarios devengados del uno al diecisiete de enero de dos mil once, pues en este aspecto, como acertadamente lo apreció el tribunal responsable, la propia actora aportó al expediente natural copia de la póliza de cheque expedida a su favor el diecisiete de enero del año en cita, con la cual justificó el pago de salarios devengados que reclamó.

El análisis oficioso que precede se sustenta en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 26/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 242, con número de registro digital: 170008, del siguiente contenido:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE. La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente."



Cabe señalar que este criterio jurisprudencial se encuentra vigente, pese a que existe solicitud de su sustitución ante el Pleno en Materia de Trabajo de este Séptimo Circuito, pendiente de resolución bajo el número de expediente

Por otra parte, del contexto integral de la demanda de amparo se advierte que la peticionaria de amparo únicamente endereza conceptos de violación tendentes a controvertir la absolución determinada por el tribunal del conocimiento respecto de las prestaciones extralegales sustentadas en las Condiciones Generales de Trabajo suscritas entre el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz y el Poder Ejecutivo local, consistentes en: ayuda para despensa, ayuda para prevención social múltiple, ayuda para la compra de útiles escolares, estímulo por concepto del día del empleado, día de las madres, ayuda para pasajes, bono anual de despensa, ayuda por servicio, compensación administrativa anual, capacitación y desarrollo personal, premio mensual por buen desempeño, pago de cuarenta días de salario por concepto de aguinaldo y quince días adicionales por concepto de gratificación.

Sobre este aspecto debe decirse que, al margen de los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa este tribunal advierte, de oficio, una violación a las reglas esenciales del procedimiento en relación con la absolución de las anotadas prestaciones extralegales y respecto al pago de cinco horas extras laboradas un sábado y un domingo de cada quincena; sin embargo, previamente al análisis de las mismas, este tribunal analizará también, en suplencia de la queja, diversas prestaciones desvinculadas, respecto de las cuales se advierte que el laudo reclamado es contrario a derecho en perjuicio de la parte trabajadora, aquí quejosa; lo anterior con apoyo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 148/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, octubre de 2009, página 67, con número de registro digital: 166212, que se lee:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA. De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 a 79, 158, 159, 161 y 190 de la Ley de Amparo y 351 del Código Federal de



Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a esta ley reglamentaria, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito, al declarar fundada una violación procesal cometida dentro del juicio laboral, pueden omitir el estudio de los conceptos de violación relativos al fondo del asunto, siempre que aquella violación trascienda a todas las prestaciones laborales reclamadas o de ella dependa hacer un pronunciamiento integral en el nuevo laudo, ya que este proceder se justifica porque la Junta responsable tendrá que examinar otra vez la litis natural después de subsanada la deficiencia procesal, de modo que el estudio de las cuestiones de fondo es innecesario; pero si la violación procesal sólo trasciende sobre una prestación laboral que guarda independencia de las otras o la nueva valoración de los hechos no afecta a los restantes temas debatidos, es indispensable abordar el estudio de los conceptos de violación de fondo no vinculados con dicha violación procesal, para no retrasar la solución definitiva de estas prestaciones independientes y, sobre todo, para tutelar la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción prevista en el artículo 17 constitucional, al emitir una decisión coherente y exhaustiva en relación con los conceptos de violación que bien pueden analizarse desde el primer amparo, en el entendido de que debe constreñirse a la Junta a que en este supuesto dicte el nuevo laudo en un solo acto para asegurar su unidad y la continencia de la causa. En ese tenor, para determinar si es posible o no entrar al estudio de los argumentos de fondo, habiéndose encontrado fundada una violación procesal en el juicio laboral y ordenado reponer el procedimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ponderar si tales argumentos dependen o no de la citada violación procesal."

Así, este tribunal advierte, en suplencia de la queja, que la autoridad laboral, indebidamente, determinó procedente la excepción de prescripción respecto de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, que se reclamaron por todo el tiempo que duró la relación laboral, esto es, las generadas con anterioridad al último año, contado a partir de la fecha de presentación de la demanda, que fue el once de febrero de dos mil once.

Lo anterior, puesto que la decisión anteriormente mencionada es incorrecta, toda vez que la autoridad responsable no apreció que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a



partir de que la obligación es exigible, con excepción de los supuestos específicos contemplados en la propia ley.

Así, el derecho al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional no prescribe en la misma fecha que otras prestaciones, sino que es diversa y depende del momento en que nació el derecho para hacerla valer.

Esto es así, porque los artículos 53 y 101 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz establecen:

"Artículo 53. Los trabajadores que tengan más de seis meses de trabajo ininterrumpido al servicio de la misma entidad pública, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de por lo menos diez días hábiles, con goce de sueldo, en las fechas que al efecto señale el calendario oficial correspondiente. Los periodos no podrán ser acumulados ni fraccionados y, en ningún caso, los trabajadores que laboren en los mismos, tendrán derecho al pago de salario doble."

"Artículo 101. Las acciones derivadas de esta ley, prescriben en un año, contado a partir de que la obligación es exigible, con las excepciones que consignan en las fracciones siguientes":

Del artículo 53 de la citada ley se advierte que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno en las fechas que al efecto señale el calendario oficial correspondiente; sin embargo, tal numeral no establece el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para ejercer dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, prevista por el artículo 101 de la ley burocrática, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; pero si no se especifica, dicho término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de las vacaciones, así como el pago de la prima vacacional.



Apoya lo expuesto la tesis de jurisprudencia I.13o.T. J/1 (10a.), del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, visible en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, página 1981, con número de registro digital: 2003434, que se lee:

"VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS. El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece el momento a partir del cual empieza el cómputo del término para que opere la prescripción. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, intitulada: 'VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.', sostuvo que, tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclame; de igual manera la mencionada Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, visible en los citados medio de difusión oficial y época, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de rubro: 'PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.', determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y basta para que opere que quien la oponga señale que sólo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte, el artículo 30 de la mencionada ley burocrática indica que los trabajadores que tengan más de seis



meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como para el pago de la prima vacacional."

Luego, si la dependencia, al oponer la excepción de prescripción, no señaló ni acreditó los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones, entonces, dicho término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, la cual es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de las vacaciones, así como el pago de la prima vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante el tribunal obrero.

Por tanto, el tribunal responsable no debió tomar en consideración el año anterior a la fecha de presentación de la demanda laboral sino el momento a partir del cual se generó el derecho y el plazo en el que el trabajador podía disfrutar de su prerrogativa pues a partir de que éste concluye, inicia el término de un año a que alude el artículo 101 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

En consecuencia, la forma incorrecta en que el tribunal responsable analizó la excepción de prescripción prevista por el artículo 101 citado, afectó los montos que corresponden a la actora por vacaciones y prima vacacional.

Bajo esa óptica, debe decirse que ocurre lo mismo (estudio incorrecto de la excepción de prescripción), con la prestación consistente en el aguinaldo,



pues en relación con dicha prestación, el artículo 66 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz establece lo siguiente:

"Artículo 66. Las entidades públicas fijarán en sus presupuestos de egresos las cantidades destinadas para el pago de aguinaldos de sus trabajadores, que se aplicarán en la siguiente forma:

"I. A los trabajadores que hayan laborado durante todo el año, treinta días de sueldo, por lo menos, que deberá cubrirse en dos exhibiciones, una en la primera quincena de diciembre y la segunda en la primera quincena de enero del año siguiente; y

"II. A los trabajadores que hayan laborado por un periodo menor de un año, se les cubrirá la parte proporcional que les corresponda por el tiempo de servicios prestados."

Del numeral transcrito se advierte que corresponde a los trabajadores que hayan laborado durante todo el año, treinta días de sueldo, por lo menos, que deberá cubrirse en dos exhibiciones: una en la primera quincena de diciembre y la segunda en la primera quincena de enero del año siguiente; por tanto, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de las fechas apuntadas, y si bien en términos del numeral 101 las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, se concluye que si se demanda el pago del aguinaldo, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del dieciséis de diciembre y dieciséis de enero y, bajo ese mismo tenor, el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción para demandar su pago, inicia a partir de estas mismas fechas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por su contenido jurídico, la tesis de jurisprudencia I.6o.T. J/115, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 895, con número de registro digital: 161402, de rubro y texto siguientes:



"AGUINALDO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE. De conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el pago del aguinaldo debe cubrirse antes del veinte de diciembre; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la fecha apuntada, y si bien en términos del numeral 516 de la citada ley, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, se concluye que si se demanda el pago del aguinaldo, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del veintiuno de diciembre y, bajo ese mismo tenor, el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción para demandar su pago, inicia a partir de esta misma fecha."

En consecuencia, al no hacerlo en la forma apuntada, es inconcluso que la responsable no dictó el laudo en congruencia con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, en razón de que no expuso de manera clara y suficiente, con base en las circunstancias especiales del caso, porqué se demostró en autos que la demandada acreditó la excepción de prescripción opuesta, no obstante se advierte que la hizo valer de igual forma para todas las prestaciones reclamadas, cuando debió particularizar las fechas de inicio y conclusión de la misma, conforme a lo aquí anotado.

Asimismo, respecto de la condena al pago de aguinaldo, este tribunal advierte que el laudo reclamado es contrario a derecho, pues la parte actora reclamó el pago correspondiente en la cantidad de cuarenta días de salario, pero únicamente condenó al pago en cuantía de treinta días, con lo cual el tribunal responsable perdió de vista que la citada prestación es legal, por contenerse en la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, específicamente en el artículo 66, que dispone:

"Artículo 66. Las entidades públicas fijarán en sus presupuestos de egresos las cantidades destinadas para el pago de aguinaldos de sus trabajadores, que se aplicarán en la siguiente forma:

"I. A los trabajadores que hayan laborado durante todo el año, treinta días de sueldo por lo menos, que deberá cubrirse en dos exhibiciones, una en la



primera quincena de diciembre y la segunda en la primera quincena de enero del año siguiente; y

"II. A los trabajadores que hayan laborado por un período menor de un año, se les cubrirá la parte proporcional que les corresponda por el tiempo de servicios prestados."

Así, se tiene que en la ley invocada se prevé un pago de aguinaldo por un monto de treinta días, por lo menos, para los trabajadores que laboraron todo el año.

Ahora bien, de la ampliación de la demanda se aprecia que respecto al pago de aguinaldo, la parte actora estableció en su reclamo "el pago correspondiente al aguinaldo es por la cantidad de 40 días de salario, de acuerdo con la cláusula 88, primer párrafo, de las Condiciones Generales de Trabajo."

Cabe señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la legislación burocrática estatal, corresponde al patrón la carga de la prueba cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario y, en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del primer ordenamiento citado, impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos; así, no existe duda de la procedencia de dichas reclamaciones y, en ese sentido, no obstante que los trabajadores señalaran una cantidad mayor de la contemplada por la ley, de cualquier manera la carga de la prueba corresponde al patrón, puesto que se trata de prestaciones que tienen su origen en la propia Ley Estatal del Servicio Civil y que también contempla la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago por un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley.

Sobre este aspecto es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2011 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 779, con número de registro digital: 2000190, de rubro y texto:



"AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: 'SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.', determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley." (El subrayado es propio)

Luego, se pone de manifiesto que el actuar del tribunal burocrático estatal, en este aspecto, es contrario a derecho; lo anterior con independencia de que sobre este específico tema también lo sea en cuanto a una de las violaciones procesales que habrán de analizarse.

En diverso tema, también se estima que es incorrecto que el tribunal del conocimiento absolviera a la patronal demandada del pago de la prima dominical reclamado, bajo el argumento de que tal prestación no se encuentra contemplada por la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil.

Al respecto, este órgano colegiado advierte que el tribunal burocrático perdió de vista que dicha prestación, aun cuando no está prevista expresamente en la legislación local aplicable, del contexto normativo analizado en su conjunto, es factible afirmar que tal omisión no constituye obstáculo para determinar su procedencia, al aplicar supletoriamente el contenido del artículo 40, párrafo segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que sí la prevé de manera expresa, esto en la medida en que conforme a sus artículos 50 y 55



de la legislación estatal se prevé la posibilidad de hacer guardias en días inhábiles y que para la jornada laboral se procurará que el día de descanso sea el domingo, por tanto, que se pueda laborar los domingos en guardias.

Cabe destacar que la supletoriedad constituye un medio de aplicación legislativa para dar debida coherencia al sistema jurídico. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, de una integración y reenvío de una ley a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida.

Así, la supletoriedad es un principio de economía e integración legislativa para evitar la reiteración de tales principios, por una parte, así como la posibilidad de confirmación de los preceptos especiales en la ley suplida.

También importa señalar que conforme a los criterios prevalecientes anteriormente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, la aplicación supletoria de las normas legales sólo era válida cuando encontrándose contenida en la ley originaria la institución de que se trate, no obstante, dicha ley no la regule con la amplitud, exhaustividad y profundidad necesarias, esto es, que encontrándose prevista la institución no se estructure a detalle, de donde resultaba necesario para la aplicación supletoria de una ley a otra, satisfacer los siguientes presupuestos:

1. Que la ley a suplir contemple la institución respecto de la que se pretenda la aplicación supletoria.

2. Que la institución comprendida en la ley a suplir no tenga la reglamentación requerida, o bien, que conteniéndola ésta sea deficiente.

Sin embargo, tal criterio ha sido superado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para establecer que no es necesario para que sea válida la aplicación supletoria de la ley, que la institución esté contemplada en la ley a suplir, con tal de que ésta sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley que se suple.

En concordancia con lo anotado, se colige que si la Ley del Servicio Civil no regula de manera expresa la figura de la prima dominical, lo correcto es



acudir a la supletoriedad, en términos del artículo 13 de dicha ley, y considerar que si se prevé por el artículo 40, párrafo segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que al efecto dispone:

"Artículo 40. ...

"Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo."

En estas condiciones, cabe señalar que en la legislación civil estatal se establece la posibilidad de que los trabajadores presten sus servicios en guardias, incluso en los séptimos días o de descanso obligatorio, cuando por la naturaleza del servicio que presta la entidad pública o dependencia así se requiera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 de la invocada Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, que al efecto señala:

"Artículo 55. Cuando por la naturaleza del servicio que presta la entidad pública o dependencia, éste no deba ser interrumpido o se requiera la prestación del trabajo para la tramitación de asuntos urgentes, el titular o responsable de la misma, a su juicio, podrá disponer se queden guardias de trabajo que atiendan las necesidades aludidas."

Lo anterior se corrobora con el contenido del diverso numeral 50 de la invocada legislación, conforme al cual los trabajadores disfrutarán, por cada seis días de labores, de un día de descanso con goce de sueldo íntegro, cuando menos, debiendo procurarse que éste corresponda al domingo; sin embargo, deja abierta la posibilidad de que ese día de descanso pueda ser uno distinto, de modo que si también existe la previsión del establecimiento de guardias en algunas dependencias, todo ello hace posible las labores de la actora en días domingos y, en esas circunstancias, la falta de previsión de la ley estatal invocada respecto al pago de la prima dominical, no hace improcedente esta reclamación pues, en el caso, se está en presencia de un vacío legislativo que jurídicamente hace posible la aplicación supletoria del segundo párrafo del artículo 40 de la



Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que debe tenerse en cuenta que en la aplicación supletoria de la ley, no resulta indispensable que el ordenamiento que permite dicha supletoriedad regule la institución a suplir, con tal de que ésta sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley suplida, como sucede en el caso de la aludida prima dominical.

Al respecto es aplicable, por su contenido jurídico sustancial, aplicado por analogía en el presente caso, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 381, con número de registro digital: 177212, de rubro y texto:

"PRIMA VACACIONAL. LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE CHIAPAS TIENEN DERECHO A ESA PRERROGATIVA EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LOCAL. La prima vacacional es una prestación que posibilita a los trabajadores afrontar los gastos extraordinarios inherentes al disfrute de las vacaciones a las que constitucionalmente tienen derecho. En ese sentido, si la Legislatura del Estado de Chiapas, al regular las relaciones laborales entre los poderes de la entidad y sus trabajadores, consignó el derecho de éstos a las vacaciones sin establecer, expresamente, la prima adicional, ello no significa que su intención hubiera sido privarlos de ese derecho, pues conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la aplicación supletoria de la ley no resulta indispensable que el ordenamiento que permite dicha supletoriedad regule la institución a suplir, con tal de que ésta sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley suplida, como sucede en el caso de la prima vacacional que se instituyó, no como una prestación accesorio, sino consustancial a la de vacaciones, lo cual implica que ante la omisión de mérito por parte del legislador, se está en presencia de un vacío legislativo que, jurídicamente, hace válida la aplicación supletoria del último párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en términos del artículo noveno transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios



de Chiapas que permite dicha supletoriedad, con el objeto de adecuar el orden normativo de esta ley a los postulados que en materia de relaciones burocráticas están previstos en el apartado B del artículo 123 constitucional y en su referida ley reglamentaria, a los que debe sujetarse de conformidad con el artículo 116, fracción VI, de la propia Carta Magna."

Así como la tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2003, de la citada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 224, Tomo XVIII, noviembre de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 182750, que se lee:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria."

Corolario de lo anterior, se tiene que si conforme a la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, existe la posibilidad de que el día de descanso por cada seis laborados pueda ser uno distinto al domingo y, además, existe la previsión del establecimiento de guardias en algunas dependencias, todo ello hace posible que algunos trabajadores presten sus servicios en días domingo; luego, si se comprueban esas labores dominicales, se debe proceder entonces el pago de la prima dominical, en aplicación supletoria del segundo párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al resultar consustancial a las labores desempeñadas en los días domingos.



Por otra parte, este órgano colegiado estima que fue incorrecta la determinación adoptada por el tribunal responsable al absolver del pago de media hora de tiempo extraordinario, laborado de lunes a viernes, pues si bien en uso de su arbitrio judicial estableció que tal reclamo era inverosímil, debe decirse que tal criterio es contrario a derecho, ya que la actora únicamente reclamó el pago de media hora extra diaria y, si bien indicó que era por todo el tiempo en que ha prestado sus servicios, esta circunstancia por sí sola no hace inverosímil su reclamo, máxime si se toma en consideración que las labores desempeñadas, a saber: atención al público, elaboración de oficios, archivo de documentos, canalización y control escrito, control de números telefónicos, llamadas y directorios, que si bien implican actividades tanto físicas como intelectuales, contra lo estimado por el tribunal responsable, no requería de un esfuerzo físico o mental extenuante que le ocasionaran un desgaste considerable, máxime que no refirió que no ingiriera alimentos durante su jornada laboral, sino que no salía de su centro laboral, lo que significa que durante su horario de trabajo, estaba siempre a disposición de su patrón, ello aunado a que contaba con tiempo suficiente para descansar y reponer energías, pues refirió que sólo laboró media hora de jornada extraordinaria, que de acuerdo con ese tipo de labores, esto es, de empleada multifuncional de oficina, es factible que sí se haya ejecutado, máxime que también contaba con descansos de fines de semana, cuando menos una vez cada quincena, de modo que su reclamo, adversamente a lo sustentado por el tribunal responsable, se torna verosímil, pues visto objetivamente, con apego a la verdad material deducida de la razón, la actora únicamente reclamó el pago de dos horas y media extras a la semana, de modo que tras analizarse todos estos aspectos de manera concreta y específica, este tribunal concluye en la factibilidad del reclamo de media hora extra.

Sobre este punto jurídico, es aplicable la tesis de jurisprudencia XVIII.4o. J/5 (10a.), del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, que se comparte, localizable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 2836, con número de registro digital: 2007872, de rubro y texto:

"TIEMPO EXTRA INVEROSÍMIL. PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA RELATIVA, DEBE PONDERARSE SU VIABILIDAD EN CADA CASO CONCRETO, Y LA ABSOLUCIÓN DEL PATRÓN NO ES FORZOSA NI LA ÚNICA FORMA DE



DECIDIR DICHA PRESTACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 4a./J. 20/93 Y 2a./J. 7/2006). Conforme a la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, la carga de la prueba para demostrar la jornada laboral corresponde al patrón, empero, si no se satisface, opera la presunción legal de tener por cierta la que sea materia de reclamo, según el diverso precepto 805 de la citada ley. Ahora bien, el Máximo Tribunal del País, al abordar estos aspectos en las jurisprudencias 4a./J. 20/93 y 2a./J. 7/2006, sostuvo que cuando el patrón incumple con la carga de demostrar la jornada laboral, y la acción de pago por concepto de tiempo extraordinario se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de los hechos, y que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, pudiendo, inclusive, absolver de su pago. Sin embargo, en cada caso deben ponderarse las actividades desempeñadas por el trabajador pues, aun cuando se advierta que el reclamo del tiempo extra es inverosímil, pero se aprecie factible que trabajó en jornada extraordinaria –aunque no en los términos reclamados– y, dependiendo de las circunstancias, pueden evitarse las soluciones radicales que implican, esto es, tanto la absolución del pago reclamado por concepto de horas extras, como la condena a su pago total. Lo anterior, debido a que la calificación de inverosimilitud de la jornada de trabajo, dada la forma en que se formuló el reclamo, no puede llegar al extremo de perjudicar sólo a la parte actora y beneficiar a la demandada, cuando ésta no cumplió con la carga procesal de demostrar la jornada de sus empleados, con el consecuente desequilibrio que ello provoca; más aún, cuando la desatención de no llevar los controles de asistencia en el lugar de trabajo, que legalmente corresponden al patrón, no debería socavar derechos de la parte operaria, sobre todo tratándose de empresas que por su dimensión y presencia transnacional resultara infactible considerar que carece de sistemas de control de horario sobre su personal. Por tanto, para resolver la controversia en estricto apego a los principios de justicia y equilibrio social con el que deben observarse las normas para resolver las controversias laborales, de acuerdo con el artículo 2o. de la referida ley, debe ponderarse la viabilidad, en cada caso concreto, si fuere procedente, de condenar al pago por el tiempo extra laborado, aunque con base en la jornada máxima legal de nueve horas semanales, prevista en el artículo 66 de la mencionada legislación. Con tal proceder no se contravienen los citados criterios jurisprudenciales, porque en su



aplicación es posible la toma de otras posturas, pues en aquéllas se indica que en la valoración de las pruebas las Juntas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, esto es, la absolución al patrón no es forzosa cuando se le reclama tiempo extra inverosímil, ni es la única forma de resolver respecto de dicha prestación."

Ahora, se procederá al análisis de la primera infracción procesal que se advierte actualizada, en términos de lo dispuesto por el artículo 172, fracción XII, en relación con la diversa fracción III, de la Ley de Amparo, vinculada con la absolución de las diversas prestaciones extralegales reclamadas con apoyo en las condiciones generales de trabajo, de acuerdo con lo que enseguida se explica.

En efecto, de los escritos de ampliación de demanda se puede apreciar que la ahora quejosa reclamó el incumplimiento de las diversas prestaciones extralegales precisadas, con apoyo en las referidas condiciones generales de trabajo.

Con el objeto de probar tanto la existencia de dichas prestaciones extralegales como su derecho a percibir las, la actora ofreció en su escrito correspondiente, copia simple de las condiciones generales de trabajo, en los términos siguientes:

"II. Copia simple de las Condiciones Generales de Trabajo suscritas entre el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz y el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, las cuales quedaron registradas bajo el número CGT 01/2009, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en la sección de asociaciones, en fecha trece de enero del año dos mil nueve, documental con la cual se acredita la procedencia de las prestaciones reclamadas y no pagadas como son: ayuda para despensa, ayuda para previsión social múltiple, ayuda para la compra de útiles escolares, estímulo por concepto del día del empleado, por el día de las madres, ayuda para pasajes, bono anual de despensa, ayuda por servicios, compensación administrativa anual, capacitación y desarrollo de personal, premio mensual por buen desempeño y 15 días adicionales al aguinaldo. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados del escrito inicial de demanda, ampliación y su aclaración.



Ofreciendo desde este momento y para el caso de objeción, el cotejo o compulsas. Que se deberá llevar a cabo para su perfeccionamiento de la documental ofrecida en el numeral 4, apartado II, con su original que obra en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, en la sección de registro de asociaciones o donde ahí se indique, con número de registro CGT 01/2009, el cual se encuentra ubicado en el interior del Palacio de Justicia, avenida Lázaro Cárdenas, No. 373, colonia El Mirador, Xalapa, Veracruz, solicitando se comisione al actuario adscrito a este tribunal para el efecto de llevar a cabo el desahogo del perfeccionamiento en comento." (foja 47)

Al respecto, en acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, el tribunal responsable proveyó en relación con la probanza ofrecida y su perfeccionamiento, lo siguiente:

"Se admite la documental, ofrecida bajo el romano II, consistente en copias simples de las Condiciones Generales de Trabajo, celebradas entre el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz y el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, que a decir del oferente se encuentran depositadas bajo el número CGT 01/2009, del índice de este tribunal y, por lo que hace al medio de perfeccionamiento consistente en el cotejo o compulsas con su original, se desecha por intrascendente, toda vez que la oferente la condicionó a su objeción, y su contraparte no puso en duda su autenticidad, siendo objetada de manera general, sólo por lo que hace a su alcance y valor probatorio, lo anterior de conformidad con los artículos 779, 798 y 810 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, ordenando agregarla a los autos, y al momento de resolver se le dará el valor probatorio que en derecho les corresponda." (foja 100 vuelta)

Así, se tiene que en relación con el medio de perfeccionamiento ofrecido por la oferente de la prueba, el proceder del tribunal del conocimiento vulneró en perjuicio de la parte quejosa las reglas que rigen el procedimiento, en atención a que el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

"Artículo 798. Si el documento privado consiste en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsas o cotejo con el original;



para este efecto, la parte oferente deberá precisar el lugar donde el documento original se encuentre."

El precepto legal reproducido es aplicable supletoriamente a la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil, en términos de lo dispuesto por el numeral 222 del invocado ordenamiento legal, específicamente en lo referente a las pruebas.

Ahora bien, el cotejo o compulsa en el juicio laboral tiene por objeto que la autoridad laboral confronte o compare el documento exhibido en autos con su original. Es decir, el propósito de la compulsa o cotejo es perfeccionar el documento exhibido, de modo que el tribunal pueda otorgarle un valor probatorio superior al que tendría si no fuera compulsado o cotejado o que, en caso de objeción, no quede duda sobre su autenticidad.

De esta manera, es factible deducir que cuando se ofrece como prueba en el juicio laboral un documento en copia simple o fotostática y el oferente solicita su perfeccionamiento señalando el domicilio en que se encuentra el original de dicho documento, la autoridad laboral está obligada a llevar a cabo las diligencias solicitadas para el mencionado perfeccionamiento, sin que obste que éste se haya ofrecido "para el caso de objeción", pues dicha expresión no debe entenderse en el sentido de que sea condicionante la existencia de la objeción para que el perfeccionamiento se lleve a cabo, habida cuenta que ello implicaría dejar a la contraparte del oferente la determinación de perfeccionar o no dicho documento dependiendo de si decide o no objetarlo.

Así, la regla descrita en el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto dispone que "si el documento privado consiste en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsa o cotejo con el original" y se precisa que "para este efecto, la parte oferente deberá precisar el lugar donde el documento original se encuentre", debe entenderse en el sentido de que cuando una prueba documental se ofrece en tales términos, es evidente que la intención del oferente es que su prueba sea perfeccionada, pues precisamente el perfeccionamiento de la prueba tendrá por efecto, en principio, que se otorgue un mayor valor probatorio a la prueba y, además, desvirtuar la objeción si es que ésta llega a darse, máxime que dicha objeción es posterior al ofrecimiento de la prueba y la propuesta para su perfeccionamiento.



Ciertamente para efectuar el perfeccionamiento a que se refiere el transcrito artículo 798, no es indispensable que exista objeción, dado que el perfeccionamiento del documento de que se trate tendrá por efecto corroborar que coincide con su original, esto es, que efectivamente fue copiado respetando la fidelidad del original y desvirtuar así la objeción de que se trate, si es que ésta llega a darse.

De otra manera no tendría razón de ser el perfeccionamiento previsto en el artículo 798 invocado, pues para el cotejo o compulsión de un documento exhibido en copia simple o fotostática, tendría que existir su objeción por la contraparte del oferente, condicionando así a que sea dicha contraparte quien determine si el documento debe o no ser perfeccionado.

En esa tesitura, sería ilógico considerar que la contraparte del oferente tenga la opción de decidir si el documento deba o no perfeccionarse, pues ello implicaría, incluso, que se dejara a la propia contraparte del oferente la determinación del tribunal laboral al apreciarlo, pues dependiendo de si está o no perfeccionado, podría otorgarle un valor probatorio distinto, cuando incluso, basta que se exhiba la copia y que lo solicite el oferente para desahogarlo por conducto del actuario o por exhorto, como lo regula el artículo 807 de la Ley Federal del Trabajo.

Conforme a lo narrado, si una de las partes en el juicio laboral ofrece como prueba un documento en copia simple o fotostática y solicita, conforme al artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, la compulsión o cotejo con su original para el caso de objeción, señalando el lugar en donde éste se encuentre, no es necesario que dicho documento sea objetado para que la autoridad laboral ordene el medio de perfeccionamiento propuesto.

Cabe destacar que el oferente de una prueba documental en copia simple o fotostática puede solicitar su perfeccionamiento para que por este medio se le otorgue un valor probatorio superior, que no tendría si no estuviera perfeccionada, y en este caso el perfeccionamiento se efectuará a solicitud del oferente, siempre que señale el lugar en donde se encuentre su original para el cotejo o compulsión, independientemente de que exista o no objeción de su contraparte, dado que la hipótesis a que se refiere el artículo 798 de la invocada ley laboral,



debe entenderse en el sentido de que la objeción, si ésta se da, estará superada a través del perfeccionamiento que ha solicitado el oferente.

Deriva de lo narrado que cuando en el juicio laboral se ofrezca una documental en copia simple o fotostática y señale el lugar en donde se encuentra el original para su cotejo o compulsión en caso de objeción, ello implica que el Tribunal Laboral debe ordenar la compulsión respectiva, aunque dicha objeción no haya existido, pues por un lado debe entenderse que la compulsión o cotejo que se ofrece en esos términos se propone para salvar la objeción que pudiere hacerse y que no por el hecho de que el documento sea objetado se le reste valor probatorio y, por otra parte, no puede determinarse que el perfeccionamiento dependa de la voluntad de la contraparte del oferente, esto es, de que exista o no objeción.

Las consideraciones precedentes son las que en lo medular sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria emitida al resolver la contradicción de tesis 202/2004-SS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 44/2005, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, página 734, con número de registro digital: 178744, de rubro y texto:

"DOCUMENTO PRIVADO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA. EL OFRECIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO REQUIERE QUE SEA OBJETADO PARA QUE LA JUNTA LO MANDE PERFECCIONAR. Cuando se ofrece como prueba un documento privado en copia simple o fotostática y se solicita, además, su compulsión o cotejo con el original 'para el caso de objeción', señalando el lugar en que se encuentre, en términos del artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, no es necesario que dicho documento sea efectivamente objetado para que la Junta ordene su perfeccionamiento a través de la compulsión o cotejo propuesto, porque ello implicaría desvirtuar el propósito perseguido por el oferente consistente en mejorar el valor probatorio del documento para salvar la objeción que pudiere hacerse, además de que sería ilógico que el perfeccionamiento dependiera de la voluntad de su contraparte, esto es, de que decida o no objetarlo, máxime que la Ley Federal del Trabajo establece la posibilidad de perfeccionar ese tipo de documentos sin la condición de la objeción aludida, como se desprende de su artículo 807, de



manera que debe considerarse que el perfeccionamiento ofrecido para el caso de objeción no está condicionado a que aquélla exista."

Todo lo anterior pone en evidencia que el actuar del tribunal del conocimiento, al desechar el medio de perfeccionamiento consistente en el cotejo o compulsas de la copia simple de las condiciones generales de trabajo, donde sustentó la procedencia de las prestaciones extralegales que reclamó, resultó contrario a las leyes que rigen el procedimiento, pues en el caso, era innecesario que la contraparte de la ahora quejosa objetara en cuanto a su autenticidad o contenido las referidas condiciones generales de trabajo, para que se ordenara su perfeccionamiento, al ser evidente que la intención del oferente es que su prueba sea perfeccionada con la finalidad, entre otras, de corroborar que coincide con su original, así como que se otorgue un mayor valor probatorio a la prueba y, además, desvirtuar la objeción, si es que ésta llega a darse.

La anotada violación procesal trascendió al resultado del laudo, en términos de lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley de Amparo, en razón de que el tribunal del conocimiento, al pronunciarse sobre las aludidas prestaciones extralegales, determinó absolver a la demandada de su pago y cumplimiento, y sostuvo en lo conducente, lo siguiente:

"Para tal efecto ofreció copia fotostática de un documento que afirma es reproducción de las condiciones generales de trabajo que señala, agregada a fojas 57 a 80 de autos, y dice que tales condiciones laborales, se encuentran depositadas ante esta autoridad en el expediente CGT 01/2009, copia que al no resultar objetada, no se ordenó el cotejo con su original, debido a que tal cotejo no lo ofreció liso y llano, sino que lo condicionó a que la entidad pública objetara su autenticidad, circunstancia que no aconteció; sin embargo, con esta simple copia fotostática sin haber sido perfeccionada con el cotejo a instancia e insistencia de su oferente, no se justifica plenamente la existencia de tal pacto colectivo, ni que en realidad se encuentre depositado ante este tribunal como lo afirmó la accionante y, por consiguiente, no queda demostrado su derecho a recibir esos beneficios legales." (foja 256)

Como puede apreciarse, el tribunal estableció que la actora no demostró su derecho a recibir las prestaciones extralegales reclamadas, porque no se



justificó plenamente la existencia de ese pacto colectivo, debido a la falta de perfeccionamiento de las condiciones generales de trabajo exhibidas, lo que trató de justificar porque la oferente de la prueba no ofreció el perfeccionamiento de manera lisa y llana, sino que lo condicionó a la objeción que en su caso pudiera realizar la contraparte, criterio que ya ha sido superado y definido jurisprudencialmente, conforme a lo explicado en párrafos precedentes y que la autoridad laboral responsable simplemente ignoró, pese a la obligatoriedad de la jurisprudencia invocada, en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la ley de la materia.

Aunado a lo anterior, este tribunal advierte que la autoridad laboral pre-juzga sobre el depósito ante ese propio órgano jurisdiccional de las condiciones generales de trabajo, al establecer que la oferente de la prueba no justificó que "en realidad se encuentre depositado ante este tribunal como lo afirmó la accionante", ello sin ninguna base objetiva, pues no existe elemento de prueba con la cual se pueda afirmar sin duda alguna, que en realidad no existe el depósito, ya que no se realizó la diligencia correspondiente; caso contrario sería que al haberse admitido el medio de perfeccionamiento a través del cotejo o compulsu, y ordenado su desahogo, no se hubiese realizado porque efectivamente no se localizaran en el lugar que señaló el oferente; en este caso, sí existiría un elemento perceptible de la falta de depósito, lo que no acontece en la especie, puesto que el tribunal únicamente se basa en meras suposiciones sin pruebas que sustenten sus determinaciones en este sentido.

Por otra parte, este tribunal advierte, también en suplencia de la queja, que la autoridad laboral en el considerando octavo del laudo reclamado, absolvió del pago de cinco horas extras laboradas un sábado y un domingo de cada quincena, esto bajo el argumento de que la actora omitió señalar con precisión las fechas de los días sábado y domingo en que laboró, además de que tampoco ofreció medio de prueba alguno de las que se derivaran las fechas exactas en que según su dicho laboró horas extras, de ahí que su reclamo resultara oscuro y ambiguo.

Tal proceder constituye una violación procesal diversa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172, fracción VI, de la Ley de Amparo, pues el tribunal debió advertir que dicha reclamación era imprecisa en ese aspecto y, en esas



condiciones, debió prevenir a la parte actora para el efecto de que precisara estas circunstancias, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 873, segundo párrafo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil, que establecen la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para mandar prevenir al trabajador o sus beneficiarios cuando: 1) la demanda es oscura o vaga; 2) la demanda es irregular; o bien, 3) se hayan ejercitado acciones contradictorias.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 135 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia de Trabajo, página 112, con número de registro digital: 915272, del siguiente contenido:

"DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE MANDAR PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA CORRIJA O ACLARE CUANDO SEA IRREGULAR O INCURRA EN OMISIONES. De la recta interpretación de lo dispuesto en los artículos 685, 873, último párrafo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran obligadas, en acatamiento al principio de tutela procesal, a prevenir al trabajador o, en su caso, a sus beneficiarios, para que corrijan, aclaren o regularicen su demanda cuando ésta sea oscura, irregular u omisa, en cuanto no comprenda todas las prestaciones que deriven de la acción intentada; y, por otro lado, a aplicar esa tutela general previniendo al trabajador para que proporcione los datos relativos a los hechos de la demanda, cuando de ellos dependa la claridad y congruencia de la acción deducida, como las características relativas al tiempo, modo y lugar del despido, sin que ello signifique que la Junta sustituya al actor en perjuicio de la contraparte y con desdoro de la imparcialidad, porque en tales hipótesis la Junta no proporciona por sí esos datos, sino que se concreta a hacer notar la irregularidad de que adolece el escrito inicial con el propósito de que sea subsanada en los términos que el actor estime oportunos."

Así como la tesis de jurisprudencia 139, de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia de Trabajo, página 115, con número de registro digital: 915276, de rubro y texto:



"DEMANDA LABORAL. SUPLENCIA. LA ATRIBUCIÓN OTORGADA A LAS JUNTAS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO. De la relación de los artículos 685, 873, último párrafo, 878, fracción II, y 879, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que la regla general de que el proceso laboral se inicia a instancia de parte, tiene diversos matices o temperamentos en el tratamiento de la demanda, que pueden reducirse a dos hipótesis: 1) Cuando dicha demanda es incompleta; y, 2) Cuando es oscura o vaga, irregular o en ella se ejercitan acciones contradictorias, puesto que en ambas hipótesis se establece la suplencia de la demanda si es promovida por el trabajador o sus beneficiarios. Dicha suplencia varía en cada uno de los dos supuestos, aunque siempre tiene como límite el respeto a la indicada regla de que el proceso se inicia a instancia de parte. Así, en la primera hipótesis, la suplencia no tiene por objeto que el tribunal cambie la acción o intente una nueva, sino sólo que ateniéndose a la ejercitada y a los hechos expuestos, subsane las prestaciones a que el trabajador tiene derecho y cuya petición fue omitida, debiendo resaltarse que este tipo de suplencia la hace el tribunal por sí y desde luego, aun sin la intervención del actor. En el segundo supuesto, en cambio, la actuación del tribunal necesita la intervención del actor para que exprese, conforme a su libre voluntad, lo que en cada caso corresponda, ya que en acatamiento a la regla del inicio del proceso a instancia de parte, sólo él está en aptitud de proporcionar los datos que aclaren, regularicen o concreten los términos de la demanda y, sobre todo, sólo él puede optar por una de las acciones cuando son contradictorias. Cabe agregar en confirmación de lo anterior, que si precisados los defectos u omisiones, el promovente trabajador o sus beneficiarios no los subsanan dentro del término legal y tampoco lo hacen en el periodo de demanda y excepciones, o bien no comparecen al mismo, la Junta deberá, por así indicarlo la ley, tener por reproducida la demanda inicial tal como fue formulada. Pese a las diferencias acusadas, las normas rectoras de la suplencia tienen en común que no establecen una potestad discrecional a cargo del tribunal laboral para subsanar o mandar corregir irregularidades u omisiones de la demanda laboral sino, por el contrario, se traducen en verdaderos imperativos que lo obligan a intervenir en cada caso, según corresponda, en beneficio del trabajador."

Así como la tesis aislada XVII.2o.76 L, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, que se comparte, localizable en la Novena Época



del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, octubre de 2003, página 994, con número de registro digital: 183080, que se lee:

"DEMANDA LABORAL, OSCURIDAD DE LA. SI LA JUNTA NO PREVINO SOBRE PRESTACIONES DESVINCULADAS DE LA PRINCIPAL, VIOLA EL PROCEDIMIENTO Y DEBE REPONERSE SÓLO EN ESE ASPECTO, CUANDO YA DECIDIÓ LA CONTROVERSIA. En cumplimiento al principio de economía procesal consignado en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 685 de la Ley Federal del Trabajo, cuando al emitir su laudo la autoridad laboral decida sobre la acción principal, como por ejemplo la de reinstalación por despido injustificado, respecto de prestaciones desvinculadas de aquélla y no resuelva la controversia por considerar que resulta oscura la demanda, al no haberse indicado los datos que precisen la reclamación, sin que la responsable hubiera prevenido al trabajador para que la aclarara en términos del numeral 873, último párrafo, de la ley referida, entonces incurrirá en la violación procesal a que se refiere la fracción XI, en relación con la VI, ambas del artículo 159 de la Ley de Amparo, por lo que deberá ordenarse la reposición del procedimiento con el único efecto de que prevenga al actor para que la corrija o aclare respecto de las prestaciones desligadas, de manera que en el nuevo laudo no se afecten las consideraciones de lo resuelto y que no se altera con la concesión del amparo, subsistiendo entonces lo tramitado y decidido sobre la prestación principal y sus vinculadas, es decir, sobre aquellas reclamaciones que no resultaron oscuras."

En este sentido, las referidas violaciones procesales trascendieron al resultado del fallo, en términos de lo dispuesto por el artículo 172, fracción XII, en relación con las diversas fracciones III y VI, de la Ley de Amparo, ya que por una parte se desechó el medio de perfeccionamiento ofrecido respecto de las copias simples de las condiciones generales de trabajo, bajo el argumento de que no existió objeción de la contraparte de la oferente, cuando esta condición es innecesaria para ordenar dicho perfeccionamiento; en tanto que en el laudo reclamado se absolvió de las prestaciones extralegales reclamadas, bajo el argumento de que la actora no justificó plenamente la existencia de ese pacto colectivo, ni que en realidad las aludidas condiciones generales de trabajo estuvieran depositadas ante ese órgano jurisdiccional y, por otra, se absolvió del pago de cinco horas de tiempo extraordinario laborado un sábado y un domingo



de cada quincena, por considerar que dicha prestación era obscura, ambigua e imprecisa, sin ordenar requerir a la actora a fin de que precisara ese reclamo, como era su deber legal.

Sobre este tema, se cita como soporte la tesis de jurisprudencia II.T. J/35, del entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, que se comparte, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1846, con número de registro digital: 167326, aplicable conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor, del siguiente contenido literal:

"VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR TAL. De acuerdo con lo previsto en los artículos 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso d), constitucional, 44 y 158 de la Ley de Amparo, en el amparo uniinstancial no sólo se pueden combatir las infracciones cometidas en las sentencias definitivas o laudos motivo de impugnación, sino también las violaciones originadas dentro del procedimiento, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo. Respecto a esta última circunstancia se contemplan dos hipótesis, a saber: a) cuando la trascendencia de la violación procesal deriva del propio fallo reclamado; y, b) cuando esa trascendencia no deriva directamente de ese fallo, pero que en virtud de contener éstas determinaciones ilegales, se advierte que bajo la perspectiva de la resolución que habrá de dictarse, la violación procesal sí incidirá de manera importante en el nuevo fallo, como cuando la responsable absuelve de cierta prestación por considerarla vaga y oscura, y el tribunal de amparo considera que no lo es; la violación procesal consistente en la no admisión de una prueba relacionada con dicha prestación debe estimarse que ha de trascender en el nuevo fallo que habrá de dictarse, porque deberá valorarse en éste. Esto debe ser así, en observancia al principio de expeditez en la administración de justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, pues no tendría ningún sentido primero conceder el amparo de la Justicia Federal al quejoso para que la autoridad responsable eliminara las consideraciones ilegales y luego, ante un nuevo fallo, emitido en el mismo sentido, se tuviere que promover otro juicio de amparo para que se corrigiera la violación al procedimiento."

Luego, procede conceder la protección de la Justicia Federal solicitada por la quejosa para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente el



laudo reclamado y reponga el procedimiento a partir de la audiencia de fecha siete de julio de dos mil once, en la etapa de demanda y excepciones, a fin de que:

a) Prevenga a la actora para que aclare o corrija su demanda, única y exclusivamente para que señale con precisión los días sábados y domingos de cada quincena que laboró durante todo el tiempo de la relación laboral, esto en relación con el reclamo de cinco horas extras laboradas en los días que en su caso se precisen.

b) Una vez cumplido lo anterior, al momento de proveer sobre la admisión de pruebas ordene el desahogo del medio de perfeccionamiento ofrecido por la parte actora, consistente en el cotejo o compulsión de las copias simples de las Condiciones Generales de Trabajo celebradas entre el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz y el Poder Ejecutivo; todo lo cual se vincula con las prestaciones extralegales reclamadas.

c) En su oportunidad, en caso de emitir un nuevo laudo, se conmina al tribunal responsable a reiterar todos y cada uno de los aspectos que no son materia de concesión, especificado en la presente ejecutoria, atinentes a las condenas a la reinstalación en favor de la actora en su trabajo, en los términos en que lo venía desempeñando; al pago de salarios caídos, con los incrementos que se hubiesen generado; al reconocimiento de la antigüedad genérica generada por la actora, en la categoría desempeñada; al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldos (con las precisiones que se indicarán); las absoluciones al pago de días de descanso obligatorio y salarios devengados;

d) Resuelva sobre el reclamo de media hora extra diaria laborada de lunes a viernes, reclamada por la actora en su ocurso de demanda en los términos establecidos en la presente ejecutoria; es decir, que no es inverosímil su reclamo.

e) Analice, en los términos ordenados en esta ejecutoria, la excepción de prescripción prevista por el artículo 101 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz que opuso la entidad pública demandada, por cuanto hace a las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, tomando en consideración que el derecho a su reclamo no prescribe en la misma



fecha que otras prestaciones, sino que es diversa y depende del momento en que nació el derecho para hacerla valer, respecto de la ahora quejosa y, además, de ser el caso, por las generadas durante la tramitación del juicio laboral.

f) Determine que respecto al pago de aguinaldo en cantidad de cuarenta días de salario reclamado por la actora, la carga de la prueba corresponde al ente patronal en cuanto a su monto y, a partir de ahí, falle lo que en derecho corresponda.

g) En relación con la prestación consistente en el pago de la prima dominical, deberá analizarla bajo la perspectiva legal de que es aplicable, supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo (sic) y, en esa medida, deberá resolver lo que en derecho corresponda, debiendo abstenerse de absolver de dicha prestación porque no se encuentra contemplada en la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil.

h) En su caso, determine lo que corresponda en cuanto a las prestaciones relacionadas con la reposición del procedimiento [inciso a), relativo a la precisión de días sábados y domingos de cada quincena en relación con el reclamo de horas extras; y, b), lo relacionado con prestaciones extralegales].

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto que reclama de la autoridad responsable precisado en el proemio, para los efectos establecidos en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa, tercera interesada y Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la autoridad responsable; requiérase a esta última para que en el plazo de tres días, aumentados en noventa y uno más, dé cumplimiento cabal a la ejecutoria aquí dictada, lo anterior tomando en cuenta que la emisión de la nueva resolución, atento a las violaciones procesales advertidas, implica cumplir mayores trámites procesales, atendiendo al contenido de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso; además, tomando en cuenta las cargas de trabajo de las autoridades laborales, el plazo para el cumplimiento será, en total, de noventa y cuatro días hábiles, con fundamento en el último



párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo vigente, dentro de los cuales la autoridad responsable habrá de demostrar haber cumplido con la ejecutoria aquí dictada, debiendo informar a este tribunal los movimientos procesales más destacados que realice en el juicio laboral.

En el entendido de que dicha ampliación de plazo tiene además, como fundamento, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 926, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2006184, de título y subtítulo: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)".

Apercibida que, de no cumplir oportunamente con lo aquí determinado, se le impondrá una multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, con fundamento en los artículos 192, 258 y 238 de la Ley de Amparo en vigor; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Se precisa que la Unidad de Medida y Actualización es la nueva unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica, en términos del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicó el veintiocho de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional); el mensual de \$2,220.42 (dos mil doscientos veinte pesos 42/100 moneda nacional); y anual de \$26,645.04 (veintiséis mil



seiscientos cuarenta y cinco pesos 04/100 moneda nacional) en el año dos mil dieciséis, lo que se asienta para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción.

Anótese en el libro de gobierno y, con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados presidente Jorge Sebastián Martínez García, Jorge Toss Capistrán y Juan Carlos Moreno Correa, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2014 (10a.) y XVIII.4o. J/5 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y 7 de noviembre de 2014 a las 9:51 horas, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 135 y 139 citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 188, con la clave 2a./J. 75/99 y en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, abril de 1991, página 33, con la clave 4a./J. 3/91, con números de registro digital: 193703 y 207915, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 202/2004-SS citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 555, con número de registro digital: 18849.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PRIMA DOMINICAL. TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SI ACREDITAN QUE LABORARON LOS DOMINGOS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 40, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL).

Hechos: Trabajadores al Servicio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave exigieron como prestación, entre otras, el pago de la prima dominical, acreditando en el juicio que durante el periodo que prestaron sus servicios, laboraron los días domingo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los trabajadores al servicio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tienen derecho al pago de la prima dominical si acreditan que laboraron los domingos, atento a la aplicación supletoria del artículo 40, párrafo segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a la Ley Número 364 Estatual del Servicio Civil de Veracruz.

Justificación: La Ley Número 364 Estatual del Servicio Civil de Veracruz no prevé expresamente el pago de la prima dominical para los trabajadores burocráticos de dicha entidad federativa; sin embargo, de su análisis se concluye que tal omisión no constituye obstáculo para determinar su procedencia, en atención a que en sus artículos 50 y 55 se prevé la posibilidad de hacer guardias en días inhábiles y que para la jornada laboral se procurará que el día de descanso sea el domingo; por tanto, existe la posibilidad de que se pueda laborar los domingos en guardias. En estas condiciones, debe aplicarse supletoriamente el artículo 40, párrafo segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que sí establece expresamente la prima dominical, a fin de llenar ese vacío legislativo, considerando que la supletoriedad constituye un medio de aplicación legislativa para dar debida coherencia al sistema jurídico; incluso, conforme al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo



XXII, septiembre de 2005, página 381, con número de registro digital: 177212, de rubro: "PRIMA VACACIONAL. LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE CHIAPAS TIENEN DERECHO A ESA PRERROGATIVA EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LOCAL.", se colige que es innecesario para la aplicación supletoria de la ley, que la institución esté prevista en la normativa a suplir, con tal de que sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la legislación que se suple. En esas circunstancias, la falta de previsión en la ley estatal invocada respecto del pago de la prima dominical, no hace improcedente esta reclamación, al resultar consustancial a las labores desempeñadas en los días domingos, siempre que se acredite este último hecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/10 L (11a.)

Amparo directo 1142/2015. 29 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 863/2016. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 301/2017. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez.

Amparo directo 503/2018. Ayuntamiento Constitucional de Acayucan, Veracruz de Ignacio de la Llave. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 808/2021. Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Cándida Hernández Ojeda. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA NO SE DESAHOGÓ EN EL JUICIO ORAL, ELLO NO IMPLICA, EN AUTOMÁTICO, QUE NO SE ACREDITEN LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN, POR LO QUE PUEDE DICTARSE SENTENCIA CONDENATORIA SI DE LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LAS QUE SÍ SE DESAHOGARON, SE ACREDITAN EL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO.

AMPARO DIRECTO 140/2022. 18 DE MAYO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN CARLOS RAMÍREZ BENÍTEZ. SECRETARIO: HUGO MORALES DE LA ROSA.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Ahora, del estudio de la sentencia reclamada y de los conceptos de violación expresados en su contra, se advierte que son infundados, pero en suplencia de la queja en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, se advierte una violación por una indebida fundamentación y motivación en el apartado de la individualización de la pena, como más adelante se precisará.

Por cuanto hace al concepto de violación 1, planteado por el quejoso ***** , es infundado.

Previo a justificar lo afirmado, se estima necesario acotar que conforme a lo resuelto en el amparo directo en revisión 669/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió que el procedimiento penal acusatorio se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una con funciones específicas, las cuales se van sucediendo irreversiblemente unas a otras, lo que significa que superada una no existe posibilidad de renovarla o reabrirla de acuerdo al principio de continuidad previsto en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, que en el apartado B de dicho precepto permanecieron diversas hipótesis que no resultan acordes con la estructura, naturaleza y fines del sistema penal acusatorio, respecto al análisis de violaciones cometidas en etapas distintas a la de juicio oral, específicamente las fracciones VIII, IX, XII y XIII, donde se previeron



como violaciones a las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, supuestos que se materializan en las etapas preliminar o intermedia del juicio oral.

En ese sentido, con la finalidad de que el juicio de amparo funcione acorde con la estructura y naturaleza del procedimiento penal acusatorio y oral, conforme al citado artículo 20, de una interpretación conforme con la Constitución, en el artículo 173 de la Ley de Amparo sólo podrán ser objeto de revisión constitucional, en sede de juicio de amparo directo, las violaciones que se actualicen durante la tramitación de la etapa de juicio oral, sin posibilidad de estudio cuando se hayan cometido durante las etapas preliminar o intermedia del procedimiento penal.

De ahí que en dicha ejecutoria la Primera Sala concluyó que la materia del juicio de amparo directo, tratándose del nuevo sistema de justicia penal, deberá consistir exclusivamente en el análisis de lo actuado durante la etapa de juicio oral, sin incluir decisiones tomadas en etapas previas por una autoridad jurisdiccional distinta, relativas a situaciones cuyo debate no pudo ser retomado o reabierto en aquella etapa, lo que es congruente con el artículo 75 de la ley referida, en el sentido de que en las sentencias dictadas en los juicios de amparo se deberá apreciar el acto reclamado tal y como quedó probado ante la autoridad responsable, sin posibilidad de admisión o tomar en consideración pruebas no rendidas ante ella, salvo cuando no se hubiere tenido la oportunidad de hacerlo; además, porque las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en la etapa correspondiente, así como a combatir las a través de los medios de impugnación a su alcance; en el entendido que de no hacerlo, se agota la posibilidad de solicitarlo y el hecho de que la exclusión de pruebas producto de la violación de derechos fundamentales no pueda plantearse de nueva cuenta en el juicio oral, no impide que la defensa del acusado cuestione el valor de las pruebas, con la finalidad de desvirtuar la hipótesis de acusación.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia PC.I.P. J/41 P (10a.), emitida por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en la página 962 del Libro 53, Tomo II, abril de 2018, materias común y penal, Instancia: Plenos de Circuito, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Déci-



ma Época, intitulada: "AMPARO DIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO, SÓLO DEBEN ANALIZARSE LO ACTUADO Y LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE SE ACTUALICEN EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL, SIN ABARCAR ETAPAS PREVIAS."

Así como la jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 175, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, materias común y penal, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, de rubro: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL."

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 7955/2019, estableció que la materia de un juicio de amparo directo debe versar esencialmente sobre lo ocurrido en la etapa de juicio oral. Esa condición es imperativa.

Sin embargo, considerando que los efectos y las consecuencias de ciertas violaciones ocurridas en fases preliminares naturalmente admiten ser enlazadas con los argumentos centrales de las partes –y que éstos sólo pueden manifestarse de manera problematizada y acabada en la etapa de juicio oral–, reconoció lo siguiente:

- La posibilidad de introducir alegatos sobre violaciones procesales suscitadas en fases previas no sólo está permitida, sino que es perfectamente conatural a la lógica de todo sistema acusatorio que genuinamente aspire a colmar el principio contradictorio. La posibilidad de generar esos alegatos depende de la información producida en la audiencia de juicio y tiene por objeto demostrar la posible ilicitud de las pruebas desahogadas.

- Cuando eso ocurra –es decir, cuando la valoración probatoria discutida en la audiencia de juicio oral se relacione con argumentos sobre violaciones cometidas en etapas previas– entonces, ese debate y la determinación judicial tomada al respecto, válidamente podrán integrar la materia del juicio del amparo directo.



De lo anterior, la Primera Sala hizo hincapié en que se mantiene la conclusión esencial alcanzada en el amparo directo en revisión 669/2015, en el sentido de que sólo puede ser objeto de revisión constitucional, en sede del juicio de amparo directo, la violación al derecho en cuestión (de acuerdo con lo previsto por el artículo 173, apartado B, de la Ley de Amparo), si la misma se materializa durante la tramitación de la etapa de juicio oral.

Asimismo, la Corte acotó que esta afirmación debe ser interpretada en el sentido de que esa posibilidad de materialización no impide que la violación se haya originado en fases previas. Es decir, una violación procesal puede ocurrir en la fase de investigación o, incluso, en la etapa intermedia, y aun así sólo alcanzar la posibilidad de ser materia real de debate hasta la etapa de juicio oral y, por tanto, materializarse hasta ese momento, debido a los razonamientos probatorios que otorguen (o no) valor a sus posibles frutos. Es importante aclarar que esta "materialización" no sólo se refiere a que la violación de derechos se produzca en la propia audiencia de juicio, sino también a que, acontecida en relación con los medios de prueba en etapa previa, haya sido materia de debate por la información que al respecto viertan las partes facultadas para producir prueba.

Puntualizó a lo anterior, que esto implica reconocer que una violación procesal puede materializarse (es decir, cobrar relevancia) no sólo en el momento exacto de su origen, sino también posteriormente, aunque, por supuesto, esa materialización toma forma diferenciada en función de cada etapa del proceso. En la de juicio oral, lo que importa para efectos de analizar la procedencia del juicio de amparo directo es el debate sobre la valoración probatoria de los frutos o productos de la alegada violación, es decir, la información que de él surja. Eso que ocurra durante su desarrollo es el condicionante para analizar los alegatos sobre cualquier violación fundamentada en el artículo 173, apartado B, de la Ley de Amparo.

En suma, la Corte recalcó que se mantiene la convicción de que la violación en cuestión debe tener materialización (cobrar relevancia) en la etapa de juicio oral, para poder ser materia de juicio de amparo directo. Ésa es una condición *sine qua non*; sin embargo, ello de ninguna manera presupone que la violación materia de análisis debe para ello iniciar y culminar en la etapa de juicio.



Detalló que si tal violación se originó en una etapa previa, pero sus efectos perduraron por haber producido pruebas que se consideran ilícitas (y esa ilicitud sólo ha podido ser argumentada a la luz del material probatorio exhibido y sometido a escrutinio recíproco de las partes, propio de la audiencia de juicio oral), entonces es perfectamente posible examinarla en esta etapa y, consecuentemente, también en el juicio de amparo directo. Esta conclusión busca aclarar el sentido y alcance de lo afirmado en el amparo directo en revisión 669/2015.

En otras palabras, siempre y cuando los efectos producidos por esa violación sean materia de disputa y problematización en la audiencia de juicio oral (por resultar pertinente a los fines de demostración probatoria del caso), estamos en perfectas condiciones de analizarla en el juicio de amparo directo. Ésa es, precisamente, la representación más lógica y natural de una violación que ha trascendido al resultado de fallo –fórmula que siempre ha definido la materia de un juicio de amparo directo–.

Además, la Corte precisó que dicho análisis, para ser conducente a la materia de un juicio de amparo directo, nunca estará principalmente preocupado por la validación (o invalidación) de las actuaciones relativas a las fases preliminares. En otras palabras, no se busca una calificación de invalidez o validez en sus propios méritos, sino analizar si la ilicitud de cierto acto tuvo –o no– un impacto en el material probatorio exhibido/argumentado por cualquiera de las partes que participaron en juicio (inculpado y su defensa, Fiscalía y víctimas).

Bajo ese contexto, la Corte destacó que el artículo 173, apartado B, de la Ley de Amparo merece plena eficacia. Todos los supuestos de violación que prevén sus distintas fracciones son revisables en el juicio de amparo, pero lo son en el sentido en que se han precisado.

Ello es así, pues la Sala enfatizó, si revisamos a detalle su redacción, que es posible notar que buena parte de sus fracciones no son problemáticas en su interpretación, pues se refieren a violaciones que nacen y se desarrollan precisamente en la etapa de juicio oral. En ese sentido, la construcción de la doctrina que tenemos hasta ahora (derivada del amparo directo en revisión 669/2015) no necesita mayores matices, pues esas violaciones sin duda pueden ser materia de análisis en el amparo directo.



Sin embargo, existen otras fracciones que se refieren a violaciones originadas en las etapas previas a la de juicio (como la falta de lectura de derechos al momento de la detención,² el derecho de asistencia consular,³ o la violación al derecho humano a no ser objeto de tortura)⁴ pero que por su naturaleza y según la dinámica de cada proceso, sólo pueden ser exhibidas a cabalidad hasta que se presentan los rasgos distintivos de la audiencia de juicio oral.

De ahí que la conclusión de la Sala es que las fracciones que se refieren a este tipo de violaciones deben ser interpretadas, para los efectos del amparo directo, de la siguiente forma: el legislador no se equivocó al considerarlas en este apartado, pero su inclusión debe entenderse en el sentido de que esas violaciones sólo pueden ser materia de análisis en el amparo directo, siempre y cuando sean motivo de debate en virtud de que alguno de los sujetos intervinientes en la audiencia de juicio oral incorpore información al respecto y, por tanto, eso genere contradicción entre las partes. Además, ésta debe estar encaminada a demostrar ante el Juez oral que esa presunta violación a un derecho humano afecta la validez de la prueba para efectos de su valoración.

La Corte detalló que la principal implicación de lo anterior es que los tribunales o Jueces de juicio oral no pueden considerar que las partes tienen vedado generar debate sobre este tipo de violaciones, cuando la intromisión del tema es consecuencia de lo argumentado por alguno de los sujetos intervinientes en el proceso penal. Es decir, ellos no pueden negarse a realizar un pronunciamiento en torno a esos alegatos, bajo el argumento de que se trata de una violación acontecida en una etapa procesal previa a la de juicio.

Se debe dejar claro que, en estos casos, el análisis materia de amparo directo sólo debe versar respecto a lo acontecido en juicio, sobre lo debatido, pero ante todo, sobre el ejercicio de valoración probatoria ocurrido en la etapa de la audiencia de juicio oral. Por tanto, el espectro de análisis siempre se limita al juicio de valor que merece el material probatorio objeto de disputa.

² Ver fracción VIII.

³ Ver fracción IX.

⁴ Ver fracción VI.



La Sala explicó que esta conclusión no debe entenderse como una intromisión de los juzgadores en su actuar durante una etapa anterior, sino que el deber del Juez o tribunal de juicio oral es arbitrar la disputa en torno a la asignación de valor de las pruebas que son exhibidas y refutadas. Además, es perfectamente normal que desde ese momento surja un planteamiento de carácter constitucional, pues recordemos que –por la manera en que los principios de debido proceso irradian en las instancias ordinarias– el material probatorio siempre admite ser cuestionado a partir de argumentos de esa naturaleza, es decir, argumentos sobre ilicitud de la prueba por violaciones a derechos humanos.

De ahí que la Corte puntualizó que el órgano de amparo en su estudio debe partir siempre del análisis realizado en el acto reclamado en torno a lo acontecido en la etapa de juicio oral. Esto implica que los Tribunales Colegiados también pueden válidamente notar omisiones de estudio por parte del Juez oral, respecto a los argumentos efectivamente planteados durante la audiencia e integrarlo a su materia de revisión.

Enfatizó la Primera Sala que como sostuvo en el amparo directo en revisión 669/2015, la organización del modelo acusatorio por etapas tiene una racionalidad de la que debemos hacernos cargo: busca que cada una de ellas cumpla una función especial de depuración respecto a la subsecuente, de tal forma que el juicio fluya dinámicamente, de manera continua, sin tropiezos constantes que requieran reponer el proceso una y otra vez hasta las primeras fases.

Sin embargo, de ello no se sigue que la doctrina de cierre de etapas haya buscado generar compuertas perfectamente herméticas que por *default* impidan, en términos categóricos, debatir sobre lo sucedido en etapas preliminares, especialmente si lo acontecido es relevante para la demostración de la argumentación integral del caso. La introducción de ese debate, insistimos, es perfectamente posible y connatural a la lógica del sistema acusatorio, siempre que el punto a dilucidar verse sobre el camino de la prueba y demuestre ser relevante para la teoría del caso que se pretende argumentar.

En suma, cuando eso ocurre la materia del juicio de amparo directo no versa sobre la admisión o exclusión de la prueba por sus propios méritos, sino sobre las razones que el Juez oral tiene para determinar –a la luz de la informa-



ción exhibida en la audiencia de juicio– si las pruebas materia de disputa son válidas y, por tanto, si admiten sustanciar la teoría del caso que ha sido planteada por las partes.

Anteriores argumentos que vienen plasmados en la tesis 1a. XXIII/2022 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 4669, Libro 14, Tomo V, junio de 2022, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, de rubro y texto:

"VIOLACIONES PROCESALES ORIGINADAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DEL JUICIO ORAL QUE PUEDEN SER ANALIZADAS EN AMPARO DIRECTO. DESARROLLO Y ACLARACIÓN DE LA DOCTRINA REFLEJADA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 669/2015.

"Hechos: El quejoso –de origen guatemalteco– fue procesado y sentenciado por el delito de tráfico de personas extranjeras, sancionado por la Ley de Migración. En el juicio de amparo directo alegó, entre otras cosas, una violación a su derecho a la asistencia consular en las fases relativas a su detención y consignación. El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del caso consideró, por un lado, que no era posible estudiar ese alegato con base en la jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.) emitida por esta Primera Sala. Sin embargo, a la vez calificó el planteamiento como infundado al considerar que el quejoso tuvo contacto con la Embajada de Guatemala durante el procedimiento administrativo de migración, en el que inicialmente fue considerado víctima. Éste fue el criterio sujeto a revisión.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que como es propio de cualquier precedente novedoso de importancia, los primeros años de vida del amparo directo en revisión 669/2015 demuestran que aún es necesario terminar de explorar sus alcances y aclarar sus condiciones de aplicación. Esto conduce a afirmar que si una violación procesal se origina en una etapa previa a la audiencia de juicio oral, pero sus efectos perduran por haber producido pruebas que se consideran ilícitas (y esa ilicitud sólo ha podido ser argumentada a la luz del material probatorio sometido al escrutinio recíproco de las partes, propio de la audiencia de juicio oral), entonces es perfectamente posible examinarla en esta etapa y, consecuentemente, también en el juicio de amparo directo.



"Justificación: La necesidad de aclarar los límites de nuestra doctrina sobre cierre de etapas procesales surge al reconocer un hecho innegable: en ocasiones, ciertas violaciones procesales, ocurridas en fases previas a la audiencia de juicio oral, impactan de manera continua en las etapas sucesivas del proceso penal y se ponen en evidencia de manera cabal hasta ese momento. Cuando eso ocurre, tales violaciones deben entenderse susceptibles de discusión y refutación en la audiencia de juicio oral, escenario único que, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el Código Nacional de Procedimientos Penales, garantizan para el libre intercambio de argumentos entre las partes en confronta. Es en este momento cuando, por primera vez, ellas están en condiciones de realmente argumentar sustancialmente su teoría del caso. Si algo caracteriza al sistema acusatorio es precisamente esta oportunidad única de contienda abierta, de exposición argumentativa, de crítica recíproca, siempre expuesta a la luz pública. Reconocer las finalidades que persigue esta particular forma de interacción oral y pública entre las partes, deja claro por qué la información que fluye de la misma (a propósito de los interrogatorios y contrainterrogatorios que deben poderse formular) siempre es capaz de arrojar luz sobre la obtención de los medios de prueba –sobre todo si éstos son tildados inválidos por devenir de violaciones procesales–. La audiencia oral no tendría cualidades epistémicas (es decir, no permitiría conocer la verdad) si no admitiera a las partes exhibir con amplitud y flexibilidad argumentos dirigidos a evidenciar alguna forma de indefensión durante el proceso. Por ello, ciertos aspectos sobre lo ocurrido en fases preliminares admiten, por lógica, ser introducidos al debate de la audiencia, lo cual surge con motivo de la información que los órganos de prueba producen y que, por tanto, da pie a interrogatorios o contrainterrogatorios encaminados a proveer al Tribunal de Enjuiciamiento de elementos para dilucidar si la prueba fue obtenida lícitamente."

Ahora bien, precisado lo anterior, atento a lo alegado por el quejoso en el primer motivo de inconformidad, en relación con la vulneración del artículo 1o. constitucional, debe decirse que resulta infundado en razón de que, acorde con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), intitulada: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN



EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.",⁵ las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, ya que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional.

De ahí que cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales, debe acudirse a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por tanto, cuando exista en la Constitución una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

Lo anterior, tal como la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación lo ha dejado señalado en la jurisprudencia 1a./J. 29/2015 (10a.), de rubro: "DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA."⁶

En ese contexto, debe decirse que acorde con lo dispuesto por el artículo 1o. constitucional, en la reforma publicada el diez de junio de dos mil once, vigente a partir del día siguiente, en sus dos primeros párrafos se establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

⁵ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 202, con número de registro digital: 2006224.

⁶ Visible en la página 240 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 240, con número de registro digital: 2008935.



Adicionalmente, se determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretan "conforme" a esa norma fundamental y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo a la persona, en su caso, la protección más amplia.

Ahora bien, contrario a lo alegado por el impetrante, de las constancias que conforman la etapa de juicio oral y de la lectura de la sentencia reclamada, se desprende que conforme al tercer párrafo del citado artículo 1o. constitucional, este Tribunal Colegiado no advierte violación a los derechos humanos de aquél, que deba prevenirse, investigarse, sancionarse y repararse, acudiendo a una fuente internacional a efecto de favorecerlo con una protección más amplia; máxime que el actuar de la autoridad de alzada responsable se ajustó a lo dispuesto en el último párrafo del mismo precepto constitucional, pues como se observará a lo largo de la presente determinación, en ningún momento se le discriminó por su género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

En efecto, debe indicarse que durante la audiencia de juicio oral se respetaron los principios en que se basa el sistema penal acusatorio, como son: la publicidad, la concentración, la continuidad, la contradicción y la inmediación, así como los correspondientes a la legalidad, la seguridad jurídica, el debido proceso, el acceso a la impartición de justicia, la presunción de inocencia y la defensa adecuada, contemplados en los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estando en todo momento presente el ahora sentenciado impetrante, debidamente asistido por su defensor de oficio e informado de los hechos que se le imputaban.

Además, fue juzgado por un tribunal imparcial que estuvo presente en todo momento durante el desahogo del juicio en sus diversas etapas; por tanto, estuvo en oportunidad legal de desahogar las pruebas que estimó conducentes a la pretensión de su defensa y que le fueron admitidas en la audiencia intermedia; durante el procedimiento se le trató como imputado, respetándose en todo momento el principio de presunción de inocencia, sin existir en actuaciones dato alguno sobre juicio seguido en su contra por los mismos hechos; en conclusión, se atendieron las reglas del debido proceso legal, razón por la cual se sostiene la legalidad del juicio oral que se llevó a cabo para juzgarlo.



Atento a lo anterior, el derecho a la presunción de inocencia se entiende como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución del imputado cuando durante el proceso no se aportaron pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de los delitos y la responsabilidad del imputado; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba; en este sentido, el derecho a la presunción de inocencia admite dos normas, la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la que se ordena absolver al imputado cuando no se cumpla ese estándar para condenar, por lo que conforme al texto del artículo 20, apartado B, fracción I, constitucional, es al órgano acusador a quien corresponde probar debidamente la acusación formulada en contra del quejoso.

Así, del análisis realizado tanto a la sentencia que aquí constituye el acto reclamado, como a las constancias remitidas, entre las que se encuentran los discos ópticos en formato DVD, continentes de las actuaciones orales, deviene inconcuso que en el supuesto a estudio, el Ministerio Público cumplió debidamente con la carga de la prueba que en dichos términos le resulta inherente a su representación.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 26/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que citó el quejoso en su demanda de amparo, visible en la página 476, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA."

Correlacionado con lo anterior, del análisis realizado se advierte que se dio el cabal respeto a los principios rectores del proceso penal de corte acusatorio, esto es así, porque cabe recordar que el primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: "El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad contradicción, concentración, continuidad e inmediación."



Así, de manera coincidente, en el artículo 4o. del Código Nacional de Procedimientos Penales se establecen como principios rectores del proceso penal acusatorio, entre otros, los de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, mismos cuyo respectivo significado legal se encuentra contenido en los normativos subsecuentes 5o., 6o., 7o., 8o. y 9o., en los términos siguientes:

- Publicidad. Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento, sino también el público en general, con las excepciones previstas en dicho código.

- Contradicción. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en ese código.

- Continuidad. Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en ese código.

- Concentración. Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en ese código, salvo los casos excepcionales establecidos en ese ordenamiento.

- Inmediación. Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en ese código. En ningún caso el órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

Bajo ese panorama se puede sostener que, en el caso, se dio cabal respeto a los principios rectores del proceso penal acusatorio lo que, se itera, se comprueba con los discos de audio y video remitidos con el informe justificado y que son los que tuvo a la vista la autoridad responsable para la emisión del acto reclamado, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley de Amparo.

En efecto, de dichos instrumentos se advierte que en las audiencias, desde la de juicio oral hasta la de sentencia del recurso de apelación, tales principios



se cumplieron, lo que se constató con la observación de los discos de audio y video que fueron remitidos por la autoridad responsable con la demanda de amparo y que corresponden al registro de cada una de las diversas audiencias llevadas a cabo ante el Tribunal de Enjuiciamiento, y con la versión escrita de la sentencia de apelación.

De igual forma se cumplió con el principio de contradicción, pues las partes debatieron los hechos y argumentos jurídicos de la contraparte y tuvieron la oportunidad de controvertir las pruebas ofertadas por el fiscal, consistentes, a saber en: las testimoniales a cargo de los policías ***** , ***** y ***** , los peritos en materia de criminalística de campo ***** y ***** , los peritos en fotografía ***** y ***** , la perito en medicina ***** y el perito en materia de valuación ***** , a cuyos emitentes interrogaron y contrainterrogaron y, en el caso, los acusados a través de su defensa oficial expresaron las razones para debatir los hechos o los argumentos jurídicos del agente del Ministerio Público, tal como igualmente se advierte de los diversos y aludidos discos de audio y video relacionados a la causa de origen.

De igual forma, se constata que la audiencia fue concentrada, pues la presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate se desarrollaron, se desistieron de dos testimoniales ante la autoridad del juicio oral competente y las partes, en audiencia continua, sucesiva y secuencial, la cual, en atención a la calidad de los testigos e intervenciones de las partes, se desarrolló en cuatro audiencias, todas llevadas en términos de ley.

Tal como, se reitera, se advierte del contenido de los aludidos discos de audio y video, de tal manera que la audiencia fue continua, en razón de que se desarrolló sin interrupciones.

También se cumplió con el principio de inmediatez, pues como asimismo se puede observar del contenido de los precitados discos de audio y video remitidos, el Tribunal de Enjuiciamiento tomó conocimiento personal del desahogo de las pruebas en la audiencia del juicio oral y escuchó directamente los argumentos de las partes, sin delegar su función en persona o funcionario alguno; de igual forma, tanto los integrantes del tribunal oral, Ministerio Público, defensa y el quejoso, siempre estuvieron presentes y de manera ininterrumpida en el desarrollo de las mismas.



En la referida jornada de audiencias las partes expusieron los argumentos de acuerdo a los intereses que cada uno representaba; en los alegatos de apertura, formularon su teoría del caso, según correspondía; además, interrogaron y contrainterrogaron a los testigos, objetaron las preguntas de su contraria y el Tribunal de Enjuiciamiento de manera inmediata las resolvió sobre sus objeciones y planteamientos.

Asimismo, en el caso se buscó la solución del conflicto y que no quedara impune la conducta imputada; por tanto, existe certidumbre jurídica de que sí se respetó y se cumplió con los principios del debido proceso, hasta el dictado de la sentencia de primer grado, que quedó evidenciado, se impugnó por la defensa oficial del quejoso a través del recurso ordinario previsto por la ley del acto; demostrando con ello que se respetó el derecho humano a que el fallo condenatorio sea sometido a un tribunal superior (recurso judicial), en los términos que prevén los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2o., apartado 2, incisos a) y b), así como 14, apartado 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 396 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, materias constitucional y común, Décima Época, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."

Ahora bien, por cuanto hace a la fundamentación y motivación, se precisa que constituye un elemento básico del derecho humano de legalidad en sentido amplio, reconocido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la esencia del régimen jurídico de todo Estado de derecho, en la medida en que se sustenta en la idea de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, es decir, todo acto de autoridad debe ser expresión del derecho, y tiene como finalidad evitar que la autoridad actúe arbitrariamente y, en su caso, permite que el gobernado tenga la posibilidad de defenderse, lo cual alcanza a través de la exigencia de que los actos de autoridad sólo se emitan cuando se cuente con un respaldo legal y exista un motivo para ello; por tanto, su cumplimiento deriva de explicitar la observancia de las exigencias legales que se establezcan para el acto de



autoridad de que se trate; en ese sentido, debe decirse que en el caso particular, la confirmación que hizo el ad quem respecto al delito, responsabilidad y condena impuesta al quejoso, se funda en la ley exactamente aplicable al caso, pues el Tribunal de Alzada, en acatamiento al artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al emitir su decisión, analizó la sentencia impugnada en su integridad para verificar si hubo o no violaciones a derechos fundamentales y, enseguida, realizó el estudio de los agravios del recurrente (defensa oficial), los cuales declaró infundados.

No obstante que en el acto reclamado se analizó la valoración de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de debate de juicio oral, ello no implica una violación al principio de inmediación previsto en el artículo 9o. del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que la valoración directa de las pruebas realizadas por el Tribunal de Enjuiciamiento puede ser objeto de revisión por la autoridad de alzada al resolver el recurso de apelación, ya que no se trata de un nuevo análisis directo del medio probatorio, sino del escrutinio de la valoración hecha por el a quo, a fin de determinar la legalidad de dicha actuación, entendida como una consideración del fallo reclamado.

Además, el principio de inmediación no es absoluto, pues tiene diversa intensidad dependiendo del momento y admite excepciones, como la prueba anticipada a que se refiere el artículo 304 del propio ordenamiento y el desahogo de declaraciones a través de videoconferencias, previsto en el artículo 450 del mismo código; por ese motivo, se estima que no se infringió tal principio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXVII.3o.41 P (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, que se comparte, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo IV, agosto de 2017, página 3102, de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA REVISE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS REALIZADA DIRECTAMENTE POR EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN."

Así como la tesis 1a. CVI/2019 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 376, Libro 72, Tomo



I, noviembre de 2019, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, de rubro y texto:

"RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE SERÁ APELABLE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN RELACIÓN CON AQUELLAS CONSIDERACIONES 'DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIEMPRE Y CUANDO NO COMPROMETAN EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN', VIOLA EL DERECHO A CONTAR CON UN RECURSO EFECTIVO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia penal es exigible que toda sentencia condenatoria pueda ser recurrida ante un Juez o tribunal superior; asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido que el derecho de recurrir la sentencia implica la revisión íntegra del fallo condenatorio y tiene una doble función, por una parte: confirma y da mayor credibilidad a la actuación jurisdiccional del Estado y, por otra, brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado; así, para hablar de un recurso efectivo, es necesario que el órgano jurisdiccional revisor tenga atribuciones para analizar tanto cuestiones jurídicas como fácticas y probatorias, pues en la actividad jurisdiccional no puede separarse la cuestión jurídica de la fáctica. Por tanto, el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al prever que será apelable la sentencia definitiva en relación con aquellas consideraciones 'distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de intermediación', es inconstitucional porque viola el derecho a contar con un recurso efectivo previsto en el artículo 17 constitucional, pues el legislador federal pretendió establecer un límite a la procedencia del recurso de apelación en materia penal, de manera que únicamente puedan analizarse cuestiones estrictamente jurídicas o argumentativas vedando toda posibilidad de revisión de las cuestiones fácticas o de valoración probatoria, lo que constituye una barrera que impide a quienes han sido condenados penalmente, a que un tribunal de alzada revise, a través de un recurso efectivo, los hechos que el Juez Oral o Tribunal de Enjuiciamiento de primera instancia consideró probados y suficientes para determinar una condena penal. **Es importante señalar que la revisión de la valoración probatoria en**



segunda instancia no implica reabrir el juicio oral ni la etapa de desahogo de pruebas, pues su alcance consiste en analizar la audiencia de juicio oral para verificar si existe prueba de cargo suficiente, si fueron desahogadas y valoradas racionalmente y si dicha valoración está fundada y motivada; esto es, verificar la comprobación de los hechos materia del juicio, el desahogo y valoración probatoria, así como la debida aplicación y motivación de las normas sustantivas y adjetivas correspondientes. (Lo subrayado y resaltado es nuestro)

Ahora bien, cabe acotar que este órgano colegiado ha sostenido que el artículo 178, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo dispone que la autoridad responsable, al rendir su informe con justificación, tratándose del sistema procesal penal acusatorio, deberá acompañar un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes; de manera que la omisión de su envío, advertida durante el dictado de la sentencia de amparo, constituye una violación procesal en la tramitación del juicio de amparo directo, suficiente para ordenar su regularización y requerir a la autoridad responsable dicha remisión; máxime cuando la audiencia aludida no fue videograbada, toda vez que es en ese índice donde el Tribunal Colegiado de Circuito podrá percatarse si la audiencia referida se celebró en la forma prevenida por la ley, particularmente en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y constatar si se respetaron las formalidades del procedimiento en la apelación; sin embargo, si no se celebró esa diligencia en razón de que la defensa oficial de la quejosa no solicitó en el escrito de la interposición del recurso de apelación, exponer oralmente alegatos aclaratorios, ni lo consideró pertinente la autoridad de alzada, según lo prevé el diverso numeral 476,⁷ párrafo segundo, del

⁷ Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes.

"Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

"El Tribunal de Alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso."



código mencionado, entonces deviene inconcuso que no debe exigirse el acompañamiento del aludido índice al informe justificado, por lo que se estima correcto y apegado a la legalidad que la resolución que resolvió el recurso de apelación se haya dictado únicamente en forma escrita, y así deba ser analizado en cuanto a su constitucionalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.9o.P. J/26 P (10a.), sustentada por este Tribunal Colegiado, visible en la página 2051, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 85, Tomo III, abril 2021, de rubro: "ÍNDICE CRONOLÓGICO DEL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA EN LA QUE SE DICTA EL ACTO RECLAMADO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN III, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SI AQUELLA DILIGENCIA NO SE CELEBRÓ POR NO HABERLO SOLICITADO LAS PARTES, NI CONSIDERADO PERTINENTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, NO DEBE EXIGIRSE QUE SE ACOMPAÑE AQUEL AL INFORME JUSTIFICADO."

En otro aspecto, en lo concerniente a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y que las sentencias que pongan a fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública, previa citación de las partes; garantía también reconocida por los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; atingente a que el órgano jurisdiccional, además de ser competente, debe resolver la causa sin restricción alguna, amenazas o presiones, sean directas o indirectas, ni actuar de manera que favorezca los intereses de alguna de las partes.

Del análisis de la etapa de juicio oral no se advierte que al hoy quejoso se le administrara justicia fuera de los plazos y términos legales, tampoco que la sentencia condenatoria se dictara en forma incompleta o parcial, ni hay dato del que se infiera que la independencia en la actuación del Tribunal de Enjuiciamiento o de la Sala de apelación, no estuviera debidamente garantizada, ni que se pretenda aprisionar al impetrante por deudas de carácter puramente civil o que se le hubiese cobrado por los servicios de las autoridades jurisdiccionales.



Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 209, Tomo XXVI, octubre de 2007, materia constitucional, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."

En ese contexto, es pertinente precisar que el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto hace a la etapa de juicio oral, prevé como garantías la de: declarar o guardar silencio, ser juzgado en audiencia pública por un Juez o tribunal, ser juzgado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediera de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa; y el derecho a una defensa adecuada por abogado, el cual comparecerá en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, las que también están reconocidas en los artículos 8, punto 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9, párrafo 3 y 14, punto 3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sobre esta base, en caso de que el imputado se reserve su derecho a realizar alguna manifestación, su silencio no puede ser utilizado en su perjuicio; y el derecho de no autoincriminación debe entenderse como la garantía que tiene todo imputado a no ser obligado a declarar.

Por su parte, la defensa adecuada implica que debe garantizarse la libre designación de la persona que ha de defenderlo y contar con una defensa técnica. El primero de dichos principios se refiere al derecho a que se le consulte sobre sus preferencias en la elección del abogado defensor y la obligación de respetar su elección y, el segundo, a la libre designación del defensor debe armonizarse con el derecho a tener una defensa técnica, por lo que el juzgador debe asegurar un elemento formal, esto es, que el defensor acredite ser perito en derecho y que éste cuente con la capacidad y los conocimientos mínimos



necesarios, a fin de proteger las garantías procesales del imputado y evitar así que sus derechos se vean lesionados.

Asimismo, se prevé que la persona imputada debe ser juzgada y escuchada en audiencia pública por un tribunal competente, quien tiene el deber de explicar la sentencia que ponga fin al procedimiento oral.

De igual forma, la finalidad de obtener una sentencia que defina la situación jurídica del imputado o acusado, sin que medien dilaciones provocadas por las autoridades o las partes del proceso penal.

Así las cosas, si la consecuencia de ese derecho es la obtención pronta de una sentencia que resuelva sobre la responsabilidad o no del procesado, entonces es necesario establecer la fase del proceso penal, como en el caso, en la que se pueda obtener la decisión definitiva del asunto.

En ese sentido, si en la especie el acto reclamado se trata de la sentencia que resuelve el conflicto en un juicio oral, entonces únicamente será la que se emita en esta fase, al no existir posibilidad de hacerlo antes, porque no se han desahogado las pruebas, entonces el plazo para emitir una sentencia sin dilaciones indebidas inicia desde el momento en el que tribunal oral está en posibilidad de pronunciarla, es decir, desde la apertura del juicio oral hasta la fecha en que emitió el fallo.

En ese tenor, debe señalarse que del análisis de la carpeta judicial *****, así como de las audiencias del juicio oral condigno, se advierte, como ha quedado establecido, que al hoy quejoso le fue respetada la garantía en comento, ya que no se advierte que se le haya obligado a declarar o hubiere sido víctima de incomunicación, intimidación o tortura con ese objeto; el imputado y su defensor participaron en todas las audiencias, ejerciendo plenamente su derecho de defensa, mediante la contraargumentación o refutación; ejercicio de su derecho a no declarar, lo cual hizo ejercer su derecho, (sic) quien manifestó que no cometió el delito; asimismo, consta que fue juzgado por un Juez de Tribunal de Enjuiciamiento competente.

De igual modo, fue correcto que el Tribunal de Alzada no tuviera como hechos probados ningún acuerdo probatorio celebrado entre las partes, pues



acorde al auto de apertura a juicio oral de cuatro de diciembre de dos mil veinte, no se celebró ninguno.

Por lo hasta aquí expuesto, se estima infundado el concepto de violación primero hecho valer por el quejoso.

Precisado lo anterior, es dable establecer los hechos materia de la acusación, que son del tenor literal siguiente:

El día trece de julio de dos mil veinte, momentos previos a las dos horas con cuarenta y cinco minutos, los sujetos activos ingresaron al domicilio de la víctima ***** (desconociéndose cómo fue que ingresaron a dicho domicilio, ya que no se infiere de forma objetiva y razonable de los indicios aportados), sin consentimiento del mismo; una vez dentro, lo ataron de manos y pies con cordones o agujetas y trozos de tela, golpeándolo para así ejercer violencia física sobre su persona, para lograr su sometimiento, logrando así apoderarse de sus pertenencias, consistentes en una bolsa de tela, color azul, con la leyenda Walmart, un reloj de la marca Geneva Star, una cartera de piel de color negro, sin marca, en cuyo interior se contenía dinero en efectivo, en cantidad de seiscientos veinte pesos, así como una licencia para conducir tipo A, expedida a nombre de *****; tres computadoras portátiles o laptops, así como dos teléfonos celulares; con dichos objetos en su posesión, procedieron a salir de ese domicilio, siendo asegurados momentos después por elementos policiales, quienes hallaron dichos objetos muebles, ajenos a los sujetos activos, en poder de los mismos.

Conducta con la cual se vulneró el bien jurídicamente protegido por la norma penal, como lo es el patrimonio de las personas, en el caso, el del ofendido

*****.

De lo anterior, este órgano de decisión advierte que es legal la sentencia reclamada en la que se consideró al quejoso ***** penalmente responsable del delito de robo agravado (en lugar habitado, respecto de teléfonos celulares y violencia física), previsto y sancionado en los artículos 220, fracción II, 224, inciso a), fracción IX, inciso d) y 225, fracción I, del Código Penal para la Ciudad de México, así como por demostrada la plena responsabilidad penal del ahora quejoso en su comisión, con el carácter de coautor, a que se refiere la fracción II



del dispositivo 22 del propio ordenamiento legal citado, pues para ello el tribunal responsable contestó los agravios respectivos, para lo cual calificó y compartió las consideraciones del Tribunal de Enjuiciamiento, quien valoró las pruebas desahogadas en la audiencia de debate de cuatro de mayo de dos mil veintidós, con base en las reglas de valoración de pruebas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora bien, este tribunal considera conveniente abordar si la prueba circunstancial se puede aplicar en el sistema procesal penal acusatorio, antes de adentrarse al análisis del razonamiento probatorio por el cual la Sala responsable tuvo por demostrado tanto el delito como su responsabilidad penal, por el que fue condenado el quejoso.

Dicha decisión se sustenta en que la relación entre la prueba circunstancial o presuncional en el nuevo sistema acusatorio penal trasciende a cada delito por el cual fue condenado el quejoso.

La Sala responsable, para acreditar y valorar las anteriores pruebas, consideró lo siguiente:

"Previamente, cabe señalar que respecto de la aplicación de la prueba presuncional, circunstancial o indiciaria, a la que acude el a quo en su determinación, se han sostenido vertientes contradictorias que dilucidan respecto a su compatibilidad o no en el actual sistema procesal penal acusatorio que rige; la primera de ellas sostiene su inaplicación, en virtud de haberse concebido como un elemento subsidiario o excepcional en el antiguo sistema penal inquisitivo o mixto, en el cual tenía aplicación cuando faltaban las pruebas plenas o directas o que, existiendo las mismas, no conducían a probar algún elemento fáctico del que derivara la responsabilidad del acusado, motivo por el cual, esta vertiente considera que su aplicación resultaba opuesta a la lógica del actual sistema procesal penal acusatorio, pues considera que en éste se parte de un ejercicio argumentativo inferencial, en el que no puede considerarse una prueba circunstancial, ni distinguirse entre pruebas directas o plenas y las indirectas o indiciarias; en ambos casos el juzgador desarrolla una serie de inferencias y, sobre todo, porque el actual sistema procesal no se construye a partir de certezas absolutas, sino con base en el grado de confirmación que alcancen las hipótesis fácticas.



"La segunda vertiente sostiene que es factible el empleo de la prueba circunstancial o indiciaria, como estándar valorativo en el actual sistema procesal penal acusatorio, esto es, que se realice el ejercicio argumentativo inferencial sobre las pruebas desahogadas, cuyo resultado debe satisfacer el umbral probatorio de culpabilidad más allá de toda duda razonable, respetando el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria, para evitar cualquier arbitrariedad; asimismo, considera que dicha prueba es compatible con el sistema de libertad probatoria del proceso penal acusatorio, para fortalecer las conclusiones demostrativas del ejercicio argumentativo, obtenidas con elementos directos.

"Postura esta última por la que se decanta este Tribunal de Alzada, por compartir los anteriores motivos, además porque si bien es cierto que el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé un listado de los medios de prueba, éste no es restringido o limitativo, sino que se prevé la posibilidad de otros elementos de prueba que puedan emplearse, con la condición de que no violenten derechos fundamentales y cumplan requisitos mínimos de legalidad, como se dispone en el artículo 388 del citado ordenamiento y de conformidad con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 78/2012, en el que estableció que la prueba presuncional no transgrede los derechos de legalidad, al debido proceso, ni a la presunción de inocencia. Por lo que, en consideración de este tribunal, si de la totalidad de los medios de prueba se desprende información relevante, esto es, una serie de deducciones o inferencias lógicas extraídas del hecho que sí se acredita, porque se obtuvieron legalmente indicios unívocos, concurrentes, convergentes e interrelacionados, permiten un argumento razonable, certero y fiable, más allá de toda duda sobre la intervención del acusado en la comisión del hecho por el que se le acusó. Para sustentar lo anterior, contamos con los siguientes criterios I. 1o.P.15 P (11a.) y II. 1o.P.1 P (11a.), que ha sostenido nuestro Máximo Tribunal (sic), aun cuando no son vinculantes, nos orientan en este sentido:

"PRUEBA PRESUNCIONAL. ES COMPATIBLE CON EL SISTEMA DE LIBERTAD PROBATORIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL.' (se transcriben sus datos de localización y contenido).



"INFERENCIA LÓGICA DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA COMO ESTÁNDAR VALORATIVO. EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ES FACTIBLE SU EJERCICIO PARA SOSTENER UNA SENTENCIA DE CONDENA MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, CON MAYOR RAZÓN TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE ES NECESARIO JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.' (se transcriben sus datos de localización y contenido).

"En este sentido, se observa que el a quo basó su análisis probatorio bajo la óptica de la prueba circunstancial o indiciaria, cuyo concepto ha sido abordado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la define como 'aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, que no son constitutivos de delito, pero de los que por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado; asimismo, ha señalado que dicha prueba consiste en realizar un ejercicio argumentativo en el que, a partir de hechos probados y corroborados por cualquier medio de prueba, también resulta probado el hecho de forma presuntiva. De igual manera, nuestro Máximo Tribunal sostiene que dicha prueba no es incompatible con el principio de presunción de inocencia, ya que en aquellos casos en los cuales no existe una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente puede sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas, extraídas a partir de los hechos que se encuentren acreditados, que de forma natural y lógica den lugar a conclusiones sujetas a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales; de este modo, dicha prueba circunstancial es de índole supletoria, ya que únicamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no sea posible probar un elemento fáctico del que derive la responsabilidad penal del acusado o cuando dicha información no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, por lo cual se requiere el proceso racional, pormenorizado y cuidadoso en el que el juzgador la sustente adecuadamente.

"Ahora bien, para tales efectos, se requieren dos elementos fundamentales, consistentes en los indicios y las inferencias lógicas; los primeros, a su vez, deben estar acreditados mediante pruebas directas, plurales, concomitantes al hecho y con los sujetos a quienes se les atribuye y estar interrelacionados unos con otros, que converjan en una conclusión. Por su parte, la inferencia lógica



debe ser razonable, es decir, que responda a las reglas de la lógica y la experiencia; además, que de los hechos acreditados base, fluya como conclusión natural el dato o el hecho por demostrar, en un enlace directo entre los mismos.

"Lo anterior implica que el juzgador exprese el razonamiento jurídico por el cual construye las inferencias, así como las pruebas desahogadas para tener por acreditados los hechos base y los criterios racionales que guiaron su valoración; lo anterior, toda vez que la valoración libre de la prueba circunstancial no equivale a la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno; por el contrario, debe estar sometida a una verificación sujeta a un estudio de razonabilidad que impida una conclusión anticipada, arbitraria o desmedida, en el entendido de que la eficacia de dicha prueba circunstancial disminuirá en la medida en que la conclusión tenga que obtenerse a través de mayores inferencias y silogismos.

"El empleo de esta prueba debe ser moderado, sólo en los casos en que los hechos no sean de aquellos fácilmente demostrables con prueba directa e idónea, según el delito que se trate, y ocuparse por excepción, sólo cuando existan hechos acreditados que sirvan, no para probar, sino para presumir la existencia de otros, mediante el análisis minucioso que de forma razonable arrojen aquella presunción suficiente para dictar una sentencia condenatoria, sin que ello implique arbitrariedad alguna, ni suplir la insuficiencia de prueba en perjuicio del acusado; por ende, deben colmarse los requisitos antes señalados para que pueda considerarse la prueba circunstancial o indiciaria.

"Precisado lo anterior, esta alzada considera que, contrario a lo que sostienen los apelantes, quienes argumentan en sus agravios, en coincidencia con su defensor público en alegato de apertura, que existe insuficiencia probatoria, ya que no compareció la víctima a rendir su testimonio, que los demás medios de prueba sólo acreditan cuestiones accesorias, pero no la forma en que se desarrolló el supuesto apoderamiento, por lo que señalan, causa agravio el hecho de que el Tribunal de Enjuiciamiento considere la prueba circunstancial para tener acreditada la información aportada en el escrito de acusación; en el particular, se observa que el a quo emitió sus argumentos asignando el valor que corresponde a cada una de las pruebas desahogadas, de manera libre y lógica,



señalando la razón que tuvo para hacerlo; justificó de forma suficiente el valor de cada una, expresó los argumentos y razones que lo llevaron a alcanzar su conclusión al emitir su resolución, en la que llegó a la convicción de la existencia del hecho de robo agravado y la responsabilidad de los acusados en su comisión, más allá de toda duda razonable, en términos del artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que al emitir el fallo expresó sus razones y motivos que lo llevaron a tal conclusión."

A partir de lo anterior, se considera correcto que el tribunal de apelación utilizara la prueba circunstancial, pues a criterio de este Tribunal Colegiado, no existe incompatibilidad con las reglas para la valoración probatoria en el sistema acusatorio penal.

Ello es así, pues parte de la intención legislativa de ampliar el espectro de elementos de prueba que puede tener en cuenta un juzgador para determinar si se cometió un hecho delictivo y la responsabilidad del acusado en su comisión, en aras de encontrar la verdad de los hechos, proteger al inocente, sancionar al culpable y reparar el daño a la víctima, conforme a lo previsto en el artículo 20, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales están previstos y regulados diversos medios de prueba, como son la: testimonial, pericial, declaración del acusado y documental; sin embargo, también se precisa que ese listado no es limitativo, dado que también cabe la posibilidad de aportar otros elementos de prueba sin que estén explícitamente regulados en esa legislación procesal.

Los artículos 356, 357 y 388 del Código Nacional de Procedimientos Penales disponen lo siguiente:

"Artículo 356. Libertad probatoria.

"Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este código."

"Artículo 357. Legalidad de la prueba.



"La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este código."

"Artículo 388. Otras pruebas.

"Además de las previstas en este código, podrán utilizarse otras pruebas cuando no se afecten los derechos fundamentales."

De la transcripción anterior se puede apreciar que el legislador contempló el sistema de prueba libre, en el que es admisible todo medio de prueba que no viole derechos fundamentales y cumpla con los requisitos mínimos de legalidad para su admisión.

Esto guarda congruencia con la voluntad manifestada por el legislador al momento de presentar la iniciativa para la expedición del código procesal único para todo el país,⁸ en cuya exposición de motivos señaló lo siguiente:

"Relativo al régimen probatorio, los principios son:

"1. Libertad de prueba: Implica que pueda ser utilizado cualquier medio para el esclarecimiento de los hechos, siempre y cuando éste sea lícito. No existen medios de prueba excluidos o restringidos, ni tampoco existe la necesidad de probar ciertos hechos con determinados medios. Por tanto, es importante evitar la sobre regulación de actos de investigación que no impliquen actos de molestia o de técnicas de litigación en el desahogo de prueba en juicio."

Como podemos observar, de la voluntad del autor de la ley y de la interpretación sistemática de los artículos 356, 357 y 388 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el objeto de regular sólo algunos elementos de prueba no es excluir otros que válidamente se puedan ofrecer, ni restringirlos, dado que dicha circunstancia obedeció más a una técnica legislativa de evitar sobrerregular el

⁸ Iniciativa presentada por los senadores Arely Gómez González, Roberto Gil Zuarth, Manuel Camacho Solís, Pablo Escudero, Angélica De La Peña Gómez, Omar Fayad Meneses, Luis Armando Melgar Bravo, Dolores Padierna y Layda Sansores San Román.



ordenamiento jurídico con cuestiones que pueden ser resueltas por el juzgador en atención a cada caso concreto, como determinar si el medio de convicción fue obtenido ilícitamente, o es inconducente para demostrar los hechos.

Así es como el objeto del actual sistema de libertad de prueba adoptado por el sistema acusatorio penal a nivel constitucional y legal es ampliar el espectro probatorio para demostrar si se cometió un hecho delictivo y la participación del acusado en su comisión, siempre y cuando cumpla con requisitos mínimos de licitud y legalidad.

Por tal motivo, en el sistema probatorio del proceso penal acusatorio no implica forzosamente una restricción a otros medios de convicción que estaban previstos en el sistema procesal mixto tradicional, como podría ser el caso de la prueba presuncional, que se encontraba regulada en los artículos 245 y 261 del Código de Procedimientos Penales para esa ciudad, de la forma siguiente:

"Artículo 245. Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados."

"Artículo 261. El Ministerio Público, los Jueces y tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena."

De ahí que la adopción del sistema procesal penal acusatorio implicó un cambio de paradigma dentro del régimen procesal mexicano y, por ello, se debe hacer un análisis prudente cuando se trate de trasladar figuras o experiencias del sistema mixto tradicional al actualmente vigente.

Entre los cambios que conllevan la incorporación del sistema acusatorio en el ordenamiento jurídico mexicano, se encuentra el de la valoración de las pruebas, dado que se transitó de un sistema mixto (tasado y libre) a uno de valoración libre, como está previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Es así que los artículos 402, párrafo primero y 403, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales contemplan lo siguiente:

"Artículo 402. Convicción del Tribunal de Enjuiciamiento.

"El Tribunal de Enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este código."

"Artículo 403. Requisitos de la sentencia.

"...

"VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones."

De la interpretación sistemática de los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución General; 402 y 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se puede observar la voluntad del legislador de adoptar un sistema de valoración libre de la prueba, para que el juzgador pueda analizar con una mayor discreción los elementos de convicción desahogados ante su jurisdicción.

De forma congruente con lo anterior, el legislador manifestó en la exposición de motivos de la iniciativa de decreto para la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales lo siguiente:

"Relativo al régimen probatorio, los principios son:

"...

"3. Libre valoración de la prueba: Debe ser con base en la sana crítica, observando las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos."



Así es como podemos observar que el legislador le proporcionó un marco de discreción más amplio a los juzgadores para analizar las pruebas que el conferido en el sistema mixto de valoración probatoria, en el que se proporcionaba valor tasado a algunos elementos de convicción que estaban previstos en el Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México.

Lo anterior no implica que el juzgador cuente con una libertad absoluta para valorar los elementos de prueba, lo cual constituiría un ejercicio arbitrario del poder, sino que debe limitar su actuar conforme al marco discrecional señalado por el legislador para cumplir su función, el cual está constituido por las reglas de la lógica.

En esa comprensión, la naturaleza de la prueba indiciaria y las condiciones para su operatividad están en la jurisprudencia I.1o.P. J/19, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD. **Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como 'prueba presuncional', derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado –pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta–, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas –conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas– llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada,** más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata



de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo –no deductivo–, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.⁹

En la jurisprudencia transcrita se puede apreciar que la prueba presuncional es, en esencia, un método de prueba indirecta en el que a través de la inferencia lógica inductiva de una interrelación de indicios se puede llegar a la demostración plena de un hecho del que no existe prueba directa.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 78/2012, hizo un ejercicio para analizar la naturaleza y operatividad de la prueba presuncional o circunstancial y determinar su compatibilidad con los derechos de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia.

En dicho amparo directo, la Primera Sala del Tribunal Constitucional desarrolló el criterio contenido en la tesis 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), de rubro y contenido siguientes:

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES. **A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta**

⁹ Visible en la página 2982, Tomo XXX, septiembre de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.



probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, **válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva.** Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, **sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales.** Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal."¹⁰

De la tesis transcrita también se observa que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concibe a la prueba presuncional o indiciaria como un mecanismo para demostrar hechos por medio de la inferencia y análisis lógico, a partir de hechos conocidos (indicios) que pueden conducir a la verdad que se busca conocer, la cual puede constituir un hecho delictivo.

¹⁰ Visible en la página 1058, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.



Bajo ese entendido es que en el mismo amparo directo 78/2012 se determinó que la prueba presuncional o indiciaria no transgredía los derechos de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, puesto que en ningún momento se eximía al juzgador de fundar y motivar su sentencia, ni se le quitaba la oportunidad a la defensa de poder contraargumentar las acusaciones sostenidas por el Ministerio Público, con base en ese mecanismo de prueba.¹¹

Criterio que se puede asumir para considerar que la prueba presuncional es compatible con el sistema libre de valoración de las pruebas del proceso penal acusatorio, ya que la misma no transgrede, por sí misma, ningún derecho fundamental de los acusados.

Por lo anterior, este tribunal aprecia que la prueba presuncional se trata de un proceso de razonamiento efectuado a través de la inferencia lógica aplicado a los elementos de prueba aportados durante un juicio penal, para que de su análisis conjunto se pueda alcanzar la verdad sobre los hechos objeto de litigio.

Bajo esa óptica, se considera que el uso de los métodos de la prueba presuncional también son compatibles con el método de valoración de pruebas del sistema acusatorio penal, dado que en ambos casos se utilizan las reglas de la lógica para medir el alcance probatorio de la información proporcionada por los medios de prueba desahogados en el proceso penal.

Incluso, el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone lo siguiente:

"Artículo 265. Valoración de los datos y prueba.

¹¹ Véanse las tesis 1a. CCLXXII/2012 (10a.), de rubro: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.", 1a. CCLXXIII/2012 (10a.), de rubro: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO." y 1a. CCLXXIV/2012 (10a.), de rubro: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."



"El órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios."

En el artículo transcrito se puede apreciar que existe una obligación legal para el juzgador de justificar el valor concedido a cada uno de los elementos de prueba aportados en el juicio penal y, también de forma conjunta, a través de su apreciación integral y armónica, para lo cual es necesario hacer uso del razonamiento lógico inferencial.

Es así que la redacción de ese artículo permite apreciar la posibilidad de utilizar el proceso de pensamiento inferencial, usado también en la prueba presuncional en el sistema tradicional mixto, ya que el mismo es, en esencia, un mecanismo de la lógica para efectuar un razonamiento a partir de la apreciación conjunta de un sistema de indicios para demostrar un hecho que se pretende conocer, o también fortalecer las conclusiones demostrativas aportadas por otros medios directos de prueba.

De la exposición anteriormente hecha se puede arribar a dos conclusiones:

a) La prueba presuncional o circunstancial es acorde al sistema de prueba libre, dado que no transgrede los derechos de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia de las personas, conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) La prueba presuncional o circunstancial es acorde con el sistema de valoración libre de la prueba, ya que en esencia es un método lógico de demostración de hechos.

Anteriores argumentos que vienen plasmados en la tesis I.1o.P.15 P (11a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que este Tribunal Colegiado comparte, visible en la página 6363, Libro 14, Tomo VII, junio



de 2022, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, de rubro y texto:

"PRUEBA PRESUNCIONAL. ES COMPATIBLE CON EL SISTEMA DE LIBERTAD PROBATORIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL.

"Hechos: La parte quejosa alegó en su demanda de amparo directo que la autoridad responsable acudió indebidamente a la prueba presuncional en la sentencia de apelación reclamada, derivada de un proceso penal seguido conforme a los principios y reglas del sistema penal acusatorio, ya que esa prueba dejó de estar en vigor con la incorporación de dicho sistema en el ordenamiento jurídico mexicano.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prueba presuncional –también llamada circunstancial o indiciaria– es compatible con el sistema de libertad probatoria del proceso penal acusatorio adversarial y, en ese entendido, se estima que sigue vigente para fortalecer las conclusiones demostrativas obtenidas con los elementos directos de prueba o para llegar a ellas ante la falta de dicho tipo de pruebas.

"Justificación: El Código Nacional de Procedimientos Penales prevé diversos medios de prueba, como son la testimonial, la pericial, la declaración del acusado, la documental y la material; sin embargo, también precisa que ese listado no es limitativo, dado que es posible aportar otros elementos de prueba sin que estén explícitamente regulados en esa legislación procesal, siempre que no violen derechos fundamentales y se cumplan requisitos mínimos de legalidad, conforme a los artículos 356, 357 y 388 de dicho código. Lo que guarda congruencia con la voluntad legislativa manifestada en la exposición de motivos de una de las iniciativas que dieron origen al código en comento. Ante ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en el amparo directo 78/2012, que la prueba presuncional no transgredía los derechos de legalidad, al debido proceso, ni a la presunción de inocencia. En tal entendido, se considera que dicho mecanismo de prueba es compatible con el sistema de libertad probatoria del sistema acusatorio penal."



Una vez dilucidado lo anterior, tal como lo consideró la autoridad responsable, para acreditar el delito y la responsabilidad penal se cuenta principalmente con:

Lo vertido por el policía *****, quien a preguntas de las partes refirió: que al circular en la patrulla con matrícula *****, próximos a la avenida *****, en compañía de su compañero *****, aproximadamente a las dos horas con cuarenta y cinco minutos, cuando recibieron una solicitud de intervención derivada de una llamada al número 911, por lo que al acercarse al lugar señalado como del hecho y con conocimiento de las características de la vestimenta que usaban los sujetos activos, se percatan de la presencia de esos dos sujetos, sobre la acera correspondiente al parque denominado *****, cercano al domicilio señalado del evento; que por las características de su vestimenta, las personas identifican como los que fueron señalados habían participado en un robo en un lugar habitado, quienes mantenían en su posesión, entre ambos, una bolsa de color azul, con la leyenda de la empresa Walmart y en la que en su interior contenían diversos objetos, que correspondían a los del apoderamiento, relativos a tres computadoras portátiles, así como dos aparatos telefónicos móviles, un reloj, una cartera, en cuyo interior se contenía una licencia para conducir, tipo A, precisamente expedida a nombre de la víctima *****, dinero en efectivo, en cantidad de seiscientos veinte pesos; motivo por el cual, procedieron a restringir la libertad personal de dichos sujetos, deteniendo al sujeto activo *****, mientras que su compañero ***** detuvo al quejoso *****, ante esas circunstancias objetivas, que indicaron estar relacionados con un hecho delictivo, por lo que los trasladaron en la patrulla al lugar que les fue indicado como del hecho, sito en avenida de *****, en el cual salió quien dijo ser el ofendido *****, indicando que fue quien realizó la solicitud de intervención policiaca en la línea telefónica de emergencia 911, quien se encontraba nervioso y asustado, observando que en sus manos y pies tenía trozos de tela y cordones que, según indicó, fueron empleados por los sujetos activos para sujetarlo, mismo que el ofendido le indicó que reconocía a las personas que se encontraban en el interior de la patrulla, como los que momentos antes lo habían desposeído de diversos objetos, en el interior de su domicilio.

De lo anterior, opuesto a lo vertido en los agravios 2 y 3, con atingencia jurídica la Sala responsable refirió que lo declarado por el elemento aprehensor



tiene información objetiva, lógica y razonable, ya que el pasaje que relata es directamente relacionado con las circunstancias que rodearon el hecho delictivo, datos que el citado testigo conoció de forma directa y objetiva, ante su intervención en la detención de dos personas, la cual derivó de una llamada al número 911, en la cual les indicaron las características de vestimenta de los dos sujetos activos que momentos antes habían perpetrado un robo en el lugar habitado, los cuales identificaron a dichos sujetos sobre la acera correspondiente al parque denominado ***** , cercano al domicilio señalado del evento, que coincidían con las proporcionadas con la información de un hecho de robo en lugar habitado, quienes mantenían en su posesión, entre ambos, una bolsa de color azul, con la leyenda de la empresa Walmart y en la que en su interior se contenían diversos objetos, que correspondían a los del apoderamiento, relativos a tres computadoras portátiles, así como dos aparatos telefónicos móviles, un reloj, una cartera, en cuyo interior se contenía una licencia para conducir, tipo A, expedida a nombre de la víctima, ***** y dinero en efectivo, en cantidad de seiscientos veinte pesos.

De este modo, de las circunstancias objetivas que indicó dicho elemento remitente, al estar relacionado con un hecho ilícito el quejoso y otro sujeto, los trasladaron en la patrulla al lugar que les fue indicado como del hecho, sito en avenida de ***** , en el cual, salió quien dijo ser el ofendido ***** , quien refirió que realizó la solicitud de intervención policiaca en la línea telefónica de emergencia 911; se encontraba nervioso y asustado, observando que en las manos y pies de dicho ofendido tenía trozos de tela y cordones que, según indicó, fueron empleados por los sujetos activos para sujetarlo, momento en que dicho ofendido les indicó a los policías que reconocía a las personas que se encontraban en el interior de la patrulla, entre ellos estaba el quejoso, como los que momentos antes lo habían desposeído de diversos objetos en el interior de su domicilio.

Todos estos datos que indicó el elemento remitente, tal como lo consideró la Sala responsable, son circunstancias esenciales del evento delictivo, lo que permitió a los elementos policiacos formalizar la detención del quejoso y otro sujeto para ponerlos a disposición de la autoridad ministerial, así como de los objetos hallados en su poder, de los cuales no se generó duda respecto de su pertenencia al sujeto pasivo, precisamente ante la localización del documento



que lo identifica, como es una licencia para conducir tipo A, expedida a nombre de la propia víctima.

En suma, como bien lo refirió la autoridad responsable, si bien dicho elemento policial adujo lo que le fue manifestado por la víctima y no a través de su conocimiento directo, cierto es, como lo convalidó el Juez de juicio oral, que sí advirtió, por sí mismo, las circunstancias en que tuvo lugar la detención del quejoso, en posesión de los objetos del apoderamiento, mismo que identificó ante el señalamiento de las características de su vestimenta, así como que advirtió, por sí mismo, las condiciones en las que se encontraba la víctima, esto, momentos continuos al apoderamiento, como la alteración anímica y los vestigios de los instrumentos con los que fue atado y que ante su presencia policial, el ofendido hizo el señalamiento sobre el quejoso, como el sujeto activo de la conducta de la que había sido víctima, apenas momentos anteriores, lo que precisamente constituyó la corroboración de la denuncia por vía telefónica, que bastó para su formal detención y puesta a disposición, conjuntamente con el objeto material hallado en su posesión.

Asimismo, la versión del elemento policiaco, como se verá más adelante, se encuentra corroborada con otras pruebas; se aprecia clara y precisa, ya que la detención del quejoso, previamente a ello, acudió al domicilio señalado como lugar del evento típico para corroborar la denuncia informal vía telefónica al número 911 y los autores del mismo, referidos por las características de su vestimenta, que ameritó la presencia de un diverso vehículo policiaco para trasladar a la víctima, al igual que a los detenidos, ante la autoridad ministerial, en uso de patrullas diversas y que el vehículo de apoyo no acudió de manera inmediata.

Además, en todo momento éste precisó haber acudido al lugar señalado como del hecho, del cual salió quien dijo ser la víctima, persona que corroboró que las personas sobre las que mantuvo una restricción momentánea de libertad personal, correspondían precisamente a los sujetos activos.

En suma, opuesto a lo alegado, con atingencia jurídica, es totalmente fiable para sustentar la mecánica bajo la cual se logró la captura de los agentes activos, entre ellos el quejoso, así como las circunstancias de tiempo, lugar y ocasión en que ocurrió el evento, porque su intervención fue inmediata a la ejecución de la



conducta delictuosa, lo que le permitió observar aspectos relevantes, ya que a través de la emergencia que les lanzaron, de que momentos antes dos sujetos habían desapoderado a la víctima en una casa habitación, dando sus características y su vestimenta, por lo que una vez que identificaron a los dos sujetos con la descripción dada, como las personas que habían perpetrado un robo en una casa habitación, a través de sus sentidos, observaron que tenían en su poder los objetos materia del apoderamiento ilícito, razón por la cual, realizaron su detención y los llevaron al lugar de los hechos, esto es, en la casa de la víctima donde se perpetró el evento delictivo, del cual, tal como se observa de su narrativa, la misma víctima reconoció dichos objetos, así como a los dos sujetos que momentos anteriores le habían desapoderado de los bienes inmuebles. Asimismo, observó que la víctima tenía indicios de las ataduras en manos y piernas, indicándole éste que dichos sujetos lo habían atado para así desapoderarlo de sus pertenencias. Por tal motivo, permite establecer que a los dos sujetos activos, entre ellos el quejoso, al momento en que los encontraron en poder de los objetos materia del apoderamiento ilícito, quienes no justificaron su propiedad, así como coincidía con sus características y la vestimenta dada, son las personas que momentos antes lo habían desapoderado de los objetos en el lugar de los hechos.

Su depurado no se cuenta aislado, sino concatenado con las siguientes pruebas.

Lo anterior, tal como lo consideró la Sala de apelación, lo justipreció con lo vertido por la pericial en materia de criminalística de campo a cargo de ***** , quien a preguntas de las partes refirió: el trece de julio de dos mil veinte, el Ministerio Público de Benito Juárez 2, quien actúa dentro de la carpeta de investigación 1, con detenido, le solicitó realizar una búsqueda de huellas e indicios en la persona de nombre ***** , a fin de retirar unas ataduras que presentó en sus brazos y piernas.

En las oficinas de Servicios Periciales procedió a retirar las ataduras que presentó en los brazos, que consistía de una agujeta de color amarillo con puntos grises, fueron tres tramos, presentó el primer tramo ciento catorce centímetros, el que sigue es de veintiocho centímetros y tenían cuatro milímetros de espesor de ancho; en las piernas se retiraron cuatro centímetros, el otro fue de veintiocho



centímetros, treinta y ocho centímetros y cuarenta y un centímetros, el cuarto de dos punto siete centímetros de ancho; en la parte de los brazos, a nivel de los puños de las manos encontró los tramos de agujetas; respecto a las piernas, fue casi a nivel de tobillos, rodillas y piernas que tenía tramos de agujetas.

Dentro de las observaciones de su dictamen, señaló que pusieron a la vista los elementos de la policía, ellos ya llevaban su cadena de custodia, al terminar de llevar a cabo la diligencia, procedieron a firmar esa cadena de custodia, en cuanto a la recuperación de los tramos de tela y agujeta que se obtuvieron.

De lo anterior la Sala responsable, como bien lo refirió, destaca datos indiciarios relacionados directamente con circunstancias esenciales del hecho por el cual acusó el Ministerio Público, en virtud de que dicho experto describió el tipo de ataduras que fueron halladas en el cuerpo del sujeto pasivo ***** , al presentarse ante la Fiscalía, con motivo del hecho denunciado, donde pudo establecer que los instrumentos que emplearon los sujetos activos para lograr limitar la movilidad del ofendido, se constituyeron por ataduras en sus brazos (a nivel de puños, según especificó el perito), con una agujeta amarilla con puntos grises, correspondiente a tres tramos; describió las características de dos de ellos, mientras que las piernas, señaló haber retirado cuatro tramos de tela azul rey, uno de veinticuatro centímetros, otro de veintiocho centímetros y, finalmente, otro de cuarenta y un centímetros, con dos punto siete centímetros de ancho; pero aún más, refirió que el examinado le indicó haber sido víctima de robo en casa habitación con violencia, razón por la cual fue atado.

De ahí que, opuesto a lo vertido en el agravio 4, con atingencia jurídica, tal como lo refirió la autoridad responsable, los datos obtenidos de dicha prueba, esto es, de lo hallado en el cuerpo del pasivo, que de forma lógica y racional permiten establecer que los mismos fueron empleados para limitar la movilidad de la víctima en sus extremidades al momento del apoderamiento, venciendo su resistencia del mismo, pues si bien el perito no apreció el hecho, la información que aportó constituye un indicio objetivo, razonable para desprender una circunstancia esencial del hecho del apoderamiento, ya que coincide con las referencias aportadas por el testigo policial ***** , respecto de que observó a la víctima salir de su domicilio con los indicios de las ataduras en manos y piernas, indicándole éste que lo habían atado para así desapoderarlo de sus pertenencias.



Asimismo, opuesto a lo alegado en el concepto de violación 5, tal como lo reflejó la Sala responsable, a preguntas del defensor, manifestó que había retirado los cordones de la víctima; empero, luego refirió que los policías eran quienes habían entregado los cordones, que el Juez ajustó la información. Argumento el cual, como bien lo avaló la autoridad responsable, carece de fundamento, ya que como se advierte de dicho perito, sostuvo en todo momento haber retirado las agujetas o cordones y las tiras de tela que presentó la víctima al tenerlo a la vista; señaló que los policías fueron quienes hicieron la cadena de custodia, lejos de demeritar su dicho, se sostuvo en todo momento en la existencia de dichos objetos, mismos que tuvo a la vista, señalando que así fue, que los elementos policiales realizaron la cadena de custodia, mientras que dicho perito retiró aquellos indicios del cuerpo de la víctima, sin que se expusiera mayor contradicción entre dichas circunstancias por las partes.

Asimismo, la Sala responsable tomó en cuenta lo depuesto por el testimonio del policía de investigación ***** , quien realizó la inspección de los objetos y las ropas de los imputados, entre ellos, tuvo a la vista un reloj dorado con amarillo, de manecillas, una licencia a nombre de ***** , un billete de doscientos pesos, tres billetes de cien pesos, seis billetes de veinte pesos, tres laptops, una de la marca Acer, una Toshiba y una HP; dos teléfonos celulares, un Iphone color plata y un Huawei, color dorado, así como tres agujetas de color amarillo y cuatro trozos de tela azul, una bolsa de tela con la leyenda Walmart.

A dicho atestado, opuesto a lo afirmado en el sexto concepto de violación, con apego a la legalidad, el ad quem señaló que se obtuvo de manera objetiva, ya que informó haber llevado a cabo una inspección de objetos, así como de la ropa que vestían los entonces detenidos, que le fue requerida, describiendo de forma general en qué consistieron los objetos que le pusieron a la vista; no obstante, en cuanto a la ropa de los acusados, no aportó información alguna, al haberse opuesto la defensa y el Juez calificó procedente su objeción; asimismo, el Ministerio Público no realizó mayor ejercicio en su interrogatorio para que el testigo recordara el nombre completo que consta en la licencia de conducir; empero, sí dijo que era ***** , datos que se concatenan y abonan a la narrativa del elemento policiaco ***** , sobre la existencia de los objetos propuestos en la acusación, hallados en poder del quejoso y de otro sujeto, cuando se encontraban en la vía pública, con proximidad al domicilio señalado como del hecho;



al ser reconocidos y señalados por la propia víctima, fueron puestos a disposición de la Fiscalía.

Por otra parte, el precitado acervo probatorio, según y de manera legalmente acertada lo consideró la autoridad de alzada responsable, se entrelaza jurídicamente con la testimonial de la perito en fotografía ***** , quien realizó dos intervenciones, en la primera intervención solicitó el Ministerio Público fijar los indicios encontrados en una persona, del cual se desprenden catorce imágenes fotográficas y, posteriormente, en otra solicitud de intervención, le solicita se fijen unos objetos, de los cuales se desprenden veinticuatro imágenes fotográficas.

La metodología que utilizó fue la realización de tomas generales, después una toma medida de cada objeto, y cuando el objeto tiene algunas características específicas, le realizó un acercamiento de esas características específicas.

Después de fijarla fotográficamente, las descargó en una carpeta, elaboró el dictamen y lo envió de la misma manera en que recibió su solicitud de intervención, por medio del sistema SIAP.

De las fotografías que tuvo a la vista, refirió que eran indicios encontrados en una persona, como lo son: unas agujetas que se encontraban en sus manos de color amarillo, un pedazo de tela en tiras, de color azul; un pedazo de tela en tiras, de color azul; tres laptops, dos celulares, un reloj, una licencia de conducir, diez billetes y una cartera; dentro de la cartera se observan seis billetes de veinte pesos, tres billetes de cien pesos y un billete de doscientos pesos; también se vio una licencia a nombre de ***** , de igual forma, percibió un reloj de color plata con color amarillo, cuadrado; con el equipo fotográfico proporcionado por la institución, siendo una cámara Nikon 7200 con la que realizó las fotografías.

A dicho atestado, opuesto a lo vertido en el concepto de violación 7, con apego a la legalidad, el ad quem refirió que lo que aporta esta testimonial es la existencia y las características de las agujetas y trozos de tela que hallaron en las manos y pies de la víctima, así como los objetos propuestos como materia de apoderamiento, consistentes en tres computadoras portátiles o laptops, dos teléfonos celulares, un reloj, una cartera, una licencia para conducir y diez billetes,



así como las agujetas y trozos de tela, tal como lo observó el perito con la captura de las impresiones fotográficas que realizó de los indicios que se le pusieron a la vista; datos que sí se concatenan y abonan a la narrativa del elemento policiaco ***** , en la forma en que fue hallado en manos y pies del ofendido (sic), esto es, con las agujetas y trozos de tela, así como los objetos que encontraron en poder del quejoso y otro sujeto, cuando se encontraban en la vía pública, con proximidad al domicilio señalado como del hecho; al ser reconocidos y señalados por la propia víctima, fueron puestos a disposición de la Fiscalía.

Asimismo, lo concatenó con lo vertido por el policía de investigación ***** , quien realizó un informe respecto de la inspección del lugar, el entorno social del imputado, videocámaras y testigos de los hechos; se trasladó al lugar, siendo en la avenida ***** , donde observó un inmueble de planta baja y cuatro niveles, con herrería de color negro, con cristales, una puerta de acceso; respecto a las cámaras particulares, no se observaron en el lugar, ni en el exterior del inmueble.

Igualmente, lo entrelazó con lo vertido por la perito en fotografía ***** , quien refirió que realizó una intervención pericial a petición del Ministerio Público el día trece de julio de dos mil veinte, respecto a la carpeta de investigación ***** , en la cual le solicitaron fijar un lugar ubicado en ***** ; los elementos que consideró para realizar sus tomas fotográficas consistieron en un lugar y se fijó la placa de la calle, el nombre de la calle y el edificio; se incorporó y se reprodujo (sic) cinco fotografías que autorizó el Juez, de las cuales se ilustró una placa de ***** ; una toma general de la parte media hacia arriba, también del plano medio de esa puerta, del inmueble marcado con el número ***** ; una toma general del mismo inmueble, de la mitad hacia abajo.

A dichos atestados, opuesto a lo afirmado en el octavo concepto de violación, con apego a la legalidad el ad quem refirió que los testimonios y fotografías incorporados, en su conjunto, arrojan la existencia y ubicación del domicilio, aun cuando sólo se advierte que los testigos tuvieron a la vista y describieron el exterior del mismo, pero que coincide con lo proporcionado por el elemento remitente ***** , propuesto como el lugar de los hechos.

Lo anterior, con atinencia jurídica, el tribunal de apelación lo robusteció con la testimonial a cargo del experto en criminalística de campo ***** , quien por



una petición que le realizó el agente del Ministerio Público, el catorce de julio de dos mil veinte, con la carpeta consecutiva trescientos once, el cual le solicitó la búsqueda de huellas e indicios en el lugar de los hechos refirió: "siendo las 23:00 horas del mismo 14 de julio, me constituyo en el lugar de investigación, siendo éste la avenida *****, el cual cuenta con una fachada de planta baja, 4 niveles más, un acceso vehicular de 2 hojas metálicas en su lado oriente; al poniente de éste 3 cortinas metálicas, al poniente de éste un acceso vehicular de 2 hojas metálicas abatibles con vidrios; asimismo, una puerta peatonal del mismo material; al interior, ingresando por este acceso, se observa un área destinada a estacionamiento, asimismo, como un acceso peatonal con puerta de madera, ingresando por ésta se observa un pasillo, así como unas escaleras en forma ascendente, subiendo por estas mismas se ubica el primer nivel, se aprecia el departamento marcado con el número *****, el cual cuenta con un acceso peatonal con puerta de madera, sin marcas o huellas de violencia o forzadas en su mecanismo de seguridad; al interior se observa un pasillo, el cual nos conduce a un área destinada a sala comedor, en el extremo sur poniente, un acceso peatonal, el cual se encuentra cerrado, en el extremo norponiente, un acceso peatonal con puerta de madera, éste se encuentra abierto, al interior de éste se observa un área destinada a recámara, con muebles propios del lugar, en orden de uso."

En cuanto al examen del lugar, se contó con luz artificial para llevar a cabo la investigación; se encontraba personal de la Policía Bancaria e Industrial y, al interior, el denunciante; como búsqueda de huellas e indicios se observó que los mecanismos de seguridad de la puerta principal del edificio, así como la puerta principal del departamento marcado con el número *****, no presentaron huellas de violencia o forzaduras en sus mecanismos de seguridad; no se aplicaron los reactivos que la técnica recomienda para la búsqueda de huellas, de fragmentos dactilares, toda vez que el lugar no fue debidamente preservado.

Como conclusión, en atención a la observación del lugar, se determinó que los probables participantes ingresaron por las puertas de acceso y se retiraron por las mismas. También se establecen que el o los probables responsables conocen el movimiento del mismo.

A dicho atestado, con apego a la legalidad, la Sala responsable puntualizó que lo aportado de dicha prueba sustrae información indiciaria relevante,



respecto al departamento marcado con el número ***** , que habitaba el sujeto pasivo ***** , pues dicho perito refirió haber observado un acceso peatonal, con puerta de madera, sin marcas o huellas de violencia o forzada en sus mecanismos de seguridad, y al interior observó un pasillo que conduce al área destinada a sala comedor, así como un área destinada a recámara con muebles propios del lugar, en orden de uso; y, en cuanto al examen del lugar, se contó con luz artificial para llevar a cabo la investigación; asimismo, destacó que al momento de su intervención, se encontró presente personal de la Policía Bancaria e Industrial, así como el mismo ofendido; y, en relación con la búsqueda de huellas e indicios, observó que los mecanismos de seguridad, tanto de la puerta principal del edificio, así como de la puerta de acceso al departamento número ***** , no presentaron huellas de violencia o forzada en sus mecanismos de seguridad; destacó que el lugar no fue debidamente preservado, por lo que no fue necesaria la aplicación de reactivos para búsqueda de huellas de fragmentos dactilares; como conclusión, el perito estableció que los participantes en el evento ingresaron y se retiraron por las puertas de acceso, que conocían el movimiento de dicho inmueble; información que permite establecer la existencia y características del lugar propuesto como del hecho, el cual, en efecto, se trata de un lugar habitado, al cual, ante la falta de huellas de forzaduras, se desprendió que los sujetos activos ingresaron y se retiraron del mismo por la puerta de acceso.

Lo anterior lo entrelazó con lo vertido con la testimonial a cargo del perito en medicina ***** , quien realizó un certificado en la ***** , donde señaló que siendo las cuatro horas con quince minutos de la mañana del trece de julio de dos mil veinte, certificó a una persona de nombre ***** , la cual se presenta a dicho consultorio, le refiere tener ***** años, en la inspección lo encontró consiente, orientado en tiempo, lugar y persona, discurso coherente y congruente, su marcha es rectilínea, la prueba de *romberg* es negativa. Le encontró las siguientes lesiones: presenta una escoriación lineal de un centímetro, circundada de aumento de volumen, en región ciliar izquierda, esto es, en la ceja izquierda; asimismo, presenta equimosis vinosa, de cinco por tres centímetros, que abarca ambos párpados, del lado izquierdo, párpado superior e inferior; asimismo, presenta otra equimosis párpado superior e inferior; asimismo, presenta otra equimosis vinosa lineal de cuatro centímetros, en la cara posterior del hombro izquierdo, presenta también una herida puntiforme, circundada de aumento de



volumen, en la región escapular izquierda; asimismo, presenta otra equimosis vinosa, de seis por tres centímetros, la cual se encuentra en la cara interna del tercio proximal del brazo izquierdo; presenta una equimosis vinosa de seis por cuatro centímetros, ubicada en ambas muñecas y una equimosis violácea de seis por cuatro centímetros, ubicada en la región interescapular derecha; refiere que presenta dolor a la palpación de la pirámide nasal, y se observan huellas de sangrado por la nariz derecha, dolor en la región escapular izquierda, el cual se exagera con la movilidad del miembro superior izquierdo, por este motivo lo envió a hospital para la valoración y tratamiento. No puede emitir una clasificación médico legal, puesto que requiere la nota de valoración del hospital, pero lo encuentra no ebrio, no intoxicado.

A dicho atestado, con apego a la legalidad, el ad quem enfatizó, del examen físico que realizó dicho perito médico en el cuerpo de la víctima, a quien encontró diversas huellas de lesiones, localizadas en brazo izquierdo y en ambas muñecas, las cuales, de forma objetiva, lógica y razonable, son compatibles con lo propuesto por el Ministerio Público en su acusación, en el sentido de que el citado ofendido fue sujetado con cordones o agujetas y fragmentos de tela, en sus extremidades superiores que limitaron su movilidad.

Dichos datos que aporta esta prueba, tal como lo refiere la autoridad responsable, abonan a la circunstancia de violencia física de que fue objeto la víctima ***** , cuando los sujetos se introdujeron en su domicilio para anular su capacidad de resistencia al apoderamiento de los diversos bienes muebles que a la postre se hallaron en su poder por elementos policiales.

Además, dicha prueba coincide con lo narrado por el elemento remitente ***** , respecto a la forma en que fue hallado en manos y pies del ofendido, esto es, con las agujetas y trozos de tela.

Finalmente, lo embonó con la testimonial de ***** , perito en valuación, quien intervino para fijar el valor de mercado de los objetos que pusieron a disposición.

Testimonio del cual, con certeza jurídica, la Sala responsable refirió las características de los diversos objetos, al haber sido apreciados de manera directa



por el perito valuator, quien los tuvo a la vista, lo que permitió corroborar la existencia y características de los bienes que fueron materia del apoderamiento ilícito.

En esa línea argumentativa, opuesto a lo vertido en el concepto de violación 9, si bien la autoridad responsable refirió que la víctima no compareció a la audiencia de juicio, pero sí se presentó ante el Ministerio Público a presentar su formal denuncia, lo cierto es que esa circunstancia no la tomó en consideración la Sala responsable para justificar tanto el delito como su responsabilidad penal, pues adverso a lo alegado en el concepto de violación 10, consideró el Magistrado responsable que en el presente asunto se desahogaron otras pruebas, como lo fueron:

La declaración del policía remitente ***** , es totalmente fiable para sustentar la mecánica bajo la cual se logró la captura de los agentes activos, entre ellos el quejoso, así como las circunstancias de tiempo, lugar y ocasión en que ocurrió el evento, porque su intervención fue inmediata a la ejecución de la conducta delictuosa, lo que le permitió observar al citado aspectos relevantes, ya que a través de la emergencia que les lanzaron, de que momentos antes dos sujetos habían desapoderado a la víctima en una casa habitación, dando sus características y su vestimenta, por lo que, una vez que identificó a los dos sujetos con la descripción dada, como las personas que habían perpetrado un robo en una casa habitación, a través de sus sentidos, observó que tenían en su poder los objetos materia del apoderamiento ilícito, razón por la cual, realizaron su detención y los llevaron al lugar de los hechos, esto es, en la casa de la víctima donde se perpetró el evento delictivo, del cual, tal como se observa de su narrativa, la misma víctima reconoció dichos objetos, así como a los dos sujetos que momentos anteriores le habían desapoderado de los bienes inmuebles. Asimismo, observó que la víctima tenía indicios de las ataduras en manos y piernas, indicándole éste que dichos sujetos lo habían atado para así desapoderarlo de sus pertenencias. Por tal motivo, permite establecer que los dos sujetos activos, entre ellos el quejoso, al momento en que los encontraron en poder de los objetos materia del apoderamiento ilícito, quienes no justificaron su propiedad, así como coincidía con sus características y la vestimenta dada, son las personas que momentos antes lo habían desapoderado de sus objetos en el lugar de los hechos.



Testimonios que encuentran "corroboración por convergencia" con el dicho de la perito en materia de criminalística de campo a cargo de ***** , pues si bien el perito no apreció el hecho, pero la información que aportó constituye un indicio objetivo y razonable para desprender una circunstancia esencial del hecho del apoderamiento, ya que describió el tipo de ataduras que fueron halladas en el cuerpo del sujeto pasivo ***** , al presentarse ante la Fiscalía con motivo del hecho denunciado, donde pudo establecer que los instrumentos que emplearon los sujetos activos para lograr limitar la movilidad del ofendido, se constituyeron por ataduras en sus brazos (a nivel de puños, según especificó el perito), con una agujeta amarilla con puntos grises, correspondiente a tres tramos; mientras que las piernas, señaló haber retirado cuatro tramos de tela azul rey, uno de veinticuatro centímetros, otro de veintiocho centímetros y, finalmente, otro de cuarenta y un centímetros, con dos punto siete centímetros de ancho; lo cual coincide con las referencias aportadas por el testigo policial ***** , respecto de que observó a la víctima salir de su domicilio con los indicios de las ataduras en manos y piernas, indicándole éste que lo habían atado para así desapoderarlo de sus pertenencias.

Así como con el testimonio del policía de investigación ***** , que informó haber llevado a cabo una inspección de los objetos, así como de la ropa que vestían los entonces detenidos, que le fue requerida, describiendo de forma general en qué consistieron los objetos que le pusieron a la vista,¹² de la cual se obtienen datos objetivos, como la existencia de los objetos propuestos en la acusación, lo cual coincide con la referencia del policía ***** , respecto de los objetos que encontraron en poder del quejoso y otro sujeto, cuando se encontraban en la vía pública, con proximidad al domicilio señalado como del hecho; al ser reconocidos y señalados por la propia víctima fueron puestos a disposición de la Fiscalía.

De igual forma, lo concatenó con la testimonial de la perito en fotografía ***** , misma que aporta sobre la existencia y las características de las agujetas y trozos de tela que le hallaron en las manos y pies de la víctima, así como los

¹² Entre ellos, una licencia de nombre ***** .



objetos propuestos como materia de apoderamiento, consistentes en tres computadoras portátiles o laptops, dos teléfonos celulares, un reloj, una cartera, una licencia para conducir y diez billetes, así como las agujetas y trozos de tela; datos que sí se concatenan y abonan a la narrativa del elemento policiaco ***** , en la forma en que fue hallado en manos y pies del ofendido, esto es, con las agujetas y trozos de tela; así como los objetos que encontraron en poder del quejoso y otro sujeto, cuando se encontraban en la vía pública, con proximidad al domicilio señalado como del hecho; al ser reconocidos y señalados por la propia víctima fueron puestos a disposición de la Fiscalía.

Igualmente, lo vertido por el policía de investigación ***** , quien realizó un informe respecto de la inspección del lugar, el entorno social del imputado, videocámaras y testigos de los hechos; así como lo declarado por la perito en fotografía ***** . Testimonios que, en su conjunto, arrojan la existencia y ubicación del domicilio de la víctima y lugar de los hechos, lo cual coincide con lo proporcionado por el elemento remitente ***** , propuesto como el lugar de los hechos.

Asimismo, con corroboración de credibilidad, con la testimonial a cargo del perito en medicina ***** , del examen físico que realizó en el cuerpo de la víctima, a quien le encontró diversas huellas de lesiones, localizadas en brazo izquierdo y en ambas muñecas, las cuales, de forma objetiva, lógica y razonable, son compatibles con lo vertido por el policía ***** , en la forma en que fue hallado en manos y pies del ofendido, con las agujetas y trozos de tela, que limitaron su movilidad.

Pruebas que analizadas en su conjunto, bajo un proceso racional y lógico, apoyándose en las máximas de la experiencia, permitieron inferir de manera fehaciente la existencia del hecho delictivo, así como la intervención del quejoso más allá de toda duda razonable, como una de las personas que desapoderaron a la víctima de los objetos materia del apoderamiento ilícito.

Lo anterior, porque en el sistema de valoración libre y lógica las pruebas no tienen un valor jurídico previamente asignado y el juzgador, atendiendo al contexto de los hechos, debe determinar con base en los criterios orientadores (principios lógicos, conocimiento científicamente afianzado y máximas de la



experiencia), si con las pruebas desahogadas en juicio puede inferirse la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado.

Cobra aplicación el siguiente precedente, la tesis I.9o.P.285 P (10a.), emitida por este Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 2099 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 80, Tomo III, noviembre de 2020, Décima Época, de rubro y texto:

"PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA NO SE DESAHOgó EN EL JUICIO ORAL, ELLO NO IMPLICA, EN AUTOMÁTICO, QUE NO SE ACREDITEN LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN, POR LO QUE PUEDE DICTARSE SENTENCIA CONDENATORIA SI DE LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LAS QUE SÍ SE DESAHOGARON, SE ACREDITAN EL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO. De conformidad con los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 259, párrafo segundo, 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el sistema de valoración de la prueba en el sistema procesal penal acusatorio es libre y lógico, el cual implica conferir libertad al juzgador de apreciar el elemento de convicción y otorgarle, bajo un proceso racional y apoyándose en la experiencia y la ciencia, un determinado valor, cuya característica principal consiste en que las conclusiones a las que llegue deben derivar de un ejercicio de deducción en el que a través de los medios probatorios desahogados en la audiencia de juicio puedan sostener una conclusión racionalmente aceptable. En este sentido, el hecho de que el sujeto pasivo no asista a la audiencia de juicio oral a emitir su deposado no implica, en automático, que no se acrediten los hechos materia de la acusación, en principio porque en el sistema de valoración libre y lógica, las pruebas no tienen un valor jurídico previamente asignado y el juzgador, atendiendo al contexto de los hechos, debe determinar con base en los criterios orientadores –principios lógicos, conocimiento científicamente afianzado y máximas de la experiencia–, si con las pruebas desahogadas en juicio, puede inferirse la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado; de manera que si esta inferencia no se advierte arbitraria, absurda o infundada, sino que responde plenamente a las reglas señaladas, es posible sostener una sentencia condenatoria, no obstante que el testimonio de la víctima no haya sido desahogado en el juicio oral."



Ahora bien, respecto a las agravantes de teléfonos celulares y en lugar habitado, la Sala responsable fue acertada respecto a la agravante de teléfono celular, al sustentarla en el numeral 224, inciso a), fracción IX, inciso d), del Código Penal para el Distrito Federal; empero, no así respecto en el lugar habitado, por lo que se hace la precisión que el fundamento correcto respecto a la agravante del lugar habitado es el numeral 224, apartado d), del Código Penal para la Ciudad de México.

Lo anterior es así, (sic) se advierte que se haya perpetrado dicho apoderamiento en el interior del lugar que habitaba la víctima, ubicado en la colonia ***** , al cual ingresaron el quejoso y otro sujeto; en su interior amarraron a la víctima de pies y manos, logrando realizar el apoderamiento de los bienes precisados, entre ellos, dos teléfonos celulares, siendo uno de la marca Iphone, tipo 6, color plata y otro marca Huawei, tipo Emui 4.1.3, color oro, que les eran ajenos, de los cuales les encontraron en su poder al momento de su detención; por tanto, se acreditan dichas circunstancias agravantes del delito.

Asimismo, con atingencia jurídica la Sala de apelación tuvo por acreditada la calificativa de violencia física, prevista en el artículo 225, fracción I, del Código Penal para la Ciudad de México, toda vez que con el caudal probatorio quedó establecido que el quejoso y otro sujeto emplearon en el cuerpo de la víctima la fuerza física material, en el que produjeron huellas; además, lo amarraron con agujetas o cordones y fragmentos de tela de pies y manos.

De ahí que con apego a la legalidad, el ad quem adecuadamente consideró que los testimonios resultaron valorables y sometidos a la crítica racional al obtenerse lícitamente e incorporarse al debate conforme a lo dispuesto por los numerales 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales y, por ello, la Sala responsable estimó otorgarle valor probatorio a dichas declaraciones que se desahogaron en la audiencia de juicio oral, en tanto que las mismas resultan atendibles, idóneas y pertinentes para evidenciar la existencia del delito de robo agravado, previsto y sancionado en los artículos 220, párrafo primero, 224, inciso a), fracción IX, inciso d) y 225, fracción I, todos del Código Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como demostrada la plena responsabilidad penal de ***** , ahora quejoso, en su comisión en agravio de ***** .



De ahí que opuesto a lo vertido en el concepto de violación 11, con apego a la legalidad, el ad quem adecuadamente consideró que los testimonios resultaron valorables y sometidos a la crítica racional, al obtenerse lícitamente e incorporarse al debate conforme a lo dispuesto por los numerales 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales y, por ello, la Sala responsable estimó otorgarles valor probatorio a dichas declaraciones que se desahogaron en la audiencia de juicio oral, en tanto que las mismas resultan atendibles, idóneas y pertinentes para evidenciar la existencia del delito de robo agravado, previsto y sancionado en los artículos 220, párrafo primero, 224, inciso a), fracción IX, inciso d) y 225, fracción I, todos del Código Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como demostrada la plena responsabilidad penal de ***** , ahora quejoso, en su comisión en agravio de ***** .

En tal contexto, la Primera Sala puntualizó que a partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujeron los elementos para un proceso penal acusatorio y oral, destacando la modificación al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecieron las directrices correspondientes.

Sobre todo en la fracción II del apartado A de dicho precepto constitucional, dispuso esencialmente que el desahogo y la valoración de las pruebas en el nuevo proceso recae exclusivamente en el Juez, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.

En ese tenor, bajo la nueva óptica del proceso penal acusatorio, el Constituyente consideró que las pruebas no tuvieran un valor jurídico previamente asignado, sino que las directrices se enfocarían a observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (íntima convicción), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas. En esa perspectiva, el punto toral de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que confiera a la prueba para motivar su decisión.



Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 1a. LXXIV/2019 (10a.),¹³ de rubro y texto siguientes:

"PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento. Regularmente se define como la actividad jurisdiccional en virtud de la cual el juzgador, mediante algún método de valoración, aprecia la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, debiendo explicar en la sentencia tal proceso y el resultado obtenido. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la falta de prueba. A partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujeron los elementos para un proceso penal acusatorio y oral, destacando la modificación al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecieron las directrices correspondientes. La fracción II del apartado A de dicho precepto constitucional, dispuso esencialmente que el desahogo y la valoración de las pruebas en el nuevo proceso, recae exclusivamente en el Juez, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. En ese tenor, bajo la nueva óptica del proceso penal acusatorio, el Constituyente consideró que las pruebas no tuvieran un valor jurídico previamente asignado, sino que las directrices se enfocarían a observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (íntima convicción), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas. En esa perspectiva, el punto total de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador

¹³ Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, visible en la página 1320, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, con número de registro digital: 2020480.



efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que confiera a la prueba para motivar su decisión."

De esta manera, este Tribunal Colegiado advierte que la Sala de apelación respetó en todo momento las reglas de la lógica que llevó a cabo en la valoración de las pruebas, cumpliendo cabalmente con los parámetros establecidos en los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por tanto, de los indicios aportados por cada una de las probanzas existentes en la causa, tal como fue ponderado por la alzada responsable, se llega a la convicción de que sus argumentos se sustentaron en hechos o circunstancias probadas, de los cuales se desprende su relación con el hecho inquirido, que permitieron verificar la materialidad del delito, la identificación del culpable, así como las circunstancias del acto incriminado, perpetrado en coautoría por los justiciables, quien adecuó su actuar a las previsiones contenidas en los normativos 17, fracción I (instantáneo), 18, primer párrafo (hipótesis de acción dolosa) y segundo párrafo (hipótesis de conocer los elementos objetivos del hecho típico y querer su realización) y 22, fracción II (hipótesis de quienes lo realicen conjuntamente), todos del Código Penal para la Ciudad de México, sin que se encontrara acreditada alguna hipótesis de exclusión del delito, de las enunciadas en el diverso 29 de la citada ley.

Bajo ese contexto, se concluye que como adecuadamente fue considerado por la autoridad de segunda instancia, acorde al análisis que realizó del acto reclamado y con base en una correcta apreciación del elenco probatorio que llevó a cabo con apego a las reglas esenciales de la valoración de las pruebas, que los elementos de convicción existentes en la causa son suficientes y eficaces para tener por legalmente demostrada la plena responsabilidad penal del hoy quejoso ***** , en la comisión del delito de robo agravado cometido en agravio de ***** .

En esa tesitura, la autoridad de alzada responsable adecuada y legalmente tuvo por acreditados todos y cada uno de los elementos objetivos y subjetivos materiales y normativos que conforman la respectiva descripción típica del delito de robo agravado, que fue materia de la acusación, así como la participación del hoy quejoso en el evento disvalioso y, por ende, deviene inconcuso que quedó



debidamente demostrada su responsabilidad penal plena, ya que los elementos de convicción que para ello fueron justipreciados al efecto, la llevaron a la certidumbre jurídica de que el imputado sentenciado, aquí quejoso, actuó de manera conjunta, en codominio material del hecho y de manera dolosa, ya que no obstante conocer lo injusto de su actuar pluralmente disvalioso, quiso realizarlo y aceptar su resultado.

No se soslaya la ponderación que hizo la autoridad de alzada responsable de las manifestaciones vertidas por el quejoso y otro sujeto, quienes únicamente manifestaron no haber cometido el delito, pues dichas manifestaciones son una posición negatoria y defensiva que no generan convicción alguna para corroborar la teoría del caso que sostuvo la defensa.

Ello es así, pues se infiere que, según la naturaleza de los hechos, las pruebas de ellos y el enlace natural entre la verdad conocida que se obtiene del material probatorio, la real o histórica buscada, apreciados a conciencia, el valor de las presunciones generaron en el juzgador convicción más allá de toda duda razonable, de que el quejoso ***** es responsable de la comisión del delito de robo agravado (en lugar habitado, respecto de teléfonos celulares y violencia física), hecho por el que lo acusó la representación social.

Las anteriores consideraciones encuentran apoyo en los criterios sustentados por la Primera Sala en las tesis aisladas 1a. CCLXXXV/2013 (10a.) y 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.), que emitió por mayoría, al resolver el amparo directo 78/2012, el veintiuno de agosto de dos mil trece y que aparecen publicadas de manera respectiva en las páginas 1056 y 1057 del Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, materia penal, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en su Décima Época, con rubro y texto que respectivamente dicen:

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación



con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. En torno a la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos: a) la inferencia lógica debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles, al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y de mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente; y b) que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia." y,

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar



en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto."

Asimismo, cobra relevancia jurídica la tesis XVII.1o.P.A.43 P (10a.), que se comparte, suscrita por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, visible a foja 2724, Libro 38, Tomo IV, enero de 2017, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de título y subtítulo:

"SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE. En cumplimiento a los principios de convicción de culpabilidad y el objeto del proceso, previstos en el artículo 20, apartado A, fracciones I y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse que el escrutinio judicial en la etapa de juicio oral está desprovisto del estándar que se tuvo al dictar la vinculación a proceso, ya que los Jueces que apreciaron el debate en el juicio, no deben entender la culpabilidad equiparándola al grado de sospecha razonable que pudo establecerse para tener por demostrada la probable responsabilidad; por tanto, una sentencia condenatoria no debe apoyarse en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes integran el cuerpo colegiado o el Tribunal Unitario correspondiente, sino fundamentarse en pruebas de cargo válidas, a fin de salvaguardar el principio de presunción de inocencia. En tal virtud, apreciar la prueba 'más allá de toda duda razonable', implica que la culpabilidad ha rebasado el grado de probabilidad que, en su momento, pudo construirse con una sospecha razonada; de ahí que ese principio se traduce en una doble garantía, ya que, por una parte, se trata de un mecanismo con el que cuenta el juzgador para calibrar la libertad de su arbitrio judicial y, por otra, para el acusado orienta una suficiente motivación que debe



apreciarse reflejada en la sentencia. Asimismo, el objeto del proceso o esclarecimiento de los hechos, en el que juega un papel determinante la convicción de culpabilidad, no en todos los casos es susceptible de ser alcanzado, toda vez que la acusación no se construye a través de una argumentación sustentada en la presunción aislada o aparente, que no pueda enlazarse y conducir indefectiblemente al hecho probado, ya que bajo esta premisa se trastocaría el principio de presunción de inocencia. En este sentido, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, tal prerrogativa no descansa en la verdad real del suceso, sino en aquella que ha sido determinada por diversos tratadistas como material, y que se caracteriza por ser construida en el proceso de acuerdo con lo que las partes exponen a través de su teoría del caso."

De ahí que en relación con el derecho a la presunción de inocencia, debe decirse que conforme a lo dispuesto en los ordinales 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el diverso 8, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de acuerdo con la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado en torno al referido principio, también reconocido por nuestra Carta Magna, en su redacción vigente, al realizar una interpretación sistemática de los ordinales 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, así como los criterios establecidos en diversos casos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es criterio general que constituye un fundamento de las garantías judiciales e implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* le corresponde a quien acusa, en este caso al Ministerio Público; además, cuando en un proceso penal coexisten pruebas de cargo y descargo, la hipótesis de culpabilidad sólo puede estar probada adecuadamente si al valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración de la hipótesis de culpabilidad y la diversa de inocencia que se alega.

En suma, el derecho a la presunción de inocencia se entiende como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se aportaron pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de los imputados; mandato que es



aplicable al momento de la valoración de la prueba; en este sentido, el derecho de presunción de inocencia admite dos normas, la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la que se ordena absolver al imputado cuando no se cumpla ese estándar para condenar, que conforme al texto del artículo 20, apartado B, fracción I, constitucional, es al órgano acusador a quien corresponde probar debidamente la acusación formulada en contra del quejoso.

Así, del análisis realizado tanto a la sentencia que aquí constituye el acto reclamado, como de las constancias remitidas, entre las que se encuentran los discos ópticos en formato DVD, continentes de las actuaciones orales, es inconcuso que en el supuesto a estudio, el Ministerio Público cumplió debidamente con la carga de la prueba que en dichos términos le resulta inherente a su representación; por tanto, no se trastocó dicho principio, pues para considerar que hubo prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, la Sala responsable se cercioró de que las pruebas de cargo desvirtuaron la hipótesis de inocencia alegada; por lo que su actuar no trastocó la Carta Magna, ni los tratados que reconocen dicho principio de inocencia, ya que se cumplieron los requisitos legales exigidos conforme a la normatividad aplicable.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 26/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 476, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA."

NOVENO.—La Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para imponer las penas al hoy quejoso, expresó textualmente lo siguiente:

"Por cuanto hace a la individualización de la sanción penal, previo alegato de apertura de las partes, en términos de los artículos 408, 409 y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no haber prueba alguna que desahogar, una vez cerrado el debate, indicó que se pronunciaría con relación a la sanción a imponer a los sentenciados.



"Por lo que se observa que para tal efecto, atendió a las directrices precisadas en el artículo 72 del Código Penal para esta ciudad, con base en los cuales, estimó un grado de culpabilidad ubicado en el punto equidistante entre el mínimo y el medio, correspondiente a 1/4 aritmético, conforme al cual, consideró que el delito de robo agravado (en lugar habitado, respecto de teléfonos celulares y violencia física), con base en lo previsto en la fracción II del artículo 220 del Código Penal para esta ciudad en vigor, que prevé una pena de prisión de seis meses a dos años y multa de sesenta a ciento cincuenta días, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente y como lo señaló el Tribunal de Enjuiciamiento, se considera el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de los hechos, esto es, al 13 de julio de 2020, misma que ascendía a \$86.88 ochenta y seis pesos 88/100 en moneda nacional, como se desprende del Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 2020, atentos al grado de culpabilidad estimado por el tribunal a quo, respecto del delito básico de robo, conforme a lo antes precisado, corresponde la pena de 10 diez meses, 15 quince días de prisión y 82 ochenta y dos días multa, que equivalen a la cantidad de \$7,124.16 (siete mil ciento veinticuatro pesos 16/100 M.N.), lo anterior de conformidad con los artículos 26, apartado B, de nuestra Constitucional Federal y 38 del Código Penal en vigor; sanción económica que podrá ser sustituida por jornadas de trabajo, esto para el caso de que los sentenciados acrediten que no puedan pagarla o que solamente puedan cubrir parte de ésta, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, lo que corresponderá determinar al Juez de Ejecución (sic).

"La pena de prisión se incrementa, como lo precisa el a quo, al haberse cometido con la circunstancia agravante de cuando se cometa respecto de teléfonos celulares, por la que se suman 3 tres años de prisión, así como por la circunstancia calificativa de cuando se cometa en lugar habitado, en 5 cinco años, 6 seis meses de prisión y por la modificativa de violencia física, la cual corresponde a 3 tres años, 6 seis meses de prisión.

"En suma, por las razones anteriores, la pena total a imponer a cada uno de los sentenciados es de 12 doce años, 10 diez meses, 15 quince días de prisión y multa de 82 ochenta y dos días, equivalentes a la cantidad de \$7,124.16 (siete mil ciento veinticuatro pesos 16/100 M.N.), como lo señala el Tribunal de Enjuiciamiento. La pena de prisión deberá cumplirse en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución competente, tendente a la reinserción social de



los sentenciados; asimismo, corresponde a la misma autoridad el cómputo de dicha pena privativa de la libertad, así como los actos necesarios para la ejecución y cumplimiento de la pena impuesta; en la inteligencia de que para efectos de la pena de prisión impuesta, se abonará el tiempo que los sentenciados estuvieron cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, esto es, a partir del 13 trece de julio de 2020 dos mil veinte, al ser la fecha en que fueron detenidos con motivo del hecho materia de la carpeta que nos ocupa. Sin que se advierta conculcación a los derechos fundamentales de los sentenciados de mérito y la sentencia condenatoria esencialmente se encuentra justificada al haber cumplido estos requisitos legales.

"Por otro lado, en relación con la pena de reparación del daño, el a quo reconoció el derecho de la víctima a dicho concepto, conforme a lo dispuesto en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de nuestra Constitución Federal, considerando la naturaleza del delito de robo agravado por el que resultaron penalmente responsables ***** y *****", por lo que el a quo determinó condenarlos a dicha pena pública, la cual comprende que restituyan al ofendido ***** , los bienes que obtuvieron por la comisión de dicho delito; no obstante, toda vez que fueron recuperados, como se señaló en el auto de apertura a juicio, sin que se obtuviera información contraria; consecuentemente, tuvo por satisfecha dicha pena pública, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley General de Víctimas, en relación con los diversos 42 y 43 del Código Penal para esta ciudad.

"En lo relativo al sustitutivo de la pena de prisión y al beneficio de la suspensión condicional de la pena, el a quo consideró improcedentes dichas figuras jurídicas, en virtud del cuántum de la pena impuesta a los acusados, esto es, ya que excede del máximo de 5 cinco años de prisión previsto, respectivamente, en los artículos 84 y 89 del ordenamiento sustantivo, por lo que negó la concesión de las mismas.

"En cuanto a la suspensión de los derechos políticos de los sentenciados ***** y *****", se observa que el a qua ordenó la misma como una consecuencia necesaria de la pena de prisión, que al imponerla necesariamente trae aparejada la suspensión de derechos políticos, conforme a lo dispuesto en el artículo 38, fracción III, de nuestra máxima ley, en relación al 58, última parte, del Código Penal en vigor para el Distrito Federal.



"Con relación al decomiso ordenado por el juzgador, respecto de los cordones y fragmentos de tela que señaló, fueron empleados como instrumento del delito, esto de conformidad con los artículos 53, 54 y 55 del código sustantivo en vigor.

"Ahora bien, en consideración de este revisor, al realizar el análisis integral del asunto particular, no se advirtió violación alguna a derechos fundamentales de los acusados, en virtud de ello, no se hace mayor pronunciamiento en esta ejecutoria, por lo que esta alzada se constriñe únicamente al estudio de los agravios del defensor público apelante que da materia al recurso, como lo es en la valoración de pruebas; lo anterior, conforme al criterio de jurisprudencia que nuestro Máximo Tribunal ha sostenido:

"RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO." (se transcribe tesis y cita datos de localización)

De lo antes transcrito se advierte que la autoridad responsable sólo confirmó el grado de culpabilidad impuesto por el Tribunal de Enjuiciamiento, pues en términos del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no advirtió alguna violación a un derecho fundamental en la imposición de la pena.

Sin embargo, la Sala inadvirtió que el Tribunal de Enjuiciamiento no realizó una debida individualización de la pena, pues únicamente se limitó a señalar los factores establecidos en el artículo 72 del Código Penal para la Ciudad de México, sin decir cuáles le benefician y cuáles le perjudican, para así motivar el grado de culpabilidad del quejoso e individualizar la sanción correspondiente, a fin de imponer la pena condigna.

Actuar que vulnera el derecho fundamental del quejoso consagrado en el artículo 16 constitucional, que dispone que toda resolución debe estar fundada y motivada.

Para justificar lo anterior el Tribunal de Enjuiciamiento, al momento de individualizar la pena, en términos del artículo 72 del Código Penal para esta ciudad, consideró lo siguiente:



I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla; la naturaleza de la acción fue dolosa, mientras que los medios empleados para su ejecución, se estableció la concurrencia de la violencia física manifestada a través de la agresión material que fue dirigida sobre la víctima, es decir, se restringió su capacidad de movimiento bajo la atadura de que fue objeto, tanto de sus extremidades superiores como inferiores, a través del uso de guantes (sic) y fragmento de tela.

II. La magnitud del daño causado al bien jurídico (o del peligro en que éste fue colocado); la magnitud del daño causado al bien jurídico del patrimonio, lo cual se encuentra relacionado con la capacidad económica, en el caso lo fue al ofendido y la magnitud del daño generado lo fue respecto del monto de \$13,060.00 (trece mil sesenta pesos 00/100 moneda nacional) en que fueron valuados los objetos,¹⁴ a lo cual se adicionó el numerario en cantidad de \$620.00 (seiscientos veinte pesos 00/100 moneda nacional), conformado por tres billetes de \$100.00 (cien pesos 00/100 moneda nacional), un billete de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional), seis billetes de \$20.00 (veinte pesos 00/100 moneda nacional), arrojando el total de \$13,680.00 (trece mil seiscientos ochenta pesos 00/1000 moneda nacional), objetos que fueron recuperados casi inmediatamente, a partir de la restricción de la libertad personal lograda de manera próxima a la consumación del hecho delictivo de los acusados, hallados en su posesión.

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado; se verificó momentos previos a las dos horas con cuarenta y cinco minutos del trece de julio de dos mil veinte en el interior del *****, lugar donde el sentenciado y otro, al mantener sin consentimiento del ofendido, ejercieron violencia física, causándole diversas lesiones, para después amarrarlo con agujetas y trozos de tela, tanto de la extremidades corporales superiores como inferiores, con lo cual se apoderaron de diversos objetos y numerario; una vez con los objetos en su posesión, se alejaron del mismo sobre avenida *****; mientras que

¹⁴ Consistentes una bolsa de tela azul, con la leyenda Walmart, así como un reloj marca Geneva Star, sin funcionamiento, con caratula nacarada y números arábigos, así como una cartera de piel negra sin marca, en cuyo interior contenía dinero en efectivo, una licencia de conducir tipo A, a nombre de *****, tres computadoras portátiles o laptops, una marca Acer, otra marca Toshiba y la última marca HP, así como dos celulares, uno marca Apple Iphone 6 y otro marca Huawei, modelo Emui.



el pasivo logró solicitar ayuda a través de la línea de emergencia 911, lo cual fue atendido por elementos policiacos, quienes una vez con las características descritas de los sujetos, lograron asegurar a dos personas que coincidieron con las características proporcionadas, quienes sujetaban una bolsa con el logotipo de Walmart, en cuyo interior contenía los objetos del apoderamiento, por lo que acudieron al domicilio señalado como del evento y, al salir la víctima, informó a dichos policías que él realizó la llamada de emergencia y quien aún presentaba los trozos de tela con los que había sido amarrado y se solicitó el apoyo de un diverso vehículo policiaco, quien realizó el traslado y puesta a disposición de los detenidos y objetos asegurados.

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; fue ejecutado por ***** y otro en su calidad de autor material, de conformidad con el numeral 22, fracción I, del Código Penal para esta ciudad; asimismo, se observa que entre el activo y el pasivo no existía un vínculo de parentesco, amistad o relación.

V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que los impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando los procesados pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; "se destaca que los datos de identificación personal de los acusados se mantienen en reserva; no obstante, de los mismos no se destaca alguna condición que incida hacia el establecimiento del grado de culpabilidad manifestado por el hecho delictivo", respecto a los motivos que impulsaron o determinaron a delinquir a ***** y otro, se advirtió su afán de ingresar a su patrimonio bienes ajenos, sin alcanzar el beneficio económico a través de su ilícita adquisición.

VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraban el activo y otro en el momento de la comisión del delito; "eran normales".

VII. Las circunstancias del activo y otro, así como del pasivo, antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción incluidos, en su caso, los datos de violencia, la relación de desigualdad o de abuso de poder entre los agresores y la víctima, vinculadas directamente con el hecho delictivo, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; no se advirtió ninguna circunstancia relevante, anterior o concomitante



al desarrollo delictivo respecto de los sujetos activos y de la víctima, que mantuviera incidencia con la individualización de la sanción; además, el sentenciado y otro, con posterioridad a la comisión del delito, no denotaron alguna conducta que les resultara provechosa hacia la graduación de su culpabilidad, tal como acciones dirigidas hacia la reparación del daño o la disminución de la lesión al bien jurídico tutelado.

Una vez que apreció de manera estricta, las circunstancias exteriores de ejecución que campearon en el comportamiento delictivo conjuntamente desplegado, las peculiares de los sentenciados, así como la gravedad inmersa en dicho proceder delictivo, así como tomando en consideración el principio de culpabilidad personal, determinó el grado de culpabilidad al quejoso para fijarlo como el ubicado en el punto equidistante entre el mínimo y medio, correspondiente a $1/4$ aritmético.

Por consiguiente, este órgano colegiado advierte que el Tribunal de Enjuiciamiento, a lo cual, indebidamente la Sala confirmó, no motivó el grado de $1/4$ de culpabilidad en el que ubicó al quejoso por el delito en estudio.

Ello, en razón a que la Sala responsable inadvirtió que el Tribunal de Enjuiciamiento, al momento de la punición, si bien consideró los aspectos a que se refiere el artículo 72 del Código Penal para esta ciudad, no calificó qué factores le benefician y cuáles le perjudican, para así motivar el grado de culpabilidad del quejoso e individualizar la sanción correspondiente, a fin de imponer la pena condigna.

En consecuencia, al no estar motivada la individualización de la pena, lo procedente es conceder el amparo al quejoso, para los efectos precisados en su oportunidad.

En el entendido de que la individualización de la pena constituye una facultad exclusiva del juzgador natural de primera y segunda instancias; empero, aun cuando tiene autonomía para la fijación de las penas dentro de los mínimos y máximos contemplados por la ley, no debe pasar por alto que cuando se impone una sanción superior a la mínima, debe razonarse y justificarse de manera suficiente y adecuada la decisión, a fin de otorgar certeza jurídica al sentenciado; además, que éste tenga pleno conocimiento de las causas y motivos que se tomaron en cuenta para arribar a esa conclusión, atento al principio de legalidad



de toda decisión jurisdiccional; lo que implica que, en el caso, al no ser ajustado a derecho la ponderación de los únicos factores que se estimaron perjudiciales para el sentenciado, sin advertir la subsistencia de otros, el grado de culpabilidad estimado por la Sala debió ser menor al determinado en la sentencia reclamada.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia PC.I.P. J/30 P (10a.), del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo III, junio de 2017, página 1912, con número de registro digital: 2014661, materias común y penal, del tenor siguiente:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omi-



sión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos."

Razonamiento que se robustece con la tesis aislada de la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 163 a 168, Séptima Parte, página 115, con número de registro digital: 245652, materia penal, con el rubro y texto:

"PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. APRECIACIÓN EN EL AMPARO. La autoridad más capacitada, en principio, para individualizar la pena, tomando en cuenta y valorando las circunstancias que la ley señala al respecto, lo es el Juez del proceso o, en todo caso, el tribunal de apelación, quienes por el contacto directo con el acusado, con los testigos y con los demás elementos y circunstancias del caso, están en mejor posición para formarse un criterio adecuado sobre la peligrosidad y grado, de responsabilidad del reo. En consecuencia, el Juez de amparo, al analizar un concepto de violación relativo a la individualización de la pena, debe ser cauto y, en principio, respetuoso del arbitrio ejercido por el juzgador del proceso, el que sólo debe modificar cuando haya elementos de convicción claros y sólidos, más allá de toda duda razonable, acerca de un error lógico en la apreciación de los hechos, o en la aplicación de las reglas de la lógica, o de las normas aplicables."

En virtud de lo anterior, es improcedente realizar un pronunciamiento sobre el cómputo de la pena de prisión (incluyendo la detención preventiva), las circunstancias de su ejecución, entre ellas, la concesión de la suspensión condicional, así como la suspensión de los derechos políticos.

Fue legal que se le condenara al sentenciado y a otro, a la reparación del daño derivado de dicho ilícito, a restituir una bolsa de tela azul, con la leyenda Walmart, así como un reloj marca Geneva Star, sin funcionamiento, con caratula nacarada y números arábigos, así como una cartera de piel negra sin marca, en cuyo interior contenía dinero en efectivo, en cantidad de seiscientos veinte pesos, conformado por tres billetes de cien pesos, un billete de doscientos pesos, seis billetes de veinte pesos, así como una licencia de conducir tipo A, a nombre de ***** y tres computadoras portátiles o laptops, una marca Acer, otra marca Toshiba y la última marca HP, así como dos celulares, uno marca Apple Iphone



6 y otro marca Huawei, modelo Emui, objetos que fueron recuperados, por lo que se tuvo por satisfecha tal reparación.

Por último, no le irroga perjuicio la determinación de decomisar respecto de los cordones y fragmentos de tela, que señaló fueron empleados como instrumento del delito, de conformidad con los artículos 53, 54 y 55 del código sustantivo.

Consecuentemente, al resultar los conceptos de violación por una parte infundados y, por otra, parcialmente fundados, aunque suplidos en su deficiencia, lo procedente es conceder la protección de la Justicia Federal al quejoso contra el fallo de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, dictado por la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para los efectos siguientes:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;
2. Emita otra en la que reitere los aspectos que se estimaron constitucionales en la presente resolución;
3. Atendiendo a lo expuesto en esta ejecutoria:
 - a) Deberá individualizar la pena estableciendo para ello el grado de culpabilidad, tomando en consideración los factores que le benefician y le perjudican, previstos en el artículo 72 del Código Penal para la Ciudad de México; hecho lo cual, imponga las penas de prisión y multa condignas por el delito de robo agravado.

Desde luego, sin imponer sanciones mayores a las que fueron definidas en la resolución reclamada, en respeto al principio *non reformatio in peius*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 1o., fracción I, 77, 79, 184, 188 y 189 de la Ley de Amparo vigente y 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso ***** , contra el acto que reclama de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior



de Justicia de la Ciudad de México, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución; vuelvan los autos a su lugar de origen, solicítese el acuse de recibo correspondiente, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, prevéngase a la autoridad responsable para que informe el cumplimiento que dé a la ejecutoria y háganse las anotaciones en el libro de gobierno.

Así lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Michele Franco González (presidenta), Juan Carlos Ramírez Benítez (ponente) y José Manuel Torres Ángel.

Firman electrónicamente los Magistrados, quienes integran el tribunal, ante la secretaria de Acuerdos que da fe, hasta el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, cuando se elaboró el engrose respectivo, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 184 de la Ley de Amparo.

En términos de lo previsto en los artículos 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 669/2015 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 136, con número de registro digital: 28243.

Las tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), 1a./J. 11/2014 (10a.), 1a./J. 26/2014 (10a.), 1a./J. 29/2015 (10a.), 1a./J. 74/2018 (10a.), PC.I.P. J/30 P (10a.), PC.I.P. J/41 P (10a.) y I.9o.P. J/26 P (10a.) y aisladas 1a. LXXIV/2019 (10a.), 1a. CVI/2019 (10a.), 1a. XXIII/2022 (11a.), I.9o.P.285 P (10a.), XXVII.3o.41 P (10a.), XVII.1o.P.A.43 P (10a.) y I.1o.P.15 P (11a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas, 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas, 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas, 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas, 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas, 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas, 23 de abril de 2021 a



las 10:27 horas, 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas, 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas, 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas, 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas, 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas, 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas y 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas, con números de registro digital: 2006224, 2005716, 2006091, 2008935, 2018868, 2014661, 2016595, 2022997, 2020480, 2021130, 2024867, 2022379, 2014910, 2013588 y 2024855, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA NO SE DESAHOGÓ EN EL JUICIO ORAL, ELLO NO IMPLICA, EN AUTOMÁTICO, QUE NO SE ACREDITEN LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN, POR LO QUE PUEDE DICTARSE SENTENCIA CONDENATORIA SI DE LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LAS QUE SÍ SE DESAHOGARON, SE ACREDITAN EL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO.

Hechos: En diversos asuntos del conocimiento de este Tribunal Colegiado de Circuito resultó relevante establecer si, atendiendo a un estudio individualizado de las pruebas y contextualizado de acuerdo con lo informado en el juicio, aun cuando no existió el desahogo de la prueba incriminadora a cargo de la víctima, ello es impedimento para considerar que el o los acusados son responsables plenamente del delito que se les atribuye.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si con las pruebas desahogadas en el juicio puede concluirse la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado y si esta inferencia no se advierte arbitraria, absurda o infundada, sino que responde plenamente a la valoración libre y lógica de las pruebas, es posible sostener una sentencia condenatoria, no obstante que el testimonio de la víctima no se haya desahogado en el juicio oral.

Justificación: De conformidad con los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 259, párrafo segundo, 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el sistema de valoración de la prueba en el sistema procesal penal acusatorio es libre y lógico, lo cual implica conferir libertad al juzgador de apreciar el elemento de convicción y otorgarle, bajo un proceso racional y apoyán-



dose en la experiencia y la ciencia, un determinado valor, cuya característica principal consiste en que las conclusiones a las que llegue deben derivar de un ejercicio de deducción en el que a través de los medios probatorios desahogados en la audiencia de juicio puedan sostener una conclusión racionalmente aceptable. En este sentido, el hecho de que el sujeto pasivo no asista a la audiencia de juicio oral a emitir su deposedo no implica, en automático, que no se acrediten los hechos materia de la acusación, en principio porque en el sistema de valoración libre y lógica, las pruebas no tienen un valor jurídico previamente asignado y el juzgador, atendiendo al contexto de los hechos, debe determinar con base en los criterios orientadores –principios lógicos, conocimiento científicamente afianzado y máximas de la experiencia–, si con las pruebas desahogadas en el juicio puede inferirse la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado; de manera que si esta inferencia no se advierte arbitraria, absurda o infundada, sino que responde plenamente a las reglas señaladas, es posible sostener una sentencia condenatoria, no obstante que el testimonio de la víctima no haya sido desahogado en el juicio oral.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.9o.P. J/15 P (11a.)

Amparo directo 208/2019. 14 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Ingrid Angélica Cecilia Romero López.

Amparo directo 77/2020. 19 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Ingrid Angélica Cecilia Romero López.

Amparo directo 67/2022. 4 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Amparo directo 124/2022. 12 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Amparo directo 140/2022. 18 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Secretario: Hugo Morales de la Rosa.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de julio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



A



ACCIÓN CAUSAL. PROCEDE LA VÍA CIVIL PARA SU EJERCICIO CUANDO PRESCRIBE O CADUCA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y SE PRETENDE EL COBRO DE UN PAGARÉ EMITIDO POR EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS (BANOBRAS), QUE DOCUMENTA UN PRÉSTAMO A CORTO PLAZO OTORGADO CONFORME A SU NORMATIVIDAD A UNO DE SUS TRABAJADORES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio oral mercantil una institución de banca de desarrollo ejerció la acción causal –una vez prescrita la cambiaria directa– y demandó el pago de un título ejecutivo que documentó un préstamo a corto plazo que otorgó a una de sus trabajadoras; al contestar la demanda ésta opuso –entre otras– la excepción consistente en que el citado crédito no era un acto de los establecidos en el artículo 75 del Código de Comercio; se tuvo por acreditada la acción causal intentada, por lo que se condenó al pago de las prestaciones reclamadas, con excepción de las costas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la vía civil en asuntos en los que se intenta la acción causal una vez que prescribió o caducó la acción cambiaria y se pretende el cobro de un pagaré emitido por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (Banobras), que documenta un préstamo a corto plazo otorgado conforme a su normatividad a uno de sus trabajadores.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los criterios sustentados en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2020 (10a.) y 1a./J. 5/2021 (10a.), de la Primera Sala de



la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: "ACCIÓN CAUSAL. CUANDO SE EJERCE POR HABERSE EXTINGUIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA, DEBE ATENDERSE A LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE, CON INDEPENDENCIA DE LO PACTADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO." y "ACCIÓN CAUSAL. LA VÍA MERCANTIL NO ES LA ÚNICA QUE PROCEDE PARA SU EJERCICIO.", respetuosamente, se concluye que en el ejercicio de la acción causal resulta determinante la definición de la naturaleza del negocio subyacente, es decir, la vía depende de la naturaleza de la relación jurídica que haya dado lugar a la emisión del título valor. Así, el préstamo origen de la controversia no se vincula con un acto de comercio, sino que se trata de una prestación de carácter laboral que otorga la mencionada institución de banca de desarrollo, atento a la función social que ejerce conforme a la normatividad que la rige –Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Ley de Instituciones de Crédito, Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus condiciones generales de trabajo– y al cumplimiento del principio constitucional de previsión social contenido en el artículo 123, apartado B, fracciones XI y XIII Bis, de la Constitución General; de ahí que en este tipo de préstamos, la relación jurídica subyacente deriva de un acto ajeno a lo comercial realizado entre personas que no tienen la calidad de comerciantes en términos del artículo 358 del Código de Comercio, pues no consta que hubiese tenido como destino un acto mercantil, ni que las partes se dediquen a actos de esa naturaleza, sobre todo si en la última ley citada solamente se menciona que se otorga "para la atención de necesidades extraordinarias"; aunado a que algunas de sus características –temporalidad, límite máximo por el que pueden realizarse los descuentos respectivos y, en ciertos casos, posibilidad de renovación– revelan una naturaleza ajena a la puramente mercantil, sin que el hecho de que se permita que generen intereses implique que tengan una finalidad de lucro, pues éste no es su fin inmediato, dado que en realidad se trata de un beneficio laboral que la citada institución financiera de carácter público puede otorgar a sus trabajadores, de acuerdo a la normatividad que rige sus relaciones laborales, la cual establece que están prohibidos los descuentos en los salarios de los trabajadores, salvo –entre otros– el pago de deudas que deriven de las prestaciones a que tengan derecho conforme a la ley aplicable, y también regula las bases para adquirir ese tipo de créditos –artículos 13 y 16 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente–, lo que evidencia características distintas a una mera finalidad lucrativa en el pacto de intereses. Por tanto, los citados préstamos se identifican con el contrato de mutuo regulado conforme al artículo 2384 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, pues son otorgados por una determinada cantidad de dinero que es entregada y quien la recibe se compromete a devolverla –en su integridad– mediante pagos quincenales, lo que revela los rasgos distintivos de la mencionada figura jurídica de naturaleza civil.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.64 C (11a.)

Amparo directo 728/2022. Martha Margarita Díaz Amaro. 25 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2020 (10a.) y 1a./J. 5/2021 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 79, Tomo I, octubre de 2020, página 67 y 85, Tomo I, abril de 2021, página 249, con números de registro digital: 2022180 y 2022985, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL. CUANDO LA OBLIGACIÓN DE LA ACTORA NO SEA EXIGIBLE AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SOLAMENTE TENDRÁ LA CARGA DE PROBAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICA Y EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SU CONTRAPARTE.

Hechos: Dos personas celebraron un contrato de compraventa de mercancías y en él pactaron que la parte vendedora haría entrega de los bienes en un día determinado, mientras que la compradora pagaría el precio cuando obtuviera un financiamiento. En virtud de que aquella no cumplió la obligación a su cargo, ésta ejerció la acción rescisoria. El Juez declaró la rescisión del contrato, conside-



rando que si bien dicha acción tenía como presupuesto que la parte accionante demostrara el cumplimiento de su obligación, ciertamente la obligación de la actora no era exigible al momento de presentar la demanda, por lo que concluyó que no tenía la carga de probar el cumplimiento de su obligación, sino solamente la existencia de la relación jurídica entre las partes y el incumplimiento de su contraria; inconforme con esa decisión, la parte demandada promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se ejercite la acción rescisoria del contrato de compraventa mercantil y la obligación de la actora no sea exigible al momento de la presentación de la demanda, solamente tendrá la carga de probar la existencia de la relación jurídica y el incumplimiento de la obligación de su contraparte.

Justificación: Lo anterior, porque tradicionalmente se ha entendido que el presupuesto para ejercer la acción rescisoria por incumplimiento de contrato, es que la parte actora pruebe el cumplimiento de su obligación, debido a que, por cuestiones de equidad, no es admisible reprochar el incumplimiento de su contraria, cuando aquélla no ha cumplido con lo que se obligó; sin embargo, dicha regla general admite excepciones, existiendo casos en los que la actora no tendrá que probar el cumplimiento de su obligación para la procedencia de la acción rescisoria, lo que podría acontecer en los siguientes casos: 1) cuando la obligación de la actora sea sucesiva a la de su contraria, de modo que resulte necesario que la contraparte cumpla, para que la actora pueda cumplir su parte; 2) que la obligación de la actora esté sujeta a alguna modalidad, como pudiera ser un plazo o una condición suspensiva, y que dicha modalidad no se hubiere verificado al momento de la presentación de la demanda; y, 3) que la actora no hubiera podido cumplir con su obligación por causas imputables directamente a su acreedora. En cualquiera de estos casos, la actora se encontrará relevada de probar el cumplimiento de su obligación recíproca, por lo que la procedencia de la acción rescisoria sólo estará condicionada a demostrar la relación jurídica entre las partes y el incumplimiento de la obligación de su contraria.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.76 C (11a.)



Amparo directo 25/2023. 17 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIONES ENDOSADAS EN PROPIEDAD POR UNA SOCIEDAD EXTRANJERA. PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO RELACIONADA CON UNA EMPRESA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, ES SUFICIENTE CON EXHIBIRLAS, A FIN DE ACREDITAR LA CALIDAD DE ACCIONISTA.

Hechos: En un juicio ordinario mercantil la persona juzgadora decretó medidas de aseguramiento; inconforme, una codemandada interpuso recurso de apelación, en el cual adujo que aunque no existe disposición expresa, para conceder esas medidas debe estudiarse la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. En la sentencia reclamada se consideró que esos elementos se acreditaron presuntivamente con las copias certificadas de las acciones endosadas en propiedad; en su contra, la codemandada promovió juicio de amparo indirecto en donde planteó que éstas son insuficientes para acreditar la calidad de accionista, pues debe probarse la relación existente entre las partes, o bien, el origen que motivó el endoso. El Juez de Distrito determinó que tratándose de medidas de aseguramiento, basta con que se soliciten para que se otorguen, por lo que se interpuso recurso de revisión en el cual se insistió en que las acciones endosadas en propiedad resultaron insuficientes para acreditar la calidad de accionista.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para el otorgamiento de una medida de aseguramiento relacionada con una empresa, es suficiente que se presenten las acciones endosadas en propiedad para acreditar la calidad de accionista, sin que deban exigirse mayores requisitos cuando el endosante es una sociedad extranjera.

Justificación: Lo anterior, porque de los artículos 29 y 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no se advierte que para que surta efectos un endoso en propiedad, deba verificarse la calidad de la endosante o su relación



con la endosataria. En consecuencia, para realizar un estudio preliminar, tratándose del otorgamiento de medidas de aseguramiento, no es dable exigir la existencia legal de la endosante cuando se trata de una sociedad mercantil, la relación entre las partes, o bien, que aquélla reúne los requisitos que establecen los artículos 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tratándose de una sociedad extranjera. Lo anterior, porque aceptar el criterio contrario implicaría obligar al endosatario a acreditar la existencia legal de la empresa endosante, su relación con aquélla y, en su caso, la capacidad legal para realizar actos de comercio, lo que pugnaría con el espíritu de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dado que dicho ordenamiento dotó a los títulos de crédito de características propias, a efecto de conferirles las mayores facilidades de transmisión, rapidez y ejecutividad de las acciones concedidas al tenedor que buscan, precisamente, dar mayor agilidad a la circulación de dichos documentos; por lo que basta con que se demuestre que el endoso cumple con los requisitos que la ley de la materia establece para que el endosatario pueda ostentarse como propietario, sin importar la calidad legal de la empresa endosante, es decir, sin tener en cuenta la nacionalidad de ésta, o bien, la relación que lo originó.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.74 C (11a.)

Amparo en revisión 31/2023. 10 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTO EQUIPARABLE AL DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE UNA ASEGURADORA PRIVADA DE RECIBIR Y DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA DE PENSIONES.

Hechos: El quejoso reclamó de un asegurador privado en materia de pensiones la omisión de recibir y dar respuesta a su solicitud de cumplimiento relativa a



una resolución de pago de pensión por viudez a su favor, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), más incrementos, con motivo del fallecimiento de su esposa, quien previamente había celebrado un contrato de seguro en materia de pensiones. Por su parte, el asegurador privado omitió rendir su informe justificado, con lo que se generó la presunción de certeza de los actos reclamados que le fueron atribuidos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión de recibir y dar respuesta a una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición en materia de pensiones por parte de una aseguradora privada, constituye un acto equiparable al de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

Justificación: La aseguradora privada en materia de pensiones, señalada como autoridad responsable en el juicio de amparo, tiene esa calidad en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, al realizar actos equivalentes a los de autoridad en relación con el derecho fundamental de petición, cuando se le atribuye la omisión de recibir y responder una solicitud en materia de pensiones la que, de ser cierta, crearía, modificaría o extinguiría situaciones jurídicas, en el caso, la respuesta sobre la procedencia o no de la solicitud de cumplimiento a la resolución de pensión de una institución de seguridad social en favor del quejoso. Su actuación, acorde con el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 127 y 159, fracción IV, de la Ley del Seguro Social, 80 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, 25, 26 y 27 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y con la tesis aislada 1a. XXI/2022 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CARTA DE RECHAZO DE LA COBERTURA DE UN SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES EN FAVOR DEL HIJO O HIJA RECIÉN NACIDA DE LA PERSONA ASEGURADA. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA NI MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, PUES EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE SE TRATE DE UN ACTO EQUIPARABLE A UNO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, POR ESTAR INMERSO EL DERECHO A LA SALUD, EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.", la lleva a cabo en ejercicio de una autorización especial conferida por el Estado, donde uno de los bienes jurídicos protegidos mediante



la celebración de los contratos de seguros relacionados con aquellos que tengan como base planes de pensiones o de supervivencia derivados de las leyes de seguridad social, es el acceso a los seguros en materia de pensiones por parte de los asegurados, pensionados, jubilados o beneficiarios. En vía de consecuencia, el correlativo derecho de petición reconocido en el artículo 8o. constitucional sustenta la obligación de estos entes de recibir y contestar en breve término cualquier solicitud formulada por escrito por los particulares, cuando esté relacionada con la materia de pensiones, debido a que en este caso es necesario garantizar la protección efectiva de ese derecho humano, con la finalidad de que el asegurador privado dé respuesta a la solicitud. Máxime que las funciones del asegurador privado en materia de pensiones, determinadas por las citadas normas generales, permite situarlo en la posibilidad de emitir un acto de autoridad, al estar obligado a pagar una pensión durante la vida del pensionado, con motivo del contrato que celebran a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual en los términos previstos por las indicadas disposiciones. Por lo que el nexo jurídico entre el asegurador privado y el asegurado, en el caso, no genera relaciones de particulares en el ámbito de la autonomía de la voluntad, sino conformes con el carácter vinculante de las propias normas que rigen la función del asegurador.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA.
(X Región)3o.2 L (11a.)

Amparo en revisión 469/2022 (cuaderno auxiliar 740/2022) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 10 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Gustavo Salvador Morales Landín.

Nota: La tesis aislada 1a. XXI/2022 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo IV, mayo de 2022, página 3496, con número de registro digital: 2024694.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ACTOS ADMINISTRATIVOS. SU REPRODUCCIÓN CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE Y NOTIFICADA EN UNO DE SUS EJEMPLARES AL PARTICULAR, NO CONSTITUYE ILEGALIDAD ALGUNA, SI EL DOCUMENTO RESPECTIVO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: Una persona moral demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la nulidad de la resolución que determinó un crédito fiscal, alegando desconocerla. Al contestar la demanda, la autoridad exhibió la resolución impugnada, así como las constancias de notificación respectivas, e indicó que dicho acto fue notificado a la parte actora con firma autógrafa. La promovente estimó ilegal que en el acta de notificación relativa se asentara que las personas que atendieron la diligencia recibieron el "original" de la resolución con firma autógrafa, anotando tal circunstancia en tres tantos del mismo oficio, porque únicamente puede existir un "original" de ese acto; argumento que fue desestimado por la Sala responsable, al determinar que no existe impedimento legal para que la autoridad fiscalizadora emita más de un documento "original" con firma autógrafa de los actos que se notifican a los particulares, pues válidamente puede conservar uno para su resguardo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que no es ilegal que el funcionario competente reproduzca el "original" de un acto de autoridad con firma autógrafa y notifique uno de sus ejemplares al particular, en virtud de que se trata de una copia fehaciente del primer documento, esto es, contiene idénticas características, tanto en su forma como en su contenido, así como la firma autógrafa que autentifica el acto mismo, requisitos que le otorgan plena validez de conformidad con el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución General establece que todo acto de molestia debe constar por escrito, fundándose y motivándose la causa generadora de la providencia, lo que supone la necesidad inexcusable de que se encuentre firmado con el puño y letra del funcionario emisor, requisito que servirá para autentificarlo. Por su parte, en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación se replica esta exigencia, al establecer que los actos administrativos deben constar por escrito y ostentar la firma del funcionario competente. Ahora bien, la reproducción de los actos administrativos



firmados autógrafamente por el funcionario y notificados a los particulares no es ilegal, en virtud de que el documento denominado "original" puede ser impreso en los tantos que se estimen pertinentes, sea para notificarlo al particular, exhibirlo en el proceso o tenerlo en resguardo de la propia autoridad. Desde luego, es inexacto denominar originales a las copias correspondientes; sin embargo, lo relevante es que el acto administrativo que debe entregarse a los particulares sea una copia fiel y exacta de su original y que esté calzado con la firma autógrafa del suscriptor, esto es, que reúna los requisitos previstos en el artículo 38 mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.A.19 A (11a.)

Amparo directo 232/2022. Sistemas Productivos Independientes SPI, S.A. de C.V. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: María Monserrat Cortés Salinas.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO SON LOS QUE REALIZA EL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN CUANTO AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y LA EXPEDICIÓN DE ACTAS.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto, con sustento en un contrato de reproducción humana asistida y gestación subrogada, ratificado ante fedatario público el quejoso, en su calidad de padre biológico de su hija menor de edad, solicitó el amparo y protección de los actos reclamados al director general del Registro Civil de la Ciudad de México, por la negativa a su petición de registrar el nacimiento de la niña; sin embargo, la secretaria encargada del despacho del Juzgado de Distrito desechó la demanda de amparo, bajo el argumento de que en el caso no se está en presencia de un acto de autoridad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los actos relacionados con el registro del estado civil de las personas y la expedición de



actas por parte del director del Registro Civil de la Ciudad de México, son de autoridad susceptibles de impugnarse en el juicio de amparo indirecto.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a las características que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo, así como de los artículos 35 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y 1o. del Reglamento del Registro Civil de la misma entidad federativa, éste es una institución de buena fe y de orden público encargada de hacer constar, mediante la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello e investidos de fe pública, los actos relativos al estado civil de las personas físicas y extender las actas correspondientes. Esto es, los funcionarios del Registro Civil actúan en ejercicio de la ley respecto a la actividad que ésta les encomienda, en una relación de supra a subordinación frente a los particulares. Por ello, se concluye que los actos atribuidos al director del Registro Civil de la Ciudad de México son de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.16 K (10a.)

Queja 9/2021. 25 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADJUDICACIÓN DIRECTA DE UN AUTOMÓVIL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN CASO DE QUE EL EJECUTADO SE NIEGUE A ENTREGAR LA FACTURA CORRESPONDIENTE, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PUEDE EXPEDIRLA EN REBELDÍA.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil, una vez que se dictó sentencia de condena, la persona juzgadora adjudicó directamente a la parte actora el automóvil embargado durante el juicio; asimismo, al requerir al ejecutado la exhibición de la factura debidamente endosada para entregarla como título de propiedad,



le apercibió que, en caso de incumplir, aplicaría las medidas genéricas de apremio establecidas en el Código de Comercio y proveería lo conducente sobre la posesión material del bien, sin que se hubiere atendido el requerimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio ejecutivo mercantil se adjudica directamente un automóvil, la factura a favor del adjudicatario como título de propiedad puede expedirla el órgano jurisdiccional, en caso de que el ejecutado se niegue a entregarla.

Justificación: Lo anterior, si se toma en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido en diversos precedentes que en las prácticas mercantiles más comunes, la factura o carta factura de un automóvil es el documento que comprueba la adquisición de ese bien pero que, al mismo tiempo, no se excluye la posibilidad de que la propiedad pueda ser probada por otros medios, dado que la factura, por regla general, no es el elemento constitutivo del acto traslativo de dominio del vehículo; por lo que debe considerarse que dicha factura no constituye un documento que no pueda sustituirse o reemplazarse por el órgano jurisdiccional ante la rebeldía del ejecutado de realizar su entrega; consecuentemente, si en el procedimiento de ejecución de sentencia en un juicio ejecutivo mercantil, el ejecutado se niega a entregar al ejecutante la factura del automóvil adjudicado directamente a su favor, debe aplicarse la regla contenida en el artículo 503, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, conforme al cual el tribunal debe expedir dicha factura en rebeldía; sin que obste que la persona juzgadora no pueda emitir una factura de carácter comercial, toda vez que el nuevo título de propiedad a favor del adjudicatario podrá expedirlo en una determinación de carácter judicial, en la que se especifiquen, de manera enunciativa: 1) los datos del expediente y la fecha de la resolución en la que se adjudicó directamente el vehículo a favor del ejecutante; 2) las características y los datos de identificación del vehículo adjudicado; y, 3) la mención de que se emite en rebeldía del ejecutado, por no hacer entrega de la factura original que se está reemplazando.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.50 C (11a.)



Amparo en revisión 213/2022. German Stadelmann González. 19 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADULTOS MAYORES. ANTE SU IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA JURÍDICA, LA AUTORIDAD JUDICIAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE REGULARIZAR, REPONER O AJUSTAR EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE COLOQUEN PROCESALMENTE EN IGUALDAD DE HECHO CON SU CONTRAPARTE LITIGANTE (LEGISLACIÓN CIVIL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio ordinario civil sobre otorgamiento de escritura pública del contrato privado de compraventa de un inmueble, se emplazó a juicio al demandado (adulto mayor), quien presentó su contestación y, en términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, designó licenciado en derecho para que llevara su defensa jurídica, sin que exista constancia de que éste haya tenido conocimiento de su designación y asumido su responsabilidad; después de abrirse el juicio a prueba sin que haya ofrecido alguna, falleció el demandado, el procedimiento continuó por su cauce legal y se dictó sentencia definitiva que decretó condena en su contra. Esa sentencia se confirmó por la Sala de apelación y el albacea de la sucesión del demandado promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una persona adulta mayor es parte material en un procedimiento judicial, la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de regularizar, reponer o ajustar el procedimiento para que se coloque procesalmente en igualdad de hecho con su contraparte litigante para estar en posibilidad de realmente ejercer su derecho de defensa.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referirse a los derechos de las personas adultas mayores, en el amparo directo en revisión 1754/2015, citó el informe estadístico del INEGI, donde se explica que éstos transitan por diversas etapas de desarrollo que



marcan estilos de vida diferenciados. La etapa de prevejez abarca de los 60 a 64 años; la vejez funcional va de los 65 a 74 años; la vejez plena de 75 a 79 años y la vejez avanzada de 80 años y más; por lo que pertenecen a un grupo vulnerable que tiene derecho a recibir atención e inversión del gobierno para lograr su bienestar, así como acciones y apoyos para disminuir su desventaja. Por otra parte, el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), en su artículo: "Situación de las personas adultas mayores en México", señaló que un estudio basado en datos de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (Ensanut) 2012 da cuenta que a partir de los sesenta años, las personas comienzan a afrontar enfermedades crónico degenerativas que derivan en la pérdida gradual de capacidades motrices y cognitivas conforme avanza la edad, lo que los convierte en personas dependientes, padeciendo esas enfermedades durante aproximadamente los últimos nueve años de su vida, que los coloca en una real imposibilidad para acceder de forma efectiva al sistema de justicia, para ejercer sus derechos procesales en cada una de las etapas, ya que transitan por un proceso de autonomía regresiva, cuyos efectos no son previsibles, pues cada organismo es diferente, ya que para algunas personas los efectos de la enfermedad pueden ser súbitos, para otras será gradual, lo que actualiza un caso fortuito que no les permite anticiparse a la enfermedad para designar algún representante para efectos del juicio de origen. De ahí que los ajustes al procedimiento son procedentes para que la persona adulta mayor ejerza su derecho de defensa efectiva en cada etapa procesal, pues lo ordinario es que la mayoría de los adultos mayores enfrentan problemas económicos, de trabajo, seguridad social y maltrato que no les facilita una adecuada atención de su salud.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.28 C (11a.)

Amparo directo 62/2022. 20 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADULTOS MAYORES. PROCEDE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA AUSENCIA DE UN REPRESENTANTE LEGAL, PARA QUE ESTÉN EN



POSIBILIDAD DE EJERCER SU DEFENSA JURÍDICA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio ordinario civil sobre otorgamiento de escritura pública del contrato privado de compraventa de un inmueble, se emplazó a juicio al demandado (adulto mayor), quien presentó su contestación y en términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, designó licenciado en derecho para que llevara su defensa jurídica, sin que exista constancia de que éste haya tenido conocimiento de su designación y asumido su responsabilidad; después de abrirse el juicio a prueba sin que haya ofrecido alguna, falleció el demandado, el procedimiento continuó por su cauce legal y se dictó sentencia definitiva que decretó condena en su contra. Esa sentencia se confirmó por la Sala de apelación y el albacea de la sucesión del demandado promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el órgano jurisdiccional que esté conociendo del juicio de origen debe reponer el procedimiento hasta la etapa en que el adulto mayor no haya podido realizar los actos procesales necesarios para el ejercicio de su defensa jurídica, por no contar con la asesoría de un profesional del derecho.

Justificación: Lo anterior, porque no basta la autorización de un abogado en términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, para estimar que el adulto mayor en autonomía regresiva cuenta con la asesoría de un profesional del derecho, pues el abogado debe firmar el escrito en que se le designa y proporcionar su número de cédula profesional o el número de registro de cédula profesional ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. De modo que si el abogado nombrado no presentó ningún escrito en el juicio, no existe constancia de que aquel profesionista haya tenido conocimiento de su designación, ni de que haya asumido responsabilidad por su actuación, como lo establece el citado precepto. Ello, porque los artículos 950, 1028 y 1044 del citado código establecen que cuando el tribunal de alzada advierta que el recurrente carece de abogado, deberá solicitar la intervención de un defensor de oficio, a quien se le otorgará el plazo de tres días para enterarse del asunto y formule los agravios o cualquier derecho a nombre de la parte que asesore, y que las partes deben



acudir a las audiencias asistidos de licenciados en derecho y designar abogado patrono que quede vinculado a las responsabilidades del artículo citado; preceptos que aun cuando se ubican en el título decimosexto "De las controversias de orden familiar y del juicio oral familiar", no pueden considerarse exclusivos de la segunda instancia, ni limitados a ese tipo de procedimientos, porque el principio pro persona permite hacerlos extensivos a todo tipo de procedimiento judicial, por favorecer el ejercicio efectivo del derecho de defensa judicial que corresponde a todos los que son parte material de un juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.29 C (11a.)

Amparo directo 62/2022. 20 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SON INATENDIBLES LOS QUE SE DIRIGEN A CONTROVERTIR LA IMPOSICIÓN INICIAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, SI SE INTERPONE CONTRA LA SENTENCIA QUE NEGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LO DECIDIDO EN LA AUDIENCIA DE REVISIÓN DE ESA MEDIDA CAUTELAR.

Hechos: En un recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto se controvertió la negativa del amparo respecto de la decisión dictada con motivo de la revisión de medidas cautelares en la que se resolvió negar la modificación de la prisión preventiva justificada dictada al quejoso, al considerarse que no han variado de manera objetiva las condiciones que motivaron su imposición y, entre otras cuestiones, se adujo como agravio la ilegalidad de la determinación inicial en la que el Juez de Control impuso esa medida cautelar.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el recurso de revisión en amparo indirecto la materia de la litis se reduce al análisis de lo determinado por el Juez de amparo en relación con la resolución de la



responsable dictada con motivo de la audiencia de revisión de medidas cautelares, resultan inatendibles los agravios dirigidos a controvertir la legalidad o motivos por los que inicialmente se impuso la prisión preventiva justificada.

Justificación: Bajo los criterios relativos a la naturaleza, principios y fines de las medidas cautelares en el sistema procesal penal acusatorio; el contexto nacional e internacional de la prisión preventiva y las oportunidades para revisarla (artículo 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales), se debe emprender el análisis de los agravios que hace valer el recurrente contra la negativa del amparo; no obstante, entre ellos pueden presentarse argumentos en los que se aduce, en esencia, que al imponer inicialmente la medida cautelar consistente en prisión preventiva justificada, el Juez no tomó en consideración los datos de prueba existentes.

Dichos argumentos no pueden ser motivo de análisis en el recurso de revisión y, por tanto, son inatendibles, pues van dirigidos a controvertir, no lo resuelto por el Juez de amparo, sino lo determinado por el Juez de Control respecto a la imposición inicial de la prisión preventiva justificada.

Ello es así, se insiste, pues el acto reclamado es la decisión tomada en la audiencia de revisión de medidas cautelares y no la imposición de éstas, esto es, solamente habrá de verificarse si con los datos de prueba allegados ante el Juez revisor de la medida cautelar se había logrado o no una variación a las condiciones objetivas para modificar las circunstancias consideradas respecto de la posibilidad de que el recurrente se sustrajera de la acción de la justicia, la justificación de arraigo en el lugar donde se lleva a cabo el proceso o lo relativo al riesgo para la víctima, determinado de inicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.30 P (11a.)

Amparo en revisión 183/2022. 24 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos.
Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: José de Jesús Junior Álvarez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



APELACIÓN PREVENTIVA. LA DECLARACIÓN OMITIDA POR EL RECURRENTE ACERCA DE LA TRASCENDENCIA DEL "RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN", NO DA LUGAR AL RECHAZO DEL RECURSO.

Hechos: La Sala responsable declaró inoperantes los agravios de la apelación preventiva, porque el recurrente inobservó el formalismo consistente en manifestar de qué manera el resarcimiento de las violaciones procesales impugnadas trascendería al fondo del asunto, lo que en concepto de dicha autoridad implicó incumplimiento al artículo 692 Quáter del Código de Procedimientos Civiles aplicable para la Ciudad de México.

Criterio jurídico: La carga de declarar la manera en que el resarcimiento de la violación a las leyes del procedimiento trascienden al fondo del asunto, es un formalismo innecesario en la interposición de la apelación preventiva, porque dicha trascendencia tienen que ver con el interés jurídico del apelante para impugnar la pretendida conculcación y se trata de una cuestión, que al igual que la legitimación, el tribunal de alzada debe estudiar de oficio. Además, la sanción que desestima el recurso por la omisión del formalismo mencionado es desproporcionada, porque deja en indefensión al impugnante y le limita el derecho humano de acceso a la justicia. La jurisprudencia 1a./J. 39/2015 (10a.) ha dejado de ser aplicable, porque con posterioridad a su emisión se adicionó el tercer párrafo del artículo 17 constitucional, que privilegia la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales y, por tanto, ahora hay que atenerse a lo preceptuado por tal mandamiento constitucional.

Justificación: En la regulación de la apelación en efecto devolutivo de tramitación preventiva, en la última parte del segundo párrafo del artículo 692 Quáter del ordenamiento citado, hay dos cuestiones totalmente diferentes: por un lado, la cualidad de trascendencia que deben tener las violaciones a las leyes rectoras del procedimiento y, por otro lado, la carga impuesta al apelante de manifestar cómo la reparación de la conculcación de procedimiento impugnada es trascendente al fondo del asunto.

El primero de esos puntos tiene que ver con el interés procesal del recurrente para interponer el medio de impugnación, en tanto que el segundo es una formalidad o formalismo, cuya naturaleza legal está sujeta a que se cumpla la función



por la cual la ley impone que el acto jurídico se exteriorice a través de una forma determinada, para que surta plenos efectos jurídicos.

La función del formalismo es proporcionar el medio de expresión más adecuado (abstención, manifestación oral, escrito privado, escritura pública) para la exteriorización del acto jurídico, a fin de que sujetos distintos a su emisor tengan certeza del sentido en que se orienta la voluntad de tal autor del acto jurídico y, a la vez, por regla general, sirva de prueba de existencia del propio acto, en caso de que ésta se ponga en duda (*formalismo ad probationem*).

Respecto a la manifestación de la trascendencia en comento, tal formalismo nada importante aporta, porque tiene que ver con el interés jurídico del recurrente para impugnar la violación procedimental, es decir, la situación de hecho contraria a derecho que se denuncia y que, por su gravedad, puede influir en la desestimación de la pretensión hecha valer en el juicio, así como con la aptitud o utilidad del recurso para remediar la infracción aducida, cuestión que al igual que la legitimación del apelante, el tribunal de alzada debe estudiar de oficio, antes de la decisión de fondo del recurso, porque desde un principio es indispensable determinar sobre la idoneidad de la providencia pedida para subsanar la situación de hecho contraria a derecho que se denuncia, así como individualizar al sujeto de derecho en quien recae el interés para recurrir, para que de este modo se cumpla con el principio general de derecho regulado en el artículo 1o., del código citado.

Además, al cumplir con la carga referida, lo que en realidad aporta el apelante es un simple juicio de valor muy subjetivo, sobre el cual prevalecerá siempre lo considerado por el órgano jurisdiccional, por contar con todas las constancias de autos para decidir lo conducente, dado que las apelaciones preventivas se tramitan conjuntamente con la principal. De ahí que el formalismo previsto en el precepto invocado, no sólo es innecesario, sino que es un obstáculo al derecho humano de acceso a la justicia.

La jurisprudencia por unificación 1a./J. 39/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA MERCANTIL. SON INOPERANTES CUANDO EL RECURRENTE OMITE EXPRESAR EN ELLOS DE QUÉ FORMA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL IMPUGNADA.", aun cuando se refiere a la materia mercantil, interpreta un precepto que contiene igual formalidad a la prevista en el artículo 692 Quáter citado, por lo que dicho criterio podría invocarse por analogía con la pretensión



de demeritar lo ya expuesto. Sin embargo, se estima que esto no se lograría, porque dicho criterio fue emitido con anterioridad al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de quince de septiembre de dos mil diecisiete, que agregó el tercer párrafo al artículo 17 constitucional que dispone: "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."

La base constitucional existente cuando se emitió la jurisprudencia mencionada, no preveía que la solución del conflicto debería estar por encima de los formalismos procedimentales.

Por lo que es claro que ante lo mandado por el precepto constitucional y lo expuesto en la jurisprudencia debe prevalecer el derecho humano a la justicia efectiva a través del predominio de la auténtica solución del conflicto que protege la Constitución.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.105 C (10a.)

Amparo directo 680/2019. Caltos Corp, S.A. de C.V. 24 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 39/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 669, con número de registro digital: 2010466.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO RESOLVER SOBRE SU LEGALIDAD, AUN CUANDO SE DEMANDE LA NULIDAD DE UN ÁREA RESERVADA AL ASENTAMIENTO HUMANO.

Hechos: Una persona demandó ante el Tribunal Unitario Agrario la nulidad parcial del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejida-



les, al considerar que se delimitó incorrectamente su parcela, asignando una parte de ella al asentamiento humano, con el argumento de haberla tenido en posesión desde hace más de veinte años, lo que se reconoció en diversa asamblea, en la que ésta se allanó a sus pretensiones. En el juicio agrario se resolvió que el reconocimiento de la asamblea general de ejidatarios no puede tener como efecto la procedencia de la acción de nulidad que se pretende, al tratarse de la parte irreductible del ejido, la que es inalienable, imprescriptible e inembargable, ya que conforma parte de las tierras reservadas por el propio núcleo al asentamiento humano y, por tanto, goza de la protección establecida en los artículos 63 y 64 de la Ley Agraria; de ahí que no surta efectos el allanamiento, en relación con la pretensión del actor. Esa resolución fue impugnada mediante el juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que las decisiones de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales no son inimpugnables, pues los ejidatarios, avecindados o poseedores afectados pueden promover juicio agrario cuando les causen perjuicio en sus derechos previamente constituidos y corresponderá al Tribunal Unitario Agrario determinar su legalidad, aun cuando se demande la nulidad de un área reservada al asentamiento humano.

Justificación: Lo anterior, porque si bien la asamblea general del ejido tiene atribuciones soberanas y es la única facultada para determinar el uso y disfrute de las tierras que componen el ejido, de conformidad con los artículos 22, 23, fracciones II y X y 56 de la Ley Agraria, que prevén que es a quien compete determinar la delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común y determinar el destino de las tierras que no están formalmente parceladas, lo cierto es que en términos del precepto 19 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, se deben respetar los derechos existentes sobre las tierras de que se trate. Ahora bien, es posible que la asignación de tierras realizada por la asamblea contenga vicios o defectos graves que pudieran causar perjuicio en los derechos previamente constituidos en favor de ejidatarios, avecindados o poseedores; de ahí que los perjudicados por la decisión, de manera individual, estén en aptitud de promover el juicio ante el Tribunal Unitario Agrario, al que corresponderá resolver sobre la legalidad de esa adjudicación, aun cuando se cuestione el área reservada al asen-



tamiento humano, únicamente en la parte impugnada, conforme a los artículos 61 de la Ley Agraria y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II. 1o.A. 18 A (11a.)

Amparo directo 317/2022. Juan Ángel Valerio Martínez. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: María Diana Maya Laga.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI SU INTERVENCIÓN EN LA CAUSA PENAL NO SATISFACE UN ESTÁNDAR MÍNIMO DE DILIGENCIA A FAVOR DE LOS INTERESES DE SU REPRESENTADO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (APLICACIÓN, POR IGUALDAD DE ARMAS, DE LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL SOBRE LA DEFENSA ADECUADA DEL IMPUTADO EN SU VERTIENTE MATERIAL).

Hechos: En un asunto en el que se absolvió a los acusados del delito imputado (secuestro) en perjuicio de un menor de edad, al no acreditarse su plena responsabilidad, tanto el Juez de la causa como la Sala responsable inadvirtieron que el asesor jurídico designado a la víctima u ofendido del delito no satisfizo un estándar mínimo de diligencia a favor de los intereses de su representado, pues no obstante que se excluyeron pruebas de cargo, incurrió en una absoluta pasividad al no ofrecer las necesarias para arribar a la verdad histórica de los hechos y estar en igualdad de condiciones respecto de la defensa de los implicados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en aplicación –por igualdad de armas– de la doctrina constitucional sobre la defensa adecuada del imputado en su vertiente material, determina que la deficiente intervención en la causa penal del asesor jurídico designado a la víctima u ofendido del delito, al no satis-



facen un estándar mínimo de diligencia a favor de los intereses de su representado, actualiza una violación al procedimiento que amerita su reposición.

Justificación: Conforme a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 1182/2018 y 1183/2018, el derecho fundamental a la defensa adecuada del imputado implica dos aspectos: el formal y el material. El primero consiste esencialmente en no impedir al inculcado el ejercicio de ese derecho, a través de la asistencia legal de un licenciado en derecho, es decir, que designe uno particular o que se le nombre uno de oficio. El segundo requiere que dicha asistencia jurídica sea adecuada por parte del defensor, esto es, que satisfaga un estándar mínimo de diligencia a favor de los intereses del defenso, para proteger las garantías procesales del acusado y, con ello, evitar que sus derechos se vean lesionados. Por otra parte, la evolución del principio de igualdad de las partes en el proceso penal, relativa a la asesoría jurídica como derecho humano de la víctima u ofendido del delito, reconocido constitucionalmente, busca que el acusado y la víctima se encuentren en igualdad de condiciones al momento de enfrentar el proceso penal. De manera que la figura del asesor jurídico –equiparada al defensor del implicado– cobra relevancia en el sistema penal, ya que con éste se logra garantizar una tutela jurisdiccional efectiva en favor de la víctima u ofendido, pues entre sus funciones principales está hacer efectivos cada uno de los derechos de la víctima, en especial a la protección, a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, así como asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad y otras más, las cuales tienen como fundamento el artículo 125 de la Ley General de Víctimas. Por tanto, si el operador jurisdiccional –en su calidad de garante y rector del procedimiento penal– advierte una deficiente actuación del asesor jurídico, debe realizar lo siguiente: a) Requerir a la víctima u ofendido con la finalidad de hacerle saber si a pesar de las omisiones detectadas en el proceso, desea continuar con su mismo asesor jurídico, o bien, que le sea designado otro, ya sea que lo nombre o se le asigne otro de oficio, en aras de subsanar las deficiencias advertidas y pueda ofrecer las pruebas de cargo para llegar a la verdad de los hechos. b) Si la víctima u ofendido decide cambiar de asesor, el juzgador debe preguntarle el nombre del profesionista; en caso de que no pueda nombrarlo, ordenar que se le designe uno nuevo. c) Al efectuarse el cambio, deberá otorgarse tanto a la víctima u ofendido, como al nuevo asesor jurídico, el tiempo suficiente para preparar y llevar a cabo una estrategia y ofre-



cer las pruebas que estimen pertinentes, atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.P.20 P (11a.)

Amparo directo 117/2022. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Díaz Díaz. Secretario: Arturo Cerón Fernández.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES. LA SANCIÓN PROCESAL AL DEMANDADO, QUE ESTANDO PRESENTE NO CONTESTA LA DEMANDA, DEBE SER LA PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 879 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019.

Hechos: En el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, la demandada, no obstante encontrarse presente, no produjo su contestación sin aparente causa. La Junta estimó aplicable la sanción prevista en el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada el 1 de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, por lo que tuvo a la demandada guardando silencio y admitiendo los hechos sobre los cuales no se suscitó controversia y, en consecuencia, desechó todas las pruebas que ofreció en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la demandada concurre a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pero por alguna circunstancia omite contestar la demanda, tal omisión no puede dar pauta a la consecuencia procesal de que se tengan por ciertos los hechos sin admitir prueba en contrario, en términos de la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, sino que dicha hipótesis encuadra, por equiparación, en la regla prevista en el tercer párrafo del artículo 879 de la ley citada.

Justificación: Lo anterior se estima así, porque la sanción procesal prevista en el artículo 878, fracción IV, requiere como condición que exista una contestación



a la demanda y que sea deficiente, por haberse realizado con silencios o evasivas, por lo que la consecuencia es que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscitó controversia, sin aceptar prueba en contrario. Caso distinto ocurre cuando la demandada, si bien estuvo presente en el desahogo de la etapa de demanda y excepciones, se le tuvo por no contestada la demanda, entonces, dicha conducta procesal debe ser sancionada en términos del tercer párrafo del artículo 879 citado; esto es, tenerse por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que: I) el actor no era trabajador o patrón; II) que no existió el despido; o, III) que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. Lo anterior es así, dado que la falta de contestación de la demanda debe equipararse a la incomparecencia del demandado que prevé el segundo de los preceptos mencionados, más que al supuesto de contestar la demanda guardando silencio o contestando con evasivas sobre ciertos hechos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.T.8 L (11a.)

Amparo directo 1615/2022. AIM Servicios Educativos, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: David Rodríguez Sanguino.

Amparo directo 1616/2022. American Institute of Monterrey, S.C. y otra. 10 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: David Rodríguez Sanguino.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SI NO SE REANUDA A MÁS TARDAR AL UNDÉCIMO DÍA DESPUÉS DE ORDENADA SU SUSPENSIÓN, EL JUICIO SE CONSIDERARÁ INTERRUMPIDO Y DEBERÁ REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).

Hechos: Un tribunal de segunda instancia, en un procedimiento del sistema penal acusatorio adversarial tramitado conforme al Código de Procedimientos Penales



para el Estado de México abrogado, dictó sentencia definitiva; resolución contra la cual el sentenciado promovió juicio de amparo directo, en el que se advirtió que la autoridad jurisdiccional no apreció que la audiencia de juicio no se reanudó a más tardar al undécimo día después de ordenada su suspensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al establecer los artículos 339 y 421 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, que la audiencia de juicio oral podrá suspenderse, en forma excepcional, por un plazo máximo de diez días naturales, de no reanudarse a más tardar al undécimo día después de que se ordenó la suspensión, el juicio se considerará interrumpido y deberá ser reiniciado ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto.

Justificación: Del artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, se advierte que la audiencia de juicio podrá suspenderse, en forma excepcional, por un plazo máximo de diez días: I. Para decidir una incidencia que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente; II. Para practicar algún acto fuera de la sala de audiencias; III. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar la audiencia hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por medio de la fuerza pública; IV. Cuando el acusado o su defensor lo solicite, con motivo de la reclasificación de la acusación, siempre que por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente; y, V. Cuando por causa de fuerza mayor o por cualquier eventualidad, sea imposible su continuación; motivo por el cual, si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día después de que fue ordenada la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser reiniciada ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto. Lo anterior, pues la legislación local prevé la reposición del procedimiento como sanción para el caso en que no se tramite bajo la observancia de sus principios, lo cual reflejó el legislador federal en el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al señalar que será nulo lo actuado si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, al considerarse interrumpido. Es importante establecer que ese proceder constituye una sanción por la violación a los principios de concentración y continuidad, pues la interpretación sistemática de ambas disposiciones (local y nacional) conduce a estable-



cer que de no desarrollarse la audiencia de manera concentrada (de preferencia en un solo día o, en su caso, en días consecutivos, de manera continua, sucesiva y secuencial hasta su total conclusión), implica que la inmediación del juzgador con las pruebas se fragmentó por el simple transcurso del tiempo, ya que al momento de dictar sentencia no tendrá presente en su memoria la impresión que le causó cada una de las pruebas desahogadas en la audiencia de debate, por lo que, por regla general, se deberán privilegiar los principios de concentración y continuidad y desarrollar la audiencia en un solo día o en días consecutivos, y sólo se suspenderá cuando se actualice alguno de los supuestos mencionados, lo cual no deberá exceder del plazo legalmente establecido para ello (diez días), debe ser excepcional y no la regla general; por ello, el juzgado o tribunal oral deberá implementar la logística necesaria (preparar el juicio, ordenar y verificar la correcta y legal citación de las partes y los testigos), para lograr el desahogo del juicio en los términos que el sistema acusatorio exige, previendo desde luego las eventualidades o contingencias para celebrar audiencias de manera continua, sucesiva, secuencial y sin interrupciones, evitando en todo momento generalizar la suspensión (excepción a la regla).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.2o.P.27 P (11a.)

Amparo directo 116/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Iturralde. Secretaria: Gigliola Taide Bernal Rosales.

Amparo directo 195/2022. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Óscar Jesús Segundo Suárez.

Amparo directo 215/2022. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Óscar Jesús Segundo Suárez.

Amparo directo 213/2022. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretaria: Esthela Paloma Ramírez Paz.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SU DESAHOGO DEBE SER CONTINUO, SUCESIVO Y SECUENCIAL, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONCEN-



TRACIÓN Y CONTINUIDAD QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).

Hechos: Un tribunal de segunda instancia, en un procedimiento del sistema penal acusatorio adversarial tramitado conforme al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, dictó sentencia definitiva; resolución contra la cual el sentenciado promovió juicio de amparo directo, en el que se advirtió que la autoridad jurisdiccional no apreció que la audiencia de juicio oral no se llevó a cabo de manera continua, sucesiva y secuencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el desahogo de la audiencia de juicio oral debe ser continuo, sucesivo y secuencial, de acuerdo con los principios constitucionales y legales de concentración y continuidad que rigen el sistema penal acusatorio adversarial.

Justificación: De los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, incisos c) y d), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, se advierte que el proceso penal adversarial será acusatorio y oral y se regirá, entre otros, por los principios de concentración y continuidad; el primero tiene como finalidad lograr el debate procesal en pocas audiencias, con el fin de llevar a cabo el mayor número de cuestiones en un menor número de actuaciones; en tanto el segundo tiene como objetivo, con un especial énfasis en el desahogo de las pruebas, que las audiencias se puedan desarrollar en un solo día, o bien, en días consecutivos hasta su total conclusión, lo cual permite la realización de la actividad de las partes y la atención del juzgador en un único momento, lo que genera unidad y congruencia en el sistema procesal adversarial, es decir, los mencionados principios imponen que las audiencias se lleven a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, además de que preferentemente se desarrollen en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, es decir, sin dar margen de demora o postergación, con las excepciones establecidas en la legislación adjetiva local; ello es así, porque si las pruebas se reciben en momentos distantes unas de otras, interferidas por cuestiones incidentales, las impresiones oportunamente recibidas o las aclaraciones arduamente logradas para muy poco servirían, ya que



para ese entonces unas vivencias se habrían desvinculado de las otras y todas ellas quedarían, si no olvidadas por completo, al menos esfumadas o deformadas con pérdida de su sentido unitario y verdadero; motivo por el cual, el sistema penal acusatorio adversarial impone la obligación al Juez oral de desahogar "preferentemente" todas las pruebas en una sola audiencia; si materialmente no es posible (como en la mayoría de los casos), las audiencias deben celebrarse en días consecutivos hasta su conclusión; por tanto, la excepción del desahogo "continuo, sucesivo y secuencial" de las audiencias no puede convertirse en la regla de los Jueces, sino al contrario, su deber es desahogar un juicio de manera ininterrumpida, pues eso es precisamente lo que el legislador ordinario pretendió destacar al emplear los sustantivos continua, sucesiva y secuencial, lo que implica que el juicio se desarrolle bajo la metodología de audiencias que se celebren sin interrupción, sucediendo inmediatamente una a la otra, en un orden cronológico ininterrumpido; aceptar lo contrario implicaría continuar celebrando audiencias bajo el mismo esquema temporal del sistema tradicional, lo que deviene jurídicamente inadmisibles, ya que entonces no habría razón de hacer hincapié con tres adjetivos calificativos al desarrollo de las audiencias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.2o.P.28 P (11a.)

Amparo directo 116/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Iturralde. Secretaria: Gigliola Taide Bernal Rosales.

Amparo directo 195/2022. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Óscar Jesús Segundo Suárez.

Amparo directo 215/2022. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Óscar Jesús Segundo Suárez.

Amparo directo 213/2022. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretaria: Esthela Paloma Ramírez Paz.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. CUANDO EXISTEN PRUEBAS FORÁNEAS PENDIENTES DE DESAHOGO, ES



DEBER DE LA PARTE INTERESADA SOLICITAR SU DIFERIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una sucesión demandó de diversas personas, la nulidad de un poder y de varios contratos de compraventa celebrados mediante éste, presuntamente otorgado de forma inválida; para acreditar sus afirmaciones ofreció como prueba los documentos públicos donde se hicieron constar estos actos jurídicos –poder y compraventas–, los cuales se encontraban en otra entidad federativa. El Juez de origen señaló que debían exhibirse en el juzgado antes de la celebración de la audiencia de pruebas; cuando ésta se celebró las pruebas foráneas no fueron exhibidas, por lo que en ese acto se emitió un acuerdo donde se declararon desiertas; inconforme la actora interpuso recurso de apelación contra ese acuerdo, así como contra la sentencia definitiva; en ambos recursos se confirmaron las resoluciones recurridas, por lo que promovió juicio de amparo directo, donde expuso que se debió diferir oficiosamente la audiencia de pruebas y alegatos, ya que se encontraba pendiente el desahogo de la prueba foránea.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la audiencia de pruebas y alegatos en el juicio ordinario civil corresponde a la parte interesada solicitar su diferimiento cuando existan pruebas foráneas pendientes de desahogo.

Justificación: Lo anterior, porque tratándose de pruebas foráneas, la persona juzgadora debe proveer sobre una fecha de audiencia que tome en cuenta la naturaleza de las ofrecidas. Esto fue previsto por el legislador, ya que en el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se establecen plazos de recepción más largos en cuanto a este tipo de pruebas. Asimismo, este precepto prevé que la audiencia se celebrará con las que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes. Como se advierte, es posible el diferimiento de la audiencia tratándose de pruebas foráneas, pero cuando sea por falta de preparación debe ser propuesto por las partes interesadas, pues en los juicios civiles rige el principio dispositivo que obliga a las partes a aportar los materiales del proceso, vigilar e impulsar su desahogo, máxime si éstas son quienes deben probar sus pretensiones. En ese sentido, el principio dispositivo rige sobre las fases probatorias del juicio civil, como la preparación, por lo que el diferimiento de la audiencia no es un deber oficioso



a cargo del juzgador, pues éste no puede sustituirse en la parte interesada, en aras de que se recaben o perfeccionen.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.86 C (11a.)

Amparo directo 297/2021. 3 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVALÚOS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. SU FUERZA PROBATORIA CORRESPONDE CALIFICARLA AL JUZGADOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1300 Y 1301 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Hechos: En el juicio de amparo indirecto promovido en contra de la resolución del tribunal de apelación, que confirmó la denegación de la petición del ejecutante acerca de que le fueran adjudicados directamente los derechos embargados fuera de remate, en uno de los conceptos de violación adujo la conculcación al artículo 1300 del Código de Comercio, por inaplicación, porque dicha autoridad responsable inobservó lo mandado en el propio precepto, en el sentido de que: "Los avalúos harán prueba plena".

Criterio jurídico: La interpretación gramatical del artículo 1300 del Código de Comercio es insuficiente para obtener un razonable significado normativo, porque su texto pugna con la interpretación lógica, sistemática y funcional del propio precepto en relación con el 1301 que le sigue, los cuales evidencian que un avalúo es en realidad un dictamen pericial sobre el valor o precio en dinero de un bien o derecho y, por consiguiente, su fuerza probatoria está en función de los méritos que tenga la opinión experticia, cuya calificación corresponde determinarla finalmente al juzgador, sin que exista alguna razón lógica o legal para considerar algo distinto.

Justificación: Sobre la base de que interpretar es atribuir significado a un enunciado normativo, la interpretación lógica, sistemática y funcional de los ar-



tículos 1300 y 1301 del Código del Comercio conduce a considerar que no debe seguirse literalmente lo prescrito en el primero de dichos preceptos, sino que ha de estimarse que el valor probatorio de los avalúos en los juicios mercantiles estará en función de los méritos advertidos en los respectivos dictámenes, y es al juzgador a quien corresponde calificarlos y decidir sobre su fuerza probatoria.

La interpretación gramatical de la ley está vinculada íntimamente a la entidad lógica del texto, la cual debe prevalecer cuando pugne con la literalidad del enunciado normativo, tal como ocurre con lo que se lee en el mencionado artículo 1300, en donde se mandata con una irrazonable amplitud ilimitada, que "Los avalúos harán prueba plena".

Si se atendiera estrictamente el tenor de ese precepto tendría que reconocerse pleno valor probatorio, por ejemplo, a los avalúos contradictorios, a los carentes de datos que sirvieran de sólido apoyo a la conclusión, a los que no tuvieran una adecuada metodología relacionada con la solución del problema objeto de dictamen, a los totalmente irrazonables, etcétera.

Es patente que el más elemental sentido común llevaría a negar valor probatorio a esta clase de avalúos.

No debe perderse de vista que un avalúo es, en sí mismo, un dictamen pericial sobre el precio de un bien o derecho y, por tanto, la interpretación sistemática de la ley impone relacionar el artículo 1300 del Código de Comercio con el 1301 del propio ordenamiento, el cual autoriza al juzgador a calificar los juicios periciales según las circunstancias, lo que implica que los dictámenes periciales nunca vinculan en realidad al Juez, sino que su fuerza probatoria está en función de los méritos que el juzgador advierta en esas opiniones experticias.

Hay que tomar en cuenta, asimismo, que los citados preceptos son semejantes a los de las legislaciones procesales civiles del Siglo Diecinueve del entonces Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Los doctrinarios que las comentaron, como Silvestre Moreno Cora y Demetrio Sodi, entre otros, coincidieron en que los juzgadores no estaban vinculados al "juicio de peritos", sino que tenían plena libertad para darle el valor que les correspondiera, según el mérito del o los dictámenes. Este punto de vista se comparte, porque lo cierto es que a dicha conclusión se arriba como resultado de la interpretación gramatical, lógica, sistemática y funcional de la ley.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.106 C (10a.)

Amparo en revisión 108/2020. De Punta Construcciones, S.A. de C.V. 24 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marhéc Delgado Padilla.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

B



BLOQUEO O RESTRICCIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO LA INSTITUCIÓN FINANCIERA LO REALIZA CON BASE EN LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO QUE CELEBRÓ CON EL USUARIO.

Hechos: Una institución financiera realizó el bloqueo de fondos en una cuenta bancaria porque consideró que se realizó una operación probablemente fraudulenta. La persona usuaria promovió juicio de amparo indirecto contra dicha restricción, donde señaló como autoridad responsable a la institución bancaria. La persona juzgadora de Distrito concedió el amparo a la parte quejosa, pues estimó que el banco excedió el plazo para resolver lo conducente; contra esa decisión la institución financiera interpuso recurso de revisión donde, esencialmente, hizo valer la improcedencia del juicio de amparo, sobre la base de que no es autoridad para efectos del juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando un banco bloquea o restringe una cuenta bancaria con base en las cláusulas del contrato que celebró con la persona usuaria, no se está en presencia de un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, por lo que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XIII, en relación con el diverso 5o., fracción II, párrafo segundo, ambos de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior es así, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el estándar para determinar cuándo un acto de particular puede ser considerado como de autoridad para efectos de la procedencia del juicio



de amparo, consistente en corroborar: 1) la existencia de un nexo entre la prerrogativa con base en la cual actúa el particular, y una fuente de autoridad de carácter estatal, donde la autoridad pública haya otorgado al particular los medios para posicionarlo en una situación diferenciada; y, 2) la constatación de la función pública, lo que implicará evaluar si la prerrogativa del particular reviste un interés público diferenciado, es decir, si tiene beneficios asociados a los de una autoridad pública, o bien, actúa delegadamente. Bajo ese contexto, cuando un banco bloquea o restringe la cuenta bancaria de una persona usuaria con base en el contrato respectivo, no se está en presencia de un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, porque aunque dicho acto tiene fundamento en el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, la cual es de orden público, lo cierto es que en términos de ese precepto, el bloqueo o la restricción de cuentas está sujeto a que las partes convengan en el contrato respectivo que el banco podrá actuar en esos términos; de lo que se sigue que no se trata de una obligación unilateral para el banco donde actúe como un brazo o extensión del Estado, sino que constituye una prerrogativa sujeta a la voluntad de las partes ya que, de lo contrario, la norma no hubiera establecido esa restricción o bloqueo como una posibilidad sujeta al acuerdo de los contratantes, sino como una obligación al margen de la voluntad de éstos. No es obstáculo a esa conclusión que los productos bancarios generalmente se adquieran a través de la celebración de contratos de adhesión, en los que el usuario se ubica en una posición inferior y en los que su voluntad se limita a aceptar o rechazar los términos propuestos, pero no a negociar su contenido; sin embargo, aun ante esa hipótesis, no se considera que el bloqueo de cuentas con base en el contrato respectivo constituya un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, porque no se observa un nexo entre la prerrogativa del banco de actuar en esos términos y una función de carácter estatal; aunado a que, de considerar lo contrario, se llegaría al extremo de que todos los contratos de adhesión colocarían a uno de sus contratantes como autoridad, lo que iría más allá de la finalidad que tuvo el Poder Reformador de la Constitución de revisar en amparo, excepcionalmente, algunos actos de autoridad que resultaran violatorios de derechos humanos. Esta conclusión no impide que los usuarios que se vean afectados por la restricción o bloqueo de sus cuentas bancarias puedan acudir ante la jurisdicción ordinaria a fin de que se resuelva lo conducente, así como tampoco permite a las instituciones financieras actuar al margen de las disposiciones legales o contractuales, debido a que, en caso de retener indebi-



damente los fondos de una persona usuaria más allá del plazo establecido en la ley o de manera indefinida, la institución bancaria deberá pagar intereses moratorios a favor de la persona usuaria.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.65 C (11a.)

Amparo en revisión 190/2022. HSBC México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero HSBC.
6 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez.
Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

C



CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO A PETICIÓN DE PARTE. EL PLAZO DE TRES MESES PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE MEDIANTE PROMOCIONES QUE ESTÉN ENCAMINADAS A IMPULSARLO HASTA SU RESOLUCIÓN Y SEAN ACORDES CON LA SECUELA PROCESAL.

Hechos: En el juicio contencioso administrativo la actora demandó la nulidad de la resolución dictada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), mediante la cual le impuso una sanción en el procedimiento de declaración administrativa de infracción en materia de comercio exterior. La Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa sobreeseyó en el juicio, al considerar que la demanda se presentó extemporáneamente. Inconforme con esa determinación, aquélla promovió juicio de amparo directo en el que argumentó que la Sala debió decretar la caducidad del procedimiento administrativo, en razón de que transcurrió en exceso el plazo de tres meses previsto en el artículo 60, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sin que se impulsara.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de la interpretación armónica de los artículos 18 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las promociones que impulsan el procedimiento iniciado a petición de parte y, por ende, interrumpen el plazo de tres meses para que opere la caducidad por inactividad procesal, son aquellas que evidencien la intención de las partes de mantener viva la instancia, sean acordes con la secuela procesal y tengan como propósito encaminar a la autoridad a dictar la resolución correspondiente.



Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 18 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos administrativos deben continuarse de oficio, sin perjuicio del impulso procesal que puedan darles las partes y su perención dependerá de la forma en que se hayan iniciado, a saber, de oficio o a petición de parte; asimismo, los procedimientos promovidos de manera rogada caducarán cuando se produzca su paralización por causas imputables al interesado, es decir, cuando correspondiéndole el impulso del procedimiento no lo hace. En este supuesto, la autoridad le advertirá que transcurridos tres meses a partir de que surta efectos la notificación de la última resolución dictada sin que realicen las actividades necesarias para reanudar su tramitación, se producirá la caducidad del procedimiento y procederá a su archivo. Por tales motivos, para que las promociones que presenten las partes en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, iniciado a petición de parte, interrumpan el plazo de tres meses previsto en el precepto 60 referido, es necesario que además de revelar la voluntad de continuar el procedimiento hasta su resolución, sean coherentes con la fase en que se actúa, lo que se traduce en que la petición del promovente sea posible conforme a su estado procesal.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.25 A (11a.)

Amparo directo 472/2022. 10 de marzo de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado José Luis Cruz Álvarez. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Salvador González Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO A PETICIÓN DE PARTE. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ESTÁN OBLIGADAS A ANALIZAR OFICIOSAMENTE SI OPERA.

Hechos: En el juicio contencioso administrativo el actor demandó la nulidad de la resolución dictada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) en el procedimiento de declaración administrativa de infracción. Inconforme con la resolución de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del



Tribunal Federal de Justicia Administrativa, promovió juicio de amparo directo argumentando que debió examinar si se actualizó la caducidad de ese procedimiento en términos del artículo 60, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no están obligadas a analizar oficiosamente si opera la caducidad en un procedimiento administrativo iniciado a petición de parte, conforme al artículo 60, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé las causales por las que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa declarará que una resolución administrativa es ilegal; asimismo, en su último párrafo establece que ese órgano jurisdiccional puede hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en esa resolución. En esos términos, del precepto referido no se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deba pronunciarse oficiosamente sobre la omisión de la autoridad demandada de decretar la caducidad del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, iniciado a petición de parte. Sin embargo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberán analizar la caducidad cuando se formule el concepto de nulidad correspondiente.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.27 A (11a.)

Amparo directo 359/2021. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Salvador González Álvarez.

Amparo directo 472/2022. 10 de marzo de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado José Luis Cruz Álvarez. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Salvador González Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO A PETICIÓN DE PARTE. NO OPERA EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN, POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE A LA AUTORIDAD ANTE LA QUE SE TRAMITA.

Hechos: En el juicio contencioso administrativo la actora demandó la nulidad de la resolución dictada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), mediante la cual le impuso una sanción en el procedimiento de declaración administrativa de infracción en materia de comercio exterior. La Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa sobreesayó en el juicio, al considerar que la demanda se presentó extemporáneamente; inconforme con esa determinación, aquélla promovió juicio de amparo directo en el que argumentó que la Sala debió decretar la caducidad del procedimiento administrativo porque transcurrió en exceso el plazo de tres meses previsto en el artículo 60, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sin que se impulsara.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de conformidad con los artículos 18 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que no opera la caducidad del procedimiento administrativo iniciado a petición de parte durante la etapa de instrucción, cuando la inactividad es atribuible a la autoridad ante la que se tramita.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 18 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos administrativos deben continuarse de oficio, sin perjuicio del impulso procesal que puedan darles las partes y su perención dependerá de la forma en que se hayan iniciado, a saber, de oficio o a petición de parte; asimismo, los procedimientos promovidos de manera rogada caducarán cuando se produzca su paralización por causas imputables al interesado, es decir, cuando correspondiéndole el impulso del procedimiento no lo hace, en cuyo caso, la autoridad le advertirá que transcurridos tres meses a partir de que surta efectos la notificación de la última resolución dictada sin que realice las actividades necesarias para reanudar su tramitación, se producirá la caducidad del procedimiento y procederá a su archivo. Por tanto, en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que se inicien a petición de parte, salvo las excepciones que señale la legislación indicada, corresponde a las partes, por regla general y en atención



al principio dispositivo, dar impulso al procedimiento hasta el cierre de la instrucción, pues de lo contrario operará la caducidad. Sin embargo, cuando la inactividad es imputable a la autoridad administrativa ante la que se tramita el procedimiento por existir a su cargo una actuación en la que las partes no tienen intervención, verbigracia, la omisión de acordar algún escrito respecto del cual reservó proveer lo conducente, o bien, el desahogo de una diligencia o prueba en la que no tienen injerencia, no se actualiza su caducidad.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.24 A (11a.)

Amparo directo 472/2022. 10 de marzo de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado José Luis Cruz Álvarez. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Salvador González Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO A PETICIÓN DE PARTE. NO OPERA UNA VEZ CONCLUIDA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN.

Hechos: En el juicio contencioso administrativo el actor demandó la nulidad de la resolución dictada por el director divisional de Protección a la Propiedad Intelectual en el recurso de revisión interpuesto en el procedimiento de declaración administrativa de infracción. La Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su validez e inconforme con esa determinación, aquél promovió juicio de amparo directo en el que argumentó que la Sala debió declarar la caducidad del procedimiento en razón de que transcurrió en exceso el plazo de tres meses previsto en el artículo 60, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sin que las partes lo impulsaran.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no opera la caducidad del procedimiento administrativo iniciado a petición de parte, por falta de impulso procesal de las partes, una vez que concluye la etapa de instrucción.



Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 18 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos administrativos deben continuarse de oficio, sin perjuicio del impulso procesal que puedan darles las partes y su perención dependerá de la forma en que se hayan iniciado, a saber, de oficio o a petición de parte; asimismo, los procedimientos promovidos de manera rogada caducarán cuando se produzca su paralización por causas imputables al interesado, es decir, cuando correspondiéndole el impulso del procedimiento no lo hace, en cuyo caso, la autoridad le advertirá que transcurridos tres meses a partir de que surta efectos la notificación de la última resolución dictada sin que realicen las actividades necesarias para reanudar su tramitación, se producirá la caducidad del procedimiento y procederá a su archivo. Por tanto, como la carga de impulsar el procedimiento seguido en forma de juicio, iniciado a petición de parte, concluye para las partes al cerrarse la instrucción, pues en ese momento se han dado las condiciones para que se resuelva el fondo del asunto y se dicte la resolución respectiva por parte de la autoridad, es evidente que a partir de que se dicta el acuerdo de cierre de dicha etapa no puede operar la caducidad.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.26 A (11a.)

Amparo directo 359/2021. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Salvador González Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. DEBE SUBSISTIR SU DECLARACIÓN AUN CUANDO SE ACTUALICE POR UN PERIODO DISTINTO AL ESTABLECIDO OFICIOSAMENTE POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Hechos: El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con fundamento en el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, decretó la caducidad en un juicio laboral, al considerar que durante



un lapso determinado hubo inactividad procesal por un periodo mayor a seis meses. Contra esa determinación el actor promovió juicio de amparo directo aduciendo que en el periodo establecido por la autoridad responsable no se había actualizado la caducidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando de autos se advierta que se actualiza la caducidad, pero por un periodo distinto al determinado por la responsable en el juicio de amparo directo, debe subsistir la declaración relativa.

Justificación: Es así, porque del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la caducidad en el proceso se producirá cuando no se haya efectuado algún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de seis meses. Por tanto, si en un juicio laboral burocrático tramitado ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón se advierte que hubo inactividad procesal por un periodo mayor a seis meses, la figura de la caducidad debe considerarse actualizada, con independencia de que el periodo determinado por el tribunal no corresponde exactamente al en que efectivamente se concretó, pues es una cuestión que debe analizarse de oficio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.50 L (11a.)

Amparo directo 633/2022. Arturo Jozimar Amante Muñoz. 1 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretaria: Laura Joann García Mariscal.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO AFIRMA QUE LA RELACIÓN LABORAL TERMINÓ EN FECHA ANTERIOR A LA QUE EL TRABAJADOR DICE HABERSE SEPARADO DE LA FUENTE DE TRABAJO.

Hechos: En el juicio de amparo directo el patrón quejoso argumentó que era carga del trabajador probar que subsistió la relación de trabajo entre el día en



que aquél afirmó que fue el último día laborado y el que el trabajador dijo haber rescindido por falta de pago de salario.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde al patrón la carga de probar cuando afirma que la relación laboral terminó en fecha anterior a la que el trabajador dice haberse separado de la fuente de trabajo.

Justificación: Cuando el actor intenta la acción de rescisión por causas imputables al patrón y éste se excepciona afirmando que la relación laboral terminó en fecha anterior a aquella en que el trabajador dijo haberse separado de la fuente de trabajo, la carga de la prueba sobre el último día laborado la tiene el patrón, al constituir la esencia de su excepción, lo cual se infiere de la fracción II del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo (en todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la antigüedad del trabajador), pues la antigüedad o tiempo de servicios se fija con base en la fecha de ingreso y la de conclusión de la relación de trabajo, por lo que ésta es un elemento a considerar, pues si bien el señalado artículo 784 sólo prevé en su fracción I que en caso de controversia corresponde al patrón probar la fecha de ingreso, sin ocuparse de la fecha de conclusión, cabe la misma razón para atribuir la carga probatoria al patrón en el supuesto de controversia sobre el último día laborado, sin que pase inadvertida la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN AFIRMA SE PRODUJO LA RENUNCIA Y EL POSTERIOR AL EN QUE AQUÉL DICE OCURRIÓ EL DESPIDO.", pues el criterio ahí contenido se sustenta en que, *a priori*, el escrito de renuncia firmado por el trabajador demuestra que la relación de trabajo terminó en la fecha consignada en el documento, lo que justifica que se imponga al trabajador acreditar que, no obstante lo ahí manifestado por las partes, la relación laboral subsistió con posterioridad (la renuncia no llegó a producir efectos).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.T.8 L (11a.)



Amparo directo 63/2023. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretaria: Beatriz Flores Núñez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1188, con número de registro digital: 2003238.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. CONFORME A ESTE PRINCIPIO, PARA REVERTIRLA EN FAVOR DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CUANDO RECLAMEN EL COBRO EXCESIVO POR SU CONSUMO DERIVADO DE UN AJUSTE EN LA TARIFA, DEBEN PRECISARSE EN LA DEMANDA LOS COBROS DE PERIODOS ANTERIORES.

Hechos: En un juicio ordinario mercantil se ejerció la acción de nulidad contra la empresa suministradora de energía eléctrica, por lo que hace a un aviso-recibo derivado de un ajuste en la tarifa. La parte actora adujo como hecho que sustentó la causa de pedir, que dicho ajuste fue excesivo en relación con el consumo; la Jueza responsable consideró improcedente la acción, ya que debieron precisarse en los hechos los montos previos para tener un parámetro comparativo y ofrecerse pruebas tendentes a acreditar el exceso alegado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, de acuerdo con el principio de la carga dinámica de la prueba, determina que cuando se reclame el cobro excesivo por consumo del servicio de suministro de energía eléctrica derivado de un ajuste en la tarifa, deben precisarse en la demanda los cobros de los periodos anteriores, para revertir la carga de la prueba a la suministradora del servicio de acreditar la inexistencia de ese aumento desmedido que se alega como causa de nulidad.

Justificación: Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de la carga dinámica de la prueba, debe atenderse a la asimetría existente en cuanto a la facilidad probatoria entre un particular y una empresa productiva especializada en el sector eléctrico, puesto que ésta es quien cuenta con los recursos materiales y humanos necesarios para determinar, conforme a la norma oficial mexicana



aplicable, el monto en dinero exactamente equivalente al consumo efectivamente realizado por el particular, en tanto que éste no cuenta con esos recursos y tendría que solicitar los servicios de un especialista en esa materia con el costo elevado que le pudieran irrogar, dada la alta complejidad que implicaría la emisión de un dictamen al respecto. Por tanto, sería la suministradora a quien se le demanda la nulidad de un cobro excesivo por consumo de energía eléctrica, a la que correspondería acreditar la inexistencia de ese aumento desmedido alegado como causa de nulidad, pues debe probar hechos positivos consistentes, en esencia, en que se trata de un cobro apegado a la norma técnica aplicable, de acuerdo con el consumo efectivamente realizado y que el equipo de medición funciona correctamente. No obstante, debe existir un hecho que pueda sustentar la causa de pedir y ser objeto de prueba y no una simple afirmación dogmática, por lo que, en todo caso, corresponde al actor exponer en la demanda que se trata de un ajuste excesivo en la facturación, mediante la precisión de los cobros de los periodos anteriores, ya que solamente en ese supuesto puede ofrecer y desahogar alguna prueba para demostrar su dicho.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.48 C (11a.)

Amparo directo 372/2022. Gustavo López Torres. 5 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE MERCANCÍAS NOVEDOSAS. SU ANÁLISIS EN LA VÍA JURISDICCIONAL PUEDE ATENDER A LOS CAMBIOS EVOLUTIVOS DE LAS FRACCIONES ARANCELARIAS, AUN CUANDO SEAN INCORPORADAS AL ORDEN JURÍDICO NACIONAL CON POSTERIORIDAD A LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

Hechos: Una sociedad mercantil promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que reconoció la validez de la resolución determinante de un crédito fiscal por la omisión de pago de los impuestos general de importación y al valor agregado, argumentando que



se sustentó en la incorrecta clasificación arancelaria de diversas mercancías imputable al agente aduanal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en las controversias jurisdiccionales que versen sobre la clasificación arancelaria de mercancías novedosas puede emplearse válidamente un enfoque de apreciación evolutivo que permita adaptar su contenido a la dinámica de los intercambios comerciales, aun cuando las fracciones arancelarias que correspondan sean incorporadas al orden jurídico nacional con posterioridad a la emisión del acto impugnado.

Justificación: Lo anterior, porque la adhesión de México al Convenio Constitutivo del Consejo de Cooperación Aduanera (CCA), así como la incorporación en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación de la nomenclatura establecida en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, tienen la finalidad de homologar el lenguaje técnico-arancelario. Dicho sistema es modificado periódicamente por la Organización Mundial de Aduanas (OMA) a partir del análisis, entre otros criterios, de las tendencias de comercio mundiales y de los avances tecnológicos, lo que a su vez se adapta a la legislación nacional. Lo anterior evidencia que la codificación arancelaria no es un fenómeno estático, pues responde a los desafíos que plantea la evolución de las técnicas y estructuras del comercio exterior, que se caracteriza por ser un sector de la economía altamente dinámico y en permanente cambio. Por lo tanto, el control jurisdiccional que se ejerza sobre la clasificación arancelaria de mercancías novedosas puede atender al entendimiento que las tendencias actuales del comercio vayan generando, con posterioridad a los hechos materia de la litis, en torno a sus características, así como a su uso principal o sus funcionalidades.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.36 A (11a.)

Amparo directo 545/2022. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



COMPENSACIÓN EN COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ESTÁ FACULTADO PARA CONDENAR A SU PAGO A LA APELANTE, RECONVENCIONISTA EN EL JUICIO DE ORIGEN, AUN CUANDO NO HAYA PETICIÓN AL RESPECTO POR LA PARTE CONTRARIA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VULNERAR EL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS*.

Hechos: En el juicio de amparo directo se reclamó la sentencia de segunda instancia, dictada en un juicio ordinario mercantil en la que se condenó a la parte actora al pago de costas y, con fundamento en la fracción VIII del artículo 1076 del Código de Comercio, a los demandados a la compensación en el pago de esas costas, quienes plantearon reconvencción e interpusieron el recurso de apelación, con motivo de haberse decretado la caducidad del juicio en primera instancia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el tribunal de apelación está facultado para condenar a la parte apelante, reconvencionista en el juicio de origen, a la compensación en el pago de costas, aun cuando no haya petición al respecto por la parte contraria, sin que ello implique vulnerar el principio *non reformatio in peius* (no reformar en perjuicio).

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con la fracción VIII del artículo 1076 del Código de Comercio, al operar la caducidad de la instancia procede el pago de costas contra la parte actora, las cuales serán compensables con las que debe cubrir la parte demandada que opuso reconvencción, entre otros supuestos. Ello es así, pues al actualizarse uno de los tres supuestos previstos en la citada fracción, para que opere la compensación en costas a cargo de la parte demandada, como consecuencia de la caducidad de la instancia, esto es, cuando se opone reconvencción, entonces opera la compensación en costas a cargo de aquella; esto se explica porque si las costas judiciales son aquellos gastos indispensables que las partes erogan para la tramitación y consecución del juicio, la condena en costas implica la obligación de la parte condenada de indemnizar a la otra de los gastos que hubiera hecho o debiera pagar con motivo del llamado a juicio; por eso, cuando se decreta la caducidad de la instancia por inactividad procesal, la condena en costas para la parte actora se justifica por el hecho de que fue quien inició el juicio y provocó que su contraparte realizara, a su vez, gastos que tuvieran como origen dicha acción. Por ello, cuando el demandado



reconviene u opone compensación, nulidad o excepciones que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda, dicho enjuiciado se convierte, a su vez, en actor y, por ende, en obligado al igual que el enjuiciante; de ahí que si en una situación como la referida, ambas partes omitieron impulsar el procedimiento, entonces están obligadas a satisfacer el pago de las costas relativas, o bien, a que queden compensadas. En tal virtud, aun cuando la contraparte de los quejosos, codemandados en el juicio civil de origen, no solicitó que se determinara tal compensación, lo cierto es que la aplicación del artículo que regula el pago de costas conlleva también, al actualizarse el supuesto de la reconversión, la condena a la compensación de las que debe cubrir su contraparte.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉ-
SIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.C.T.5 C (11a.)

Amparo directo 171/2022. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente:
Alberto Emilio Carmona. Secretaria: Azucena Vázquez Garzón.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA LABORAL. LA ACTIVIDAD DE EMPACADO Y VENTA DE FRUTAS NO LA ACTUALIZA.

Hechos: Una trabajadora demandó de su patrón, persona física, ante un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, diversas prestaciones derivadas del despido injustificado del que adujo haber sido objeto. Afirmó que el empleador se dedicaba a la producción, empackado y venta de frambuesas y que sus labores consistían en recolectar y empackar esas frutas. El Juez de Distrito se declaró incompetente por razón de fuero, ya que a su parecer no se actualizaba la competencia federal, por lo que declinó la competencia a un Tribunal Laboral local.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el empackado y venta de frutas es una actividad que no actualiza la competencia federal, por lo que el conocimiento y resolución de los conflictos laborales que de ésta deriven corresponden a un Tribunal Laboral local.



Justificación: El artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), subinciso 16, de la Constitución General enlista las ramas industriales y de servicios, al igual que el artículo 527, fracción I, subinciso 16, de la Ley Federal del Trabajo. Así, el concepto "industria" comprende el conjunto de actividades económicas que tienen por objeto la transformación de materias primas en productos semielaborados, o de éstos en acabados, por medio de un proceso mecánico con división de trabajo y especialización; lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXXXIX/99. Por su parte, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define "industrial" como: 1. adj. lo perteneciente o relativo a la industria; y, 2. m. y f. persona que vive del ejercicio de una industria o que es propietario de ella. Así, un proceso industrial precisa transformación, lo que ocurriría si con las frutas cultivadas se elaboraran mermeladas, jaleas, se hiciera separación del jugo, pulverización de la pulpa, sintetización de sus colorantes o sabores, etcétera. Por ello, en el caso, la actividad desarrollada por la patronal es agrícola, pues precisa del cultivo para la obtención de los productos buscados; esto es, una fruta se cultiva, no se fabrica. Ahora bien, para que un empaçado sea industrial y, por consiguiente, dé lugar a la competencia federal, ha de efectuarse generalmente en forma estandarizada y masiva sobre productos previamente procesados para transformarlos; sin embargo, si se trata de un proceso más personal o individualizado, es categorizable como artesanal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.T.4 L (11a.)

Conflicto competencial 51/2022. Suscitado entre el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Juzgado Regional Laboral, ambos con residencia en Guanajuato, Guanajuato. 14 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretario: Joaquín Fernando Hernández Martínez.

Nota: La tesis aislada 2a. LXXXIX/99, de rubro: "COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LA DEMANDA EN CONTRA DE UNA EMPRESA DEDICADA A LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS BALANCEADOS Y SU COMERCIO, PRODUCCIÓN DE TODO TIPO DE FORRAJES Y GRANOS Y SU COMERCIO Y A LA EXPLO-



TACIÓN DE FRUTALES Y DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE E INDUSTRIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS OBTENIDOS DE ÉSTOS." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 370, con número de registro digital: 193762.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE ANULACIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA POR UN JUEZ DEL FUERO COMÚN POR EL DELITO CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL DE ALZADA LOCAL Y NO DE LOS EXTINTOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

Hechos: Una persona sentenciada en el fuero común por el delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión de narcóticos con fines de venta o suministro, y en el fuero federal por el delito contra la salud en la modalidad de posesión con fines de comercio de estupefacientes, solicitó a un Tribunal Unitario de Circuito la anulación de la sentencia dictada por el Juez de Control local, al considerar que violó el principio *non bis in idem*, apoyándose en la fracción I del artículo 487 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Petición que fue negada al considerar que era infundada. Esa determinación fue reclamada en el juicio de amparo indirecto, del conocimiento de otro Tribunal Unitario de Circuito, quien concedió la protección constitucional por considerar que al pretender la anulación de una sentencia emitida por un Juez del fuero local, la solicitud se debió plantear ante el Tribunal de Alzada local y no ante un Tribunal Unitario de Circuito, no obstante que un Juez Federal hubiese dictado la diversa sentencia condenatoria que, a su juicio, debía subsistir.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que un Tribunal Unitario de Circuito –ahora extintos– no es competente para resolver la anulación de una sentencia emitida por un Juez del fuero local, sino un Tribunal de Alzada local, cuando ésta tiene sustento en el presupuesto competencial establecido en el artículo 474, párrafo primero, de la Ley General de Salud –narcomenudeo– y se dictó después de la emitida por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en un proceso distinto.



Justificación: El artículo citado establece los presupuestos competenciales para conocer y resolver los delitos, ejecutar sanciones y medidas de seguridad, previstos para los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, por parte de las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia y ejecución de sanciones de las entidades federativas; en ese tenor, un Tribunal Unitario de Circuito es incompetente para conocer sobre una anulación de la sentencia emitida por una autoridad judicial del fuero común, atendiendo a la competencia originaria referida, pues si el proceso penal se llevó a cabo ante autoridades del fuero común, conforme a los requisitos del primer presupuesto de competencia previsto en el artículo 474 de la legislación señalada, es patente que la competencia en su totalidad se sigue surtiendo respecto de autoridades locales, por lo que quien debe conocer de la solicitud de anulación de sentencia relativa es el Tribunal de Alzada local.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.4 P (11a.)

Amparo en revisión 167/2022. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE LAS PERCEPCIONES DE LOS MIEMBROS EN ACTIVO DE UNA INSTITUCIÓN POLICIACA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, un elemento policial en activo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua reclamó la suspensión de pago de su salario y diversas prestaciones económicas a las que tiene derecho. El Juez de Distrito sobreseyó por una parte y concedió el amparo por otra.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer de los conflictos suscitados con motivo de la suspensión de pago de las percepciones de los miembros en activo de una institución policiaca



del Estado de Chihuahua, por ser su relación con el Estado de índole administrativa y de coordinación corresponde, por afinidad, al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Justificación: Lo anterior, porque el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 24/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, con número de registro digital: 200322, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", sostuvo que los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, al constituir un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el gobierno local o municipal, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se les excluye, lo mismo que a los militares, marinos y personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que prestan sus servicios. En ese contexto y considerando que en el Estado de Chihuahua no existe legislación que determine qué dependencia o autoridad debe resolver las inconformidades de los elementos policiales que se encuentren en activo, pues si bien en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de dicha entidad existen procedimientos a los cuales puede acudir el servidor público que se desempeña como miembro de una institución relativa a la seguridad pública, lo cierto es que sólo le brindan la oportunidad de defenderse cuando es separado del cargo o recibe alguna medida disciplinaria; por ello, ante la falta de una regulación que determine qué autoridad debe conocer de los conflictos por la omisión o suspensión de pago de sus percepciones, lo procedente es que sea, por afinidad, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua quien lo haga, mediante el juicio contencioso administrativo, en acatamiento al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que consagra el derecho fundamental de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.24 A (11a.)



Amparo en revisión 775/2022. Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua. 11 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA ADJUDICADOS Y FIRMADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS –2 DE DICIEMBRE DE 2014–. SE SURTE EN FAVOR DE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: Una persona jurídica demandó de Petróleos Mexicanos (Pemex) el cumplimiento de la obligación de pago pactada en un contrato de obra pública celebrado el 12 de mayo de 2015, cuando ya había entrado en vigor la Ley de Petróleos Mexicanos. El Juzgado Federal respectivo declaró carecer de competencia legal, al estimar que el contrato de obra pública es de índole administrativa, del que compete conocer al Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Dicha determinación fue confirmada por el tribunal de apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a partir del inicio de vigencia de la Ley de Petróleos Mexicanos –2 de diciembre de 2014–, una vez llevada a cabo la adjudicación y firma de un contrato de obra pública, las controversias derivadas de éste serán de la jurisdicción y competencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Justificación: Lo anterior, porque mediante la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, Petróleos Mexicanos pasó de ser un organismo descentralizado a una empresa productiva del Estado, que se sujetaría a un régimen especial de servicios y obra pública determinado por la ley secundaria. El 11 de agosto de 2014 se publicó la Ley de Petróleos Mexicanos, que entró en vigor el 2 de diciembre de ese año (cuando se publicó el Acuerdo sobre la declaratoria a que se refiere el artículo décimo transitorio de la Ley de Petróleos Mexicanos, en el sentido de que inició funciones el nuevo Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos y están en operación los mecanismos de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas



que prevé la ley citada). Ahora bien, los artículos 80 y 81 de la Ley de Petróleos Mexicanos distinguen dos etapas en los procesos de contratación celebrados por dicha empresa productiva del Estado: a) La primera comprende los actos que se lleven a cabo para la contratación, la cual será de naturaleza administrativa, y la solución de las controversias compete al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y, b) La segunda corre a partir de que el contrato ha sido adjudicado y firmado, cuyas consecuencias se considerarán de naturaleza privada y, en caso de controversia, serán competentes los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, esta última hipótesis se actualiza cuando se instaura un proceso legal en el que se demanda a Petróleos Mexicanos el cumplimiento de la obligación de pago de un contrato de obra pública.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.4o.C.113 C (10a.)

Amparo directo 973/2019. SENER Servicios de Ingeniería Especializada, S.A. de C.V. 31 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS O RESOLUCIONES DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE SE CONVIRTIÓ EN AUTORIDAD RESPONSABLE SUSTITUTA DE UN EXTINTO TRIBUNAL UNITARIO ÚNICO DENTRO DEL MISMO CIRCUITO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN MÁS PRÓXIMO, DE CONFORMIDAD CON LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: El Magistrado instructor del Primer Tribunal Colegiado de Apelación del Tercer Circuito, declinó la competencia para conocer de un juicio de amparo al estimar que en términos de los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 24/2022 y 52/2022, no existía impedimento para que uno de los Magistrados que integran el Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito, pero diverso al señalado como responsable, conociera de la demanda de derechos fundamentales, ya que el juicio de amparo debe sustanciarse



y resolverse de manera unitaria, conforme a la legislación procesal aplicable al momento de su inicio.

Por su parte, el Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito, al advertir que fue señalado como autoridad responsable el extinto Tribunal Unitario del Trigésimo Segundo Circuito, rechazó la competencia bajo el argumento de que dicho órgano concluyó sus funciones en términos del Acuerdo General 65/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y, por ende, le correspondía conocer de la demanda al Tribunal Colegiado de Apelación declinante, al ser el homólogo más cercano, ya que dentro del mismo Circuito no existe otro órgano de igual categoría.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en un juicio de amparo se impugnan actos o resoluciones de un Tribunal Colegiado de Apelación que se convirtió en autoridad responsable sustituta de un extinto Tribunal Unitario y éste era el único dentro del mismo Circuito, deberá conocer el más próximo, en atención a la regla de competencia establecida en el artículo 36 de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior es así, en virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021 al artículo 36 de la Ley de Amparo, e implementada en los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en los cuales se estableció que la competencia –y expedientes judiciales en su totalidad– de los extintos Tribunales Unitarios la asumirían los Tribunales Colegiados de Apelación; por ende, se convirtieron en autoridad responsable sustituta.

En ese sentido, si el acto reclamado fue dictado por un órgano extinto, la competencia para todos los efectos jurídicos la asumió el Tribunal Colegiado de Apelación; por tanto, dicha determinación debe ser del conocimiento en el juicio de amparo de un Tribunal Colegiado de Apelación diverso y, al existir sólo uno de esa naturaleza en el Circuito, debe remitirse para su conocimiento al más próximo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.P.6 K (11a.)



Conflicto competencial 7/2023. Suscitado entre el Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima, Colima y el Primer Tribunal Colegiado de Apelación del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Díaz Díaz, quien emitió voto concurrente. Secretaria: Gabriela Lizeth Rodríguez Muñiz.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación; 52/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Apelación del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales y 65/2022, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Unitario del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima, Colima citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986 y 20, Tomo III, diciembre de 2022, páginas 2885 y 2965, con números de registro digital: 5717, 5761 y 5774, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR INVALIDEZ DEFINITIVA Y SU CUANTIFICACIÓN. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Un pensionado promovió juicio de amparo indirecto ante un Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo en el que señaló como acto reclamado la resolución emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), relativa al otorgamiento de la pensión por invalidez definitiva y su cuantificación, porque consideró que la cantidad que se le otorgó era inferior al salario mínimo mensual, lo que afectaba su derecho al mínimo vital. El Juez de Distrito se declaró incompetente por razón de materia y ordenó remitir los autos a un Juzgado de Distrito



en Materia Administrativa, al considerar que la resolución de pensión por invalidez definitiva es de naturaleza administrativa, debido a que el citado instituto actúa como autoridad, porque la relación que tiene frente al derechohabiente es de índole administrativa y la cuantificación también se trata de un acto de esa naturaleza. Por su parte, el Juez de Distrito en Materia Administrativa no aceptó la competencia declinada, al considerar que los actos reclamados eran de naturaleza laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a un Juez de Distrito en Materia Administrativa conocer del juicio de amparo indirecto en el que se reclame la resolución para el otorgamiento de una pensión por invalidez definitiva y su cuantificación, emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, al ser un acto de naturaleza administrativa.

Justificación: La resolución para el otorgamiento de una pensión por invalidez definitiva y su cuantificación, emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, es un acto de naturaleza administrativa porque crea, modifica e incluso extingue por sí la situación jurídica del pensionado, que no se da en una relación laboral, ya que ésta se surte previamente a que se emita la referida resolución, pero una vez otorgada y cuantificada la pensión la relación con dicho instituto es de naturaleza administrativa, ya que constituye un nuevo vínculo con el pensionado; de ahí que sean los Jueces especializados en materia administrativa los competentes para conocer de los juicios de amparo indirecto en los que se reclame esa resolución.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.T.17 L (11a.)

Conflicto competencial 3/2023. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo y el Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa, ambos con residencia en la Ciudad de México. 13 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Edna Lorena Hernández Granados. Secretario: Guillermo Alejandro Díaz Cumpián.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE VIGILAR, PRESERVAR Y PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE TENGA EJECUCIÓN MATERIAL, AL TRATARSE DE UN ACTO OMISIVO CON EFECTOS POSITIVOS.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto en contra de diversas omisiones de vigilar, preservar y proteger un manto acuífero; actos que fueron reclamados a diversas autoridades administrativas. El Juez de Distrito requirente estimó que carecía de competencia legal porque las consecuencias jurídicas de los actos se materializan en la explotación de una cuenca hidrológica ubicada en un lugar donde no ejerce jurisdicción; por su parte, el requerido señaló que era competente el primero, ya que se trataba de actos omisivos que carecían de ejecución material.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido en contra de la omisión de vigilar, preservar y proteger el medio ambiente corresponde al Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar en que dicha omisión tenga repercusiones fácticas, es decir, donde tenga ejecución material, al tratarse de un acto omisivo con efectos positivos, conforme al primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque la omisión de proteger y resguardar el medio ambiente sano no implica un acto omisivo simple, pues trae consigo una falta de cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Estado Mexicano tiene el deber de proteger a las personas no sólo mediante una legislación ambiental adecuada y aplicada de manera efectiva, sino también ofreciendo protección en contra de posibles actuaciones nocivas de agentes privados, pues permitir que terceros puedan incidir de manera desmedida en el medio ambiente no se encuentra a la altura de la conducta mínima esperada, atento a los principios de precaución, *in dubio pro natura* y de participación ciudadana en materia ambiental contenidos en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Esta obligación se constituye, a su vez, en una garantía de protección, por lo que la omisión de resguardar el medio ambiente si bien es un acto



omisivo, lo cierto es que trae aparejada una ejecución material. Ello en la medida que con la omisión referida se vulnera el derecho previsto en el mencionado precepto constitucional. Razón por la cual, no puede afirmarse que dicha conducta no tiene efectos o que no conlleve consecuencia alguna; por el contrario, con ello se genera una afectación que no cesará hasta tanto se cumpla con el deber señalado. De ahí que la omisión de proteger al medio ambiente genera efectos como si se tratara de un acto positivo, por lo que debe dársele tratamiento de actos omisivos con efectos positivos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.9 A (11a.)

Conflicto competencial 10/2021. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales con residencia en Toluca y el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito con residencia en Naucalpan de Juárez, ambos en el Estado de México. 9 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Jesús Ricardo Añorve Calzada.

Conflicto competencial 12/2021. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales con residencia en Toluca y el Juzgado Cuarto de Distrito con residencia en Naucalpan de Juárez, ambos en el Estado de México. 6 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Daniel Mejía García.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMAN LOS PRECEPTOS QUE PREVÉN LAS TARIFAS PARA EL COBRO DE DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN DONDE SE UBICA LA OFICINA REGISTRAL EN LA QUE SE REALIZÓ EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra diversos preceptos de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal



2021, que contienen las tarifas para el cobro de derechos por servicios registrales, con motivo de su primer acto de aplicación. El Juez de Distrito, al resolver, no analizó si era competente, no obstante que del comprobante de pago que el quejoso anexó a la demanda se advierten indicios de que se realizó en un Distrito Judicial diverso a donde se ubica el bien inmueble registrado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclaman los preceptos que prevén las tarifas para el cobro de derechos por servicios registrales como normas heteroaplicativas, esto es, con motivo de su primer acto de aplicación, la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto se surte en favor del Juez de Distrito que ejerza jurisdicción donde se ubica la oficina registral en la que se realizó el pago.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 37, primer párrafo, de la Ley de Amparo establece la competencia territorial del órgano jurisdiccional en razón del lugar de ejecución del acto reclamado; de ahí que al ser la competencia una cuestión de orden público, analizable de oficio y de estudio preferente, debido a que su inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez jurídicamente incompetente, por violar los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica previstos en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución General, cuando el cobro del derecho registral se impugna con motivo de su primer acto de aplicación, el Juez debe analizar integralmente la demanda y sus anexos, o bien, allegarse de la información necesaria, con fundamento en el artículo 75, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, a fin de verificar su competencia. Ahora bien, el artículo 13, primer párrafo, de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Chihuahua establece que en cada oficina registral se registrarán los actos relativos a los bienes situados en el Distrito que corresponda, de lo que deriva la relevancia de conocer el lugar en donde se sitúa el bien inmueble objeto de inscripción, porque de ello depende el lugar en donde se ubica la oficina registral en la que se realizó el pago respectivo y como consecuencia, es lo que determinará la competencia territorial del órgano jurisdiccional que deba resolver el juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.22 A (11a.)



Amparo en revisión 548/2022. Israel Alejandro Flores Urquizo. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Maldonado Porras, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Diana Isela Flores Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE CARRERA DE LA GUARDIA NACIONAL. LOS ARTÍCULOS 79 Y 80 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ESA INSTITUCIÓN, AL PREVER LAS EDADES MÁXIMAS PARA ELLO, NO SUPERAN EL ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD.

Hechos: Una persona adulta mayor perteneciente a la Guardia Nacional promovió juicio de amparo indirecto contra los artículos 79 y 80 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, al estimar que no es constitucional que establezcan la conclusión del servicio de los integrantes de carrera que alcancen la edad máxima a que se refieren, de conformidad con la jerarquía o cargo que ocupen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 79 y 80 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, al prever las edades máximas para la conclusión del servicio de los integrantes de carrera de esa institución son desproporcionales, pues existen medidas menos lesivas para alcanzar el fin legítimo pretendido.

Justificación: Lo anterior, porque la conclusión del servicio de los integrantes de carrera únicamente por la edad que tienen, sin antes verificar su aptitud física y psicológica, constituye una medida que, bajo un escrutinio estricto a la luz del principio de igualdad, no es idónea ni razonable para garantizar la adecuada prestación del servicio de seguridad pública, siendo que es menos lesivo corroborar esa circunstancia, por ejemplo, mediante valoraciones médicas, a solamente inferirla por la edad de las personas. Además, la conclusión del servicio en perjuicio de personas adultas mayores les acarrea diversas consecuencias graves, pues de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), dicho sector de la población suele tener más dificultades para acceder a trabajos dignos y bien remunerados que las personas jóvenes, lo que



limita el goce de sus derechos, por lo que la decisión de separarlos del servicio debe estar plenamente justificada por la trascendencia que una determinación de ese tipo tiene y por los derechos que afecta.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.A.5 A (11a.)

Amparo en revisión 295/2022. Miguel Ángel Acosta Escobar. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: José Carlos Ramírez Huezca.

Amparo en revisión 393/2022. Director General de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otro. 29 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretario: Daniel Arturo Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE CARRERA DE LA GUARDIA NACIONAL. LOS ARTÍCULOS 79 Y 80 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ESA INSTITUCIÓN, AL PREVER LAS EDADES MÁXIMAS PARA ELLO, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: Una persona adulta mayor perteneciente a la Guardia Nacional promovió juicio de amparo indirecto contra los artículos 79 y 80 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, al estimar que no es constitucional que establezcan la conclusión del servicio de los integrantes de carrera que alcancen la edad máxima a que se refieren, de conformidad con la jerarquía o cargo que ocupen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 79 y 80 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, al condicionar la permanencia en el servicio a que los integrantes de carrera de esa institución no superen las edades máximas que establecen, violan los derechos a la igualdad



y a la no discriminación, pues la edad de las personas no está conectada directamente con la eficiencia en el desarrollo de sus actividades.

Justificación: Lo anterior, porque el personal que desempeña funciones de seguridad pública debe contar con habilidades físicas y psicológicas idóneas para el adecuado desarrollo del servicio; sin embargo, la idea de que dejan de ser funcionales únicamente por alcanzar una determinada edad se sustenta en un prejuicio negativo de discriminación, ya que una edad mayor no implica necesariamente la pérdida de capacidades físicas o cognitivas; circunstancia que en todo caso debe probarse fehacientemente. Ahora bien, existen diversos criterios nacionales e internacionales que establecen que la separación de los miembros de las instituciones de seguridad no debe basarse aisladamente en sus condiciones personales, a menos que se acredite que afectan la prestación del servicio. Asimismo, en la tesis de jurisprudencia P./J. 131/2007, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que un determinado padecimiento de salud no da lugar a la separación inmediata de un militar, toda vez que para eso es indispensable que previamente se demuestre que incide negativamente en la prestación del servicio que se tiene encomendado y no limitarse simplemente a inferirlo. En ese contexto, los artículos reclamados violan los derechos a la igualdad y a la no discriminación establecidos en el artículo 1o. de la Constitución General, pues de ellos deriva que todas las personas mayores de cincuenta años, por esa sola razón, han dejado de tener las capacidades necesarias para seguir prestando el servicio de seguridad pública, sin corroborar si esa idea preconcebida corresponde o no a la realidad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.A.6 A (11a.)

Amparo en revisión 295/2022. Miguel Ángel Acosta Escobar. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: José Carlos Ramírez Huezca.

Amparo en revisión 393/2022. Director General de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otro. 29 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretario: Daniel Arturo Guillén Núñez.



Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 131/2007, de rubro: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 226, SEGUNDA CATEGORÍA, FRACCIÓN 45, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA CAUSA LEGAL DE RETIRO POR INUTILIDAD BASADA EN LA SEROPOSITIVIDAD A LOS ANTICUERPOS CONTRA EL VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH), VIOLA EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 12, con número de registro digital: 170590.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 185/2023, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONDENAS EN LOS JUICIOS LABORALES. NO DEBEN IMPONERSE POR POSIBLES INCUMPLIMIENTOS FUTUROS.

Hechos: El quejoso, al inconformarse en el juicio de amparo directo contra un laudo, adujo que la Junta omitió considerar que las diferencias salariales por diversos conceptos acreditadas en el juicio laboral se continuaban generando porque seguía prestando sus servicios para la patronal, por lo que se debió condenar a su pago por los años subsecuentes, mientras subsistiera el vínculo de trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Junta está impedida para imponer condenas por posibles incumplimientos futuros.

Justificación: En el laudo, por regla general, sólo es factible resolver sobre derechos generados a la fecha de presentación de la demanda, puesto que las pruebas aportadas por las partes en el juicio tienen por objeto evidenciar la procedencia o no de las prestaciones precisadas en ese escrito inicial, ya que de acuerdo con los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo, sólo son admisibles pruebas relacionadas con la controversia, la que necesariamente se constituye respecto de pretensiones plasmadas en la demanda; por consiguiente, es invariable jurídica y fácticamente aportar pruebas sobre hechos posteriores; por



un lado, porque no tendrían relación con el incumplimiento imputado al demandado (siempre anterior al reclamo) y, por otro, porque no se habrían constituido. Los incumplimientos futuros son inciertos, a más de que una condena en esos términos podría tornar interminables los juicios sometidos a la resolución de los tribunales de trabajo; en la fase de ejecución podrían alegarse incumplimientos subsecuentes durante la vigencia del vínculo laboral haciendo imposible declarar cumplido el fallo en definitiva. Lo previamente anotado, con las salvedades jurisprudenciales o de ley previstas para obligaciones que deben extenderse por un lapso posterior al dictado del laudo tales como aguinaldo y salarios caídos, supuestos éstos que tienen su especial justificación [por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2020 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SI PROSPERA LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN."; artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo].

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.T.6 L (11a.)

Amparo directo 273/2022. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretaria: María Guadalupe Mendiola Ruiz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2020 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 75, Tomo I, febrero de 2020, página 725, con número de registro digital: 2021557.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONDICIÓN SUSPENSIVA EN UN CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL. LA FALTA DE PREVISIÓN DE UN PLAZO PARA QUE SE CUMPLA, NO HACE APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL DE DIEZ DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: Dos personas celebraron un contrato de compraventa de mercancías en el que pactaron que la parte vendedora haría entrega de los bienes en un día



determinado, mientras que la compradora pagaría el precio cuando obtuviera un financiamiento. En virtud de que aquella no cumplió la obligación a su cargo, ésta ejerció la acción rescisoria. El Juez declaró la rescisión del contrato, considerando que si bien dicha acción tenía como presupuesto que la parte accionante demostrara el cumplimiento de su obligación, ciertamente no era exigible al momento de presentar la demanda, por lo que concluyó que no tenía la carga de probar el cumplimiento de su obligación, sino solamente la existencia de la relación jurídica entre las partes y el incumplimiento de su contraria; inconforme con esa decisión, la demandada promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo que establece el artículo 83 del Código de Comercio, no es aplicable supletoriamente a los casos en los que en un contrato de compraventa mercantil se pacte una condición suspensiva y no se estipule un plazo dentro del cual ésta deba cumplirse.

Justificación: Lo anterior, porque el referido precepto establece un plazo supletorio dentro del cual deben cumplirse las obligaciones que no tuvieren un término prefijado por las partes o por disposición especial; sin embargo, dicho plazo opera únicamente respecto de la exigibilidad de las obligaciones, pero no para el cumplimiento de las condiciones a las que aquéllas puedan sujetarse, debido a que mientras que la condición es el evento futuro y contingente, la obligación condicional es la liga jurídica sujeta a esa condición, aunado a que el artículo en cita sólo prevé un plazo supletorio para la exigibilidad de las obligaciones, no para el cumplimiento de las condiciones. De esta forma, si las partes no fijaron un plazo para que la condición tenga verificativo, no es dable aplicar supletoriamente uno fijo, debido a que la condición puede tener por objeto tantos acontecimientos como lo consideren las partes, por lo que, en ese caso, cobrarían aplicación los artículos 1946 y 1947 del Código Civil Federal, conforme a los cuales deberá considerarse el plazo que verosíblemente hubieran estipulado las partes para el cumplimiento de la condición atendiendo, en su caso, a la naturaleza de la obligación pactada.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.78 C (11a.)



Amparo directo 25/2023. 17 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONEXIDAD. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA FUNDADA EN DEFINITIVA ESA EXCEPCIÓN Y ORDENA LA REMISIÓN DE LOS AUTOS AL JUZGADO QUE CONOCE DEL ASUNTO CONEXO, ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio especial de fianzas se declaró fundada la excepción de conexidad opuesta por la parte demandada, por lo que la Sala ordenó la remisión de los autos al juzgado que estaba conociendo del asunto conexo, a fin de que se acumularan y se resolvieran bajo una sola sentencia; inconforme, la parte actora promovió juicio de amparo indirecto; sin embargo, la persona juzgadora de Distrito desechó la demanda, al considerar que el acto reclamado no era de ejecución irreparable, por lo que la quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución que declara fundada en definitiva la excepción de conexidad y ordena la remisión de los autos al juzgado que conoce del asunto conexo, una vez agotados los medios ordinarios de defensa, es reclamable en amparo indirecto en términos del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, porque aunque esa decisión no tiene por objeto inhibir o declinar la competencia del órgano, lo cierto es que sí implica declinar el conocimiento del asunto.

Justificación: Lo anterior, porque el hecho de que se declare fundada la excepción de conexidad en definitiva no supone la existencia de una cuestión de competencia por razón de territorio, materia, cuantía o grado, porque no conlleva desconocer la atribución legal de la persona juzgadora bajo alguno de esos criterios. No obstante, aquella determinación sí se traduce en que la persona juzgadora decline el conocimiento del asunto conexo, debido a que en términos del artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,



aplicable para la Ciudad de México, la conexidad tiene por objeto que se remitan los autos del juicio en el que se opone la excepción, al juzgado que conoció primero de la causa conexas, para que se acumulen ambos juicios, se tramiten por cuerda separada y se resuelvan en una sola sentencia; por consiguiente, una vez que esa decisión sea definitiva, por haberse agotado los medios ordinarios de defensa, es reclamable en amparo indirecto en términos del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, porque conforme a dicho precepto el juicio constitucional no sólo procede contra los actos que declinen o inhiban la competencia, sino también cuando se decline el conocimiento del asunto, como sucede cuando la excepción de conexidad se declara fundada en definitiva, pues el Juez a quien se declina ya no está en posibilidad de cuestionar esa remisión, por lo que indefectiblemente tiene que asumir el conocimiento del asunto recibido, siendo en consecuencia, aplicables por analogía los parámetros establecidos en la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2015 (10a.), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.55 C (11a.)

Queja 324/2022. CI Banco, S.A., I.B.M., actuando exclusivamente en su carácter de Fiduciario en el Fideicomiso Número CIB/2414. 30 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretaria: Rosa María Morales Gasca.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 17/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 5, con número de registro digital: 2009721.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO Y SUS TRABAJADORES. EN SU RESOLUCIÓN ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Hechos: En un juicio laboral el actor reclamó, con motivo de su despido injustificado, el pago de diversas prestaciones, entre ellas la prima vacacional; el demandado, quien negó el despido, señaló que la citada prestación era improcedente al no preverla la ley aplicable que regula las relaciones laborales de los trabajadores de los Municipios del Estado de Guerrero; no obstante, el Tribunal Laboral condenó a su pago, con el argumento de que era una prestación consustancial a la de vacaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la resolución de las controversias suscitadas entre los Municipios del Estado de Guerrero y sus trabajadores es aplicable supletoriamente la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

Justificación: Si bien la Ley Número 51 Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, que regula las relaciones laborales de los trabajadores de los Municipios del Estado de Guerrero carece de alguna disposición que permita la supletoriedad de otras legislaciones laborales para lo no previsto en dicho ordenamiento; sin embargo, la aplicación supletoria de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado tiene como sustento jurídico la regla general de que las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, con base en el artículo 123 constitucional y las disposiciones reglamentarias, conforme a lo previsto en el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, la ley local debe acompañarse con lo preceptuado en el citado precepto 123 constitucional, así como en las leyes que reglamentan sus distintos apartados, como lo es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.5 L (11a.)

Amparo directo 377/2022. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Juan Iván Robles Bailón.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONSENTIMIENTO INFORMADO Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE SALUD. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES PARA EVITAR LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA CONTRA LAS MUJERES O PERSONAS GESTANTES.

Hechos: El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) catalogó el embarazo de la quejosa como de alto riesgo. En el tercer trimestre, con treinta y dos semanas de gestación, aquella acudió a su clínica familiar para una revisión de rutina; el personal tratante, al levantar la nota médica, indicó que el producto del embarazo presentaba "signos normales", lo que le comunicó a la paciente; sin embargo, añadió la leyenda "datos de alarma obstétrica", sin hacerlo de su conocimiento y la remitió al servicio de urgencias para la práctica de una prueba sin estrés, la que fue practicada casi cuatro horas después de haber ingresado, concluyéndose que el producto ya no tenía frecuencia cardíaca, por lo que se decretó muerte fetal intrauterina. La paciente interpuso queja administrativa por la deficiente atención médica prestada, la que fue declarada improcedente y confirmada a través del recurso de inconformidad; por lo cual, aquella demandó su nulidad; sin embargo, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las instituciones de salud a través del personal médico, deben obtener el consentimiento informado y proporcionar a las mujeres o personas gestantes la información tanto de su estado de salud como del feto, el diagnóstico, el tratamiento o intervenciones sugeridas para tratarlo y sus alternativas, así como de los riesgos inherentes y los efectos que pueden tener dichos tratamientos o intervenciones, pues no hacerlo constituye violencia obstétrica contra aquéllas.



Justificación: Lo anterior, porque el consentimiento informado de la persona paciente constituye un requisito necesario para la práctica médica, el cual se basa en su autonomía y libertad para tomar sus propias decisiones, de acuerdo con su plan de vida, es decir, supone una decisión previa de aceptar o someterse a un acto médico en sentido amplio, obtenida sin amenazas ni coerción, inducción o alicientes impropios, manifestada con posterioridad a la obtención de información adecuada, completa, fidedigna, comprensible y accesible, la que además debe ser proporcionada de manera oficiosa y clara, para que quien la recibe se encuentre en condiciones de tomar decisiones libres y fundamentales respecto de aspectos íntimos de su salud, cuerpo y personalidad. Por tanto, la falta del consentimiento informado y del acceso a la información en materia de salud vinculada con el embarazo, el parto y el puerperio en los términos de referencia, constituye violencia obstétrica contra las mujeres o personas gestantes, entendida como la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres o personas gestantes por el personal de salud, que se expresa en un trato deshumanizador, en un abuso de medicación y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.A.16 A (11a.)

Amparo directo 153/2021. 12 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Salvador González Baltierra en cuanto que es innecesario atender a cuestiones de equidad de género o de violencia obstétrica para conceder el amparo, al estar acreditada una negligencia médica grave. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONSTANCIAS DE NO CONCILIACIÓN EXPEDIDAS POR LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL FEDERAL Y LOCAL. CUANDO AMBAS SE ADJUNTAN A LA DEMANDA, EL INTENTO DE NOTIFICACIÓN DE UNA DE



ÉSTAS ES SUFICIENTE PARA ESTIMAR CUBIERTA LA ETAPA PREJUDICIAL Y DAR CURSO A ESE ESCRITO.

Hechos: Un trabajador demandó ante un Juez laboral el pago de diversas prestaciones; adjuntó a su escrito dos constancias de no conciliación, una expedida por el conciliador local y otra por el federal. El Juez examinó la constancia que remitió el Centro de Conciliación local y declaró no agotado el procedimiento de conciliación porque no había datos que evidenciaran intento de notificación a la demandada, por lo que ordenó devolverle los autos para que iniciara nuevamente el procedimiento, de conformidad con el artículo 684-E, fracciones VIII, X y XI, de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se presentan dos constancias de no conciliación, una del Centro de Conciliación federal y otra de uno local, es suficiente con que el requisito de intento de notificación sólo se satisfaga en una, para estimar cubierta la etapa prejudicial y dar curso a la demanda.

Justificación: Lo anterior es así, porque cuando se intenta sin éxito la conciliación, es válida la constancia respectiva, haga o no el conciliador pronunciamiento en cuanto a su competencia y que con posterioridad el Juez ante quien se presenta la demanda pudiera declararse legalmente incompetente por razón de fuero, pues la que asumen los Centros de Conciliación al conocer del procedimiento de conciliación prejudicial se circunscribe a esa etapa y esfera de actuación; por tanto, la determinación que sobre competencia tome el Centro de Conciliación –federal o local–, no vincula al Tribunal Laboral, el que podrá pronunciarse sobre su propia competencia de acuerdo con las reglas fijadas en la Constitución General y en la Ley Federal del Trabajo y no en función de lo apreciado al respecto por el Centro de Conciliación. No obstante, para considerar agotada la fase a cargo de éste, carece de relevancia su ámbito de competencia por fuero; sólo la tiene cuando se haya intentado el avenimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.T.5 L (11a.)



Amparo directo 670/2022. 10 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretaria: María Guadalupe Mendiola Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. CUANDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2431 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SE SOLICITE SU TERMINACIÓN POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, DEBEN PONERSE A DISPOSICIÓN DEL ARRENDADOR LAS LLAVES DE ACCESO AL INMUEBLE, PARA QUE CESE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR RENTA.

Hechos: En el juicio de amparo directo el quejoso argumentó que la consignación de las llaves de acceso al inmueble arrendado, cuando se interpela la terminación del contrato de arrendamiento inmobiliario, es un criterio procedimental de formalismo excesivo para liberar a la arrendataria y al obligado solidario del pago de las rentas, pues debe adoptarse la interpretación que procure la menor afectación de sus derechos patrimoniales ante su buena fe debidamente probada, sobre todo cuando la pandemia derivada del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) impidió que el inmueble arrendado fuera utilizado, debido a las medidas establecidas por la autoridad sanitaria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de la interpretación conforme y sistemática de los artículos 2429 y 2431 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en relación con el principio de igualdad establecido en el artículo 1o. de la Constitución General, que la terminación (no la rescisión) del contrato de arrendamiento inmobiliario, por actualizarse fuerza mayor o caso fortuito en términos del primero de los preceptos citados, que impida el uso total del inmueble, debe solicitarse al arrendador dentro del plazo de dos meses siguientes a que ocurra esa causa, debiendo poner a su disposición las llaves de acceso al inmueble para que cese la obligación de pagar renta.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 2431 citado otorga un beneficio al arrendatario de no pagar renta durante el plazo de dos meses cuando se actualice caso fortuito o fuerza mayor que impida el uso total del inmueble; hecho lo



cual, transcurrido ese plazo sin que cesen esas causas, es dable exigir al arrendatario que demande la terminación del contrato, o bien, que siga pagando la renta conforme al monto originalmente pactado en el contrato, ya que no se puede dejar al arrendador en incertidumbre jurídica de manera indefinida mientras dure el caso fortuito o fuerza mayor, cuando podría disponer o dar en arrendamiento el inmueble para un uso diverso que sí pueda ser aprovechado. Por tanto, en el supuesto de que el arrendatario opte por solicitar la terminación del contrato debe, a su vez, poner a disposición del arrendador las llaves de acceso al inmueble arrendado, ya que en términos del referido artículo 2429, la obligación de pago de rentas no cesa hasta que no se entregue la cosa arrendada; requisito que no es excesivo, porque el derecho de disposición del arrendador actualiza la obligación del arrendatario y/o del obligado solidario a devolver el inmueble arrendado, de modo que la falta o imposibilidad real de disposición del inmueble por parte del arrendador, produce que la obligación de pago de las rentas siga vigente.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.57 C (11a.)

Amparo directo 461/2022. Casa Eli, S.A. de C.V. y otro. 23 de septiembre de 2022.
Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. LA INTERPELACIÓN DE SU TERMINACIÓN POR ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2431 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, PUEDE REALIZARSE MEDIANTE NOTARIO PÚBLICO, A CONDICIÓN DE QUE SEA DENTRO DE LOS DOS MESES SIGUIENTES A QUE OCURRA ESA CAUSA.

Hechos: Al confirmar la sentencia de la controversia de arrendamiento inmobiliario, el tribunal responsable resolvió que la notificación hecha al arrendador, mediante la carta contenida en la escritura del protocolo de un notario público, por



la cual el arrendatario le informó a aquél los motivos para rescindir el contrato de arrendamiento ante el impedimento para usar y disfrutar el local arrendado con motivo de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), con fundamento en el artículo 2431 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, era insuficiente para considerar esa rescisión, al ser necesario un acuerdo bilateral y expreso para modificar las obligaciones pactadas o que el arrendador la hubiera aceptado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de la interpretación conforme de los artículos 2431 del Código Civil y 327, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, en relación con el principio de igualdad establecido en el artículo 1o. de la Constitución General, que la terminación (no la rescisión) del contrato de arrendamiento inmobiliario, por actualizarse fuerza mayor o caso fortuito en términos del primero de los preceptos citados, que impida el uso total del inmueble, puede solicitarse al arrendador mediante notario público, a condición de que se realice dentro de los dos meses siguientes a que ocurra esa causa.

Justificación: Lo anterior, porque el citado artículo 2431 otorga un beneficio al arrendatario de no pagar renta durante el plazo de dos meses cuando se actualice un caso fortuito o fuerza mayor que impida el uso total del inmueble; hecho lo cual, transcurrido ese plazo sin que cesen esas causas, es dable exigir al arrendatario que demande la terminación del contrato, o bien, que siga pagando la renta conforme al monto originalmente pactado en el contrato, ya que no se puede dejar al arrendador en incertidumbre jurídica de manera indefinida mientras dure el caso fortuito o fuerza mayor, cuando podría disponer o dar en arrendamiento el inmueble para un uso diverso que sí pueda ser aprovechado. Por consiguiente, cuando por caso fortuito o fuerza mayor derivado de la contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), el arrendatario y/o el obligado solidario interpiden o requieran al arrendador la terminación del contrato, es válido que dicho acto se realice mediante notario público, ya que el documento respectivo constituirá un documento público, en términos del artículo 327, fracción I, indicado y, en esa medida, hará prueba plena dentro del juicio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.56 C (11a.)



Amparo directo 461/2022. Casa Eli, S.A. de C.V. y otro. 23 de septiembre de 2022.
Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE PROMESA. AUN CUANDO DEBA CONSTAR POR ESCRITO, LA OFERTA Y LA ACEPTACIÓN PARA CELEBRARLO PUEDEN EXTERIORIZARSE EXPRESA O TÁCITAMENTE, PARA QUE SE CONFIGURE EL CONSENTIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona demandó a otra la rescisión de un contrato de promesa de compraventa sobre un inmueble, así como la devolución del anticipo que entregó y el pago de los daños y perjuicios. La demandada se excepcionó señalando que nunca aceptó la celebración del contrato de promesa, por lo que era inexistente, aunado a que el pago que la promitente compradora realizó por concepto de anticipo no lo entregó al posible vendedor, sino a la intermediaria inmobiliaria quien, además, había puesto a disposición de la actora el cheque que entregó. El Juez del conocimiento absolvió a la demandada del pago de las prestaciones reclamadas, debido a que consideró que ésta nunca aceptó la celebración del contrato, señalando que no podía rescindirse un acuerdo de voluntades inexistente; paralelamente, ordenó poner a disposición de la actora el cheque que entregó a cuenta del precio del bien; contra esa resolución la actora promovió juicio de amparo directo, donde alegó que aun cuando el contrato de promesa debía constar por escrito, la demandada aceptó tácitamente su celebración, ya que la intermediaria inmobiliaria realizó los trámites y gestiones necesarias ante el notario público donde se realizaría la escritura pública del contrato definitivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien el contrato de promesa debe constar por escrito, eso no significa que la oferta y la aceptación para celebrarlo deban constar de la misma forma, ya que éstos son elementos de la voluntad que preceden al consentimiento y, en esa medida, basta que se exterioricen expresa o tácitamente para que éste se configure, el cual, una vez conformado deberá elevarse ante la forma exigida por la ley para que el contrato adquiera validez.



Justificación: Lo anterior, porque los artículos 1794, fracción I y 1803 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México establecen, respectivamente, que el consentimiento es un elemento esencial de los contratos y que puede ser expreso o tácito; sin embargo, es necesario tener presente que, desde la óptica jurídica, el vocablo consentimiento no es igual a voluntad, porque mientras el primero es el acuerdo de dos o más voluntades en un mismo sentido, la segunda es la intención de una sola persona, la cual atraviesa por un proceso que va desde la ideación interna en la conciencia del sujeto, hasta su exteriorización material. De esta manera, cuando la ley exige que un contrato revista cierta formalidad, no quiere decir que la oferta y la aceptación deban constar de la misma manera, porque interpretarlo así implicaría elevar la forma a requisito de existencia de los contratos, cuando solamente es un elemento de validez, aunado a que la oferta y la aceptación son elementos de la voluntad anteriores al acuerdo de voluntades y, en esa medida, es posible que se exterioricen de manera expresa o tácita; en cuyo caso se conformará el consentimiento y –en conjunción con el objeto– el contrato será existente, pero para que adquiera validez resultará necesario que las partes eleven el acuerdo de voluntades ante la forma exigida por la ley, ya que de lo contrario adolecerá de nulidad relativa, pero no de inexistencia; consecuentemente, para que exista el contrato de promesa será suficiente que la oferta y la aceptación se exterioricen expresa o tácitamente; sin embargo, una vez conformado el consentimiento, éste deberá elevarse a la forma exigida por la ley, a fin de que el contrato adquiera validez.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.95 C (11a.)

Amparo directo 139/2023. Rosa Mejía Chávez. 31 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE SEGURO. CUANDO SE CONDENA A UNA ASEGURADORA, LA APLICACIÓN DE LOS PAGOS QUE REALICE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SE RIGE POR EL ARTÍCULO 276, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, A PESAR DE QUE



EXISTA UN PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL ACTOR SOBRE LA CONFORMIDAD CON EL PAGO DE LA SUERTE PRINCIPAL.

Hechos: Una persona demandó de una aseguradora el pago de la cobertura relativa a un seguro de vida e invalidez. La aseguradora fue condenada al pago de una suma líquida por concepto de la cobertura contratada, como suerte principal, así como al de la indemnización por mora e intereses moratorios, de conformidad con el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, estas últimas prestaciones se cuantificarían en ejecución de sentencia; una vez que la sentencia definitiva quedó firme, la aseguradora exhibió el pago únicamente por la suerte principal y, paralelamente, el asegurado promovió incidente de liquidación. Al resolverse el incidente la Jueza de origen consideró que el pago de la aseguradora cumplió con la condena a la suerte principal; inconforme, el asegurado promovió amparo indirecto, donde señaló que no era correcto que se tuviera completamente pagada la suerte principal, pues el pago realizado por la aseguradora debía seguir el orden de aplicación previsto en el citado artículo 276, fracción VIII. El amparo se concedió para que el pago siguiera el orden de aplicación establecido en dicho precepto; inconforme, la aseguradora interpuso recurso de revisión, donde alegó que la concesión del amparo fue incorrecta, pues debía prevalecer el pronunciamiento relativo a que la suerte principal fue pagada, al haber recibido el actor un cheque por este último concepto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se condena a una aseguradora al pago de una suma líquida por concepto de la cobertura contratada, así como al de la indemnización por mora e intereses moratorios, la aplicación de los pagos realizados por la aseguradora en la etapa de ejecución de sentencia se rige por el citado artículo 276, fracción VIII, pues el hecho de que exista uno o más acuerdos donde se determine la conformidad del actor con el pago de la suerte principal, no puede tener el alcance de limitar o derogar el sistema de aplicación de pagos a que hace referencia dicho precepto.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas establece un sistema especial que funciona como un mecanismo dual de protección en el que, por un lado, protege al consumidor de seguros a través de la condena automática a prestaciones indemnizatorias y, por otro, sanciona a la aseguradora que no cubra el contrato de seguro en los



plazos en que fue exigible. Este mecanismo dual se refleja en la condena automática a la indemnización por mora, que consiste en la actualización del monto principal, así como a cubrir intereses moratorios, los cuales se calculan diariamente y por los meses en que dure el incumplimiento; pero también sanciona a la aseguradora que no cubra completa y simultáneamente la suerte principal y las prestaciones indemnizatorias. Esta sanción consiste en que los pagos parciales serán aplicados primeramente a cubrir la indemnización por mora e intereses moratorios y el saldo restante será abonado a la suerte principal, además, la indemnización por mora e intereses moratorios son irrenunciables e irreductibles. En ese sentido, el hecho de que exista un pronunciamiento previo en el que el actor estuviera conforme con el pago exhibido por la aseguradora, respecto del total de la suerte principal, no puede ser obstáculo ni puede prevalecer frente al sistema previsto en esa disposición legal, en relación con el orden o aplicación de pagos parciales, pues lo contrario implicaría una renuncia parcial o reducción, lo cual está expresamente prohibido por dicho sistema.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.C.66 C (11a.)

Amparo en revisión 367/2022. 13 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas.

Amparo en revisión 375/2022. 13 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Óskar Edwin Hernández Olín.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE SEGURO. LOS ARTÍCULOS 276, FRACCIÓN VIII Y 277 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, AL ESTABLECER LA FORMA Y EL ORDEN EN QUE SE APLICARÁN LOS PAGOS QUE REALICE LA ASEGURADORA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y EL MOMENTO EN QUE DEBEN HACERSE, RESPECTIVAMENTE, NO SON CONTRADICTORIOS, SINO COMPLEMENTARIOS.

Hechos: Una persona demandó de una aseguradora el pago de la cobertura relativa a un seguro de vida e invalidez. La aseguradora fue condenada al pago



de una suma líquida por concepto de la cobertura contratada, como suerte principal, así como al de la indemnización por mora e intereses moratorios, de conformidad con el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, estas últimas prestaciones se cuantificarían en ejecución de sentencia; una vez que la sentencia definitiva quedó firme, la aseguradora exhibió el pago únicamente por la suerte principal y, paralelamente, el asegurado promovió incidente de liquidación. Al resolverse el incidente la Jueza de origen consideró que el pago de la aseguradora cumplió con la condena a la suerte principal; inconforme, el asegurado promovió amparo indirecto, donde señaló que no era correcto que se tuviera completamente pagada la suerte principal, pues el pago realizado por la aseguradora debía seguir el orden de aplicación previsto en el citado artículo 276, fracción VIII. El amparo se concedió para que el pago siguiera el orden de aplicación establecido en dicho precepto; inconforme, la aseguradora interpuso recurso de revisión, donde alegó que la concesión del amparo fue incorrecta, pues debía prevalecer el pronunciamiento relativo a que la suerte principal fue pagada, al haber recibido el actor un cheque por este último concepto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al prever el artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas el momento en que se harán los pagos respectivos en la etapa de ejecución de sentencia por parte de la aseguradora, mientras que el diverso artículo 276, fracción VIII, establece la forma y el orden en que se los dichos pagos, dichos preceptos no son contradictorios, sino complementarios.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas establece el momento en el cual se pagarán las prestaciones económicas –líquidas– a que fue condenada la aseguradora en la sentencia definitiva o en el incidente relativo. Por su parte, el artículo 276, fracción VIII, de esa misma normativa establece el sistema u orden en que se aplicarán los pagos que realice la aseguradora en la etapa de ejecución de sentencia. En ese sentido, ambos preceptos regulan situaciones jurídicas diversas en relación con los pagos que realice la aseguradora en la etapa de ejecución de sentencia, por lo que no son contradictorios, de modo que si la aseguradora paga la suerte principal antes que las demás prestaciones, no significa que necesariamente tenga que aplicarse a ese rubro, ya que debe atenderse al orden previsto en el diverso 276, el cual debe respetarse de forma imperiosa.



QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.67 C (11a.)

Amparo en revisión 367/2022. 13 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas.

Amparo en revisión 375/2022. 13 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Óskar Edwin Hernández Olín.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO VERBAL DE ARRENDAMIENTO HABITACIONAL. PARA DEMOSTRAR SU EXISTENCIA DEBEN ACREDITARSE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO ESCRITO Y LAS ESTIPULACIONES MÍNIMAS RELACIONADAS CON LA CONTROVERSIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 2448 F DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: En una controversia de arrendamiento inmobiliario, el supuesto arrendador demandó a la arrendataria la rescisión del contrato de arrendamiento y el pago de rentas; señaló que el acuerdo se realizó verbalmente. Por su parte, la demandada señaló en su contestación que el contrato lo celebró con una diversa persona, y si bien le pagó algunas rentas al actor, lo cierto es que fue porque éste se ostentó como representante de la persona con quien pactó previamente. En la sentencia de origen se determinó que el actor carecía de legitimación activa en la causa, dado que el contrato verbal no fue acreditado; contra lo resuelto éste interpuso recurso de apelación y señaló que la relación contractual sí se acreditó. En éste se confirmó la decisión de origen e, inconforme, promovió juicio de amparo directo, en el que insistió en que sí probó la relación contractual.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para demostrar la existencia de un acuerdo verbal de arrendamiento habitacional, deben acreditarse los elementos esenciales del contrato escrito y las estipulaciones mínimas relacionadas con la controversia, previstos en el artículo 2448 F del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.



Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 2398 del citado código, los elementos esenciales de un contrato de arrendamiento son la concesión del uso y goce de un bien inmueble y la obligación de la parte arrendataria de pagar como contraprestación un precio cierto y determinado. En otro aspecto, el artículo 2406 del mismo ordenamiento señala que el contrato de arrendamiento debe otorgarse por escrito y que la falta de esta formalidad se imputará a la persona arrendadora; mientras que el diverso precepto 2448 F regula el contenido mínimo que debe tener un contrato de arrendamiento habitacional escrito. Así, aunque el contrato de arrendamiento puede celebrarse verbalmente, la dificultad se presenta al momento de probar la relación contractual, pues cuando las partes eligen la forma escrita, pueden exhibir el documento para acreditar su acción; de ahí que para demostrar la existencia de un contrato verbal de arrendamiento con destino habitacional, puede ofrecerse cualquier medio de prueba, siempre que se acrediten los elementos esenciales del contrato escrito, así como las estipulaciones que debe tener, previstos en el artículo 2448 F referido, relacionados con la litis.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.80 C (11a.)

Amparo directo 47/2023. Héctor Manuel Jiménez Luna. 24 de febrero de 2023.
Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO DEBE REALIZARSE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESPECTO DE NORMAS APLICADAS EN ACTUACIONES FIRMES O EN ETAPAS PROCESALES CONCLUIDAS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio especial hipotecario la persona juzgadora con jurisdicción en la Ciudad de México admitió a trámite una demanda; sin embargo, hasta el dictado de la sentencia ejerció control de constitucionalidad *ex officio* e inaplicó



las normas legales que le fincan competencia, para luego inhibirse del conocimiento del asunto. Ello, no obstante que esa decisión sólo podía adoptarse en el primer acuerdo que recayera a la demanda principal, de conformidad con el artículo 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el control de constitucionalidad y de convencionalidad *ex officio* no debe realizarse por el órgano jurisdiccional que conoce del juicio, respecto de normas jurídicas aplicadas en actuaciones firmes o en etapas procesales concluidas.

Justificación: Lo anterior, porque en atención al mandato establecido en el artículo 1o. de la Constitución General, las personas juzgadoras del orden jurídico mexicano tienen la obligación de ponderar, en todos los casos, la conformidad de las normas que deben aplicar con los derechos humanos contenidos en la Constitución General y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; sin embargo, ello no implica que el control difuso pueda realizarse indiscriminadamente, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que su ejercicio debe hacerse en el marco de las regulaciones procesales correspondientes. Por consiguiente, si bien las normas sustantivas y adjetivas aplicables a un caso determinado están sujetas a control *ex officio* por parte del órgano jurisdiccional, el análisis relativo por la persona juzgadora de primera instancia debe realizarse en la fase procesal en la que corresponda su aplicación, y no en etapas posteriores, debido a que el procedimiento jurisdiccional se caracteriza por la consecución de fases mediante la clausura definitiva de las anteriores lo que, por razones de seguridad jurídica, impide volver a momentos procesales concluidos. Por tanto, el órgano jurisdiccional no puede ejercer control difuso de normas aplicadas en etapas procesales concluidas y que adquirieron firmeza pues, interpretar lo contrario, permitiría emplear esa herramienta como un medio para que el tribunal modifique o revoque sus propias determinaciones, o bien, para reabrir fases procesales que ya se concluyeron, lo que quebrantaría en mayor medida los derechos a la seguridad y a la certeza jurídicas de los justiciables.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.47 C (11a.)



Amparo directo 226/2022. Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit). 12 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONVENIO O TRANSACCIÓN JUDICIAL. SU APROBACIÓN POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ES EQUIPARABLE A UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y, PORTANTO, EL PLAZO PARA APELARLA ES DE DOCE DÍAS, CONFORME AL ARTÍCULO 692, SEGUNDO PÁRRAFO, SEGUNDA PARTE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: En un juicio ordinario civil las partes celebraron un convenio de transacción, el cual fue aprobado por la persona juzgadora que conocía del asunto; posteriormente, la actora interpuso recurso de apelación contra la aprobación de ese convenio; sin embargo, se tuvo por no admitido, porque se estimó que no se presentó dentro del plazo de ocho días aplicable para apelar autos, de conformidad con el artículo 692, segundo párrafo, primera parte, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los convenios o transacciones aprobadas por la autoridad judicial, celebradas entre las partes para poner fin a un conflicto, son equiparables a una sentencia definitiva y, por ende, el plazo para apelar su aprobación es de doce días, conforme al artículo 692, segundo párrafo, segunda parte, del código indicado.

Justificación: Lo anterior, porque el referido precepto establece dos plazos para interponer el recurso de apelación: ocho días para autos e interlocutorias y doce para sentencias definitivas. Por otro lado, el procedimiento judicial constituye sólo una de las formas autocompositivas o heterocompositivas que los particulares tienen a su disposición para solucionar legalmente un conflicto, por lo que, antes de iniciado el juicio o durante él, mantienen la posibilidad de celebrar un convenio con el que, haciéndose recíprocas concesiones, den por terminado el conflicto, lo que de conformidad con el artículo 2953 del Código Civil para el



Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, tendrá para las partes la misma eficacia jurídica que la cosa juzgada de una sentencia. A partir de ello, si bien el convenio o transacción aprobada por la autoridad judicial no tiene identidad completa con una sentencia definitiva, lo cierto es que guarda notas comunes que permiten equipararla a dichas resoluciones porque, por regla general, ambas dan por concluido el conflicto; ninguna puede ser reformada una vez que queda firme; obligan a las partes a lo expresamente señalado en ellas y pueden ejecutarse a través de la vía de apremio, cuando reúnan los requisitos legales para tal efecto. Por estas razones, los convenios judiciales son equiparables a una sentencia definitiva, de modo que el plazo para interponer el recurso de apelación contra su aprobación, en aquellos juicios cuyas determinaciones sean apelables, será de doce días y no de ocho –aplicable a los autos e interlocutorias–.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.51 C (11a.)

Amparo en revisión 232/2022. Yessica Rubí Blanco Amezcua y otro. 2 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COPROPIEDAD. NO ES NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE LOS COPROPIETARIOS PARA QUE LA PAREJA DE UNO DE ÉSTOS U OTRA PERSONA COHABITE EN EL INMUEBLE SUJETO A ESE RÉGIMEN, POR LO QUE ESA FALTA DE ANUENCIA NO GENERA DAÑOS Y PERJUICIOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona demandó de otra el pago de daños y perjuicios al considerar que violó las normas que rigen la copropiedad, al no solicitar su consentimiento para que su pareja y su menor hijo cohabitaran en el inmueble litigioso, el cual había sido adquirido en copropiedad; en primera instancia se declaró que esta prestación era improcedente, lo cual se confirmó en apelación; inconforme, el actor promovió juicio de amparo directo, donde insistió en que la demandada estaba obligada a solicitar su permiso para que terceros cohabitaran el inmueble



junto a la demandada y, al no haber ocurrido así, ésta debía pagarle daños y perjuicios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que un copropietario cohabite el inmueble con su pareja u otras personas no copropietarias, no constituye un acto por el que se tenga que solicitar el consentimiento de las demás personas condueñas, por lo que la falta de ese permiso no genera daños y perjuicios a éstas.

Justificación: Lo anterior, porque en términos generales, la propiedad es el derecho real por excelencia que implica la facultad de usar, disfrutar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las fijadas en la ley. Por su parte, el artículo 938 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México establece que hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen proindiviso a varias personas, de forma que éstas cuentan con un derecho de propiedad sobre todas las partes de la cosa en cierta proporción. Así, uno de los derechos que deriva de la copropiedad es el de uso, consistente en que todos los copropietarios tienen igual derecho a servirse de la cosa en su totalidad según su uso o destino; entonces, si una persona usa una casa habitación bajo el régimen de copropiedad para habitar en ella, cumple con el uso o destino que se debe dar al inmueble. Ahora bien, la habitación es una actividad que puede ser realizada de forma individual o con otras personas, pues se trata de una decisión autónoma que atiende al plan de vida de cada persona y que no encuentra más límite que el de no dañar a otras; por ende, la decisión de habitar un inmueble de forma individual, con su pareja o con personas distintas a los condueños no implica una utilización del bien distinta a su naturaleza, por lo que no es necesario recabar el consentimiento de las demás condueñas para que una o más personas cohabiten en el inmueble en copropiedad destinado a la habitación; tampoco representa un contrato de uso y habitación o de arrendamiento regido por los artículos 1049, 1050 y 2403 del citado código, pues no se entrega a un tercero el disfrute total de los frutos del bien ni se le otorga el derecho a ocupar gratuita u onerosamente una cosa ajena, ya que la utilización del inmueble es reflejo del derecho de uso de la persona copropietaria y depende del ejercicio del derecho de copropiedad de esta última; de ahí que la falta de acuerdo para la cohabitación de la pareja u otras personas ajenas a la copropiedad no genera el pago de daños y perjuicios hacia los condueños.



QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.73 C (11a.)

Amparo directo 869/2022. 27 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CRÉDITO HIPOTECARIO. LA ACTUALIZACIÓN DEL SALDO INSOLUTO DE CAPITAL DEL OTORGADO EN VECES DE SALARIO MÍNIMO MENSUAL (VSMM) ANTES DEL INICIO DE VIGENCIA DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, DEBE REALIZARSE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC) Y, CON POSTERIORIDAD, CONFORME A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).

Hechos: En un juicio especial hipotecario, el banco acreditante demandó al acreditado el vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, otorgado en veces de salario mínimo mensual (VSMM) y el pago del saldo insoluto de capital y sus accesorios; la Juez de primera instancia declaró procedente la acción y la excepción de *plus petitio* y desindexación del salario, al considerar que el préstamo otorgado al acreditado no es un crédito barato, porque el pacto en veces de salario mínimo es un esquema financiero que hace impagable el crédito, al incrementarse en la misma proporción que el salario, que de la fecha del préstamo a la presentación de la demanda ha incrementado 214.4448 %. Por lo cual, determinó que al crédito y sus accesorios se le aplicara la equivalencia de la Unidad de Medida y Actualización (UMA). En segunda instancia, el tribunal de alzada declaró infundado que la Juez de primer grado haya aplicado en forma retroactiva la desindexación del salario y, por otro lado, declaró fundado el argumento de que debió precisarse a partir de cuándo aplicaban las UMAS al crédito demandado; por lo que modificó la sentencia y determinó que en ejecución de sentencia deberá determinarse el monto pagado por el demandado en veces de salario mínimo, conforme al salario vigente en cada año y consideró que el salario mínimo se



incrementó por encima de la inflación, por lo que lo procedente era que las cantidades demandadas se pagaran conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, no debe aplicarse retroactivamente en perjuicio de las partes del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, otorgado en veces de salario mínimo mensual (VSMM) con anterioridad a dicho decreto, por lo que la actualización del saldo insoluto de capital del crédito hipotecario debe realizarse conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) y, una vez que inicia la vigencia del referido decreto, conforme a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Justificación: Lo anterior, porque el esquema veces de salario mínimo mensual era la unidad de medida para actualizar el importe de las obligaciones, en la misma medida en que aumentaba el salario, por lo que para evitar que al subir los salarios también subiera el monto de las obligaciones, se sustituyó por la Unidad de Medida y Actualización como la nueva referencia económica para el pago de las mismas; ambas unidades de actualización tienen la finalidad de abatir la depreciación o pérdida del valor adquisitivo del dinero causado por el fenómeno económico conocido como inflación. En ese orden de ideas, se considera que el saldo insoluto de capital debe actualizarse conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, a partir de que se otorgó el crédito motivo de la litis y hasta el 27 de enero de 2016 (previamente a que entrara en vigor la Unidad de Medida y Actualización). Ello, porque en la tesis de jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 5, con número de registro digital: 2008219, de título y subtítulo: "DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA.", el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que a través del procedimiento establecido para ese indicador en materia de inflación es que se conoce la variación de la moneda y



por eso estimó que una manera de calcular esa alteración es aplicando el Índice Nacional de Precios al Consumidor que se publica quincenalmente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.55 C (11a.)

Amparo directo 165/2022. 13 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.) citada, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D



DAÑOS PUNITIVOS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN ACCIONES DE RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA, EN ATENCIÓN A SU NATURALEZA REPARATORIA Y DISUASIVA, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LAS TESIS AISLADAS 1a. CCLXXI/2014 (10a.) Y 1a. CCLXXII/2014 (10a.) (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: La parte tercera interesada reclamó de la quejosa, demandada en el juicio natural, diversas prestaciones derivadas de la acción de responsabilidad civil subjetiva extracontractual alegada, entre ellas, el pago de daños punitivos. El Juez natural dictó sentencia condenando a las prestaciones reclamadas, incluyendo la prestación accesoria en mención, y en el recurso de apelación la Sala responsable fue coincidente en la procedencia del pago de los daños punitivos, lo que motivó el concepto de violación de la quejosa en el sentido de que no procede el reclamo de éstos al encontrar su fundamento legal en las acciones de daño moral, y no en las de responsabilidad civil subjetiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la condena al pago de los daños punitivos en acciones de responsabilidad civil subjetiva, en atención a su naturaleza reparatoria y disuasiva, conforme a la interpretación de las tesis aisladas 1a. CCLXXI/2014 (10a.) y 1a. CCLXXII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación: Lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que los daños punitivos tienen su fundamento en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, buscando



que se valoren, entre otras circunstancias, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y la situación económica de la responsable; asimismo, estableció que con éstos no se busca únicamente reparar el daño en los afectos de la víctima, sino que permiten valorar el grado de responsabilidad de quien causó el daño [tesis aislada 1a. CCLXXI/2014 (10a.)]; no obstante lo anterior, la procedencia de ese reclamo tiene por objeto generar no sólo un efecto compensatorio desde el punto de vista de los daños ocasionados, sino también un efecto disuasivo para prevenir conductas ilícitas futuras [tesis aislada 1a. CCLXXII/2014 (10a.)], así como desalentarlas en una suerte de retribución social, es decir, que no se actualice una perpetua realización de acciones antijurídicas que resulten impunes con el objeto de que los responsables se conduzcan con legalidad en su día a día y eviten futuras indemnizaciones por sus acciones. Consecuentemente, debe tenerse presente en todo momento la finalidad y objetivo de los daños punitivos, por lo que su procedencia no se encuentra limitada exclusivamente a las acciones de daño moral establecidas en el citado artículo.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.7 C (11a.)

Amparo directo 465/2021. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Miguel Ángel Ramírez Topete.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CCLXXI/2014 (10a.) y 1a. CCLXXII/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "DAÑOS PUNITIVOS. ENCUESTRAN SU FUNDAMENTACIÓN LEGAL EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL." y "DAÑOS PUNITIVOS. CONCEPTUALIZACIÓN DE SUS FINES Y OBJETIVOS." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, páginas 143 y 142, con números de registro digital: 2006959 y 2006958, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DAÑOS Y PERJUICIOS EN MATERIA MERCANTIL. SI SE RECLAMA SU PAGO COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL, EXCEPCIONALMENTE PROCEDE LA CONDENACIÓN GENÉRICA, CUANDO OPERE LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA.



Hechos: Una sociedad demandó a una institución fiduciaria el pago de daños y perjuicios por responsabilidad fiduciaria, derivada del incumplimiento a obligaciones contraídas en contratos de crédito. En un primer momento, el órgano jurisdiccional de origen y la Sala civil declararon improcedente la acción. Así, después de dos juicios de amparo, la Sala civil resolvió condenar a la parte demandada y señaló la cantidad líquida; inconforme, la institución fiduciaria promovió otro juicio de amparo en el que argumentó, entre otras cuestiones, que no se analizó debidamente la acción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de un juicio mercantil en el que se reclama como prestación principal el pago de daños y perjuicios, es posible emitir excepcionalmente una condena genérica, cuando opere la carga dinámica de la prueba.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 1330 del Código de Comercio, por regla general, en los juicios mercantiles no se permite establecer una condena genérica de daños y perjuicios cuando éstos sean el objeto principal del juicio; sin embargo, dicha regla encuentra una excepción en los casos en que la carga de acreditar el monto de la condena se traslada a la parte demandada, por ser quien tiene una mayor proximidad probatoria (facilidad y disponibilidad) –carga dinámica de la prueba–. La razón de la excepción es porque la parte actora no tendría a su alcance las pruebas necesarias para traducir en el juicio los daños y perjuicios ocasionados a una cantidad líquida, dado que depende de la actuación procesal de su contraparte; además, sería injusto que a pesar de la comprobación del incumplimiento y los daños se absuelva a la demandada porque ella misma no aportó los elementos que fijarían la cantidad de la condena líquida. Así las cosas, si la actora no acredita el monto de los daños y perjuicios, pero opera la carga dinámica de la prueba, excepcionalmente el órgano jurisdiccional deberá atender el sistema gradual establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. LXV/2017 (10a.), que prevé que se podrá hacer la condena al pago de los daños y perjuicios de forma genérica pero fijar, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación; no obstante, si no es posible sentar las bases, entonces se realizará la condena genérica y se dejará a la etapa de ejecución la determinación de la importancia y cuantía de la prestación.



QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.94 C (11a.)

Amparo directo 123/2023. Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, División Fiduciaria. 24 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Nota: La tesis aislada 1a. LXV/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN QUEDAR DEMOSTRADOS EN EL JUICIO Y SÓLO LA PRUEBA DE SU IMPORTE PUEDE RESERVARSE PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo I, junio de 2017, página 578, con número de registro digital: 2014644.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS Y SE IMPONE LA OBLIGACIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE PRESENTARLA, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA PRIVACIDAD.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, un servidor público reclamó de diversas autoridades del Sistema Nacional Anticorrupción y de la Secretaría de la Función Pública, entre otros, la expedición y publicación del "Acuerdo por el que se modifican los anexos primero y segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación", del "Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer que los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses son técnicamente operables con el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de Intereses de la Plataforma Digital Nacional, así como el inicio de la obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas" y del "Acuerdo por el que se reforma el diverso por el que se



amplían los plazos previstos en el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en el año 2020, con motivo de las medidas de prevención y contención de la propagación de la enfermedad generada por el coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019, el 24 de diciembre de 2019 y el 19 de junio de 2020, respectivamente, así como su aplicación a través de la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses. El Juez de Distrito, por un lado, resolvió sobreseer en el juicio de amparo respecto de algunos actos y, en distinto aspecto, negar la protección constitucional en torno a los demás, al considerar que los acuerdos reclamados y su aplicación eran acordes al marco constitucional; inconforme con esa decisión, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los referidos acuerdos emitidos por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y por la Secretaría de la Función Pública no violan los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación y a la privacidad contenidos en la Norma Fundamental, en primer lugar, porque la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses corresponde a la totalidad de los servidores públicos, sin hacer una diferencia entre académicos, investigadores, maestros, dependencia o tipo de servidor público; en segundo, porque la obligación deriva del precepto 108 de la Constitución General y no está basada en alguna categoría sospechosa prevista en su artículo 1o. y, en tercero, porque a las versiones públicas de las declaraciones patrimonial y de intereses les resulta aplicable lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que disponen los casos en que se debe limitar su acceso, al clasificarla como reservada o confidencial.

Justificación: Lo anterior, porque del artículo 108, párrafos primero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva que se considerará como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la administración pública federal, así como aquellos pertenecientes a los organismos a los que la Constitución les otorgue autonomía; de igual manera, establece la obligación de dichos funcionarios de presentar declaración patrimonial



y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la autoridad que corresponda. Por tanto, si el quejoso es un servidor público de una institución educativa que forma parte de un organismo administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, está obligado a rendir esa declaración. Es así, porque la finalidad de la reforma constitucional en materia de anticorrupción es establecer los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, para lo cual resulta necesario que se haga pública más información que la relacionada con un particular, de modo que exista un escrutinio público de los servidores y se generen los incentivos adecuados para evitar las conductas irregulares, tanto administrativas como penales, lo cual se considera un fin legítimo y, por ende, los formatos relativos a través de los cuales se presentan las declaraciones respectivas, son una medida idónea, necesaria y proporcional para alcanzar dicho fin. De ahí que conforme a un test de proporcionalidad ordinario, la finalidad es constitucionalmente válida y el medio utilizado es idóneo, por lo que la intervención a la privacidad del quejoso no es desproporcional y, en tal medida, no se requiere de un escrutinio estricto, pues en el caso no se está en las hipótesis previstas en el artículo 1o., párrafo último, de la Constitución General. Además, la publicidad de las declaraciones patrimoniales no implica que toda la sociedad pueda imponerse de su contenido, ya que en los acuerdos reclamados se prevén los datos personales que no serán susceptibles de publicación, así como que será responsabilidad de los Comités de Transparencia clasificar la información de las declaraciones como reservada cuando su publicidad ponga en riesgo la vida de una persona; máxime que algunos datos no serán identificables individualmente, en tanto que no serán revelados números de cuenta, contratos, datos de fideicomisos, entre otros, ni se prevé la publicidad de datos de identificación relacionados con la familia, aquellos que permitan identificar bienes inmuebles, muebles, al prescindir de su ubicación y número de placas y serie de los vehículos, sino que permanecerán en resguardo de la autoridad encargada de recabarla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

XXX.3o.6 A (11a.)

Amparo en revisión 158/2022. 17 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Flores Serrano, secretaria de tribunal autorizada por la Secretaría



Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Rodrigo Nava Godínez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INculpADO EN LA QUE CONFIESA SU PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS DELICTIVOS. CARECE DE VALIDEZ SI LA EMITIÓ ACOMPAÑADO DE PERSONA DE SU CONFIANZA, INCLUSO SI SE RECABÓ CONFORME AL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva que lo declaró penalmente responsable de los delitos imputados y en sus conceptos de violación refirió que su declaración ministerial y la de sus coacusados (recabadas en 2003 conforme al artículo 20, apartado A, fracción IX, constitucional), en la que confesaron los hechos delictivos que se les atribuyen son ilegales, al haberlas rendido acompañados de persona de su confianza y, pese a ello, fueron utilizadas por la Sala responsable para acreditar los ilícitos materia de reproche y su responsabilidad penal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 9/2006 estableció que conforme a la fracción IX del artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la declaración de un inculpado es válida por hallarse acompañado de una persona de confianza, lo cierto es que la interpretación de la fracción II del referido precepto constitucional, realizada en la diversa tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2006, no permite que ello se actualice cuando en aquélla se rinde una confesión ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de un defensor, pues debido a su relevancia e impacto en el procedimiento penal, para que adquiera eficacia probatoria, necesariamente requiere de la asistencia de un profesional en derecho para que esté en condiciones de explicarle la trascendencia de emitir información autoincriminatoria.



Justificación: El artículo 20, apartado A, fracción IX, constitucional, vigente hasta el 18 de junio de 2008, establecía a favor del inculpado la garantía de defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza; y en su fracción II hacía referencia a la asistencia del defensor en la confesión, para que adquiriera eficacia probatoria. Así, esa diferencia estriba en la trascendencia que dichas manifestaciones guardan entre sí, pues la primera radica en la forma en que el inculpado puede defenderse dentro del procedimiento penal y la segunda implica que tratándose de la confesión, para que tenga valor probatorio, indefectiblemente debe contar con la asistencia de un defensor.

Es decir, si en la época de los hechos (anterior a la reforma de 18 de junio de 2008), era factible que la persona detenida se defendiera por sí, por abogado o por persona de su confianza, tratándose de una confesión, acorde con el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en una interpretación conforme de las porciones normativas del referido precepto de la Constitución General, la justificación de que fuera asistida de defensor, deriva de las consecuencias jurídicas de la autoinculpación; de ahí que requería de mayor protección.

Lo anterior no significa inobservar la tesis de jurisprudencia 1a./J. 9/2006 –vigente al momento de emitirse el acto reclamado–, de rubro: "DECLARACIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. NO CONSTITUYE REQUISITO LEGAL QUE LA PERSONA QUE ASISTA A LOS INculpADOS EN SU DESAHOGO SEA UN LICENCIADO EN DERECHO.", pues ésta regula el derecho del inculpado de defenderse, entre otros supuestos, por persona de confianza, hipótesis contenida en la fracción IX, apartado A, del artículo 20 de la Carta Magna mencionado, mas no que realice su confesión, como en el caso acontece.

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2006, de rubro: "DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).", interpretó los alcances de la garantía de defensa adecuada en la averiguación previa, previstas en las fracciones IX y X del referido artículo 20, apartado A, constitucional y señaló que ninguna de las garantías del detenido durante el proceso penal podía concebirse como un mero requisito formal; de ahí que para que pudiera hacerse efectiva y permitir su instrumentación, requería de la participación efectiva en



el procedimiento por parte del imputado desde que era puesto a disposición del representante social; incluso, refiere que la "asistencia" está relacionada con la presencia física del defensor –licenciado en derecho– ante o en la actuación de la autoridad ministerial, y que la persona detenida contara con la ayuda efectiva de aquél.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.P.51 P (11a.)

Amparo directo 158/2021. 2 de marzo de 2023. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Humberto Venancio Pineda. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretaria: Leonor Ubaldo Rojas.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 9/2006 y 1a./J. 23/2006 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXIII, marzo de 2006, página 83 y XXIII, mayo de 2006, página 132, con números de registro digital: 175626 y 175110, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFENSA TÉCNICA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL MIXTO. CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR QUE ASISTIÓ AL COINCULPADO DEL SENTENCIADO EN SU DECLARACIÓN MINISTERIAL EN LA QUE LO INCRIMINÓ EN LOS HECHOS INVESTIGADOS ES LICENCIADO EN DERECHO, SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ INVESTIGUE.

Hechos: En una averiguación previa fue recabada la declaración ministerial de una persona probable responsable, quien declaró contra otra y la relacionó con los hechos investigados, por lo que a partir de dicha declaración se inició la investigación en su contra y fue considerada para emitir sentencia condenatoria. No obstante, en la diligencia mencionada aquélla estuvo asistida por un defensor de oficio, sin que exista en autos alguna constancia de la que pueda corroborarse que es licenciado en derecho.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el simple señalamiento de que quien asiste a una persona inculpada en la averiguación previa y que fue quien vinculó a otra en los hechos investigados –por los que a la postre fue condenada– es un defensor de oficio, no satisface la exigencia constitucional de que se esté cumpliendo con el derecho fundamental a contar con una defensa técnica adecuada; máxime si quien defiende no se identifica en la diligencia, ni exhibe el documento idóneo que justifique sus conocimientos técnicos en la rama del derecho, por lo cual debe ordenarse la reposición del procedimiento para que el Juez realice la investigación correspondiente, más aún si esa declaración inculpativa fue tomada en cuenta para dictar la sentencia condenatoria.

Justificación: Bajo un esquema tradicional, al abordarse para su estudio en los juicios del orden penal el tema de la defensa adecuada, habitualmente se ha enfocado respecto del inculcado; sin embargo, la infracción a ese derecho fundamental puede darse no sólo contra él, sino también contra otros, como pueden ser coincidiados o simples testigos, de los que esencialmente pudiera tenerse información con un propósito determinado, a saber, imputar a diversa persona su intervención en la comisión de un delito; de ahí que si se revela que puede verse afectada de nulidad la declaración del coincepsado o testigo donde hace esa imputación, por el tema de la defensa adecuada, entonces la investigación que pudiera ordenarse para determinar si respecto a ese deposedo, en el que relaciona a otra persona con los hechos ilícitos materia de la causa penal, pudiera incidir en el debido proceso seguido contra ésta y trascender al resultado del fallo que se dicte en su contra; máxime si ese dicho se consideró para justificar la sentencia, es decir, se tomó en cuenta lo declarado de manera inculpativa.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.P.12 P (11a.)

Amparo directo 135/2022. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Velázquez Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Luz María Martínez Reyes.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia 1a./J. 61/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DEFENSA ADECUADA EN



EL PROCESO PENAL MIXTO. CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR ES LICENCIADO EN DERECHO SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ INVESTIGUE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 211, con número de registro digital: 2018609.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO CONTRA LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE AGUA PARA FINES AGRÍCOLAS DE SUBSISTENCIA, AL CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN DIRECTA, PERMANENTE Y CONTINUA AL DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA.

Hechos: Un campesino integrante de una unidad de riego para el desarrollo rural promovió juicio de amparo indirecto contra la suspensión del suministro de agua para fines agrícolas, argumentando que con ello se pone en peligro su vida y la de su familia, al no tener otra forma de subsistencia. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que el quejoso había tenido conocimiento previo del acto reclamado y que al no presentar la demanda dentro del plazo genérico de quince días, lo consintió tácitamente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la demanda de amparo en la que se reclame la suspensión del suministro de agua para fines agrícolas de subsistencia, puede presentarse en cualquier tiempo, aplicando analógicamente el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo, al constituir una afectación directa, permanente y continua al derecho humano de acceso al agua, que pone en peligro la vida.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 4o. y 27, fracción VII, constitucionales, el Estado debe garantizar el acceso y uso equitativo de los recursos hídricos, respetar la vida comunitaria de los ejidos y comunidades agrícolas, proteger y regular el agua de uso común. Por otro lado, de



la Observación General No. 15 (2002), que emitió el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, de la resolución A/RES/64/292, de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada el 28 de julio de 2010 y del folleto informativo No. 35 denominado "El derecho al agua", emitido conjuntamente por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Organización Mundial de la Salud, deriva que el uso del agua para riego de productos agrícolas de subsistencia (no comercial), por parte de campesinos, debe integrarse dentro del contenido nuclear del derecho humano al agua, el cual es esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los demás derechos. En ese contexto, la suspensión del suministro de agua que implique una afectación al derecho humano de acceso al agua para fines agrícolas de subsistencia, atendiendo a su naturaleza y efectos, constituye una violación directa, permanente y continua a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al derecho humano referido, el cual es esencial para el desarrollo de la vida de las personas; en consecuencia, la demanda de amparo en contra de la suspensión señalada no se rige por el plazo genérico de quince días, por ende, debe aplicarse por analogía el establecido en la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Amparo, que prevé la posibilidad de presentarla en cualquier tiempo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.A.2 A (11a.)

Amparo en revisión 143/2021. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María Luisa Cervantes Ayala. Secretario: Fernando Andrés Ortiz Mejía.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE RETENCIÓN. LA PARTE VENDEDORA NO PUEDE EJERCERLO CUANDO LA OBLIGACIÓN DE LA COMPRADORA DE PAGAR EL PRECIO ESTÉ SUJETA A UNA MODALIDAD Y, POR ENDE, NO RESULTE EXIGIBLE.

Hechos: Dos personas celebraron un contrato de compraventa de mercancías y en él pactaron que la parte vendedora haría entrega de los bienes en un día determinado, mientras que la compradora pagaría el precio cuando obtuviera



un financiamiento. En virtud de que aquélla no cumplió la obligación a su cargo, ésta ejerció la acción rescisoria en su contra, aun cuando no había cumplido la obligación de su parte. La persona juzgadora declaró la rescisión del contrato considerando, entre otras cuestiones, que la parte vendedora no cumplió con su obligación dentro del plazo estipulado, ya que si bien la compradora había sido omisa en pagar el precio concertado, ello respondió a que su obligación se sujetó a un acontecimiento futuro que no había tenido lugar; inconforme, la demandada promovió juicio de amparo directo, donde hizo valer, entre otras cuestiones, que si su contraparte no había pagado el precio de las mercancías, no tenía obligación de entregarlas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho de retención que establece el artículo 2286 del Código Civil Federal, supletorio del Código de Comercio, por disposición de su precepto 2o., no puede ser ejercido por la parte vendedora cuando la obligación de la compradora de pagar el precio esté sujeta a una modalidad y, por ende, no resulte exigible.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 2286 del Código Civil Federal prevé el derecho de retención, el cual consiste en la facultad de la persona vendedora de retener el bien enajenado, hasta que la parte compradora cumpla con lo que su parte se obligó; surge como consecuencia del incumplimiento de ciertas obligaciones y permite a la parte acreedora garantizar el cumplimiento de la obligación, mediante la retención de bienes de la deudora de manera provisional hasta que cumpla la obligación a su cargo. Así, conforme al citado artículo 2286, el derecho de retención no puede ser ejercido por la persona vendedora cuando la obligación de la compradora esté sujeta a plazo, lo que responde al hecho de que no pueden retenerse los bienes de la compradora, si ésta no ha incurrido en mora. A partir de ello, una interpretación teleológica y extensiva de dicho precepto permite sostener que esa limitación no sólo se actualiza cuando la obligación de la compradora esté sujeta a plazo, sino también a una condición o a cualquier modalidad que, en cierta medida, afecte la exigibilidad de la obligación, ya que la finalidad del precepto referido no es limitar el derecho de retención por la existencia misma de un plazo, sino que denota que el vendedor no puede retener la cosa vendida, cuando la parte compradora no ha incurrido en mora, lo que puede acontecer no solamente ante la estipulación de un plazo, sino



también de una condición o de cualquier otra modalidad que afecte la existencia o exigibilidad de la obligación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.77 C (11a.)

Amparo directo 25/2023. 17 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DEL MENOR DE EDAD A UN ENTORNO LIBRE DE VIOLENCIA. PARA GARANTIZARLO AL DECRETAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN LAS FRACCIONES III Y IX DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBE ATENDERSE AL PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, PRIVILEGIARSE QUE QUEDE AL CUIDADO DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA NUCLEAR O AMPLIADA Y SÓLO COMO ÚLTIMO RECURSO SU ALOJAMIENTO EN UN LUGAR QUE LE RESULTE AJENO.

Hechos: El quejoso, en representación de sus hijas menores de edad, presentó denuncia por hechos con apariencia del delito de violencia familiar contra la madre de éstas y solicitó la separación inmediata del domicilio y el traslado a refugios y albergues temporales; contra la omisión del Ministerio Público de otorgar esas medidas, promovió juicio de amparo indirecto y se concedió la tutela federal. En el recurso de revisión se desestimaron los agravios de la imputada; no obstante, este Tribunal Colegiado de Circuito, de oficio, advirtió incongruencias en los efectos del fallo protector y se precisaron.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para garantizar el derecho de los menores de edad a un entorno libre de violencia, al decretar las medidas de protección previstas en las fracciones III y IX del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, procede atender al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prevé la escucha del niño; asimismo,



privilegiar que quede al cuidado de un miembro de la familia nuclear o ampliada y sólo como último recurso su alojamiento en un lugar que le resulte ajeno.

Justificación: En los casos en que estén involucrados menores de edad, para imponer las medidas de protección consistentes en la separación inmediata del domicilio y el traslado de la víctima u ofendido a refugios y albergues temporales, contenidas en los preceptos invocados, el Ministerio Público debe atender al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia emitido por el Máximo Tribunal, que dispone la participación voluntaria y directa de niñas, niños y adolescentes en el procedimiento judicial en que están inmersos; asimismo, en aras de garantizar su derecho a crecer en un entorno libre de violencia y en respeto al principio de la menor separación respecto de su familia, debe privilegiarse que los menores de edad afectados queden al cuidado de un miembro de su familia nuclear, o bien, de la extensa o ampliada y sólo como último recurso, decretar su alojamiento en un lugar que les sea desconocido.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.P.3 P (11a.)

Amparo en revisión 223/2022. 16 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Pablo Pérez Villalba. Secretaria: Esther Yebra Cano.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DEL TANTO. NO ESTUTELABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO A QUIEN SE OSTENTA COMO COPROPIETARIO TERCERO EXTRAÑO CON MOTIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, EN LA VENTA JUDICIAL O ADJUDICACIÓN POR REMATE DE UN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: La cónyuge del demandado en un juicio ejecutivo mercantil en que fue adjudicado el cincuenta por ciento del inmueble embargado en el procedimiento de remate, promovió juicio de amparo indirecto como tercera extraña para que se le respetara su derecho del tanto respecto del bien raíz adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho del tanto no puede otorgarse en el procedimiento de remate de un inmueble al tratarse de una venta judicial en la que no interviene la voluntad del copropietario, por lo que ese derecho no es tutelable mediante el juicio de amparo a quien se ostenta como copropietario tercero extraño con motivo de la sociedad conyugal.

Justificación: Lo anterior, porque el derecho de propiedad que surge de la sociedad conyugal por haberse adquirido un inmueble durante su vigencia sólo es eficaz para la tutela constitucional cuando todavía no existe adjudicación del bien respecto del cincuenta por ciento de la cónyuge tercera extraña al procedimiento respectivo. Así, la copropiedad surgida en la sociedad conyugal es tutelable en el juicio de amparo indirecto hasta antes de que se haya rematado el bien perteneciente a esa sociedad, porque cuando ya existe la adjudicación, el postor o el adjudicatario adquiere un derecho real sobre el inmueble rematado que es de igual calidad al del cónyuge que no aparece en la inscripción y, por ello, no puede oponerse al derecho de propiedad adquirido de buena fe por el postor o adjudicatario mediante la tramitación y culminación del procedimiento de remate de adjudicación en un juicio ejecutivo mercantil. En estas condiciones, el derecho del tanto está regulado expresamente para evitar que un tercero ajeno a los copropietarios se integre a la copropiedad y supone una enajenación voluntaria a un tercero, donde uno de los copropietarios ya tiene convenida la enajenación de su parte alícuota en un precio, forma de pago, plazo y condiciones determinados, por lo que el derecho del tanto permite al copropietario adquirir la copropiedad en los mismos términos que lo hubiera hecho el tercero; sin embargo, no puede operar para ser respetado en una venta judicial a través del remate que implica una venta forzosa en la que no interviene la voluntad del copropietario; por el contrario, la enajenación es contra la voluntad de éste para hacer efectivo un derecho respecto del cual existe cosa juzgada. De modo que en la venta judicial el precio fijado al inmueble para efecto de la subasta está determinado por el avalúo que se haga y, en algunos casos, la convocatoria se hace al público en general, no a determinada persona y, por tanto, comprende también al copropietario o copropietarios que de estar interesados en adquirir la parte alícuota sujeta a remate, tendrán que acudir como postores y realizar la puja correspondiente, puesto que en realidad no se dan las condiciones de una venta ordinaria en la que ya hay un precio y forma de pago como lo establece el artículo 5.160 del Código Civil del Estado de México, porque únicamente tuvieron que substituirse



al tercero interesado en la compraventa. Por lo que ante las diferencias entre la venta voluntaria del copropietario y la venta judicial, se excluye la posibilidad de que en esta última deba respetarse el derecho del tanto del copropietario para que antes de la adjudicación se pueda sustituir al mejor postor o al acreedor a quien se haga la adjudicación, ya que obligar al Juez a notificarlo para esos efectos, implicaría desconocer la existencia del procedimiento de remate que obliga a valuar los bienes, convocar postores mediante edictos y que comprende en su caso a interesados, entre ellos a un copropietario, quien en su caso deberá comparecer como postor y no propiamente a ejercer un derecho del tanto, ya que se trata de una venta forzosa donde no hay consentimiento sobre el precio del inmueble o porción de copropiedad; de ahí que la acción de retracto como vía ordinaria para ejercer el derecho del tanto, no es un parámetro que permita establecer que proceda el juicio de amparo indirecto como medio extraordinario más eficaz para tutelarlos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.C.6 C (11a.)

Amparo en revisión 230/2022. María de Lourdes Quezada Rosales. 16 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriela Elena Ortiz González. Secretario: José Jiménez Sarmiento.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. EL "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA LISTA DE COLONIAS, CUYOS USUARIOS CON USO DOMÉSTICO QUE, DURANTE EL PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER BIMESTRE DEL AÑO, REGISTREN UN CONSUMO SUPERIOR A LOS 60,000 LITROS, DEBERÁN PAGAR UN 35 % ADICIONAL RESPECTO A LA TARIFA QUE CORRESPONDA DEL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO", AL PREVER UN SOBRECOSTO EN SU PAGO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

Hechos: Una usuaria del servicio de suministro de agua para uso doméstico en la Ciudad de México promovió juicio de amparo indirecto contra el mencionado aviso, publicado en la Gaceta Oficial local el 17 de enero de 2020, al estimar



que viola el principio de igualdad por imponer una cuota adicional en el pago de derechos por ese servicio, únicamente en perjuicio de los usuarios que tienen sus inmuebles en determinadas colonias.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el "Aviso por el que se da a conocer la lista de colonias, cuyos usuarios con uso doméstico que, durante el primero, segundo y tercer bimestre del año, registren un consumo superior a los 60,000 litros, deberán pagar un 35 % adicional respecto a la tarifa que corresponda del artículo 172 del Código Fiscal de la Ciudad de México", al prever un sobrecosto en el pago de los derechos por el servicio de suministro de agua potable para los usuarios que se encuentren en las colonias enlistadas, que hayan excedido el consumo de agua dentro del periodo indicado, no viola el principio de igualdad.

Justificación: Lo anterior, porque el aviso reclamado no tiene relevancia impositiva en el pago de los derechos por el servicio de suministro de agua, pues no constituye un ajuste a su estructura, diseño o monto; más bien se trata de un fin extrafiscal que tiene por objeto inhibir el consumo excesivo de agua, por lo que los planteamientos en su contra no pueden analizarse a la luz de los principios de justicia fiscal, sino en atención al diverso de igualdad. En consecuencia, el aviso reclamado supera el test de igualdad, debido al objetivo que persigue y porque impulsa a los habitantes de la ciudad a hacer uso racional y consciente del agua. Además, la distinción de trato entre colonias no resulta caprichosa ni arbitraria, pues el sobrecosto sólo se aplica a las que son consideradas de clasificación alta, aspecto que se determina tomando como referencia el Índice de Desarrollo Económico que prevé el propio código fiscal de la entidad, siendo relevante destacar que si no se excede el consumo de agua en los periodos indicados, a pesar de que el inmueble del usuario se encuentre en alguna de las colonias enlistadas, no será aplicable la cuota adicional mencionada, lo que evidencia la proporcionalidad de la medida.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.A.4 A (11a.)

Amparo en revisión 191/2021. Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y otros. 9 de diciembre de 2021. Unanimidad



de votos. Ponente: Maribel Castillo Moreno, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada. Secretaria: Maribel Rodríguez Zamora.

Amparo en revisión 270/2022. Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 18 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: José Carlos Ramírez Huezca.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESPIDO INJUSTIFICADO. LA FALTA DE AVISO POR ESCRITO AL TRABAJADOR DE LAS CAUSAS QUE ORIGINARON LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL GENERA LA PRESUNCIÓN LEGAL DE SU EXISTENCIA, ANTE LA NEUTRALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES EN EL JUICIO LABORAL.

Hechos: En un juicio laboral la actora reclamó, entre otras prestaciones, la reinstalación en su empleo con motivo de un segundo despido; el demandado negó tal afirmación y, para acreditarlo, ofreció la prueba confesional de la trabajadora, quien al no comparecer a su desahogo fue declarada fictamente confesa de las posiciones que se le formularon; por otra parte, la actora ofreció la prueba de inspección y, ante la falta de exhibición de la documentación requerida al demandado, el tribunal responsable hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y le tuvo por presuntivamente ciertos los hechos del escrito inicial de demanda. En el juicio de amparo directo promovido contra esa determinación se advirtió que el patrón no hizo saber por escrito a la trabajadora su decisión de dar por terminada la relación laboral, en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante la neutralización del valor de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio laboral, la falta de aviso por escrito al trabajador de las causas que originaron el despido, genera la presunción legal de que fue injustificado.



Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/2003, de rubro: "CONFESIÓN FICTA DEL TRABAJADOR Y PRUEBA DE INSPECCIÓN RESPECTO DE DOCUMENTOS NO EXHIBIDOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR. SI LOS RESULTADOS QUE GENERAN SON CONTRADICTORIOS, SU VALOR PROBATORIO SE NEUTRALIZA, A MENOS QUE EXISTA OTRA PROBANZA QUE CONFIRME EL SENTIDO DE UNA DE ELLAS.", consideró que tanto la confesión ficta de un trabajador como la inspección respecto de documentos que el patrón tiene la obligación de conservar, generan presunciones respecto de lo que el oferente pretende probar, por lo que si los resultados que ellas arrojen son contradictorios, su valor convictivo se neutraliza, a menos que exista alguna otra prueba que robustezca a alguna de ellas. En ese sentido, si las pruebas existentes en autos quedaron neutralizadas entre sí y el demandado no dio aviso por escrito al trabajador, en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, entonces subsiste la presunción legal a su favor de que el despido fue injustificado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.3 L (11a.)

Amparo directo 365/2022. Ma. de Jesús Valencia Tamayo. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Juan Iván Robles Bailón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/2003 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 243, con número de registro digital: 184680.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESPLAZAMIENTO FORZADO DE PERSONAS. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PARA QUE SE LES PROTEJAN PREVENTIVAMENTE SUS DERECHOS Y SE ORDENA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE MANERA GENERAL SU CUMPLIMIENTO, SU OBLIGACIÓN DE ACATARLA DEBE SER EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.



Hechos: Un colectivo de personas sufrió desplazamiento forzado debido a la inseguridad y, por ese motivo, requirieron al Estado las medidas de garantía y reparación de las que son merecedoras; para esa finalidad, accionaron el juicio de amparo y solicitaron la suspensión para que se les protegieran de manera preventiva sus derechos. Al conceder esa medida cautelar, el Juez de Distrito fijó sus efectos de manera general para que las autoridades responsables, entre ellas la Presidencia de la República, en el ámbito de su competencia, los acataran; inconforme con dicha determinación el presidente, por conducto de su delegada, interpuso recurso de revisión, en el que refirió que los efectos para los que fue fijada la medida rebasan sus facultades legales para cumplir con la suspensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio de amparo se ordena de manera general a las responsables cumplir la suspensión concedida a personas que reclamaron su desplazamiento forzado, para que se les protejan preventivamente sus derechos, la obligación de acatarla debe ser en el ámbito de su competencia.

Justificación: Tomando en cuenta los efectos de la concesión de la suspensión, si bien es cierto que el Juez de Distrito los fijó de manera general para que las autoridades responsables los acataran, también lo es que ninguno de éstos estuvo dirigido directamente al presidente de la República, porque el acto que se le reclamó fue la omisión de implementar políticas públicas y programas de atención al desplazamiento interno, cuestión que en los efectos no se abordó de manera directa, sino que éstos se acotaron a autoridades locales para que de forma inmediata se les proporcionaran a los quejosos los servicios de protección; de ahí que dicha autoridad no tiene por qué cumplir con lo señalado en la interlocutoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.9 K (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 741/2021. Presidente de la República. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Víctor Guillermo Arenas Fierro.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. CUANDO LA SOLICITUD RELATIVA TIENE SU ORIGEN EN LA RETENCIÓN Y ENTERO DE UN INGRESO EXENTO, NO SE REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA SU PROCEDENCIA.

Hechos: Una persona física demandó la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de devolución de pago de lo indebido de la cantidad que le fue retenida y enterada al fisco por su empleador de su haber de retiro, al considerar que es un ingreso exento de conformidad con el artículo 171 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de esa determinación al resolver que la procedencia de la solicitud de devolución se encuentra condicionada a la presentación de la declaración anual del impuesto referido, en la que se refleje la existencia del saldo a favor del ejercicio fiscal correspondiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la solicitud de devolución de pago de lo indebido tiene su origen en la retención y entero de un ingreso exento, no se requiere la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta para su procedencia.

Justificación: Lo anterior, porque en la tesis 2a. XXXII/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho a la devolución previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación puede derivar de un pago de lo indebido o de un saldo a favor. El primero surge por la existencia de un error de hecho o de derecho en las etapas de nacimiento o determinación de la obligación tributaria y requiere de la concurrencia de dos elementos: el pago y la ausencia de legalidad en la obligación tributaria. Mientras que el segundo surge por la mecánica propia de tributación de las contribuciones en la etapa de determinación y liquidación de la obligación tributaria, ya sea, entre otros conceptos, por deducciones legales autorizadas, por el acreditamiento de pagos provisionales efectuados o de otras contribuciones, pero sin que exista error de hecho o de derecho alguno ni, por tanto, ilegalidad. Con base en lo anterior, cuando se solicita la devolución de una cantidad que fue retenida y enterada al fisco, por estimar que se trata de un ingreso exento, en términos del artículo 171 del reglamento citado, su procedencia debe analizarse desde la óptica de una devolución de pago de lo indebido, no como un saldo a favor, toda



vez que guarda relación con la determinación del hecho imponible, es decir, en sí existe o no el respaldo de una obligación legal que justifique hacer el pago del impuesto, ya que implica determinar si se debe pagar el tributo por la obtención de dicho ingreso. Por ello, en este caso no se requiere acudir a la mecánica de tributación del impuesto en la etapa de determinación y liquidación de la obligación tributaria, pues es precisamente el pago que por error se realizó el que da lugar a su devolución. De ahí que no es necesario presentar la declaración del ejercicio fiscal que refleje la cantidad solicitada en devolución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.10 A (11a.)

Amparo directo 441/2021. 10 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Aldor Cornejo Alcántara.

Nota: La tesis aislada 2a. XXXII/2011, de rubro: "ACTUALIZACIÓN DE CANTIDADES A DEVOLVER POR EL FISCO. EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ DE MANERA DISTINTA SEGÚN DERIVE DE UN SALDO A FAVOR O DE UN PAGO DE LO INDEBIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 669, con número de registro digital: 162440.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE UN AÑO PARA EJERCER LA ACCIÓN EJECUTIVA DERIVADA DE AQUÉL, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA NI DE PROPORCIONALIDAD.

Hechos: Una persona demandó en la vía ejecutiva mercantil a un banco, derivado de una obligación consignada en un dictamen emitido a su favor por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros (Condusef). La persona juzgadora admitió a trámite el asunto y ordenó



emplazar al demandado, quien en su contestación opuso, entre otras, la excepción de prescripción de la acción. Se emitió sentencia en la que se declaró fundada dicha excepción, porque se determinó que entre la fecha de emisión del dictamen base de la acción y la presentación de la demanda transcurrió en demasía el plazo de un año establecido en el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; inconforme con dicha determinación, la actora promovió juicio de amparo directo en el que, entre otras cuestiones, impugnó la inconstitucionalidad del artículo referido, pues consideró que no encontraba sustento razonable, aunado a que los plazos de prescripción especiales generalmente oscilaban entre los tres y cinco años.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo de prescripción de un año para ejercer la acción ejecutiva, previsto en el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, derivada de un dictamen emitido por la indicada comisión, no viola los principios de razonabilidad legislativa ni de proporcionalidad.

Justificación: Lo anterior, porque dentro de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros se prevé la facultad de la mencionada comisión de sustanciar procedimientos conciliatorios para avenir los conflictos entre las instituciones financieras y los usuarios; así, en caso de no llegar a un acuerdo, puede emitir un dictamen a favor del usuario, el cual se considerará título ejecutivo cuando, a juicio de la misma, consigne una obligación cierta, líquida y exigible a cargo de la institución financiera. Ahora, en términos del artículo 68 Bis citado, la acción ejecutiva derivada del dictamen prescribirá dentro del plazo de un año, lo que se considera como un término que no viola los principios de razonabilidad legislativa ni de proporcionalidad. Ello es así porque dicho plazo persigue una finalidad constitucionalmente legítima que fue, en términos de los trabajos legislativos, que no se realicen especulaciones con la acción ejecutiva, lo que tiene asidero en el principio de seguridad jurídica, en tanto que el transcurso del tiempo no puede ser utilizado como un factor a favor del usuario para generar intereses a cargo de las instituciones financieras, aunado a que éstas deben tener certidumbre de que prontamente serán llamadas a juicio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.96 C (11a.)



Amparo directo 162/2023. Cámara Nacional del Cemento. 14 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DICTAMEN EMITIDO POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO). CUANDO A JUICIO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL TENGA EL CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO, LA PARTE DEMANDADA TIENE EXPEDITO SU DERECHO PARA OFRECER PRUEBAS Y HACER VALER LAS EXCEPCIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTES, A FIN DE DESVIRTUAR SU CONTENIDO.

Hechos: Una persona promovió juicio ejecutivo mercantil contra una empresa proveedora de servicios de transporte aéreo de pasajeros, para lo cual exhibió como documento base de la acción el dictamen emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), donde se determinó que la proveedora incumplió la obligación a su cargo. La persona juzgadora desechó la demanda, por considerar que la vía ejecutiva mercantil no era procedente, debido a que si bien el dictamen de dicha procuraduría podía considerarse título ejecutivo cuando, a juicio de la autoridad judicial, consignara la obligación incumplida de manera cierta, líquida y exigible, lo cierto es que no existía certeza sobre el incumplimiento por parte de la proveedora, ya que para ello resultaba necesario analizar elementos adicionales, como los términos y condiciones pactados entre las partes y demás aspectos que no podían ser estudiados en un juicio ejecutivo mercantil; contra esa decisión la parte actora interpuso recurso de revocación, el cual se



declaró infundado por la persona juzgadora responsable e, inconforme, promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando a juicio de la autoridad judicial el dictamen emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor tenga el carácter de título ejecutivo, en términos del artículo 114, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la parte demandada tiene expedito su derecho para ofrecer pruebas y oponer las excepciones que considere pertinentes para desvirtuar el contenido de dicho dictamen y la fuerza predeterminada que se contiene en él.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al citado artículo, dentro del procedimiento de conciliación la Procuraduría Federal del Consumidor tiene facultades para emitir un dictamen en el que se consigne la obligación incumplida por la parte proveedora, y dicho documento se considerará título ejecutivo si, a juicio de la autoridad judicial, la obligación consta de manera cierta, líquida y exigible. Esto significa que la parte consumidora podrá instar la vía ejecutiva mercantil ante la autoridad judicial, la cual dará entrada a la demanda en caso de que, a su juicio, el dictamen contenga la obligación incumplida de manera cierta, líquida y exigible. Ante este supuesto, la parte proveedora no queda en estado de indefensión, porque en términos del referido artículo 114, párrafo cuarto, podrá ofrecer pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes para desvirtuar el contenido del dictamen, atendiendo a la regla establecida en la ley especial, así como por identidad de razones, a lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CLXXII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA FACULTAD DE DICHO ORGANISMO PARA EMITIR UN DICTAMEN CON EL CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO NO NEGOCIABLE, A FAVOR DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.C.71 C (11a.)

Amparo directo 13/2023. Elphelet Rivera Cuayahuitl. 20 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretarios: Diego Gama Salas y Daniela Patiño Acosta.



Nota: La tesis aislada 1a. CLXXII/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 275, con número de registro digital: 2018578.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DICTAMEN EMITIDO POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO), EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LA PARTE PROVEEDORA DE LOS BIENES O SERVICIOS.

Hechos: Una persona promovió juicio ejecutivo mercantil contra una empresa proveedora de servicios de transporte aéreo de pasajeros, para lo cual exhibió como documento base de la acción el dictamen emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), donde se determinó que la proveedora incumplió la obligación a su cargo. La persona juzgadora desechó la demanda, por considerar que la vía ejecutiva mercantil no era procedente, debido a que si bien el dictamen de dicha procuraduría podía considerarse título ejecutivo cuando, a juicio de la autoridad judicial, consignara la obligación incumplida de manera cierta, líquida y exigible, lo cierto es que no existía certeza sobre el incumplimiento por parte de la proveedora, ya que para ello resultaba necesario analizar elementos adicionales, como los términos y condiciones pactados entre las partes y demás aspectos que no podían ser estudiados en un juicio ejecutivo mercantil; contra esa decisión la parte actora interpuso recurso de revocación, el cual se declaró infundado por la persona juzgadora responsable e, inconforme, promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la Procuraduría Federal del Consumidor emita un dictamen en favor de la persona consumidora que, a juicio de la autoridad judicial, tenga el carácter de título ejecutivo, por consignar la obligación incumplida de manera cierta, líquida y exigible en términos del artículo 114, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Protección



al Consumidor, dicha circunstancia no viola en perjuicio de la parte proveedora el derecho de acceso a la justicia.

Justificación: Lo anterior es así, porque el derecho de acceso a la justicia ha sido entendido como el que tiene toda persona para que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para ello, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes. En ese sentido, cuando la Procuraduría Federal del Consumidor emita a favor de la parte consumidora un dictamen en el que se consigne la obligación incumplida por la parte proveedora, esa circunstancia no viola el derecho de acceso a la justicia en su perjuicio, porque en términos del referido artículo 114, párrafo cuarto, la parte proveedora conserva el derecho de hacer valer ante la instancia judicial las excepciones y defensas que considere convenientes, así como ofrecer pruebas para impugnar el contenido del título ejecutivo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.72 C (11a.)

Amparo directo 13/2023. Eliphelet Rivera Cuayahuitl. 20 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretarios: Diego Gama Salas y Daniela Patiño Acosta.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DICTAMEN EMITIDO POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO). PARA QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL LO CONSIDERE TÍTULO EJECUTIVO, EL REQUISITO DE CERTEZA DE LA OBLIGACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, SE CUMPLE CUANDO ESTABLEZCA EN TÉRMINOS CLAROS Y PRECISOS, CUÁL FUE LA OBLIGACIÓN INCUMPLIDA POR LA PARTE PROVEEDORA.

Hechos: Una persona promovió juicio ejecutivo mercantil contra una empresa proveedora de servicios de transporte aéreo de pasajeros, para lo cual exhibió como documento base de la acción el dictamen emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), donde se determinó que la proveedora incumplió la obligación a su cargo. La persona juzgadora desechó la demanda por



considerar que la vía ejecutiva mercantil no era procedente, debido a que si bien el dictamen de dicha procuraduría podía considerarse título ejecutivo cuando, a juicio de la autoridad judicial, consignara la obligación incumplida de manera cierta, líquida y exigible, lo cierto es que no existía certeza sobre el incumplimiento por parte de la proveedora, ya que para ello resultaba necesario analizar elementos adicionales, como los términos y condiciones pactados entre las partes y demás aspectos que no podían ser estudiados en un juicio ejecutivo mercantil; contra esa decisión la parte actora interpuso recurso de revocación, el cual se declaró infundado por la persona juzgadora responsable e, inconforme, promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que la autoridad judicial considere título ejecutivo el dictamen que emite la Procuraduría Federal del Consumidor, el requisito de certeza de la obligación a que se refiere el artículo 114, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se cumple cuando establezca en términos claros y precisos, cuál fue la obligación incumplida por la parte proveedora, a partir de la identificación de la obligación contractual pactada entre las partes y el análisis del grado de cumplimiento de dicha obligación.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al citado artículo, dentro del procedimiento de conciliación la Procuraduría Federal del Consumidor tiene facultades para emitir un dictamen en el que se consigne la obligación incumplida por la parte proveedora, y dicho documento se considerará título ejecutivo si, a juicio de la autoridad judicial, la obligación consta de manera cierta, líquida y exigible. Esto significa que la calificación de título ejecutivo la realizará la autoridad jurisdiccional a partir del análisis de la materialidad del dictamen mismo, lo que podrá realizar en el auto de admisión de la demanda, por tratarse de una cuestión que atañe a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil. Ahora bien, cuando dicha procuraduría emite un dictamen donde establece cuál es la obligación que incumplió la parte proveedora, dicha obligación debe considerarse consignada de manera cierta si la autoridad la señala en términos claros y precisos, de modo que no resulte necesario acudir a elementos ajenos al dictamen a fin de conocer el contenido de la obligación incumplida a cargo de la proveedora; es decir, la certeza de la obligación no depende de la posición asumida por el proveedor en el procedimiento conciliatorio, ya que bastaría que en todos los



procedimientos ante la procuraduría se niegue la reclamación de la consumidora para excluir la posibilidad de que se emita un dictamen con el carácter de título ejecutivo en su contra. En realidad, la cualidad de la certeza de la obligación se cumple cuando, a partir del análisis del propio dictamen, el órgano jurisdiccional advierte que la autoridad administrativa concluyó y determinó, en términos claros y precisos, cuál fue la obligación que incumplió la parte proveedora; ello, en el entendido de que dicha conclusión solamente abre la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, pero no vincula a la autoridad judicial a resolver el fondo de la controversia en determinado sentido, ni impide a la parte proveedora, en términos del referido artículo 114, párrafo cuarto, controvertir ante la autoridad jurisdiccional el monto del dictamen, así como ofrecer pruebas y hacer valer las excepciones que estime convenientes, para destruir la fuerza predeterminada contenida en el dictamen.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.70 C (11a.)

Amparo directo 13/2023. Eliphelet Rivera Cuayahuitl. 20 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretarios: Diego Gama Salas y Daniela Patiño Acosta.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. SI SE EMITIÓ EN FORMA CONJUNTA POR DOS PERITOS Y LO RATIFICÓ SÓLO UNO, AL HABER FALLECIDO EL OTRO O ENCONTRARSE INCAPACITADO POR ENFERMEDAD AL GRADO QUE SU REGRESO A LABORAR ES INCIERTO, RESULTA INNECESARIO CONCEDER EL AMPARO PARA REPONER EL PROCEDIMIENTO, QUE EL JUZGADOR DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE LA RATIFICACIÓN Y PROCEDA DE CONFORMIDAD CON LA TESIS DE JURISPRUDENCIA III.3o.P. J/1 (10a.).

Hechos: En diversas causas penales dos personas fueron sentenciadas con base, entre otras pruebas, en los dictámenes oficiales emitidos por dos peritos en forma conjunta, ratificados únicamente por uno de los signantes; en un asunto, ante la incapacidad médica y regreso incierto a laborar del diverso diestro y,



en el otro, debido al fallecimiento del otro experto; no obstante, se les otorgó pleno valor probatorio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es innecesario conceder la protección federal para el efecto de reponer el procedimiento, que el juzgador declare la imposibilidad de la ratificación y proceda de conformidad con la tesis de jurisprudencia III.3o.P. J/1 (10a.), porque la falta de perfección por parte de la persona experta incapacitada queda superada con la ratificación del diverso perito que emitió el dictamen, al haberse formulado de manera conjunta, lo que denota certeza sobre la autoría y alcance en la exposición de los datos que en él se contienen.

Justificación: Si bien es cierto que conforme a la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el hecho de que los expertos no ratifiquen ante el Juez en la etapa de instrucción los dictámenes que emitieron en la averiguación previa y en la causa penal, constituye una infracción al debido proceso, la cual no da lugar a considerarlos como pruebas ilícitas, y que por ello deban ser excluidos del análisis probatorio correspondiente, pues la falta de ese requisito –en tanto los constituye como prueba imperfecta– es un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación por parte del perito que los suscribió, vía reposición del procedimiento, así como que este Tribunal Colegiado de Circuito ha considerado que cuando se producen situaciones que imposibilitan la ratificación de los dictámenes por los peritos que los suscribieron, la manera de obtener su ratificación o perfeccionamiento se dilucida con la tesis de jurisprudencia III.3o.P. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "DICTÁMENES PERICIALES RENDIDOS EN LA ETAPA INDAGATORIA. LINEAMIENTOS QUE DEBE SEGUIR EL JUEZ PARA SU RATIFICACIÓN, SI POR CUALQUIER CAUSA EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA QUE LOS EXPERTOS QUE LOS EMITIERON SE PRESENTEN A REALIZARLA."; también lo es que únicamente se ha hecho pronunciamiento en torno a la pericial cuando es emitida por un solo experto, mas no cuando es elaborada de manera conjunta. Supuesto éste en el que se considera innecesaria la reposición del procedimiento, para que ante la incapacidad médica y regreso incierto a laborar, o incluso ante el fallecimiento del diverso perito, el juzgador declare la imposibilidad de la ratificación y proceda de conformidad con la tesis de jurisprudencia citada, ya que si el dictamen se emitió de forma colectiva y fue ratificado por uno de los expertos, se tiene la convicción sobre



la autoría y el alcance en la exposición de los datos que contiene. Es decir, al tratarse de una experticia colegiada y de una situación extraordinaria, debe tenerse por superada la imperfección primigenia, ya que el objeto de la ratificación es establecer la autenticidad de la prueba mediante el perfeccionamiento con la intervención directa del juzgador, a fin de hacer indubitable su valor. Además, debe tomarse en consideración que conforme al artículo 221 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco (abrogado), los peritos que dictaminen serán dos o más, pero bastará uno cuando solamente éste pueda ser habido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.P.21 P (11a.)

Amparo directo 41/2021. 26 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Díaz Díaz. Secretario: Arturo Cerón Fernández.

Amparo directo 75/2022. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Díaz Díaz. Secretario: Arturo Cerón Fernández.

Nota: La tesis de jurisprudencia III.3o.P. J/1 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, Tomo II, diciembre de 2019, página 910, con número de registro digital: 2021282.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DILACIÓN EXCESIVA EN MATERIA LABORAL. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, NO DEBE ATENDERSE AL PLAZO DE 120 DÍAS NATURALES PREVISTO POR LA LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Hechos: Un Juzgado de Distrito desechó una demanda de amparo promovida contra la omisión del tribunal burocrático de acordar una promoción, al estimar que no habían transcurrido más de 120 días naturales desde la fecha en que se presentó el escrito, por ser ese plazo el tiempo máximo que el legislador local estableció en el artículo 204-A de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos



del Estado y Municipios, para que los procedimientos burocráticos permanezcan inmóviles.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para pronunciarse sobre la procedencia del amparo promovido contra una presunta dilación excesiva en un procedimiento laboral burocrático sustanciado conforme a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, debe atenderse únicamente a los lineamientos impuestos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) y 2a./J. 33/2019 (10a.), y no a cualquier otra interpretación que resulte contraria al derecho humano a la tutela jurisdiccional pronta y efectiva, como la que derive en la aplicación del plazo de 120 días previsto en el ordenamiento mencionado.

Justificación: Los artículos 17 de la Constitución General y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el citado derecho fundamental que, entre las diversas subgarantías judiciales que contiene, comprende el derecho fundamental a un "plazo razonable" como parte del debido proceso, cuya interpretación ha procurado agilizar el trámite y resolución de los procesos jurisdiccionales, pues de conformidad con lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago*, la "demora prolongada o la falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de garantías judiciales.". En ese tenor, de una interpretación sistemática de los precedentes que dieron origen a las tesis de jurisprudencia citadas (contradicciones de tesis 325/2015 y 294/2018), se colige que los parámetros proporcionados por la Segunda Sala como un estándar mínimo objetivo que ofrezca seguridad jurídica para fijar la procedencia del amparo indirecto contra dilaciones excesivas en los procedimientos laborales, no se limitaron al contenido del artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo, que tolera un plazo de 45 días naturales para que el juicio permanezca inmóvil, sino que aplican por analogía en función de la discrecionalidad de los órganos de amparo para ponderar en cada caso concreto, si se está en presencia o no de una abierta dilación atribuible a la propia autoridad encargada de impartir justicia, pues en este supuesto pudiera hablarse de una auténtica denegación de justicia.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.T.33 L (11a.)

Queja 119/2022. María Teresa Martínez Vilchis. 17 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretario: David Andrés Mata Ríos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) y 2a./J. 33/2019 (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS." y "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086 y 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1643, con números de registro digital: 2011580 y 2019400, respectivamente.

La parte conducente de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 325/2015 y 294/2018 citadas, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1053 y 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1621, con números de registro digital: 26269 y 28374, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. CUANDO SE ENCUENTRAN CONCLUIDAS POR SENTENCIA



DECLARATIVA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR QUIEN SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA A ESE PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo indirecto en el cual, ostentándose con el carácter de tercera extraña, reclamó su falta de emplazamiento y todo lo actuado en un expediente relativo a diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información testimonial *ad perpetuam* (prescripción positiva), incluyendo la sentencia dictada y su ejecución, consistente en la orden de desalojo y entrega de un inmueble del cual la promovente de amparo manifestó ser legítima poseedora.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre prescripción adquisitiva han concluido, existe imposibilidad jurídica de que se produzcan los efectos restitutorios de la sentencia concesoria que, en su caso, se dicte en el juicio de amparo promovido por quien se ostenta tercera extraña a ese procedimiento y reclama todo lo actuado, pues se actualiza la causa de improcedencia prevista por la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso precepto 77, fracción I, ambos de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque si bien conforme al artículo 882 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, cuando en un procedimiento de jurisdicción voluntaria se presenta oposición de parte legítima pueden ocurrir dos hipótesis consistentes en que: 1) Si la oposición no se funda en la negativa del derecho, se seguirá el procedimiento sumario; y, 2) Si la oposición se funda en la negativa del derecho, se sustanciará con los trámites establecidos para el juicio que corresponda; ello debe entenderse bajo el contexto de que ese procedimiento no ha terminado ni se ha emitido la sentencia declarativa correspondiente ya que, de lo contrario, carecerá de utilidad práctica una eventual concesión del amparo, pues es evidente que al estar finalizada la jurisdicción voluntaria no podría ordenarse a la responsable que la dé por concluida para que el opositor haga valer sus derechos en la vía que legalmente corresponda; máxime que esa posibilidad de hecho la tiene desde antes de la promoción del juicio de amparo.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)2o.2 C (11a.)

Amparo en revisión 162/2022 (cuaderno auxiliar 689/2022) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Quiñones Rodríguez. Secretario: Víctor Manuel Contreras Lugo.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONTRA LOS AUTOS E INTERLOCUTORIAS DICTADOS ANTES DE QUE SE DECLARE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SALVO QUE INVOLUCREN LOS DERECHOS O INTERESES DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra el auto donde el Juez familiar admitió una demanda de divorcio incausado y fijó a cargo del quejoso –en su carácter de demandado– una pensión alimenticia provisional. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda de amparo, porque consideró que no se agotó el principio de definitividad, pues estimó que contra el auto reclamado procedía la apelación en términos del artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México señalando, además, que la tesis de jurisprudencia 1a./J. 116/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, seguía siendo aplicable a pesar de que interpretó un artículo reformado, ya que conforme al texto vigente del citado artículo 685 Bis, persistía el vacío sobre si los autos dictados antes de que se decretara la disolución del vínculo matrimonial, eran o no apelables, por lo que conforme a aquella jurisprudencia, esos autos seguían siendo recurribles en apelación.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra los autos y resoluciones interlocutorias dictados en un juicio de divorcio sin expresión de causa, emitidos antes de que se decreta la disolución del vínculo matrimonial, previamente a acudir al juicio de amparo indirecto procede el recurso de revocación en términos del artículo 685 Bis citado, salvo que la resolución reclamada involucre los derechos o intereses de personas menores de edad.

Justificación: Lo anterior es así, porque en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la resolución que decreta el divorcio no es un auto definitivo, sino que constituye una verdadera sentencia definitiva que, además, es inapelable por disposición legal. Por tanto, a partir de una interpretación sistemática, integral y funcional del artículo 685 Bis, con el diverso 685, párrafo segundo, del citado código, se colige que contra los autos e interlocutorias intraprocesales emitidos antes de que se decreta la disolución del vínculo matrimonial procede el recurso de revocación, ya que si la sentencia de divorcio sin expresión de causa es inapelable, entonces la revocación debe proceder contra todo tipo de autos e interlocutorias, máxime que en el artículo 685 Bis el legislador no dispuso expresamente la irrecurribilidad de esas determinaciones, por lo que no hay razón para limitar la procedencia de ese medio de impugnación, ya que una interpretación en ese sentido contravendría la regla general que impera en materia de recursos ordinarios, en el sentido de que todas las resoluciones admiten algún recurso, siendo la excepción la irrecurribilidad cuando así lo disponga la ley. Por tanto, previamente a impugnar en amparo indirecto algún auto o resolución interlocutoria emitida antes de que se decreta la disolución del vínculo matrimonial, la parte perjudicada debe agotar el recurso de revocación; ello, salvo que la determinación judicial reclamada involucre los intereses de personas menores de edad, debido a que en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se estableció que, en estos casos, si el medio ordinario de defensa no admite la suspensión del acto, se actualiza una excepción al principio de definitividad; lo que se surte tratándose del recurso de revocación, ya que en términos de los artículos 684, 685 y 685 Bis del referido código, la interposición de dicho recurso no suspende la ejecución de la resolución recurrida.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.60 C (11a.)



Queja 346/2022. 14 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 116/2012 (10a.), de rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO, CONCRETAMENTE ANTES DE LA DECLARACIÓN DE DIVORCIO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y APELACIÓN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", 1a./J. 77/2013 (10a.) y 1a./J. 1/2020 (10a.), de títulos y subtítulos: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO." y "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES)." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 519 y XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 990; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 75, Tomo I, febrero de 2020, página 597, con números de registro digital: 2002767, 2004677 y 2021695, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 685 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, CONTRA LOS AUTOS E INTERLOCUTORIAS DICTADOS ANTES DE QUE SE DECRETE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra el auto donde el Juez familiar admitió una demanda de divorcio incausado y fijó a cargo del quejoso –en su carácter de demandado– una pensión alimenticia provisional. El Juez



de Distrito desechó de plano la demanda de amparo, porque consideró que no se agotó el principio de definitividad, pues estimó que contra el auto reclamado procedía la apelación en términos del artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, señalando, además, que la tesis de jurisprudencia 1a./J. 116/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, seguía siendo aplicable a pesar de que interpretó un artículo reformado, ya que conforme al texto vigente del citado artículo 685 Bis, persistía el vacío sobre si los autos dictados antes de que se decretara la disolución del vínculo matrimonial eran o no apelables, por lo que, conforme a aquella jurisprudencia, esos autos seguían siendo recurribles en apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra los autos dictados en un juicio de divorcio sin expresión de causa, emitidos antes de que se decrete la disolución del vínculo matrimonial, es improcedente el recurso de apelación a que se refiere el artículo 685 Bis citado, debido a que el sistema de impugnación interpretado en la referida tesis de jurisprudencia 1a./J. 116/2012 (10a.), fue modificado con la emisión de la diversa 1a./J. 1/2020 (10a.).

Justificación: Lo anterior, porque en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 116/2012 (10a.), la Primera Sala interpretó el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, anterior a la reforma publicada el 11 de febrero de 2014, e indicó que la resolución que decretaba el divorcio era un auto definitivo inapelable, mientras que la sentencia definitiva que recayera al juicio de divorcio sí podía impugnarse en apelación, por lo que los autos dictados antes de que se declarara la disolución del vínculo matrimonial, eran recurribles en revocación o apelación, según la naturaleza de la determinación; sin embargo, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.), la propia Primera Sala modificó el criterio estableciendo que la resolución que decreta el divorcio es un auto definitivo, considerando ahora que constituye una verdadera sentencia definitiva que, además, es inapelable por disposición legal. Bajo esta premisa, a juicio de este Tribunal Colegiado de Circuito, ese cambio afectó la procedencia de los medios de defensa que se promuevan durante el trámite del juicio de divorcio sin expresión de causa, ya que la interpretación que fijó la Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 116/2012 (10a.), partía de



la base de que la sentencia definitiva del juicio de divorcio sí era apelable y, por tanto, también lo eran los autos intraprocesales dictados antes de que se declarara la disolución del vínculo matrimonial. En consecuencia, a partir de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.), el sistema de impugnación en el juicio de divorcio requiere de una nueva interpretación, por lo que actualmente no es procedente el recurso de apelación contra autos intraprocesales en el juicio de divorcio sin expresión de causa, debido a que si la sentencia definitiva de divorcio no es apelable –como lo estableció el Alto Tribunal–, entonces tampoco lo son aquellas determinaciones intraprocesales, debido a que en términos del artículo 691, párrafo segundo, del citado ordenamiento, la apelación contra autos e interlocutorias sólo es admisible cuando lo fuere contra la sentencia definitiva.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.C.54 C (11a.)

Queja 346/2022. 14 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 116/2012 (10a.), de rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO, CONCRETAMENTE ANTES DE LA DECLARACIÓN DE DIVORCIO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y APELACIÓN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." y 1a./J. 1/2020 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES)." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 519; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 75, Tomo I, febrero de 2020, página 597, con números de registro digital: 2002767 y 2021695, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS EN EL ÁMBITO DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN CIVIL Y MERCANTIL. SU APLICACIÓN SE JUSTIFICA, AL SUSTENTARSE EN UN PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO Y, A SU VEZ, SER UNA VERTIENTE DEL PRINCIPIO DE BUENA FE EN MATERIA CONTRACTUAL.

Hechos: Una persona demandó en la vía ordinaria mercantil el pago de diversas facturas que amparaban la prestación de servicios de publicidad. La demandada las objetó bajo la premisa de que no recibió los servicios amparados en ellas. El órgano jurisdiccional de origen consideró que la actora sí demostró los elementos de la acción, por lo que condenó a la demandada al pago de las facturas; in-conforme con lo resuelto, interpuso recurso de apelación, el cual se desestimó porque la Sala civil consideró que la actora sí probó la prestación de los servicios, ya que si bien no exhibió prueba directa sobre ese extremo, lo cierto es que acreditó que la enjuiciada apelante dio efectos fiscales a las facturas base de la acción, lo que permitía presumir que recibió los servicios ahí amparados; contra esa determinación la demandada promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la aplicabilidad de la doctrina de los actos propios al ámbito de las controversias del orden civil y mercantil se justifica, al sustentarse en un principio general del derecho, en términos del artículo 14, último párrafo, de la Constitución General y, al mismo tiempo, ser una vertiente del principio de buena fe en materia contractual.

Justificación: La doctrina de los actos propios se resume en el aforismo según el cual nadie puede ir válidamente contra sus propios actos, y aun cuando carece de fundamento expreso en la ley, su aplicabilidad tiene una fuente dual: por un lado, se sustenta en un principio general del derecho, derivado del postulado del derecho romano según el cual no es válido venir contra los actos propios y, por otro, constituye una vertiente del principio de buena fe en materia contractual, reconocido en el artículo 1796 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, en el sentido de que debe existir coherencia en el comportamiento de las personas en el tráfico jurídico. Lo anterior significa que cuando alguien ha suscitado con su conducta o con sus declaraciones el establecimiento de un estado de cosas es inadmisibles, por regla general, toda actuación posterior incompatible con ella, ya que dicho proceder implicaría una extralimitación en el ejercicio de los derechos subjetivos la cual, por regla general,



no puede ser tolerada por el ordenamiento jurídico. No obstante, existirán casos de excepción en los que una persona podrá contradecir los actos propios, lo que podrá acontecer, por ejemplo, cuando el acto anterior no resulte jurídicamente obligatorio para su autor; cuando la ley prevea expresa o implícitamente la facultad de revocar el acto propio y, entre otras hipótesis, cuando el acto anterior vaya en contra de las disposiciones de orden público. En todo caso, la aplicabilidad de la doctrina de los actos propios no debe producir como resultado la creación, modificación o extinción de las relaciones jurídicas, sino que su eficacia es netamente procesal y tiene por objeto desestimar cualquier argumento o prueba tendente a desconocer o a contradecir un acto propio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.83 C (11a.)

Amparo directo 60/2023. Operadora Carlsberg México, S.A.P.I. de C.V. 3 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS IMPRESOS. EN CUANTO A SU CONTINENTE, ES POSIBLE OTORGARLES PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO, SI DE ELLOS SE DESPRENDEN ELEMENTOS QUE GENEREN CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD Y FIABILIDAD.

Hechos: En el juicio de amparo se reclamó el acuerdo ministerial en el cual se negó la petición del quejoso, en el sentido de que se ordenara dejar sin efectos el aseguramiento decretado sobre el folio real de un inmueble que adujo era de su propiedad. Para acreditar su interés jurídico exhibió la impresión de dos documentos electrónicos que poseían sellos electrónicos, códigos de verificación QR, firmas electrónicas (Firma.Judicial, que es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Ciudad de México) y evidencias criptográficas, los cuales referían a una sentencia firme dictada en un juicio ordinario civil, en la que se ordenó a la parte demandada en el litigio civil que otorgara en escritura pública el inmueble a favor del quejoso. Sin embargo, la Jueza de Distrito, al momento



de dictar sentencia, sobreseyó en el juicio de amparo porque consideró que el quejoso no había acreditado su interés jurídico con algún documento que demostrara plenamente ser el titular del derecho subjetivo que adujo como transgredido por el acto reclamado, estimando que dichas documentales carecían de valor jurídico porque sólo se trataba de copias simples y con ellas no se demostraba el dominio sobre el inmueble; máxime que no estaban administradas con diverso medio probatorio, no obstante que no hubieren sido objetadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las impresiones de documentos electrónicos atribuibles a una dependencia de gobierno, para acreditar el interés jurídico del quejoso en el juicio de amparo, no sólo son copias a las que no sea posible otorgar valor probatorio alguno o un mero indicio, ya que su validez probatoria (plena o relativa), depende de los caracteres que de su continente se desprendan y generen convicción en cuanto a su autenticidad y fiabilidad.

Justificación: Los documentos electrónicos son aquellos generados, consultados, modificados o procesados por aplicaciones electrónicas, medios tecnológicos o soluciones digitales que reemplazan a sus contrapartes físicas y, por lo general, tienen el mismo propósito, excepto que en formato digital. Además, poseen componentes únicos y atributos diferenciadores para generar, entre otros aspectos, autenticidad y fiabilidad. La autenticidad es la garantía que permite demostrar que el documento es lo que afirma ser, que ha sido creado o enviado por la persona que dice haberlo creado o enviado, en el tiempo que se ha afirmado sin alteraciones o corrupciones. La fiabilidad es la capacidad de un documento para asegurar que su contenido es una representación completa, fidedigna y precisa de las actividades o hechos que testimonia; asimismo, se debe garantizar que se encuentra completo, sin alteraciones al paso del tiempo y se deben mantener sus atributos de contexto y procedencia. En esa guisa, para generar ambos componentes (autenticidad y fiabilidad), las entidades emisoras hacen uso de técnicas como firmas electrónicas, firmas digitales, certificados digitales, sellos digitales o electrónicos, códigos seguros de verificación (CSV), marcas de agua digitales, códigos QR (del inglés *Quick Response Code* o código de respuesta rápida), entre otros. Conforme a lo anterior, la versión "original" del documento electrónico es el archivo digital en la base de datos donde está comprendido o



resguardado con sus componentes únicos y atributos diferenciadores. La impresión de ese documento es una copia, pero no por ello significa que no pueda tener valor probatorio o que, de brindársele, sea un mero indicio, pues el hecho de que los documentos electrónicos, una vez que son generados, consultados, modificados o procesados, puedan ser susceptibles de imprimirse para que de ellos exista una versión física, no hace variar su naturaleza original, o sea, la de constituir documentos virtuales cuya autenticidad y fiabilidad, para efectos de valoración probatoria, actualmente es de más fácil constatación a través de alguna o algunas de las técnicas antes mencionadas. En consecuencia, si de la impresión de los documentos electrónicos ofrecidos por el quejoso puede corroborarse que la información es fidedigna a través de la consulta de alguna de las técnicas comentadas y de éstas se desprende que se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, así como que pueda ser accesible para su ulterior consulta, se satisfacen los extremos que refiere el artículo 210-A del código procesal supletorio, por lo que resulta factible que les pueda otorgar pleno valor probatorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.3 K (11a.)

Amparo en revisión 47/2023. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, TRATÁNDOSE DE LA ADJUDICACIÓN DE BIENES MUEBLES, ES POSIBLE ACUDIR A LAS REGLAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil, una vez que se dictó sentencia de condena, la persona juzgadora adjudicó directamente a la parte actora el automóvil embargado durante el juicio; asimismo, al requerir al ejecutado la exhibición de la factura debidamente endosada para entregarla como título de propiedad, le apercibió que, en caso de incumplir, aplicaría las medidas genéricas de apremio establecidas en el Código de Comercio y proveería lo conducente sobre la posesión material del bien, sin que se hubiere atendido el requerimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el procedimiento de ejecución de sentencia en el juicio ejecutivo mercantil, tratándose de la adjudicación de bienes muebles, es posible acudir a las reglas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, por disposición de sus artículos 1054 y 1063.

Justificación: Lo anterior, porque en la adjudicación de bienes dentro del juicio ejecutivo mercantil, el artículo 1412 Bis 1 del Código de Comercio prevé una regla de ejecución cuando los bienes adjudicados sean inmuebles, ordenando a la persona juzgadora y al adjudicatario, sin más trámite, otorgar la escritura pública correspondiente ante fedatario público; asimismo, tratándose de bienes



muebles, el artículo 1412 Bis 2 prevé una regla genérica, en tanto dispone que el órgano jurisdiccional dictará las órdenes necesarias para poner al adjudicatario en posesión jurídica y material del bien, pero sin precisar cuáles son esas medidas que debe adoptar el órgano, esto es, si se trata de las medidas de apremio previstas en el Código de Comercio, o bien, si es posible, incluso, emitir en rebeldía el título que, conforme a las prácticas mercantiles más comunes, ampara la propiedad de un bien mueble. En ese tenor, la ausencia de normativa debe resolverse acudiendo a los artículos 420, 421, fracción IV y 503, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio por disposición de sus preceptos 1054 y 1063; de cuyo contenido se advierte que si: 1) la condena se traduce en el otorgamiento de un documento, el tribunal lo emitirá en rebeldía del ejecutado; 2) el hecho consiste en la entrega de una cosa, papeles o documentos, se hará uso de los medios de apremio para obtener la entrega; y, 3) los bienes adjudicados son muebles, se entregará al adjudicatario el bien y la factura correspondiente, que firmará el ejecutado o el tribunal en su rebeldía. De las anteriores reglas se desprende que el bien mueble adjudicado debe ser entregado junto con la factura o título de propiedad, para lo cual el órgano podrá emplear las medidas de apremio para obtener la entrega del bien mueble, y en lo que respecta a la entrega de la factura o el título de propiedad, podrá emitirla y firmarla el tribunal en rebeldía, a través de una determinación de carácter judicial.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.49 C (11a.)

Amparo en revisión 213/2022. German Stadelmann González. 19 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ELEMENTOS DE LA POLICÍA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. SI SON SUSPENDIDOS TEMPORALMENTE POR ESTAR VINCULADOS A UN PROCESO PENAL Y SE LES ABSUELVE EN SENTENCIA FIRME, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES QUE DEJARON DE PERCIBIR POR ESE MOTIVO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO



LO 57 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE DICHA ENTIDAD).

Hechos: Un elemento de la Policía Estatal Procesal en el Estado de Chihuahua promovió juicio de amparo directo contra la sentencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitida en el juicio contencioso administrativo, en la que resolvió que acreditó parcialmente sus pretensiones y únicamente condenó al pago de las prestaciones de ley respecto a los periodos que laboró, no así de aquel durante el cual se encontraba privado de su libertad con motivo del proceso penal que se instauró en su contra y por el cual fue suspendido conforme al artículo 57 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de esa entidad, estimando que al ser absuelto en dicho proceso era necesario que se le restituyera en el servicio y se le pagaran los emolumentos que dejó de percibir.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de la interpretación conforme del artículo 57 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, a la luz del diverso 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General, que si un elemento policial es suspendido temporalmente por estar vinculado a un proceso penal y se le absuelve en sentencia firme, tiene derecho al pago de la totalidad de las prestaciones que dejó de percibir con motivo de dicha suspensión.

Justificación: Lo anterior, porque del artículo 57 de la ley referida no se advierte qué pasa cuando termina el proceso penal y el elemento suspendido es absuelto en sentencia firme; sin embargo, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga al Estado al pago de la indemnización y demás prestaciones económicas a que tengan derecho los elementos policiales que fuesen separados de su cargo injustificadamente. Luego, al estar en presencia de la suspensión de cargo de un elemento policial, por haberlo vinculado a un proceso penal del cual a la postre fue absuelto, esta situación válidamente puede equipararse a la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio injustificada a la que la propia Carta Magna hace referencia.

Es así, pues el derecho del elemento separado a que le sean pagadas las prestaciones que en ese periodo dejó de percibir nace de su infundada separación, es decir, de que el Estado no tuvo razón en haber realizado tal proceso



lo cual, en su caso, fue demostrado mediante el procedimiento que la propia ley señala para ello.

En ese contexto, ocurre lo mismo tratándose del elemento policial que conforme al artículo 57 de la ley señalada fue suspendido de su cargo al haberse iniciado un proceso penal en su contra y fue absuelto en sentencia firme, pues de igual manera el Estado, representado por el Ministerio Público, no demostró la responsabilidad penal de aquél y, por tanto, existió una injustificada suspensión, lo que le otorga el derecho a que le sea pagado el total de las prestaciones que dejó de percibir por el tiempo que se encontró sometido al proceso penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.20 A (11a.)

Amparo directo 138/2022. 20 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Valeria Moreno Durán.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMBARGO. EL DICTADO COMO MEDIDA CAUTELAR O PROVIDENCIA PRECAUTORIA COMPARTE EL MISMO OBJETO Y FINALIDAD QUE EL EMITIDO DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Hechos: Un banco demandó de una persona, en la vía ejecutiva mercantil, el pago derivado de un título de crédito, por lo que se dictó auto de ejecución contra la demandada y se embargaron bienes en la diligencia respectiva. Tiempo después la demandada solicitó el levantamiento parcial del embargo, el cual fue acordado favorablemente por el Juez de origen. Esta medida se combatió por la actora en apelación, donde se revocó el levantamiento del embargo, al considerar que debía atenderse a la finalidad de garantía de los embargos dictados en las medidas cautelares y providencias precautorias; inconforme, la codemandada promovió juicio de amparo indirecto, donde alegó que la decisión de la Sala fue incorrecta, pues el embargo en un juicio ejecutivo mercantil no podía equipararse a las medidas cautelares y providencias precautorias. La Jueza de Distrito negó el amparo e, inconforme, la demandada interpuso recurso de revisión, donde insistió en la diferencia del embargo dictado en un juicio ejecutivo mercantil y el emitido en las medidas cautelares y providencias precautorias.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el embargo emitido en un juicio ejecutivo mercantil comparte el mismo objeto y la finalidad con el decretado como medida cautelar o providencia precautoria.

Justificación: En términos generales, el embargo es una medida decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, cuya finalidad es asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión. La utilidad práctica de esta figura ha generado la posibilidad de regular el embargo en diversas formas y procedimientos. Uno de éstos es en la materia comercial, donde en el caso del embargo dictado como medida cautelar o providencia precautoria, el legislador definió un estándar calificado consistente en que debe acreditarse la existencia de una garantía y exista temor fundado de que los bienes pudieran ser dilapidados o enajenados para eludir el efecto de una sentencia condenatoria. Ahora bien, tratándose del juicio ejecutivo mercantil, la sola existencia del título de crédito genera la posición calificada exigida, pues el solo título es prueba de la obligación del deudor y la existencia del derecho; sin embargo, lo que busca el embargo es asegurar los derechos del acreedor y garantizar una efectiva ejecución de la condena. Por lo que si bien el embargo derivado de un título ejecutivo no es una medida cautelar o una providencia precautoria, en el sentido de que deba justificar una posición calificada, esa circunstancia no impide que ambos cumplan la misma función, consistente en salvaguardar una potencial ejecución de la condena favorable al acreedor.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.75 C (11a.)

Amparo en revisión 33/2023. 10 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO. SU OMISIÓN NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DECRETADA.



Hechos: La demandada en un juicio de divorcio incausado promovió amparo contra la falta de emplazamiento y, al evidenciarse la transgresión al derecho de audiencia, se otorgó la protección constitucional para el efecto de dejar insubsistente todo lo actuado, incluyendo la sentencia y la orden de cancelación o anotación en el acta de matrimonio correspondiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el efecto de la concesión del amparo por falta de emplazamiento a un juicio de divorcio incausado no tiene el alcance de dejar insubsistente la disolución del vínculo matrimonial, porque con ello se afectaría el libre desarrollo de la personalidad de quien pretende divorciarse voluntariamente.

Justificación: Lo anterior, porque en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en los juicios de divorcio sin expresión de causa, basta la manifestación de voluntad de uno de los cónyuges de no continuar con la relación marital; que ese procedimiento es susceptible de escisión, por lo que en el mismo pueden acontecer dos resoluciones definitivas, una sobre la acción principal de divorcio y otra respecto de las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. En ese sentido, si la primera de esas sentencias refleja el respeto al libre desarrollo de la personalidad, es incuestionable que la concesión del amparo por falta de emplazamiento en un juicio de esa naturaleza implica una reposición del procedimiento que debe vincularse única y exclusivamente con las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, es decir, para que previo emplazamiento, el demandado haga valer sus derechos al respecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.2o.2 C (11a.)

Amparo en revisión 84/2022. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretario: Luis Guadalupe González Valencia.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO COAHUILA Y



AGUASCALIENTES)." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 75, Tomo I, febrero de 2020, página 597, con número de registro digital: 2021695.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO VERBAL CONTRADICTORIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA. ES CONTRARIO A DERECHO EL REALIZADO POR CONDUCTO DEL INTERVENTOR DE LA SUCESIÓN DESIGNADO EN ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN EL JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).

Hechos: El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo en el que la sucesión quejosa reclamó su falta de emplazamiento a un juicio verbal contradictorio declarativo de prescripción positiva tramitado ante un Juez de paz, porque la representó un interventor propuesto por el actor en ese juicio y designado por la responsable, razón por la cual aquél concluyó que no tenía el carácter de tercera extraña a juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a los artículos 878 del Código de Familia y 567 del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Yucatán, el nombramiento del interventor debe hacerse en el juicio sucesorio y no en uno diverso, por lo que el emplazamiento realizado por conducto de un interventor designado en el juicio verbal contradictorio declarativo de prescripción positiva de menor cuantía, viola el artículo 14 de la Constitución General.

Justificación: Lo anterior, porque si bien el primer precepto dispone que de no haber albacea designado debe solicitarse al Juez que nombre un interventor que represente a la sucesión en juicio, ello no supone que sea nombrado por el propio Juez en el juicio en el que se demandó al *de cujus*, en el caso, en el juicio verbal contradictorio declarativo de prescripción positiva de cuantía menor, sino que debe interpretarse a la luz de lo que establece el citado artículo 567, en el sentido de que los acreedores deberán denunciar la sucesión y en el juicio rela-



tivo, solicitar que se nombre un interventor que pueda comparecer en defensa de la sucesión al diverso juicio seguido en contra de ésta.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
CUARTO CIRCUITO.
XIV.C.A.5 C (11a.)

Amparo en revisión 405/2021. 19 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente:
Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretaria: Karenina Verónica Victoria Ramírez
Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPRESA VEHÍCULO DE PROPÓSITO ESPECIAL O ESPECÍFICO. NOTAS ESENCIALES PARA DISTINGUIRLA.

Hechos: Una institución bancaria demandó en la vía oral mercantil a una empresa la declaración de que es obligada solidaria de una unidad industrial perteneciente a un ingenio azucarero, bajo la premisa de que la demandada resultó ganadora de una licitación que tuvo como objeto la venta de portafolios conformados por unidades industriales; como consecuencia de lo anterior, también reclamó diversas cantidades adeudadas por la unidad industrial. En la contestación a la demanda la empresa expuso que carecía de legitimación pasiva, pues si bien resultó ganadora de la licitación, lo cierto es que una diversa persona moral fue la compradora final. En el desahogo de la vista otorgada con la contestación, la actora solicitó llamar a esta última como tercera, lo cual se acordó favorablemente. El órgano jurisdiccional resolvió que la empresa demandada carecía de legitimación pasiva en la causa porque sólo fue la ganadora de la licitación, pero no asumió los derechos y obligaciones del ingenio azucarero. En contra de dicha determinación, la actora promovió juicio de amparo directo en el que adujo que la parte demandada sí tenía legitimación pasiva porque: a. En la convocatoria y en las bases de la licitación se señaló que la ganadora asumiría las obligaciones; y, b. La empresa compradora final es un vehículo de propósito especial o específico controlado por la demandada.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las notas esenciales para distinguir una empresa vehículo de propósito especial o específico, son las siguientes: a) una empresa matriz establece una empresa subsidiaria; b) la creación de la empresa subsidiaria es para realizar un fin específico; y, c) se busca aislar un riesgo financiero que puede surgir con el nuevo propósito o cometido específico.

Justificación: Lo anterior, porque las entidades de propósito especial surgieron, principalmente, en el mundo financiero, en donde fueron utilizadas con el objeto de servir a la financiación de proyectos y de inversiones mediante la titulización de activos, permitiendo así una mayor liquidez en el mercado; sin embargo, la figura jurídica se ha extendido a las actividades empresariales. Actualmente, la doctrina identifica que un vehículo de propósito específico surge en la elaboración de grandes proyectos, en donde una empresa matriz establece una empresa subsidiaria para llevar a cabo un propósito comercial o negocio específico; sin embargo, se usan comúnmente para la realización del fin concreto y aislar el riesgo financiero; por tanto, cuando se opta por una sociedad como vehículo, es porque la personalidad jurídica como empresa independiente asegura sus obligaciones autónoma o subsidiariamente con la empresa matriz. Por último, la normativa mexicana no ha sido indiferente en cuanto a esta institución, pues el artículo 1, fracción CXCIV, de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito define al "Vehículo de propósito especial en esquemas de bursatilización", en donde se distinguen las características esenciales de dicha figura, a saber: 1. La actividad de la sociedad se limita estrictamente a cumplir su fin específico; y, 2. Su estructura se encuentra diseñada para aislar a dicha sociedad de un riesgo de su originador.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.C.90 C (11a.)

Amparo directo 95/2023. Banco del Bajío, S.A., I.B.M. 10 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LOS ARTÍCULOS 64-A A 64-E DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE JALISCO Y EL DECRETO DEL GOBERNADOR DE ESA ENTIDAD POR EL QUE SE ESTABLECE COMO ZONA DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL "EL BAJÍO", CON UNA SUPERFICIE DE 980.89 HECTÁREAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, EN EL QUE FUERON APLICADOS, VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó los artículos 64-A al 64-E de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, aplicados en el Decreto del gobernador estatal por el que se establece como zona de recuperación ambiental "El Bajío", con una superficie de 980.89 hectáreas, ubicada en el Municipio de Zapopan, publicado en el Periódico Oficial local el 3 de septiembre de 2019, al estimar que viola los derechos de audiencia y defensa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 64-A a 64-E de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Decreto del gobernador del Estado de Jalisco por el que se establece como zona de recuperación ambiental "El Bajío", con una superficie de 980.89 hectáreas, ubicada en el Municipio de Zapopan de esa entidad, en el que aquéllos fueron aplicados, violan el derecho de audiencia previa contenido en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución General.

Justificación: Lo anterior, porque el decreto referido reviste las características de un acto de privación de derechos en perjuicio de los propietarios y poseedores de los terrenos comprendidos dentro de su radio de afectación, toda vez que les restringe, limita o menoscaba los derechos posesorios sobre sus predios de manera definitiva y no provisional desde el momento de su emisión, pues sólo permite las obras y acciones mencionadas a realizar en ese polígono, todas relativas a la conservación de terreno y recursos, impidiendo el libre aprovechamiento, uso, goce y disfrute de los predios, en tanto veda realizar cualquier obra diversa de las señaladas, así como la explotación de dichos terrenos para supuestos no contemplados. En esa medida, los artículos 64-A a 64-E y el decreto señalados, al no prever un mecanismo o procedimiento en el que se permita, previamente a declarar una zona de recuperación ambiental estatal o



municipal, que sean notificadas y escuchadas las personas que resulten afectadas con dicha determinación y se les permita alegar en su defensa y ofrecer pruebas, violan el derecho de audiencia previa contenido en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución General.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.15 A (11a.)

Amparo en revisión 5/2021. Gobernador del Estado de Jalisco. 29 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jacqueline Molina González, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos de los artículos 26 y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Amparo en revisión 205/2022. José Vázquez Ibarra y otros. 20 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

Amparo en revisión 584/2022. Gobernador del Estado de Jalisco y otros. 31 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: José Carlos Flores Santana.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL ARTÍCULO 1147, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE DESAHOGAR UNA PRUEBA PERICIAL PARA DEMOSTRARLO, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL.

Hechos: Se promovieron diligencias de jurisdicción voluntaria sobre la declaración de estado de interdicción conforme a la legislación familiar del Estado de Michoacán de Ocampo. La persona que pretendía ser sujeta a esa declaración y otros familiares se opusieron a aquella pretensión, por lo que el Juez de primera



instancia declaró sin materia las diligencias; sin embargo, en apelación el tribunal de segunda instancia revocó esa determinación con base en que, al existir oposición, el asunto se tornó contencioso y, por ende, debían seguirse las reglas previstas para los juicios ordinarios familiares, entre ellas, desahogar una prueba pericial con el fin de establecer si existía o no una discapacidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 1147, fracción II, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo es inconstitucional e inconveniente, al establecer la obligación (a petición de parte o de oficio) de desahogar una prueba pericial para demostrar el estado de interdicción.

Justificación: Lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la eventual realización de algún examen médico de cualquier especialidad a la persona con discapacidad dentro de un procedimiento de estado de interdicción, sólo puede realizarse a instancia suya, con su pleno consentimiento para conocer los pormenores de su condición de salud, cuando ello se estime útil a efecto de establecer con su participación y de acuerdo con su voluntad, el sistema de apoyo que requiere para la toma de decisiones y el ejercicio de su capacidad jurídica para desarrollar una vida independiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2o.C.7 C (11a.)

Amparo en revisión 111/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Günther Demián Hernández Núñez. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL SISTEMA NORMATIVO QUE LO REGULA EN LOS ARTÍCULOS 15, 476, 509, 554 Y 1147 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL CONSTITUIR UNA RESTRICCIÓN DESPROPORCIONADA AL DERECHO A LA CAPACIDAD JURÍDICA, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENIENTE.



Hechos: Se promovieron diligencias de jurisdicción voluntaria sobre la declaración de estado de interdicción conforme a la legislación familiar del Estado de Michoacán de Ocampo. La persona que pretendía ser sujeta a esa declaración y otros familiares se opusieron a aquella pretensión, por lo que el Juez de primera instancia declaró sin materia las diligencias; sin embargo, en apelación el tribunal de segunda instancia revocó esa determinación con base en que, al existir oposición, el asunto se tornó contencioso y, por ende, debían seguirse las reglas previstas para los juicios ordinarios familiares, entre ellas, desahogar una prueba pericial con el fin de establecer si existía o no una discapacidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de acuerdo con los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar los amparos en revisión 159/2013, 1368/2015, 702/2018 y 1082/2019; amparos directos en revisión 44/2018 y 8389/2018 y el amparo directo 4/2021, que el sistema normativo que regula el estado de interdicción en los artículos 15, 476, 509, 554 y 1147 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, constituye una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica; además, vulnera el derecho de igualdad ante la ley y actualiza una violación a los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por lo que no admite una interpretación conforme.

Justificación: Lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reafirmado su criterio sostenido en diversos precedentes, en el sentido de que el sistema de interdicción previsto en las normas de distintas entidades federativas no es acorde con la dignidad humana como principio y fin prioritario de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ni resulta compatible con el modelo social y de derechos humanos que sobre la discapacidad acoge ese instrumento convencional, particularmente, para el reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad; por tanto, la figura del estado de interdicción no es acorde con la Convención citada y no admite interpretación conforme, al ser violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación, entre otros derechos, ya que la capacidad jurídica plena de las personas debe ser la regla general y la restricción a la capacidad debe ser la excepción. Esto es, la declaración de interdicción no puede ser interpretada como una institución en la cual el tutor sustituye la voluntad de la



persona con discapacidad puesto que, en su caso, deberá asistirle para que ésta tome sus propias decisiones y asuma las consecuencias respectivas mediante un sistema de ajustes razonables y apoyos con salvaguardias que son una obligación del Estado derivada de la referida Convención. Así, la persona con discapacidad no debe verse privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, así como sus actividades cotidianas, pues el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y al ejercicio de la capacidad jurídica. En ese contexto, atendiendo al sistema del precedente judicial, deben declararse inconstitucionales e inconventionales los artículos 15, 476, 509, 554 y 1147 del código citado, como sistema normativo que regula el estado de interdicción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2o.C.5 C (11a.)

Amparo en revisión 111/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Günther Demián Hernández Núñez. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo 4/2021 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 20, Tomo I, diciembre de 2022, página 857, con número de registro digital: 31097.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ESTADO DE INTERDICCIÓN. LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEBEN EJERCER SUS FACULTADES DE CONTROL DIFUSO PARA INAPLICAR EL ARTÍCULO 1147, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y APLICAR DIRECTAMENTE EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Hechos: Se promovieron diligencias de jurisdicción voluntaria sobre la declaración de estado de interdicción conforme a la legislación familiar del Estado de Michoacán de Ocampo. La persona que pretendía ser sujeta a esa declaración y otros familiares se opusieron a aquella pretensión, por lo que el Juez de primera



instancia declaró sin materia las diligencias; sin embargo, en apelación el tribunal de segunda instancia revocó esa determinación con base en que, al existir oposición, el asunto se tornó contencioso y, por ende, debían seguirse las reglas previstas para los juicios ordinarios familiares, entre ellas, desahogar una prueba pericial con el fin de establecer si existía o no una discapacidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando las autoridades de instancia tienen la obligación de acatar las disposiciones procedimentales establecidas en las diversas legislaciones que aplican de acuerdo a su ámbito de competencia y jurisdicción, a fin de privilegiar el debido proceso; también están obligadas a ejercer sus facultades de control difuso para inaplicar las normas procesales inconstitucionales e inconventionales que rigen el procedimiento de estado de interdicción, como lo es la fracción II del artículo 1147 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, por cuanto establece que el estado de interdicción puede demostrarse con los diversos medios de prueba legalmente previstos pero que, en todo caso, a petición de parte o de oficio debe desahogarse una prueba pericial y confiere una facultad al tutor para que nombre un médico y lo asesore en el desahogo de esa prueba, pues implica una condición para la terminación de la interdicción en el resultado de revisiones médicas que demuestren un cambio de circunstancias en la condición de salud mental de la persona con discapacidad, sin el consentimiento de ésta.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 1142 y 1145 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo disponen que una vez presentada la solicitud de interdicción debe señalarse fecha para la celebración de una audiencia en la que será reconocida la persona con presunta discapacidad y que cuando exista oposición, el Juez declarará contencioso el asunto y se continuará el juicio con las formalidades previstas para el procedimiento especial oral en el que será oída la persona con posible discapacidad a través del tutor interino; por su parte, la fracción II del artículo 1147 citado dispone que el estado de interdicción puede demostrarse con los diversos medios de prueba legalmente previstos pero, en todo caso, a petición de parte o de oficio, se desahogará prueba pericial y el tutor puede nombrar un médico para que lo asesore en el desahogo de la prueba; sin embargo, en ejercicio del control difuso la autoridad responsable debe inaplicar la fracción II del artículo 1147 de la invocada legislación, porque la determinación sobre el estado de interdicción no puede supe-



ditarse al desahogo de una prueba pericial de la persona con discapacidad sin su consentimiento. En todo caso, la posibilidad de que se adopten medidas referidas a un control médico del estado de salud tendrán que estar justificadas en la propia solicitud y consentimiento de la persona con discapacidad, en relación con los aspectos en que requiera y desee ser auxiliado por sus personas de apoyo, con el fin de privilegiar el derecho a la igualdad y no discriminación, sobre el debido proceso. En su lugar, debe aplicarse directamente el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, para hacer cesar el procedimiento de estado de interdicción a partir del reconocimiento de la capacidad jurídica plena de la persona.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2o.C.8 C (11a.)

Amparo en revisión 111/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Günther Demián Hernández Núñez. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SEA APTA Y SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN, DEBE FIRMARSE POR LAS AUTORIDADES FACULTADAS AL EFECTO.

Hechos: En el juicio de nulidad de origen la autoridad demandada, Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), exhibió una certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores para acreditar la relación laboral entre éstos y el patrón, en la cual se citaron los fundamentos de la competencia para certificar del titular de la Subdelegación Hermosillo de la Delegación Estatal Sonora del instituto referido; sin embargo, la firmó una persona que se ostentó como encargada del despacho de esa subdelegación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que las certificaciones de los estados de cuenta individuales de los trabajadores expe-



didadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social sean aptas y suficientes para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, deben firmarlas las autoridades facultadas al efecto.

Justificación: Lo anterior, porque si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", lo cierto es que para que las certificaciones de los estados de cuenta individuales de los trabajadores sean aptas y suficientes para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, deben signarse por la autoridad facultada para expedirlas y no por una diversa, como lo es la persona encargada del despacho de una subdelegación del instituto mencionado, cuando los fundamentos no corresponden a su competencia para certificar, sino a la del titular de ese órgano operativo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.16 A (11a.)

Amparo directo 211/2022. Wifase, S.A. de C.V. 16 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Diana Pérez Bautista.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 202/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, con número de registro digital: 171183.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCEPCIÓN SUPERVENIENTE. REGLAS PARA SU TRÁMITE EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona demandó en la vía oral mercantil a una institución financiera la terminación de un contrato de inversión, así como la entrega del capital



original y sus rendimientos; asimismo, solicitó que la demandada exhibiera el contrato de inversión litis. Durante el proceso, la institución financiera informó que no localizaba el contrato ni la información relacionada; en la audiencia de juicio manifestó que encontró una captura de pantalla del sistema del banco en donde aparecía que el contrato fue dado de baja, por tanto, solicitó que se admitiera como prueba superveniente; del mismo modo, con base en el contenido del documento, opuso una excepción superveniente. Al respecto, el órgano jurisdiccional no admitió la prueba, por no tener la naturaleza de superveniente y sustanciado el proceso dictó sentencia condenatoria; contra dicha determinación la institución financiera promovió juicio de amparo directo en el que impugnó la omisión de pronunciamiento respecto a la excepción superveniente, así como la decisión de que su prueba no tenía esa naturaleza.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para el trámite de una excepción superveniente en el juicio oral mercantil, debe acudirse a una interpretación funcional y sistemática de los artículos 273 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México –de aplicación supletoria–, en relación con los diversos 1390 Bis 9, 1390 bis 13, 1390 Bis 17 y 1390 Bis 40 del Código de Comercio, de los cuales se advierten las reglas correspondientes.

Justificación: Lo anterior, porque en la normativa especial se establece la institución de la excepción superveniente, pero se omite señalar su trámite, ni se encuentra en las reglas generales del Código de Comercio; así, de una interpretación sistemática de los artículos 1390 Bis 8, en relación con los diversos 1054 y 1387 del Código de Comercio, se colige que es posible aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles o el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. En el caso concreto de la excepción superveniente, debe observarse la norma adjetiva local, dado que su regulación es más completa y compatible con las normas del juicio oral mercantil. Bajo ese panorama, las reglas para el trámite de una excepción superveniente en un juicio oral mercantil son las siguientes: Primera, plazo para la promoción: las excepciones supervenientes se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día al en que tenga conocimiento la demandada; Segunda, forma en que puede realizarse: si el conocimiento de la excepción superveniente acontece en un momento en donde no podría promoverse dentro



del tercer día en alguna de las audiencias, puede presentarse de forma escrita, puesto que se equipara al documento de la contestación a la demanda; Tercera, trámite: la presentación de una excepción superveniente debe tramitarse incidentalmente; en caso de que la excepción se presente de forma escrita, al equipararse a un escrito de contestación a la demanda, deberá darse vista a la actora por el término de tres días para que desahogue la vista, en donde podrá ofrecer los medios de prueba que considere pertinentes; así, una vez desahogada la vista, el órgano jurisdiccional cuenta con las más amplias facultades para acordar lo conducente a fin de que se admitan o desahoguen los medios de prueba en la audiencia siguiente, en donde se escucharán los alegatos de las partes; en el supuesto en que la excepción superveniente se promueva en alguna audiencia, la actora contestará oralmente en la audiencia y, de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho; tratándose de una cuestión que requiera prueba y, de ser procedente su admisión, el órgano jurisdiccional ordenará su desahogo en audiencia especial o dentro de alguna de las audiencias del procedimiento, en la cual escuchará los alegatos de las partes; y, Cuarta, resolución: se reserva para la sentencia definitiva.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.87 C (11a.)

Amparo directo 79/2023. HSBC Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Grupo Financiero HSBC. 10 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

F



FACTURAS ELECTRÓNICAS. LA OMISIÓN DE SU ENVÍO ENTRE EMPRESAS NO IMPIDE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PAGO.

Hechos: Una empresa demandó en la vía oral mercantil a otra el cumplimiento de un contrato de arrendamiento de bienes, así como su convenio modificatorio y reclamó, entre otras cuestiones, el pago de rentas consignado en facturas electrónicas. La demandada al contestar reconoció la existencia de la relación contractual y comercial, pero negó la procedencia del pago reclamado, debido a que no se le enviaron por correo electrónico las facturas adeudadas, lo que –aseguró– impedía cumplir con su obligación, puesto que dicho envío fue pactado por las partes; en única instancia se consideraron eficaces las facturas exhibidas, pues contenían los requisitos señalados en el Código Fiscal de la Federación, por lo que se presumían válidas, siendo que fueron administradas con otras pruebas; en consecuencia, se condenó al pago de la suerte principal y los intereses moratorios reclamados a partir de la fecha señalada en las facturas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión de cumplir –entre empresas– el pacto de envío de facturas a un correo electrónico no impide cumplir con la obligación de su pago.

Justificación: Lo anterior, porque en el supuesto de que las facturas electrónicas cumplan con los requisitos previstos en el Código Fiscal de la Federación, se presumen válidas, salvo prueba en contrario. En consecuencia, cuando se administran con diversos medios de prueba que permiten acreditar hechos vinculados con la relación contractual, es suficiente la generación de las facturas electrónicas para que proceda su pago, sin que obste la omisión de cumplir el pacto de



su envío a un correo electrónico, ya que dicho envío es solamente un medio para facilitar administrativamente la contabilidad electrónica del cliente, que no lo deja en estado de indefensión, porque podrá visualizar el comprobante fiscal digital ingresando al buzón del Servicio de Administración Tributaria (SAT). Además, no puede considerarse que dicha omisión implique que el contrato no se encuentra cumplido, dado que no constituye la obligación principal pues, por ejemplo, en el caso del arrendamiento aquélla consiste en la entrega del bien arrendado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.58 C (11a.)

Amparo directo 432/2022. Aldesem Home, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FACTURAS PRESENTADAS EN EL JUICIO MERCANTIL PARA SU PAGO. CUANDO SON OBJETADAS POR LA DEMANDADA, BAJO LA PREMISA DE QUE NO RECIBIÓ LOS SERVICIOS DESCRITOS EN ELLAS, PERO SE COMPROBABA QUE LAS APROVECHÓ PARA EFECTOS FISCALES, ELLO CONSTITUYE UN ACTO PROPIO QUE, POR REGLA GENERAL, NO PUEDE SER DESCONOCIDO.

Hechos: Una persona demandó en la vía ordinaria mercantil el pago de diversas facturas que amparaban la prestación de servicios de publicidad. La demandada las objetó bajo la premisa de que no recibió los servicios amparados en ellas. El órgano jurisdiccional de origen consideró que la actora sí demostró los elementos de la acción, por lo que condenó a la demandada al pago de las facturas; inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de apelación, el cual se desestimó porque la Sala civil consideró que la actora sí probó la prestación de los servicios, ya que si bien no exhibió prueba directa sobre ese extremo, lo cierto es que sí acreditó que la apelante dio efectos fiscales a las facturas base de la acción, lo que permitía presumir que recibió los servicios ahí amparados; contra esa determinación la demandada promovió juicio de amparo directo.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio mercantil la parte demandada objeta las facturas que se le presentaron para su pago, bajo la premisa de que no recibió los servicios descritos en ellas, pero se comprueba que las aprovechó para efectos fiscales, ello constituye un acto propio que, por regla general, no puede ser desconocido, por lo que genera la presunción de que la operación se realizó y los servicios fueron recibidos.

Justificación: Lo anterior, porque cuando se emite un comprobante fiscal a favor de una persona y ésta le da efectos fiscales, aprovechándolo como deducción del impuesto sobre la renta, ello representa un acto propio, porque reconoció ante la autoridad hacendaria la celebración de la operación amparada en la factura y la realización de un gasto como contraprestación por los servicios obtenidos, máxime que las declaraciones en materia fiscal se rigen, salvo disposición en contrario, por el principio de autodeterminación de las contribuciones, reconocido en el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, el cual genera la presunción de que lo declarado por el contribuyente es cierto y sucedió en esos términos; por ende, la parte que aprovechó una factura para efectos fiscales debe actuar en consecuencia y, en esa medida, no podrá desconocerla en el juicio promovido para obtener su pago. Ante dicha hipótesis, el órgano jurisdiccional deberá desestimar cualquier alegación o prueba tendente a desconocer o contradecir los actos previos que la demandada configuró como propios. En contrapartida, podrá presumir, a partir de esos actos propios debidamente probados, que celebró la operación descrita en la factura y recibió los servicios contratados.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.84 C (11a.)

Amparo directo 60/2023. Operadora Carlsberg México, S.A.P.I. de C.V. 3 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FALSA REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. NO SE ACTUALIZA CUANDO LO QUE SE ADUCE ES LA INCOMPETENCIA O IMPERICIA DEL



APODERADO O ABOGADO PATRONO, PUES ELLO SÓLO CONFIGURA UNA DEFENSA JURÍDICA DEFICIENTE.

Hechos: En un juicio laboral la actora demandó la indemnización constitucional, mientras que la demandada se excepcionó negando la relación de trabajo. La Junta Local de Conciliación y Arbitraje dictó laudo en el que con base en dos recibos de pago de comisiones tuvo por acreditada la relación de trabajo y condenó a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas. Inconforme con tal resolución, la demandada promovió juicio de amparo directo y alegó en uno de sus conceptos de violación que fue falsamente representada en juicio, debido a que su apoderado no objetó los recibos de pago por comisiones aportados por la parte actora, además de que dicho apoderado no era experto en materia laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falsa representación en el juicio laboral no se actualiza cuando lo que se aduce es la incompetencia o impericia del apoderado o abogado patrono, pues ello sólo configura una defensa jurídica deficiente.

Justificación: El artículo 172, fracción II, de la Ley de Amparo considera como violación procesal, trascendental e impugnabile en amparo directo, cuando el quejoso haya sido falsamente representado en el juicio, lo cual se configura cuando se advierta de manera manifiesta y evidente que el apoderado o abogado patrono actuó bajo intereses contrarios a los de su representado, o bien, cuando el agraviado tiene la creencia que designó a una persona específica para llevar a cabo su defensa, pero de autos se advierta que fue otra distinta quien compareció a juicio, sin que exista vínculo alguno entre este último y el agraviado. Por tanto, dicho supuesto no se actualiza cuando el quejoso sólo arguye que fue falsamente representado en el juicio por tener una defensa jurídica deficiente, dado que su abogado omite los actos procesales debidos para defender eficazmente sus intereses, pues ello sólo evidencia la impericia de su representante, pero no su ánimo de representarlo falsamente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.49 L (11a.)



Amparo directo 771/2022. Alma Yesenia Tapia Bernal. 24 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretario: Isaías Maximiliano Pulido del Mazo.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FAMILIA MULTIESPECIE O INTERESPECIE. AL ESTAR RECONOCIDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, APARTADO B, PUNTOS 1, 2 Y 3, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS GIROS MERCANTILES DE ALBERGUE Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS QUE VIVEN EN LOS HOGARES COMO PARTE INTEGRANTE DE ESE TIPO DE FAMILIA, SE DEBEN CONSIDERAR DE BAJO IMPACTO, CONFORME A LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES LOCAL.

Hechos: La quejosa presentó el Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto, respecto de la actividad consistente en estética, pensión y adiestramiento canino. Posteriormente, la autoridad realizó una visita de verificación en la que concluyó que dentro de los usos de suelo permitidos no se encuentra ese giro. Inconforme, aquélla acudió al juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el que se determinó que no tenía interés jurídico para presentar la demanda, al estimar que no acreditó la exacta observancia del uso de suelo permitido en el certificado único de zonificación. En el juicio de amparo expuso como concepto de violación que con base en el artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, puede utilizar el 20% del inmueble para su actividad, por lo que basta el aviso señalado para acreditar su interés.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al estar reconocida la familia multiespecie o interespecie, en términos del artículo 13, apartado B, puntos 1, 2 y 3, inciso e), de la Constitución Política de la Ciudad de México, los giros mercantiles de albergue y cuidado de los animales domésticos que viven en los hogares como parte integrante de ese tipo de familia, se deben considerar de bajo impacto, conforme al artículo 35, fracción XVI, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.



Justificación: Lo anterior, porque el artículo 13, apartado B, puntos 1, 2 y 3, inciso e), referido, reconoce a los animales como seres sintientes y, por ese motivo, deben recibir un trato digno y respetuoso. Asimismo, señala que toda persona tiene el deber ético y la obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales y que éstos, por su naturaleza, son sujetos de consideración moral y su tutela es responsabilidad común. Por ello, las autoridades están obligadas a fomentar una cultura de cuidado y tutela responsable y a realizar acciones para la atención de animales en abandono. Por su parte, el artículo 35, fracción XVI, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México dispone que se consideran de bajo impacto los establecimientos en que se proporcionen los demás servicios no comprendidos en su título VI, en donde se desarrollen actividades con fines de lucro. Ahora bien, si por un lado a los animales se les considera seres sintientes, sujetos de cuidado y, por otro, si una persona presenta el Aviso para el funcionamiento de un establecimiento mercantil de bajo impacto, relativo al albergue y cuidado de animales, entonces, ese negocio se encuentra regulado en la ley señalada, porque el giro mercantil de albergue y cuidado de animales obedece a una demanda social de la nueva integración multiespecie de las familias.

En ese sentido, los Tribunales Colegiados de Circuito, como órganos jurisdiccionales en cuestiones de legalidad y constitucionalidad de leyes locales y reglamentos federales y locales, están obligados a responder e interpretar las leyes materia de su competencia, tomando en cuenta la evolución y las demandas que tengan las familias y la sociedad. De manera que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha cobijado distintos tipos, formas y composiciones de familia –monoparentales, heteroparentales, homoparentales, recompuestas, así como las que derivan del matrimonio, del concubinato o de la sociedad de convivencia, entre otros– entonces, la evolución que ha tenido la familia lleva a concluir que hay un nuevo tipo de familia que se debe reconocer y que es la familia multiespecie o interespecie, integrada por personas y animales domésticos, quienes ya pasaron de ser considerados por la ley como cosas a concebirse como seres sintientes. Incluso, dichos animales son parte integrante de la familia en la que desempeñan un papel de protección, apoyo, compañía, cariño y cuidado hacia los humanos. Ahora, en las familias multiespecie es clara la relación de apego recíproca entre personas y animales; de ahí que el derecho administrativo debe reconocer que aquéllas demandan los servicios de albergue y cuidado de animales que antes no se solicitaban.



DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.23 A (11a.)

Amparo directo 454/2021. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Yared Misarem Reynoso Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FONDO DE AHORRO CAPITALIZABLE (FONAC) DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AL EXISTIR DIFERENTES PLAZOS PARA SU ENTREGA, LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN QUE OPONGA LA DEMANDADA RESPECTO DE SU RECLAMO DEBE INDICAR LA FECHA EN LA QUE NACIÓ EL DERECHO PARA EXIGIRLO Y AQUELLA EN LA QUE FENECIÓ.

Hechos: Una trabajadora al servicio del Estado a la que le cesaron los efectos de su nombramiento, demandó la entrega del Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC) devengado el año en que la terminación de la relación laboral ocurrió. La demandada opuso la excepción de prescripción, de conformidad con el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, manifestando que la actora dejó transcurrir en exceso el término de un año que prevé el citado dispositivo, toda vez que debió reclamar su pago dentro del año siguiente a aquel en que se generó el derecho a recibirlo. La responsable determinó procedente la excepción de prescripción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al existir diferentes plazos para la entrega del Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Estado, la excepción de prescripción que oponga la demandada respecto de su reclamo debe indicar la fecha en la que nació el derecho para exigirlo y aquella en la que feneció.

Justificación: El Manual de Lineamientos para la Operación del Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece que su liquidación genéricamente se da en agosto del ciclo que concluye y, en momentos distintos, si algún participante causa baja antes del cierre del ciclo, en caso de fallecimiento, invalidez total o permanente, o bien, si se trata de un participante



al que se le aplique descuento con motivo de una pensión alimenticia. Así, conforme a esa regulación especial, tratándose del Fondo de Ahorro Capitalizable, al oponer la excepción de prescripción, es necesario que la demandada precise cuándo nació el derecho del trabajador para reclamar su pago, así como la fecha en la que éste feneció, dado que al tratarse de una prestación que se puede otorgar en fechas distintas según el supuesto en el que se esté, no es suficiente decir que excedió el plazo de un año que prevé el artículo 112 citado, sino que para su estudio debe referir los elementos indicados, porque hasta la conclusión de ese lapso es cuando la obligación se hace exigible ante el Tribunal Laboral, no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados debido a que, se insiste, el patrón, dependiendo el supuesto en que se ubique el trabajador, tiene diferentes plazos para entregar dichos fondos y, mientras no se agoten, no se da el incumplimiento del imperativo a que se contrae el citado manual.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.2 L (11a.)

Amparo directo 531/2022. Ilian Rebeca Medina Ramírez. 8 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Delgado Bugarin. Secretaria: Nancy Ivette Flores Ochoa.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FRAUDE PROCESAL EN SU HIPÓTESIS DE ALTERAR CONDICIONES DE TRABAJO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 165 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. NO SE CONFIGURA POR UN TRABAJADOR, CUANDO AL FORMULAR SU DEMANDA LABORAL RECLAMA HECHOS QUE EL PATRÓN ADUCE SON FALSOS.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto en el que una persona moral reclamó la determinación que confirmó el auto de no vinculación a proceso dictado en favor del quejoso (uno de sus trabajadores) por el delito de fraude procesal en su hipótesis de alterar condiciones de trabajo, previsto en el artículo 165 Bis del Código Penal del Estado de México, el Juez de Distrito, al negar la protección cons-



titucional, validó lo argumentado por el Juez de Control, en el sentido de que con los datos de prueba no se advierte que el trabajador denunciado hubiere alterado las condiciones de trabajo existentes con su empleador en diversos rubros (identidad del patrón, jornada laboral, salario percibido y el reclamo de una prestación posiblemente de carácter extralegal), pues sólo se aprecia que éste discrepa con los hechos y reclamos de la parte actora en el juicio laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se configura el tipo penal de fraude procesal, consistente en la alteración de condiciones laborales que generen un beneficio indebido para sí y en perjuicio de otro, cuando en la demanda laboral el trabajador reclama hechos que el patrón aduce son falsos. Ello, pues el tipo penal previsto en el artículo 165 Bis del Código Penal del Estado de México tutela como bien jurídico la correcta administración de justicia y busca evitar que en procedimientos jurisdiccionales las partes realicen acciones que induzcan al error judicial, como la simulación de actos jurídicos, un acto o escrito judicial, lo cual se extiende a la posibilidad de que el activo, ante las instancias judiciales o administrativas, altere condiciones de trabajo, entre otros supuestos. De modo que, en el ámbito laboral, la hipótesis de alteración como hecho punible previsto en la norma, por ser un requerimiento implícito ahí contenido, es el comportamiento que implique maquinación o maniobra para la producción ilegal de actos, escritos o documentos llevados al proceso, con la intención de verse favorecido con una decisión jurisdiccional, pero no la simple presentación de una demanda cuyos reclamos serán materia de debate ante la autoridad del trabajo, pudiendo considerarse como acciones reales que posiblemente darían lugar a configurar el hecho delictivo, entre otras, que se altere el funcionamiento normal de un reloj checador dentro de una fuente de trabajo, para aparentar horas de ingreso o salidas irreales del empleado, alterar documentos relacionados con el pago de nóminas u otras prestaciones económicas y pretender el pago de prestaciones vinculadas a esas modificaciones; o en el caso del patrón, modificar los espacios físicos en que el trabajador prestaba sus servicios, para tratar de evitar una posible declaratoria judicial de accidente de trabajo que se reclame, porque son supuestos cuya demostración se estima podría alcanzarse al margen de que exista o no una resolución que defina la controversia laboral.

Justificación: De las actuaciones de la controversia laboral que el representante social describió al formular la imputación, se advierte que existen posiciones encontradas de las partes en ese juicio, porque mientras la demandante menciona a



varios patrones como responsables de la fuente de trabajo y asegura que tiene derecho a prestaciones como el pago de horas extras debido a la duración de la jornada diaria, que está en aptitud de acceder a la propiedad de un vehículo y que percibió un salario integrado cuyo monto mencionó; su contraparte genera controversia en esos temas, porque niega que la persona tenga derecho al otorgamiento de dichos reclamos, que hubiese percibido el salario integrado y que sólo una persona moral asume la relación de trabajo. En ese sentido, estimar que la sola discrepancia del patrón con los hechos y reclamos de la demanda laboral actualiza en perjuicio del trabajador la hipótesis del delito materia de la imputación, no solamente es contrario a la naturaleza del juicio laboral, debido a que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo prevé la posibilidad de que se genere controversia en temas como la fecha de ingreso del trabajador, la causa de rescisión de la relación de trabajo, el contrato de trabajo, la jornada laboral ordinaria y extraordinaria, el monto y pago del salario, por mencionar algunos ejemplos, y que se generen con ello las respectivas cargas probatorias, sino que también atentaría contra el derecho de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución General, pues limitaría la posibilidad del trabajador de acudir ante la autoridad encargada de dirimir las diferencias o conflictos que surjan con el patrón, en ejercicio del derecho reconocido por la Norma Suprema en su artículo 123, apartado A, fracción XX, porque bastaría que, como en el caso, el empleador discrepe de las posiciones de la parte actora en el juicio laboral, para estimar que quien falta a la verdad es ésta, al menos para efectos del reproche penal, lo cual es inadmisibles porque significaría prejuzgar sobre acciones y posicionamientos que apenas son sometidos a la potestad de la autoridad jurisdiccional; máxime que tratándose de la parte patronal, la propia Ley Federal del Trabajo reconoce en sus artículos 12 y 13, respectivamente, la figura del intermediario, entendido como la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón, y prevé la posibilidad de que quienes se coloquen en ese supuesto resulten solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.

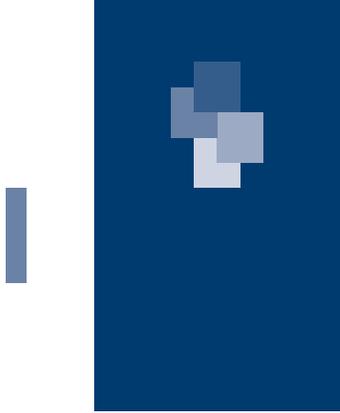
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO
CIRCUITO.

II.2o.P.33 P (11a.)



Amparo en revisión 246/2022. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente:
Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Alejandro Bernal Valdés.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPEDIMENTO DE LOS JUZGADORES FEDERALES POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA PRESUNCIÓN DE ANIMADVERSIÓN ATRIBUIDA POR ALGUNA DE LAS PARTES A UNA IMPARTIDORA O IMPARTIDOR DE JUSTICIA, DERIVADA DE LA PRESENTACIÓN DE UNA QUEJA ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN SU CONTRA, ES INSUFICIENTE PARA CALIFICARLO DE LEGAL.

Hechos: En un recurso de revisión, la parte recurrente presentó escrito de recusación en un Tribunal Colegiado de Circuito, al considerar que sus Magistrados integrantes están impedidos para conocer de su asunto, porque le guardan animadversión, debido a que presentó una queja en su contra ante el Consejo de la Judicatura Federal, lo cual no les permitirá resolver con imparcialidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la presunción de animadversión derivada de la presentación de una queja ante el Consejo de la Judicatura Federal en contra de un juzgador federal, es insuficiente para calificar de legal el impedimento por enemistad manifiesta y demostrar su falta de imparcialidad.

Justificación: Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de imparcialidad establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las resoluciones de los juzgadores federales deben estar apegadas a derecho y ser objetivos en sus apreciaciones; además, no deben dar lugar a considerar que hubo inclinación o favorecimiento a alguna de las partes. En ese orden, tratándose de los juicios de amparo, la ley de la materia establece en su artículo 51 de manera taxativa diversas causas de impedimen-



to, entre ellas, cuando los juzgadores tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes, en cuyos casos, es su deber excusarse de conocer del asunto de que se trata o, en su defecto, del recusante, demostrar la causa de impedimento que al efecto sea planteada. En ese sentido, la simple presentación de una queja administrativa ante el Consejo de la Judicatura Federal en contra de algún juzgador, no puede dar lugar, *per se*, a tener por acreditado, de manera fehaciente, el sentimiento de animadversión en contra de la denunciante y menos aún presuponer que su fallo contravendría el principio de imparcialidad, ni que se genere un pretendido interés personal en un asunto. Lo anterior, ya que dichas circunstancias deben estar acreditadas de manera objetiva, o bien, ser admitidas por el titular recusado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.6 K (11a.)

Impedimento 1/2022. 12 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Daniel Mejía García.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPRESIÓN DE PANTALLA DEL SISTEMA DE UN BANCO. AL TRATARSE DE UN INDICIO, PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO CUANDO SE EXHIBE COMO DOCUMENTAL EN COPIA SIMPLE EN UN JUICIO ORAL MERCANTIL, DEBE ADMINICULARSE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

Hechos: Una persona demandó en la vía oral mercantil a una institución financiera la terminación de un contrato de inversión, así como la entrega del capital original y sus rendimientos; asimismo, solicitó que la demandada exhibiera el contrato de inversión litis. Durante el proceso, la institución financiera informó que no localizaba el contrato ni la información relacionada; en la audiencia de juicio manifestó que encontró una captura de pantalla del sistema del banco en donde aparecía que el contrato fue dado de baja, por tanto, solicitó que se admitiera como prueba superveniente; del mismo modo, con base en el contenido



del documento, opuso una excepción superveniente. Al respecto, el órgano jurisdiccional no admitió la prueba, por no tener la naturaleza de superveniente y sustanciado el proceso dictó sentencia condenatoria; contra dicha determinación la institución financiera promovió juicio de amparo directo, en el que impugnó la omisión de pronunciamiento respecto a la excepción superveniente, así como la decisión de que su prueba no tenía esa naturaleza.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la impresión de pantalla del sistema de un banco se exhibe como documental en copia simple en un juicio oral mercantil, debe valorarse como un indicio y, al tratarse del sistema de una institución privada, necesariamente debe administrarse con otros medios de prueba.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio y con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 126/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los documentos privados presentados en copia simple sólo pueden valorarse como un indicio y, en su caso, administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 19/2013 (10a.), consideró que la inspección practicada sobre el contenido de una pantalla de un sistema de un organismo del Gobierno Federal mexicano debe concatenarse con diversos medios de prueba y, en todo caso, constituiría sólo un indicio; consecuentemente, si esa conclusión fue arribada para un organismo gubernamental, entonces, tratándose de una impresión de pantalla del sistema de una institución privada, es necesario administrarla con diversos medios de prueba para otorgarle valor probatorio, pues debe partirse de que se trata de un sistema que la propia institución alimenta.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.C.88 C (11a.)

Amparo directo 79/2023. HSBC Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Grupo Financiero HSBC. 10 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.



Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 126/2012 (10a.), de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES." y 2a./J. 19/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA DE INSPECCIÓN PRACTICADA SOBRE LA PANTALLA DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO) DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 622 y XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1366, con números de registro digital: 2002783 y 2003364, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE EL AUTO POR EL QUE LA AUTORIDAD LABORAL FIJA FECHA PARA CELEBRAR UNA AUDIENCIA FUERA DEL PLAZO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: La quejosa señaló como acto reclamado el auto que fijó fecha para la audiencia de desahogo de pruebas en el juicio laboral, porque se encontraba fuera de los parámetros establecidos en la ley —excesivamente lejana—. La Jueza de Distrito consideró que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 77, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, al existir imposibilidad jurídica para restituir a la parte quejosa en su derecho, pues de concederse el amparo, sus efectos serían nugatorios y se ocasionaría un mayor perjuicio debido al tiempo que mediaba entre la fecha fijada para el desahogo de las probanzas ofrecidas en el procedimiento natural y la de la emisión de la sentencia definitiva y su ejecución en el juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza la causa de improcedencia del juicio de amparo indirecto prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 77, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, si el acto reclamado lo constituye el auto por el que la autoridad laboral fija fecha para celebrar una audiencia fuera del plazo previsto en la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Lo anterior es así, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 104/2008, determinó



que la improcedencia del juicio de amparo debe interpretarse de forma estricta, a fin de salvaguardar los derechos humanos contenidos en la Constitución del país, por lo que el Juez Federal debe acoger sólo la causa de improcedencia cuando se acredite fehacientemente, acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General. Por tanto, cuando se reclame el señalamiento de una fecha de audiencia fuera del plazo previsto en la ley, no se actualiza el motivo de improcedencia invocado por la Jueza de Distrito porque, de ser el caso, se podrá conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para que se fije una nueva fecha que se ciña al plazo de ley, o si es el caso, para que la autoridad responsable acredite que aquélla ya se llevó a cabo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.44 L (11a.)

Amparo en revisión 113/2022. Laura Margarita de la Cruz Mojica. 9 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretaria: Pilar Juana Monroy Guevara.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LA EXPRESIÓN "ESPECTÁCULO PÚBLICO", PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN DE ESE TRIBUTO SOBRE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR EL BOLETO DE ACCESO A LOS MUSEOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014).

Hechos: Una institución de asistencia privada que presta el servicio de museo, solicitó al Servicio de Administración Tributaria (SAT) la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado acreditable que le fue trasladado respecto de dos meses del ejercicio 2014; sin embargo, su solicitud fue rechazada, al estimarse que conforme al artículo 15, fracción XIII, de la ley relativa, la actividad que prestan los museos se considera un espectáculo público; por lo cual, está exenta del pago de ese tributo y que al ser una consumidora final, no puede acreditar el impuesto que le es trasladado. La contribuyente impugnó esa deter-



minación mediante el recurso de revocación, en el que fue confirmada e, inconforme, promovió juicio contencioso administrativo federal, en el que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad lisa y llana, argumentando que la actividad de un museo no reviste el carácter de espectáculo público, por lo cual está gravada para fines de ese tributo, de manera que el sujeto obligado puede acreditar el impuesto que le es trasladado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a la legislación vigente en 2014, la actividad que prestan los museos constituye un espectáculo público, y sólo respecto del precio de sus boletos de acceso su actividad se encuentra exenta del pago del impuesto al valor agregado, lo cual implica que no está gravada para los fines de ese tributo y, por tanto, en relación con éste no se puede acreditar el impuesto que les es trasladado por terceros.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o., 3o., párrafos primero y segundo, 4o., 5o. y 15, fracción XIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (vigente en 2014), por cuanto a la actividad que se presta en los museos –sólo– respecto al precio pagado por los boletos de acceso a las exhibiciones que presentan en general, se colige que reviste el carácter de un espectáculo público, al compartir la naturaleza de las funciones de cine y las puestas en escena en los teatros, lo cual no se encuentra gravado para efectos del impuesto referido, lo que implica que la institución de que se trate se vuelva consumidor final, y ese hecho le impide acreditar el impuesto trasladado que se identifique –exclusivamente– con esa actividad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.37 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 680/2022. Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "4", ahora Ciudad de México, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Alberto Araujo Osorio.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). LAS ACTIVIDADES DE LOS MUSEOS DISTINTAS DE LA VENTA DE BOLETOS DE ACCESO EN GENERAL, ESTÁN GRAVADAS PARA EFECTOS DE ESE TRIBUTO, LO QUE PERMITE ACREDITAR EL TRASLADADO POR TERCEROS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014).

Hechos: Una institución de asistencia privada que presta el servicio de museo solicitó al Servicio de Administración Tributaria (SAT) la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado acreditable que le fue trasladado respecto de dos meses del ejercicio 2014; sin embargo, su solicitud fue rechazada, al estimarse que conforme al artículo 15, fracción XIII, de la ley relativa, la actividad que prestan los museos se considera un espectáculo público, por lo cual, no está gravada respecto a la venta de boletos, y al tratarse de una consumidora final, se le impide acreditar el impuesto que le es trasladado por terceros. La contribuyente impugnó esa decisión mediante el recurso de revocación, en el que fue confirmada e, inconforme, promovió juicio contencioso administrativo federal, en el que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad lisa y llana, argumentando que la actividad de un museo no reviste el carácter de espectáculo público, por lo que se encuentra gravada para fines de ese tributo y el sujeto obligado puede acreditar el que se le hubiera trasladado, siempre que se trate de actividades identificadas con los supuestos establecidos en el artículo 1o. de la ley referida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la actividad de los museos –respecto a la venta de boletos de acceso en general– no está gravada para efectos del impuesto al valor agregado, conforme al artículo 15, fracción XIII, de la ley de la materia (vigente en 2014), al constituir un espectáculo público; sin embargo, las demás actividades que realizan están gravadas por ese tributo cuando se identifiquen con sus funciones, como la impartición de talleres, cursos, venta de obras, artículos relacionados con las exhibiciones, productos de cafetería y restaurante, entre otros, en términos del artículo 1o. de dicha ley, lo cual implica que esa clase de contribuyentes podrán acreditar el impuesto que les sea trasladado por terceros, siempre que derive de esas actividades.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o., 3o., párrafos primero y segundo, 4o., 5o. y 15, fracción



XIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (vigente en 2014), los museos se encuentran exentos de la causación de ese impuesto sólo respecto a la venta de los boletos de acceso a las exhibiciones que presentan en general, pues revisten el carácter de un espectáculo público, al compartir la naturaleza de las funciones de cine y las puestas en escena en los teatros. Sin embargo, no acontece lo mismo con las demás actividades que en esas instituciones culturales se realizan, las cuales están gravadas para fines del impuesto señalado, como es el caso de la impartición de talleres, cursos, venta de obras, artículos relacionados con las exhibiciones, productos de cafetería y restaurante, entre otros, al encontrar éstos coincidencia con los supuestos establecidos en el artículo 1o. de dicha ley. De manera que esa clase de contribuyentes podrá acreditar el impuesto que les sea trasladado por terceros, cuando derive de esas actividades.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.38 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 680/2022. Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "4", ahora Ciudad de México, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Alberto Araujo Osorio.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. MOMENTO EN EL QUE DEBE TENERSE POR EFECTIVAMENTE PAGADO PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR SOLICITADO POR EL CONTRIBUYENTE QUE ENAJENÓ UN BIEN O PRESTÓ UN SERVICIO, PERO LO TRASLADÓ AL ADQUIRENTE.

Hechos: Un contribuyente promovió juicio contencioso administrativo contra la negativa de la solicitud de devolución de saldo a favor del impuesto al valor agregado, que trasladó al adquirente del bien o servicio prestado. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la



resolución impugnada, reconoció el derecho de la parte actora a la devolución y condenó a la autoridad a realizarla. Inconforme, la autoridad fiscal interpuso recurso de revisión, al estimar que lo resuelto por la Sala es ilegal, por no interpretar correctamente el término de "efectivamente pagado".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el momento en que debe tenerse por efectivamente pagado el impuesto al valor agregado para la procedencia de la devolución del saldo a favor relativo, solicitada por el contribuyente que enajenó un bien o prestó un servicio, pero lo trasladó al adquirente, es cuando se pagó efectivamente el monto equivalente al impuesto referido y que ello fue objeto de traslado al contribuyente retenedor, pues este último es quien lo enterará a la autoridad hacendaria.

Justificación: Lo anterior, porque el impuesto al valor agregado es una contribución indirecta que grava: a) la enajenación de bienes; b) la prestación de servicios independientes; c) el otorgamiento del uso y goce temporal de bienes; o, d) la importación de bienes o servicios, y debido a su mecánica especial, el contribuyente directo o jurídico no resiente la carga fiscal, sino que la repercute a un tercero. Así, el artículo 1o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado prevé un sistema especial de retención y entero del tributo, conforme al cual, en determinados casos la obligación correspondiente no es a cargo del enajenante del bien o del prestador del servicio, sino del propio contribuyente que lo adquiere o recibe. Por otra parte, de los artículos 1o.-B y 5o., fracción III, de ese ordenamiento se sigue que la expresión "efectivamente pagado" aplicable al impuesto referido, como requisito para la procedencia de su acreditamiento o devolución se actualiza: a) en el momento en que el servicio correspondiente se paga en efectivo –sea en numerario o en electrónico–; b) en la fecha de cobro del cheque o cuando el contribuyente transmite ese título de crédito a un tercero; y, c) cuando se declara y entera ante la autoridad hacendaria. De ahí que el momento en que el impuesto se estima efectivamente pagado depende del tipo de contribuyente. En ese sentido, si la persona a la que repercutió el impuesto al valor agregado es aquel que enajenó un bien o prestó un servicio, pero lo trasladó al adquirente, entonces el momento que debe estimarse para este caso, es cuando se traslada el monto del impuesto al contribuyente retenedor, por lo que su acreditamiento no se encuentra supeditado a que el enajenante del bien



o el prestador del servicio hubiera declarado y enterado ante la autoridad hacendaria el impuesto que debe pagar el consumidor final.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.12 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 178/2021. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 12 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA CUOTA DE JUBILACIÓN PACTADA EN LA CLAÚSULA 64 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL EXTINTO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA.

Hechos: Un jubilado del extinto organismo descentralizado denominado Luz y Fuerza del Centro solicitó al Servicio de Administración Tributaria (SAT) la devolución del saldo a favor del impuesto sobre la renta respecto de los ingresos percibidos por concepto de cuota de jubilación pactada en la cláusula 64 del contrato colectivo de trabajo, al considerar que al ser prestaciones de previsión social, les es aplicable la exención prevista en el artículo 93, fracción VIII, de la ley relativa; sin embargo, su solicitud le fue negada con el argumento de que se ubican en el supuesto establecido en la fracción IV del mismo precepto, al ser ingresos por concepto de jubilación, pensiones o haberes de retiro exentos hasta por el monto de quince veces el salario mínimo general vigente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que a la cuota de jubilación pactada en la cláusula 64 del contrato colectivo señalado, al no ser una prestación de previsión social, le resulta aplicable la fracción IV del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Justificación: Lo anterior, porque esas percepciones son una retribución al tiempo laborado como trabajador en activo en el organismo descentralizado referido,



mas no se trata de prestaciones para que tenga una superación física, social, económica o cultural que le permita el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia, por tanto, son beneficios de carácter pensionario, independientemente de la norma que los origine.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.A.7 A (11a.)

Amparo directo 746/2022. Jorge Adalberto Ramírez García. 5 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Guzmán Rosas. Secretaria: Lucero Filemón Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, PUES DE SU INTERPRETACIÓN DERIVA QUE EL HECHO GENERADOR DEL TRIBUTO OCURRE EN EL TERRITORIO DE DICHA ENTIDAD.

Hechos: La parte quejosa sostiene que es inconstitucional el artículo 156 del Código Fiscal de la Ciudad de México, al estimar que no establece puntualmente que sólo debe pagarse el impuesto sobre nóminas respecto de las erogaciones que se efectúen por la prestación de servicios personales subordinados que se efectúen en el territorio de la Ciudad de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el artículo 156 del Código Fiscal de la Ciudad de México no viola el principio de legalidad tributaria, ya que de su interpretación se advierte que el hecho generador del impuesto sobre nóminas ocurre en el territorio de dicha entidad.

Justificación: Lo anterior, porque la aplicación estricta de las disposiciones de carácter tributario no impide al operador acudir a los diversos métodos de interpretación que permitan conocer la verdadera intención de su redactor, cuando de su análisis literal se genere incertidumbre sobre su significado, en virtud de las palabras utilizadas. En ese contexto, del artículo 156 del código referido



deriva que el hecho generador del impuesto sobre nóminas se actualiza con motivo del pago por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado que se realiza en el territorio de la Ciudad de México y de su literalidad se advierte que antes de establecer cuál es la conducta que debe actualizarse como hecho generador del impuesto, el legislador precisó que ésta ocurre en dicha entidad, por ende, es claro que se refiere a que tanto la erogación por concepto de retribución, como la prestación del trabajo personal subordinado ocurran en esta ciudad; además de que, dada la estrecha vinculación que existe entre la erogación y el trabajo prestado, es evidente que el legislador previó que deben tener lugar dentro del territorio que comprende la Ciudad de México, para que el impuesto sobre nóminas deba enterarse a las autoridades hacendarias locales. Además, si bien es cierto que el avance tecnológico que permite realizar operaciones bancarias desde cualquier sitio con acceso a Internet no es reconocido en la citada norma tributaria, también lo es que el legislador local sólo está facultado para normar cuestiones atinentes a la Ciudad de México, por lo que atendió al lugar en que se genera la riqueza que se grava, esto es, en donde se realiza el trabajo personal subordinado.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.18 A (11a.)

Amparo en revisión 147/2022. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. 10 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Diana Pérez Bautista.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL DERECHO A PROMOVERLO NO ESTÁ SUJETO A LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRECLUSIÓN, SINO A LA DE PRESCRIPCIÓN, LO CUAL PERMITE PROMOVER MÁS DE UNO, SI AÚN NO HA FENECIDO EL PLAZO CORRESPONDIENTE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Hechos: Después de que la sentencia de amparo indirecto causó ejecutoria, la tercera interesada promovió un incidente para reclamar los daños y perjuicios



que supuestamente le causó la suspensión otorgada a la quejosa; la persona juzgadora decidió declararlo infundado porque no se precisaron los hechos que originaron los daños y perjuicios, ni se ofrecieron medios de prueba; posteriormente, planteó un segundo incidente; sin embargo, el órgano jurisdiccional lo desechó al estimar que no se podía tramitar uno nuevo para subsanar las omisiones del primero y, en consecuencia, aunque no había fenecido el plazo para promoverlo, ya se había ejercido ese derecho y, por ende, operó la figura de la cosa juzgada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho a promover el incidente de daños y perjuicios se encuentra sujeto a la institución jurídica de la prescripción; en consecuencia, es posible promover más de uno, si aún no ha fenecido el plazo correspondiente, previsto en el artículo 156 de la Ley de Amparo, o bien, si el derecho no se ejerce mediante el incidente en comento, la tercera interesada tendrá la posibilidad de hacerlo ante la autoridad judicial competente.

Justificación: Lo anterior, porque en torno al tema es importante la tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2001, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que determinó que el incidente de liquidación de intereses no está sujeto a la figura jurídica de la preclusión, sino a la de prescripción, sobre la base de que el ejercicio de un derecho no se encuentra limitado por aquélla, pues es una figura que sólo opera tratándose de derechos procesales, en cambio, los derechos derivados de una sentencia ejecutoriada únicamente se encuentran limitados por la figura de la prescripción. Así, tratándose del incidente de daños y perjuicios en el juicio de amparo, también debe regir la misma conclusión, pues nos encontramos frente al ejercicio de un derecho de reparación que tiene como origen una sentencia ejecutoriada, además, existe doctrina consolidada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que ese derecho se encuentra sujeto a la institución jurídica de la prescripción; consecuentemente, la promoción del incidente mencionado no se encuentra sujeta a la preclusión, sino a la prescripción. No obstante, existirán supuestos en los que la resolución interlocutoria dictada en un primer incidente sí tenga la naturaleza de cosa juzgada que implique el desechamiento de la ulterior incidencia; lo anterior ocurrirá cuando en la primera resolución –de fondo– se desestime el planteamiento, pero dicho supuesto en modo alguno comprende aquellos en donde la desestimación atienda a una insuficiencia probatoria.



QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.2 K (11a.)

Queja 71/2023. Carlos Jiménez Pérez, su sucesión. 10 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2001, de rubro: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN RELATIVA NO ESTÁ SUJETO A LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRECLUSIÓN, SINO A LA DE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 23, con número de registro digital: 188209.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES PROMOVIDO DENTRO DEL DIVERSO DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN AMPARO DIRECTO. SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

Hechos: Una persona promovió amparo directo contra la sentencia definitiva de segunda instancia en la que se le condenó al pago de diversas prestaciones; asimismo, pidió la suspensión del acto reclamado para que la sentencia no se ejecutara mientras se resolvía el juicio, la cual se concedió. Posteriormente se negó el amparo, por lo que la tercera interesada planteó un incidente de reclamación de daños y perjuicios ante la autoridad responsable, quien lo admitió a trámite y, previa vista que dio a la quejosa resolvió lo conducente; inconforme, ésta promovió ante el Tribunal Colegiado de Circuito un incidente de nulidad de actuaciones, ya que alegó que la vista que le dio la responsable con la demanda incidental no se le notificó personalmente, sino por boletín judicial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se promueva un incidente de nulidad de actuaciones dentro del diverso incidente de reclamación de daños y perjuicios previsto en el artículo 156 de la Ley de Amparo,



su trámite y resolución corresponden a la autoridad responsable que concedió la suspensión, no al Tribunal Colegiado de Circuito.

Justificación: Lo anterior, porque el citado artículo 156 establece que en el incidente de reclamación de daños y perjuicios para hacer efectivas las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, deberá promoverse por la parte interesada ante el órgano jurisdiccional que conozca de la suspensión; lo que, tratándose del juicio de amparo directo, sucede ante la autoridad responsable, en términos del artículo 190 de la Ley de Amparo. Consecuentemente, no es el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio de amparo directo quien debe tramitar y/o resolver los incidentes de nulidad de actuaciones que se promuevan dentro del propio incidente de reclamación de daños y perjuicios, ya que si la autoridad responsable tiene competencia para conocer de este último, también debe resolver las cuestiones accesorias que surjan dentro del mismo, como es el incidente de nulidad actuaciones; máxime que éste no es un recurso, sino un procedimiento accesorio que surge dentro del propio incidente de reclamación de daños y perjuicios. En todo caso, será hasta que este último sea fallado en definitiva por la autoridad responsable, que la parte afectada podrá interponer el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, inciso c), de la Ley de Amparo, el cual, entonces sí, será tramitado y fallado por el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio de amparo directo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.C.1 K (11a.)

Amparo directo 261/2022 (incidente de nulidad de actuaciones). Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. 10 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LO TIENEN LAS MUJERES EN ETAPA REPRODUCTIVA Y PERSONAS CON CAPACIDAD DE GESTAR PARA IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE AQUELLAS QUE SANCIONEN PENALMENTE LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO.



Hechos: Una mujer en etapa reproductiva que refirió no encontrarse embarazada promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 332 del Código Penal Federal. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, porque dicha persona no tiene interés legítimo para impugnar esa norma que sanciona penalmente a quien decide voluntariamente interrumpir su embarazo ya que, en su criterio, la afectación alegada no es real, palpable y cualitativamente existente en el tiempo de la presentación de la demanda, sino el resultado de una voluntad futura y contingente que, en caso de existir, habrá de contenerse en una nueva norma o acto de autoridad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las mujeres en etapa reproductiva y personas gestantes tienen interés legítimo para impugnar en el juicio de amparo la constitucionalidad de normas que sancionen penalmente la interrupción del embarazo, no obstante que se trate de leyes de las que no sean destinatarias, cuando resientan una afectación jurídicamente relevante y un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, que produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto; de ahí que la falta de ese interés no puede ser invocada como una causa de improcedencia.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 111/2013, estableció que el interés en su acepción jurídica se refiere a un vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección, y puede ser clasificado de diversas formas, con base en la acción jurídica a la cual se encuentre referido; por lo que siguiendo esa línea argumentativa, conforme a los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o., fracción I y 6o. de la Ley de Amparo, quien acude en defensa de su esfera jurídica en los términos referidos, tiene un interés propio, distinto del resto de los integrantes de la sociedad, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.2o.P.T.3 P (11a.)



Amparo en revisión 77/2022. 13 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Salvador Roberto Jiménez Lozano. Secretario: Juan Gabriel Monterrubio Bohórquez.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 111/2013 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 90, con número de registro digital: 25444.

La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 139/2022, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 412/2022, resuelta por la Primera Sala el 21 de junio de 2023.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. PARA ACREDITARLO CUANDO SE IMPUGNAN LEYES PENALES LOCALES QUE INVOLUCRAN CATEGORÍAS SOSPECHOSAS QUE EVENTUALMENTE PUEDEN APLICARSE EN PERJUICIO DEL QUEJOSO, ES INNECESARIO EXIGIR A ÉSTE EL CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROCESAL DE PROBAR SU RESIDENCIA EN LA ENTIDAD RESPECTIVA.

Hechos: Varias mujeres en edad reproductiva promovieron juicio de amparo indirecto contra los artículos 148, 149 y 150 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con la pretensión de alcanzar la declaración judicial de su inconstitucionalidad, al estimar que criminalizan a la mujer cuando decide interrumpir su embarazo. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio con fundamento en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, porque las quejas no manifestaron contar con domicilio en la demarcación territorial de dicho Estado, lo que impedía considerar la eventual aplicación de dichos preceptos en su perjuicio y, por tanto, el interés legítimo para controvertirlos; inconformes, interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es innecesario exigir a las quejas el cumplimiento de la carga procesal de probar su resi-



dencia en el Estado de San Luis Potosí, para justificar su interés legítimo al reclamar normas locales de naturaleza penal en cuya construcción se encuentran inmersas categorías sospechosas que eventualmente puedan ser aplicadas en su perjuicio.

Justificación: Bajo los principios de autoadscripción, buena fe y efecto útil, la defensa y protección de las libertades y derechos fundamentales de carácter universal no pueden verse restringidas superponiendo el ámbito material de validez de normas jerárquicamente inferiores, que además de perder de vista la calidad universal de los derechos involucrados, se erige como un elemento impeditivo del acceso a la justicia en un caso emblemático del ejercicio del interés legítimo. Así es, pues de acuerdo con la línea trazada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de actualización de dicho interés, contenida en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", luego de apreciar los derechos fundamentales involucrados en las normas cuestionadas y cómo es que pudieran verse impactados de manera negativa, en su caso, basta que las personas que solicitan su protección pertenezcan al sector de la población a que se encuentra destinada su aplicación. En esa medida, al autoadscribirse como personas en edad reproductiva, las quejas se sitúan por una natural consecuencia, como eventuales destinatarias de las normas penales que reclaman.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.P.2 K (11a.)

Amparo en revisión 72/2020. 1 de julio de 2021. Mayoría de votos en cuanto al fondo. Disidente: Mauricio Barajas Villa. Unanimidad en relación con el criterio de esta tesis, contenida en el proyecto desechado. Ponente: José Pablo Pérez Villalba. Secretario: Carlos Eduardo Palacios Velasco.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima



Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1598, con número de registro digital: 2019456.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL ADUCIRSE RESPECTO DE ACTOS JURISDICCIONALES, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA.

QUEJA 272/2022. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: WALTER ARELLANO HOBELSBERGER. SECRETARIA: MARÍA DE LA LUZ RANGEL G.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—En principio, son inoperantes las alegaciones aducidas en el primer agravio, relativas a que la resolución recurrida contraviene los principios de congruencia y exhaustividad previstos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

La inoperancia se da porque cuando un Juez de Distrito conoce de un juicio de amparo de su competencia, no puede incurrir en violación de artículos constitucionales y menos relativos a derechos fundamentales, ya que tal violación sólo puede imputarse a la autoridad que emitió el acto, orden o resolución que se reclama de inconstitucional a través de dicho juicio.

Lo anterior, máxime que el recurso de queja es un medio eficiente, con el cual el legislador tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, que consiste en que el tribunal revisor analice, con base en los agravios que se hacen valer, si la actuación del juzgador de amparo se apegó a las normas previstas en la Ley de Amparo o en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la primera, mas no constituye, de ningún modo, un medio autónomo de control de la constitucionalidad de los actos de los Jueces de amparo.



Es aplicable, al respecto, por analogía, en lo conducente y en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, por no oponerse a ésta, la tesis de jurisprudencia 35 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia SCJN, página 28, con número de registro digital: 917569, la cual dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO. Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los jueces de distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para ele-



var las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional."

Por otro lado, los demás motivos de inconformidad expresados en el primer agravio, así como en el segundo y tercero se analizan de forma conjunta por la relación que guardan entre sí, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo, los cuales se estiman infundados.

Lo infundado es así, por lo siguiente:

La base legal para desechar de plano una demanda de amparo se encuentra en el artículo 113 de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

Al respecto, por manifiesto debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara; y por indudable, que se tiene la certeza y plena convicción de que una causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso.

Para establecer la manifiesta e indudable improcedencia de la demanda de amparo en un caso específico, debe atenderse a que con la sola lectura de tal demanda y los anexos que se acompañen se considere probada aquélla, sin lugar a duda, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido narrados claramente por el quejoso, o bien, que se adviertan en forma notoria de las constancias anexas.

Así, la interpretación del artículo 113 de la Ley de Amparo permite constatar que el desechamiento de plano de una demanda de amparo sólo procede cuando la causa de improcedencia del juicio de amparo sea manifiesta e indudable; es decir, que se advierta en forma clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexen a esas promociones, y que se tenga la certeza y convicción de que es operante.



En la especie, contrariamente a lo señalado por los recurrentes, se considera que la causal de improcedencia con base en la cual en el auto recurrido se desechó su demanda de amparo, sí se actualiza de manera notoria y manifiesta, por lo que a continuación se expone:

En dicha demanda, los quejosos señalaron como actos reclamados los siguientes:

a) Del Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, la falta de notificación y emplazamiento al juicio ordinario civil, expediente número ***** , promovido por ***** , actualmente ***** , en contra de ***** , así como todas y cada una de las actuaciones que obran en ese expediente.

b) La sentencia dictada por el citado Juez de Distrito el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, en el mencionado juicio.

c) El auto de veintisiete de abril de dos mil veintidós, en el cual se notificó a ***** , que contaba con tres días para dar cumplimiento al resolutivo tercero de la sentencia definitiva de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno y entregar el inmueble que tenía en posesión, así como el menaje que se encontraba en éste.

d) Del actuario adscrito al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, todos los actos tendientes a poner en posesión del tercero interesado o de quien sus derechos represente, el inmueble ubicado en calle ***** , número ***** , colonia ***** , Alcaldía ***** , en esta ciudad, en especial, la ejecución del inminente lanzamiento de ese inmueble en el que actualmente reciben tratamiento médico.

En el señalado auto recurrido se desechó la referida demanda de amparo, al estimarse actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción "XIII" (lo correcto es fracción XXIII), en relación con el diverso 107, fracción VI, ambos de la Ley de Amparo; con base en las consideraciones consistentes en que los quejosos no pueden ser considerados como terceros extraños a juicio, ya que el derecho a la salud que dicen se les afecta, no está relacionado con los bienes materia del litigio, habida cuenta que en la controversia natural



no se emitió pronunciamiento en torno a la prestación de los servicios médicos que presta la demandada, aunado a que no defienden algún derecho sustantivo emanado de los actos reclamados, ya que no son dueños ni poseen el predio y menaje cuya desocupación y entrega se ordenó, por lo que no puedan alegar una afectación a su interés legítimo, y sin que en ningún caso dichos actos reclamados se traduzcan en una transgresión a los derechos de los promoventes del amparo, ya que tal interés legítimo se dirige a garantizar derechos vinculados con actos atribuibles a autoridades administrativas que afecten a personas o determinados núcleos sociales, interés que no tiene aplicación tratándose de actos jurisdiccionales.

Ahora bien, aun cuando es incorrecto que el Juez de Distrito considerara que los quejosos no son terceros extraños al juicio de origen, dado que sí tienen ese carácter al no ser parte en éste, lo cierto es que con independencia de que tengan esa calidad, finalmente sí procede el desechamiento de su demanda de amparo, en virtud de que el interés legítimo que pretenden hacer valer con base en la afectación al derecho a la salud, no es oponible respecto de actos jurisdiccionales, como son la sentencia dictada en la controversia natural de la que derivan los actos reclamados.

Lo anterior es así, por lo siguiente:

El artículo 107, fracción I, de la Constitución General dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.



"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."

Del mencionado artículo y fracción se desprende que establece como presupuesto procesal de la acción constitucional el interés legítimo –para impugnar actos emitidos por autoridades distintas a las jurisdiccionales–, ya que claramente señala que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos constitucionales y, con ello, se afecte su esfera jurídica.

Esto es, que en tal norma constitucional se prevé como presupuesto procesal de la acción constitucional, que la parte actora sea titular de un derecho o interés jurídico, o bien de un interés legítimo, el cual se vincula con la exigencia de alegar una violación a un derecho constitucional y resentir una afectación en la esfera jurídica, por la especial situación que el quejoso ocupa frente al ordenamiento jurídico. Afectación que debe entenderse puede ocurrir de manera directa o en virtud de una especial situación frente al ordenamiento jurídico.

El interés legítimo permite a las personas combatir actos que estiman lesivos de sus derechos humanos, sin necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo –noción asociada clásicamente al interés jurídico–, por lo que tal interés legítimo se actualizará, en la mayoría de los casos, cuando existan actos de autoridad cuyo contenido normativo no es dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasiona un perjuicio o priva de un beneficio en la esfera jurídica del ciudadano, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico.

De ahí que el interés legítimo puede definirse como el interés personal –individual o colectivo–, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso. En el entendido de que dicho interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo, sin que necesariamente dé lugar a un derecho subjetivo. Es decir, debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido



amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2012364, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 690, la cual señala:

"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En el caso los quejosos, como terceros extraños al juicio de origen, reclaman el que en éste se condenó a la demandada ***** , entre otras cosas, a la desocupación y entrega a la parte actora respecto de la posesión física y material del inmueble litigioso y menaje en él contenido, con motivo de que se declaró que concluyó el nombramiento que esa fundación tenía como depositaria productiva de éste.



Al respecto, hacen valer la afectación a su interés legítimo, bajo el argumento de que con los actos reclamados se les afecta sus derechos a la salud y a la vida, ya que en las instalaciones del referido inmueble reciben atención y diversos tratamientos médicos especializados.

Sin embargo, como así lo consideró el Juez Federal, dicho interés legítimo no tiene aplicación en el caso, al vincularse con actos atribuibles a autoridades administrativas, siendo que la controversia de origen corresponde a actos jurisdiccionales, cuyo derecho a la salud que pretenden hacer valer los promoventes del amparo, no tiene relación con los actos que reclaman, al versar éstos exclusivamente sobre la posesión del inmueble en comento, lo cual sólo rige entre las partes actora y demandada en la controversia natural. Aunado a que el hecho de que en ese inmueble los quejosos reciban atención médica, no se traduce en que, en relación con éste, tengan adquirido algún derecho de posesión, pues el mismo sólo le corresponde a la demandada.

Por ende, los actos reclamados exclusivamente inciden sobre los derechos de posesión de tal demandada, respecto del inmueble del que se ordenó su desocupación y entrega, y no sobre la cancelación de algún servicio de salud prestado por ésta en tal inmueble y menos sobre que se le impida seguirlo proporcionando, como asociación civil y sin ánimo de lucro; de ahí que resultan inatendibles los argumentos que al efecto plantean los recurrentes.

Por tanto, si por un lado los recurrentes sólo hacen valer un interés legítimo, sin cuestionar ningún derecho de propiedad o de posesión, en relación con el inmueble cuya desocupación fue ordenada a la demandada en el juicio de origen, dado que, por el contrario, expresamente admiten que carecen de esos derechos y, por otro lado, de los antecedentes narrados en su escrito de desahogo de prevención, se advierte que las prestaciones reclamadas y la sentencia dictada en ese juicio, no versan sobre alguna afectación al derecho a la salud y tratamientos médicos que invocan, lo cual, por cierto, sólo sería reclamable al Estado; es claro que en el juicio de amparo de ninguna manera podrían acreditar el referido interés legítimo que aducen, no obstante que se admitiera la demanda de amparo y se tramitara dicho juicio por todas sus etapas.

Motivo por el cual, es claro que la causal de improcedencia invocada por el juzgador federal para desechar la demanda de amparo sí resulta notoria y



manifiesta y, por ende, era inconducente tramitar dicha demanda, porque con ello no se variaría la consideración de que sí se actualiza dicha causal.

En esas condiciones, resulta legal el desechamiento de mérito, por lo que se reitera lo infundado de las alegaciones contenidas en los agravios primero, segundo y tercero.

Lo que a su vez implica que no benefician a los recurrentes las tesis y las jurisprudencias que invocan en esos agravios.

Por otra parte, derivado de lo anterior, en cuanto a que sí debía desecharse la demanda de amparo, es inoperante lo argumentado en el cuarto agravio, en el que los recurrentes hacen valer la procedencia de la suspensión de oficio en contra de los actos reclamados; ello, porque además de que correspondería al Juez de Distrito pronunciarse sobre ello, lo cierto es que, en su caso, sólo resultaría aplicable decidir, al respecto, ante la admisión de dicha demanda, lo que no es procedente, por las razones señaladas.

Así pues, al ser ineficaces los agravios expresados, debe declararse infundado el presente recurso de queja.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en el artículo 101 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se declara infundado el recurso de queja.

SEGUNDO.—Se desecha de plano la demanda de amparo indirecto.

Notifíquese como corresponda; con testimonio de la presente resolución devuélvase al Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México el legajo que remitió y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Israel Flores Rodríguez (presidente) y Adalberto Eduardo Herrera González, en contra del voto



particular del Magistrado Walter Arellano Hobelsberger (ponente), que se agrega al final de esta ejecutoria, quienes firman de manera electrónica la sentencia en términos de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Amparo, ante el secretario de acuerdos licenciado Armando Esparza Márquez, que da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Walter Arellano Hobelsberger: En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 186 de la Ley de Amparo y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de manera respetuosa expreso mi disenso respecto de la determinación asumida por la mayoría al resolver el mencionado recurso de queja puesto que, con independencia de que la parte recurrente haga valer la afectación a un interés legítimo, estimo que como ocurre tratándose del interés jurídico, no es en un auto de desechamiento en el que se debe determinar si se afecta o no ese interés.—Lo anterior tiene apoyo en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 63/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, página 59, materia común, con número de registro digital: 166452, aplicada por analogía en lo conducente y en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, por no oponerse a ésta, la cual establece lo siguiente: "DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE DESECHARLA POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO EL QUEJOSO, QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, ADUCE TENER LA POSESIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO. Si el quejoso aduce ser poseionario de un inmueble objeto de un litigio al que es extraño, no procede desechar su demanda de garantías en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, aun cuando de las manifestaciones vertidas en ella parezca desprenderse que en realidad aquél sólo es un mero ocupante del inmueble y que, por ende, no tiene derechos posesorios que deban protegerse. Ello es así, porque el análisis para



determinar la existencia del interés jurídico que legitime al quejoso para acudir a la vía constitucional implica cuestiones que son materia de prueba que habrán de seguir el trámite correspondiente, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión en tanto que no podría demostrar su dicho. Así, en la indicada hipótesis resulta aplicable el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 28/2005 de rubro: 'INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO, NO DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, CUANDO ÉSTA SE PROMUEVE POR UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 245 y, por tanto, la demanda de amparo debe admitirse a trámite, y si no llega a probarse el hecho medular de la posesión, procederá sobreseer en el juicio de garantías por falta de interés jurídico. Lo anterior, de acuerdo con el principio de que la improcedencia constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de actos de autoridad que vulneren garantías individuales, y conforme a la postura reiterada de este Alto Tribunal, en el sentido de que las causas de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, lo cual implica que el citado artículo 145 es de aplicación estricta; esto es, cuando el motivo de improcedencia es manifiesto (que se advierta en forma patente y absolutamente clara) e indudable (que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata se actualiza en el caso); o sea, cuando sea evidente, claro, fehaciente e indiscutible, lo que no ocurre en el supuesto analizado.—De ahí que considero que, en el caso, no se trata de una causal de improcedencia notoria y manifiesta, que permitiera desechar la demanda de amparo, al ser necesario analizar en su integridad las constancias que conforman al juicio natural del que derivan los actos reclamados, así como llevar a cabo una serie de reflexiones de mayor profundidad que no corresponde hacerlas en un auto de desechamiento, para poder llegar a una conclusión objetiva en cuanto a la actualización de la causal de improcedencia invocada en el auto impugnado.—Por tanto, desde mi punto de vista debió declararse fundado el recurso de queja y ordenarse proveer sobre la admisión de la demanda de amparo indirecto.

Este voto se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL ADUCIRSE RESPECTO DE ACTOS JURISDICCIONALES, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA.



Hechos: Los quejosos, como terceros extraños a un juicio ordinario civil, reclamaron la condena decretada contra la demandada, que es una fundación, consistente en la desocupación y entrega a la actora de la posesión del inmueble litigioso y menaje en él contenido, al declararse que concluyó el nombramiento que ésta tenía como depositaria productiva de dicho inmueble, haciendo valer para tal efecto un interés legítimo basado en la violación a su derecho de salud, derivado de que en las instalaciones de tal inmueble recibían atención y diversos tratamientos médicos especializados. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso artículo 107, fracción VI, ambos de la Ley de Amparo, con base en que el derecho invocado no se relaciona con los bienes materia de la controversia natural, al no defender algún derecho sustantivo emanado de los actos reclamados, ya que no son dueños ni poseen el predio y menaje cuya desocupación y entrega se ordenó, por lo que no podían alegar una afectación al referido interés legítimo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el interés legítimo basado en la afectación al derecho a la salud no es oponible respecto de la sentencia dictada en la controversia natural de la que derivan los actos reclamados, dado que aquel interés se dirige a garantizar derechos vinculados con actos atribuibles a autoridades administrativas, por lo que no tiene aplicación en relación con actos jurisdiccionales, lo cual actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia para desechar la demanda de amparo indirecto.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 107, fracción I, de la Constitución General establece como presupuesto procesal de la acción constitucional el interés legítimo –para impugnar actos emitidos por autoridades distintas a las jurisdiccionales–, ya que claramente señala que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo ese carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos constitucionales y, con ello, se afecte su esfera jurídica. Dicho interés legítimo no tiene aplicación por lo que ve al derecho a la salud, cuando éste no tiene relación con los actos reclamados, por versar exclusivamente



sobre la posesión del inmueble cuya entrega y desocupación se ordenó, pues esa cuestión sólo rige entre las partes en la controversia natural. Lo anterior, máxime si los quejosos no tienen adquirido algún derecho de posesión o de propiedad; motivo por el cual, la causal de improcedencia invocada para desechar la demanda de amparo resulta manifiesta e indudable, siendo inconducente tramitarla.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.52 C (11a.)

Queja 272/2022. 2 de septiembre de 2022. Mayoría de votos. Disidente y Ponente:
Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: María de la Luz Rangel G.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS MIEMBROS DEL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES ADSCRITOS A UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SUPERIOR PRIVADA, PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DEL REGLAMENTO DE DICHO SISTEMA ABROGADO.

Hechos: Un investigador nacional nivel 1, con convenio para el otorgamiento de un estímulo económico celebrado con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt), adscrito a una institución educativa superior privada promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó los artículos 61 y 62 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, reformado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2021, al considerar que lo restringe del acceso a los apoyos e incentivos económicos que otorga dicho consejo. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al estimar que el quejoso carecía de interés legítimo, en términos del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado determina que los miembros del Sistema Nacional de Investigadores adscritos a una institución educativa privada, tienen interés legítimo para reclamar en el juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad de los artículos 61 y 62 del reglamento de dicho sistema abrogado.



Justificación: Lo anterior, porque al tener el quejoso el carácter de investigador de una institución educativa privada con un convenio vigente, los preceptos reclamados le causan perjuicio, pues es inminente la posibilidad de ser excluido de acceder al apoyo económico por el simple hecho de pertenecer a una institución de educación superior privada y no a una pública; así, el interés legítimo está probado por la especial afectación que se demuestra, considerando que la parte impugnada del reglamento termina por proyectar un mensaje discriminatorio contra ciertos sujetos (en el caso, investigadores que presten sus servicios en las instituciones educativas privadas), por lo que en caso de obtener el amparo, el quejoso obtendría un beneficio jurídico consistente en la supresión del mensaje que se dice discriminatorio, mediante la declaración de inconstitucionalidad, la que haría cesar el mensaje que le genera perjuicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.13 A (11a.)

Amparo en revisión 455/2021. Juan Sebastián Larrosa Fuentes. 22 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretaria: Ana Alicia Ciprés Villa.

Amparo en revisión 42/2022. Antonio Sánchez Antillón. 22 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez.

Amparo en revisión 505/2022. José Navarro Partida. 8 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. PARA SALVAGUARDARLO EN ASUNTOS EN LOS QUE SE INVOLUCRA A UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE EN CUALQUIER ETAPA DE UN PROCESO PENAL, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZAR EL ACTO RECLAMADO EN SU INTEGRIDAD PARA RESOLVER EN CONGRUENCIA CON SUS EFECTOS, CON INDEPENDENCIA DE LA CALIDAD DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, ORDENAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN REFORZADA.



Hechos: La directora de un internado infantil, por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto contra un oficio del Ministerio Público en el que le solicitó trasladar a sus oficinas a todas las niñas, niños y adolescentes que están en el internado para realizar diversos actos de investigación (entrevistas, certificación médica e impresión psicológica); ello, debido a que investiga un hecho delictuoso relacionado con dicho lugar. El Juez de Distrito, al considerar que la quejosa carecía de legitimación al promover por su propio derecho y no tener una calidad específica en la carpeta de investigación de la que derivó el acto reclamado, desechó de plano la demanda por considerar actualizada de forma manifiesta e indudable las causales de improcedencia previstas en las fracciones XII y XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues estimó que el acto reclamado no incidía en su esfera jurídica, porque se trataba de diligencias derivadas de una investigación inicial por la probable comisión de un hecho delictuoso relacionado con el albergue a su cargo. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se encuentren involucradas niñas, niños o adolescentes en cualquier etapa de un proceso penal, incluso tratándose de diligencias derivadas de la investigación inicial el órgano jurisdiccional, para salvaguardar su interés superior debe analizar el acto reclamado en su integridad para resolver congruentemente con los posibles efectos que pueda tener en aquéllos, con independencia de la personalidad con que se ostente el quejoso, de si ésta se acredita o no y, en todo caso, ordenar las medidas de protección reforzada para evitar que se transgredan los derechos constitucionales y convencionales de los infantes.

Justificación: El artículo 113 de la Ley de Amparo establece que ante la actualización de una causa de improcedencia notoria y manifiesta será desechada la demanda de amparo; sin embargo, tratándose de actos reclamados en los que intervenga una niña, niño o adolescente, el Juez de Distrito debe proveer lo conducente para asegurar su bienestar y garantizar su interés superior, por lo que debe analizar en su integridad lo manifestado por el promovente, con independencia de que la improcedencia derive de la falta de personalidad de éste.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.35 P (11a.)



Queja 20/2023. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Santana Turrá. Secretaria: Luz Alicia Balandra García.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERESES MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL. DEBEN CALCULARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA SEÑALADA COMO LÍMITE DE PAGO EN LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS DE LAS QUE DERIVA ESA OBLIGACIÓN, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

Hechos: Una empresa demandó en la vía oral mercantil a otra el cumplimiento de un contrato de arrendamiento de bienes, así como su convenio modificatorio y reclamó, entre otras cuestiones, el pago de rentas consignado en facturas electrónicas. La demandada al contestar reconoció la existencia de la relación contractual y comercial, pero negó la procedencia del pago reclamado, debido a que no se le enviaron por correo electrónico las facturas adeudadas, lo que –aseguró– impedía cumplir con su obligación, puesto que dicho envío fue pactado por las partes; en única instancia se consideraron eficaces las facturas exhibidas, pues contenían los requisitos señalados en el Código Fiscal de la Federación, por lo que se presumían válidas, siendo que fueron administradas con otras pruebas; en consecuencia, se condenó al pago de la suerte principal y los intereses moratorios reclamados a partir de la fecha señalada en las facturas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el momento a partir del cual deben calcularse los intereses moratorios en caso de incumplimiento de la obligación de pago derivada de facturas electrónicas, es el día siguiente a la fecha señalada como límite de pago, aunque no se hubieran enviado por correo electrónico a la empresa, como lo pactaron las partes contratantes.

Justificación: Lo anterior, porque el uso de las facturas electrónicas se complementa con otras medidas, como es la obligación prevista en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, consistente en llevar una contabilidad electrónica, así como el deber impuesto en el diverso artículo 39 del reglamento del citado código, de remitir al Servicio de Administración Tributaria (SAT) o al proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet, el Comprobante



Fiscal Digital por Internet (CFDI). Por tanto, la omisión de cumplir el pacto del envío de las facturas electrónicas a un correo electrónico no impide que los intereses se calculen a partir del momento fijado en aquéllas, pues basta que la empresa ingrese al sistema automatizado electrónico del Servicio de Administración Tributaria para que pueda visualizar el contenido de las facturas electrónicas y conozca la fecha límite de pago.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.59 C (11a.)

Amparo directo 432/2022. Aldesem Home, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERESES MORATORIOS INSERTOS EN UNA FACTURA. CUANDO SE DESCONOCE SU PACTO EN LOS MEDIOS PREPARATORIOS PROMOVIDOS CON EL FIN DE INTEGRAR UN DOCUMENTO EJECUTIVO, LA CARGA DE PROBARLO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL RECAE EN LA PARTE ACREEDORA.

Hechos: Una empresa promovió medios preparatorios para que se reconocieran unas facturas a fin de integrar un documento ejecutivo; en dicho trámite, la empresa deudora reconoció el adeudo, pero señaló que las partes no pactaron los intereses moratorios reflejados en las facturas. Con lo anterior, la empresa promotora instó juicio ejecutivo mercantil oral en el que reclamó, entre otras prestaciones, el pago de la cantidad adeudada y de los intereses moratorios al tipo pactado; por su parte, la empresa deudora durante el juicio también desconoció el pacto de los intereses; sustanciado el proceso, la persona juzgadora dictó sentencia en la que condenó a la demandada al pago de la prestación principal, así como de los gastos y costas; sin embargo, absolvió del pago de los intereses moratorios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se desconoce el pacto de intereses moratorios insertos en una factura durante los medios preparatorios promovidos con el fin de integrar un documento ejecutivo,



la carga de probar en el juicio ejecutivo mercantil que fueron acordados entre las partes recae en la parte acreedora.

Justificación: Lo anterior, porque debe tomarse en consideración, por una parte, que las facturas se crean de manera unilateral, siendo que los intereses moratorios contenidos se insertan previamente a los medios preparatorios promovidos para lograr el documento ejecutivo y, por otra, que la persona deudora desconoce el pacto de intereses desde los medios preparatorios. Así, el hecho de que se reconozca el adeudo o contenido de una factura durante los medios preparatorios, no es prueba suficiente para acreditar el pacto de los intereses en el juicio ejecutivo mercantil, puesto que la persona deudora los desconoció previamente a que se lograra el documento ejecutivo. En consecuencia, la parte acreedora debe demostrar el pacto, lo cual puede realizar con la factura administrada con otros medios de prueba, aplicando por analogía la tesis de jurisprudencia 1a./J. 89/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que a la factura, al ser un documento creado unilateralmente, no se le pueden aplicar las mismas reglas de cargas probatorias impuestas para los títulos ejecutivos o contratos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.61 C (11a.)

Amparo directo 577/2022. 30 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: María de la Luz Rangel G.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 89/2011, de rubro: "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 463, con número de registro digital: 161081.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

J



JUICIO CONCURSAL. LA DETERMINACIÓN EN LA QUE SE CONSIDERA QUE NO FUE PRESENTADO EL INFORME FINAL DE ACTIVIDADES DEL SÍNDICO EN TIEMPO Y SE ORDENA DAR VISTA CON LA OMISIÓN AL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES (IFECOM), ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: En un juicio concursal, la persona juzgadora determinó que el síndico no presentó en tiempo el informe final de actividades, por lo que ordenó dar vista con la omisión al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (Ifecom) y solicitó al especialista, con apercibimiento de multa, que rindiera el informe; inconforme, el síndico presentó demanda de amparo indirecto; sin embargo, la persona juzgadora de Distrito la desechó de plano porque, en principio, no se trató de un acto de imposible reparación y, además, porque el apercibimiento es un acto futuro e incierto; contra dicha determinación el síndico interpuso recurso de queja en donde planteó, por una parte, que no se inconformó respecto al apercibimiento y, por otro lado, que el acto reclamado sí es de imposible reparación porque tendría repercusiones en el monto que se le pague por concepto de honorarios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución en un juicio concursal en la que se considera que el síndico no rindió su informe final de actividades en tiempo y se ordena dar vista con la omisión al citado instituto, es un acto de imposible reparación, por lo que en su contra procede el juicio de amparo indirecto.



Justificación: Lo anterior, porque la determinación de que el síndico no presentó oportunamente su informe final podrá tener repercusiones, al menos, para determinar si procede o no una sanción contra del especialista, o bien, la reducción de sus honorarios. En efecto, por una parte, de conformidad con el artículo 337 de la Ley de Concursos Mercantiles, el referido instituto puede cancelar el registro de un síndico cuando no desempeñe adecuadamente sus funciones. Por otro lado, las normas 47, 49 y 56 de las Reglas de Carácter General de la Ley de Concursos Mercantiles, cuyo enlace se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 2022, establecen que los honorarios de un síndico pueden ser disminuidos por dicho instituto, cuando el informe final no se presente en el tiempo previsto en la norma. No es obstáculo que la cancelación o la reducción no se encuentren materializadas, pues la decisión de que el síndico no rindió en tiempo su dictamen final es definitiva, sin que pueda combatirse en un momento posterior dentro del concurso mercantil, ya que es una cuestión independiente que no tiene injerencia en la litis principal del concurso de la comerciante.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.68 C (11a.)

Queja 29/2023. Fernando Pérez-Correa Camarena. 20 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE PUEDEN SER VALORADAS POR LA AUTORIDAD RESOLUTORA, CON INDEPENDENCIA DE SI RECONOCIÓ LA PERSONALIDAD AL OFERENTE, CUANDO SON NECESARIAS PARA RESOLVER LA LITIS.

Hechos: En el juicio de nulidad de origen, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa otorgó valor probatorio a una documental exhibida por una persona moral a la que no le fue reconocida su personalidad cuando intentó apersonarse.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa está facultada para valorar las pruebas aportadas en el juicio de nulidad, con independencia de que se le reconozca la personalidad al oferente, si son necesarias para resolver la litis.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad puede allegarse de los medios de prueba que considere necesarios para resolver los procedimientos administrativos, sin más limitaciones que las establecidas en la ley. En consecuencia, si en el juicio obra una constancia que es necesaria para la solución de la litis, con independencia de la calidad de su oferente, puede ser tomada en cuenta en la sentencia que se dicte, pues en uso de sus facultades, la autoridad jurisdiccional tiene expedito su derecho de allegarse de los medios de prueba que considere necesarios para resolver el asunto.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.17 A (11a.)

Amparo directo 497/2021. Banco Inbursa, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Inbursa. 10 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Diana Pérez Bautista.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. PROCEDE CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO, AL TRATARSE DE ACTOS FUERA DE JUICIO.

Hechos: La parte quejosa reclamó en el juicio de amparo del director del Centro de Conciliación Laboral, la negativa verbal a expedir copias de la audiencia de conciliación prejudicial obligatoria; el Juzgado de Distrito desechó la demanda, al considerar que el acto reclamado no impide la defensa de la quejosa, al sólo afectar derechos adjetivos dentro de un juicio en el que aún no transcurren 45



días naturales entre la solicitud de copias y la presentación de la demanda de amparo, por lo que no se trata de un acto irreparable y, en consecuencia, no se surte la hipótesis de procedencia del juicio prevista en la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el juicio de amparo indirecto contra actos emitidos en el procedimiento de conciliación prejudicial, conforme a la fracción II del artículo 107 de la Ley de Amparo, porque se trata de actos fuera de juicio.

Justificación: Esto es así, porque el procedimiento de conciliación prejudicial previsto en el capítulo I del título trece bis de la Ley Federal del Trabajo, no forma parte del proceso laboral, el cual inicia con la presentación de la demanda ante la oficialía de partes o unidad receptora del tribunal competente, conforme al artículo 871 de esa ley, por ende, los actos emitidos en esa fase no constituyen actos en juicio que puedan ubicarse en la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo; además, dicho procedimiento se integra de una sola audiencia de conciliación obligatoria, que termina con un convenio ratificado por las partes o con la constancia de que se agotó la etapa de conciliación prejudicial obligatoria, es decir, sólo garantiza la posibilidad de transigir y convenir, pero no decide el conflicto laboral; de ahí que tampoco aplica la fracción III del artículo 107 citado, al no constituir un procedimiento administrativo en forma de juicio, tan es así que tampoco otorga la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, ni la de formular alegatos; formalidades esenciales de todo procedimiento, incluidos los administrativos seguidos en forma de juicio. Adicionalmente, la negativa verbal a expedir copias de la audiencia de conciliación prejudicial no sólo pudiera afectar el derecho de petición de la quejosa, contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que a toda petición recaiga un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, quien además tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, sino también los de legalidad y seguridad jurídica tutelados en el artículo 16 constitucional, pues dispone que los actos de autoridad deben emitirse por escrito, fundando y motivando la causa legal de su decisión.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.T.3 L (11a.)



Queja 54/2023. 12 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Munguía Padilla. Secretario: José de Jesús García Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAME LA APLICACIÓN IMPLÍCITA DE ARTÍCULOS RESPECTO DE LOS CUALES LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EMITIÓ DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD, DEBE PREVENIRSE AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI DESEA CONTINUAR CON SU SUSTANCIACIÓN O QUE SE REENCAUSE LA VÍA A LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO CORRESPONDIENTE.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó el oficio mediante el cual la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) le negó un permiso o autorización para el consumo personal de cannabis. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al estimar que el juicio es improcedente en términos del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, porque la parte quejosa no observó el principio de definitividad; además, consideró que no se actualizaban las excepciones previstas en el párrafo segundo de la fracción referida, ya que en la demanda no se hicieron valer violaciones directas a la Constitución General. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la aplicación implícita de preceptos respecto de los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió declaratoria general de inconstitucionalidad, no debe exigirse al quejoso que, previamente a promoverlo, agote los medios ordinarios de defensa, sino que procede que el Juez Federal admita la demanda de amparo y, en suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 213 de la Ley de Amparo, lo prevenga para que exprese si desea continuar con la sustanciación del juicio de amparo o que se reencause la vía al trámite de la denuncia por incumplimiento a la declaratoria general de inconstitucionalidad.



Justificación: Lo anterior, porque una vez publicada la declaratoria general de inconstitucionalidad, conforme a los requisitos previstos en los artículos 234 y 235 de la Ley de Amparo, si con posterioridad a su entrada en vigor se aplica la norma declarada inconstitucional, cualquier persona puede denunciar el acto de aplicación mediante el procedimiento que se prevé en el precepto 210 de la ley referida. En consecuencia, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la aplicación de una norma respecto de la que se emitió una declaratoria general de inconstitucionalidad, no se puede exigir la observancia del principio de definitividad, pues si bien es cierto que en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 15/2022 (11a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que no se actualiza una excepción al principio señalado cuando se reclame la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia, lo cierto es que de su texto deriva una excepción para aquellos casos en los que los preceptos tildados de inconstitucionales hubieran perdido su validez en el sistema jurídico, lo cual "sólo se logra a través de la declaratoria general de inconstitucionalidad".

Ahora bien, la prevención que se formule a la parte quejosa para que manifieste si desea continuar con la tramitación del juicio de amparo o que se reencause el trámite a la denuncia por incumplimiento a la declaratoria general de inconstitucionalidad, obedece a que existen diferencias sustanciales en los plazos, el objeto, las consecuencias y los medios de defensa establecidos en sus respectivos procedimientos; además, el reencauzamiento de la vía opera, en términos del artículo 213 de la Ley de Amparo, porque la denuncia se ubica en la etapa de cumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad (título tercero de dicha ley).

Finalmente, la facultad de suplir la vía y los agravios hechos valer surge de la oficiosidad del análisis del cumplimiento de las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo y de la necesidad de que sean cabalmente cumplidas, con lo que se privilegia el orden público frente al incumplimiento de la autoridad responsable y resulta acorde con la función constitucional asignada al Poder Judicial de la Federación, que se erige como máximo guardián y garante de la Constitución General; además, con la suplencia absoluta y con el reencauzamiento se pretende que ninguna autoridad burle una ejecutoria dictada, lo que el Revisor de la Constitución pretendió evitar a partir de la eliminación de tecnicismos y formalismos extremos que han dificultado su accesibilidad y, en consecuencia, su ámbito de protección.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.A.2 K (11a.)

Queja 590/2022. Gustavo Alejandro Campuzano Álvarez. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: María Monserrat Cortés Salinas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 15/2022 (11a.), de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ÉSTE CUANDO SE RECLAMA LA APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 12, Tomo II, abril de 2022, página 1704, con número de registro digital: 2024511.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO DEL CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA CELEBRADO CON EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE SU FONDO DE LA VIVIENDA, PARA QUE OPERE ES NECESARIO EL AVISO AL DEUDOR CON ANTELACIÓN A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Hechos: El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de su Fondo de la Vivienda, aduce que la Cláusula Decimoséptima del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria al que se adhieren sus derechohabientes para adquirir una vivienda, prevé que el aviso al deudor sólo es necesario si el instituto por sí y ante sí, opta por dar por vencido anticipadamente el contrato, pero si decide pedir judicialmente el vencimiento anticipado, sobre la base del incumplimiento del enjuiciado, no hay necesidad de tal aviso y basta con el emplazamiento al juicio, para tener por interpeado al deudor.



Criterio jurídico: La interpretación literal de la referida cláusula lleva a considerar que la formalidad del aviso al deudor antes de dar por vencido anticipadamente el plazo para hacer exigible el pago del adeudo, se pactó como formalidad general u ordinaria, sin distinción alguna acerca de si ese aviso no es necesario cuando el vencimiento se pide ante el órgano jurisdiccional y, en todo caso, la falta de claridad en la redacción de la cláusula no es atribuible al mutuuario.

Justificación: La Cláusula Decimoséptima del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria al que se adhieren los derechohabientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de su Fondo de la Vivienda prevé: "Terminación anticipada. Si ocurre cualquiera de los eventos establecidos a continuación, el intermediario podrá dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito, mediante aviso por escrito al deudor con 8 (ocho) días de anticipación a la fecha en que surta efectos el vencimiento anticipado y sin necesidad de declaración judicial previa. En este caso, el deudor deberá pagar de inmediato, el saldo insoluto del crédito, junto con los intereses devengados hasta la fecha de vencimiento anticipado y cualquier cantidad debida conforme a este instrumento ...". La interpretación literal de la cláusula de referencia pone de manifiesto que al actualizarse algún supuesto de incumplimiento del deudor, surge el derecho del acreedor para dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago de la suma adeudada. Es optativo para el instituto dar por vencido anticipadamente o no el plazo del contrato. Sin embargo, el aviso del vencimiento anticipado no puede estimarse opcional, sino que debe comunicarse al deudor para que ejerza el derecho de hacer el pago total y evitar un eventual juicio en su contra, en virtud de que ese aviso es una manifestación de las exigencias de la buena fe y de la equidad aplicadas a la facultad de dar por vencido anticipadamente el contrato y porque la consecuencia que se le atribuye a ese aviso es la exigibilidad de la deuda. En la cláusula no hay mención clara y precisa, en el sentido de que la parte acreedora esté eximida de dar ese aviso, cuando demande el vencimiento anticipado del crédito ante la autoridad judicial. Incluso, la falta de precisión y claridad en la disposición contractual no puede parar perjuicio al deudor, quien como trabajador de una dependencia pidió el crédito y se ciñó al contenido del contrato. De ahí que la inobservancia a la referida formalidad tenga como consecuencia la inexigibilidad del pago del adeudo.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.110 C (10a.)

Amparo directo 856/2019. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de su Fondo de la Vivienda. 31 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LEGADO. CUANDO NO SE HAYA TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO RESPECTIVO, LA SOLA DESIGNACIÓN DEL LEGATARIO ES INSUFICIENTE PARA PROBAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO QUE PROMUEVA PARA DEFENDERLO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en su carácter de tercera extraña en sentido estricto, ostentándose como legataria del bien inmueble materia de la controversia natural; para comprobar su interés jurídico exhibió copia certificada del testamento en el que su padre la designó como legataria del bien y el acta de defunción respectiva, sin que se hubiere tramitado el juicio sucesorio correspondiente. La persona juzgadora de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo, porque consideró que no existía una resolución judicial que declarara que el testamento que exhibió la promovente era el último del autor de la sucesión y, por ende, dijo que no se tenía certeza sobre si realmente le asistía o no el carácter de legataria; contra dicha determinación la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando no se haya tramitado el procedimiento sucesorio respectivo, la sola designación del legatario es insuficiente para probar el interés jurídico en el juicio de amparo que promueva para defender el legado, siendo necesario probar su tenencia física al momento de la muerte del autor de la sucesión.

Justificación: Lo anterior es así, porque si bien conforme al artículo 1429 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la



propiedad del legado de cosa específica y determinada propia del testador, se adquiere desde el momento de su muerte, así como que en términos del diverso artículo 791, el propietario de una cosa se considera poseedor originario de la misma, lo cierto es que tratándose de los legados impera una regla específica, conforme a la cual, atento a los artículos 1408 y 1763 del citado código, la persona legataria no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que la debe pedir al albacea o al ejecutor especial, quienes no podrán pagar el legado hasta que se haya concluido el inventario y cubierto o asignado bienes bastantes para pagar las deudas hereditarias. Esta regla general admite una excepción, consistente en que en términos del artículo 1409 del propio código, si al momento de la muerte del autor de la sucesión la persona legataria se encontraba poseyendo la cosa legada, podrá continuar reteniéndola, sin perjuicio de devolver lo que corresponda en caso de reducción, cuando los bienes de la sucesión no sean suficientes para responder de las deudas hereditarias. Con base en lo anterior, la sola institución de la persona legataria no prueba, por sí misma, el interés jurídico en el juicio de amparo que se promueva para defender la cosa legada, ya que para ello es necesario demostrar: 1) la existencia de una resolución emitida en el procedimiento sucesorio que autorice su entrega; o bien, 2) probar que al momento de la muerte del autor de la herencia se tenía la posesión física del bien. Conforme a lo expuesto, tratándose de personas legatarias que aducen ostentar la posesión del bien legado, no basta con acreditar la existencia de tal calidad, sino que debido a las disposiciones específicas que regulan esa figura, se hace indispensable demostrar la posesión *de facto* anterior al fallecimiento del autor de la sucesión, lo cual implica una excepción a la regla general de que, para fines de defender la posesión, sólo basta acreditar la posesión jurídica del bien.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.69 C (11a.)

Amparo en revisión 14/2023. Silvia Velázquez Castillo y otros. 20 de enero de 2023.
Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LA TIENEN LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CUANDO SE IMPUGNA UNA REFORMA O ADICIÓN A LA CONSTITUCIÓN LOCAL (APLICABILIDAD, POR IDENTIDAD JURÍDICA, DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 106/2009).

Hechos: Varias mujeres en edad reproductiva promovieron juicio de amparo indirecto contra el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y diversos preceptos del Código Penal de la entidad, con la pretensión central de alcanzar la declaración judicial de su inconstitucionalidad, al estimar que criminalizan a la mujer cuando decide interrumpir su embarazo. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio con base en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con los diversos 5o. y 108, fracción III, de la Ley de Amparo, respecto de la expedición y promulgación del mencionado precepto de la Constitución local, dado que no fueron llamadas a juicio como autoridades responsables los Ayuntamientos del Estado a los que se estimó, les asiste legitimación pasiva en el juicio constitucional, pese a haber prevenido a las quejas para que los señalaran, sin haberlo hecho; resolución contra la cual interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí tienen legitimación pasiva en el juicio de amparo contra normas generales, cuando se cuestiona el proceso de reformas o adiciones a la Constitución local.

Justificación: Conforme al artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es obligación de los Ayuntamientos participar con su voto en las reformas o adiciones a dicho cuerpo legal. Ahora, si bien no pueden modificar o revocar el contenido de las reformas o adiciones previamente deliberadas y votadas en el seno del órgano legislativo, de ello no se sigue que sea dispensable su emplazamiento al juicio de amparo enderezado contra las normas resultantes, como lo ha reconocido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diverso medio de control constitucional, según la tesis de jurisprudencia P./J. 106/2009, de rubro: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CUENTAN CON ELLA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CUANDO SE IMPUGNA UNA REFORMA



O ADICIÓN A LA CONSTITUCIÓN LOCAL.", aplicable por identidad jurídica sustancial; por ende, una vez cumplida la obligación de votar por parte de los Ayuntamientos de San Luis Potosí, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, según sea el caso, se encuentran vinculados a llevar a cabo el cómputo de los votos de aquéllos, y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas a la Constitución Política local. En ese entendido, aunque los Ayuntamientos no puedan modificarlas o revocarlas, al participar en su aprobación, cuentan con legitimación pasiva en el juicio de amparo contra esos procesos legislativos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.P.1 K (11a.)

Amparo en revisión 72/2020. 1 de julio de 2021. Mayoría de votos en cuanto al fondo. Disidente: Mauricio Barajas Villa. Unanimidad en relación con el criterio de esta tesis, contenida en el proyecto desechado. Ponente: José Pablo Pérez Villalba. Secretario: Carlos Eduardo Palacios Velasco.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 106/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1245, con número de registro digital: 165766.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CAUSA EN EL JUICIO MERCANTIL. CUANDO SE DEMANDAN OBLIGACIONES ASUMIDAS EN UN CONTRATO DE COMPRAVENTA ORIGINADO POR UNA LICITACIÓN, RECAE EN LA PARTE COMPRADORA Y NO EN LA GANADORA DEL PROCESO, A PESAR DE QUE EXISTA UN VÍNCULO DE CONTROL ENTRE ÉSTAS.

Hechos: Una institución bancaria demandó en la vía oral mercantil a una empresa la declaración de que es obligada solidaria de una unidad industrial perteneciente a un ingenio azucarero, bajo la premisa de que resultó ganadora de una licitación que tuvo como objeto la venta de portafolios conformados por unidades industriales; como consecuencia de lo anterior, también reclamó diversas cantidades adeudadas por la unidad industrial. En la contestación a la demanda la empresa expuso que carecía de legitimación pasiva, pues si bien resultó



ganadora de la licitación, lo cierto es que una diversa persona moral fue la compradora final. En el desahogo de la vista otorgada con la contestación, la actora solicitó llamar a esta última como tercera, lo cual se acordó favorablemente. El órgano jurisdiccional resolvió que la demandada carecía de legitimación pasiva en la causa porque sólo fue la ganadora de la licitación, pero no asumió los derechos y obligaciones del ingenio azucarero. En contra de dicha determinación, la actora promovió juicio de amparo directo en el que adujo que la parte demandada sí tenía legitimación pasiva porque: a. En la convocatoria y en las bases de la licitación se señaló que la ganadora asumiría las obligaciones; y, b. La empresa compradora final es un vehículo de propósito especial o específico controlado por la demandada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclaman obligaciones asumidas en un contrato de compraventa originado por una licitación, la legitimación pasiva en la causa recae en la parte compradora y no en la ganadora del proceso, pues la participación de ésta sólo fue durante el procedimiento administrativo preparatorio de la voluntad contractual, a pesar de que exista un vínculo de control entre éstas, ya que son personas jurídicas diferentes.

Justificación: Lo anterior, porque la licitación pública no es un contrato, sino un conjunto de actos administrativos como formas jurídicas preparatorias de la actividad administrativa pública contractual; así, la adjudicación –como acto final del proceso– sólo asegura para una de las partes licitadoras el derecho a celebrar un contrato con la administración, cuando ésta quiera contratar; por tanto, el hecho de que una empresa resulte ganadora sólo implica, de forma autónoma, el derecho a celebrar un contrato con la administración pública, pero en ese momento todavía no se genera el acuerdo de voluntades, sino que es necesario el acto externo, es decir, el contrato que une la relación entre las partes. Ahora bien, cuando una persona jurídica diversa es quien participa en el contrato de compraventa originado por la licitación, entonces, ésta es quien asume las obligaciones derivadas de la relación jurídica que originó el proceso; por tanto, en el supuesto de que una persona reclame una obligación asumida con motivo del contrato del proceso de licitación, debe demandar a la compradora, pues es el sujeto pasivo de la relación sustancial, ya que la ganadora sólo tuvo el derecho a celebrar el contrato, pero no formó parte de éste. No es un obstáculo a esta conclusión que



la empresa ganadora sea la controladora de la compradora, pues aunque existe dirección unitaria y control, lo cierto es que cada empresa conserva su personalidad jurídica originada por tener un patrimonio propio; siendo que si bien la doctrina del levantamiento del velo corporativo se extiende a los grupos societarios, esto sólo ocurre excepcionalmente cuando se cumplen y acrediten fehacientemente todos los elementos constitutivos para aplicar esta excepción.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.89 C (11a.)

Amparo directo 95/2023. Banco del Bajío, S.A., I.B.M. 10 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD CONDICIONADA. EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL SUPEDITA SU OTORGAMIENTO, ENTRE OTROS REQUISITOS, AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO CUYA CUANTIFICACIÓN, DE NO ESTAR ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA DE CONDENA, DEBE PROMOVERSE PREVIAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EL SENTENCIADO U OFICIOSAMENTE POR EL JUEZ DE EJECUCIÓN, DE NO HABERLO SOLICITADO LA VÍCTIMA, EN EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156 DE ESA LEY.

Hechos: Una persona fue condenada por sentencia firme a cumplir una pena de prisión y al pago de la reparación del daño en favor de la víctima, cuya cuantificación se dejó para el procedimiento de ejecución que prevé la Ley Nacional de Ejecución Penal. La Jueza de Ejecución determinó conceder el beneficio de la libertad condicionada solicitado por el sentenciado, considerando que el concepto de reparación del daño quedó pagado conforme a la cantidad fijada en la sentencia de condena, exhibida en un certificado de depósito, no obstante la oposición de la víctima por no estar debidamente cubierta, al no haberse cuantificado previamente, lo cual fue desestimado por la juzgadora pues, a su criterio, debió promover el incidente de cuantificación respectivo.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el otorgamiento de la libertad condicionada debe supeditarse a que el sentenciado cumpla todos los requisitos del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y, tratándose de la condena a la reparación del daño, en caso de no estar establecido su monto en la sentencia de condena, debe cuantificarse previamente en el incidente relativo previsto en el artículo 156 de la propia ley, que debe instrumentarse a petición del Ministerio Público, del sentenciado al solicitar ese beneficio u oficiosamente por la Juez de Ejecución de Sanciones Penales, en caso de que la víctima no lo promueva.

Justificación: Para obtener la libertad condicionada es deber del Juez de Ejecución de sanciones penales exigir que la persona sentenciada cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, entre éstos, el pago de la reparación del daño fijado en la sentencia de condena, por ser un derecho de la víctima establecido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La cuantificación de ese concepto se hace en el incidente previsto en el artículo 156 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, de no estar fijado su monto en cantidad líquida en el fallo de condena, y debe ser cubierto a favor de la víctima antes de que el sentenciado obtenga algún beneficio de libertad, correspondiendo solicitar la apertura de esa vía incidental al Ministerio Público, a la víctima, al propio sentenciado y, en su caso, al Juez de Ejecución oficiosamente de no pedirlo la víctima, para que se cumpla esa condena pecuniaria, por ser un requisito previo a la obtención de cualquier beneficio preliberatorio a que tenga derecho el sentenciado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO. IV.2o.P.2 P (11a.)

Amparo en revisión 27/2021. 23 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos.
Ponente: Mauricio Javier Espinosa Jiménez. Secretario: Marco Antonio Muñiz Cárdenas.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LINEAMIENTO TÉCNICO RELATIVO AL "TRIAGE OBSTÉTRICO, CÓDIGO MATER Y EQUIPO DE RESPUESTA INMEDIATA OBSTÉTRICA" EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE SALUD. LA INOBSERVANCIA DE LOS TIEMPOS DE



ATENCIÓN CONFORME A SUS CRITERIOS Y CLASIFICACIÓN DE URGENCIAS, CONSTITUYE UNA FORMA DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA CONTRA LAS MUJERES O PERSONAS GESTANTES.

Hechos: El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) catalogó el embarazo de la quejosa como de alto riesgo. En el tercer trimestre, con treinta y dos semanas de gestación, aquélla acudió a su clínica familiar para una revisión de rutina; el personal tratante, al levantar la nota médica, indicó que el producto del embarazo presentaba "signos normales", lo que le comunicó a la paciente; sin embargo, añadió la leyenda "datos de alarma obstétrica", sin hacerlo de su conocimiento y la remitió al servicio de urgencias para la práctica de una prueba sin estrés, la que fue practicada casi cuatro horas después de haber ingresado, concluyéndose que el producto ya no tenía frecuencia cardíaca, por lo que se decretó muerte fetal intrauterina. La paciente interpuso queja administrativa por la deficiente atención médica prestada, la que fue declarada improcedente y confirmada a través del recurso de inconformidad; por lo cual, aquélla demandó su nulidad; sin embargo, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que inobservar los tiempos de atención conforme a los criterios o clasificación de las emergencias, contenidos en el lineamiento técnico relativo al "Triage Obstétrico, Código Mater y Equipo de Respuesta Inmediata Obstétrica", emitido por la Secretaría de Salud, constituye una forma de violencia obstétrica contra las mujeres o personas gestantes, si existe un riesgo inminente de morbilidad o mortalidad materna y perinatal.

Justificación: Lo anterior, porque el lineamiento técnico referido sistematiza los criterios generales para la implementación del "Triage obstétrico" con el objeto de garantizar la adecuada categorización de la atención de las mujeres en estado grávido-puerperal que solicitan atención en los servicios hospitalarios y la derivación oportuna al área donde se dará continuidad al manejo del "Código Mater", como una estrategia para el llamado ante una emergencia obstétrica y del Equipo de Respuesta Inmediata Obstétrica (ERIO), para la atención segura y oportuna por personal calificado. Asimismo, dispone que el "Triage obstétrico"



es un proceso de valoración técnico-médica rápida de las pacientes obstétricas, mediante la aplicación del sistema de escalas, que permite clasificarlas en función de su gravedad o emergencia, a fin de recibir inmediata atención médica o su espera segura para recibir ésta. De igual forma, prevé cuatro códigos: a) Mater, que es la activación de un mecanismo de llamado al personal del equipo de respuesta señalado para atender una emergencia y salvar la vida de la madre y el producto de la gestación; b) Rojo, que es toda condición de la paciente obstétrica en la que se presenta alguna complicación médica o quirúrgica, que condiciona un riesgo inminente de morbilidad o mortalidad materna y perinatal y que requiere una acción inmediata por parte del personal de salud encargado de su atención; c) Amarillo, que es toda condición en la paciente obstétrica que genera la conciencia de una necesidad inminente de atención, ante la aparición fortuita de un problema de etiología diversa y de gravedad variable (urgencia calificada); y, d) Verde, que es toda condición de la paciente obstétrica que no requiere de resolución urgente. En consecuencia, si iniciado el procedimiento respectivo en el área de urgencias, con la recepción de la paciente obstétrica no se respetaron los tiempos de atención contenidos en el "Triage obstétrico", pese a existir riesgo inminente de morbilidad o mortalidad materna y perinatal, tal circunstancia constituye violencia obstétrica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.A.17 A (11a.)

Amparo directo 153/2021. 12 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Salvador González Baltierra en cuanto que es innecesario atender a cuestiones de equidad de género o de violencia obstétrica para conceder el amparo, al estar acreditada una negligencia médica grave. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LITIS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SE FIJA EN LA EXISTENCIA O NO DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, CUANDO EL TRABAJADOR RECLAMA SU REINSTALACIÓN Y EL DEMANDADO SEÑALA QUE FUE SUSPENDIDO DEN-



TRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE CULMINÓ CON SU DESTITUCIÓN, SIN QUE PUEDA ANALIZARSE LA LEGALIDAD DE ÉSTE.

Hechos: Un trabajador reclamó su reinstalación y el pago de salarios caídos por despido injustificado; el Municipio demandado adujo su inexistencia porque aquél fue suspendido de su empleo a raíz de un procedimiento administrativo que concluyó con la imposición de una sanción económica resarcitoria y, además, se demandó ante el Tribunal de Arbitraje su destitución del cargo que desempeñaba. Dicho tribunal consideró que el demandado acreditó que el motivo de la separación laboral derivó de un procedimiento administrativo y, por tanto, la inexistencia del despido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando un trabajador reclama su reinstalación por despido injustificado y el demandado opone como excepción que aquél fue suspendido en un procedimiento administrativo que culminó con su destitución, la litis se fija en la existencia o no del despido, sin que el Tribunal de Arbitraje o el órgano jurisdiccional de amparo pueda analizar la legalidad o no de dicho procedimiento.

Justificación: Lo anterior se considera así, porque la legalidad del procedimiento administrativo no forma parte de la litis que se plantea en el juicio de origen, sino la existencia o no de un despido, el cual quedaría desvirtuado por la demandada al acreditar que el motivo de la separación laboral deriva de un procedimiento administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.T.1 L (11a.)

Amparo directo 860/2021. Roberto Valdez Sánchez. 8 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Ulises Rentería Cabañez. Secretaria: Cecilia Torres Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

M



MALA PRAXIS MÉDICA. SE ACTUALIZA CONFORME AL ARTÍCULO 1910 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO SE REALIZA UNA CIRUGÍA ESTÉTICA EN FUNCIÓN DE LA CANTIDAD QUE PUEDE PAGAR LA PACIENTE, EN LUGAR DE LA QUE REQUIERE SU CUERPO.

Hechos: Una mujer acudió con un cirujano plástico estético para una mamoplastia de reducción, quien le realizó una cirugía tomando como base su presupuesto económico, cuando lo que requería era otro tipo de intervención, lo que le provocó daños en su cuerpo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que del artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se aprecia el comportamiento de un obrar ilícito –mala praxis médica–, así como el daño y la relación de causalidad; de esta manera, cuando un médico realiza una determinada intervención quirúrgica en lugar de otra que requería el cuerpo de una paciente, dicho actuar denota una evidente negligencia médica, razón por la cual el practicante debe responder del daño ocasionado, máxime que el derecho a la salud no está sujeto al presupuesto de los pacientes, sino a lo que el protocolo médico indique, lo que vulnera el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución General.

Justificación: Cuando se genera un daño por un médico a causa de una intervención quirúrgica que no era la que realmente necesitaba el paciente, dicho obrar denota culpa del profesional, no obstante que lo haya solicitado el interesado, toda vez que es obligación del médico tratante practicarla con el mejor resultado,



sin acceder a las peticiones de su paciente cuando ello no es lo que requiere, sino lo que proceda medicamente, porque no puede realizar una cirugía bajo la base del presupuesto de una paciente. Lo anterior es así, porque el médico es el experto y conocedor de la medicina, así como de las técnicas en cirugía estética que es lo principal para su paciente, quien debe obrar diligentemente y poner su mejor empeño, así como informar qué tipo de cirugía es la más recomendable. Esto es así, porque el profesional de la medicina cuenta con la especialidad requerida de acuerdo con su función y complejidad de la intervención. Por ello, es obligación del médico realizar la operación de la mejor manera posible y no sujetarla al presupuesto del paciente, al no existir simetría entre un aspecto y otro. En ese orden de ideas, de realizar el médico tratante un procedimiento que privilegie el aspecto económico, de acuerdo con las posibilidades de su paciente, denota mala praxis y negligencia de su parte, que desemboca en el ilícito civil. De tal suerte que es obligación y deber de los médicos informar debidamente a sus pacientes qué tipo de intervención quirúrgica requieren, los riesgos que implica, que les den a conocer las características del procedimiento médico y buscar la mejor opción, pues a través de ello el paciente asume los riesgos y consecuencias inherentes o asociados a la intromisión autorizada, lo que no excluye al practicante de responsabilidad médica cuando exista una actuación negligente de su parte.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.470 C (10a.)

Amparo directo 844/2015. 1 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MANDATARIO JUDICIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. LA AFIRMACIÓN DEL PROMOVENTE DE QUE LA CÉDULA PROFESIONAL ESTÁ REGISTRADA EN LA PRIMERA SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRESIDENCIA Y DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONSTRIÑE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL A SU VERIFICACIÓN.



Hechos: El autorizado como mandatario judicial de una de las partes interpuso recurso de apelación y acompañó copias simples de su cédula profesional y de la "Constancia de Registro de Cédula Profesional" ante la Primera Secretaría de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que realizó en términos del Acuerdo Número 21-19/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura local.

El Juez natural no reconoció la personería del promovente, al estimar que era necesaria la exhibición fehaciente de la cédula profesional para que produjera efectos su autorización como mandatario judicial.

Criterio jurídico: Para tener por realizada la autorización de un mandatario judicial en un proceso mercantil la exhibición de la constancia fehaciente de la cédula profesional, no es la única prueba apta para la demostración de un acto jurídico, sino que cuando se informa que ésta se registró en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el órgano jurisdiccional debe corroborar dicha información en la base de datos de uso interno, que para tal efecto fue establecida.

Justificación: El precepto citado prevé que la persona que es designada como mandatario judicial debe probar que está autorizada legalmente para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, para lo cual se deberán informar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional en las diligencias de prueba en que intervenga. Por su parte, el Acuerdo General 21-19/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México contiene los lineamientos para establecer un solo mecanismo de registro de profesionales del derecho denominado "Registro Único de Profesionales del Derecho para su acreditación ante los Juzgados y Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal", el cual se integrará con una base de datos confidencial, de uso interno en todos los órganos jurisdiccionales y del área que conserva dicha base de datos, que es la Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno, cuya finalidad es la de que pueda ser consultada por el personal autorizado de los órganos jurisdiccionales, para agilizar y generar certeza jurídica a los litigantes acerca de los efectos demostrativos de las cédulas registradas en dicho tribunal local. Por tanto, cuando un litigante afirma que su cédula profesional está registrada en términos del referido Acuerdo General 21-19/2011, el personal del órgano jurisdiccional deberá



realizar la consulta en el sistema interno establecido para ese efecto para corroborar dicho registro y proceder en consecuencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.112 C (10a.)

Amparo directo 802/2018. Gustavo de la Cruz Hernández. 13 de junio de 2019.
Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA CIVIL. CUANDO SON RECHAZADAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME, SU REPLANTEAMIENTO REQUIERE DE LA DEMOSTRACIÓN DEL CAMBIO DE AQUELLAS CONDICIONES FÁCTICAS QUE MOTIVARON SU NEGATIVA, PARA QUE PUEDA ANALIZARSE SU PROCEDENCIA, ATENTO AL PRINCIPIO DE MUTABILIDAD.

Hechos: Una persona promovió juicio ordinario civil donde reclamó, entre otras prestaciones, el pago de una indemnización por daños y perjuicios por infracciones en materia de propiedad industrial; paralelamente, solicitó como medida de aseguramiento que se ordenara a la parte demandada abstenerse de la utilización de la marca de la actora mientras se resolvía el juicio en definitiva. El Juez del conocimiento la negó, lo que fue confirmado en segunda instancia por el tribunal de alzada. Posteriormente, la parte actora presentó nuevamente una solicitud de medidas cautelares donde, a diferencia de su primera petición, formuló nuevos argumentos para justificar su procedencia; sin embargo, el Juez del conocimiento rechazó su otorgamiento, ya que estimó que existía pronunciamiento firme sobre su improcedencia, lo que fue confirmado en apelación. Inconforme, la parte actora acudió al juicio de amparo indirecto, donde el Juez de Distrito negó el amparo, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una medida cautelar es rechazada por el órgano jurisdiccional mediante resolución firme, su replanteamiento requiere de la demostración del cambio de aquellas



condiciones fácticas que motivaron su negativa, para que pueda analizarse su procedencia, atento al principio de mutabilidad.

Justificación: Lo anterior, porque las medidas cautelares se rigen por los principios de temporalidad y mutabilidad, que implican que su vigencia perdura mientras se resuelve el fondo del asunto en definitiva, o bien, mientras no se modifiquen las condiciones que dieron origen a su establecimiento, ya que tienen por objeto mantener viva la materia del juicio, salvaguardando determinado estado de cosas; por lo que si sobreviene un cambio de circunstancias, es lógico que se ajusten a la nueva realidad, pudiendo ser objeto de modificación o, incluso, de revocación cuando cese la necesidad de su establecimiento, según lo considere el órgano jurisdiccional, atendiendo a las especificidades del caso. Así, por razones de congruencia, estos principios no solamente aplican cuando las medidas cautelares son concedidas a la parte interesada, sino también cuando son rechazadas por el órgano jurisdiccional, lo que significa que si la persona juzgadora niega su otorgamiento mediante resolución judicial firme, pero sobreviene un cambio de condiciones que amerita reflexionar sobre su concesión, la medida cautelar, de oficio o a petición de parte –según lo disponga la ley–, podrá ser concedida en atención a esas nuevas circunstancias lo que, en su caso, deberá ser motivo de prueba por la parte interesada y de una nueva valoración por parte del Juez. Consecuentemente, cuando el órgano jurisdiccional niegue mediante resolución firme el otorgamiento de una medida cautelar, y la persona interesada replantee su solicitud sobre la base de nuevos argumentos jurídicos, dicha petición deberá sustentarse en un cambio de condiciones fácticas que ameriten reflexionar nuevamente sobre la procedencia de la medida ya que, de lo contrario, prevalecerá la firmeza de la decisión que en un primer momento rechazó su otorgamiento.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.C.81 C (11a.)

Amparo en revisión 62/2023. Cervecería de la Costa, S.A. de C.V. 24 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



MENONITAS. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES SE AUTOADSCRIBA A ESA COMUNIDAD Y ADUZCA IMPEDIMENTO DE COMUNICACIÓN EFICAZ POR MOTIVO DE IDIOMA, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBERÁ ORDENAR DESDE SU LLAMAMIENTO LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE OFICIAL O PRÁCTICO CON CONOCIMIENTO DE SU IDIOMA NATAL, ASÍ COMO DE LAS CONDICIONES PARA CONOCER SU COSMOVISIÓN DERIVADA DE LA CULTURA.

Hechos: En un procedimiento jurisdiccional participaron como actor y demandado dos miembros de la comunidad menonita. Previo al emplazamiento, el actor manifestó la necesidad de asignar un intérprete o traductor a su contraparte, debido a que existía un impedimento de comunicación eficaz por motivo de idioma, por lo que señaló a una persona física para que ejerciera dicha función. La petición se acordó de conformidad, sin que obrara actuación del Juez respecto a la búsqueda de un intérprete oficial, ni corroboración de que el nombrado por el actor, además de conocer el idioma de su contraparte, fuera capaz de comprender su cosmovisión derivada de la cultura. Así, el demandado fue requerido de pago y emplazado sin que el actuario asentara en la diligencia si comprendía el acto que se celebraba, ni la forma en que el traductor participó en la diligencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se ponga a consideración de la autoridad judicial un asunto en el que se aduzca impedimento de comunicación por motivo de idioma –derivado de la pertenencia a la comunidad menonita–, resulta obligatorio para la persona juzgadora la designación de un intérprete oficial o práctico (como último recurso), en la medida en que se justifique que además de conocer la lengua parlante del demandado, tenga las condiciones para conocer su cosmovisión derivada de la cultura.

Justificación: En términos del artículo 17 constitucional, todas las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales están obligadas a observar el derecho de acceso a la justicia en su variante de tutela jurisdiccional efectiva, que impone el respeto a las garantías esenciales del procedimiento; entre ellas, que la parte demandada sea llamada ante la autoridad a fin de que pueda gozar de una defensa adecuada; prerrogativa que en el derecho internacional de los derechos humanos supone el acceso a medios materiales y técnicos que



permitan definir e implementar una estrategia de defensa. En ese sentido y como parte del parámetro de regularidad normativa en términos del artículo 1o. constitucional y de la "Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas", los órganos jurisdiccionales están obligados a garantizar especialmente el acceso a la justicia para grupos minoritarios, lo que implica el ejercicio pleno y eficaz de sus derechos humanos y libertades fundamentales, tanto individualmente como en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación ni desventaja alguna y en plena igualdad ante la ley. Asimismo, este Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis aislada XVII. 1o.C.T.2 K (11a.), de rubro: "MENONITAS. SU CARACTERIZACIÓN COMO GRUPO MINORITARIO NO HOMOGÉNEO DEBE SER TOMADA EN CUENTA POR LA PERSONA JUZGADORA.", estableció que la persona juzgadora tiene la obligación de considerar que la comunidad menonita forma un grupo minoritario no homogéneo formado por miembros conservadores y liberales. Por lo anterior, cuando alguna de las partes se autoadscribe a la comunidad y aduzca impedimento de comunicación eficaz por motivo de idioma, la autoridad judicial deberá ordenar desde su llamamiento la designación de un intérprete oficial, tomando en cuenta que la designación de un perito práctico debe ser vista como último recurso, y se limita a que la autoridad judicial cumpla con lo siguiente: 1) primero, se debe requerir a las instituciones oficiales, ya sean estatales o federales, que asignen un intérprete certificado, quien incluso podrá intervenir mediante medios electrónicos; 2) en caso de que se haya intentado por todos los medios encontrar un intérprete oficial, pero ninguna institución resuelva favorablemente su solicitud, puede nombrarse un perito práctico que esté respaldado por la comunidad o que tenga algún tipo de certificado institucional; y, 3) si se justifica y demuestra que no se pudo obtener algún intérprete respaldado por la comunidad, o por algún tipo de certificado, se puede nombrar a un perito del que se tengan elementos para determinar que conoce el idioma y la cultura del detenido indígena, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o tiene un referente de relación con dicha cultura e idioma. En estos casos es fundamental que la autoridad tenga certeza absoluta de que el intérprete, además, habla perfectamente español. Al respecto, el Alto Tribunal ha señalado que el conocimiento sobre la lengua y la cultura se puede acreditar mediante documentos de identificación, la constancia de residencia o el reconocimiento de los órganos de representación de la comunidad sobre su pertenencia al grupo o a



alguno con similares características culturales, de tal manera que esté en posibilidad de informar circunstancias específicas que trasciendan para el ejercicio del derecho de defensa adecuada. Así, el problema respecto de la designación de intérpretes o peritos traductores prácticos no radica en el calificativo que se dé a la persona, sino en el efectivo conocimiento de la lengua y de la cosmovisión derivada de la cultura de una comunidad determinada. Esta pauta es relevante para las personas juzgadoras, pues deja claro que lo que se debe garantizar es que la asistencia a una minoría protegida sea idónea para superar las barreras lingüísticas y culturales, y no la satisfacción de criterios formales de acreditación o competencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.3 K (11a.)

Amparo directo 550/2022. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: María Guadalupe Enríquez Suárez.

Amparo directo 551/2022. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: María Guadalupe Enríquez Suárez.

Amparo directo 552/2022. 16 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: María Guadalupe Enríquez Suárez.

Amparo directo 434/2022. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: Deanna Paola Quezada López.

Nota: La tesis aislada XVII.1o.C.T.2 K (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas, con número de registro digital: 2026579 y en la página 6876 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MENONITAS. SU CARACTERIZACIÓN COMO GRUPO MINORITARIO NO HOMOGÉNEO DEBE SER TOMADA EN CUENTA POR LA PERSONA JUZGADORA.



Hechos: En un procedimiento jurisdiccional participó como parte demandada una persona perteneciente a la comunidad menonita. El actor señaló desde su demanda que su contraparte desconocía el idioma español. La persona juzgadora condenó al demandado, bajo el criterio de que la pertenencia de este último a la comunidad menonita no es determinante para considerar que desconoce el español y que por ello deba ser tratado de modo diferente a los "ciudadanos mexicanos", ya que los miembros de ese grupo deben ser considerados en su totalidad como "ciudadanos bilingües".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la persona juzgadora conoce de algún juicio donde están involucrados miembros de la comunidad menonita, debe tomar en cuenta las diversas características de ese grupo minoritario, por lo cual resulta discriminatorio que los califique de manera automática como "ciudadanos bilingües" en su totalidad, y que con base en esa premisa dirija el proceso y dicte la sentencia respectiva, toda vez que se trata de un grupo no homogéneo.

Justificación: De la investigación documental realizada por este Tribunal Colegiado de Circuito se obtiene que la Iglesia Menonita surgió en Europa (Suiza, Holanda y Alemania) en el siglo XVI, como una derivación de la Iglesia Anabaptista, cuya característica fundamental fue la concepción de que no podía admitirse el bautismo de los niños antes del uso de la razón, y la idea de que era innecesaria la guía de las autoridades eclesiásticas para la interpretación de las Sagradas Escrituras; innovación que se tradujo en persecución, destierro y migración. Al respecto, es posible identificar tres grandes migraciones, que finalmente tuvieron impacto en nuestro país: la primera de Prusia a Ucrania –de 1540 a 1579–; la segunda de Ucrania a Canadá –de 1789 a 1874– y, la última, de Canadá a México de 1874 a 1922. En estrecha relación, son consistentes las investigaciones sociológicas e históricas con el hecho de que importaba gran relevancia para la comunidad menonita la persistencia de sus valores, medios lingüísticos, educativos y culturales, como el pacifismo, que significaba para ellos la prohibición de participar en cualquier acción violenta contra otro ser humano, lo que se tornó en desacuerdos respecto a la obligatoriedad de realizar el servicio militar y dio lugar a la migración hacia Canadá. Sin embargo, a partir de la Primera Guerra Mundial, Canadá expidió legislación dirigida a imponer la realización del



servicio militar, la enseñanza del idioma inglés y a prohibir la existencia de escuelas privadas menonitas, lo que tuvo como consecuencia que gran parte de los miembros de la comunidad emprendieran una nueva migración hacia el sur, en busca de un territorio en el que pudieran continuar con su forma de vida. Es así que después de negociar con el gobierno mexicano, y al considerar óptimo el suelo de Chihuahua para sus cosechas, el 25 de febrero de 1921 el presidente de la República Álvaro Obregón firmó un documento en el que garantizó a la comunidad menonita la libertad para ejercer sus principios religiosos, fundar escuelas e impartir enseñanza en el idioma alemán (que era su lengua originaria), disponer de sus bienes, establecer su régimen económico y verse exceptuados de prestar juramento o servicio militar (documento denominado *privilegium*). De esta manera comenzó la delimitación del territorio en lo que hoy constituye Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, a partir de la formación de cincuenta y siete campos que albergarían –en principio– entre dieciocho y veinticuatro familias cada uno, frontera que en la comunidad sirvió como límite social frente a otros y como una de las bases fundamentales para continuar con la forma de organización de sus relaciones sociales y de conducta, y que sirvieron para preservar sus criterios de pertenencia, entre los que se destacan la lengua, el fenotipo, prácticas culturales, religiosidad y matrimonio endogámico (Bautista, 2018). Con base en la información que precede, son relevantes las observaciones de Ruhama Abigail Pedroza García, doctora en Antropología Social por el Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social (Pedroza, 2020), quien evidenció que entre los miembros de la comunidad menonita cobra gran importancia el linaje espiritual y de sangre, cuestión por la cual uno de sus principios lo constituyó la endogamia, a través de la cual, desde su llegada al territorio nacional han logrado la preservación de sus valores y la garantía de la tenencia de la tierra, lo que explica la prohibición de las relaciones sentimentales con personas ajenas a la comunidad. Otros rasgos característicos fueron la prohibición de consumir alcohol y cigarro, de realizar deporte, organizar o asistir a fiestas nocturnas y, en el caso de las mujeres, de vestir pantalones; asimismo, respecto del desarrollo económico, los menonitas se caracterizaron por la relevancia de las redes familiares en los espacios de aprendizaje en los que los padres enseñan a los hijos (varones) el oficio de la familia y las madres enseñan a las hijas el conocimiento útil para las labores del hogar, siendo los familiares cercanos (tíos o tías) la oportunidad para poner en práctica lo aprendido a través de actividades remuneradas. Es así que estas costumbres y tradiciones



constituyeron de alguna forma una barrera para la interacción entre menonitas y chihuahuenses –particularmente el relativo a la enseñanza e interacción en su propio idioma– que sirvieron para mantener la tradición de la iglesia conservadora y la distancia necesaria, incluso geográfica, para que la comunidad permaneciera con cierto aislamiento por un largo periodo de tiempo. Al respecto, refirieron también los investigadores citados (Bautista, 2018) que, pese a constituir el alemán bajo o *pläutdietsch* la lengua originaria de la comunidad menonita (con alrededor de 50,000 hablantes) y a través de la cual se efectúa toda actividad formativa como la escuela, religión, aprendizaje de un oficio o habilidad, las relaciones cotidianas en los campos, encuentros familiares y socialización entre infantes, y no se ha promovido su enseñanza en el Estado de Chihuahua pese a la diversidad cultural que integra diversos Municipios. Ahora, no menos importante resulta señalar que en los años sesenta, la comunidad menonita atravesó por un cisma religioso, impulsado principalmente por la variación en las actividades económicas de la comunidad (industria y comercio), lo que dio lugar a la modificación de valores originarios, como la permisión para el uso de tecnología, tanto en la agricultura como en las comunicaciones –en contravención al valor de la austeridad– así como la posibilidad de incorporar en sus escuelas los planes de estudio emitidos por la Secretaría de Educación Pública, la enseñanza del español, e incluso la celebración de matrimonios mestizos. Situación que tuvo como resultado que aquellos que aceptaron el cambio fueran excomulgados, se rompieran lazos familiares, ocurriera una expulsión a gran escala del territorio y surgiera una nueva iglesia –Conferencia Menonita de México–; así, surgieron las categorías de menonita "liberal" y "conservador". Es así que a partir de esta escisión es posible identificar al menos 3 lenguas en la Colonia Manitoba –ubicada en el Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua– además del alemán bajo o *pläutdietsch*, el español que constituye el idioma principal de intercambio comercial entre mestizos y menonitas, y menonitas y rarámuris, el inglés que se ocupa para el caso de intercambios transnacionales y relaciones de parentesco con menonitas en Canadá y Estados Unidos y el alemán moderno que se enseña en escuelas menonitas liberales y que se utiliza principalmente en la iglesia (Pedroza, 2020). Ahora, de las líneas que preceden es dable advertir que en modo alguno puede considerarse a la comunidad menonita como homogénea, pues si bien es cierto tienen un origen común –la religión y cultura–, también lo es que son susceptibles de contar con características particulares o



de diferenciación derivado de su pertenencia a grupos tradicionalistas o liberales. Temática que ya ha sido abordada en el número 42 de la Revista Mirada Ferroviaria (García, 2021), en el que la doctora en Historia por el Instituto de Investigación Dr. José María Luis Mora, Lucero García Reyna describe a los menonitas de Chihuahua como "una gama compleja de grupos e iglesias". Cuestiones que deben ser tomadas en cuenta por las personas juzgadoras al conocer de controversias donde se encuentren involucrados miembros de la comunidad menonita, a fin de garantizar el debido ejercicio de sus derechos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.2 K (11a.)

Amparo directo 550/2022. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: María Guadalupe Enríquez Suárez.

Amparo directo 551/2022. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: María Guadalupe Enríquez Suárez.

Amparo directo 552/2022. 16 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: María Guadalupe Enríquez Suárez.

Amparo directo 434/2022. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: Deanna Paola Quezada López.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MENOR DE EDAD CONCEBIDO MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA. LA NEGATIVA A INSCRIBIR SU NACIMIENTO EN EL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR UN VACÍO LEGAL, TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IDENTIDAD.

Hechos: Con sustento en un contrato de reproducción humana asistida y gestación subrogada, ratificado ante fedatario público, el quejoso, en su calidad de



padre biológico de su hija menor de edad, acudió a la Dirección General del Registro Civil a registrar el nacimiento de la niña; sin embargo, su solicitud fue negada, bajo el argumento, expresado en forma verbal, de que el reglamento correspondiente no lo permite.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la negativa a inscribir en el Registro Civil de la Ciudad de México el nacimiento de un menor de edad concebido mediante técnicas de reproducción asistida, como lo es la gestación subrogada, transgrede el derecho fundamental a la identidad, pues la existencia de un vacío legal no justifica dejar de registrarlo.

Justificación: Lo anterior, porque el derecho a la identidad es inherente al ser humano y tiene como sustento la dignidad humana, por lo que es un derecho indispensable para que la persona configure su individualidad. Ahora bien, el registro de nacimiento de una persona, ordinariamente menor de edad, es un registro permanente y oficial de la existencia de un niño, y ofrece el reconocimiento jurídico de su identidad.

Por otra parte, de conformidad con la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado sobre la trascendencia del derecho a la identidad en la niñez y su relación con otros derechos específicos atinentes a la filiación de las personas, así como el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es de interés público que la identidad jurídica de los menores de edad y todos los derechos inherentes a ésta se protejan mediante la inscripción de su nacimiento, sin que la falta de regulación, como ocurre en la filiación de los hijos nacidos mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, sea suficiente y menos justifique dejar de llevar a cabo ese registro.

Por ello, el referido vacío legal no debe servir de pretexto para dejar de resolver una controversia, como lo prevén los artículos 14 de la Constitución General y 18 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, máxime que en términos del artículo 1o. de la propia Constitución, el goce y el ejercicio de los derechos humanos de las personas no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicho ordenamiento establece.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.111 C (10a.)



Queja 9/2021. 25 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MUJERES ADULTAS MAYORES. LA CIRCUNSTANCIA DE GOZAR DE DICHA CALIDAD NO IMPLICA GENERAR UN DERECHO REAL A SU FAVOR.

Hechos: Como acción principal se hizo valer la terminación de un contrato de comodato verbal y como acción reconvenzional el otorgamiento por escrito de un usufructo vitalicio acordado en el contrato de promesa de compraventa con la vendedora del inmueble y que no subsistió al formalizarse dicha venta ante notario público. Las partes contendientes son personas adultas mayores, el actor en el juicio principal con sesenta y cinco años de edad y propietario del inmueble, mientras que la parte accionante en la reconvección, mujer de sesenta y seis años de edad, manifestó gozar de la posesión del inmueble controvertido por virtud del usufructo que no demostró en juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la circunstancia de ser una mujer adulta mayor, no implica generar un derecho real a su favor.

Justificación: Lo anterior, porque en los procedimientos jurisdiccionales en que se vean involucradas mujeres adultas mayores, los juzgadores deberán atender la controversia juzgando con una perspectiva de envejecimiento y de advertir la existencia de alguna vulnerabilidad en alguna de las partes como producto de las barreras materiales y éticas de ciertos sectores sociales, deberán suplir la queja deficiente; sin embargo, ello no implica que la sola circunstancia de ser una mujer adulta mayor genere en su favor un derecho real de propiedad basado en el derecho de todo ser humano a gozar de una vivienda digna y decorosa, pues en aras de preservar un derecho de habitación, no puede otorgarse mayor protección de la que la ley le otorgue a dicho derecho de posesión ni tampoco puede afectarse un derecho de propiedad bajo argumentos relacionados con la perspectiva de género y el derecho a vivir una vida libre de violencia, si ese derecho no encuentra mayor justificación ni sustento que el que le otorga la ley y no puede ir más allá de lo que se encuentra legalmente reconocido, toda vez que el simple hecho de la ocupación, sin título alguno en el que



pueda apoyarse, no se encuentra tutelado ni protegido por el artículo 14 de la Constitución General.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.37 C (11a.)

Amparo directo 124/2022. María del Refugio Martínez Castro. 27 de abril de 2022.

Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria:

María Estela España García.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO ES DE MALA FE CUANDO LA JORNADA PROPUESTA ES DISCONTINUA, SIN OTORGAR AL TRABAJADOR LA POSIBILIDAD DE ELEGIR ENTRE PERMANECER EN LA FUENTE DE EMPLEO O SALIR DE ELLA PARA DESCANSAR O TOMAR SUS ALIMENTOS [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 121/2018 (10a.)].

Hechos: Un trabajador reclamó la reinstalación en su empleo y el pago de salarios caídos, así como diversas prestaciones; la demandada negó el despido y le ofreció la reinstalación en su empleo, precisando que en su jornada tendría una hora para descansar o tomar sus alimentos "fuera de la fuente de trabajo". La Junta de Conciliación y Arbitraje al resolver el conflicto, calificó de buena fe la oferta de empleo al considerar que la jornada laboral era legal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es de mala fe el ofrecimiento de trabajo, cuando la jornada propuesta es discontinua, sin otorgar al trabajador la posibilidad de elegir entre permanecer en la fuente de empleo o salir de ella para descansar o tomar sus alimentos.

Justificación: Lo anterior se estima así, ya que la jornada discontinua tiene como característica principal interrumpir una hora o más el trabajo desarrollado, de manera que el trabajador pueda libremente disponer del tiempo intermedio, durante el cual no queda a disposición del patrón y, en esa medida, no requiere que éste le dé a elegir permanecer o salir de la fuente de empleo, pues al interrumpirse la jornada está en libertad de disponer de ese lapso de la forma que estime pertinente. En consecuencia, es inaplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 121/2018 (10a.), de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA



FE SI EL PATRÓN NO OTORGA AL TRABAJADOR LA POSIBILIDAD DE ELEGIR ENTRE PERMANECER EN LA FUENTE DE TRABAJO O SALIR DE ELLA PARA DISFRUTAR DE LA MEDIA HORA DE DESCANSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que dicho criterio hace referencia al supuesto de una jornada continua, no discontinua, que tiene naturaleza y características distintas, pues en la primera debe concederse al trabajador la media hora de descanso conforme al artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, dado que forma parte de la jornada laboral, por ser una prerrogativa mínima reconocida al obrero y, por tanto, debe ser computada dentro de la misma y remunerada como parte del salario ordinario, otorgando la propia norma al trabajador la libertad de elegir entre disfrutarla dentro o fuera del centro de trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.T.4 L (11a.)

Amparo directo 1246/2022. 12 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: David Rodríguez Sanguino.

Amparo directo 1164/2022. 16 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Ulises Rentería Cabañez. Secretaria: Cecilia Torres Carrillo.

Amparo directo 1422/2022. 16 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: Eduardo Adrián Ochoa Guajardo.

Amparo directo 1635/2022. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Ulises Rentería Cabañez. Secretaria: Dolores Esperanza Fonseca Zepeda.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 121/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 597, con número de registro digital: 2018540.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PAGARÉ A LA VISTA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE PRESENTE PARA SU PAGO DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A SU SUSCRIPCIÓN, NO TRAE COMO CONSECUENCIA SU VENCIMIENTO UNA VEZ TRANSCURRIDO DICHO PLAZO.

AMPARO DIRECTO 103/2022. 27 DE OCTUBRE DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON SALVEDAD DEL MAGISTRADO ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ. PONENTE: MARTÍN ÁNGEL GAMBOA BANDA. SECRETARIO: NÉSTOR RAMÍREZ GÁLVEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Uno de los conceptos de violación es infundado y otro fundado para conceder el amparo solicitado, únicamente en relación con la reducción de intereses ordinarios y moratorios que llevó a cabo el Juez de instancia, como se explicará a continuación.

Es infundado el motivo de queja en el que la solicitante de la protección federal pretende hacer ver que el pagaré fundatorio de la acción cambiaria era exigible a partir del sexto mes, contado desde su suscripción (puesto que se suscribió a la vista) y no desde la fecha en que tuvo lugar la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento.

Al respecto, se destaca que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en los artículos que enseguida se transcribirán dispone:



"Artículo 128. La letra a la vista debe ser presentada para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En la misma forma el girador podrá, además, ampliarlo, y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época."

"Artículo 165. La acción cambiaria prescribe en tres años contados:

"I. A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto,

"II. Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128."

"Artículo 171. Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica el lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe."

"Artículo 172. Los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista deben ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha. La presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha del vencimiento y se comprobará en los términos del párrafo final del artículo 82.

"Si el suscriptor omitiere la fecha de la vista, podrá consignarla el tenedor."

"Artículo 174. Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.

"Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

"El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador."



El contenido de esos preceptos conduce a concluir que un pagaré carente de fecha de vencimiento se entenderá pagadero a la vista, y esta circunstancia supone que su pago es exigible al deudor únicamente hasta que le es presentado para su pago; incluso, el artículo 172 prevé que si el suscriptor omite la fecha de la vista, podrá consignarla el tenedor.

Ahora, el hecho de que ese mismo precepto prevea que el pagaré exigible a la vista debe ser presentado para su pago dentro de los seis meses siguientes a su suscripción, no puede interpretarse de la manera en que lo pretende la empresa quejosa, ya que esa porción normativa sólo tiene el propósito de determinar una fecha que servirá de base para fijar el plazo en el que puede ejercitarse la acción cambiaria; en el entendido de que si no se ejercita en este último plazo, fijado a partir de los seis meses posteriores a la suscripción del pagaré, dicha acción prescribirá; pero ello no supone que la obligación sea exigible a los seis meses de suscrito el documento, sino que esa consecuencia es "a la vista", es decir, cuando se presenta ante el deudor para su cobro.

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 194/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 63 del Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 176057, de rubro y texto siguientes:

"ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. NO OPERA SU CADUCIDAD POR LA FALTA DE PRESENTACIÓN PARA SU PAGO DE UN PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS, DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A LA VISTA. Cuando un pagaré se suscribe a día fijo pero en él se establecen vencimientos sucesivos y se incumple con el pago de cualquiera de los abonos, se entenderá siempre pagadero a la vista, en términos del artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ahora bien, conforme al artículo 128 de dicha ley, el tenedor del documento deberá presentarlo para su cobro dentro de los seis meses que sigan a su fecha; sin embargo, la omisión de cumplir con esa obligación no trae como consecuencia la caducidad de la acción cambiaria directa, en virtud de que el artículo 172 de la legislación aludida señala que la presentación para el cobro del documento únicamente tiene el objeto de fijar la fecha del vencimiento, para efectos del cómputo de la prescripción de la



acción cambiaria a que se refiere el artículo 165 del citado ordenamiento, pero no para computar el término de su caducidad; máxime que los referidos artículos no disponen tal consecuencia."

Por tanto, se insiste, el precepto de que se trata no debe interpretarse en el sentido de que un título de naturaleza ejecutiva, que carece de fecha de vencimiento, automáticamente se hace exigible a los seis meses de su suscripción, máxime que la falta de presentación del documento ante el deudor no impide que se pueda ejercer la acción cambiaria directa correspondiente; esto es, la presentación dentro de los seis meses de que se habla no es un requisito que necesariamente deba cumplirse para que aquélla proceda, y tampoco implica que a partir de ahí deba definirse en todos los casos la exigibilidad de la aludida acción pues, si así fuera, entonces se desnaturalizaría el "vencimiento a la vista" del título de crédito.

También tiene aplicación al respecto, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 9/2000, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 49 del Tomo XII, octubre de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 190929, del tenor literal siguiente:

"ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL PAGARÉ PARA SU PAGO, NO ES OBSTÁCULO PARA SU EJERCICIO. La omisión de presentar un pagaré para su pago el día de su vencimiento no constituye un impedimento para el ejercicio de la acción cambiaria directa, porque esa presentación es sólo una necesidad impuesta por la incorporación de los títulos de crédito, que reconocen los artículos 170, 171, 172, 174, 79, 127, 128 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que se traduce en la obligación de exhibir y devolver el título de crédito al suscriptor al momento de obtener su pago; pero ello no quiere decir que para el ejercicio de la acción cambiaria directa, dicha presentación sea una condición necesaria para su pago y que deba exhibirse una constancia de ello, ya que tratándose de la acción cambiaria directa, el tenedor del documento no está obligado a exhibir constancia de haberlo presentado extrajudicialmente y que aquél no le fuera pagado; por lo que basta para tener por satisfecho el requisito de incorporación propio de los títulos de crédito con que el actor adjunte el pagaré a su demanda judicial



y le sea presentado al demandado al ser requerido de pago, pues ello prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado, ya que, de lo contrario, no estaría en poder del actor."

En ese contexto, se repite, el pagaré base de la acción en realidad no era exigible a los seis meses de la fecha de su suscripción, si para entonces no se había presentado ante sus firmantes para efectos del pago respectivo; de ahí que tampoco sea correcta la interpretación que hace la empresa quejosa sobre el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puesto que el término de tres años requerido para que se consume la prescripción de la acción cambiaria directa, cuando el título no cuente con fecha de vencimiento y, por ende, se entienda pagadero a la vista, correrá a partir de la presentación para su pago, la cual no siempre será hasta que se cumplan los seis meses de que se signó, pues sería viable que el tenedor lo presente para ese efecto antes de ese término.

Por tanto, no son aplicables al caso, en beneficio de la parte quejosa, las tesis aislada I.3o.C.421 C y de jurisprudencia I.7o.C. J/8, que la quejosa invocó, de rubros: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA TRATÁNDOSE DE TÍTULOS A LA VISTA. EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SON PRESENTADOS PARA SU PAGO O, EN SU DEFECTO, DESDE EL VENCIMIENTO DEL PLAZO MÁXIMO PARA SU PRESENTACIÓN O EL DE SU AMPLIACIÓN." y "ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, PROTESTO INNecesario AUN CUANDO SE FUNDE EN PAGARÉS A LA VISTA, DE VENCIMIENTOS SUCESIVOS Y EL TÉRMINO DE TRES AÑOS PARA QUE PRESCRIBA DICHA ACCIÓN EMPIEZA A CORRER UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE PAGO QUE ES DE SEIS MESES.", en el entendido de que refieren tópicos ajenos a los que son materia del presente asunto; como tampoco le beneficia la tesis aislada I.4o.C.220 C, de rubro: "ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.", atento a que en el caso no se está frente a un conflicto de leyes, sino a la adopción de la correcta interpretación de las porciones normativas involucradas sobre el tema específico a resolver.

En consecuencia, es infundado el planteamiento de la quejosa en el sentido de que los deudores incurrieron en mora desde el dos de mayo de dos mil diecinueve, o sea, seis meses después de la suscripción del pagaré basal, pues



ya quedó claro que ante la falta de una fecha de vencimiento incorporada a su texto, era necesario, para efectos de que fuese exigible la obligación, que el título se presentara a la vista de los suscriptores para efectos de pago, lo que ciertamente aconteció hasta que fueron emplazados al juicio de origen, como lo decidió el Juez responsable en la sentencia reclamada; de ahí lo infundado de los conceptos de violación relativos al tópico.

En términos similares se pronunció este Tribunal Colegiado de Circuito, en sesión de ocho de septiembre del presente año, al resolver el diverso juicio de amparo directo ^{*****},⁷ por cierto también promovido por la empresa aquí quejosa.

Por otro lado, es fundado el motivo de disenso en el que se argumenta que el Juez responsable no fundó ni motivó debidamente la reducción de las tasas de intereses ordinaria y moratoria exigidas en el juicio.

Así es, en la sentencia reclamada se advierte que el Juez asumió oficiosamente el análisis relativo a la usura y, para ello, citó los parámetros guía sugeridos en la doctrina jurisprudencial aplicable al caso; también tomó como referencia una gráfica que contiene diversas tasas de interés autorizadas a las instituciones bancarias en la época de suscripción del documento base de la acción; sin embargo, a partir de ahí el Juez simplemente concluyó que debía reducir el interés ordinario y el moratorio en función de la "tasa mínima" autorizada para tarjetas "platino o equivalentes".

Así, refirió que las tasas oscilaban entre el quince por ciento (la más baja) y el treinta y dos punto nueve por ciento anual (la más alta), y sin explicar las razones, sólo adoptó la más baja, correspondiente al quince por ciento anual y, por ello, determinó lo siguiente:

"... Con base a lo anterior, es por ello que resulta procedente regular las tasas de interés ordinaria y moratoria a una tasa del (15 %) quince por ciento

⁷ Número de juicio de amparo directo, invocado como precedente con salvedad del Magistrado Álvaro Ovalle Álvarez.



anual por 'Banco del Bajío', porcentaje que resulta ser la tasa de interés más baja ofertada en el mercado financiero.

"Aunado a lo anterior es de hacer notar que los intereses moratorios, no son sino una consecuencia por el incumplimiento del acreedor de retribuir el numerario que le fue otorgado, ya que de haber cumplido con su obligación, no le generaría tal carga, es por ello que se insiste la tasa de interés moratorio reducido al (15 %) quince por ciento anual resulta adecuado. ..."

Lo anterior revela que el punto culminante de la reducción oficiosa que llevó a cabo el Juez carece de motivación, pues necesariamente debió explicar por qué adoptó el referente de tasas de interés más bajo o mínimo, en lugar de un referente promedio o, incluso, superior, lo que en todo caso debe atender a las circunstancias específicas del asunto en particular.

Por eso es esencialmente fundado el concepto de violación relativo, en el entendido de que la determinación que se llegue a adoptar al respecto, puede impactar en la prestación de gastos y costas judiciales; de ahí que este Tribunal Colegiado de Circuito técnicamente no pueda asumir el estudio relativo a este último tema.

En tales condiciones, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, procede conceder la protección federal solicitada, para el efecto de que el Juez responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita otra en la que reitere las consideraciones que no fueron materia de examen, así como las que no se estimaron inconstitucionales en este fallo y, luego, al efectuar el análisis del fenómeno de la usura con base en los parámetros guía sugeridos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera fundada y motivada explique por qué adopta como referencia la tasa de interés que finalmente decida emplear como parámetro de reducción; y, a partir de ahí, resuelva lo que en derecho proceda.

En cuanto a los alegatos formulados por el agente del Ministerio Público Federal adscrito, en términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, este órgano de control constitucional no advierte motivo alguno para plasmar su estudio, puesto que de su contenido no se aprecia alguna incidencia que implique un cambio



en el criterio sustentado en esta ejecutoria, ni se hace valer alguna causa de improcedencia.

En torno al tema, se invoca la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.), que integró el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2018276, consultable en la página 5 del Libro 60, Tomo I, noviembre de 2018, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, bajo la sinopsis:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitirseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial."



Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****⁸, Sociedad Anónima de Capital Variable,⁸ contra el acto reclamado de la autoridad responsable, precisados en el resultando primero de este fallo, para los efectos que se indican en la parte final del último considerando.

Notifíquese; por lista a la parte quejosa, tercera interesada y agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; en tanto que por medio de oficio, con testimonio autorizado de la presente resolución con las actuaciones respectivas, a la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 26, fracciones II y III, así como 29, ambos de la Ley de Amparo; en el entendido de que el amparo se concede por un vicio de forma; publíquese y háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Martín Ángel Gamboa Banda (presidente y ponente), Ubaldo García Armas y Álvaro Ovalle Álvarez, quien formulará una salvedad respecto del tópico de la mora, en los términos que se asentarán después de incorporar las firmas de esta ejecutoria.

Firman electrónicamente los Magistrados integrantes del tribunal, así como el licenciado Néstor Ramírez Gálvez, secretario de tribunal quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.) citada en esta sentencia también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

⁸ Nombre de la empresa quejosa.



Salvedad del Magistrado Álvaro Ovalle Álvarez: ¿En qué momento se produce la mora tratándose de pagarés con vencimiento a la vista, no presentados para su pago dentro del plazo de seis meses siguientes a su suscripción?.— En la sentencia reclamada se consideró que es a partir del emplazamiento practicado en el juicio mercantil correspondiente, lo cual se estimó ajustado a derecho en el fallo de amparo.—No obstante ello, según mi parecer, la mora se actualiza a partir del día siguiente de que transcurrieron los seis meses de que se disponía para poner a la vista del suscriptor el pagaré, a fin de que efectuara su pago, ya que desde entonces se vuelve exigible, como en esencia lo sostiene la quejosa.—Ciertamente, el artículo 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, referido a la letra de cambio pero aplicable al pagaré, acorde con su artículo 174 dispone: "Artículo 128. La letra a la vista debe ser presentada para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En la misma forma el girador podrá, además, ampliarlo, y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época.".—A su vez, el precepto 171 del mismo ordenamiento legal prescribe, en lo que interesa, que si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista.—Conforme con tales normas, el pagaré con vencimiento a la vista debe presentarse para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha, lo cual quiere decir que se vuelve exigible precisamente en la fecha en que se pone a la vista del obligado, quien de no pagarlo en ese momento estará incurriendo en mora y, además, a partir del día siguiente empezará a correr el término de tres años para que opere la prescripción de la acción cambiaria, de conformidad con el artículo 165, fracción I, de la mencionada ley.—En cambio, si la presentación para su pago no se hace dentro del plazo de seis meses, entonces el vencimiento del documento se producirá al concluir ese plazo, de manera que esto no sólo marcará el inicio del término para la prescripción, de acuerdo con la fracción II del artículo citado en el párrafo anterior, sino también de la mora, dado que a partir de la conclusión de los seis meses el pagaré se torna exigible, circunstancia que de ningún modo desconoce quién lo suscribió, puesto que estuvo consciente de que el documento carecía de fecha de vencimiento y, por ende, que se le presentaría para su pago en cualquier día de los seis meses siguientes.—Empero, de esto no se sigue que, ante la falta de presentación, entonces la mora no se produjo hasta que el demandado fue emplazado a juicio pues, según mi opinión, ello se actualizó a partir de que transcurrió el expresado plazo.—Por tanto, el otorgamiento del amparo debió comprender también lo relativo a que la mora inició en los términos señalados.

Esta salvedad se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PAGARÉ A LA VISTA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE PRESENTE PARA SU PAGO DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A SU SUSCRIPCIÓN, NO TRAE COMO CONSECUENCIA SU VENCIMIENTO UNA VEZ TRANSCURRIDO DICHO PLAZO.

Hechos: Una persona jurídica ejerció la acción cambiaria directa respecto de un pagaré sin fecha de vencimiento, reclamó también el pago de intereses ordinarios y moratorios; el Juez condenó al pago de la suerte principal, intereses ordinarios y moratorios; respecto de estos últimos determinó que empezaban a correr a partir del emplazamiento, en el que se puso a la vista el pagaré al demandado. En el juicio de amparo contra esa resolución, el deudor afirmó que la circunstancia de que el pagaré fundatorio de la acción no contenga fecha de vencimiento y, por tanto, se considere pagadero a la vista, no implica que incurra en mora hasta que se le presente para su pago, sino que debe considerarse vencido a partir de los seis meses de su suscripción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la circunstancia de que el pagaré a la vista no se presente para su pago dentro de los seis meses siguientes a su suscripción, no trae como consecuencia su vencimiento una vez transcurrido dicho plazo, por lo que el tenedor puede adjuntar el pagaré a su demanda judicial para que sea presentado ante el demandado, al ser requerido de pago en la diligencia de emplazamiento, para que éste se constituya en mora.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 9/2000, de rubro: "ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL PAGARÉ PARA SU PAGO, NO ES OBSTÁCULO PARA SU EJERCICIO.", sustentó que de los artículos 79, 127, 128, 129, 170, 171, 172 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se advierte que la presentación de un pagaré para su pago en la fecha de su vencimiento es sólo una necesidad impuesta por la incorporación propia de los títulos de crédito, que se traduce en la obligación de exhibir y devolver el título de crédito, al obtener su pago; lo que no constituye una condición para el ejercicio de la acción cambiaria directa, por lo que basta para tener por satisfecho



el requisito de incorporación propia de los títulos de crédito, con que el actor adjunte el pagaré a su demanda judicial y le sea presentado ante el demandado, al ser requerido de pago, para que éste se constituya en mora; de donde se concluye que el hecho de que el pagaré a la vista no se presente dentro de los seis meses siguientes a su suscripción, no trae como consecuencia su vencimiento una vez transcurrido dicho plazo; sin que deba tomarse en cuenta lo que el artículo 165, en relación con el 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito disponen respecto de la prescripción, pues se trata de una cuestión distinta del vencimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.C.4 C (11a.)

Amparo directo 151/2022. 8 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Álvaro Ovalle Álvarez. Ponente: Ubaldo García Armas. Secretario: José Julio Rojas Vieyra.

Amparo directo 103/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Álvaro Ovalle Álvarez. Ponente: Martín Ángel Gamboa Banda. Secretario: Néstor Ramírez Gálvez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 9/2000 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 49, con número de registro digital: 190929.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PÁGINAS DE INTERNET. SU VALORACIÓN QUEDA AL ARBITRIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Hechos: En un incidente de suspensión los quejosos pretendieron acreditar su interés suspensional con el contenido de páginas de Internet como *Spotify*, *Youtube*, medios de comunicación, instituciones educativas privadas y portales análogos.

Criterio jurídico: Las páginas de Internet que no tengan una regulación jurídica especial y no se contengan en portales dependientes de órganos del Estado, únicamente hacen prueba de su existencia, pero no de los hechos que ahí se



consignan. Es decir, solo demuestran que en dichos sitios web existen plasmados textos, sonidos o videos, no así la veracidad de su contenido.

Justificación: De conformidad con los artículos 211 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las páginas de Internet de portales privados, no oficiales, no tienen un valor tasado, sino que su valoración queda al arbitrio del órgano jurisdiccional. De esta manera, su contenido únicamente hace prueba de su existencia, pero no de los hechos que ahí se consignan, si estos no encuentran sustento en material probatorio diverso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.1 K (11a.)

Queja 35/2023. 24 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Ofelia Trueba Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL ENTRE CÓNYUGES. PROCEDE SU CANCELACIÓN EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CUANDO SE ACREDITA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.

Hechos: En un juicio ordinario civil tramitado conforme a la legislación aplicable en el Estado de Veracruz, se otorgó provisionalmente una pensión alimenticia a la actora, quien en ese momento acreditó ser esposa del obligado a proporcionar alimentos; medida cautelar que posteriormente se confirmó al resolverse el recurso de reclamación interpuesto por el demandado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el recurso de reclamación procede la cancelación de la pensión alimenticia autorizada provisionalmente, cuando el demandado acredita fehacientemente que desapareció la obligación que lo conminaba a otorgarlas, con motivo de la disolución del vínculo matrimonial.

Justificación: Lo anterior, porque si bien es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 9/2005,



de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PUEDE CANCELARSE EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." estableció que al resolver el recurso de reclamación no es dable cancelar la pensión alimenticia provisional, en razón de que por la naturaleza sumarísima de ese recurso, las pruebas aportadas en esa etapa pueden desvirtuarse en el proceso y, por tal razón, ello sería materia de estudio de la sentencia, también lo es que dicho criterio resulta aplicable a aquellos casos en los que el juzgador en esa instancia procedimental carece de elementos objetivos para determinar si ha desaparecido la obligación de los cónyuges de proporcionar alimentos; sin embargo, no lo es cuando en la reclamación se acredita fehacientemente que en un diverso juicio de divorcio sin expresión de causa (en el que por su naturaleza impera la manifestación del libre desarrollo de la personalidad de uno o ambos cónyuges), se decretó la disolución del vínculo matrimonial que unía al obligado con la solicitante de los alimentos, pues la incorporación al juicio de ese elemento objetivo autoriza al Juez para cancelar la pensión alimenticia decretada provisionalmente, en tanto que ya no existe materia para determinar la acción de alimentos, esto es, desaparece la obligación de los cónyuges de proporcionarlos, cuyo origen se sustentaba o tenía como presupuesto la existencia del vínculo matrimonial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.2o.1 C (11a.)

Amparo en revisión 46/2022. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretario: Luis Guadalupe González Valencia.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 9/2005 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 153, con número de registro digital: 178961.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 28/2021 (10a.), de rubro: "PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE EN EL JUICIO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES SI, DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DIVERSO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judi-*



cial de la Federación, Undécima Época, Libro 8, Tomo II, diciembre de 2021, página 1322, con número de registro digital: 2023910.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL PREVER QUE EL SUELDO SUJETO A COTIZACIÓN DEL SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO ES EL RESULTADO DE MULTIPLICARLO POR EL 75 % ES CONVENCIONAL, PORQUE RESPETA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Una servidora pública solicitó al Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios. Al emitir su dictamen, el comité aplicó la mecánica prevista en el artículo 5, fracción XV, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para determinar el sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto. Inconforme, interpuso diversos medios de impugnación y, finalmente, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa local confirmó la legalidad de la resolución impugnada. En su contra, aquélla promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 5, fracción XV, de la ley referida, al prever que el sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto es el resultado de multiplicarlo por el 75 % es convencional, porque respeta el derecho a la seguridad social, definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso *Muelle Flores Vs. Perú*, pues lejos de restringir y negar el acceso a una vida digna y decorosa, así como a contribuir con la obtención de un estado de salud óptimo, lo maximiza.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 84, segundo párrafo, de la ley citada, el monto para el financiamiento de las pensiones de los servidores públicos es el equivalente al 13.52 % (trece punto cincuenta y dos por ciento) de su sueldo sujeto a cotización; mientras que su artículo 34 refiere que las instituciones públicas deben cubrir obligatoriamente en favor de los servidores



públicos el equivalente al 7.42 % (siete punto cuarenta y dos por ciento) del "sueldo sujeto a cotización" de sus empleados, para el fondo del sistema solidario de reparto. De manera que entre empleador y empleado aportan para el sistema solidario de reparto de pensiones el equivalente al 20.94 % (veinte punto noventa y cuatro por ciento) de dicho sueldo. En tanto que el artículo 5, fracción XV, de la ley señalada establece que para efectos de obtener la equivalencia del "sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto", debe multiplicarse por el 75 %. Lo que implica que entre el porcentaje aportado y el que se toma como referencia a fin de obtener el citado "sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto" existe una diferencia de 54.06 % (cincuenta y cuatro punto cero seis por ciento) en favor de los servidores públicos para cuantificar su monto diario de pensión. De lo que se concluye que dicho precepto legal es convencional, pues otorga en favor de los servidores públicos un porcentaje mayor a las aportaciones que efectúan para efectos del cálculo de su monto pensionario, situación que lejos de restringir y negar el acceso a una vida digna y decorosa, así como a contribuir a la obtención de un estado de salud óptimo, lo maximiza, no obstante que no se lleve a cabo la totalidad de las aportaciones necesarias para cubrir una pensión por edad y años de servicio correspondiente al 75 % del "salario sujeto a cotización".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.17 A (11a.)

Amparo directo 54/2022. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Miguel Éric Cruz Santiago.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA ADMITIR LA DEMANDA BASTA QUE EL PROMOVENTE INDIQUE QUE SOLICITÓ COPIA DEL AUTO POR EL QUE SE LE RECONOCIÓ Y LO ACREDITE.

Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto contra la falta de proveído de una promoción presentada ante la autoridad responsable. La demanda se pre-



sentó por quien se ostentó como apoderado especial de la parte actora, carácter que solicitó se le reconociera en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo y exhibió el acuse del escrito por el cual solicitó copia del auto en el que se le reconoció tal carácter. El Juez de Distrito lo requirió para que acreditara la personalidad con la que se ostentó; posteriormente tuvo por no presentada la demanda, al considerar que transcurrió el término concedido sin que se diera debido cumplimiento a la prevención.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el Juez de Distrito previene al promovente para que acredite su personalidad, para admitir la demanda basta que éste indique que solicitó copia del auto por el que la autoridad responsable se la reconoció y lo acredite.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 79/2009, de rubro: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE REQUERIR A LA AUTORIDAD OMISA LA APORTACIÓN INMEDIATA DE LAS CONSTANCIAS SOLICITADAS OPORTUNAMENTE POR EL PROMOVENTE PARA ACREDITARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY RELATIVA, EN APLICACIÓN DE LA REGLA CONTENIDA EN EL NUMERAL 152 DEL MISMO ORDENAMIENTO, SIN DIFERIR LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.", establece dos requisitos para que el Juez de Distrito admita la demanda y requiera a la autoridad responsable la remisión de las constancias relativas cuando el promovente: a) manifieste bajo protesta de decir verdad la imposibilidad para hacerlo debido a la falta de expedición de las constancias; y, b) solicite al Juez su intervención para obtenerlas. Sin embargo, a la luz de la reforma en materia de derechos humanos establecida en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 15 de septiembre de 2017, debe hacerse una interpretación más laxa de dicha jurisprudencia y de las formalidades que exige, lo que significa que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, por lo que bastará para admitir la demanda y formular el requerimiento respectivo, que el promovente indique que solicitó el documento relativo para acreditar su personalidad y así lo justifique.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.2 K (11a.)



Queja 277/2022. Arturo Ortiz Saldaña. 7 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretario: Marco Antonio López Jardines.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 79/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, junio de 2009, página 297, con número de registro digital: 167096.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS MIGRANTES. EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO O EN LOS RECURSOS RELACIONADOS QUE PROMUEVAN CONTRA ACTOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM), AL ANALIZAR SU COMPE-TENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA, LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER EXCLUSIVAMENTE A LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN INTENTADA, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN O DESCRIPCIÓN QUE SE HAGA DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA.

Hechos: Personas migrantes promovieron juicio de amparo indirecto contra los actos del Instituto Nacional de Migración (INM) que denominaron como: aseguramiento, detención, deportación, expulsión, repatriación e incomunicación, los cuales derivaron en la privación de su libertad; precisando únicamente en su demanda que transitaban por el país cuando fueron detenidos en un aeropuerto y trasladados a una estación migratoria, debido a la posible transgresión a la Ley de Migración.

El Juez de Distrito en materia penal que previno en el conocimiento del asunto, se declaró legalmente incompetente por razón de la materia, al estimar que los actos reclamados se traducen en el prolongado alojamiento temporal migratorio del que son objeto los quejosos, los cuales, estimó, son de naturaleza administrativa; por su parte, el Juez de Distrito declinado rechazó la competencia, únicamente respecto de los actos consistentes en la detención, incomunicación, deportación y expulsión, al considerar que son de naturaleza penal. El Juez requirente insistió en la incompetencia y remitió el conflicto competencial al Tribunal Colegiado de Circuito para su resolución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al analizar la competencia en un juicio de amparo indirecto en el que se reclaman, entre



otros, el aseguramiento y la detención de personas migrantes atribuidos al Instituto Nacional de Migración (INM) o en los recursos relacionados, los juzgadores deben atender exclusivamente a la naturaleza de la acción intentada, con independencia de la denominación o descripción que se haga de los actos reclamados en la demanda, pues cuando éstos sólo tienen el propósito de regular el tránsito de personas en materia de migración, la competencia se surte en favor de los órganos en materia administrativa.

Justificación: En la tesis de jurisprudencia 1a./J. 119/2022 (11a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la orden de presentación y/o alojamiento de un extranjero en las estaciones migratorias es un acto de naturaleza administrativa, al tratarse de una medida provisional para que la persona permanezca las estaciones migratorias o en los lugares destinados para tal efecto, hasta en tanto se resuelve su situación migratoria, por lo que no es un acto restrictivo de la libertad personal, toda vez que no es una sanción de carácter punitivo.

De igual forma, el Pleno del Máximo Tribunal del País, en la tesis de jurisprudencia P./J. 83/98, estableció que los conflictos competenciales por razón de la materia deben resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción intentada, lo cual regularmente se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, debiendo prescindirse del estudio de los conceptos de violación expresados por el quejoso. En ese sentido, en los juicios de amparo promovidos por migrantes o en los recursos relacionados, los juzgadores de amparo, al analizar su competencia (por razón de la materia), deben atender exclusivamente a la naturaleza de la acción intentada, con independencia de la denominación o descripción que se haga de los actos reclamados en la demanda, por lo que cuando éstos sólo tienen el propósito de regular el tránsito de personas extranjeras en el territorio nacional, sin que deriven de un procedimiento penal o exista dato cierto de que la privación de la libertad reclamada tenga como propósito la deportación, expulsión, repatriación e incomunicación, la competencia para conocer del juicio de amparo se surte en favor de los órganos en materia administrativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.4 K (11a.)



Conflicto competencial 14/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal y el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales, ambos en el Estado de Puebla. 10 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero. Secretario: Juan Daniel Camacho Cruz.

Queja 229/2022. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero. Secretaria: Loreto Mejía Lucero.

Queja 11/2023. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero. Secretaria: Loreto Mejía Lucero.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 83/98 y 1a./J. 119/2022 (11a.), de rubros: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES." y "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UNA ORDEN DE PRESENTACIÓN Y/O ALOJAMIENTO TEMPORAL MIGRATORIO. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 19, Tomo II, noviembre de 2022, página 1363, con números de registro digital: 195007 y 2025448, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA SUPRESIÓN DEL PAGO DE SUS PRESTACIONES CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIOLA EN SU PERJUICIO EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, AL TRATARSE DE DERECHOS ADQUIRIDOS.

Hechos: Una trabajadora demandó el pago de diversas prestaciones que dejó de percibir a partir de la entrada en vigor de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de



México. La autoridad laboral resolvió que era procedente el pago retroactivo de las prestaciones que aquélla dejó de percibir con motivo de la entrada en vigor de la citada ley. Contra dicha determinación, la institución para la que presta sus servicios promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la supresión del pago de prestaciones a las personas servidoras públicas de la Ciudad de México con motivo de la entrada en vigor de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, viola en su perjuicio el principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 14, párrafo primero, constitucional, al tratarse de derechos adquiridos.

Justificación: Lo anterior es así, porque la reforma al artículo cuarto transitorio de la ley de austeridad citada, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de agosto de 2019, aclaró dicha disposición a efecto de que no existiera confusión en su interpretación; esto es, que a los trabajadores que se encontraban laborando hasta antes de su entrada en vigor se les deberían seguir cubriendo todas sus percepciones y prestaciones, como lo venían recibiendo, hasta la conclusión de su encargo, con el objeto de no afectar derechos adquiridos. En ese sentido, la reforma referida no implica que sólo deban perderse determinadas remuneraciones para seguir activas, sino que sus efectos y alcances son que se respeten las prestaciones que como derechos adquiridos de las personas servidoras públicas recibían al 31 de diciembre de 2018 y, por tanto, no podrán ser disminuidas.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.T.19 L (11a.)

Amparo directo 558/2022. Instituto Electoral de la Ciudad de México. 3 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ubaldo Mariscal Rojas. Secretario: Omar Clemente Delgado García.

Amparo directo 559/2022. Instituto Electoral de la Ciudad de México. 25 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Secretario: Gabino Hernández Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO PUEDE EXCEDER EL MÁXIMO LEGAL CON MOTIVO DE LA ACUMULACIÓN DE CAUSAS PENALES.

Hechos: En una causa penal se decretó auto de vinculación a proceso contra el quejoso; posteriormente, en diversa causa penal fue vinculado a proceso por otro delito cometido en agravio de distinta ofendida. La Fiscalía solicitó la acumulación de ambas causas penales (seguidas por delitos cuya pena máxima excede los dos años de prisión) y la Jueza de Control lo autorizó, determinando que el plazo para el cierre de la investigación complementaria se "homologaría" para ambos procesos, feneciendo conforme al cómputo del segundo de ellos, pero la defensora no estuvo conforme con que se excediera el plazo de seis meses en la primera causa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la circunstancia de que una causa penal haya sido acumulada a otra, no justifica que el plazo para el cierre de la investigación complementaria se prolongue por más de seis meses en el primero de esos procesos.

Justificación: Conforme a los artículos 321 a 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales y en atención a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 146/2022 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRÓRROGA PARA LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO PUEDE OTORGARSE UNA VEZ QUE SE HAN ALCANZADO LOS LÍMITES MÁXIMOS QUE PARA ESE EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.", el plazo máximo para el cierre de la investigación complementaria para los delitos cuya pena máxima excede los dos años de prisión, será siempre de seis meses. Enunciado normativo que debe asumirse como una regla tendente a evitar la prolongación interminable de las causas penales, cuya finalidad es cumplir con el mandato contenido en el artículo 20, apartado B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Partiendo de lo anterior, el hecho de que una causa penal se acumule a otra, no permite que pueda prorrogarse por más de seis meses el término fijado para la investigación complementaria de la primera, pues los artículos 30 a 35 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que regulan el trámite de la acumulación de causas



penales, no contienen una excepción al respecto, lo que revela la intención del legislador de que en todo momento se respeten los máximos legales previstos en los preceptos inicialmente invocados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.P.37 P (11a.)

Amparo en revisión 34/2023. 26 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 146/2022 (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 20, Tomo I, diciembre de 2022, página 1224, con número de registro digital: 2025607.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRECEDENTES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES. PARA QUE PUE-
DAN APARTARSE DE ÉSTOS Y ADOPTAR UN CRITERIO DIVERSO, ES SUFI-
CIENTE CON QUE EMITAN, FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, LAS
CONSIDERACIONES DE LAS QUE SE ADVIERTA ESE ABANDONO, SIN NE-
CESIDAD DE MANIFESTARLO EXPRESAMENTE.**

Hechos: En un juicio laboral, el tribunal declaró improcedente el otorgamiento de prestaciones extralegales sobre la base de que fueron suprimidas en observancia a una ley; sin embargo, en un juicio posterior no falló conforme a ese precedente, pues condenó al pago de dichas prestaciones. La parte condenada promovió juicio de amparo directo contra la sentencia y, en relación con el cambio de criterio adoptado por el tribunal ordinario sobre la procedencia del reclamo de las prestaciones extralegales, argumentó que la autoridad no expresó las razones del abandono de su precedente, con lo cual incumplió el deber de fundar y motivar las causas que la obligaron a emitir el nuevo criterio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los órganos jurisdiccionales pueden apartarse de un criterio o decisión sostenido en un caso



anterior, sin necesidad de manifestar expresamente que lo hacen, siendo suficiente con que emitan, fundada y motivadamente, las consideraciones de las que se advierta ese abandono.

Justificación: De conformidad con la doctrina del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenida en la tesis aislada P. CXVI/2000, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundarla, citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de esa formalidad puede dispensarse, por lo que cumplen con la garantía constitucional de fundamentación y motivación, sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ella se advierte con claridad el artículo en que se basa. En armonía con esa tesis, las consideraciones de las que se desprenda el cambio de criterio para resolver un caso en particular, desarrolladas a partir del análisis exhaustivo de los puntos de la litis, es suficiente para que el tribunal legitime su decisión de apartarse de un precedente para sostener otro, sin que esté obligado a señalar expresamente que lo abandona, lo cual también es acorde con lo sostenido por la Primera Sala del Alto Tribunal del País en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 139/2005, en cuanto a que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.3 K (11a.)

Amparo directo 895/2022. Instituto Electoral de la Ciudad de México. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Secretaria: Perla Rocío Mercado Gómez.

Nota: Las tesis aislada P. CXVI/2000 y de jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de rubros: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARAN-



TÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS." y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XII, agosto de 2000, página 143 y XXII, diciembre de 2005, página 162, con números de registro digital: 191358 y 176546, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE PRESTACIONES ADEUDADAS A UN TRABAJADOR QUE FALLECIÓ POR CAUSAS NATURALES. EMPIEZA A PARTIR DE ESTE SUCESO Y NO DE LA DECLARATORIA DE BENEFICIARIOS.

Hechos: En un juicio laboral el actor solicitó la declaración de que era beneficiario de un trabajador que falleció por causas naturales. Una vez que la Junta lo declaró como beneficiario presentó otra demanda en la que reclamó el pago de diversas prestaciones adeudadas al trabajador. El patrón contestó, en lo que interesa, que las prestaciones estaban prescritas y que el término para ejercer la acción de pago había empezado a correr a partir de la muerte del trabajador. La Junta declaró improcedente la excepción de prescripción, pues consideró que el término prescriptivo corre a partir de que se había declarado beneficiario al actor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prescripción de las acciones de los beneficiarios para demandar el pago de prestaciones adeudadas a un trabajador que falleció por causas naturales, empieza a partir de la muerte del trabajador y no de la declaratoria de beneficiarios.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de cuál es el plazo para que opere la prescripción en materia de trabajo, de conformidad con los artículos 516, 517, 518 y 519 de la Ley Federal del Trabajo, de cuyo contenido no se advierte que contemplen un supuesto de



prescripción específico para el pago de la prima de antigüedad, ni de las prestaciones derivadas de la muerte natural del trabajador, pues sólo aluden al caso de fallecimiento por riesgo de trabajo, por lo que concluyó que tratándose de supuestos no contenidos en tales preceptos, se tendrán que encuadrar en el que establece la regla genérica de prescripción, que es de un año (artículo 516), pues en términos de éste las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible; esto debe entenderse como la posibilidad de que los beneficiarios demanden el pago de prestaciones pendientes, aun sin tener previamente reconocido este carácter, ya que el momento a partir del cual empieza a correr el término prescriptivo de los beneficiarios para demandar el pago de las prestaciones adeudadas al trabajador no puede depender de su legitimación, porque las reglas de prescripción son de aplicación estricta, ya que tienen por objeto dar certidumbre a las partes de cuándo deben plantear sus reclamaciones. Tampoco puede entenderse que la sola solicitud de declaratoria de beneficiarios interrumpa el término prescriptivo, puesto que los beneficiarios pueden demandar conjuntamente la declaratoria y el pago de prestaciones adeudadas al trabajador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.41 L (11a.)

Amparo directo 463/2022. Nacional Monte de Piedad, I.A.P. 9 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretaria: Irma Citlali Castellanos Arana.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE MALA FE. SE ACTUALIZA LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE LA POSESIÓN SE ADQUIRIÓ CON SUSTENTO EN EL DELITO DE DESPOJO, SIN NECESIDAD DE SENTENCIA EJECUTORIADA DE LA AUTORIDAD PENAL QUE ACREDITE SU COMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

Hechos: En un juicio ordinario civil se reconvino la prescripción positiva de un inmueble, con sustento en que se adquirió la posesión mediante la mera intrusión, lo cual se traduce en un despojo. El Juez instructor, conforme al artículo



822 del Código Civil del Estado de Querétaro, determinó que se actualizaba la presunción legal consistente en que la posesión detentada es por despojo, consecuentemente, de mala fe; por ello, procedió a analizar la prescripción de dicho delito, a fin de establecer la fecha en que se consumó el plazo de diez años para la prescripción del inmueble materia de la litis a favor de los demandados, misma que no se actualizó. La Sala responsable dijo no compartir lo determinado por el Juez natural, porque en las actuaciones que conforman el juicio de origen no existe medio de convicción o declaración jurisdiccional de la que se desprenda que la posesión fuera adquirida por un delito y, además, invade la esfera de competencia de los Jueces penales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la prescripción de mala fe se actualiza la presunción legal de que la posesión se adquirió con sustento en el delito de despojo, sin necesidad de que exista sentencia ejecutoriada de la autoridad penal que acredite su comisión, lo cual no puede considerarse una invasión de competencia.

Justificación: Lo anterior, porque la interpretación sistemática de los artículos 822 y 1147 del citado código, pone de manifiesto la presunción legal de que la posesión que no se adquiriera en concepto de dueño de la cosa poseída se presumirá despojada y, para prescribir, se atenderá a la prescripción de mala fe; por tanto, la posesión adquirida por medio de algún delito se tendrá en cuenta para la usucapión a partir de la fecha en la cual hubiera quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal; supuesto en el cual, la prescripción positiva opera en el plazo de diez años, sin necesidad de que exista sentencia condenatoria de naturaleza penal; máxime porque el referido artículo no dispone que deba existir sentencia ejecutoriada en la que se determine la acreditación de los elementos del hecho que la ley señala como delito y la responsabilidad penal de los imputados; por lo que debe aplicarse la presunción legal derivada de la norma.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.3o.A.C.15 C (11a.)

Amparo directo 122/2022. José Carmen Ramírez Aguilar. 24 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretaria: Jenica Campos Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. NO SE ACTUALIZA EL PLAZO DE UN MES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDE LA MODIFICACIÓN DE SU HORARIO CON BASE EN UN PRECEPTO EXTRALEGAL (CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO), PUES NO PUEDE CONSIDERARSE QUE LA ACCIÓN INTENTADA SEA LA DE NULIDAD DE SU NOMBRAMIENTO.

Hechos: En un juicio laboral una trabajadora demandó la aplicación de las condiciones generales de trabajo para modificar su horario. La demandada negó su aplicación y expresó que la acción se encontraba prescrita por haber transcurrido el plazo a que alude el artículo 113, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que el reclamo intentado necesariamente nulificaría su nombramiento. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA) determinó que la actora no se ubicó en los supuestos de la legislación en cita, ya que no pidió la nulidad de su nombramiento, sino que se le aplicara la normativa extralegal de la institución en la cual prestaba sus servicios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando un trabajador al servicio del Estado demanda la modificación de su horario con base en un precepto extralegal (condiciones generales de trabajo), no puede considerarse que la acción intentada sea la de nulidad de su nombramiento y que por ello se actualice el plazo de prescripción de un mes previsto en el artículo 113, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Justificación: Ello es así, ya que el principio de que a trabajo igual corresponde salario igual, previsto en los artículos 123, apartados A, fracción VII y B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 86 de la Ley Federal del Trabajo, establece el derecho de los operarios a contar con condiciones laborales que aseguren un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie, por lo que es necesario que presten sus servicios en una misma jornada y con iguales condiciones de eficiencia. Así, el plazo prescriptivo a que alude el artículo 113, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de



los Trabajadores al Servicio del Estado, no puede correr cuando un trabajador demande la aplicación de las condiciones generales de trabajo para la modificación de su horario, pues ello no implica nulificar su nombramiento, sino que se cambie su horario en atención a una normativa extralegal que le resulta aplicable. Además, la lesión a los derechos del empleado se actualizaría momento a momento, cada que se presente a sus labores, por lo que no podría considerarse que el perjuicio se haya consumado en una sola ocasión; desconocer lo anterior equivaldría a que el operario labore en un horario diferente al del resto de sus compañeros, en perjuicio de sus actividades personales, aunque perciba el mismo salario y se ubique dentro de los trabajadores que tienen derecho a que se les apliquen las condiciones generales de trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.T.8 L (11a.)

Amparo directo 229/2022. Titular del Servicio de Administración Tributaria. 18 de agosto de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Arturo Cedillo Orozco. Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante. Secretario: Manuel Farrera Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. EL PATRÓN DEBE DETERMINAR SU SINIESTRALIDAD Y CALCULAR LA PRIMA QUE DEBERÁ PAGAR EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, ENTRE OTROS CASOS, A LA FECHA EN QUE EL INSTITUTO DICTAMINA QUE LA INCAPACIDAD DEL TRABAJADOR ES CONSIDERADA PERMANENTE Y NO EN LA QUE INICIA LA PENSIÓN DEFINITIVA POR INCAPACIDAD.

Hechos: El Instituto Mexicano del Seguro Social determinó a un patrón la prima del seguro de riesgos de trabajo, considerando para tal efecto la fecha en que inició la pensión definitiva por incapacidad del trabajador.

Criterio jurídico: Para efecto de que los patrones puedan determinar su siniestralidad y calcular la prima correspondiente, deben atender, entre otros casos, a la fecha en que el instituto dictamina que la incapacidad del trabajador es considerada permanente, momento en el cual se considera un riesgo de trabajo



terminado y no a la fecha en la que se otorgó la pensión definitiva al trabajador por incapacidad.

Justificación: En términos de los artículos 2, fracción VII y 32, fracción I, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, así como 156 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Seguro Social, el cálculo de la prima del seguro de riesgos de trabajo se debe realizar a partir de la fecha en la que se determina la incapacidad permanente del trabajador, no así de la fecha en la que el instituto consideró retroactivo el pago del derecho de pensión al trabajador, porque esta última data tiene que ver con los derechos de los trabajadores a obtener esa prestación económica, pero no incide en la obligación del patrón de tomar en cuenta el riesgo de trabajo terminado para el cálculo de la prima del seguro de riesgos de trabajo. Estimar lo contrario implicaría que el patrón no tuviera la certeza jurídica de cuándo un riesgo de trabajo se consideraría terminado, porque las resoluciones de pensiones pueden otorgarse de manera retroactiva a la fecha en que se dictamine la incapacidad del trabajador, lo que conllevaría ajustar las primas declaradas en periodos anteriores, por virtud de la retroactividad del pago de un derecho inherente al trabajador, no así de la obligación del patrón para determinar su siniestralidad anual.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.2 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 35/2022. Titular de la Delegación Estatal en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Ofelia Trueba Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRIMA VACACIONAL. PROCEDE SU PAGO EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Hechos: En un juicio laboral el actor reclamó, con motivo de su despido injustificado, el pago de diversas prestaciones, entre ellas la prima vacacional; el



demandado, quien negó el despido, señaló que la citada prestación era improcedente, al no preverla la ley aplicable que regula las relaciones laborales de los trabajadores de los Municipios del Estado de Guerrero; no obstante, el Tribunal Laboral condenó a su pago, con el argumento de que era una prestación consustancial a la de las vacaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en las controversias suscitadas entre los Municipios del Estado de Guerrero y sus trabajadores, procede el pago de la prima vacacional, de conformidad con el último párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley Número 51 Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2005, de rubro: "PRIMA VACACIONAL. LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE CHIAPAS TIENEN DERECHO A ESA PRERROGATIVA EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LOCAL.", consideró que en la aplicación supletoria de la ley no es indispensable que el ordenamiento que permite dicha supletoriedad regule la institución a suplir, con tal de que ésta sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley suplida, como sucede en el caso de la prima vacacional que se instituyó, no como una prestación accesorio, sino consustancial a la de vacaciones. Por tanto, si bien la Ley Número 51 citada no establece el pago de la prima vacacional, sino únicamente el disfrute de vacaciones; sin embargo, de conformidad con lo establecido por el Máximo Tribunal del País, es procedente el pago de la citada prestación a favor de los trabajadores municipales, con fundamento en el último párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuya aplicación supletoria a la ley local de la materia se realiza con el objeto de adecuar el orden normativo a los postulados que en materia de relaciones burocráticas están previstos en el apartado B del artículo 123 constitucional y en su referida ley reglamentaria, a los que debe sujetarse



de conformidad con el artículo 115, fracción VIII, segundo párrafo, de la Constitución General.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.4 L (11a.)

Amparo directo 377/2022. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Juan Iván Robles Bailón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2005 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 381, con número de registro digital: 177212.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI AL CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE SE VULNERÓ AL DESAHOGARSE UN ÓRGANO DE PRUEBA Y CONSIDERA QUE EL RESTO DEL MATERIAL PROBATORIO ES SUFICIENTE PARA SUSTENTAR EL SENTIDO DEL ACTO RECLAMADO, A FIN DE PRIVILEGIAR EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO, NO DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL JUICIO ORAL.

Hechos: En la sentencia definitiva que constituye el acto reclamado, se advirtió que el testimonio de los ofendidos se desahogó a través de videoconferencia para resguardar su identidad; sin embargo, el Juez no estuvo en condiciones de advertir los elementos paralingüísticos de los declarantes, en la medida en que el video a través del cual los visualizó se difuminó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los casos en que se transgreda el principio de intermediación en la producción de algún órgano de prueba, por regla general debe ordenarse la reposición del procedimiento para que se desarrolle un nuevo juicio oral; sin embargo, en términos del artículo



189 de la Ley de Amparo, debe privilegiarse el estudio del fondo del asunto, por lo que si el resto del material probatorio desahogado en juicio es suficiente para sustentar el sentido del fallo reclamado, no es procedente la referida reposición.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 492/2017, definió los tres componentes del principio de inmediación en el sistema de justicia penal acusatorio y oral, establecido en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinó que su vulneración constituye una violación procesal que amerita reponer el juicio oral, ante la falta de fiabilidad en la debida integración de la prueba.

Luego, si bien el desahogo de algún órgano de prueba con transgresión al principio de inmediación constituye una violación procesal que podría dar lugar a conceder la protección constitucional para que se ordene la reposición del juicio oral, lo cierto es que la Ley de Amparo en su artículo 189 establece la obligación de privilegiar el análisis del fondo del asunto, por lo que si el resto del material probatorio sustenta el sentido del acto reclamado, el Tribunal Colegiado de Circuito debe establecer que la referida violación procesal no trascendió al resultado del fallo, y pronunciarse de fondo sobre la constitucionalidad del acto reclamado; desde luego, sin tomar en cuenta las probanzas que se hayan producido con violación al referido principio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.P.50 P (11a.)

Amparo directo 93/2022. 2 de marzo de 2023. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: José Antonio Santibáñez Camarillo.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa al amparo directo en revisión 492/2017 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 691, con número de registro digital: 28086.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL OFERENTE TIENE LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR LA SUSTITUCIÓN DEL PERITO ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO O, INCLUSO, AL INICIO DE ÉSTA.

Hechos: En un juicio oral mercantil, la parte demandada solicitó la sustitución del perito previamente a la celebración de la audiencia de juicio. La Juez negó dicha petición, en razón de que no existe fundamento para realizar la sustitución del perito nombrado con anterioridad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio oral mercantil el oferente de la prueba pericial, de conformidad con la interpretación conforme de los artículos 1390 Bis 46, 1390 Bis 47 y 1390 Bis 48 del Código de Comercio, puede realizar la sustitución del perito antes de la celebración de la audiencia de juicio o, incluso, al inicio de ésta.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación de los artículos 1390 Bis 46, 1390 Bis 47 y 1390 Bis 48 del Código de Comercio, conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige, por una parte, que se salvaguarda el derecho de audiencia de las partes, así como el equilibrio procesal y, por otra, no se afectan los intereses de la contraparte, en razón de que no se modificará la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba, los puntos sobre los que versará y las cuestiones que deben resolverse en la pericial, así como la correspondiente relación de dicha prueba con los hechos controvertidos, sino únicamente los datos de la cédula profesional o documento que acredite la calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, lo cual deberá revisar el Juez que se cumpla. Además, no se retrasa su desahogo, porque para tener por sustituido al perito, se exige que el sustituto esté presente en la audiencia con la pericial ya preparada, lo que permitirá su desahogo inmediato.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

XIV.C.A.6 C (11a.)



Amparo directo 82/2022. 9 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Teddy Abraham Torres López. Secretario: Marco Antonio Rallo Méndez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA EN MATERIA MERCANTIL. SU EFICACIA NO ESTÁ CONDICIONADA A SU OFRECIMIENTO EXPRESO POR LAS PARTES O A SU DESAHOGO ESPECÍFICO DURANTE EL JUICIO.

Hechos: Una persona demandó en la vía ordinaria mercantil el pago de diversas facturas que amparaban la prestación de servicios de publicidad. La demandada las objetó bajo la premisa de que no recibió los servicios amparados en ellas. El órgano jurisdiccional de origen consideró que la actora sí demostró los elementos de la acción, por lo que condenó a la demandada al pago de las facturas; inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de apelación, el cual se desestimó porque la Sala civil consideró que la actora sí probó la prestación de los servicios, ya que si bien no exhibió prueba directa sobre ese extremo, lo cierto es que sí acreditó que la enjuiciada apelante dio efectos fiscales a las facturas base de la acción, lo que permitía presumir que recibió los servicios ahí amparados; contra esa determinación la demandada promovió juicio de amparo directo, en el que alegó que ninguno de los hechos que el órgano jurisdiccional infirió podían beneficiar a su contraria, debido a que en el procedimiento natural no se ofreció la prueba presuncional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la eficacia de la prueba presuncional humana no está condicionada a su ofrecimiento expreso por las partes o a su desahogo específico durante el juicio; sin embargo, su valoración dependerá, entre otras circunstancias, del enlace necesario que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 1277 del Código de Comercio dispone que la presuncional humana se da cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél, lo que en todo caso debe ser valorado en justicia por el órgano jurisdiccional, a partir de una relación más o menos necesaria entre el hecho probado y el que pretende probarse. De esta



forma, la presuncional humana, más allá de su concepción formal como prueba, constituye un ejercicio cognitivo implícito en la función del juzgador, mediante el cual realiza el examen de las pruebas admitidas, unas frente a las otras y enlazándolas entre sí lógicamente. Por ende, dicho medio de prueba no requiere de un ofrecimiento expreso o de un desahogo especial, ya que aseverar lo contrario implicaría que el análisis convictivo de las pruebas por parte del Juez estaría supeditado a que las partes ofrezcan expresamente la presuncional humana, cuando en realidad ello es una labor cognitiva inherente a la función jurisdiccional para averiguar la verdad sobre los hechos controvertidos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.85 C (11a.)

Amparo directo 60/2023. Operadora Carlsberg México, S.A.P.I. de C.V. 3 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. EL ARTÍCULO 43, SEXTO PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2018), AL NO ESTABLECER LIMITANTES PARA QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EJERZAN ESA FACULTAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM.

Hechos: Una sociedad mercantil promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que reconoció la validez de la resolución determinante de un crédito fiscal por la omisión de pago de los impuestos general de importación y al valor agregado, que se sustentó en la incorrecta clasificación arancelaria de diversas mercancías y reclamó el artículo 43 de la Ley Aduanera, al considerarlo contrario al principio non bis in ídem, porque no establece limitantes para que las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación sobre operaciones de comercio exterior revisadas en el despacho aduanero.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 43, sexto párrafo, de la Ley Aduanera (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018) no contraviene la prohibición constitucional de juzgar dos veces un mismo hecho, al no limitar las facultades de comprobación de las autoridades fiscalizadoras sobre las importaciones y exportaciones sujetas a reconocimiento aduanero.

Justificación: Lo anterior, porque entre las garantías de seguridad jurídica que prevé el artículo 23 de la Constitución General, se encuentra la prohibición de



que una misma persona pueda ser juzgada dos veces por los mismos hechos, lo que se conoce como principio non bis in ídem. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1264/2005, estableció que en la materia fiscal las disposiciones normativas que únicamente contemplen aspectos de trámite o instrumentales dirigidos a recopilar los datos y elementos necesarios para que las autoridades emitan un pronunciamiento final en ejercicio de sus facultades de comprobación, no estarán sujetas al principio aludido, porque ese tipo de actuaciones no ponen fin a la vía administrativa, no definen la situación fiscal del contribuyente, ni presuponen alguna calificación jurídica con carácter definitivo. Por su parte, el artículo 43 de la Ley Aduanera regula el mecanismo de verificación identificado como reconocimiento aduanero, el cual se refiere al examen de las mercancías para determinar el cumplimiento de las disposiciones que gravan y regulan su entrada o salida del territorio nacional. Dicho reconocimiento se desarrolla a través de diversos actos de carácter instrumental dirigidos a aportar a las autoridades la información necesaria para establecer si existen o no irregularidades en cuanto al pago de contribuciones al comercio exterior o de cuotas compensatorias, sin que ello implique el dictado de una resolución que defina la situación fiscal del contribuyente o que contenga alguna calificación jurídica con carácter definitivo. En consecuencia, el sexto párrafo del precepto 43 citado, en el sentido de que el reconocimiento aduanero no limita las facultades de comprobación de las autoridades fiscalizadoras, no vulnera el principio non bis in ídem previsto en el artículo 23 constitucional, pues no presupone una autorización para iniciar un nuevo procedimiento dirigido a la emisión de una resolución por situaciones que ya hayan sido objeto de una previa resolución definitiva.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.34 A (11a.)

Amparo directo 545/2022. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de



registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 486 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA SOLICITUD RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL PROPIO CÓDIGO, POR LO QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Dos personas sentenciadas reclamaron en el juicio de amparo indirecto la resolución emitida por el entonces Magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito (ahora Tribunal Colegiado de Apelación), que desechó de plano su solicitud de reconocimiento de inocencia previsto en el artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales. La Magistrada instructora del Tribunal Colegiado de Apelación desechó de plano la demanda, al estimar actualizada de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 107, fracción III, inciso b), de la Constitución General (*a contrario sensu*), relativa a la falta de observancia al principio de definitividad, al considerar que previamente a instar el juicio constitucional en contra de dicho acto reclamado, debieron interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 465 del mismo código. Contra esa determinación interpusieron recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no existe obligación de observar el principio de definitividad cuando se reclama la resolución emitida por el Tribunal Colegiado de Apelación que desecha de plano la solicitud de reconocimiento de inocencia de los sentenciados, en tanto que en su contra es improcedente el recurso de revocación previsto en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales; de ahí que no exista obligación de agotarlo, previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto.



Justificación: De conformidad con el precepto 465 citado, el recurso de revocación procede en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece las etapas que comprende el procedimiento penal, a saber: I. La de investigación, que a su vez comprende las fases de investigación inicial y complementaria; II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio; y, III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento. Asimismo, dicho artículo dispone que el proceso dará inicio con la audiencia inicial y terminará con la sentencia firme. En ese sentido, toda vez que el reconocimiento de inocencia –regulado en el artículo 486 del citado código– es un medio legal extraordinario, el cual procede sólo cuando se está en presencia de una sentencia irrevocable, es decir, cuando el procedimiento ya concluyó, es inconcuso que el recurso de revocación no es el idóneo para impugnar el acto reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.5 P (11a.)

Queja 223/2022. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero. Secretario: Juan Daniel Camacho Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES PROMOVIDO CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO).

AMPARO EN REVISIÓN 232/2022. 10 DE NOVIEMBRE DE 2022.
MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: MARTÍN ÁNGEL GAMBOA BANDA. ENCARGADO DEL ENGROSE: UBALDO GARCÍA ARMAS. SECRETARIO: NÉSTOR RAMÍREZ GÁLVEZ.



CONSIDERANDO:

QUINTO.—Son inoperantes por un lado y fundados por otro, para levantar el sobreseimiento decretado, los agravios planteados, lo que conllevará analizar los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo indirecto.

Corresponde la primera calificativa a los motivos de disenso en los que la inconforme alega una supuesta violación a sus derechos humanos previstos en los artículos 1o., 14, 16, 20 y 133 de la Carta Magna; ello, porque el Juez de Distrito que conoció del juicio de amparo ejerció la función de control constitucional, por lo que en todo caso sólo podría infringir normas previstas en la Ley de Amparo, mas no derechos fundamentales.

Ilustra sobre el tópico, por identidad de razones, la tesis de jurisprudencia P./J. 2/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 5, con número de registro digital: 199492, de rubro:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO."

En cambio, como se anticipó, son fundados los agravios en los que, en esencia, se sostiene que el acto reclamado no puede ser recurrible a través del recurso de revocación, ya que éste consiste en el proveído de uno de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el toca de apelación *****⁶ de su índice, a través del cual no admitieron (o desecharon) el recurso de apelación que, a su vez, se interpuso contra la interlocutoria que decidió un incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la notificación de la sentencia definitiva; de modo que, a decir de la inconforme, esa condición de irrecurribilidad implica que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el a quo.

⁶ Número de toca de apelación en el que se dictó el acto reclamado.



Pues bien, al respecto el artículo 428, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece:

"Artículo 428. Si el escrito en que se haga valer un recurso no satisface los requisitos establecidos en las fracciones I y III del artículo inmediato anterior o es extemporáneo, el juzgador ante o por conducto del cual se interponga, lo desechará de plano, sin sustanciación alguna.

"El fallo que resuelva o deseche los recursos es irrecurrible y trae como efecto que la resolución o acto recurrido quede firme."

Como puede verse, la redacción de ese precepto, en su párrafo segundo, es absolutamente clara en cuanto señala que el fallo (o determinación) que resuelva o deseche cualquier recurso –como el de apelación que no se admitió en el caso– es irrecurrible; lo que trae consigo el efecto de que la resolución o acto que se pretendió impugnar mediante el recurso desechado quede firme –en el particular ocurrió con la interlocutoria que decidió el incidente de nulidad de actuaciones–.

De manera que, efectivamente, en contra del auto que desecha o declara no admisible el recurso de apelación no procede ningún recurso, pues así lo establece en forma expresa la ley procesal civil local.

Ya que frente al imperativo que se deduce de esa porción normativa, no cabe sostener, como lo hizo el Juez de Distrito, que antes de acudir al juicio de amparo debía la quejosa satisfacer el principio de definitividad, es decir, que estaba obligada a interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 431 de la ley adjetiva de la materia; y es que, como se vio, el acto de autoridad que sujetó a estudio en el juicio de amparo (desechamiento de un recurso de apelación) es irrecurrible.

En ese contexto, resultan fundados los agravios en análisis, por lo que en términos del artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, se impone revocar la sentencia recurrida y abordar el estudio de los conceptos de violación que con motivo del sobreseimiento decretado no fueron objeto de estudio.



Son infundados en una parte e inoperantes en otra los conceptos de violación (incluidos los que se hacen valer en el capítulo denominado por el quejoso como "agravios").

En efecto, como se explicó, en el caso el acto reclamado consiste en el proveído de uno de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el toca de apelación *****⁷, de su índice, a través del cual no admitieron el recurso de apelación interpuesto contra la interlocutoria que decidió un incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la notificación de la sentencia definitiva; en esa medida, la litis constitucional radica en dilucidar si procede o no el recurso de apelación en contra de la interlocutoria que resolvió un incidente de nulidad de actuaciones.

En principio, si la interlocutoria que se pretendió apelar se dictó en un incidente de nulidad de actuaciones, promovido después de dictada la sentencia definitiva en el juicio (precisamente se cuestionó en ese incidente la legalidad de la notificación practicada respecto de ese fallo), es inconcuso que hay que atender al contenido del artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que dispone:

"Artículo 80. Los incidentes no suspenderán el procedimiento, se tramitarán con un escrito de cada parte. El término para contestar una demanda incidental es de cinco días. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos de demanda o contestación, fijando los puntos sobre los que verse y se citará para audiencia dentro del término de ocho días en que se reciba, se oirán las alegaciones y se citará para sentencia interlocutoria que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes. La resolución que decida un incidente no admite recurso.

"Se exceptúa de lo anterior los incidentes de nulidad de actuaciones de competencia y las demás cuestiones incidentales que tienen previstos trámites especiales en este código para su substanciación." (lo subrayado es por este tribunal)

⁷ Número de toca de apelación en el que se dictó el acto reclamado.



Como se aprecia, este dispositivo legal establece una regla de irrecurribilidad de las decisiones incidentales que no resuelve el problema jurídico que nos ocupa, puesto que expresamente exceptúa a los incidentes de nulidad de actuaciones que tienen una reglamentación especial, a saber, el artículo 66 del propio ordenamiento adjetivo de la materia.

Por tanto, para la decisión del tópicos en particular se debe acudir a la regla especial contenida en el precepto 66, párrafo séptimo y el diverso 435, fracción VII, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en cuanto señalan:

"Artículo 66. Las nulidades previstas en el artículo anterior se promoverán ante el mismo Juez o tribunal que conozca del negocio y se tramitarán en la siguiente forma:

"Para admitir el incidente de nulidad, será indispensable precisar las actuaciones que se impugnen, el motivo y fundamento de tal impugnación y las pruebas que se invoquen como base para ello, debiendo acompañar o señalar las documentales.

"Admitido el incidente, se correrá traslado a la parte contraria para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda.

"Si la parte contraria se manifiesta conforme, se declarará desde luego la nulidad de la actuación impugnada y las subsiguientes sin perjuicio de lo que determine el Juez al respecto. Si no estuviere conforme, expresará sus motivos y fundamentos y en el mismo escrito, ofrecerá sus pruebas, para lo cual exhibirá o señalará las documentales.

"En esta clase de incidentes, sólo serán admisibles las pruebas documentales, salvo los casos en que se alegue la falsedad de una actuación o que ésta se practicó en días y horas inhábiles, en cuyo caso podrán desahogarse cualquier medio probatorio dentro de un término de quince días hábiles.

"La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, y hacer las demás gestiones que para ello se



requirieran, y sólo en caso de que demuestren la imposibilidad de preparar directamente el desahogo de algunas de las pruebas que les fueron admitidas, el Juez, en auxilio y a solicitud del oferente, deberá expedir los oficios o citaciones, a efecto de que dichas pruebas se desahoguen en la audiencia respectiva, de no hacerlo, se declarará desierta la prueba ofrecida.

"Las resoluciones que decidan o desechen los incidentes de nulidad de actuaciones sólo serán impugnables a través del recurso de apelación que se haga valer en contra de la sentencia definitiva mediante la expresión de los agravios correspondientes, salvo aquella en la que se declare la nulidad del emplazamiento, la que se tramitará desde luego en ambos efectos.

"En el caso de que proceda la nulidad, dejará sin efecto desde luego el acto impugnado y las actuaciones posteriores al mismo. En este caso impondrá al responsable una multa de siete a veinte días de salario mínimo y se le condenará al pago de los gastos y costas."

"Artículo 435. Procede el recurso de apelación:

"I. Contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta una demanda, reconvenición o contestación de demanda principal o reconvenicional;

"II. Contra las resoluciones que nieguen o desconozcan la personalidad, capacidad o representación a cualesquiera de las partes, o interesados en un juicio o procedimiento;

"III. Contra las resoluciones que pongan fin a un juicio o procedimiento, haciendo imposible la prosecución del mismo;

"IV. Contra los autos que tengan fuerza de definitivos. Se dice que el auto tiene fuerza de definitivo cuando causa un gravamen irreparable en la sentencia;

"V. Contra las sentencias definitivas de primera instancia;

"VI. Contra las resoluciones que aprueben o reprueben remates;



"VII. Contra los demás autos y resoluciones que por disposición expresa de esta ley, admitan este recurso."

La interpretación armónica de ambos preceptos conduce a afirmar que es improcedente el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, en contra de la interlocutoria que decidió un incidente de nulidad de actuaciones, en el que cuestionó la legalidad de la notificación practicada sobre la sentencia definitiva dictada en el juicio.

En efecto, el artículo 66, párrafo séptimo, establece que las resoluciones que decidan o desechen los incidentes de nulidad de actuaciones sólo serán impugnables a través del recurso de apelación que se haga valer en contra de la sentencia definitiva, mediante la expresión de los agravios correspondientes, salvo aquella en la que se declare la nulidad del emplazamiento, la que se tramitará, desde luego, en ambos efectos; esto es, el legislador estableció como regla general la irrecurribilidad de las decisiones del incidente de nulidad, pues sólo determinó expresamente su impugnación a través de ese medio ordinario de defensa para combatir resoluciones o interlocutorias que definan estos incidentes promovidos durante la sustanciación del juicio, pero no para aquellos que se tramiten después de concluido, porque ya no se estará en condiciones de apelarlos junto con la sentencia definitiva; más aún, cuando tampoco se trate de la interlocutoria en la que se declare la nulidad del emplazamiento, la que se tramitará desde luego en ambos efectos.

Mientras que el precepto 435, fracción VII, dispone que procede el recurso de apelación contra los demás autos y resoluciones que, por disposición expresa de esta ley, admitan este recurso; supuesto en el que no encuadra la interlocutoria que decidió el incidente de nulidad de actuaciones promovido después de dictada la sentencia definitiva, porque el precepto 66 no establece ninguna prevención respecto a los incidentes que se intentan en contra de actuaciones que concurren durante el periodo que va desde el dictado de la sentencia y hasta su ejecución; por lo que, se repite, no reúne el requisito de tratarse de una nulidad cuya resolución pueda ser apelable junto con la sentencia definitiva, es decir, sólo pueden ser apelables cuando se producen dentro de juicio y no después de concluido.



En ese contexto, son infundados los conceptos de violación relativos, ya que con la determinación adoptada por la Sala responsable, con independencia de la fundamentación empleada para resolver como lo hizo, no causó lesión alguna en la esfera de derechos de la peticionaria del amparo.

En otro orden, resultan inoperantes tanto los tendentes a atribuir vicios a la notificación cuestionada, como los relativos a que debió practicarse de manera personal porque, incluso, afirma, se le tuvo señalando domicilio en la segunda instancia, pues éstos son aspectos que únicamente habrían podido abordarse si la citada interlocutoria fuese el acto reclamado destacado y no el proveído que desechó el recurso de apelación, puesto que sobre éste sólo debe definirse si procede o no ese medio ordinario de defensa.

Consecuentemente, ante la ineficacia de los conceptos de violación y al no advertirse una violación manifiesta de la ley que amerite suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, procede negar la protección federal solicitada.

Dicha negativa se hace extensiva a los actos atribuidos a la autoridad ejecutora, al no atacarse por vicios propios.

Sobre el particular tiene aplicación la tesis de jurisprudencia 91, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, página 72, Materia Común, Jurisprudencia SCJN, con número de registro digital: 917625, que enseguida se transcribe:

"AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS. Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenen la ejecución del acto que se estima violatorio de garantías, debe también negarse respecto de las autoridades que sólo ejecutaron tal acto por razón de su jerarquía."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.



SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****⁸, contra los actos y autoridades señalados en los resultandos primero y segundo de este fallo.

Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; junto con las actuaciones relativas envíese testimonio de esta resolución al juzgado de procedencia del juicio de amparo indirecto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Ubaldo García Armas (segundo ponente) y Álvaro Ovalle Álvarez, contra el voto del Magistrado Martín Ángel Gamboa Banda (presidente y primer ponente), quien lo emite en los términos de su proyecto original.

Firman electrónicamente los Magistrados integrantes del tribunal, así como el licenciado Néstor Ramírez Gálvez, secretario de tribunal quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Martín Ángel Gamboa Banda: Respetuosamente no comparto el criterio de la mayoría, en concreto, en la parte en que se determinó negar el amparo solicitado con base en que, según concluyeron, es improcedente el recurso de apelación que promovió el quejoso, en el contexto del juicio de origen pues, desde mi punto de vista, debía concederse la protección federal solicitada. Como parte integrante de este voto incluyo el contenido del proyecto que propuse y que fue rechazado por la mayoría: "... Son esencialmente fundados los conceptos de violación (incluidos los que se

⁸ Nombre de la quejosa y recurrente.



hacen valer en el capítulo denominado por el quejoso como 'agravios').—En efecto, como se explicó, en el caso el acto reclamado consiste en el proveído de uno de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el toca de apelación *****¹ de su índice, a través del cual no admitieron el recurso de apelación interpuesto contra la interlocutoria que decidió un incidente de nulidad de actuaciones; en esa medida, la litis constitucional radica en dilucidar si procede o no el recurso de apelación en contra de la interlocutoria que resolvió un incidente de nulidad de actuaciones.—Para contextualizar el tópico, se destaca que la interlocutoria que se pretendió apelar se dictó en un incidente de nulidad de actuaciones promovido después de dictada la sentencia definitiva en el juicio (precisamente se cuestionó en ese incidente la legalidad de la notificación practicada respecto de ese fallo), por ende, efectivamente no resulta aplicable el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, con base en el que la Sala responsable desechó la apelación, pues el incidente de nulidad de actuaciones se rige por su normatividad propia, comprendida en el numeral 66 de ese ordenamiento legal que a la letra dice: 'Las nulidades previstas en el artículo anterior se promoverán ante el mismo Juez o tribunal que conozca del negocio y se tramitarán en la siguiente forma: Para admitir el incidente de nulidad, será indispensable precisar las actuaciones que se impugnen, el motivo y fundamento de tal impugnación y las pruebas que se invoquen como base para ello, debiendo acompañar o señalar las documentales.—Admitido el incidente, se correrá traslado a la parte contraria para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda.—Si la parte contraria se manifiesta conforme, se declarará, desde luego la nulidad de la actuación impugnada y las subsiguientes sin perjuicio de lo que determine el Juez al respecto. Si no estuviere conforme, expresará sus motivos y fundamentos y en el mismo escrito, ofrecerá sus pruebas, para lo cual exhibirá o señalará las documentales.—En esta clase de incidentes, sólo serán admisibles las pruebas documentales, salvo los casos en que se alegue la falsedad de una actuación o que ésta se practicó en días y horas inhábiles, en cuyo caso podrán desahogarse cualquier medio probatorio dentro de un término de quince días hábiles.—La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, y hacer las demás gestiones que para ello se requirieran, y sólo en caso de que demuestren la imposibilidad de preparar directamente el desahogo de algunas de las pruebas que les fueron admitidas, el Juez, en auxilio y a solicitud del oferente, deberá expedir los

¹ Número de toca de apelación en el que se dictó el acto reclamado.



oficios o citaciones, a efecto de que dichas pruebas se desahoguen en la audiencia respectiva, de no hacerlo, se declarará desierta la prueba ofrecida.—Las resoluciones que decidan o desechen los incidentes de nulidad de actuaciones sólo serán impugnables a través del recurso de apelación que se haga valer en contra de la sentencia definitiva mediante la expresión de los agravios correspondientes, salvo aquella en la que se declare la nulidad del emplazamiento, la que se tramitará desde luego en ambos efectos.—En el caso de que proceda la nulidad, dejará sin efecto desde luego el acto impugnado y las actuaciones posteriores al mismo. En este caso impondrá al responsable una multa de siete a veinte días de salario mínimo y se le condenará al pago de los gastos y costas.—Ahora, a pesar de la regla especial prevista en la parte final de ese dispositivo, no puede sostenerse la improcedencia del recurso de apelación en su contra, pues cuando se dictó la interlocutoria en el incidente, obviamente ya estaba agotada la posibilidad de inconformarse respecto de ella cuando se apelara la sentencia definitiva, dado que ya se había pronunciado ésta y la materia del incidente de nulidad fue su notificación.—En consecuencia, fue incorrecta la determinación de la Sala responsable en cuanto a la aplicación del artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, pues la procedencia de la apelación se debe examinar en función de lo previsto en el artículo 66 de ese ordenamiento legal, pero con la particularidad de que ya se había dictado la sentencia definitiva en el juicio y, por ende, lógicamente no cabía la posibilidad de cuestionar la interlocutoria del incidente mediante el recurso de apelación que se interpusiera en contra de la definitiva.—Así que, el recurso de apelación sí es procedente en contra de la interlocutoria que decide el incidente de nulidad de la notificación de la sentencia definitiva, pues ése es el sentido que se debe dar a lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 66 invocado.—Sobre el tema se comparte, por identidad de razón, la tesis aislada III.2o.C.60 C (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en la página 2278 del Libro 39, Tomo III, febrero de 2017, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2013612, del tenor: 'INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. LA DETERMINACIÓN INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO, ES IRRECURRIBLE CUANDO LA MATERIA DE RECLAMO GRAVITA EN TORNO AL DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE ORIGEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El párrafo séptimo del artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, sólo prevé la posibilidad de inconformarse contra la determinación que resuelva un incidente de nulidad de actuaciones, en agravio, como violación procesal, en la apelación que se intente contra la sentencia definitiva y, como única excepción, el dispositivo en cita, en su parte final, admite la posibilidad de apelar directamente el auto que declara la nulidad del



emplazamiento, incluso, en ambos efectos. La primera hipótesis de procedencia es inaplicable al caso en que la materia de reclamo en la incidencia, gravita en torno al desistimiento decretado en el juicio de origen, dado que, entre otros efectos, ese acto procesal, conforme al artículo 29 del citado código, impide que se dicte sentencia definitiva de primera instancia, en contra de la cual se pudiera interponer el recurso de apelación, en cuyos agravios se impugnaron las consideraciones conforme a las cuales, el juzgador resolvió el incidente planteado. En tanto, la segunda, tampoco resulta aplicable pues, el incidente de nulidad de actuaciones, no versa sobre el emplazamiento al juicio. Ahora bien, el artículo 435 del referido código, establece diversas hipótesis en las cuales procede el recurso de apelación, pero en ninguna de ellas se ubica el supuesto planteado. De ahí que no existe precepto alguno que expresamente prevea la procedencia del recurso de apelación contra la resolución interlocutoria que, después de concluido el juicio, decide sobre un incidente de nulidad con las características mencionadas. Ahora bien, por lo que respecta al medio de impugnación subsidiario a la apelación, esto es, el de revocación; debe señalarse que éste tampoco resulta procedente. Ello es así porque, conforme al artículo 83 del mencionado código, la naturaleza jurídica de las determinaciones que resuelven o desechan los incidentes de nulidad de actuaciones, es la de interlocutorias si los deciden, y autos si los desechan; por tanto, la resolución que decide esa incidencia, es una determinación interlocutoria, y no un auto, pues sólo goza de esa naturaleza aquella resolución que desecha el incidente, y no el que lo decide de fondo. En esa medida, el artículo 431 del ordenamiento procesal citado, establece literalmente que el recurso de revocación únicamente procede contra autos de primera y segunda instancias; por ende, dado que la determinación que resuelve un incidente de nulidad de actuaciones no tiene la naturaleza de auto, sino de resolución interlocutoria, no puede considerarse que el mencionado medio de impugnación sea procedente. De ahí que, al no encontrarse debidamente regulado qué recurso procede en este tipo de casos, a criterio de este tribunal, se trata de una resolución irrecurrible y, por ende, los justiciables no están obligados a agotar medio ordinario de defensa alguno en su contra, previo a promover el juicio de amparo. Máxime que, para llegar a esta conclusión, el quejoso tendría que realizar una interpretación adicional, lo que constituye una hipótesis de excepción al principio de definitividad, conforme al artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.'.—En ese contexto, lo que procede es conceder el amparo impetrado para el efecto de que la Sala responsable: Deje insubsistente el auto reclamado y, en su lugar, emita otro en el que de acuerdo con los lineamientos de esta ejecutoria, considere que sí es procedente el recurso de apelación interpuesto contra la interlocutoria dictada en el incidente de nulidad; hecho lo cual, disponga lo que en derecho proceda.—La concesión del amparo se hace extensiva a los actos de ejecu-



ción atribuidos al Juez de instancia, al no haberse reclamado por vicios propios, de conformidad con la jurisprudencia 88 de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 70 del Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia SCJN, relativo al *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, con número de registro digital: 917622, que a la letra dice: 'AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta.'"

En términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada III.2o.C.60 C (10a.) citada en este voto, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de febrero de 2017 a las 10:05 horas.

Este voto se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES PROMOVIDO CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: El tribunal de alzada no admitió o desechó el recurso de apelación interpuesto contra la interlocutoria que decidió un incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la notificación de la sentencia definitiva (acto reclamado); en la resolución dictada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito sobreseyó al estimar que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, en relación con el 63, fracción IV, ambos de la ley de la materia, dado que la quejosa no impugnó esa determinación a través del recurso de revocación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no procede el recurso de apelación interpuesto contra la interlocutoria que de-



cide un incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la notificación de la sentencia definitiva dictada en el juicio.

Justificación: Lo anterior, porque la interpretación conjunta de los artículos 66, párrafo séptimo y 435, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, conduce a estimar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la interlocutoria que decide un incidente de nulidad de actuaciones que cuestionó la legalidad de la notificación de la sentencia definitiva dictada en el juicio; pues el primer precepto, en su párrafo séptimo, establece que las resoluciones que decidan o desechen los incidentes de nulidad de actuaciones sólo serán impugnables a través del recurso de apelación que se haga valer contra la sentencia definitiva mediante la expresión de los agravios correspondientes, salvo aquella en la que se declare la nulidad del emplazamiento, la que se tramitará en ambos efectos; esto es, el legislador estableció como regla general la irrecurribilidad de las decisiones del incidente de nulidad, pues sólo determinó expresamente su impugnación mediante ese medio ordinario de defensa para combatir resoluciones o interlocutorias que definan estos incidentes promovidos durante la sustanciación del juicio, pero no para los tramitados después de concluido, porque ya no se estará en condiciones de recurrirlos junto con la sentencia definitiva, máxime que tampoco se trata de la interlocutoria en la que se declara la nulidad del emplazamiento, la que se tramitará en ambos efectos, en tanto que el diverso 435, fracción VII, prevé que procede el recurso de apelación contra los demás autos y resoluciones que por disposición expresa de ese código, admitan este recurso; supuesto en el que no encuadra la interlocutoria que decidió el incidente de nulidad de actuaciones promovido después de dictada la sentencia definitiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.C.5 C (11a.)

Amparo en revisión 232/2022. 10 de noviembre de 2022. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Martín Ángel Gamboa Banda. Encargado del engrose: Ubaldo García Armas. Secretario: Néstor Ramírez Gálvez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



RECURSO DE INCONFORMIDAD. EN EL INTERPUESTO CONTRA EL PROVEÍDO QUE DECLARÓ CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO, SON INATENDIBLES LOS AGRAVIOS EN QUE EL RECORRENTE INSISTE SOBRE UN ASPECTO QUE FUE MATERIA DE UN RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE NULIDAD Y CONTRA LO DECIDIDO EN ESA INSTANCIA NO HIZO VALER ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra el incumplimiento de la sentencia definitiva y de la interlocutoria de queja, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. El Juez de Distrito le concedió la protección constitucional y después de diversos requerimientos a la autoridad responsable y de que se vinculara a la referida Sala, se dio cumplimiento a la sentencia de amparo; sin embargo, aquélla interpuso en sede ordinaria el diverso recurso de queja por defecto en el cumplimiento del fallo de nulidad, el cual resultó infundado, pero no lo controvertió a través de ulterior medio de defensa, por lo que adquirió firmeza legal y, posteriormente, se declaró cumplido el fallo protector; inconforme, interpuso recurso de inconformidad en el que nuevamente argumentó defecto en el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio de nulidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que son inatendibles los agravios del recurso de inconformidad interpuesto contra el proveído que declaró cumplida la ejecutoria de amparo, si la parte quejosa insiste sobre aspectos que fueron materia de un diverso recurso de queja por defecto en el cumplimiento del fallo de nulidad, interpuesto en la instancia contenciosa administrativa federal que se resolvió en forma desfavorable y no se controvertió en ulterior medio de impugnación.

Justificación: Lo anterior, porque si el juicio de amparo se promueve para reclamar la omisión de las autoridades demandadas en un juicio administrativo de acatar el fallo que declaró la nulidad del acto impugnado y, una vez concedida la protección constitucional, estando en la fase del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, la parte quejosa interpone en la instancia contenciosa administrativa, ya sea local o federal, un recurso de queja por defecto en el cumplimiento del fallo de nulidad, y al resolverse no controvierte esa decisión, no procede que en el recurso de inconformidad que haga valer en contra del acuerdo que



declare cumplida la sentencia de amparo insista sobre los aspectos que quedaron definidos en el mencionado recurso de queja por defecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.4 A (11a.)

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 3/2023. Tania Guadalupe López Álvarez. 23 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Roberto Zayas Arriaga.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN, DEBIDAMENTE NOTIFICADA, QUE NIEGA EXPRESAMENTE DAR TRÁMITE A LA DEMANDA ES EL GENÉRICO DE CINCO DÍAS HÁBILES, AL TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Hechos: La parte quejosa presentó demanda de amparo directo en contra de un laudo arbitral ante una autoridad administrativa municipal; ésta pronunció y notificó un acuerdo en el que negó darle trámite, aduciendo ser incompetente materialmente en términos del artículo 170 de la Ley de Amparo. En su contra, aquella interpuso recurso de queja al considerar como una omisión el actuar de la autoridad responsable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que cuando se impugna el acuerdo de la autoridad responsable (que no es un tribunal administrativo) en el que niega expresamente dar trámite a la demanda de amparo directo, por considerar que carece de competencia para ello, y dicho acuerdo es debidamente notificado al quejoso, el plazo para interponer el recurso de queja es el genérico de cinco días hábiles, previsto en el artículo 98, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque si bien la fracción II del artículo 98 referido prevé que el recurso de queja en contra de la omisión de la autoridad respon-



sable de dar trámite a la demanda de amparo directo podrá presentarse en cualquier tiempo, lo cierto es que tal supuesto no es aplicable cuando existe un acuerdo debidamente notificado en el que la autoridad responsable (que no es un tribunal administrativo) niega expresamente dar trámite a la demanda, pues no existe una omisión en el actuar de dicha autoridad sino una negativa a hacerlo; de ahí que la materialidad de la determinación y su notificación permiten computar un plazo determinado para que su legalidad sea impugnada, al no existir el estado de incertidumbre que se presenta cuando se trata de conductas omisivas respecto de la tramitación de la demanda. Por tanto, el recurrente se encuentra en condiciones de conocer y controvertir la legalidad de la actuación, e interponer el recurso de queja en el plazo genérico de cinco días.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.5 K (11a.)

Queja 105/2022. 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Jesús Ricardo Añorve Calzada.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE CORRER TRASLADO CON LA DEMANDA AL TERCERO INTERESADO, DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO A LA PREVENCIÓN PARA QUE PROPORCIONE SU DOMICILIO.

Hechos: Un quejoso reclamó en el recurso de queja la omisión del Juez de Distrito de correr traslado con la demanda al tercero interesado dentro de un juicio de amparo. En su informe, el juzgador federal comunicó que no ha efectuado ese acto procesal, porque requirió al quejoso para que proporcionara un domicilio en donde localizarlo y éste no ha cumplido la prevención.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la omisión del Juez de Distrito de correr traslado con la demanda a un tercero



interesado dentro de un juicio de amparo –cuando dicha omisión no le es atribuible–, es improcedente el recurso de queja.

Justificación: De conformidad con el párrafo primero del artículo 115 de la Ley de Amparo, de no existir prevención o cumplida la que se hubiera hecho al quejoso, el Juez de amparo debe correr traslado con la demanda al tercero interesado; sin embargo, el que el Juez omita cumplir dicha disposición porque está en espera del cumplimiento de la prevención efectuada al quejoso en el sentido de que le proporcione su domicilio, no otorga materia para la procedencia del recurso de queja, al no estar prevista esa omisión en la fracción I del artículo 97 de dicha ley, y no se considera que sea un acto que, por su naturaleza trascendental y grave, le pueda causar perjuicio al quejoso, si depende de que éste desahogue la prevención.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.T.1 K (11a.)

Queja 64/2022. Manuel Alejandro Gámez Reyes. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Higinio Carrillo de León. Secretario: Fabián López Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO EN EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO DETERMINA QUE HA DEJADO DE SURTIR EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA OTORGADA, EN VIRTUD DE HABERSE RESUELTO EN DEFINITIVA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR SENTENCIA QUE CAUSÓ ESTADO.

Hechos: La parte quejosa interpuso recurso de queja contra el auto emitido dentro del incidente de suspensión derivado de un juicio de amparo indirecto, donde el Juez de Distrito determinó que había dejado de surtir efectos la medida suspensiva otorgada, en razón de que el expediente de amparo principal ya se resolvió en definitiva por sentencia de sobreseimiento que fue confirmada en revisión.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el recurso de queja interpuesto contra el auto del Juez de Distrito en el que establece que ha dejado de surtir efectos la suspensión definitiva otorgada, por haber concluido mediante sentencia ejecutoria el juicio de amparo indirecto del que deriva el cuaderno suspensivo, ya que dicho proveído no se ubica dentro del supuesto de procedencia que regula el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, pues por sus características no es susceptible de provocar algún perjuicio a las partes de naturaleza trascendental y grave, en virtud de que la postura sostenida por el juzgador federal es una mera consecuencia prevista en el artículo 147 de la ley de la materia.

Justificación: Lo anterior, ya que conforme al indicado artículo 147, los efectos de la suspensión en el amparo indirecto subsisten y se prolongan hasta que cause ejecutoria la sentencia que resuelve el juicio, atendiendo a que la finalidad de esa medida cautelar consiste en conservar su materia; a su vez, el aludido precepto 97, fracción I, inciso e), dispone que el recurso de queja procede contra las resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio de amparo indirecto o del incidente de suspensión, siempre y cuando aquéllas no sean recurribles a través del recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional. Luego, teniendo en cuenta que la suspensión definitiva deja de surtir efectos por ministerio de ley desde el momento en que se resuelve el juicio de amparo relativo por sentencia ejecutoria, ya que así lo prevé el primero de los preceptos en cita, resulta incuestionable que cuando el Juez de Distrito hace esa declaratoria o se confirma en revisión, dicta un auto de mero trámite que sólo tiende a evidenciar las razones por las que ha operado aquella consecuencia jurídica, esto es, no se trata de una determinación del juzgador federal basada en su arbitrio judicial, sino que su postura al respecto es mera consecuencia de la ley y, en esas condiciones, el proveído que así lo declara no puede considerarse que provoque algún daño hacia las partes de naturaleza trascendental y grave, siendo por ello improcedente el recurso de queja interpuesto en su contra, pues si bien el auto materia de impugnación se emite en el incidente de suspensión, y de acuerdo a sus características sería irrecurrible en revisión, no cumple con el requisito concerniente a que sea una resolución que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar perjuicios a la parte inconforme.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.3 K (11a.)

Queja 229/2022. 30 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Marisol Barajas Cruz. Secretario: Andrés Alberto Cobos Zamudio.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA U OTRA MEDIDA NECESARIA PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO, CUANDO HA TRANSCURRIDO EN DEMASÍA EL TIEMPO PARA ELLO, YA SEA PORQUE EL JUEZ FEDERAL NO IMPULSA DEBIDAMENTE EL PROCEDIMIENTO O LA AUTORIDAD RESPONSABLE MUESTRA EVASIVAS.

Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto contra la dilación en la ejecución de un laudo. El Juez de Distrito concedió el amparo para que la autoridad tramitara y concluyera ese procedimiento. Después de dos años en los que el Juzgado de Distrito requirió por el cumplimiento de la sentencia de amparo indirecto y, en consecuencia, la ejecución del laudo, la autoridad responsable reiteró los mismos actos, por lo que la quejosa solicitó al Juez dictar medidas más eficaces y tramitar el incidente de inejecución de sentencia, lo que no se acordó favorablemente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, excepcionalmente, procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, contra el auto en el que el Juez de Distrito niega la apertura del incidente de inejecución de sentencia u otra medida necesaria para lograr su cumplimiento, cuando ha transcurrido en demasía el tiempo para que se cumpla con el fallo, ya sea porque el Juez Federal no impulsa debidamente el procedimiento o la autoridad obligada muestra evasivas.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia 2a./J. 151/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL



AUTO QUE NIEGA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.", estableció como regla general la improcedencia del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, contra la determinación en la que el Juez Federal niega tramitar el incidente de inejecución de sentencia, por no causar un perjuicio trascendental ni grave no reparable con la resolución que se emita, en caso de que posteriormente se estime procedente tramitar esa incidencia. No obstante, esa regla no debe considerarse absoluta, pues en los casos en los que en el juicio de amparo se reclame la dilación de la ejecución de un laudo y transcurra un largo periodo de tiempo sin que la autoridad responsable acate debidamente los efectos de la sentencia, y esto también se deba al actuar pasivo por parte del Juez de Distrito, procede excepcionalmente el recurso de queja, pues esa conducta constituye un obstáculo a su cumplimiento, contrario al sistema de ejecución de sentencias contenido en la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.3 K (11a.)

Queja 186/2022. Carlos Arana Medrano. 7 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretario: Isaías Maximiliano Pulido del Mazo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 151/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 734, con número de registro digital: 2015837.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS FIRMES, AL SER INEFICAZ.



Hechos: En un juicio de amparo indirecto el quejoso señaló como acto reclamado la omisión de la autoridad responsable de cumplir la sentencia definitiva declarada firme, emitida en un juicio contencioso administrativo, argumentando que no era obligatorio agotar el recurso de queja previsto en el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que aquél debía impulsar la fase de ejecución de sentencia y aplicó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2011 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO. ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE PARA EL INICIO Y PROSECUCIÓN DE ESTA ETAPA."

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente a partir del 16 de julio de 2017, prevé que procede el recurso de queja en contra del incumplimiento de las sentencias firmes, lo cierto es que es ineficaz y, por ende, no debe agotarse previamente a acudir al juicio de amparo indirecto.

Justificación: Lo anterior, porque las medidas de apremio previstas en ese precepto, consistentes en amonestación y apercibimiento de multa en caso de renuencia de la autoridad demandada a cumplir con la sentencia firme emitida en el juicio contencioso administrativo, no son suficientes para vencer su contumacia, toda vez que para satisfacer los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a contar con un recurso judicial sencillo y rápido, contenidos en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es necesario que el recurso o medio de defensa ordinario que proceda contra el acto de autoridad que el particular estima lesivo de sus derechos satisfaga los requisitos siguientes: I. Idoneidad, debe ser capaz de modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; y, II. Eficacia, dependiendo de la naturaleza del acto debe: i. Permitir al particular el ejercicio pleno de su derecho de defensa y ii. Regular un procedimiento que impida la consumación irreparable en sus derechos, de los efectos que produce el acto de autoridad. Ahora bien, de no satisfacerse cualquiera de esos requisitos, no existirá obligación de interponer el recurso o medio de defensa antes de acudir al juicio de amparo indirecto. Por tanto, el recurso de queja previsto en el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resulta ineficaz, al no vencer la contumacia de



la autoridad respecto del cumplimiento de la ejecutoria contenciosa firme y sólo origina en el procedimiento de ejecución un retardo para su cumplimiento; dilación que viola el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, no es obligatorio agotar el mencionado recurso previamente a acudir al juicio de amparo indirecto.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.A.2 A (11a.)

Amparo en revisión 205/2022. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Barrera Flores. Secretaria: Karina del Carmen León Hernández.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2011 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 2772, con número de registro digital: 2000025.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE FACULTADES PARA NEGAR SU TRÁMITE.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara, interpuso recurso de revisión contra la sentencia de amparo. La Juez de Distrito acordó no darle trámite, al considerar que no tenía legitimación, por no ser parte en el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez de Distrito no está facultado para negar el impulso procesal al recurso de revisión, ya que sólo tiene atribuciones para requerir en ciertos casos al recurrente que exhiba las copias necesarias para correr traslado a las partes y, sólo así, si no cumple con dicho requisito, la ley lo faculta para tener por no interpuesto el medio de impugnación.

Justificación: En términos de los artículos 86, 88, 89 y 91 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional



que conozca del juicio de amparo, el cual, en el ámbito de su competencia, remitirá el original del escrito de agravios y el cuaderno principal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito para su sustanciación. Así, el Juez de Distrito no puede atribuirse facultades que la ley de la materia no le otorga y desatender a su vez la promoción desplegada por alguna de las partes, por lo que sólo está en sus atribuciones requerir al recurrente para que exhiba las copias de traslado necesarias y si no lo hicieren se tendrá por no interpuesto, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad, de trabajadores, de derechos agrarios, de núcleos de población ejidal o comunal, de ejidatarios o comuneros en lo individual, o de quienes por su condición de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes; en ese sentido, la Ley de Amparo no le confiere la atribución de negar el trámite de un recurso, pues dicha determinación es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.4 K (11a.)

Queja 9/2023. Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara, Jalisco. 28 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretaria: Marlent González Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE JUICIOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS B CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL MENOR DE QUINCE DÍAS DEL PROCURADOR FISCAL Y DE LA DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO, TODOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Hechos: El jefe del Departamento de Juicios y Recursos Administrativos B, en suplencia por ausencia temporal menor de quince días del procurador fiscal y



de la directora de lo Contencioso, todos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, suscribió un recurso de revisión fiscal que era interpuesto por dicho procurador en representación del secretario de Finanzas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el jefe del Departamento de Juicios y Recursos Administrativos B carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal, en suplencia por ausencia temporal menor de quince días del procurador fiscal y de la directora de lo Contencioso, todos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

Justificación: Lo anterior, porque de los preceptos 4, fracción III, 36, párrafos primero a quinto, 38, fracciones II, III, incisos a), b), c) y d), último párrafo y XXI, 42, 43 y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, en los que fundó su actuación el referido jefe de departamento, derivan diversos supuestos relacionados con la suplencia, a saber: a) que el secretario será suplido en sus ausencias temporales de hasta por quince días hábiles, por el subsecretario que él designe; sin embargo, durante ese lapso el procurador fiscal estará facultado para actuar en suplencia en lo relacionado con los asuntos de su competencia; b) que los subsecretarios serán suplidos en sus ausencias temporales de hasta por quince días hábiles, por el director general que ellos designen; y, c) que los directores generales y el procurador fiscal serán suplidos en sus ausencias temporales de hasta por quince días, por el director o el servidor público de la jerarquía inmediata inferior que ellos designen. En ese contexto, dichos artículos no prevén la facultad del jefe del Departamento de Juicios y Recursos Administrativos B, para suplir las ausencias temporales menores de quince días del procurador fiscal ni de la directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, y menos aún del secretario, sin que pase inadvertido que el procurador tenga facultades ordinarias para representar a la Secretaría de Finanzas de la entidad; no obstante, no suscribió el recurso de revisión fiscal, sino que lo hizo quien no contaba con éstas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.16 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 32/2022. Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del



Estado de México, en representación del Secretario de Finanzas. 12 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Marco Herculano Quintana Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA ES FACTIBLE CONTROVERTIR LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECONOCER AL RECURRENTE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA DEL DELITO.

Hechos: Una persona, por propio derecho y en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de la persona denunciante, en la audiencia del recurso innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pretendió abrir debate en relación con la negativa del Ministerio Público de reconocerle la calidad de víctima, pero el Juez de Control determinó que en esa audiencia no era posible, por lo que el medio de impugnación era notoriamente improcedente ante su falta de legitimación, al no tener reconocido dicho carácter en la carpeta de investigación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la audiencia del recurso innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es factible controvertir la negativa del Ministerio Público de reconocer al recurrente el carácter de víctima del delito, al ser un presupuesto procesal de dicho medio de defensa.

Justificación: La legitimación es un presupuesto procesal de todo medio de defensa. En el caso del recurso innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, recae en quien tenga o deba tener el carácter de víctima u ofendido. En esa medida, en toda decisión que se toma en cuanto al fondo de lo planteado en ese recurso, de manera implícita o explícita existe pronunciamiento sobre dicho presupuesto procesal. Igualmente, si todo presupuesto procesal puede ser materia de debate en el medio de defensa respectivo, entonces en la audiencia correspondiente es factible que se controverta dicha legitimación, pues es natural que en todo medio de defensa se



cuestione el cumplimiento de sus presupuestos, como sucede cuando se analizan la competencia, la oportunidad y, precisamente, la legitimación, temas en los cuales no se limita a acoger la pretensión unilateral de alguna de las partes, sino que se pone a debate y se resuelve sobre ello. Por ende, nada impide que en ese recurso se impugne la negativa ministerial de reconocer el carácter de víctima al recurrente, como tampoco que el Ministerio Público y, en su caso, la defensa y el imputado cuestionen la legitimación de quien acude a ese medio recursivo. Además, dado que el reconocimiento del carácter de víctima es la condición de posibilidad misma para el ejercicio de los derechos previstos en los artículos 20, apartado C, de la Constitución General y 109 del mencionado código, entre los que se encuentra el de impugnar las determinaciones del Ministerio Público, aunado a que incide sobre la configuración de la relación procedimental constitutiva de la investigación inicial, es claro que el Juez de Control tiene facultades para pronunciarse sobre el tema en tal medio de defensa, no solamente para resolver si el Ministerio Público o la defensa tiene razón sobre la falta de legitimación del promovente, sino también para determinar lo contrario, esto es, que a quien se niega el carácter de víctima, en realidad lo tenga o deba tenerlo. También debe tomarse en cuenta que el Juez de Control es quien se encuentra en mejor posición para determinar a quién asiste el carácter de parte o sujeto en el proceso penal, por ser el rector de éste y, en algunos casos como el del recurso en cuestión, la autoridad encomendada para controlar la actuación ministerial durante la investigación inicial. Por tanto, en la audiencia del citado recurso puede señalarse como acto impugnado la negativa del Ministerio Público de reconocer al recurrente el carácter de víctima, además de las omisiones que paralicen, interrumpan o suspendan la investigación y las determinaciones sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal y los criterios de oportunidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.P.15 P (11a.)

Amparo en revisión 35/2023. 4 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Rogelio Alanís García. Secretaria: Lorena Aguilar Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI SE REFIERE A SERVIDORES PÚBLICOS DISTINTOS A LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, un Juez de Distrito desechó el escrito del quejoso por el cual solicitó la recusación del secretario del juzgado designado para llevar el trámite del expediente; ello, dado que no se actualizaba alguno de los supuestos previstos por el artículo 51 de la Ley de Amparo; conforme, interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la recusación planteada contra servidores públicos distintos a los señalados en el artículo 51 de la Ley de Amparo, pues conforme a dicho precepto, ésta sólo puede actualizarse respecto de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y las autoridades que conozcan del juicio de amparo, por ser quienes emiten directamente las resoluciones.

Justificación: Los secretarios de juzgado están facultados, entre otras cosas, para certificar los actos que realizan los titulares, autenticar hechos jurídicos de importancia para los juicios, elaborar los estudios y proyectos de resolución, autorizar comunicaciones oficiales, diligencias, autos y toda clase de determinaciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten, dando fe de dichos actos; sin embargo, esas funciones del fedatario no involucran de su parte actos decisorios, pues éstos atañen exclusivamente a los funcionarios enlistados en la ley. Así, al realizar labores específicas sin imperio, no pueden ser considerados como autoridades que conozcan de los juicios de amparo y, por ende, que sobre ellos pueda actualizarse alguna causa de impedimento prevista en la ley de la materia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.P.4 K (11a.)

Queja 198/2022. 13 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Díaz Díaz. Secretaria: Gabriela Lizeth Rodríguez Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



REINSTALACIÓN DE UNA TRABAJADORA. CUANDO DERIVE DE UN JUICIO EN EL QUE SE DEMANDÓ EL DESPIDO MOTIVADO POR VIOLENCIA SEXUAL Y DE GÉNERO, LA REUBICACIÓN ES LA MEDIDA IDÓNEA Y JUSTA, COMO GARANTÍA DE PREVENCIÓN, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN.

Hechos: La actora demandó su reinstalación, argumentando que hasta su despido fue víctima de hostigamiento sexual. La empresa demandada negó el despido y ofreció el empleo "en la misma forma, términos y condiciones en que lo venía desempeñando". La trabajadora aceptó la reinstalación propuesta la que, dijo, era únicamente para efectos "intraprocesales", pues lo que motivó el despido fue la violencia, la discriminación de género, el acoso sexual y el hostigamiento sexual por parte del personal administrativo de las demandadas. La reinstalación se materializó en los términos en que se ofreció. En el amparo directo la actora reiteró que reintegrarla a su área de trabajo la obliga a exponerse a un ambiente hostil a su dignidad e integridad, por lo que el ofrecimiento de trabajo "en las mismas condiciones" no evidencia una intención de salvaguardar su dignidad, integridad y seguridad durante el desarrollo de la jornada laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la reubicación de la trabajadora con motivo de su reinstalación en un lugar distinto al en que estaba expuesta al ambiente laboral pernicioso, dentro de la misma fuente de trabajo, sin modificar las condiciones fundamentales de la relación laboral, es la medida idónea y justa, a fin de construir garantías de prevención, reparación y no repetición, para que no quede expuesta a un ambiente hostil ni desfavorable a su bienestar y seguridad personal, así sea física o psicológica, y con ello generar un ambiente laboral sano y libre de violencia.

Justificación: Lo anterior, dado que el principio constitucional de juzgar con perspectiva de género impone a la autoridad responsable el deber general de prevenir, desde luego, que la trabajadora no sea devuelta a su centro laboral bajo el mismo ambiente laboral pernicioso que denunció; deber que establece la Constitución General en el artículo 1o. y que, con base en éste, exige de la Junta que vigile que la demandada asuma realmente una conducta de reinstalar a su trabajadora en un ambiente propicio para su dignidad personal, que vele y se comprometa por su seguridad e integridad durante el desarrollo de su jornada.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.T.3 L (11a.)

Amparo directo 2442/2021. 10 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Ulises Rentería Cabañez. Secretaria: Dolores Esperanza Fonseca Zepeda.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REMATE JUDICIAL. AUN CUANDO ESTÉ PRECEDIDO POR UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, SU PROCEDIMIENTO NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO, SINO PREPONDERANTEMENTE POR EL PUBLICÍSTICO.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil, el ejecutante solicitó el remate de los derechos embargados al ejecutado; posteriormente pidió la adjudicación a su favor fuera de subasta, esta última petición fue denegada por el juzgador de primer grado. Al resolver el recurso de apelación, el tribunal de alzada confirmó la desestimación impugnada. En el juicio de amparo indirecto, el Juez de Distrito concedió la protección constitucional al ejecutante, sobre la base de que la Sala responsable sustentó su decisión en argumentos que no fueron invocados por el ejecutado, lo que en su concepto era ilegal, porque el procedimiento de remate provenía de un juicio ejecutivo mercantil, comprendido en el ámbito del derecho privado, regido por el principio dispositivo de litis cerrada, en donde, por regla general, la intervención oficiosa del juzgador estaba limitada estrictamente a cuestiones relacionadas "con la procedencia de la acción o con el control difuso de constitucionalidad".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el remate judicial, aun cuando esté precedido por un juicio ejecutivo mercantil, su procedimiento no se encuentra regido por el principio dispositivo, sino preponderantemente por el publicístico.

Justificación: Lo anterior, porque en el procedimiento de remate no rige el principio dispositivo aun cuando el juicio de origen sea ejecutivo mercantil, dado que éste finalizó con la sentencia estimatoria que de modo firme decretó el



trance y remate de lo embargado, para el caso de que el ejecutado no pagara el importe de la condena en el plazo fijado al efecto. Ante esta situación, conforme al artículo 1408 del Código de Comercio, si esa obligación de pago no se cumple surge la necesidad de que la cosa juzgada se haga efectiva, incluso de manera forzada, tal como lo ordena el séptimo párrafo del artículo 17 de la Constitución General.

Con este propósito el juzgador debe hacer que lo embargado se transforme en el instrumento idóneo (dinero) para solventar el pago material de la condena. Esto se logra con la enajenación de lo embargado, por regla general, mediante subasta, la cual no es la compraventa civil ordinaria, porque por lo regular no se cuenta con el consentimiento del titular o propietario del derecho o bien embargado. La mayoría de las veces la enajenación se hace en contra de su voluntad. Además, la transmisión de la propiedad de lo embargado no la realiza el ejecutado, sino el juzgador, quien por no contar usualmente con el consentimiento del propietario, ni siquiera cabe considerar que actúe en virtud de alguna representación de éste.

Para llevar a buen fin esta extraordinaria tarea que implica la venta de cosas o derechos ajenos, el juzgador emite actos jurisdiccionales complementados con el ejercicio de auténticas potestades de imperio que le autorizan a disponer de lo embargado (quien en realidad dispone de manera directa e inmediata de lo embargado es el juzgador y no las partes del procedimiento) con la justificación del interés público de dar efectividad a la cosa juzgada y así patentizar el estado de derecho, lo cual tiene sustento en el precepto constitucional invocado, así como en la garantía de que existirá el más estricto apego a lo que ordenan las disposiciones que regulan el procedimiento de remate, cuya dirección está a cargo del juzgador.

Para la efectividad de esta garantía es indispensable que el Juez cuente con las más amplias facultades, que aseguren que cada acto integrante del procedimiento de remate coincida cabalmente con lo previsto en la ley; por lo que es admisible, incluso, que llegue a actuar oficiosamente cuando se requiera ajustar el curso del procedimiento a la ley, ante una desviación, así como para corregir cualquier anomalía que impida alcanzar el objetivo de legalidad.

Este punto de vista lo confirman el artículo 1054 del Código de Comercio, en relación con el último párrafo del precepto 580, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que prevé como culminación del procedimiento el dictado de una resolución que



apruebe o desapruebe el remate, lo cual parte del supuesto de que en el curso del procedimiento, así como en su parte final, el juzgador tiene siempre la obligación de constatar que el trámite realizado para la enajenación de lo embargado se haya verificado con puntual apego a las normas que lo rigen.

Como se advierte, las especiales características del procedimiento de remate son distintas a las del juicio ejecutivo mercantil que le antecedió, en cuanto a su finalidad y los medios proporcionados por la ley para conseguirla, incluidas las amplias facultades que al respecto tienen los juzgadores; de ahí que el procedimiento de remate se lleva a cabo en un trámite en el que rige preponderantemente el principio publicístico respecto del principio dispositivo, atribuido a las partes, por un lado, porque no son éstas las que en realidad disponen del bien para la transmisión de su propiedad y, por otro, porque la meta perseguida es el interés público de que se haga efectiva la cosa juzgada y sólo residualmente se ve beneficiado el interés privado del ejecutante.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.C.107 C (10a.)

Amparo en revisión 108/2020. De Punta Construcciones, S.A. de C.V. 24 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marhéc Delgado Padilla.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENUNCIA DE UNA TRABAJADORA EMBARAZADA. EL ESCRITO RELATIVO, ROBUSTECIDO CON EL RECIBO FINIQUITO Y SU CONFESIÓN FICTA, SON INSUFICIENTES PARA TENER POR DEMOSTRADO QUE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO SE REALIZÓ LIBRE Y ESPONTÁNEAMENTE, SI EL PATRÓN NO DEMUESTRA QUE FUE POR UNA CAUSA AJENA AL ESTADO DE GRAVIDEZ.

Hechos: Una trabajadora se dijo despedida por razón de embarazo, por lo que reclamó su reinstalación o, en su defecto, el pago de la indemnización constitucional; mientras que el patrón opuso como excepción la renuncia, ofreciendo el escrito que la contiene, así como el recibo finiquito y la confesión ficta de la actora. La Junta consideró que la patronal no acreditó con esas pruebas que



la terminación de la relación laboral fue por una causa ajena al estado de gravidez y que se haya realizado de manera libre y espontánea.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la renuncia de una trabajadora embarazada, robustecida con el recibo finiquito y su confesión ficta, son insuficientes para tener por demostrado que la terminación de la relación de trabajo se realizó libre y espontáneamente, si el patrón no demuestra que fue por una causa ajena al estado de gravidez.

Justificación: Al presumirse el acto discriminatorio del despido por razón del embarazo, porque se acreditó que la trabajadora se encontraba embarazada al momento de la terminación de la relación laboral, se genera la inverosimilitud de la renuncia exhibida por el patrón, porque no es creíble que la trabajadora prescindiera de su empleo por los gastos que debía erogar y solventar relacionados con su embarazo. Entonces, como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 96/2019 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORA EMBARAZADA. SI EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ADUCIENDO QUE LA ACTORA RENUNCIÓ Y ÉSTA DEMUESTRA QUE AL MOMENTO DE CONCLUIR EL VÍNCULO LABORAL ESTABA EMBARAZADA, EL SOLO ESCRITO DE RENUNCIA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE FUE LIBRE Y ESPONTÁNEA.", la renuncia de la trabajadora embarazada que se dijo despedida, es insuficiente para demostrar que su voluntad fue libre y espontánea, sin que pueda robustecerse con el recibo finiquito y su confesión ficta, porque de éstos no se advierte un indicio de que la ruptura del vínculo laboral haya acontecido por una razón distinta al embarazo y que se haya realizado de manera libre y espontánea.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.T.2 L (11a.)

Amparo directo 1396/2021. Organización, Formación y Desarrollo del Capital Humano, S.A. de C.V. 14 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Ulises Rentería Cabañez. Secretaria: Cecilia Torres Carrillo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 96/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de julio de 2019 a las



10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 68, Tomo II, julio de 2019, página 998, con número de registro digital: 2020317.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE NO TIENE PLAZO PARA SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 199 DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Una persona jurídica interpuso recurso de queja contra el auto que declaró extemporánea la denuncia de repetición del acto reclamado, bajo la consideración de que el plazo de quince días a que se refiere el artículo 199 de la Ley de Amparo, debe computarse a partir de que se tiene conocimiento del acto que se estima reiterativo y no de la resolución que oficiosamente declara que la sentencia de amparo está cumplida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de una interpretación conforme del artículo 199 de la Ley de Amparo, que la denuncia de repetición del acto reclamado no tiene plazo para su procedencia.

Justificación: Lo anterior, porque la repetición del acto reclamado presume la intención de una autoridad responsable cuyo acto ya fue constitucionalmente juzgado, de burlar la calidad de cosa juzgada de la sentencia de amparo, mediante la emisión posterior de un acto que reitera los mismos vicios de que adolecía el que previamente fue declarado inconstitucional. En consecuencia, dicha figura jurídica se estableció para impedir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de la sentencia de amparo. Esto es, si una persona obtuvo una sentencia constitucional estimatoria, no puede consentir una nueva y reiterativa manifestación del acto de afectación contra el que ya fue protegida y ese nuevo acto en ningún caso se convalida por el consentimiento tácito.

A ello se suma que la obligación de respetar en sus términos un fallo constitucional incumbe propia y primordialmente a la autoridad responsable, la que debe evitar en todo momento esa reiteración infractora de la cosa juzgada, que la llevaría a afrontar la posibilidad de que, si la repetición ocurre, se anule y se instrumente la severa consecuencia de ese actuar (destitución).



En resumen, el amparo protege y el procedimiento sobre repetición del acto reclamado garantiza la permanencia de esa protección, ya que debido a los efectos de las sentencias concesorias y al influjo de la cosa juzgada, no es válido afirmar que el transcurso del tiempo puede tener el efecto de convalidar esa reiteración, es decir, no es dable sostener que la figura jurídica en análisis tenga un plazo para su procedencia, pues ello se traduciría en que la repetición puede quedar validada por consentimiento tácito, en el caso de que quien obtuvo la protección de la Justicia Federal no haga la denuncia dentro de los quince días a que se refiere el artículo 199 de la Ley de Amparo, pues significaría permitir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de la sentencia de amparo.

Lo anterior explica por qué, en su evolución histórico-legislativa, el ejercicio de la denuncia de repetición del acto reclamado no ha estado subordinado a un plazo.

En consecuencia, el artículo 199 de la Ley de Amparo, para ser conforme con la Constitución General debe interpretarse en el sentido de que la denuncia de repetición del acto reclamado, en atención a su evolución legislativa, naturaleza, objeto y fin, no puede estar limitada a una temporalidad específica; no tiene plazo y puede hacerse valer en cualquier tiempo, sus únicas condicionantes o requisitos son: a) la existencia de una sentencia que haya concedido la protección de la Justicia Federal; y, b) la emisión de un nuevo acto por parte de la autoridad responsable, o de sus subordinados, que reitere las mismas violaciones de derechos fundamentales por las que se estimó indebido el acto reclamado en el juicio de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.18 K (11a.)

Queja 205/2022. 6 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD CIVIL DE JUECES Y MAGISTRADOS. EL PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO RESPECTIVO ES DE CADUCIDAD Y NO DE PRESCRIPCIÓN, POR LO QUE AQUÉLLA PUEDE SER INVOCADA DE OFICIO



POR EL TRIBUNAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 733 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Por la emisión de una sentencia, a los integrantes de una Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México les fue demandada responsabilidad civil.

La demanda se desechó de plano, por no haberse presentado dentro del plazo de un año previsto en el artículo 733 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, contado a partir del día siguiente al en que se dictó la sentencia respecto de la cual se hizo derivar la responsabilidad civil.

En la demanda del juicio de amparo directo se adujo que la "prescripción" en que se sustentó ese desechamiento, no admitía la invocación de oficio que hizo el tribunal responsable, por lo que el acto reclamado era contrario a derecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de conformidad con el artículo 733 citado, el derecho para demandar la responsabilidad civil de Jueces y Magistrados debe ejercerse dentro de un año, para evitar su extinción, aun cuando en el precepto se utiliza la palabra "prescrita", hay razones jurídicas suficientes para considerar que el referido plazo es de caducidad y, como tal, el tribunal puede legalmente invocarla de oficio.

Justificación: Este punto de vista se sustenta en la interpretación lógica, sistemática y funcional del aludido artículo 733 y relacionados, que regulan la responsabilidad civil de Jueces y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como en la tesis aislada I.4o.C.212 C, de este órgano, con número de registro digital: 165197, cuyo rubro es: "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y CADUCIDAD. DIFERENCIAS."

Sobre esta base se considera que el plazo mencionado es de caducidad, porque la materia sobre la que esta figura jurídica opera es un derecho potestativo, entendido como el que se produce cuando la ley atribuye a una persona la potestad de generar, mediante su declaración de voluntad, la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas hacia otros sujetos de derecho, quienes no tienen la cualidad de deudores frente a un acreedor, sino que están sometidos



dos simplemente a tener que admitir los efectos y consecuencias que resulten de ese derecho.

Esta situación es la que se presenta en los juicios de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados, porque es patente que la causa de pedir no se sustenta en una previa relación de crédito, sino en la negligencia o ignorancia inexcusables que el actor atribuye a esos juzgadores en el desempeño de su función (artículo 728 del ordenamiento citado).

La falta previa de una relación acreedor-deudor influye en las consecuencias de derecho originadas por la caducidad, porque cuando ésta se actualiza no se presenta lo que ocurre en la prescripción, en cuanto a lo dispuesto en el artículo 1141 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que autoriza a renunciar a la prescripción ganada, lo cual se traduce, por ejemplo, en que respecto del adeudo prescrito, extinguido por la inercia del acreedor, el deudor puede pagar la deuda si es su voluntad cumplir con su obligación; en cambio, cuando opera la caducidad, el beneficiado no puede proceder de la misma manera, porque la ley no lo prevé.

Esta es la razón fundamental por la que la prescripción no admite invocarse de oficio por el juzgador, porque el deudor beneficiado con ella es el único autorizado por el citado precepto sustantivo para decidir si cubre el adeudo, o bien, si opone la excepción de prescripción negativa y obtiene el beneficio que el acogimiento de tal medio de defensa le proporciona.

Como se ve, esta característica de la prescripción la diferencia claramente de la caducidad, porque en aquélla el beneficiado con la prescripción tiene la disponibilidad del derecho prescrito, en virtud de que puede o no renunciar a dicha prescripción. En cambio, en la caducidad no existe legalmente esa disponibilidad. Por otra parte, la circunstancia de que en el artículo 733 mencionado se prevea terminantemente la extinción del derecho de acción transcurrido el año de plazo a partir de su inicio (al siguiente día en que se hubiere dictado la sentencia o el auto firme que puso fin al pleito) da absoluta certeza sobre el tiempo en que el derecho debe ejercerse para que no perezca, porque la ley no autoriza las interrupciones, como sí ocurre con la prescripción.

Esta certidumbre en el plazo, propia del modo en que opera la caducidad de los derechos potestativos se ve resumida en la expresión: "tanto tiempo, tanto derecho", lo que agrega también una importantísima particularidad a la institución en comento, como es la finalidad que con ella persigue la ley, esto es, la protección de un interés general superior.



En el caso, ese interés general superior es la protección de la independencia judicial, indispensable en la función jurisdiccional y esencial valor en un régimen democrático, con el fin de que los Jueces y Magistrados tengan seguridad al emitir resoluciones en el ejercicio de su oficio y que su desempeño no esté sujeto a que en cualquier tiempo les sea reclamada la responsabilidad civil, dado que el justiciable que se diga afectado tendrá un año para ejercer el derecho potestativo de promover el juicio sobre responsabilidad civil.

Como se ve, la falta de promoción de tal proceso en ese lapso evidencia que la causa directa e inmediata de la extinción del derecho potestativo es objetiva, pues para que esa perención por caducidad opere, la ley toma en cuenta exclusivamente la circunstancia objetiva de que el plazo de un año haya transcurrido sin que en ese tiempo se haya ejercido la acción. Aquí hay una diferencia notable con la prescripción, porque ésta es subjetiva, al sustentarse en la inercia, la incuria, la negligencia, etcétera, del titular del derecho para ejercerlo, actitud que hace que la ley presuma el abandono o renuncia del propio derecho.

Con independencia de lo anterior, la interpretación funcional del multicitado artículo 733 explica por qué en su parte final está contenida la frase: "prescrita la acción".

El empleo del vocablo "prescrita" se debe al origen del precepto, el cual fue copiado del artículo 905 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881. Hay gran similitud entre ambas disposiciones, incluso, son idénticas en la frase "transcurrido este plazo quedará prescrita la acción".

Cuando se expidió la ley española en el medio jurídico del país ibérico no había difusión importante acerca de la caducidad, por lo que la palabra "prescripción" era el medio acostumbrado para expresar que un derecho se había extinguido por influencia del tiempo.

Ahora la situación es diferente, la doctrina es tan precisa que permite diferenciar en los ordenamientos la prescripción y la caducidad, por lo que las características advertidas en el artículo 733 analizado permiten considerar que ahí se prevé un plazo de caducidad, lo que trae como consecuencia que el tribunal pueda hacerla valer de oficio, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.4o.C.114 C (10a.)

Amparo directo 962/2018. Federico García Rodríguez. 13 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.



Nota: La tesis aislada I.4o.C.212 C citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2890, con número de registro digital: 165197.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL. LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA JUECES O MAGISTRADOS QUE DILUCIDA ESE ASPECTO, CONSTITUYE UN ACTO QUE PERTENECE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA Y NO A LA CIVIL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona fue condenada con pena de prisión por parte de una Sala penal del Poder Judicial de la Ciudad de México pero, posteriormente, derivado de la concesión de un amparo, fue absuelta de los cargos que se le imputaron y puesta de inmediato en libertad; con motivo de ello promovió un juicio de responsabilidad civil contra los Magistrados integrantes de la Sala penal que lo condenaron, inicialmente por negligencia o ignorancia inexcusables. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México emitió sentencia y absolvió a los Magistrados demandados de las prestaciones reclamadas, por lo que el actor promovió amparo directo, el cual se remitió a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en un juicio de responsabilidad civil contra Jueces o Magistrados, constituye un acto que pertenece a la materia administrativa y no a la civil, toda vez que tiene por objeto dilucidar la responsabilidad del Estado por error judicial.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 728 a 737 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es posible reclamar la responsabilidad civil a los Jueces y Magistrados cuando, en el ejercicio de sus funciones, infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, siempre que el juicio en que se suponga se causó el



agravio, haya concluido por sentencia o auto firme. Esta pretensión se inscribe dentro del marco de la materia administrativa y no de la civil, porque aunque es verdad que el juicio se denomina "de responsabilidad civil" y debe ser tramitado conforme a la legislación civil adjetiva, lo cierto es que debemos atender a la verdadera naturaleza de la pretensión que se deduce en ese juicio, que es el reclamo realizado a un órgano perteneciente al Estado, para que indemnice al particular por un presunto daño causado en el ejercicio de sus atribuciones, lo que constituye un tipo de responsabilidad de carácter patrimonial que tiene por objeto analizar la conformidad del actuar de la persona juzgadora demandada –con independencia de la materia a la que pertenezca– frente al ordenamiento jurídico que rige su actuar, en el entendido de que lo fallado no alterará de ningún modo la resolución recaída al litigio en que se hubiere ocasionado el perjuicio; por ende, dado que el juicio de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados de la Ciudad de México, en realidad es una pretensión por responsabilidad patrimonial a un órgano perteneciente al Estado, la resolución recaída a dicho juicio pertenece a la materia administrativa, máxime que la acción respectiva debe estudiarse a la luz del régimen patrimonial del Estado, pues el reclamo no deriva de un agravio cometido por éste en un plano de igualdad frente al particular, sino en el ejercicio de su función jurisdiccional; además, porque en ciertos casos, la acción ejercida por el perjudicado requiere de analizar la oponibilidad del derecho fundamental a obtener una justa indemnización por error judicial, tutelado en el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, frente a los órganos jurisdiccionales del Estado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.53 C (11a.)

Amparo directo 581/2022. Brayam Reemy Israel Alvarado Medina y otros. 30 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVELACIÓN DE SECRETOS EQUIPARADA. LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA A QUE SE REFIERE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO



LEÓN, ES LA DESCRITA EN EL DIVERSO ARTÍCULO 3, FRACCIONES XXXIII Y XXXV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

Hechos: Una persona fue vinculada a proceso por el delito de revelación de secretos equiparada previsto en el artículo 206 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en virtud de que como trabajadora de la empresa ofendida y con motivo de sus funciones, obtuvo información (base de datos de clientes) que luego utilizó para favorecer a una diversa persona moral en la que participa como accionista. Inconforme con esta determinación promovió amparo indirecto y el Juez de Distrito le concedió la protección constitucional al considerar, entre otros motivos, que el objeto material del tipo penal descrito en esa porción normativa es la información que puede ser catalogada como "confidencial" o "reservada", en términos del artículo 3, fracciones XXXII y XXXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León –en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial Local el 20 de agosto de 2021–, y no otro tipo de información, como sucede con la base de datos referida. En desacuerdo con ello, la parte ofendida interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la información confidencial o reservada a que se refiere el delito de revelación de secretos equiparada previsto en el artículo 206 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, es la descrita en el diverso artículo 3, fracciones XXXIII y XXXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esa entidad federativa.

Justificación: El artículo 206 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León fue adicionado por Decreto Número 300, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 19 de diciembre de 2008, como parte de un paquete de reformas complementario a la iniciativa de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, con la finalidad específica de "correlacionar este dispositivo con el que se regula en la iniciativa de ley, en ese sentido". De ahí que la utilización en el referido artículo 206 Bis de los vocablos "información confidencial" e "información reservada" sólo puede ser entendida en la forma en que éstos son definidos en el artículo 3, fracciones XXXIII y XXXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de esa entidad federativa, pues el propósito específico para el



que fue creado el tipo penal de que se trata fue precisamente complementar esta ley; incluso, debe señalarse que entre los sujetos obligados, esto es, aquellos que poseen la información calificada, se encuentran también las personas físicas o morales, siempre que reciban o ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.P.3 P (11a.)

Amparo en revisión 142/2021. 19 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos.
Ponente: Mauricio Javier Espinosa Jiménez. Secretaria: Aurora Brown Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN DE GABINETE SOBRE LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE MERCANCÍAS SUJETAS A RECONOCIMIENTO ADUANERO. LA AUSENCIA DE NORMATIVA QUE PERMITA LA TOMA DE MUESTRAS Y EL DESAHOGO DE DICTÁMENES EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, NO IMPIDE LLEVARLOS A CABO.

Hechos: Una sociedad mercantil promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que reconoció la validez de la resolución determinante de un crédito fiscal por la omisión de pago de los impuestos general de importación y al valor agregado, que se sustentó en la incorrecta clasificación arancelaria de diversas mercancías y cuestionó la idoneidad de la revisión de gabinete como mecanismo para que las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación sobre la clasificación arancelaria de mercancías sujetas a despacho aduanero.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que la normativa en materia de clasificación arancelaria de mercancías importadas o exportadas no prevea que en la revisión de gabinete puedan tomarse muestras ni desahogarse dictámenes técnicos para identificar sus característi-



cas, no impide a las autoridades hacendarias llevarlos a cabo, en ejercicio de sus facultades de comprobación.

Justificación: Lo anterior, porque del análisis sistemático de los artículos 144, fracciones XIV y XV, de la Ley Aduanera, 42, fracción II, 48 y 51 del Código Fiscal de la Federación, en su texto vigente en 2018 y 2019, se advierte que las autoridades fiscalizadoras pueden ejercer sus facultades de comprobación a través de la revisión de gabinete, en relación con la clasificación arancelaria de las mercancías sujetas a reconocimiento aduanero. Para ello podrá requerirse a los contribuyentes, a los responsables solidarios y a los terceros relacionados la información que permita conocer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías de importación y exportación. En consecuencia, el hecho de que la normativa aplicable no prevea que en las revisiones de gabinete puedan tomarse muestras de las mercancías importadas o exportadas ni desahogarse dictámenes técnicos para identificar sus características, no torna inadecuado a ese mecanismo para que las autoridades hacendarias ejerzan sus facultades de comprobación, dado que el examen respectivo puede realizarse válidamente a través de los datos, documentos, contabilidad, actas de muestreo y dictámenes aportados al despacho aduanero.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.35 A (11a.)

Amparo directo 545/2022. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA POR VARIACIÓN DE LAS CONDICIONES QUE MOTIVARON SU IMPOSICIÓN. DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS MATERIA DEL DEBATE Y OBLIGACIONES RELATIVAS DEL JUEZ DE CONTROL.

Hechos: Una persona sujeta a prisión preventiva justificada solicitó la revisión de esa medida cautelar para que se resolviera sobre su revocación, sustitución o



modificación, por estimar que habían variado de manera objetiva las condiciones que justificaron su imposición. El Juez de Control, sin analizar las pruebas aportadas, decretó su continuación al considerar que no habían variado dichas condiciones. Al revisar la constitucionalidad de esta determinación, el Juez de Distrito la avaló y negó el amparo solicitado, por lo que se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la revisión y eventual modificación de dicha medida cautelar por variación de las condiciones que la motivaron es necesario demostrar, por parte del solicitante, que la situación en la cual se encontraban las cosas cuando se impuso ha cambiado de manera importante para hacer evidente una diferencia y, para ello, debe aportar los datos de prueba para constatar una variación objetiva; en tanto que la Fiscalía, en todo caso, debe justificar la permanencia de esa necesidad, idoneidad y proporcionalidad si pretende que persista, mientras que el Juez está obligado a razonar por qué dichas pruebas son o no eficaces para lograrlo.

Justificación: Del artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales se advierte que las medidas cautelares se podrán revocar, sustituir o modificar cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron su imposición, lo cual se llevará a cabo por el Juez del conocimiento en una audiencia, con el fin de abrir el debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponerlas y la necesidad, en su caso, de mantenerlas y resolver en consecuencia.

Para la revisión y eventual modificación de las medidas cautelares es necesario que la situación en la cual se encontraban las cosas cuando se impusieron haya cambiado de manera importante para hacer evidente una diferencia, lo que permitirá establecer si, en el caso particular, hubo un cambio significativo en las condiciones que provocara una diferencia real derivada del análisis de la imposición inicial de la medida, pues para ello se aportan los datos de prueba para evidenciar una variación objetiva, con el fin de modificar una medida cautelar y resulta necesario que éstos sean idóneos y suficientes para cambiar la perspectiva del juzgador; por ello, se requiere un cambio notable en el escenario planteado en un inicio.

Así, en términos del referido artículo 161, corresponderá al solicitante de la revisión de la medida cautelar demostrar que las condiciones expuestas por el



órgano judicial para justificar su imposición han variado de manera objetiva, pero compete al Juez hacer una adecuada valoración y confronta ponderada para evaluar esa eventual variación, en tanto que la Fiscalía, en todo caso, debe justificar también esa permanencia de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida, si pretende que persista.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.31 P (11a.)

Amparo en revisión 183/2022. 24 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos:
Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: José de Jesús Junior Álvarez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S



SALARIO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. ES EL PERCIBIDO EN LA FECHA EN QUE CONCLUYÓ EL VÍNCULO LABORAL.

Hechos: Un trabajador demandó como acción principal el pago de la indemnización constitucional y otras prestaciones con motivo del despido injustificado del que dijo fue objeto. El Juez laboral concluyó que se acreditó el despido injustificado y condenó a la demandada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el salario con el que debe cuantificarse el pago de la indemnización constitucional es el percibido en la fecha en que terminó el vínculo laboral y no el que corresponda a la fecha en que ésta se cubra.

Justificación: La indemnización constitucional constituye una reparación legal pecuniaria de un daño o perjuicio originado al trabajador por causas imputables al patrón, es decir, por el despido injustificado, por lo que si el trabajador opta por el pago de dicha indemnización, ello hace que la relación laboral ya no exista, dada la voluntad de no continuarla; por tanto, el monto con el que debe cubrirse corresponde al salario percibido en la fecha en que ocurrió la ruptura del vínculo, porque en ese momento surge ese derecho y no cuando se realice el pago de la propia indemnización. Sin que se desconozca que el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que aquél podrá solicitar que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de 3 meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago, ya que tal fecha recae en la data en que con-



cluyó la relación laboral, porque esa porción normativa debe interpretarse en concordancia con el diverso 89 de la misma legislación, que establece que para determinar el monto de las indemnizaciones se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización; de ahí que no proceda ordenar la apertura del incidente de liquidación para cuantificar las posibles diferencias que pudiesen presentarse entre la fecha de la ruptura del vínculo laboral y la de pago, pues cuando se opta por la indemnización no hay razón para actualizar el monto de los pagos, como ocurre cuando se demanda la reinstalación, en cuyo caso sí amerita actualización a la fecha en que ésta se realice.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T.1 L (11a.)

Amparo directo 1100/2021. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el criterio contenido en esta tesis, con voto concurrente del Magistrado Alejandro Vargas Enzástegui. Ponente: Breyman Labastida Martínez. Secretaria: María de los Ángeles García Zetina.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SALARIO SUPERIOR AL MÍNIMO. ES VEROSÍMIL SI EXISTEN DATOS OBJETIVOS QUE LO JUSTIFIQUEN.

Hechos: Una trabajadora fue contratada para desempeñar un puesto en un Estado de la República distinto al de su residencia, con un salario superior al salario mínimo que corresponde a dicho puesto. El demandado no compareció a juicio, por lo que se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo. La Junta determinó que el salario era inverosímil, al tomar en consideración el establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (Conasami) en la fecha de su despido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que un salario superior al mínimo es verosímil, si existen datos objetivos que lo justifiquen.



Justificación: Lo anterior es así, ya que el salario, como derecho fundamental del trabajador, está regulado en la fracción VI del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los salarios mínimos generales que deberán disfrutar los trabajadores regirán en las áreas geográficas que se determinen; no podrán ser utilizados como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza y deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Así, al ser un hecho notorio que el salario mínimo materialmente no cubre todos los conceptos establecidos por la Constitución General para vivir dignamente, dada la inflación y alto costo de los artículos de primera necesidad, ello permite tomar como parámetro para establecer su verosimilitud, las condiciones en las que fue contratado un trabajador, por ejemplo, que se solicitaron sus servicios fuera de su residencia habitual, lo que implica considerar que una persona no aceptaría ese trabajo con el salario mínimo, pues al trasladarse a un lugar distinto, tiene gastos mayores a los acostumbrados, como lo es renta, pasaje y comida, entre otros.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.1 L (11a.)

Amparo directo 218/2019. Saby Nalleli Sánchez Mojica. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rodríguez Escárcega. Secretario: Hugo Rolando Zavaleta Bermúdez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 39/2016 (10a.), de título y subtítulo: "SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1363, con número de registro digital: 2011445.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SALARIOS CAÍDOS E INTERESES. SI PROCEDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE CUANTIFICARLOS EN CANTIDAD LÍQUIDA EN EL LAUDO, CUANDO TENGA ELEMENTOS PARA ELLO Y, EN CASO DE INCREMENTOS, A SOLICITUD DE LA PARTE TRABAJADORA, ORDENAR LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, PARA SALVAGUARDAR LAS DIFERENCIAS QUE PUDIERAN GENERARSE CONFORME AL SALARIO VIGENTE AL MOMENTO DEL PAGO.

Hechos: Un trabajador demandó la reinstalación y otras prestaciones con motivo del despido injustificado del que dijo fue objeto. La Junta concluyó que era procedente condenar a la patronal a reinstalar al actor; sin embargo, no estableció condena respecto del pago de salarios caídos e intereses, como consecuencia de haber procedido la acción principal, aun cuando no se hubieren reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si procede la acción de reinstalación, la autoridad laboral debe cuantificar en cantidad líquida las condenas al pago de salarios caídos e intereses, cuando tenga elementos para ello y, en caso de existir incrementos en el salario al puesto desempeñado por el trabajador desde la fecha del despido hasta un día antes al en que se materialice la reinstalación, dejar a salvo su derecho para promover el incidente de liquidación para cuantificar las diferencias que pudieran generarse, conforme al salario vigente al momento del pago.

Justificación: Los artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo establecen que en el laudo se cuantificará el importe de las prestaciones condenadas y que, por excepción, puede ordenarse la apertura del incidente de liquidación; entonces, cuando en el laudo se estime procedente la acción de reinstalación, la autoridad debe cuantificar en cantidad líquida los salarios caídos desde la fecha del despido hasta por un periodo de doce meses y, una vez que se haya agotado ese plazo sin que hubiere concluido el procedimiento o dado cumplimiento al laudo, también debe cuantificar los intereses sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, sin perjuicio de los que se sigan generando y, en caso de incrementos al salario acontecidos desde la fecha del despido hasta un día antes al en que se materialice la reinstalación, a solicitud de la parte trabajadora, deberá ordenar



la apertura del incidente de liquidación, a efecto de salvaguardar las diferencias que, en su caso, pudieren generarse tanto de los salarios caídos como de los intereses, conforme al salario vigente al momento del pago.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T.2 L (11a.)

Amparo directo 1429/2021. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Andrea Montserrat Serrano Quini.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURO DE VIDA. EL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN NO CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA QUE LA ASEGURADORA ACREDITE QUE, AL MOMENTO DE SU CONTRATACIÓN, LA ASEGURADA CONOCÍA PLENAMENTE QUE PADECÍA UNA ENFERMEDAD PREEXISTENTE.

Hechos: Una persona física demandó en la vía oral mercantil de una aseguradora el cumplimiento de un contrato de seguro, el pago de ciertas cantidades correspondientes a las coberturas del fallecimiento de la asegurada y de asistencia funeraria, el pago de intereses moratorios y de gastos y costas. Al dar contestación a la demanda, la compañía aseguradora planteó la excepción de falta de acción y derecho, sobre la base de que la asegurada incurrió en omisiones o inexactas declaraciones en cuanto a la existencia de la enfermedad preexistente de alcoholismo que dan lugar a la rescisión de la póliza, conforme a la Ley sobre el Contrato de Seguro. El Juez de proceso oral absolvió a la enjuiciada de las prestaciones reclamadas, al estimar que del certificado de defunción que ésta ofreció se desprendía que la causa del fallecimiento de la asegurada fue, entre otras, "alcoholismo", por lo que al momento de la celebración del contrato la asegurada conocía esa enfermedad; contra esa sentencia la actora promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclama el pago de las sumas aseguradas con motivo de un contrato de seguro de vida y la aseguradora se excepciona por falta de acción y derecho sobre la



base de que la asegurada omitió declarar hechos importantes que podían influir en las condiciones de éste, el certificado de defunción es insuficiente para que la empresa aseguradora demuestre que la solicitante conocía plenamente que padecía una enfermedad preexistente al momento de la contratación del seguro.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 8o., 9o. y 10 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, el solicitante del seguro está obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, como los conozca y deba conocer en el momento de la celebración del contrato, por lo que una omisión o inexacta declaración al respecto faculta a la empresa aseguradora a considerar rescindido el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro, en términos del artículo 47 de la citada ley. De tal forma que si la compañía aseguradora se excepciona en este sentido, es decir, que al momento de la contratación del seguro de vida la solicitante conocía su padecimiento de una enfermedad preexistente y no lo declaró, la aseguradora deberá demostrar con prueba idónea esa afirmación, con fundamento en el artículo 1194 del Código de Comercio, siendo que el certificado de defunción de la asegurada únicamente demuestra su muerte y la causa del fallecimiento, pero no su conocimiento pleno sobre una enfermedad preexistente al momento de la contratación del seguro de vida.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.6 C (11a.)

Amparo directo 537/2021. Celia Esperanza Becerra Vargas. 5 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Ileana Hernández Castañeda.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS PARTES NO PUEDEN RENUNCIAR AL PLAZO LEGAL PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN EN



SU CONTRA, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Hechos: Dentro de un procedimiento abreviado, en la audiencia donde se emitió el fallo oral respectivo, el Ministerio Público, la defensa y el sentenciado manifestaron su conformidad con la resolución y renunciaron al plazo legal para interponer el recurso de apelación. Dicha petición se acordó en el sentido de que una vez que se emitiera el fallo escrito correspondiente, causaría ejecutoria por estar conformes todas las partes, lo que a la postre así se reflejó dentro de los puntos resolutivos de la resolución respectiva. Posteriormente, en contra de ésta se promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, acorde con el principio de definitividad, antes de interponer el juicio de amparo directo, la sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado debe ser recurrida a través del recurso de apelación, sin que pueda actualizarse la excepción prevista en los artículos 107, fracción III, inciso a), párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170, fracción I, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, no obstante que las partes manifestaran su conformidad con esa resolución y renunciaran al plazo legal para interponer el recurso de apelación, porque el Código Nacional de Procedimientos Penales no admite la posibilidad de renunciar al medio ordinario de defensa.

Justificación: El artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo es improcedente en los casos en que no se observe el principio de definitividad, a través de la interposición del recurso o medio de defensa ordinario que la ley de la materia señale. Por su parte, los artículos 467, fracción X y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen que será apelable la sentencia definitiva que se dicte en el procedimiento abreviado. En ese sentido, si la ley ordinaria prevé a favor del sentenciado un medio de impugnación a través del cual puede modificar o revocar la sentencia respectiva, debe agotarlo previamente a la promoción del juicio de amparo directo; sin que el hecho de que se haya expresado alguna renuncia respecto del plazo legal para interponer el recurso de apelación, implique que se configure la excepción contenida en los artículos 107, fracción III, inciso a), párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170, fracción I, párrafo ter-



ceros, de la Ley de Amparo, en virtud de que, para ello, se requiere que la ley de la materia permita la renuncia a los recursos. Sin embargo, el propio código no admite esa posibilidad, porque aun cuando su artículo 95 dispone el derecho que tienen las partes a renunciar a un plazo o consentir su abreviación mediante manifestación expresa, ello no implica que pueda renunciarse al medio ordinario de defensa; de ahí que al no actualizarse alguna excepción al principio de definitividad, debe decretarse el sobreseimiento en el juicio de amparo directo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.3o.P.A.4 P (11a.)

Amparo directo 81/2022. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Negrete García. Secretario: Alejandro Alonso Vázquez Alonso.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DEL REGLAMENTO RELATIVO ABROGADO PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE AMPARO EN CUALQUIER TIEMPO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE IMPUGNEN COMO AUTOAPLICATIVOS O HETEROAPLICATIVOS.

Hechos: Un investigador nacional nivel 1, con convenio para el otorgamiento de un estímulo económico celebrado con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt), adscrito a una institución educativa superior privada, promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó los artículos 61 y 62 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, reformado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2021, al considerar que lo restringe del acceso a los apoyos e incentivos económicos que otorga dicho consejo. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio en términos del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, al estimar que dichos preceptos son de naturaleza heteroaplicativa, por lo que requieren de un acto de aplicación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 61 y 62 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores abrogado pueden reclamarse en el juicio de amparo en cualquier tiempo, independientemente de



que se impugnen como autoaplicativos o heteroaplicativos, al proyectar un mensaje discriminatorio y estigmatizante.

Justificación: Lo anterior, porque con independencia de que los artículos 61 y 62 señalados pudieran estar condicionados a un acto de aplicación, como en el caso de que llegara a vencerse el contrato al quejoso y que se le negara la opción de continuar en el nivel 1 o de acceder al nivel 2, la reforma a dichos preceptos proyecta un mensaje discriminatorio contra ciertos sujetos (investigadores que presten sus servicios en instituciones educativas de nivel superior privadas), por tanto, se pueden reclamar en cualquier momento mientras exista ese mensaje, de manera que para acreditar el perjuicio que le pueden causar las reformas sólo debe demostrar estar en el supuesto del grupo estigmatizado, pues la mera existencia de esas disposiciones es el acto de afectación y no puede someterse a una persona ya afectada por la existencia de una legislación o reglamento a la indignidad de serle negado el acceso a la justicia para que se pueda cuestionar la validez de la norma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.14 A (11a.)

Amparo en revisión 455/2021. Juan Sebastián Larrosa Fuentes. 22 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretaria: Ana Alicia Ciprés Villa.

Amparo en revisión 42/2022. Antonio Sánchez Antillón. 22 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez.

Amparo en revisión 505/2022. José Navarro Partida. 8 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL IGUAL QUE EN EL SISTEMA TRADICIONAL (MIXTO), LOS ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO TENDENTES Y PROCESAL-



MENTE INDISPENSABLES PARA LA SECUENCIA DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, YA SEA INFORMAL O JUDICIALIZADA, AL SER DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO GENERADORES DE AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [ACLARACIÓN DE LA TESIS AISLADA II.2o.P.51 P (10a.)].

Hechos: Una persona investigada por su posible participación en la comisión de un delito promovió juicio de amparo indirecto contra los actos del Ministerio Público tendentes a la judicialización de la carpeta de investigación correspondiente y la petición al Juez de Control de fijar fecha para la audiencia de formulación de la imputación. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda y este Tribunal Colegiado de Circuito confirmó esa determinación al no afectarse el interés jurídico del quejoso y estimó aplicable, en lo conducente, la tesis aislada II.2o.P.51 P (10a.), respecto de la cual consideró realizar algunas aclaraciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al igual que en el sistema procesal penal tradicional (mixto), en el de corte acusatorio los actos del Ministerio Público tendentes y necesarios para la integración de la indagatoria y su subsecuente continuación ante el órgano judicial respectivo, son de interés público como parte del ejercicio de la función persecutora constitucionalmente asignada, por lo que no se afecta el interés jurídico del quejoso que acude al juicio de amparo contra el acto mismo de la judicialización o la petición de órdenes de aprehensión o de citación para audiencia de imputación; de ahí que sea improcedente.

Justificación: Si bien es cierto que el Ministerio Público, al integrar una averiguación previa o una carpeta de investigación en su fase inicial (según el sistema procesal aplicable), actúa como autoridad, pues el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo atinente, dispone que está facultado para llevar a cabo aquellas diligencias necesarias para esclarecer posibles hechos delictivos, también lo es que el desahogo de diligencias para tal fin, *per se*, no causa un daño o perjuicio a la persona contra el cual se iniciaron las investigaciones correspondientes, a menos que en ellas, como lo han sostenido los tribunales federales desde otras épocas, se ordenara por la autoridad ministerial que se le privara ilegalmente de la libertad, de sus posesiones o derechos. Por lo anterior,



también resulta improcedente el amparo cuando se reclama el hecho de que el Ministerio Público acuerda sobre la consignación de la averiguación y ejercita la acción penal, o bien, judicializa la carpeta ante el Juez de Control, pues es al Juez competente a quien le corresponderá resolver sobre el pedimento del representante social, cuya determinación, en todo caso, sería la que podría afectar la esfera jurídica del quejoso, porque el Ministerio Público, al consignar y pedir la orden de captura o solicitar la audiencia para la formulación de la imputación, no hace sino cumplir con una función a su cargo y en carácter inicial de autoridad, lo cual es de orden público e interés social, consistente en la práctica de las diligencias necesarias para la investigación y esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de delito; de manera que también en el actual sistema procesal de corte acusatorio, en el que la investigación se divide en fases, la solicitud de la representación social para la celebración de la audiencia de imputación (ya sea por orden de captura o de citación), así como la pretensión o concretización de la formulación de la imputación misma por el Ministerio Público, no son sino actos tendentes y procesalmente indispensables en la secuencia de las fases de investigación respectivas y, por ello, revisten el carácter de actos de autoridad pero de interés público, como parte de la función indagatoria y de persecución de los delitos que es obligación del representante social y, por lo mismo, dado el interés social que subyace en ello, no pueden considerarse generadores de afectación al interés jurídico del quejoso, pues no existe ningún derecho particular oponible al interés general, relativo a la investigación de los delitos en un auténtico Estado democrático de derecho. Ello aunado a que, a partir de la judicialización de la investigación, en relación con los actos que ameritan control judicial, dicha institución ministerial carece del carácter de autoridad respecto de la decisión que recaiga a lo solicitado, y sólo funge como parte de una fase de sustitución secuenciada de lo que se entiende como proceso penal para los efectos del amparo, en términos de la parte final de la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo. Luego, si no existe perjuicio a dicho interés ni agravio personal y directo a la esfera jurídica del indiciado o persona sujeta a investigación, el juicio de amparo indirecto es improcedente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.32 P (11a.)



Amparo en revisión 51/2017. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Queja 13/2023. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: José de Jesús Junior Álvarez Alvarado.

Nota: Esta tesis aclara el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa II.2o.P.51 P (10a.), de título y subtítulo: "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LOS ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO TENDENTES Y PROCESALMENTE INDISPENSABLES EN LA SECUENCIA DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, YA SEA INFORMAL O JUDICIALIZADA, AL SER DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO GENERADORES DE AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2601, con número de registro digital: 2015368.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y EL JUEZ DE CONTROL RESPONSABLE INFORMA QUE DICTÓ AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO AL IMPUTADO.

Hechos: El quejoso, con la calidad de imputado, promovió juicio de amparo indirecto en el que señaló como actos reclamados una orden de aprehensión y su ejecución. La Jueza Federal admitió la demanda y durante el trámite determinó sobreseer en el juicio de amparo indirecto fuera de audiencia constitucional, al advertir actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en tanto que el Juez de Control señalado como autoridad responsable, le informó la ejecución de la orden de captura y desahogo de la audiencia inicial, al grado de quedar bajo los términos de un auto de vinculación a proceso e, incluso, de una medida cautelar.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito avala la determinación de la Jueza Federal de sobreseer en el juicio fuera de audiencia constitucional, porque en el caso concreto se actualizó un cambio de situación jurídica con la ejecución de la orden de captura librada contra el quejoso, al grado de quedar bajo los términos de un auto de vinculación a proceso e, incluso, de una medida cautelar, emitidos por una autoridad judicial, lo cual actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo, sin necesidad de esperar a la celebración de la audiencia constitucional.

Justificación: Cuando el acto reclamado consiste en una orden de aprehensión y la autoridad responsable informa que se ejecutó, se celebró la audiencia inicial y se vinculó a proceso al imputado, necesariamente se genera un cambio en la situación personal que guardaba el quejoso antes de la ejecución de la orden de aprehensión reclamada, lo cual conlleva no poder resolver respecto a las violaciones que el solicitante de la tutela constitucional aduce entraña el dictado y ejecución de la orden de captura combatida, sin afectar la nueva situación jurídica creada al dictarse el auto de vinculación a proceso en su contra, tomando en cuenta que se consideran consumadas de modo irreparable las violaciones reclamadas que, asevera, se cometieron al librarse la orden de captura impugnada y, por tanto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa al cambio de situación jurídica, lo cual hace procedente sobreseer en el juicio sin necesidad de esperar a la celebración de la audiencia constitucional, porque ningún objeto tendría continuar la tramitación del juicio y dar oportunidad a que se ofrezcan pruebas en la audiencia constitucional, si nada podría desvirtuar esa conclusión, pues la causa de improcedencia es manifiesta e indudable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.4 P (11a.)

Amparo en revisión 190/2022. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos.
Ponente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero. Secretaria: Loreto Mejía Lucero.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DE DECRETARLO, DERIVADO DE LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN POR LA FISCALÍA Y SU SUPERIOR JERÁRQUICO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL TRATARSE DE UN ACTO INTRAPROCESAL QUE TRANSGREDE DE MANERA DIRECTA LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL IMPUTADO.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto la quejosa cuestionó la constitucionalidad del proveído por el que se declaró improcedente el recurso de revocación interpuesto contra el auto por el que un Juez de Control negó la celebración de una audiencia para decretar el sobreseimiento en la causa penal, en virtud de la presentación extemporánea de la acusación por parte de la Fiscalía y su superior jerárquico.

El Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al considerar actualizada de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, relativa a que el acto reclamado únicamente transgrede derechos fundamentales de tipo adjetivo.

Inconforme con dicha determinación, la quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la negativa del Juez de Control de sobreseer dentro de un proceso penal seguido conforme a las reglas del procedimiento penal acusatorio, derivado de la presentación extemporánea del escrito de acusación por parte del agente del Ministerio Público y su superior jerárquico, en términos de los artículos 324 y 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no sólo trasciende a la afectación de derechos procesales, sino que implica una afectación directa a los derechos sustantivos del promovente, en tanto que sus efectos existen, son reales y actuales y recaen sobre la libertad personal del imputado y su derecho a una justicia pronta y expedita desde el momento mismo de su dictado, lo que hace procedente el juicio de amparo indirecto en su contra, sin que para ello sea necesario esperar a las resultas de la etapa intermedia del proceso penal de origen.

Justificación: De acuerdo con la mecánica procesal prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el proceso penal acusatorio se compone de tres diferentes etapas: de investigación, intermedia y de juicio oral.



En cuanto al cierre de la primera, la propia codificación invocada prevé diferentes consecuencias jurídicas que eventualmente habrán de impactar en la esfera jurídica de las partes en el proceso, bien sea para eximir las y liberarlas de la relación jurídico-procesal, o para obligarlas a proseguir con ésta, hasta su total conclusión.

Concretamente, sus artículos 323 a 326 y 328 establecen que habiendo fenecido el plazo para el cierre de la investigación complementaria (cualquiera que éste haya sido) dentro de los quince días siguientes, el agente del Ministerio Público quedará constreñido a solicitar el sobreseimiento total o parcial en la causa, la suspensión del proceso o a formular la acusación respectiva; en la inteligencia que de no proceder en los anotados términos –cualquiera que sea su determinación–, el Juez de Control pondrá el hecho en conocimiento de la Fiscalía General, para que dentro de un plazo idéntico al primigeniamente obsequiado al agente subordinado se pronuncie sobre el particular; ello, bajo el apercibimiento de que en caso contrario se sobreseerá en la causa.

Lo que resulta relevante, si se considera que conforme al citado artículo 328 el sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria y pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado; mientras que en el supuesto de que se determine formular una acusación en su contra, quedará sujeto a proseguir con el proceso hasta su total conclusión.

De ahí que la determinación que se dicte por parte de la Fiscalía una vez decretado el cierre de la fase de investigación complementaria, cualquiera que sea su sentido, sobreseimiento, acusación e, incluso, de suspensión, habrá de incidir sobre los derechos sustantivos del procesado, concretamente los inherentes a su libertad personal y de acceso a la justicia de manera expedita, ya que con ello se le exoneraría de todo proceso recobrando su libertad inmediata o se le constreñiría a continuar con una secuela procesal con todas las cargas legales e, incluso, económicas que ello implica.

Por consiguiente, dada su estructura y finalidad legal, en la etapa intermedia ya no será posible reexaminar la legalidad de la acusación que formule la Fiscalía, en tanto que ésta es parte de las actuaciones culmen de la de investigación e, incluso, el presupuesto básico necesario para la existencia de aquélla.



Es decir, la etapa intermedia no podría ser abierta sin que previo a ello la Fiscalía hubiese cerrado la de investigación mediante la presentación de un escrito de acusación y, por ende, en atención al principio de continuidad procesal, no podría examinarse la legalidad de dicha actuación en una etapa siguiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.P.A.1 P (11a.)

Queja 37/2023. 21 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Secretario: José Antonio Castilla Macías.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA SOLICITADO EN LA ETAPA INTERMEDIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. NO TIENE POR OBJETO QUE SE REVALOREN LOS DATOS DE PRUEBA QUE SIRVIERON PARA LA EMISIÓN DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, NI QUE SE REALICE UN EJERCICIO ARGUMENTATIVO DE CONTRASTE PROBATORIO, PROPIO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.

Hechos: El quejoso (inculpado) solicitó ante el Juez de Control en la etapa intermedia, que se decretara el sobreseimiento en la causa penal respectiva, en términos del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que un medio de prueba, en contraste con el diverso material probatorio materia de la acusación, resulta suficiente para demostrar la inexistencia del delito imputado; petición que se declaró improcedente, al considerar que no era el momento procesal para pronunciarse al respecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el sobreseimiento en la causa solicitado en la etapa intermedia en términos del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente tiene por objeto que se analice si, ante la existencia de elementos supervenientes, se anulan o no datos de prueba que sirvieron para el dictado del auto de vinculación a



proceso y se demuestre, de manera evidente e indiscutible, alguna causa de sobreseimiento, no así que se revaloren los datos de prueba que sirvieron para la emisión del auto de vinculación a proceso, ni abrir otra instancia en que se valoren anticipadamente los medios de prueba ofrecidos para la etapa de juicio, y menos que se realice un ejercicio argumentativo de contraste probatorio, lo cual es propio de la audiencia de juicio oral.

Justificación: De conformidad con el artículo 334 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa intermedia tiene como fin el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio, por lo que si en esa etapa se solicita por el imputado o su defensor el sobreseimiento en la causa en términos del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicha solicitud únicamente debe tener por objeto que se analice si, ante la existencia de elementos supervenientes, se han anulado los datos de prueba que sirvieron para el dictado del auto de vinculación a proceso y se demuestre, de manera evidente e indiscutible, alguna causa de sobreseimiento; anulación que debe referirse al dato de prueba en sí mismo y no al valor probatorio que pudiere concedérsele; tesitura bajo la cual, dicha solicitud no implica que se revaloren los datos de prueba que sirvieron para el dictado del auto de vinculación a proceso, tampoco tiene por objeto abrir otra instancia en que se valoren anticipadamente los medios de prueba ofrecidos para la etapa de juicio y menos que se realice un ejercicio argumentativo de contraste entre esos datos de prueba con las pruebas ofrecidas para la audiencia de juicio oral, pues esta última etapa es el momento procesal pertinente para ello; realizar lo contrario y valorar anticipadamente las pruebas ofrecidas desvirtuaría la solicitud de sobreseimiento y, por ende, dejaría de tener razón de existir la etapa de juicio oral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.2o.P.4 P (11a.)

Amparo en revisión 112/2021. 12 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Rafael Segura Madueño. Secretario: César Iván Muñoz Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU APLICACIÓN EN EL ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS NO PRETENDE REALIZAR UN ABUNDAMIENTO DE LOS ELEMENTOS FORMALES Y SUSTANCIALES DE ÉSTOS, CUANDO OPERA EN FAVOR DEL IMPUTADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Un Juez de Distrito negó la protección constitucional contra el auto de vinculación a proceso dictado al quejoso; dentro del análisis de legalidad del acto reclamado sostuvo que de conformidad con el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, resultaba factible aplicar la suplencia de la queja en beneficio del quejoso; sin embargo, en su visión no existía plataforma técnica adecuada para ello, porque un abundamiento exhaustivo de los elementos integradores de los requisitos formales y sustanciales que precedieron a la emisión del auto de vinculación a proceso, lejos de generar un beneficio útil en favor del peticionario, le provocaría perjuicios directos e inmediatos; inconforme con esta determinación, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el análisis de la legalidad de la resolución impugnada, la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo no pretende realizar un abundamiento de los elementos formales y sustanciales de los actos reclamados, cuando opera en favor del imputado en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, ya que la suplencia de la queja repara las deficiencias o ausencia de los planteamientos expresados en los escritos de inconformidad del quejoso, sin que ello implique abundar o extender el análisis de los actos reclamados y, mucho menos, limitar su estudio, bajo la premisa de que hacerlo generaría perjuicios al amparista. Ello es así, pues el análisis de los actos reclamados en el juicio de amparo debe efectuarse a la luz de las consideraciones que tomó en cuenta la autoridad responsable para la emisión del acto de molestia, lo que será valorado y ponderado por el Juez de amparo de manera integral, para posteriormente plasmarlo en una sentencia debidamente sustentada, logrando con ello un estado de certidumbre y seguridad jurídicas en las personas, en el sentido de que el acto que consideran lesivo de sus derechos fundamentales



sea debidamente analizado por la autoridad de amparo, al conocer las razones que llevaron a la autoridad a emitir la sentencia en los términos en que lo hizo, y no únicamente algunos de los apartados de su estudio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.P.36 P (11a.)

Amparo en revisión 190/2022. 9 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretaria: Verónica Pérez Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE EN FAVOR DE LAS MUJERES O PERSONAS GESTANTES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA, A FIN DE QUE ACCEDAN A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD EN DEFENSA DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Hechos: El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) catalogó el embarazo de la quejosa como de alto riesgo. En el tercer trimestre, con treinta y dos semanas de gestación, aquella acudió a su clínica familiar para una revisión de rutina; el personal tratante, al levantar la nota médica, indicó que el producto del embarazo presentaba "signos normales", lo que le comunicó a la paciente; sin embargo, añadió la leyenda "datos de alarma obstétrica", sin hacerlo de su conocimiento y la remitió al servicio de urgencias para la práctica de una prueba sin estrés, la que fue practicada casi cuatro horas después de haber ingresado, concluyéndose que el producto ya no tenía frecuencia cardiaca, por lo que se decretó muerte fetal intrauterina. La paciente interpuso queja administrativa por la deficiente atención médica prestada, la que fue declarada improcedente y confirmada a través del recurso de inconformidad; por lo cual, aquella demandó su nulidad; sin embargo, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede suplir la queja deficiente, en términos del artículo 79, fracción VII, de la Ley



de Amparo, en favor de las mujeres o personas gestantes víctimas de violencia obstétrica por parte de un agente del Estado, con el objeto de lograr un acceso a la justicia en condiciones de igualdad en el ejercicio y defensa de sus derechos fundamentales.

Justificación: Lo anterior, porque la violencia obstétrica es una forma específica de violencia contra las mujeres o personas gestantes, en el ámbito de la salud reproductiva, que requiere de especial atención, pues ésta es invisibilizada ante las malas prácticas en los servicios de atención médica. Así, en la prestación de servicios médicos vinculados con sus derechos reproductivos, particularmente en la atención del parto y postparto, se colocan en una especial situación de vulnerabilidad, derivada no sólo de su estado de salud física y emocional, sino también de la asimetría de poder frente al personal médico que las coloca en una posición de subordinación e inferioridad; hecho que, en consecuencia, las ubica en una condición de marginación en clara desventaja para su defensa en el juicio, lo que obliga a suplir su queja deficiente, con el propósito de acceder a la justicia en igualdad de condiciones, ya que su finalidad es suprimir tecnicismos que obstaculicen la impartición de justicia dado su estado de vulnerabilidad y buscando una mayor protección en la defensa de sus derechos sexuales y reproductivos, convirtiendo de este modo al juicio de amparo en un instrumento más eficaz e idóneo para su protección.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.A.15 A (11a.)

Amparo directo 153/2021. 12 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Salvador González Baltierra en cuanto que es innecesario atender a cuestiones de equidad de género o de violencia obstétrica para conceder el amparo, al estar acreditada una negligencia médica grave. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE CONTRA LA PROBABLE DESAPARICIÓN FORZADA DE



UNA NIÑA EN LA QUE ESTÁ INVOLUCRADO EL PROGENITOR QUE EJERCE LA GUARDA Y CUSTODIA, PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO TENGA UNA PARTICIPACIÓN PROACTIVA Y ORDENE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y A DICHO PARTICULAR, EL CESE INMEDIATO DE LA CONDUCTA Y SE ABSTENGAN DE EJECUTAR ACCIONES QUE COADYUVEN A ÉSTA.

Hechos: Un Juez Familiar decretó la guarda y custodia provisional de una niña en favor de su padre y ordenó ejercerla en determinado domicilio; sin embargo, cuando se les intentó localizar ya no fueron encontrados en el lugar, certificándose que no viven ahí y probablemente se desplazaron a diversa entidad federativa; ante dicha situación un familiar, al considerar que un particular, con la aquiescencia de una autoridad propició su ocultamiento, promovió juicio de amparo contra lo que estimó la desaparición forzada de la infante y solicitó la suspensión de oficio y de plano. El Juez de Distrito negó la medida cautelar, al considerar que no se actualizaba la desaparición forzada, pues del contenido de la demanda advirtió que el padre ejercía sobre ella la guarda y custodia decretada por un juzgado familiar.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en estos casos, dada la gravedad y latente riesgo para la integridad personal de la niña afectada, debe concederse la medida cautelar para que, en aras de buscar la mayor protección y tutelar su interés superior, el juzgador tenga una participación proactiva y ordene a las autoridades responsables e, incluso, a los particulares involucrados (padre de la niña), el cese inmediato de la conducta probablemente constitutiva de desaparición forzada, así como abstenerse de ejecutar acciones que coadyuven a ella; para lo cual deben agotarse todos los mecanismos de búsqueda hasta dar con su paradero, como pueden ser, de manera enunciativa y no limitativa, la consulta, a través de los sistemas informáticos instrumentados, en forma periódica y exhaustiva, las bases de datos o registros de hospitales, clínicas, centros de salud, públicos o privados, Centros de Desarrollo Integral para la Familia, albergues públicos y privados e instituciones de asistencia social, estaciones migratorias y listas de control migratorio, terminales de autotransportes terrestre, aéreo y marítimo de pasajeros y carga, y todos aquellos datos que puedan contribuir a su localización e identificación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.



Justificación: La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas establece disposiciones específicas que deben observarse en aquellos casos en que haya noticia, reporte o denuncia de que una niña, niño o adolescente ha desaparecido en cualquier circunstancia, dentro de las que destaca que se emprenda su búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de dieciocho años de edad que corresponda, por lo que las acciones que se emprendan deben garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y otras disposiciones aplicables.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.52 P (11a.)

Queja 54/2023. 17 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretaria: Blanca Amparo Arizmendi Orozco.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE PLANO. ES ADMISIBLE DECRETARLA PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MENORES DE EDAD CUANDO ÉSTOS SE VEAN AFECTADOS POR LA OMISIÓN EN EL REGISTRO DE SU NACIMIENTO.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto, con sustento en un contrato de reproducción humana asistida y gestación subrogada, ratificado ante fedatario público, el quejoso, en su calidad de padre biológico de su hija menor de edad, solicitó el amparo y protección de los actos reclamados al director general del Registro Civil de la Ciudad de México, por la negativa a su petición de registrar el nacimiento de la niña; sin embargo, la secretaria encargada del despacho del Juzgado de Distrito desechó la demanda de amparo, bajo el argumento de que en el caso no se está en presencia de un acto de autoridad; contra dicha resolución promovió el recurso de queja y solicitó la suspensión del acto reclamado.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los juicios de amparo que se promuevan contra la omisión o negativa de registrar el nacimiento de menores de edad es admisible conceder la suspensión de plano de los actos reclamados, para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 126, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo ordena que la suspensión se conceda de oficio y de plano, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en el tema de la suspensión de oficio y de plano, la existencia de esa regulación diferenciada se debe a la necesidad de tutelar derechos fundamentales de especial relevancia, como la vida, la libertad o la integridad personal, de ataques que consumirían irreparablemente la violación en perjuicio del quejoso o harían imposible o muy difícil su restitución a través del amparo.

De modo que aun cuando en el texto del artículo 126 de la Ley de Amparo se disponga que la suspensión se concederá de plano (y de oficio) cuando se actualicen los supuestos ahí mencionados, también debe considerarse que dicho precepto no debe aplicarse de manera limitativa, sino de forma extensiva, si se advierten afectaciones de similar importancia, máxime, si como ocurre en el presente asunto, están involucrados derechos fundamentales de un menor de edad, como en el caso sucede con su derecho a la identidad, que se está afectando de modo prácticamente total.

Dicho derecho se relaciona con el de la vida, dado que, según la doctrina, a través del derecho a la identidad las personas físicas se consideran desde su nacimiento como "seres capaces de tener derechos y obligaciones".

Dentro de los atributos de la personalidad se encuentra el relativo al nombre, el cual es "el signo estable de individualización que sirve para designar al sujeto como unidad en la vida jurídica". Este atributo, entre otros, se ve protegido, en primer orden, mediante el registro del nacimiento, el cual permite individualizar derechos de las personas y da lugar al surgimiento de la vida jurídica de un individuo en relación con sus semejantes. Esto se traduce en que la vida de la



persona no se limita en realidad al aspecto biológico y fisiológico, sino que como titular de derechos y sujeto de obligaciones (cualidad que no se puede negar), se extiende a la vida jurídica y para lograr que ésta se haga efectiva, la ley proporciona como instrumento el registro del estado civil de las personas, en donde destaca el registro de su nacimiento.

De ahí la relevancia de que el Registro Civil lleve a cabo el registro del nacimiento, pues es por virtud de ese acto que se da inicio a la vida jurídica de las personas y permite su individualización.

Por tanto, en este tipo de asuntos es admisible que como parte de las medidas necesarias para la salvaguarda de los derechos del menor de edad se conceda la suspensión de pleno y de oficio, como instrumento jurídico para la protección de su vida, entendida ésta en la amplia concepción anotada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.17 K (10a.)

Queja 9/2021. 25 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA SU CUMPLIMIENTO ES IMPROCEDENTE VINCULAR A UNA AUTORIDAD QUE NO TENGA LA CALIDAD DE RESPONSABLE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 192 Y 197 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Hechos: En un recurso de queja se impugnó el auto dictado en el incidente de suspensión, que declaró improcedente acordar la solicitud del quejoso para que en términos de los artículos 192 y 197 de la Ley de Amparo, se vinculara a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) al cumplimiento de la suspensión definitiva que se le concedió en el juicio de amparo, al no tener el carácter de autoridad responsable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para el cumplimiento de la suspensión definitiva es improcedente vincular a una autori-



dad que no tenga la calidad de responsable en el juicio de amparo, con fundamento en los referidos preceptos, ya que éstos sólo aplican para el cumplimiento del fallo protector, no para las resoluciones incidentales que conceden la suspensión del acto reclamado, pues para tal efecto la ley de la materia establece los remedios previstos en su artículo 158.

Justificación: Lo anterior, porque los citados artículos 192 y 197 se sitúan en el título tercero, capítulo I, denominado "Cumplimiento e inejecución", de tal suerte que regulan algunas de las reglas para el cumplimiento del fallo protector y, precisamente, para su eficaz cumplimiento, establecen la posibilidad de vincular a todas aquellas autoridades que tengan o deban tener intervención, aunque no hayan sido responsables en el juicio de amparo. Por su parte, para el cumplimiento de las resoluciones incidentales que conceden la suspensión del acto reclamado, el legislador previó el diverso artículo 158, que en esencia establece que para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión deben observarse las disposiciones relativas al título quinto "Medidas disciplinarias y de apremio, responsabilidades, sanciones y delitos", y en el supuesto de incumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacer cumplir la resolución suspensiva o tomar las medidas para su cumplimiento; sobre esas premisas y de acuerdo con la interpretación literal y sistemática de los preceptos citados, resulta improcedente vincular al cumplimiento de la suspensión definitiva a una autoridad que no tenga la calidad de responsable en el juicio de amparo, y por no ser aplicables a los incidentes de suspensión los artículos 192 y 197 de la Ley de Amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.4 K (11a.)

Queja 281/2022. María del Rosario Márquez Hikichi. 29 de septiembre de 2022.
Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL.
AL DETERMINARSE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR PARA DECIDIR**



SOBRE SU CONCESIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO DEBE PONDERARSE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.

Hechos: El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) promovió juicio de amparo directo en el que reclamó el laudo que lo condenó al pago de una pensión por viudez y orfandad. El presidente de la Junta negó la suspensión del acto reclamado por el importe de cuatro meses, a fin de garantizar la subsistencia del actor, conforme al artículo 190 de la Ley de Amparo. El quejoso adujo, al interponer el recurso de queja, que la responsable debió ponderar la apariencia del buen derecho para conceder ampliamente la suspensión, al no ponerse en peligro la subsistencia de aquél.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para decidir sobre la concesión de la suspensión en el juicio de amparo directo en materia laboral, el presidente del órgano jurisdiccional no debe ponderar la apariencia del buen derecho, sino solamente analizar: (i) que la solicite el quejoso; (ii) los requisitos para su efectividad; y, (iii) que no se ponga en peligro la subsistencia de la parte trabajadora mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Justificación: Se arriba a esa conclusión, pues del artículo 190 de la Ley de Amparo se advierte que en el juicio de amparo directo en materia laboral promovido en contra de laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, el presidente del órgano jurisdiccional respectivo solamente debe atender a los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de ese ordenamiento, sin que en éstos figure el 138, el cual establece que una vez promovida la suspensión, el órgano jurisdiccional debe realizar el análisis ponderado sobre la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público. Por tanto, resulta inconcuso que por diseño legislativo, quien resuelve sobre la suspensión conforme al primero de los preceptos citados, no tiene que ponderar la apariencia del buen derecho para concederla, sino solamente analizar que la solicite el quejoso, los requisitos para su efectividad y, además, que no se ponga en peligro la subsistencia de la parte trabajadora mientras se resuelve el juicio de amparo; consecuentemente, se



suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario una vez asegurada la subsistencia referida. La conclusión alcanzada se explica con los motivos expuestos en el proceso legislativo que dio origen al citado artículo 190, ya que el Congreso de la Unión, al establecer el mecanismo y los requisitos para el otorgamiento de la suspensión de un laudo que beneficia a la parte obrera, estimó que la ejecución de ese tipo de resoluciones no debía regirse por las reglas generales previstas para tal medida cautelar, en el caso, por el artículo 138 de la Ley de Amparo, toda vez que el derecho laboral afecta cuestiones que tienen el más alto interés para la colectividad, evitando así "los graves perjuicios que la suspensión podría ocasionar a la familia obrera, poniéndola en trance de no poder subsistir mientras dura el juicio de amparo."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.2 K (11a.)

Queja 167/2022. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Secretaria: Daniela Lozano Sosa.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022, QUE IMPONEN LA OBLIGACIÓN DE ACOMPAÑAR UNA CARTA PORTE A LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI).

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la parte quejosa reclamó los artículos 29, fracciones III, IV, inciso a), VI, cuarto párrafo, 29-A, 84, fracción IV, inciso d) y 103, fracción XXII, del Código Fiscal de la Federación, así como la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021, en específico las reglas 2.7.1.8., en relación con su artículo trigésimo sexto transitorio, 2.7.7.1., 2.7.7.2., 2.7.7.3., 2.7.7.4., 2.7.7.5., 2.7.7.6., 2.7.7.7., 2.7.7.8., 2.7.7.9, 2.7.7.10., 2.7.7.11., 2.7.7.12. y su artículo cua-



dragésimo séptimo transitorio y solicitó la suspensión para el efecto de que se le permita realizar el servicio de transporte de mercancías sin la necesidad de emitir comprobantes fiscales digitales con el complemento carta porte.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión respecto de la aplicación de las reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, que establecen que los contribuyentes dedicados al servicio de transporte de carga general y especializada que circulen por vía terrestre, férrea, marítima o aérea e implique la transportación de bienes o mercancías, están obligados a expedir Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, al que deben incorporar el complemento carta porte.

Justificación: Lo anterior es así, toda vez que de conceder la suspensión para efecto de que se permita al contribuyente continuar con su actividad comercial, así como con el transporte de mercancías sin emitir el complemento carta porte y se sigan haciendo deducibles los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, se impediría la implementación de la medida de control orientada a evitar la evasión y elusión fiscal en materia de traslado de mercancías, lo cual no resulta factible, ya que la sociedad se encuentra interesada en que se instrumenten los mecanismos para monitorear a los contribuyentes a través de las operaciones que realicen, logrando una mayor recaudación para satisfacer las necesidades colectivas. Además de que podría implicar que se permita la consumación o continuación de delitos fiscales y sus efectos, ya que dichos comprobantes tienen como finalidad comprobar la legal tenencia de las mercancías o bienes en tránsito, con el propósito de disuadir su contrabando.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.14 A (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 388/2022. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: María del Rosario Hernández García.



Nota: El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 142/2022, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 26 de abril de 2023.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PARCIAL DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, SI CUENTA CON OTRA FUENTE DE INGRESOS.

Hechos: Un trabajador demandó su reinstalación; seguido el juicio en todas sus etapas, la autoridad responsable dictó laudo en el que condenó a reintegrar al operario. Durante el juicio quedó acreditado que el actor contaba con dos plazas como profesor y sólo una de ellas era materia de controversia. En contra de dicho laudo, la autoridad demandada promovió juicio de amparo directo y la autoridad responsable, previa solicitud de la quejosa, concedió la suspensión del acto reclamado para paralizar la ejecución de la totalidad de lo concluido en el laudo. Inconforme con ello, el trabajador lo combatió mediante recurso de queja, pues consideró que debió negarse parcialmente la suspensión para garantizar su subsistencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión parcial de la ejecución de un laudo en el juicio de amparo directo para garantizar la subsistencia del trabajador, si cuenta con otra fuente de ingresos.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 160/2018, enfatizó que el alcance de la expresión "peligro de no subsistir" contenida en el párrafo segundo del artículo 190 de la Ley de Amparo, protege a la parte trabajadora a efecto de que cuando la patronal promueva un juicio de amparo contra el laudo donde aquélla logró una condena a su favor en cantidad líquida o reinstalación, no se le otorgue en forma total la suspensión del acto reclamado, cuando se revele que aquél carece de los medios necesarios para subsistir. Entonces, si en autos está acreditada que, paralelamente a la plaza materia de controversia, el actor goza de otra plaza de profesor que le genera ingresos similares a la que está en controversia



y, por ende, su subsistencia no corre peligro, no cobra aplicación la cláusula de protección prevista en el citado artículo 190.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.42 L (11a.)

Queja 112/2022. Arturo Rivera Alejo. 13 de octubre de 2022. Unanimidad de votos.
Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretaria: Irma Citlali Castellanos Arana.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 160/2018 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 1111, con número de registro digital: 28056.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL NÚMERO DE AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA, NO ES PARÁMETRO RAZONABLE PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA A IMPONER PARA LA PROCEDENCIA DE ESA MEDIDA CAUTELAR EN SU CONTRA.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra las posibles órdenes de aprehensión libradas en su contra, atribuidas a un número considerable de Jueces de Control y solicitó la suspensión del acto reclamado, sin precisar ninguno de los elementos previstos en el artículo 168 de la Ley de Amparo. El Juez de Distrito determinó conceder la suspensión provisional solicitada para el efecto de que la quejosa no fuera privada de su libertad hasta que se resolviera la suspensión definitiva, imponiéndole como medida de aseguramiento, en lo de interés, garantía económica; el monto que se impuso, estableció el juzgador federal, fue fijado de manera discrecional al desconocerse el hecho con apariencia de delito por el cual pudieran haberse librado las diversas órdenes de aprehensión, lo que dio lugar a justificar el monto decretado, atendiendo al número de autoridades judiciales señaladas como responsables.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando de la demanda de amparo no se advierta información relativa a los supuestos a que alude el artículo 168 de la Ley de Amparo para fijar el monto de la garantía a imponer para la procedencia de la suspensión contra la orden de aprehensión reclamada, esto es, el tipo de delito de que se trate, su naturaleza dolosa o culposa y el bien jurídico tutelado, las particularidades y situación económica del quejoso y la posibilidad de que éste se sustraiga a la acción de la justicia, es inexacto establecerlo en razón del número de autoridades señaladas en la demanda de amparo como responsables.

Justificación: Del artículo 168 de la Ley de Amparo se advierte que es facultad discrecional del Juez de Distrito fijar el monto de la garantía para que proceda la suspensión, atendiendo a los extremos señalados por el legislador en las condiciones de aplicación de esa norma; sin embargo, la discrecionalidad no es sinónimo de facultad ilimitada, sino de la realización de una actividad razonable, de sentido común, de prudencia y ponderación jurídica; por ende, ante la ausencia de esa información en la demanda, el juzgador de amparo está obligado a motivar de forma adecuada la cuantificación de la caución respectiva, en atención a la garantía de debida motivación contenida en el artículo 16 de la Constitución General.

De ahí que tratándose de la suspensión contra una orden de aprehensión, el número de autoridades señaladas como responsables no es parámetro razonable para fijar el monto de la garantía correspondiente, pues ello no guarda relación con el fin que persigue tal medida de aseguramiento, ya que no significa, necesariamente, que exista el mismo número de órdenes restrictivas de la libertad libradas en contra del quejoso y, con base en ello, determinar la cuantía referida, sino más bien que éste desconoce, por su naturaleza, la autoridad que posiblemente la emitió, por lo cual opta por designar a varias responsables para integrarlas a la litis constitucional y así definir, en su caso, qué autoridad la libró.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.P.8 P (11a.)

Queja 224/2022. 26 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero. Secretario: Juan Daniel Camacho Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LAS REGLAS 2.8.1.20., 2.8.1.21., 2.8.1.22. Y 2.8.1.23. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023, QUE PREVEN LA OBLIGACIÓN DE RECARBAR Y, EN SU CASO, REMITIR A LA AUTORIDAD LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS BENEFICIARIOS CONTROLADORES.

Hechos: Un fedatario público promovió juicio de amparo indirecto en contra de las reglas 2.8.1.20., 2.8.1.21., 2.8.1.22. y 2.8.1.23. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022. El Juez de Distrito negó la suspensión provisional de sus efectos y consecuencias al considerar que con su otorgamiento se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, en términos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto respecto de los efectos y consecuencias de las reglas 2.8.1.20., 2.8.1.21., 2.8.1.22. y 2.8.1.23. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, pues la sociedad tiene interés en que la autoridad fiscalizadora tenga la información completa y actualizada de los beneficiarios controladores.

Justificación: Lo anterior, porque las reglas referidas establecen la forma en que los notarios, corredores y cualquier otra persona que intervenga en la formación o celebración de contratos o actos jurídicos que den lugar a la constitución de personas morales, a la celebración de fideicomisos o de cualquier otra figura jurídica, deberán cumplir con la obligación de recabar y, en su caso, remitir la información solicitada por las autoridades tributarias. Así, se debe negar la medida cautelar solicitada respecto de sus efectos y consecuencias, tomando en cuenta que en la exposición de motivos de la iniciativa del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, publicado



en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, de la cual derivó la adición de los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter, 32-B Quinquies, 84-M y 84-N del Código Fiscal de la Federación, se puntualizó la necesidad de regular de manera pormenorizada el concepto de beneficiario controlador, toda vez que el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales (Foro Global) reforzó su norma al introducir como requisito que la información del beneficiario controlador estuviera disponible para efectos del estándar de intercambio de información, previa petición respecto de personas, estructuras jurídicas relevantes y cuentas bancarias. De manera que la obligación que deriva de los preceptos y reglas señaladas obedece al mandato de evaluar a los países para confirmar la disponibilidad y la accesibilidad por parte de las autoridades tributarias de información confiable y actualizada sobre los beneficiarios controladores, ya que es relevante para combatir la evasión fiscal, el financiamiento del terrorismo y el lavado de activos. De ahí que resulta de interés público cumplir con los estándares internacionales que exigen niveles de transparencia mínimos en relación con los beneficiarios controladores. Máxime que el análisis ponderado del perjuicio que pudiere sufrir el quejoso con la aplicación de las disposiciones indicadas permite concluir que de concederle la medida cautelar se causaría una afectación mayor a la sociedad que la que pudiere resentir el solicitante del amparo.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.31 A (11a.)

Queja 73/2023. Julio César Asprón Ortiz. 20 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Hugo Edgar Pasillas Fernández.

Queja 78/2023. Eduardo Alejandro Francisco García Villegas. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Ibarra Olguín. Secretaria: Mirna Isabel Bernal Rodríguez.

Queja 86/2023. José Eugenio Castañeda Escobedo. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Ibarra Olguín. Secretaria: Sandra Paulina Delgado Robledo.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA, CONTRA LA IMPOSICIÓN DE DIVERSAS MEDIDAS CAUTELARES AL IMPUTADO, EN SUSTITUCIÓN DE LA DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, SI EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS ES CONDICIONANTE PARA SU EXCARCELAMIENTO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la parte quejosa reclamó la determinación de revisión de medidas cautelares en la que se le impusieron tres en sustitución de la de prisión preventiva justificada, a saber: (i) La colocación de un localizador electrónico; (ii) La prohibición de salir sin autorización del país, ni de la localidad en la cual reside, y, (iii) La exhibición de una garantía económica y su ejecución; actos contra los cuales el Juez de Distrito determinó conceder la suspensión provisional para el único efecto de que las cosas se mantuvieran en el mismo estado y que la quejosa quedara a su disposición en cuanto a su libertad personal en el lugar donde se encontraba reclusa; conforme, interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional con efectos de tutela anticipada en el juicio de amparo indirecto promovido contra la imposición de diversas medidas cautelares al imputado, en sustitución de la de prisión preventiva justificada, si el cumplimiento de aquéllas es condicionante para su excarcelamiento, porque a pesar de haber quedado insubsistente la medida de prisión preventiva, continúa privado de la libertad hasta que le sea colocado el localizador electrónico y exhiba la garantía económica, siempre que sea posible jurídica y materialmente, en términos de los artículos 163 y 166 de la Ley de Amparo, lo que se traduce en ordenar su libertad personal con fijación de algunas medidas de aseguramiento.

Justificación: Lo anterior, pues el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 62/2016, analizó la porción normativa contenida en el párrafo tercero del artículo 128 de la Ley de Amparo, en la que expresamente se establece la improcedencia de la suspensión tratándose de medidas cautelares; sin embargo, en dicho asunto se decretó su validez bajo la interpretación de que la norma impugnada no prohíbe de manera tajante la suspensión de los actos en contra de las medidas cautelares en el proce-



dimiento penal por autoridad judicial, dado que se trastocaría el derecho a un recurso efectivo, por lo que el juzgador de amparo deberá determinar en cada caso, si la naturaleza del acto permite o no su suspensión y, una vez establecido ello, si la concede o no, deberá ponderar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, con el interés social. Así, en el caso, bajo el análisis de los requisitos previstos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución General, se establece provisionalmente la ilegalidad de la determinación reclamada, así como de la detención del imputado por la autoridad responsable, al inobservar el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales; adicionalmente, como el delito por el cual fue sometido a proceso no es de aquellos catalogados como graves, ni de los que ameritan prisión preventiva oficiosa, las garantías que sirven como sustitutas de la prisión preventiva justificada pueden traducirse en un obstáculo para hacer efectivo su derecho a la libertad, haciendo nugatorio el beneficio obtenido al haber quedado insubsistente la medida cautelar de prisión preventiva justificada. Por tanto, en aras de garantizar una tutela anticipada, debe otorgarse la suspensión provisional para los siguientes efectos: (i) en cuanto a su libertad personal, el quejoso quede a disposición del Juez de amparo, pero del de la causa para la continuación del procedimiento, y (ii) se ordene su inmediata libertad únicamente respecto de los hechos relacionados con la causa de control de origen y, ante ello, se impongan las medidas de aseguramiento necesarias, en términos de los artículos 167 y 168 de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.4o.P.34 P (11a.)

Queja 56/2023. 8 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretaria: Sarai Eunice Flores Cortés.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 62/2016 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 144, con número de registro digital: 27774.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DEL REGISTRO CIVIL DE ASENTAR EN EL ACTA DE NACIMIENTO EL NOMBRE DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD CON LOS DOS APELLIDOS DEL PADRE Y UNO DE LA MADRE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

QUEJA 11/2023. 3 DE ENERO DE 2023. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: WALTER ARELLANO HOBELSBERGER. SECRETARIA: LAURA DÍAZ JIMÉNEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio de los agravios.

A) Cuestiones previas.

En la demanda de amparo promovida por los recurrentes, se advierte que se señalaron expresamente como actos reclamados, los siguientes:

- La negativa de registrar a su menor hija con los dos apellidos del padre y uno de la madre, y el haber expedido el acta de nacimiento sin respetar lo solicitado.¹

- La ejecución de esa decisión.²

En la demanda de amparo, los quejosos señalaron que acudieron al Juzgado 44 del Registro Civil de la Ciudad de México, ubicado en la Alcaldía Cuajimalpa, a registrar el nacimiento de su hija. Al realizarlo, solicitaron la inclusión de los dos apellidos del padre y el primer apellido de la madre, de manera que el nombre de su hija quedara *****; sin embargo, la autoridad del Registro Civil se rehusó a registrar a la menor de edad con los dos apellidos del padre,

¹ Acto reclamado a la Jueza 44 del Registro Civil de la Ciudad de México.

² Acto reclamado a la directora del Registro Civil de la Ciudad de México.



y solamente quedó registrada como ***** , esto es, con el nombre de pila y el primer apellido de cada uno de los progenitores.

Los peticionarios del amparo señalaron como vulnerados los derechos fundamentales de libertad, vida privada, protección y respeto a la familia, al nombre, identidad, dignidad humana e interés superior de su hija menor de edad, y solicitaron se concediera la suspensión de los actos reclamados con efectos restitutorios provisionales en términos de lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley de Amparo, mientras se dicta la sentencia en el juicio de amparo indirecto.

La secretaria en funciones de Juez de Distrito negó otorgar la suspensión provisional solicitada, al considerar que no se afecta el interés superior de la menor de edad involucrada, debido a que el Registro Civil de la Ciudad de México ya le expidió un acta de nacimiento con la cual puede ser identificada oficialmente.

Esta última resolución constituye la determinación recurrida que se revisa a través del presente recurso de queja.

Establecido lo anterior, debe señalarse que el estudio de los agravios se realizará conforme al tema expuesto en ellos, el cual servirá de título para el apartado siguiente.

B) Ilegalidad de la negativa a otorgar la suspensión solicitada.

En sus agravios, los recurrentes aducen –esencialmente– que la juzgadora de amparo violó el derecho al interés superior de su menor hija y su derecho a contar con un nombre, identidad e imagen propia.

Los inconformes señalan que con la negativa de conceder la suspensión de los actos reclamados se transgredió el interés superior de la menor de edad involucrada, ya que el acta de nacimiento expedida no corresponde a su verdadero nombre, por lo que le ha generado infinidad de problemas, entre otros, se ha visto afectado su derecho a identificarse y a acreditar su nacionalidad, así como su derecho al libre tránsito, puesto que como padres no pueden acudir a realizar el trámite administrativo para obtener el pasaporte de la menor de edad,



debido a que éste contendrá las mismas violaciones que el certificado de nacimiento.

Refieren que la juzgadora de amparo realizó un análisis insuficiente del asunto y se basó en una premisa falsa, pues consideró que no se afecta el interés de la menor de edad porque ésta cuenta con su acta de nacimiento, lo cual es una apreciación errónea, en tanto que dicha acta no fue expedida en los términos solicitados a las autoridades responsables, de manera que la violación a los derechos fundamentales de la menor de edad involucrada permanece en su esfera jurídica y subsistirá hasta tanto no se ordene que se realicen los trámites administrativos, anotaciones y modificaciones necesarias a fin de que se asienten los apellidos de la menor de edad, como fue solicitado.

Los recurrentes señalan que están cumplidos los requisitos legales previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, por lo que mediante un análisis ponderado tanto de la apariencia del buen derecho como del interés social, se debía conceder la suspensión provisional para el efecto de que se restablezca provisionalmente a la menor de edad quejosa en el goce de sus derechos violados por las autoridades responsables, mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, de conformidad con el artículo 147 de la citada ley de la materia, pues dicho precepto admite abiertamente la posibilidad de que esa medida tenga el efecto de una tutela anticipada, la cual no deja sin materia el fondo del amparo, debido a que la suspensión tendría un carácter meramente provisional, que podrá adquirir el carácter de definitiva hasta que se obtenga una sentencia favorable en el principal.

En ese sentido, los inconformes exponen que de no concederse la suspensión provisional solicitada se continuaría con la lesión gravísima y relevante ocasionada a su hija menor de edad, la cual no se resarcirá con una sentencia que otorgue el amparo, porque durante el tiempo que tarde en corregirse el acta de nacimiento de la menor de edad, ésta no podrá ejercer otros derechos, de manera que, debía otorgarse la suspensión, pues no se causará un daño a la sociedad y los beneficios son mayores para la infante.

A fin de resolver los planteamientos de los recurrentes es necesario, en principio, exponer los requisitos para otorgar la suspensión y después se analizará el caso concreto.



A. Los requisitos para otorgar la suspensión.

Los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128³ y 138⁴ de la Ley de Amparo, precisan los aspectos que el juzgador debe tomar en cuenta, así como los requisitos que la parte quejosa debe reunir para otorgar la suspensión del acto reclamado, a saber:

(i) Que expresamente la solicite el quejoso;

(ii) Que haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita;

(iii) Los actos reclamados sean susceptibles de suspensión;

(iv) No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo dispuesto en el artículo 129 de la citada ley; y,

(v) Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada 2a. XXIII/2016 (10a.),⁵ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

³ "Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado."

⁴ "Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:

"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y,

"III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

⁵ Instancia: Segunda Sala. Materia: Común. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1376, con número de registro digital: 2011614.



"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA. De los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128 y 138 de la Ley de Amparo, se advierte que para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo se requiere que: i. Expresamente la solicite el quejoso; ii. Haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita; iii. Los actos reclamados sean susceptibles de suspensión; iv. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo dispuesto en el artículo 129 de la citada Ley y; v. Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho. Así, sólo de cumplirse todos los requisitos que anteceden, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión definitiva sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la propia Ley."

(i) Que expresamente la solicite el quejoso.

El requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por la agraviada supone la demostración de su interés en forma presuntiva, es decir, que cuenta con un derecho tutelado.

(ii) Que haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita.

Para resolver sobre la suspensión provisional, el juzgador de amparo debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Por ende, para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional solicitada, es posible atender a las manifestaciones de la parte quejosa formuladas en la demanda, bajo protesta de decir verdad, las cuales constituyen una confesión expresa.

(iii) Que los actos reclamados sean susceptibles de suspensión.

Sobre este tema, conviene precisar que la finalidad que persigue la medida suspensiva de los actos en el juicio de amparo, tiene como presupuesto que éstos causen perjuicio al quejoso, lo cual dependerá de la propia naturaleza jurídica del acto que se reclama.



La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos generales, ha clasificado a los actos jurídicos, para efectos del juicio de amparo, y especialmente para efectos de la suspensión, de la manera siguiente: a) actos positivos; b) actos declarativos; y, c) actos negativos.

a) Los actos positivos son aquellos que contienen una decisión o un hacer por parte de la autoridad; imponen obligaciones o se traducen en un acto de molestia o privación.

b) Los declarativos se limitan a evidenciar una situación jurídica.

c) Los negativos pueden ser simples, prohibitivos u omisivos, según resulte que a través de ellos la autoridad se rehúse a hacer algo, imponga a las personas una obligación de no hacer o se abstenga de actuar en perjuicio de las personas.

Por cuanto hace a los actos positivos, dado que implica una actuación por parte de la autoridad que conlleva una ejecución es evidente que, por regla general, será procedente la suspensión a fin de evitar que se consumen de un modo irreparable y conservar la materia del juicio de amparo, siempre que se colmen los demás requisitos relativos a la apariencia del buen derecho y que no se afecten disposiciones de orden público.

Por otra parte, los actos declarativos se limitan a evidenciar una situación jurídica; de ahí que por regla general carecen de ejecución; sin embargo, existen casos en que producen el efecto de establecer una situación jurídica definida, que permita llevar adelante algún mandamiento, por lo que, en esos casos, la suspensión procederá para que no surta efecto dicha resolución, mientras se falle el amparo en lo principal.

Por último, los actos negativos, omisivos y prohibitivos, por su propia naturaleza no tienen aparejada una ejecución; de ahí que, por regla general, no podrían ser objeto de suspensión porque conllevaría darle efectos restitutorios a esa medida; sin embargo, si cualquiera de ellos produce efectos positivos en la esfera del gobernado, sí es factible conceder la suspensión.

En efecto, por lo que respecta a los actos negativos con efectos positivos, son aquellos en los cuales, aunque la autoridad se abstenga de realizar determinado acto, los efectos que trae consigo esa abstención se traducen en un acto



de naturaleza positiva, motivo por el cual en contra de tales actos se ha establecido que sí procede la suspensión del acto reclamado, siempre y cuando se reúnan los requisitos de exigencia contenidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo.

Ilustra lo anterior la tesis aislada⁶ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS, CONTRA ELLOS PROCEDE LA SUSPENSIÓN. Si se reclama en amparo la resolución que se niega a revocar una anterior, que desechó por extemporánea la excepción de pago opuesto en un juicio ejecutivo mercantil, al no revocarse la resolución recurrida, ésta quedó firme; y si en ella se ordenaba al quejoso que exhibiera los bienes embargados que conservaba como depositario, para valorizarlos, y esos bienes están inmovilizados por ser la maquinaria que el quejoso utiliza en una industria, con ejecución del acto reclamado se puede causar perjuicio de difícil reparación al quejoso, y procede conceder la suspensión mediante fianza."

Sobre los efectos que producen los actos negativos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 85/2018, sostuvo que es posible conceder la suspensión de los actos cuando tienen una naturaleza omisiva, al tenor de las consideraciones torales siguientes:

"Para esta Primera Sala, la naturaleza omisiva de los actos no es el factor que determina la concesión o negativa de la medida cautelar, pues ello dependerá de la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, para posteriormente analizar si deben mantenerse las cosas en el estado en que se encuentran o bien, si es necesario una tutela anticipada del derecho violado mientras dura el juicio. Aquí es donde entra en juego dicha naturaleza omisiva, condicionando no la procedencia de la medida, sino el tipo de medidas que deberán ordenarse como parte de la suspensión del acto reclamado.

⁶ Instancia: Primera Sala. Materia: Civil. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXII, octubre a diciembre de 1939, página 701, con número de registro digital: 355233.



"En efecto, la locución 'atendiendo a la naturaleza del acto reclamado', que refiere el párrafo segundo del artículo 147 de la Ley de Amparo, no debe entenderse como una condición que permita o proscriba la suspensión en función de que el acto sea calificado como omisivo, sino como un elemento que define el tipo de medida suspensiva que se requiere precisamente ante ese carácter. Esto quiere decir que las consecuencias que caso a caso puedan producir ese tipo de actos serán consideradas para decidir si las cosas deben mantenerse en el estado que se encuentran o si debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. De este modo, lo relevante está en que exista o no una imposibilidad jurídica o material para otorgar la suspensión, lo cual no obtiene un resultado distinto en función de la naturaleza –omisiva o no– del acto reclamado."

Las consideraciones transcritas, entre otras, dieron origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.),⁷ que establece lo siguiente:

"SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución 'atendiendo a la naturaleza del acto reclamado', que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran

⁷ Instancia: Primera Sala. Materia: Común. Tesis: 1a./J. 70/2019 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 286, con número de registro digital: 2021263.



o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior."

Cabe resaltar que en el precedente de referencia –contradicción de tesis 85/2018–, se señaló que los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución General y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios). Sobre este último supuesto, señaló que era necesario analizar: a. la apariencia del buen derecho; b. las posibles afectaciones al interés social; y, c. la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida.

(iv) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo dispuesto en el artículo 129 de la citada ley.

De acuerdo con lo que establece la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, la medida cautelar será procedente siempre que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

El orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas, en la medida en que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo se traduce en la nece-



sidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle algún mal, desventaja o trastorno.

Así, por disposiciones de orden público deben entenderse las plasmadas en los ordenamientos legales que tengan como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio; y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.

En vinculación con los razonamientos de mérito, se considera que el orden público y el interés social se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

(v) Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho.

En relación con la apariencia del buen derecho, la doctrina de nuestro Máximo Tribunal del País la ha definido como el conocimiento superficial del asunto dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo tal que según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado; por otra parte, aun cuando no se ha definido con precisión lo que debe entenderse por interés social, debe señalarse que la apreciación de su existencia depende del caso concreto, el cual debe ser analizado por los operadores jurídicos al otorgar o no la suspensión de los actos reclamados.

Análisis del caso.

Los argumentos expuestos por los recurrentes resultan esencialmente fundados.

Lo anterior, porque es cierto que la juzgadora de amparo no efectuó un análisis pormenorizado de los requisitos constitucionales y legales citados para



que se conceda la suspensión provisional a petición de parte, en especial el relativo a la apariencia del buen derecho; en tanto que de un análisis *prima facie* del planteamiento formulado por los quejosos en el amparo, puede concluirse que no existe prohibición expresa en el artículo aplicable al caso, respecto de la solicitud de asentar los apellidos de los progenitores de la manera en que lo pidieron, aunado a que existe acuerdo entre ambos padres sobre dicha petición, la cual se vincula con el derecho fundamental de una menor de edad a contar con un nombre que le proporcione identidad.

En efecto, debe recordarse que en la demanda de amparo los quejosos reclamaron de la Jueza 44 del Registro Civil de la Ciudad de México, la negativa de registrar a su menor hija con los dos apellidos del padre y un apellido de la madre, y el haber expedido el acta de nacimiento sin respetar lo solicitado, así como de la directora general del Registro Civil de la Ciudad de México, la ejecución de esa decisión.

Como antecedentes de esos actos reclamados, los impetrantes señalaron:

"V. Antecedentes.

"-En cumplimiento al principio de economía procesal, y tomando en consideración la alta carga de trabajo de este H. Órgano federal de amparo, nos permitimos señalar de manera concisa:

"1. El lunes 12 de diciembre acudimos con nuestra hija a las oficinas del Juzgado del Registro Civil Número 44 en la Alcaldía Cuajimalpa, a efecto de llevar a cabo el registro del acta de nacimiento.

"2. Se le solicitó de manera verbal a la titular de aquel juzgado, es decir, a la licenciada *****, nuestro deseo de nombrar a nuestra menor hija con el nombre *****, seguido de los apellidos *****, nombre completo, compuesto de la siguiente manera:

Nombre	Apellido paterno	Apellido materno
*****	*****	*****



"En otras palabras, nosotros le solicitamos atentamente a la Jueza del Registro Civil que queríamos registrar a nuestra hija: con los apellidos paterno y materno del padre como apellido paterno ***** , junto con el apellido paterno de la madre como apellido materno ***** . Lo anterior, debido a que el nombre del padre lo es ***** ; mientras que el de la madre lo es ***** .

"3. Debido a la suma importancia que implica para nuestra hija contar con el acta de nacimiento, y sin que hubiera recurso ni medio ordinario de defensa al cual acudir ante la arbitrariedad de la Jueza, proseguimos con el trámite.

"4. Continuamos insistiendo a la Jueza sobre nuestra petición, tan es así que en la propia solicitud del trámite de registro de acta de nacimiento escribimos a puño y letra en la primera página 'solicitando que ostente ambos apellidos del padre y apellido paterno de la madre', así como en la última página de éste con la expresión '... con salvedad de apellidos'. Mismo documento que se acompaña en copia simple fotostática al presente escrito como anexo 2.

"5. Finalizando el trámite, y transcurridos los ocho días hábiles que marca la ley, procedimos a la impresión certificada del acta de nacimiento en cuestión, misma que se emitió el día 20 de diciembre del presente año. Documento que se acompaña en impresión original digital como anexo 3."

Los quejosos solicitaron la suspensión de los actos reclamados con efectos restitutorios para el efecto de que se restablezca provisionalmente a la menor quejosa en el goce de los derechos violados por las autoridades responsables, mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo indirecto.

De lo que se sigue que la finalidad pretendida por los quejosos es que se conceda la suspensión –provisional y definitiva–, para que se acoja su petición de que en el acta de nacimiento de la menor de edad se asienten los dos apellidos del padre y el primer apellido de la madre; exhibiendo al efecto con la demanda de amparo la copia fotostática de la solicitud de registro de acta de nacimiento, y la copia certificada del acta de nacimiento digital de la menor, expedida el veinte de diciembre de dos mil veintidós.



Acorde con lo anterior, el objeto del amparo del que deriva el presente recurso de queja, es que se dilucide si el acto reclamado limita el derecho a la vida privada y familiar –en su vertiente del derecho de los padres a decidir el nombre de sus hijos, en cuanto a que se asiente más de un apellido de los progenitores– y, por ende, si está justificado que la encargada del Registro Civil negara esa solicitud, así como si dicha negativa incide en el derecho a la identidad de la menor involucrada. De manera que la finalidad última pretendida por los quejosos es que una vez que se llegue a conclusiones en sentido positivo sobre esos temas, se ordene a la autoridad responsable la rectificación del acta de nacimiento de su menor hija.

Con motivo de la reforma constitucional en materia de amparo de seis de julio de dos mil once, se dotó a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar y, por tanto, puede tener efectos de tutela anticipada, siempre y cuando de una ponderación entre la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora contra el interés social, se determine que debe concederse la suspensión. De esta manera, el primer párrafo del artículo 107, fracción X, constitucional dispone que: "Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social."

En ese sentido, el artículo 147⁸ de la Ley de Amparo vigente establece la facultad de los órganos de amparo para dictar medidas cautelares restitutorias, es decir, que permitan adelantar los efectos de una eventual sentencia que declare la inconstitucionalidad de los actos reclamados, cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) apariencia del buen derecho; y, (ii) peligro en la demora.

Por tanto, el juzgador está obligado a ponderar la apariencia del buen derecho frente a la afectación al interés social, dependiendo de cada caso que se

⁸ Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.



le presente; por lo que tal deber implica que deba realizar un análisis previo del fondo del asunto, para decidir si concede o no la suspensión del acto reclamado imprimiéndole efectos restitutorios.

En efecto, las medidas cautelares conocidas también como provisionales o precautorias, surgen en el ámbito del derecho procesal y se refieren, precisamente, a las medidas que un órgano jurisdiccional está facultado para decretar, a solicitud de las partes o inclusive de oficio, con el fin de conservar la materia objeto del proceso y garantizar la eficacia de la eventual decisión de fondo. Desde el ángulo de las partes, este tipo de medidas sirven para evitar actos, que de llevarse a cabo o consumarse puedan causar posibles daños graves, irreparables o de difícil reparación, hasta tanto es dictada la sentencia definitiva.

La doctrina ha establecido los presupuestos necesarios para la procedencia de las medidas cautelares, entre los cuales se ubican: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

La apariencia del buen derecho. Para que se conceda una medida cautelar no se requiere de un estudio exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un conocimiento superficial, pues la certeza aparecerá ulteriormente en la sentencia. El peticionante debe tomar un humo de derecho. Se afirma que este humo es una apariencia o aspecto exterior de derecho. Desde el punto de vista del Juez, es la apreciación provisional que éste hace de la adecuación a derecho de las pretensiones de las partes; esto es, cuál es y a quién asiste la presunción de inicio o arranque de acuerdo con el ordenamiento.

Piero Calamandrei señala que por lo que se refiere a la investigación sobre el derecho, la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues declarar la certeza de la existencia del

"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

"El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."



derecho es función de la providencia principal: en sede cautelar basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, o sea, basta que según un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal declarará el derecho en sentido favorable a aquel que solicita la medida cautelar. La providencia cautelar es, por su naturaleza, hipotética y cuando la hipótesis se resuelve en la certeza, es señal de que la providencia cautelar ha agotado definitivamente su función.⁹

La innovación indicada se traduce, en realidad, en una especie de concepción de amparo provisional al quejoso, cuando el Juez aprecia la naturaleza del acto reclamado y de los elementos con que cuenta, a partir del conocimiento de las leyes aplicables al caso de que se trate y con los medios probatorios de que disponga o se pueda allegar, haciendo un juicio de probabilidades de éxito de la demanda de amparo y se percate de que el transcurso del tiempo para llegar a la sentencia definitiva representa un peligro serio de afectación irreparable o de difícil reparación en los bienes y derechos del peticionario; esto implica la necesidad de que el Juez cuente con los elementos suficientes para formarse un juicio de probabilidades, en el entendido de que el estándar de prueba para otorgar la suspensión con efectos restitutorios es mayor que cuando sus efectos son meramente conservativos, de manera que no bastan simples indicios, sino que deben presentarse elementos productores de indicios más fuertes, para generar la suficiente convicción de que debe concederse una suspensión con efectos de amparo provisional.

En materia de amparo, lo relativo a la apariencia del buen derecho está previsto para la suspensión del acto reclamado en el artículo 138¹⁰ de la ley de la materia vigente.

⁹ Piero Calamandrei, Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares. Librería El Foro, Buenos Aires, 1996, pp. 77 y 78.

¹⁰ "Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:

"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado."



En el caso, los quejosos reclaman la negativa del Registro Civil de registrar a su menor hija con los dos apellidos del padre y el primer apellido de la madre, y el haber expedido el acta de nacimiento de la menor sin respetar lo solicitado.

Como lo aducen los recurrentes, es incorrecta la negativa de la suspensión provisional solicitada, pues se trata de un acto contra el cual procede conceder dicha medida, porque de un análisis preliminar del planteamiento formulado por los quejosos en el amparo, puede concluirse que no existe prohibición expresa en el artículo aplicable al caso, respecto de la solicitud de asentar los apellidos de los progenitores de la manera en que lo pidieron, aunado a que existe acuerdo entre ambos padres sobre dicha petición, la cual se vincula con el derecho fundamental de una menor de edad a contar con un nombre que le proporcione identidad.

El artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México dispone lo siguiente:

"Artículo 58. El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos de los progenitores en el orden de prelación que ellos convengan, el Juez del Registro Civil deberá especificar, de forma expresa, el orden que acuerden, el orden de los apellidos acordado se considerará para los demás hijos e hijas del mismo vínculo asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

"Cuando no haya acuerdo entre los progenitores, el Juez dispondrá el orden de los apellidos.

"El Juez del Registro Civil, exhortará a quien presente al menor que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla.



"En el caso del artículo 60 de este código, el Juez del Registro Civil pondrá el primer apellido de los progenitores de acuerdo al orden de prelación que ellos convengan o los dos apellidos del que lo reconozca." (énfasis añadido)

Como se aprecia, dicho precepto legal es claro al establecer la manera en que puede asentarse en un acta de nacimiento el orden de los apellidos de una persona menor de edad, conforme lo convengan sus padres; sin que se advierta alguna prohibición expresa en cuanto a la cantidad de los apellidos de los progenitores que pueden asentarse.

Asimismo, en la parte final del citado precepto se permite la inclusión de los dos apellidos de un solo progenitor para ciertos casos (reconocimiento de hijos regulado en el artículo 60¹¹ del citado código sustantivo civil aplicable).

Además, de autos se advierte la copia de la solicitud de registro de acta de nacimiento de la menor involucrada, en la que ambos progenitores señalan de manera expresa la petición de incluir ambos apellidos del padre y el apellido paterno de la madre; lo que revela su consentimiento respecto de la manera en que pretenden que se asiente el nombre completo de su hija.

Todo lo anterior revela que existen elementos suficientes para determinar –en un análisis preliminar– un alto grado de probabilidad de que los peticionarios obtengan la concesión del amparo y, por tanto, les asista la apariencia del buen derecho, porque conforme a las inconformidades planteadas en la demanda y las pruebas aportadas, puede arribarse a la conclusión apuntada.

Por otra parte, tampoco existe afectación al interés público debido a que con la aludida petición no se aprecia vulneración al núcleo esencial del derecho humano al nombre, así como a la identidad.

¹¹ "Artículo 60. El padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijos. Cuando no estén casados, el reconocimiento se hará concurriendo los dos personalmente o a través de sus representantes, ante el Registro Civil.

"La investigación tanto de la maternidad como de la paternidad, podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo a las disposiciones relativas a este código. Además de los nombres de los padres, se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad, edad, ocupación y domicilio."



En México existe cierta práctica o uso en unir dos apellidos de alguno de los progenitores y hacerlo un apellido compuesto –como aparentemente lo proponen los quejosos–.

Por tanto, la existencia de cualquier restricción para registrar a una persona con los dos apellidos del papá (apellido paterno compuesto) y uno de la mamá, parece notoriamente injustificada, a la luz del derecho humano al nombre y a la identidad.

Efectivamente, dada la función que desempeña el nombre –como el atributo que permite identificar a una persona en su entorno social y frente al Estado–, tal derecho goza de una doble faceta, pues si bien en un primer momento se inserta en la esfera más íntima del sujeto, como una expresión de su autonomía individual, lo cierto es que su ámbito de tutela trasciende a dicha esfera para insertarse, además, en un ámbito social y público, por lo que el núcleo esencial no sólo lo constituye la posibilidad de solicitar su registro o recibir cierta información como conocer su filiación y origen, sino en que a partir de esos derechos se pueden derivar otros distintos, como son los de alimentación, educación, salud y sano esparcimiento.

De ahí que al tratarse de un caso en que se pretende el registro del nombre de una menor de edad, la aplicación de la ley respectiva deba tomar en cuenta tales características y, asimismo, en el ámbito del amparo –específicamente la suspensión– pueda considerarse, en principio, la viabilidad de la petición formulada sin que exista afectación al interés público y pueda otorgarse la medida cautelar solicitada.

Tiene aplicación al caso la tesis¹² sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU ÁMBITO DE TUTELA SE DESARROLLA EN UNA DOBLE FACETA, INDIVIDUAL Y COLECTIVA O SOCIAL.

¹² Tesis 1a. XXXVIII/2020 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 273, con número de registro digital: 2022194.



"Hechos: En los casos en los que una persona ejerza acción civil a fin de modificar el nombre que aparece en su acta de nacimiento.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe tomarse en cuenta que dada la función que desempeña el nombre como el atributo que permite identificar a una persona en su entorno social y frente al Estado, este derecho goza de una doble faceta, pues si bien en un primer momento se inserta en la esfera más íntima del sujeto como una expresión de su autonomía individual, lo cierto es que su ámbito de tutela trasciende a dicha esfera para insertarse además en un ámbito social y público.

"Justificación: Lo anterior, porque al ser el nombre el signo distintivo que permite reconocer e identificar a una persona dentro de un entorno social, constituye el primer paso en la atribución e imputación de derechos y obligaciones. Derechos como la personalidad jurídica, la nacionalidad o el patrimonio pierden sentido si no es posible individualizar a su titular, de ahí que esta faceta social deba tenerse en cuenta al momento de analizar problemáticas relacionadas con el derecho al nombre y su modificación."

C) Otorgamiento de la suspensión provisional.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 103 y 138, fracción I, de la Ley de Amparo, se declara fundado el presente recurso de queja, para revocar la resolución que negó la suspensión provisional del acto reclamado y, en su lugar, conceder dicha medida, para que la Jueza 44 del Registro Civil de la Ciudad de México, expida con el carácter de provisional el acta de nacimiento de la menor de edad involucrada conforme a lo solicitado por sus progenitores, hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva.

Por la naturaleza del acto reclamado, no se fija garantía alguna para que la suspensión provisional surta efectos.

Por lo expuesto y fundado; y con apoyo, además, en los artículos 97, fracción I, inciso b) y 101 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se declara fundado el presente recurso de queja.



SEGUNDO.—Se concede la suspensión provisional del acto reclamado a la Jueza 44 del Registro Civil de la Ciudad de México, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución al Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México y, en su oportunidad, archívese el presente asunto.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito Adalberto Eduardo Herrera González e Israel Flores Rodríguez, contra el voto particular del Magistrado Walter Arellano Hobelsberger (presidente y ponente), que se agrega al final de esta ejecutoria quienes firman de manera electrónica ante el secretario de acuerdos licenciado Armando Esparza Márquez que da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas 2a. XXIII/2016 (10a.), 1a. XXXVIII/2020 (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 13 de mayo de 2016 a las 10:13 horas, 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas, respectivamente.

La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 85/2018 citada en esta sentencia, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 74, Tomo I, enero de 2020, página 618, con número de registro digital: 29276.

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Walter Arellano Hobelsberger: En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 186 de la Ley de Amparo y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de manera respetuosa expreso mi disenso respecto de la determinación asumida por mayoría al resolver el mencionado juicio de amparo directo.—Lo anterior es así, por lo siguiente: Con todo



respeto disiento del criterio de la mayoría, pues considero que no debe otorgarse la suspensión provisional solicitada, pues de otorgarse se estaría infringiendo el numeral 58 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, dado que si bien dicho precepto no establece una prohibición de que los progenitores de una persona menor de edad puedan acudir ante el Juez del Registro Civil a solicitar que dicho menor de edad lleve los dos apellidos del padre (paterno y materno) y uno de la madre, no puede dar lugar a considerar que ello es posible jurídicamente, pues la garantía constitucional de legalidad establece que las autoridades solamente pueden hacer lo que expresamente les está permitido.—Es cierto que la jurisprudencia ha esclarecido que existe un derecho humano al nombre, que se ha construido sobre la base del denominado derecho a la personalidad; sin embargo, estimo que ese derecho debe materializarse conforme a las disposiciones normativas aplicables, es decir, conforme a lo que al efecto establece el Código Civil, cuyas disposiciones son de orden público e interés social, de tal forma que de otorgarse dicha suspensión para que se expida el acta de nacimiento conforme a lo que solicitan los progenitores, se estarían violando dichas disposiciones, lo cual es contrario a la Constitución y a la Ley de Amparo; por tanto, se considera que no existe la posibilidad de aplicar al caso la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; por los motivos expuestos, no comparto el criterio sustentado por la mayoría.

Este voto se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DEL REGISTRO CIVIL DE ASENTAR EN EL ACTA DE NACIMIENTO EL NOMBRE DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD CON LOS DOS APELLIDOS DEL PADRE Y UNO DE LA MADRE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Los padres de una persona menor de edad acudieron al Juzgado del Registro Civil para registrar su nacimiento y solicitaron la inclusión de los dos apellidos del padre y uno de la madre. La autoridad negó dicha solicitud y la persona menor solamente quedó registrada con su nombre y el primer apellido de cada uno de sus progenitores; inconformes, aquéllos acudieron al juicio de amparo indirecto en el que solicitaron la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios provisionales. La juzgadora negó la medida cautelar al considerar que no se afectaba el interés superior



de la persona menor de edad involucrada, debido a que la autoridad responsable expidió un acta de nacimiento con la cual podía ser identificada oficialmente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la negativa del Registro Civil de asentar en el acta de nacimiento el nombre de una persona menor de edad con los dos apellidos del padre y uno de la madre, procede conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, mediante el análisis de los requisitos constitucionales y legales para otorgar la medida cautelar solicitada, en especial, el relativo a la apariencia del buen derecho, a fin de proteger el derecho fundamental de la persona menor de edad involucrada a contar con un nombre que le proporcione identidad.

Justificación: Lo anterior, porque de un análisis preliminar del planteamiento formulado en el amparo, se colige que no existe prohibición expresa en la ley sustantiva civil aplicable en cuanto a asentar los dos apellidos del padre y el primero de la madre, para conformar el nombre completo que debe aparecer registrado en el acta de nacimiento de una persona menor de edad, toda vez que el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México establece la manera en que puede asentarse en dicha acta el orden de los apellidos conforme lo convengan los progenitores; asimismo, en su parte final el citado precepto permite la inclusión de los dos apellidos de un solo progenitor para ciertos casos –reconocimiento de hijos regulado en el artículo 60 del citado código–; además, la concesión de la medida cautelar permite proteger adecuadamente el derecho fundamental de una persona menor de edad a contar con un nombre que le proporcione identidad, sin que con ello se afecte al interés público. Lo anterior, porque la inclusión de los apellidos de los progenitores de la manera indicada no vulnera el núcleo esencial del citado derecho humano, ya que –amén de que en México existe cierta práctica o uso en unir dos apellidos de alguno de los progenitores y hacerlo un apellido compuesto– debe considerarse la doble faceta o función que desempeña el nombre como atributo que permite identificar a una persona en su entorno social y frente al Estado; de ahí que su ámbito de tutela trasciende de la esfera íntima del sujeto para insertarse en un ámbito social y público. Por tanto, la existencia de



cualquier restricción para registrar a una persona con los dos apellidos del padre –apellido paterno compuesto– y uno de la madre, en apariencia, resulta notoriamente injustificada a la luz de los derechos humanos al nombre y a la identidad.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.79 C (11a.)

Queja 11/2023. 3 de enero de 2023. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE OTORGAR UNA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA, CUANDO DE NO CONCEDERSE LA MEDIDA CAUTELAR, ÉSTE TRANSCURRA DE FORMA NATURAL Y VENZA, DEJANDO SIN MATERIA EL JUICIO EN LO PRINCIPAL.

Hechos: El quejoso interpuso recurso de queja contra la resolución del Juez de Distrito que negó la suspensión provisional contra la negativa del Juez de Control de otorgar a las partes una prórroga del plazo para el cierre de la investigación complementaria en la audiencia inicial, después de dictar el auto de vinculación a proceso, en acatamiento a una ejecutoria de amparo, pues consideró que el acto reclamado constituía una abstención de la autoridad y no existía materia de suspensión, además que tal acto sería materia de análisis de fondo del asunto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio de amparo indirecto promovido contra la negativa del Juez de Control de otorgar una prórroga del plazo para el cierre de la investigación complementaria, procede la suspensión provisional, cuando de no concederse ésta, el plazo indicado transcurra de forma natural y venza, dejando sin materia el juicio de amparo en lo principal.



Justificación: Para proveer sobre la procedencia de la suspensión es indispensable analizar la naturaleza del acto reclamado, así como los efectos y alcances –en el mundo fáctico– de los actos que se pretenden paralizar para conservar la materia del amparo, de conformidad con el artículo 147 de la Ley de Amparo. Por otro lado, el dictado del auto de vinculación a proceso conlleva varias consecuencias, por lo que cuando en el juicio de amparo se reclama alguna de éstas y se solicita la suspensión, debe ponderarse si es susceptible de suspenderse, no porque de negarse la medida pueda acontecer un cambio de situación jurídica, de conformidad con la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo, sino porque en sí misma entrañe un acto que pueda consumarse de modo irreparable y dejar sin materia el juicio, con lo que se afectaría gravemente al quejoso, llegando al grado de dejarlo en estado de indefensión. En efecto, del artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales se colige que en la audiencia inicial se emiten diversas determinaciones, como son las relativas a la vinculación a proceso, medidas cautelares y el plazo para el cierre de la investigación. Por ello, cuando en el juicio de amparo se reclaman esas determinaciones y se solicita la suspensión, debe resolverse con especial atención para evitar que formal o materialmente pueda quedar sin materia el juicio de amparo. En el tema concreto del plazo para el cierre de la investigación, puede suceder que se impugne por ser breve el concedido, por ser muy amplio, o bien, por no otorgarse la prórroga que se había concedido en una primera audiencia inicial que quedó sin efectos por una concesión de amparo. Así, en los supuestos en que se reclama la negativa de conceder una prórroga del plazo para el cierre de la investigación complementaria y se solicita la suspensión de ese acto; de no conceder la medida cautelar el plazo continuará su transcurso de forma natural y vencerá, dejando sin materia el juicio de amparo en lo principal. Por ello, es necesario ponderar la consecuencia de no suspender tal acto, con independencia de que se hubiera decretado la medida cautelar respecto del auto de vinculación a proceso, pues ésta no trae aparejada la suspensión del plazo para el cierre de investigación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.29 P (11a.)

Queja 51/2023. 6 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretaria: Esthela Paloma Ramírez Paz.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

T



TESTIGOS DE ASISTENCIA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SU PLURALIDAD EQUIVALE A LA FE PÚBLICA QUE LA LEY OTORGA AL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LO QUE DEBEN CUMPLIR DETERMINADOS REQUISITOS Y FIRMAR LA ACTUACIÓN JUDICIAL EN LA QUE PARTICIPAN.

Hechos: En un juicio oral mercantil la Juez dictó sentencia definitiva ante testigos de asistencia, sin que éstos la firgaran; sin embargo, la signó el secretario de Acuerdos que no estuvo presente en la continuación de la audiencia de juicio, ni en la sentencia se justificó por qué la suscribió.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los testigos de asistencia no tienen fe pública, pero su pluralidad equivale a la otorgada por ley a los secretarios de Acuerdos, por lo que deben cumplir determinados requisitos y necesariamente plasmar su firma en la actuación judicial en que participan, en manifestación de su voluntad de obligarse y adquirir responsabilidad por su validez.

Justificación: Lo anterior, porque de los artículos 1390 Bis 39 y 1055, fracciones I y IV, del Código de Comercio, 111, párrafo cuarto, 81, fracción III, 82 y 87, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México se obtiene que en el juicio oral mercantil la sentencia es una actuación judicial y, por ello, debe firmarse por el Juez que la pronuncia y por el secretario de Acuerdos que presencia su dictado y, opcionalmente por el secretario proyectista. El Juez, mediante su firma ratifica que se trata del criterio por él emitido y el secretario



de Acuerdos o los testigos de asistencia que lo sustituyan, con su firma dan fe de que el juzgador ha emitido su resolución y el sentido de la misma; por lo que la ausencia de una o ambas firmas impedirá que produzca efectos legales y, tratándose de los testigos de asistencia, aun cuando es legal su actuación, está condicionada a que suscriban el fallo y su designación cumpla con ciertos requisitos. Ello, porque la fe pública se otorga por el Estado a ciertos grupos de personas para que la ejerzan en los sectores expresamente determinados y limitada al ejercicio de sus funciones; así, el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México otorga fe pública únicamente, y de manera expresa, a los secretarios de Acuerdos, no así a los testigos de asistencia que los sustituirán.

No obstante, al prever la sustitución del secretario de Acuerdos por los testigos de asistencia, ese ordenamiento establece un mecanismo de equivalencia a la fe pública judicial, al referir que éstos, en plural, podrán sustituir al secretario de Acuerdos en circunstancias excepcionales, por lo que el legislador, consciente de ello y para no paralizar o suspender indefinidamente la función jurisdiccional, suplió su ausencia con la intervención de los testigos de asistencia a quienes les confirió las mismas facultades, dentro de las que se encuentra dar fe de las resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten en el órgano jurisdiccional, sin limitación o restricción alguna.

Luego, la facultad otorgada a los testigos de asistencia para dar fe es transitoria, mientras se superan las circunstancias extraordinarias que impidieron al secretario de Acuerdos asistir al Juez quien, para designarlos, debe justificar la causa por la que participaran en las actuaciones judiciales, a través de exponer los motivos que impidieron la presencia del secretario de Acuerdos. Así, el nombramiento debe recaer en funcionarios judiciales, que deberán acreditar el cargo que ocupan en el Poder Judicial de la Ciudad de México y se debe especificar cuál es el acto judicial en que intervendrán. Sólo de esa manera, la concurrencia plural de personas como testigos de asistencia actualiza la equivalencia a la fe pública que valida las resoluciones judiciales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.66 C (11a.)

Amparo directo 49/2022. 6 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU ADMISIÓN A TRAVÉS DEL CONTRAINTERROGATORIO Y NO COMO PRUEBA DIRECTA, EN ATENCIÓN A SU GÉNERO Y A LA NATURALEZA DEL DELITO (SEXUAL), VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO.

Hechos: El quejoso (imputado) promovió juicio de amparo indirecto contra la determinación que confirmó la exclusión del testimonio de la víctima como prueba directa de la defensa, y su admisión sólo como contrainterrogatorio, al tratarse de un delito de naturaleza sexual y en atención al género de la víctima. La Jueza de Distrito le negó la protección constitucional, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que admitir el testimonio de la víctima de manera indirecta, en atención a su género y a la naturaleza del delito (sexual), vulnera el derecho de defensa del imputado, por coartar su prerrogativa a desvirtuar el hecho delictuoso que se le atribuye, al permitirle únicamente contrainterrogar a la víctima de las preguntas directas que formule la representación social, ya que el interrogatorio y el contrainterrogatorio persiguen fines distintos de comprobación, pues el examen que realicen es afín a los intereses de sus representados, víctima e imputado, respectivamente, pues mientras el Ministerio Público pretende acreditar la existencia del hecho señalado por la ley como delito, la defensa busca desvirtuarla.

Justificación: El artículo 372 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé las disposiciones generales del interrogatorio y del contrainterrogatorio, del que se advierte que el segundo únicamente podrá versar respecto de la materia de las preguntas realizadas por el oferente de la prueba, a efecto de acreditar su teoría del caso; de ahí que no se encuentra ajustado a derecho que se admita el testimonio de la víctima de manera indirecta, en atención a su género y a la naturaleza del delito (sexual).

Lo anterior, porque actuar de esa manera rompería con el principio de igualdad ante la ley, previsto en el artículo 10 del código mencionado, que establece que todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o defensa. Por tanto, en atención a las circunstancias particulares, debe admitirse el medio de prueba y, en el momento de su desahogo, dictarse las medidas correspondien-



tes a efecto de salvaguardar la integridad de la víctima, tales como que esté asistida de su asesor jurídico, psicólogo victimal y que se encuentre aislada; asimismo, que se vigile que se cumplan las reglas para formular las preguntas, esto es, que no sean ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes, irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender a la víctima o que pretendan coaccionarla y que se permita en todo momento la objeción correspondiente.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.11 P (11a.)

Amparo en revisión 67/2023. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Velázquez Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Guadalupe Rocío Neri Reynaga.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO. CUANDO RECLAMEN SU REINSTALACIÓN Y NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, DEBE APLICARSE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Hechos: La parte actora demandó del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Jalisco, su reinstalación, así como el otorgamiento de su nombramiento definitivo. El Tribunal de Arbitraje condenó a ambas prestaciones, por lo que la dependencia demandada promovió juicio de amparo directo en donde, entre otras cosas, adujo la inaplicabilidad de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y, en su lugar, la aplicación de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud derivado, a su vez, de las disposiciones del Acuerdo de Coordinación que celebraron las Secretarías de Salud, Hacienda y Crédito Público, Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Estado de Jalisco, para la descentralización integral de los Servicios de Salud en la entidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si los trabajadores del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud



Jalisco reclaman su reinstalación y nombramiento definitivo, debe aplicarse la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que su relación laboral se rige por el artículo 123, apartado B, de la Constitución General y dicha ley reglamentaria; de ahí que sea inaplicable la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Justificación: Es así, porque tanto del artículo 7 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, como de la cláusula décimo sexta del Acuerdo de Coordinación que celebran las Secretarías de Salud, Hacienda y Crédito Público, Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Estado de Jalisco para la descentralización integral de los Servicios de Salud en la entidad, se prevé expresamente que la relación jurídica de trabajo entre el titular y los trabajadores se rige por el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria; esto es, por la aludida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.43 L (11a.)

Amparo directo 383/2022. Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco. 13 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretario: Juan Carlos Blanco Arvizu.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 7o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AL PREVER TEMPORALIDADES NO RAZONABLES NI PROPORCIONALES PARA QUE OBTENGAN SU NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, VIOLA LOS DERECHOS A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Un servidor público del Poder Judicial del Estado de Jalisco demandó el otorgamiento de su nombramiento definitivo con fundamento en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La autoridad



responsable determinó que no cumplió con el requisito de temporalidad de seis años y medio consecutivos, o nueve interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, establecido en el artículo 7o. de la citada ley. En el juicio de amparo se planteó la inconstitucionalidad del citado precepto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 7o., párrafo primero, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al prever temporalidades no razonables ni proporcionales para que los trabajadores del Poder Judicial obtengan su nombramiento definitivo, viola los derechos a la estabilidad en el empleo y a la seguridad jurídica reconocidos, respectivamente, en los artículos 123, apartado B, fracción IX, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: El artículo 1o. de la ley burocrática aludida prevé que es aplicable para todos los servidores públicos de los poderes estatales, entre ellos el Poder Judicial, los organismos constitucionales autónomos, Ayuntamientos y sus dependencias, organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo y de los Municipios, así como empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria. Por su parte, el diverso 7o., primer párrafo, citado, establece dos hipótesis temporales para la obtención de un nombramiento definitivo, por un lado, seis años y medio consecutivos o nueve interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses para todos los trabajadores que prestan sus servicios al Estado, entre los que se encuentran los del Poder Judicial; por otro, el lapso de tres años y medio consecutivos o cinco interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, aplicable expresamente para los servidores públicos del Poder Legislativo y de los Municipios. De ello resulta que la primera hipótesis que abarca tanto al personal del Poder Judicial como al del Poder Ejecutivo es inconstitucional por dar igual tratamiento cuando se trata de poderes distintos. Lo anterior, porque la iniciativa de reforma al artículo 7o., primer párrafo, de la ley burocrática local, que se tradujo en el decreto publicado el veintiséis de septiembre de dos mil doce en el Periódico Oficial, hace particular énfasis en el personal del Poder Ejecutivo estatal, de las dependencias de la administración pública y de los Municipios, pero no se refiere específicamente a los servidores públicos del Poder Judicial. Así, al analizar los requisitos temporales de la citada porción normativa, no resultan razonables ni proporcionales para el derecho al otorgamiento de un nombramiento definitivo del personal del Poder Judicial,



pues la porción normativa relativa a "que estén en servicio por seis años y medio", no contiene elementos objetivos que justifiquen por qué ese lapso le es aplicable, al dirigirse a quienes se han desempeñado por seis años, correspondientes al periodo del ejercicio de una administración del gobierno estatal; de ahí que no guarde lógica con la estructura orgánica del Poder Judicial ni con las labores de las personas que en éste se desempeñan, donde rige un sistema de carrera judicial en términos del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y no periodos temporales de una administración, como acontece en el Poder Ejecutivo local. Igualmente, el requisito consistente en que esos años sean "consecutivos" tampoco se justifica, ya que la temporalidad consecutiva, por identidad de razón, se dirige al personal del Poder Ejecutivo, dependencias de la administración pública estatal y de los Municipios; lo mismo ocurre con el requisito alternativo "por nueve años interrumpidos". Por consiguiente, la norma analizada viola los derechos a la estabilidad en el empleo y a la seguridad jurídica.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.T.2 L (11a.)

Amparo directo 323/2022. 5 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Munguía Padilla. Secretario: Edgar García Rubio.

Amparo directo 585/2022. 1 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Griselda Guadalupe Guzmán López. Secretaria: Anais del Rosario Ruelas Cinco.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN. LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRAN CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE UNO DE SUS PARES DEL MISMO ÓRGANO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL JUICIO CONSTITUCIONAL, POR REGLA GENERAL, DEBA SUSTANCIARSE Y RESOLVERSE DE MANERA UNITARIA.

Hechos: El Magistrado instructor del Primer Tribunal Colegiado de Apelación del Tercer Circuito, declinó la competencia para conocer del juicio de amparo al estimar que en términos de los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 24/2022 y 52/2022, no existía impedimento para que uno de los Magistrados que integran el Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito, pero diverso al señalado como responsable, conociera de la demanda de derechos fundamentales, ya que el juicio de amparo debe sustanciarse y resolverse de manera unitaria, conforme a la legislación procesal aplicable al momento de su inicio.

Por su parte, el Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito, al advertir que fue señalado como autoridad responsable el extinto Tribunal Unitario del Trigésimo Segundo Circuito, rechazó la competencia bajo el argumento de que dicho órgano concluyó sus funciones en términos del Acuerdo General 65/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y, por ende, le correspondía conocer de la demanda al Tribunal Colegiado de Apelación declinante, al ser el homólogo más cercano, ya que dentro del mismo Circuito no existe otro órgano de igual categoría.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que un Magistrado integrante de un Tribunal Colegiado de Apelación lleve a cabo una actuación de forma unitaria, no significa que la realice de forma autónoma o independiente al órgano colegiado al cual pertenece y, con ello, se actualice algún supuesto que permita que uno de sus pares integrantes del mismo tribunal pueda conocer en amparo indirecto del acto reclamado, pues no existe disposición expresa que así lo establezca.

Justificación: Lo anterior es así, pues en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Acuerdos Generales 24/2022, 65/2022, 66/2022 y 52/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en los artículos



33, fracción III, 35 y 36 de la Ley de Amparo y en el diverso 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no se estableció que el Tribunal Colegiado de Apelación deba resolver los juicios de amparo cuando tenga el carácter de autoridad responsable, incluso cuando hayan sido tramitados con anterioridad al inicio de sus funciones.

Por el contrario, dichos preceptos únicamente indican cómo deben operar los Tribunales Colegiados de Apelación en los asuntos de su competencia, esto es, la forma en que los juicios de amparo deben sustanciarse y resolverse de manera unitaria, sin ejercer una competencia propia, pues no se indica expresamente en ese sentido, sino que la hacen, desde luego, ejerciendo la del órgano colegiado. Por ende, los Magistrados instructores que los integran carecen de competencia autónoma a la del propio tribunal, pues su actuación es en ejercicio subjetivo de la objetiva del órgano al que se encuentran adscritos, resolviendo en todos los casos como integrantes de dicho órgano.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.P.5 K (11a.)

Conflicto competencial 7/2023. Suscitado entre el Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima, Colima y el Primer Tribunal Colegiado de Apelación del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Díaz Díaz, quien emitió voto concurrente. Secretaria: Gabriela Lizeth Rodríguez Muñiz.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación; 52/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Apelación del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales; 65/2022, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Unitario del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima, Colima; y 66/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima, Colima; y que reforma diversos acuerdos generales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas



y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986 y 20, Tomo III, diciembre de 2022, páginas 2885, 2965 y 2969, con números de registro digital: 5717, 5761, 5774 y 5775, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRIBUNALES LABORALES. AL SER ÓRGANOS DE PLENA JURISDICCIÓN, DEBEN PRONUNCIARSE CONGRUENTE Y EXHAUSTIVAMENTE POR LO QUE HACE A TODAS LAS PRESTACIONES RECLAMADAS Y NO EFECTUAR UN REENVÍO PARA QUE LA DEMANDADA DETERMINE AL RESPECTO.

Hechos: En un juicio laboral, el sindicato actor reclamó de la empresa demandada el reconocimiento del derecho con el que cuenta para llevar a cabo su actividad, en virtud de contar con trabajadores afiliados, al haber sido omisa en responder a su petición relativa presentada por escrito. El Juez determinó condenar a que la demandada, con plena libertad, diera respuesta de forma congruente a lo solicitado por el citado sindicato.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que los Tribunales Laborales son órganos especializados que cuentan con plena jurisdicción para resolver conflictos individuales o colectivos, lo que implica que deben pronunciarse congruentemente respecto al fondo del asunto y de manera exhaustiva por lo que hace a todas las prestaciones reclamadas y no efectuar un reenvío para que la demandada determine al respecto.

Justificación: Lo anterior es así, ya que el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución General, otorga a los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas plena jurisdicción para resolver conflictos individuales o colectivos, al establecer que la resolución de las diferencias o conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de dichos órganos; además, la sentencia que dicten debe emitirse a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia y atendiendo la totalidad de los puntos controvertidos; lo anterior, aunado a que de conformidad con la reforma al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de septiembre de 2017, las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional, lo cual excluye la posibilidad de declarar la procedencia de una acción para efectos, en tanto ello no es propio de un tribunal de plena jurisdicción.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.T.20 L (11a.)

Amparo directo 750/2022. 31 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ubaldo Mariscal Rojas. Secretario: Eduardo García Partida.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



USURA. LOS CRÉDITOS PACTADOS EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) SON DISTINTOS A LOS CONVENIDOS EN CANTIDAD LÍQUIDA (PESOS), POR LO QUE LAS TASAS DE INTERÉS ACORDADAS DEBEN ANALIZARSE DE MANERA DIVERSA PARA DETERMINAR SI SE CONFIGURA DICHA FIGURA.

Hechos: Las partes celebraron un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, en el cual acordaron que la deuda se calcularía en unidades de inversión y pactaron el pago de intereses ordinarios y moratorios. En el juicio de amparo promovido contra la sentencia que declaró vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito y condenó al pago de diversas cantidades, entre éstas, por concepto de intereses moratorios, la parte quejosa reclamó que la tasa de interés convenida era usuraria y que el juzgador responsable omitió pronunciarse al respecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la mecánica para definir si existe usura en los intereses pactados en un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria celebrado en unidades de inversión es diversa a la que se aplica en el caso de los créditos convenidos en cantidad líquida (pesos). En este caso, la persona juzgadora para determinar si los intereses son usurarios debe sumar a las tasas pactadas, el porcentaje del incremento del valor del dinero, por haberse establecido en UDIS, para posteriormente comparar ese porcentaje con el costo anual total (CAT), publicado por el Banco de México como indicador del costo de los créditos hipotecarios a la fecha en que la parte deudora incurrió en mora.

Justificación: Lo anterior, porque la mecánica financiera de los créditos pactados en unidades de inversión opera de manera diversa a los convenidos en cantidad



líquida (pesos) pues, en los que se estipuló en esas unidades de cuenta, el interés constituye una ganancia para la parte acreditante, situación que no se actualiza en el caso de los créditos otorgados en cantidad líquida, debido a que en esta última modalidad, para poder apreciar la ganancia real de la parte acreedora, es necesario que se haga una diferenciación entre intereses nominales y reales. En cambio, los créditos pactados en UDIS incrementan su monto debido a las tasas inflacionarias, por lo que la parte deudora es la que absorbe la depreciación del valor del dinero, el aumento paulatino y constante del costo del préstamo, así como los intereses que se generen. Por tanto, en los créditos convenidos en esas unidades de cuenta, los intereses causados van recalculándose de forma ascendente y periódica con base en el saldo insoluto actualizado del crédito otorgado, razones por las cuales el método para determinar si los intereses son usurarios debe ser diverso al utilizado en los créditos otorgados en pesos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.72 C (11a.)

Amparo directo 343/2022. 17 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Miguel Ángel Vadillo Romero.

Amparo directo 519/2022. 31 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

V



VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO TRATÁNDOSE DE LOS GRUPOS SOCIETARIOS ES UNA MEDIDA EXCEPCIONAL QUE DEBE TOMARSE CUANDO SE CUMPLEN Y ACREDITEN FEHACIENTEMENTE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS PARA APLICARLA.

Hechos: Una institución bancaria demandó en la vía oral mercantil a una empresa la declaración de que es obligada solidaria de una unidad industrial perteneciente a un ingenio azucarero, bajo la premisa de que la demandada resultó ganadora de una licitación que tuvo como objeto la venta de portafolios conformados por unidades industriales; como consecuencia de lo anterior, también reclamó diversas cantidades adeudadas por la unidad industrial. En la contestación a la demanda la empresa expuso que carecía de legitimación pasiva, pues si bien resultó ganadora de la licitación, lo cierto es que una diversa persona moral fue la compradora final. En el desahogo de la vista otorgada con la contestación, la actora solicitó llamar a esta última como tercera, lo cual se acordó favorablemente. El órgano jurisdiccional resolvió que la empresa demandada carecía de legitimación pasiva en la causa porque sólo fue la ganadora de la licitación, pero no asumió los derechos y obligaciones del ingenio azucarero. En contra de dicha determinación, la actora promovió juicio de amparo directo en el que adujo que la parte demandada sí tenía legitimación pasiva porque: a. En la convocatoria y en las bases de la licitación se señaló que la ganadora asumiría las obligaciones; y, b. La empresa compradora final es un vehículo de propósito especial o específico controlado por la demandada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el levantamiento del velo corporativo tratándose de los grupos societarios, es una medida



excepcional que debe tomarse cuando se cumplen y acrediten fehacientemente todos los elementos constitutivos para aplicarla.

Justificación: Lo anterior, porque en la doctrina se identifica al velo corporativo como la separación del patrimonio, la responsabilidad de las personas socias y la responsabilidad de una sociedad; en suma, es la garantía que una sociedad mercantil da a sus accionistas por la separación jurídica de su persona con la sociedad, protegiendo los bienes personales frente a responsabilidades adicionales originadas en el riesgo del desarrollo de su objeto social. Por su parte, mediante el levantamiento del velo se busca evitar, entre otras cosas, los intentos de esconder, retrasar o defraudar a los acreedores, o bien, evadir obligaciones existentes, con la finalidad de que los tribunales observen a las corporaciones como una asociación de seres humanos y dar verdadera justicia a personas reales. Así, en la doctrina se ha considerado que el velo corporativo se extiende a los grupos societarios y su levantamiento implica la extensión a la sociedad controladora de la responsabilidad por deudas de la sociedad controlada, o la comunicación de la responsabilidad entre los miembros de un mismo grupo; no obstante, es una medida excepcional que debe tomarse cuando se cumplen y acrediten fehacientemente todos los elementos constitutivos que se consideren para aplicar esta excepción, por ejemplo: a) el abuso de un derecho; b) el fraude a la ley; y, c) el patrimonio de la empresa controlada no sea suficiente para cubrir las obligaciones asumidas, los cuales, ante la falta de una regulación, se identifican en la doctrina.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.91 C (11a.)

Amparo directo 95/2023. Banco del Bajío, S.A., I.B.M. 10 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VENTAJA. NO SE ACREDITA DICHA CALIFICATIVA EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA CONTRA AGENTES DE LA POLICÍA, SI LOS SUJETOS PASIVOS CONCOMITANTEMENTE REALIZAN DISPAROS



PARA REPELER LA AGRESIÓN, PUES CON TAL ACCIÓN SE ANULA LA CONCIENCIA DE INVULNERABILIDAD Y EL ELEMENTO DE SUPERIORIDAD POR PARTE DE LOS ACTIVOS (LEGISLACIÓN PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Los elementos policiacos captores se percataron que el quejoso y tres personas más intercambiaban dinero por bolsas de plástico, por lo que se acercaron a ellos, ante lo cual los activos extrajeron armas de entre sus ropas y realizaron disparos contra los policías, quienes repelieron la agresión.

El Tribunal de Enjuiciamiento, respecto del delito de homicidio en grado de tentativa contra agentes de la policía, tuvo por acreditada la calificativa de ventaja prevista en el artículo 138, fracción I, inciso d), del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, al considerar que las víctimas expusieron la manera en que el quejoso y otros sujetos les dispararon cuando se encontraban en el lugar de los hechos, y si bien repelieron la agresión, estimó válido considerar que al momento del ataque por parte de los acusados no habían extraído o empuñado sus armas, lo que implica que se encontraban en desventaja y a merced de sus atacantes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se acredita la circunstancia modificativa de ventaja indicada, cuando a pesar de que los activos no tengan conocimiento de que los pasivos están armados, éstos también realizan disparos para defenderse del ataque, pues con tal acción se anula el elemento "superioridad" y la conciencia de invulnerabilidad por parte de los agresores, al ser su actuar concomitante a la de los pasivos al repeler la agresión.

Justificación: Conforme al artículo 138, fracción I, inciso d), del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, existe ventaja cuando el sujeto pasivo se halle inerte o caído y el activo armado o de pie, es decir, se integra en función de la superioridad de éste sobre el ofendido, siendo necesario que aquél no corra ningún riesgo y obre en su situación de invulnerabilidad. Ahora bien, si las declaraciones de los policías agredidos son coincidentes en señalar que iban armados y que realizaron detonaciones contra los sujetos activos, es evidente que no se encontraban inertes, pues es insuficiente para la existencia de la calificativa de ventaja que el agresor esté armado, ya que



también es necesario que se encuentre absolutamente seguro de que el sujeto pasivo no tiene oportunidad alguna de atacarlo y, con ello, darse cuenta de su superioridad.

De ahí que si los ofendidos estaban armados y concomitantemente realizaron disparos a fin de defenderse de la agresión, es claro que no existía superioridad de los sujetos activos frente a las víctimas y que, además, tuvieran conciencia de ello.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.10 P (11a.)

Amparo directo 116/2022. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Velázquez Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Luz María Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIONES PROCESALES. PARA HACERLAS VALERY QUE SE ESTUDIEN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES INNECESARIO QUE SE HUBIERAN IMPUGNADO A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES PENSIONADOS.

Hechos: En un juicio de amparo directo, la parte quejosa –trabajadora pensionada– reclamó de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, la sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo en el que participó como actora y se fincó condena parcial a cargo del ente público demandado Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit; en sus motivos de inconformidad hizo valer una violación procesal, consistente en que no se acreditó en el juicio la personería de quien compareció en representación de la parte demandada; no obstante, no la impugnó a través del medio ordinario de defensa correspondiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los trabajadores que han adquirido la calidad de pensionados quedan comprendidos dentro del caso de excepción al principio de definitividad a que se refiere el artículo 171, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, por lo que para hacer valer las violaciones



procesales en el juicio de amparo directo y que se estudien, no es necesario que las hubieran impugnado a través del medio de defensa ordinario.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 171, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece la obligación de preparar las violaciones procesales que se hagan valer en el juicio de amparo directo; esto es, prevé la obligación de impugnarlas durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que la ley ordinaria respectiva señale, mientras que en su segundo párrafo exceptúa de dicha regla, entre otros, a los trabajadores; dentro de este grupo quedan comprendidos los trabajadores que ya no se encuentran en activo, como los pensionados. Lo anterior, porque la interpretación de la norma en cita debe optimizarse en favor del trabajador pensionado, pues éste se encuentra en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte, con independencia de que la naturaleza de la relación sea administrativa y no laboral, pues lo habitual es que como pensionado sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada; de ahí que debe eximirse de la obligación de preparar la violación procesal para que se estudie en el amparo directo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.38 K (11a.)

Amparo directo 442/2022. 16 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Jáuregui Quintero. Secretaria: Dominga García Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISITAS Y CONVIVENCIAS. MIENTRAS SE ENCUENTREN VIGENTES LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EMITIDAS POR EL GOBIERNO FEDERAL QUE SITUAN A LOS MENORES DE CINCO AÑOS DE EDAD EN UN GRUPO DE RIESGO DURANTE LA PANDEMIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), DEBEN LLEVARSE A CABO A DISTANCIA CON EL PROGENITOR O PROGENITORA NO CUSTODIO.

AMPARO DIRECTO 160/2022. 11 DE MAYO DE 2022. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS



**SÁNCHEZ CORDERO. PONENTE: VÍCTOR FRANCISCO MOTA
CIENFUEGOS. SECRETARIA: MARÍA ESTELA ESPAÑA GARCÍA.**

CONSIDERANDO:

NOVENO.—Estudio.

En su único agravio alega el quejoso que la sentencia impugnada viola lo establecido en los artículos 1o., 4o., 14 y 16 constitucionales, porque le impide tener una convivencia con su menor hijo *****; lo cual no sólo afecta el sano desarrollo de éste, aunado a que coarta su derecho a crear, establecer y fortalecer lazos afectivos con su progenitor, los que son de relevante importancia para el desarrollo psicoemocional de su hijo.

Lo anterior, porque al pronunciarse sobre el régimen de visitas y convivencias, la responsable determinó que derivado de la pandemia y atento al interés superior del menor de edad, en su vertiente de derecho a la salud, se debían implementar las convivencias en la modalidad virtual, esto es, a través de videoconferencias, con lo que se modificó el régimen establecido por el Juez de origen en el sentido de que cuando el menor cumpliera los tres años de edad y la emergencia sanitaria concluyera, se podría solicitar la modificación del régimen en términos de lo dispuesto por los artículos 88 y 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

Sostiene que la Sala responsable con la determinación de que derivado de la emergencia sanitaria las convivencias debían llevarse a cabo por videoconferencia, condiciona la convivencia presencial entre padre e hijo a que este último cumpla los tres años y la emergencia sanitaria concluya.

Refiere que, en el caso, el menor ya cumplió tres años de edad el cinco de diciembre de dos mil veintiuno, lo que aconteció, incluso, previo al dictado de la sentencia impugnada, aunado a que la terminación de la pandemia es un acontecimiento futuro de realización incierta que impide que pueda tener convivencia presencial con su menor hijo y no se tiene certeza de cuándo concluirá la emergencia sanitaria, por lo que si se convierte en una enfermedad endémica podría no desaparecer jamás, lo que imposibilitará que se lleven a cabo las convivencias con su hijo de manera presencial.



Apunta que la Organización Mundial de la Salud ha realizado diversas recomendaciones para poder reintegrarse a las actividades, entre éstas, el uso de cubrebocas, ventilar las habitaciones, evitar aglomeraciones, lavarse las manos periódicamente.

Aunado a ello sostiene que, en la especie, ha cumplido con su cuadro de vacunación, realiza sus actividades laborales mediante la modalidad de teletrabajo, lo que es del conocimiento de la madre del menor de edad debido a que trabajan para la misma institución bancaria, por lo que el riesgo de contagio es el mismo en relación con ambos padres, sin contar que la madre del menor sí realiza trabajo presencial en las oficinas del banco donde laboran.

Sostiene que no obstante la situación laboral de ambos progenitores, la Sala responsable resolvió que sólo el quejoso era el que ponía en estado de riesgo a su menor hijo con el solo hecho de acudir al domicilio donde vivía para que se llevaran a cabo las convivencias, no obstante que es su progenitora la que debe salir a trabajar de forma presencial, por lo que lo resuelto constituye un acto de discriminación, que deriva en una violación al derecho de igualdad.

Ello porque se aplica un trato desigual que impacta en el derecho de convivencia de su menor hijo, pues su contraria de igual forma sale a trabajar y regresa al lugar donde cohabita con el menor.

Sostiene que si bien la tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2021 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO ÉSTE CONSISTE EN UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE ORDENA UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL EN FORMA PRESENCIAL Y LIBRE ENTRE UN MENOR DE EDAD Y EL PROGENITOR NO CUSTODIO, EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA POR LA ENFERMEDAD COVID-19, PERMITE QUE LA SUSPENSIÓN SE OTORQUE MODULANDO LA CONVIVENCIA PARA QUE SE REALICE A DISTANCIA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SIEMPRE Y CUANDO EL MATERIAL PROBATORIO CON QUE SE CUENTE AL PROVEER LA MEDIDA NO PERMITA FIJAR UNA DISTINTA COMO MÁS PROTECTORA DE SU INTERÉS SUPERIOR.", establece que se debe privilegiar el derecho a la vida y a la salud sobre el derecho de los progenitores de convivir con sus menores hijos, para que se garantice que no se encuen-



tren expuestos al contagio que representa contraer (COVID-19), lo cierto era que dicha tesis se emitió con base en el momento que imperaba derivado de los contagios del citado virus, que permitían advertir un escenario catastrófico; sin embargo, se debía considerar que las circunstancias han cambiado en el último año derivado de la creación, distribución y aplicación de las vacunas que permiten combatir y aminorar el riesgo de muerte.

Derivado de ello, el semáforo epidemiológico pasó a verde, por lo que resultaba claro que se encontraba en aptitud de llevar a cabo convivencias presenciales con su menor hijo.

Alega que existen estudios realizados desde el inicio de la emergencia sanitaria que han determinado que los menores de edad tienen un sistema inmunológico que les permite resistir con altas probabilidades de no presentar síntomas fuertes por el contagio de COVID-19, lo que implicaba que no existía razón para negarle las convivencias con su menor hijo.

Máxime que si bien con motivo de la separación con la madre del menor a partir del catorce de septiembre de dos mil diecinueve, veía al menor de edad ***** un día a la semana, esto es, los jueves de cada quince días, lo cierto era que desde que le fue notificada la demanda a la madre del menor, ésta le negó toda posibilidad de convivir con su hijo, lo que implica que dejó de ver a su hijo cuando éste tenía la edad de un año y si en la actualidad cuenta con tres años, eso implica que tiene dos años sin poder verlo ni convivir con él.

Se duele de que la autoridad tornó nugatorio su derecho de convivencia, lo que genera que el menor de edad no pueda desarrollar apego emocional con el quejoso, a través de la creación y fortalecimiento de sentimientos paterno-filiales y lazos afectivos, lo que no permite un sano desarrollo psicoemocional, lo que jamás se podrá lograr a través de una videollamada.

Manifiesta que de conformidad con la Convención Interamericana de los Derechos del Niño y el interés superior de la niñez, debe priorizarse el acceso a la salud física, mental, alimentación y educación que fomente el desarrollo personal.



Sostiene que el separar la convivencia entre padre e hijo a la edad de tres años implica separar al menor de edad de experiencias, desconectarlas e interrumpir los procesos de asimilación e integración de estructuras que pueden llevar a trastornos del límite de la personalidad y psicosis, con lo que pierde la oportunidad de poder cargarlo, tener contacto físico, jugar y convivir con él, fomentar los lazos afectivos entre ambos, pues lleva dos años sin poder verlo.

Los motivos de disenso son infundados.

En principio cabe precisar, que resulta inconcuso que el derecho a la salud y a la vida de los niños está por encima de su derecho a la convivencia con la madre o el padre no custodio a efecto de mantener y estrechar el lazo familiar entre ellos; sin embargo, los tres derechos antes referidos resultan fundamentales para el bienestar general de los menores de edad, por lo que deben ser protegidos y garantizados en su ejercicio.

Por tanto, atento al interés superior del menor de edad, sólo cuando exista un riesgo o peligro inminente o inevitable en la salud y/o vida de un niño, podría verse limitado su derecho a la convivencia con la madre o el padre no custodio pues, en caso contrario, se generan afectaciones a los niños, tales como:

- a. Detrimento del lazo familiar entre el menor y la madre o el padre no custodio.
- b. Afectación en el desarrollo y salud psicoemocional de los niños, ya que el vínculo entre padres e hijos y el contacto en los primeros años de vida es esencial.
- c. Ausencia de la figura paterna o materna como referente para crecer y como persona que le acompañe, le escuche y le apoye cuando lo necesita.
- d. Sentimiento de vacío interior en el niño.
- e. Problemas de conducta y comportamientos compulsivos.
- f. Afectación en el desarrollo social de los niños.



Así, en el caso a estudio, atento al interés superior del menor y de conformidad con la información del Gobierno Federal de México publicada en la página electrónica <https://coronavirus.gob.mx>, a pesar de la pandemia por COVID-19, en la actualidad si bien existen condiciones que permiten la convivencia presencial entre menores y los progenitores que no tienen la guarda y custodia, lo cierto es que el menor ***** se encuentra dentro del grupo de riesgo que más afecta el COVID-19, como lo establece el Gobierno Federal en la página de Internet <https://coronavirus.gob.mx/informacion-accesible/>, de donde se tomó la impresión de pantalla siguiente:



El menor de edad actualmente tiene tres años cinco meses de edad, lo que lo ubica en uno de los rangos de contagios más bajo por edad, según la estadística publicada de la página de Internet del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt) <https://datos.covid-19.conacyt.mx/>, de la que se obtuvo la gráfica siguiente:



De lo antes plasmado se puede advertir que el menor se encuentra en los grupos de riesgo que más afecta el COVID-19, pues es un menor de tres años, como lo establece el Gobierno Federal en la página de Internet del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt) y si bien se encuentra dentro de los rangos de más bajo contagio, también se debe a que son menores que no asisten a la escuela y se encuentran resguardados en casa, por lo que aun cuando el progenitor que lo tenga bajo su guarda y custodia deba salir a trabajar, lo cierto es que al retornar debe seguir medidas de higiene para entrar en contacto con el menor, lo que deriva en que los contagios para este sector de la población sea menor.

Por su parte, la página Ciencia UNAM-DGDC¹ publicó el artículo siguiente:

"...Desde que inició la pandemia, sabemos que los niños pueden adquirir la enfermedad, sólo que ellos la resisten mucho mejor que los adultos. La COVID-19

¹ <http://ciencia.unam.mx/leer/1175/coronavirus-en-ninos-particularidades-diagnostico-y-consecuencias>



también entra en sus organismos, pero por varios mecanismos que se estudian hasta la actualidad se sabe que en los menores los síntomas son más leves, que la mayoría son asintomáticos y las secuelas son mínimas, aunque su capacidad de contagio es igual a la de un adulto.

"Sin embargo, hay niños que han muerto por coronavirus, la mayoría de los decesos están relacionados con otras enfermedades como leucemia, diabetes, asma, padecimientos cardiovasculares o renales. En otros casos los infantes no tenían ninguna otra enfermedad y fallecieron.

"¿Por qué? Hasta el momento no hay respuestas certeras, pues la información va surgiendo y todo se va descubriendo conforme la pandemia avanza.

"¿Qué ha sucedido en México? Las cifras del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (Sipinna) indican que los contagios acumulados de COVID-19 en esta población es de 76,749 casos de abril de 2020 al 3 de octubre de 2021: 18.6 % de ellos corresponde a niños de 0 a 5 años, 24.1 % a infantes de 6 a 11 años y 57.2 % a jóvenes de 12 a 17 años.

"De este total, 737 niños han fallecido a causa de la COVID-19.

"Los cinco Estados con mayor número de contagios en niñas, niños y adolescentes son: Ciudad de México (17,825), Tabasco (10,211), Guanajuato (6,482), Estado de México (5,210) y Nuevo León (4,128).

"...Variantes y vacunación

"'Todos los virus se reproducen generalmente haciendo copias de sí mismos y estas copias pueden tener errores, por diferentes razones. La mayoría de estos errores simplemente generan cambios químicos en su estructura; sin embargo, algunas de esas mutaciones pueden dar origen a una variante que pueda motivar preocupación, porque presentan situaciones distintas a las de los virus originales', explica el doctor Miguel Ángel Rodríguez Weber, neonatólogo del Instituto Nacional de Pediatría (INP). La mayoría de estas mutaciones les confieren algunas ventajas competitivas, con respecto a los virus anteriores: pueden tener una mayor capacidad de contagio, de transmisión o de propagación, o



generar una enfermedad más grave que la de los virus anteriores. Así, la variante Delta es altamente contagiosa, se considera que es 60 % más contagiosa que la variante Alpha y 75 % más que el virus original, por tanto, genera más casos de hospitalización.

"El doctor Rodríguez Weber explica que diversos estudios han mostrado que la Delta tiene un periodo de incubación más corto, por lo que se replica más rápido. Así, la combinación de estas dos situaciones explica porqué tiene mayor posibilidad de transmitirse y generar eventos conocidos como súper propagación, debido al mayor número de personas que pueden ser afectados.

"Con la aparición de la variante Delta en nuestro país se vio un incremento de casos de niñas, niños y adolescentes con COVID-19. Esto no significa que es exclusiva de esta población o que les dé mayormente a ellos, sino que esto tiene una relación más directa con la vacunación. Es decir, cuando esta variante arribó al país, niñas, niños y adolescentes era la población que no estaba vacunada.

"Es decir, se ha visto que en la población que ya ha sido inmunizada se ha logrado frenar esta variante, por lo tanto, aquellos que no han sido inoculados, como los menores de 18 años, sí se han visto afectados por ella.

"Al respecto, en mayo de 2021 la administración de alimentos y medicinas de Estados Unidos (FDA) amplió la autorización de uso de emergencia de la vacuna *Pzifer* para personas de 12 a 15 años, después de un estudio que incluyó 2,200 infantes, y después del cual se identificó que su efectividad es de 100 % en la prevención del virus con síntomas de la COVID-19 en niños de 12 a 15 años y de 91 % en la prevención de una enfermedad grave con el virus de la COVID-19 en las personas de 16 años y mayores. "

Por su parte, el periódico. El País, en su publicación de veinte de enero de dos mil veintidós² informó:

² <https://elpais.com/mexico/2022-01-21/los-contagios-de-covid-en-menores-se-multiplican-en-mexico-en-las-primeras-semanas-del-2022.html>



"... En plena cuarta ola de coronavirus, los contagios y decesos entre menores a causa de la COVID-19 siguen sin dar tregua en el país. Hasta el 16 de enero se reportaron 826 muertes de niños y 86,586 contagios. Lejos de disminuir los casos, durante las primeras semanas del año se reportaron 3,609 nuevos infectados entre niños, según el reporte más reciente del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (Sipinna) con datos de la Secretaría de Salud. La presencia de la variante ómicron aunado a que este segmento de la población que no está enteramente vacunado incrementan la vulnerabilidad de los menores frente a las múltiples variantes del virus.

"Los Estados que tienen más contagios por cada 100,000 habitantes son Tabasco, Ciudad de México, Baja California Sur, Guanajuato y Querétaro. En el desglose de las cifras, un 57 % corresponden a menores de entre 12 y 17 años, mientras que un 24 % de los casos se presentaron en infantes de entre 6 y 11 años y el resto en niños de 0 a 5 años."

Lo anterior implica que se tiene información fehaciente que permite advertir que el menor *****, forma parte de un grupo de riesgo por COVID-19, porque al tener la edad de tres años, es considerado como vulnerable y no se ha aprobado ningún tipo de vacunación para dicho sector de la población.

Luego entonces, es un hecho notorio que no necesita ser probado, que el once de marzo de dos mil veinte la Organización Mundial de la Salud declaró a la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control, entre las que prevalecen el resguardo domiciliario corresponsable; que consiste en la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular el mayor tiempo posible.

Bajo ese contexto, tratándose del régimen de visitas y convivencias del infante con uno de sus padres durante la situación pandémica en cuestión, debe estimarse que el solo hecho de sustraer al infante de su domicilio, trasladarlo e incorporarlo a un nuevo ambiente, implica realizar un evento que lo hace más propenso a contraer el virus, lo que conllevaría poner en riesgo su salud y posiblemente la vida dependiendo de la respuesta de su sistema inmune; por ende, atento al interés superior de aquél, corresponde privilegiar su derecho a la vida y a la salud sobre el de convivir con su progenitor, el cual se limitará a una moda-



lidad a distancia, por lo que el órgano jurisdiccional debe procurar el resguardo del infante y dictar las providencias necesarias, a fin de que se puedan llevar a cabo las convivencias a distancia a través de los medios de comunicación disponibles y a los que se pueda tener fácil acceso, como videollamadas, reuniones virtuales en plataformas electrónicas u otros similares, con la regularidad suficiente, a fin de mantener comunicación continua entre el infante y su progenitor, estableciendo como obligación del progenitor con quien cohabite, el permitir el sano desarrollo de tales convivencias, de manera que se lleven a cabo en forma libre y espontánea.

En consecuencia, atendiendo al interés superior del menor hijo de las partes y toda vez que se debe privilegiar su salud y su vida, este cuerpo colegiado determina que fue correcta la determinación de la Sala responsable en el sentido de resolver que el régimen de visitas y convivencias entre el menor ***** y su progenitor deberá llevarse a distancia mientras se encuentre vigente la contingencia sanitaria y como lo señaló la responsable, una vez que la misma concluya, se podrá modificar dicho régimen de visitas a fin de que se puedan fijar de forma presencial entre el recurrente y su hijo.

Lo anterior, porque respecto a los menores de edad, se debe precisar que la asunción de responsabilidad sobre el cuidado de su propia salud y prevención de enfermedades, necesariamente se ha de generar en función de su edad y grado de madurez física y mental, y de la información y formación que reciban de los adultos en los ámbitos familiar, escolar y social al respecto, por tanto, a menor edad requerirán de mayor protección e intervención de quienes ejercen sus cuidados para procurarles el más alto nivel posible de salud y, desde luego, para proteger su vida.

Sin que quede inadvertido que el periodo de confinamiento recomendado por las autoridades sanitarias ha concluido y que en las semanas y días previos a la fecha en que se elabora esta sentencia las políticas públicas sanitarias para hacer frente a la referida pandemia y transitar hacia una nueva normalidad, entre los que se encuentra el "semáforo de riesgo epidemiológico", que es un sistema de monitoreo para la regulación del uso del espacio público de acuerdo con el riesgo de contagio de COVID-19, han colocado en color verde a la Ciudad de México, entidad donde vive el menor de edad y su progenitor no custodio, lo que significa que se permite la operación de actividades económicas y sociales.



Además, la Secretaría de Educación Pública ha decretado el regreso a clases presenciales en los distintos niveles educativos.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional debe analizar las condiciones particulares del menor de edad ***** administradas a las políticas públicas de las autoridades competentes, mismas que permiten concluir, que en el contexto actual en el que se elabora la presente ejecutoria, aún existe un riesgo o peligro inminente o inevitable en la salud y/o vida del menor de identidad reservada en relación a la pandemia de COVID-19, por lo que se considera que el régimen de visitas con una modalidad a distancia que decretó la Sala responsable no afecta el interés superior del menor de edad.

Ello, atento a que en asuntos en los que se encuentran involucrados niños, niñas o adolescentes, las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de proteger en todo momento su interés superior, ante lo cual debe privilegiarse el análisis integral del asunto y la posibilidad de decidir lo mejor para el niño.

En el caso, se debe tomar en consideración la tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2021 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1689, Libro 1, Tomo II, mayo de 2021, Undécima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2023156, que establece lo siguiente:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO ÉSTE CONSISTE EN UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE ORDENA UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL EN FORMA PRESENCIAL Y LIBRE ENTRE UN MENOR DE EDAD Y EL PROGENITOR NO CUSTODIO, EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA POR LA ENFERMEDAD COVID-19, PERMITE QUE LA SUSPENSIÓN SE OTORQUE MODULANDO LA CONVIVENCIA PARA QUE SE REALICE A DISTANCIA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SIEMPRE Y CUANDO EL MATERIAL PROBATORIO CON QUE SE CUENTE AL PROVEER LA MEDIDA NO PERMITA FIJAR UNA DISTINTA COMO MÁS PROTECTORA DE SU INTERÉS SUPERIOR.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llevaron a cabo un examen sobre la procedencia de la medida de suspensión del acto reclamado en el incidente derivado del juicio de amparo indirecto, en relación con una determinación judicial intraprocesal que estableció un régimen de convi-



vencias provisional o especial, en forma presencial (física) y libre (no supervisada) de un menor de edad con el progenitor que no ejercía materialmente la guarda y custodia, que implicaba el desplazamiento del menor de edad del domicilio que constituía su residencia habitual a aquél en que se llevaría a cabo la convivencia y su incorporación a otro ambiente; y ambos tribunales se vieron en la necesidad de examinar dicho acto reclamado en el contexto de la pandemia por el virus SARS-CoV-2 causante de la enfermedad COVID-19, llegando a conclusiones distintas sobre la medida suspensiva, pues uno determinó que en la situación de pandemia, la convivencia debía modalizarse para que se realizara a distancia, por medios electrónicos (llamadas por teléfono, mensajes, videollamadas, o reuniones en plataformas digitales) a efecto de proteger la salud y la vida del menor, otorgando la medida con esos efectos; mientras que el otro estimó que no debía ser así, sino que la convivencia debía realizarse como fue autorizada, con las medidas de protección sanitaria que impuso la responsable.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en la situación descrita, la medida de suspensión del acto reclamado sí podrá modalizar la convivencia para que se desarrolle a distancia, mediante el uso de medios electrónicos, como medida general de protección reforzada de la vida y de la salud del menor de edad, atendiendo a las condiciones de emergencia sanitaria por la enfermedad COVID-19, pero ello será viable siempre y cuando al proveer sobre la suspensión (provisional o definitiva) no se cuente con elementos suficientes para determinar, conforme a un análisis individualizado de las circunstancias del caso concreto, si éstas conducen a proteger mejor su interés superior de una forma distinta.

"Justificación: No está a discusión que tanto el derecho a la protección de la salud física y a la vida, como el derecho a la convivencia con la madre o el padre no custodio a efecto de mantener y estrechar el lazo familiar entre ellos, resultan derechos fundamentales para el bienestar general de los menores de edad, que deben ser protegidos y garantizados en su ejercicio. Sin embargo, el contexto fáctico excepcional de la pandemia por COVID-19 exige reconocer la mayor entidad del derecho a la protección de la salud física y de la vida, frente al derecho a la convivencia física con el progenitor no custodio, de manera que resulte admisible tener como premisa general, en el marco de una medida cautelar como la suspensión del acto reclamado, que el interés superior de los menores de edad, como grupo, en este momento se encuentra en la necesidad



de proteger y garantizar con mayor intensidad su vida y su salud física, y modular la convivencia para armonizarla con ello. Esto, porque la información oficial con que hasta el momento se cuenta por parte de las instituciones y organismos públicos de salud, es que el COVID-19 se considera una enfermedad fácilmente transmisible, con la sola cercanía entre las personas, y puede ser adquirida también por menores de edad, sin que hasta ahora haya datos científicos validados por la Organización Mundial de la Salud que descarten que en este grupo de edad se puedan presentar síntomas graves y pueda causar la muerte; además porque existe un elevado número de contagios oficialmente reportados en el país confirmados con pruebas clínicas, sin negar que seguramente habrá otra cantidad de personas contagiadas sin prueba que lo corrobore y casos asintomáticos; condiciones que autorizan a privilegiar la observancia de medidas de distanciamiento físico y de resguardo domiciliario a que exhortan las autoridades en materia de salud. Ahora bien, un ejercicio preliminar y en abstracto, de ponderación de la apariencia del buen derecho, permite advertir que la convivencia presencial, en tanto implica extraer al menor de su ambiente habitual para incorporarlo a otro, sí conlleva una mayor exposición a un riesgo real de contagio, probable y fundado en dicha información oficial, que opera en detrimento de la protección a su salud y a su vida. Asimismo, la suspensión con efectos de modular la convivencia para que se realice por medios electrónicos, asegura que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, en tanto permite que no se afecte el interés prevalente del menor en la protección de su derecho a gozar del nivel más alto posible de salud, y procura compatibilizarlo con su derecho a la convivencia, que habrá de propiciarse de la manera más amplia posible, aun cuando temporalmente no sea presencial. Pese a todo ello, adoptar esa medida en forma de protección reforzada, sólo será viable para el juzgador de amparo en aquellos casos en que al proveer sobre la suspensión, no contara con elementos probatorios suficientes que le permitan sustentar, bajo un análisis individual de la circunstancia concreta del menor involucrado, que su interés superior exige adoptar una medida o efectos distintos, o inclusive, negar la suspensión, pues cuando sea así, ello debe estimarse posible; además, desde luego el juzgador conserva sus facultades de modificar la medida suspensiva, si antes de que exista sentencia firme en el juicio de amparo, se presentan circunstancias que lo justifiquen."

Así, el criterio sostenido por este tribunal es acorde con lo establecido en dicha jurisprudencia por las razones siguientes:



1. En principio, debe destacarse que el criterio en comentario se emitió en el marco de una medida cautelar como la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto, hipótesis que no acontece en el caso en estudio.

2. Con independencia de lo anterior, en la jurisprudencia en comentario, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la modulación de la convivencia de los menores de edad con el padre no custodio atiende a las condiciones de emergencia sanitaria por la enfermedad COVID-19, atendiendo la información oficial con que en aquel momento se contaba por parte de las instituciones y organismos públicos de salud, condición que se observó en la presente ejecutoria.

3. En la ejecutoria de la jurisprudencia en comentario se señala que deben ponderarse las circunstancias específicas del caso a la luz del interés superior del menor de edad en forma individualizada, tomando en consideración, entre otros, elementos: la edad de los menores y los factores externos que influyan en el desarrollo de la convivencia, entre ellos, la información oficial y medidas prevaletientes para el control de la pandemia, para establecer si es posible asegurar satisfactoriamente la protección del menor en cuanto a su salud física y su vida, y al mismo tiempo favorecer su derecho de convivencia con un esquema de contacto presencial con el progenitor no custodio bajo un examen individualizado del caso.

Luego, con independencia de que en el caso no se trata del incidente de suspensión del acto reclamado, lo cierto es que en la presente ejecutoria y en el acto reclamado, se observan los lineamientos esenciales que estableció la jurisprudencia en comentario para atender el interés superior del menor, en específico a los menores de cinco años de edad, como es el caso de *****.

Por tanto, las condiciones particulares del menor de edad administradas a las políticas públicas de las autoridades competentes permiten concluir, que en el contexto actual en el que se elabora la presente ejecutoria, aún existe un riesgo o peligro inminente o inevitable en la salud y/o vida del menor ***** , en relación con la pandemia por COVID-19, por lo que se considera que el régimen de visitas virtual que decretó la Sala responsable no afecta el interés superior del menor.

Máxime que el esquema de salud pública si bien ha determinado que se lleve a cabo la vacunación en personas adultas, así como menores de edad a



partir de los doce años y la vacuna ha demostrado que ayuda a mitigar los efectos ocasionados por la enfermedad COVID-19, disminuyendo así la mortandad ocasionada por dicho virus, lo cierto es que a los menores de doce años de edad no les ha sido aplicada la referida vacuna y para ellos, el contraer la enfermedad implica estar a expensas de los efectos que ocasiona el citado virus en una persona que no ha sido vacunada y si las autoridades encargadas de la salud pública en México, han determinado que los menores de cinco años de edad, se encuentran en un grupo de riesgo, ello implica que dichos menores en específico no pueden ser sujetos aún, de una fijación de un régimen de visitas más laxo y de manera presencial con el progenitor que no ejerce la guarda y custodia.

Sin que ello implique una discriminación pues lo que se pretende es salvaguardar la salud del menor al existir riesgo o peligro inminente o inevitable en la salud y/o vida del menor de edad *****, razones que llevan a determinar que jurídicamente se justifica el limitar el derecho a la convivencia de forma presencial del menor con su padre.

Sin embargo, se debe vigilar que la madre del menor de edad fomente las convivencias de éste con su progenitor de manera virtual y se le debe apercebir de que, en caso de no hacerlo, se procederá al cambio de guarda y custodia pues debe ser consciente que la convivencia busca, entre otros fines, disminuir la sensación de pérdida por parte de los menores cuando sus padres se separan y favorece su sano desarrollo psicoemocional, así como a la formación de su personalidad y a la construcción de su identidad, para evitar o aminorar la afectación psíquica o emocional de los niños.

En las relatadas condiciones, al haberse desestimado los conceptos de violación y al no advertirse violación que haga necesario suplir la deficiencia de la queja en los términos que prevé el artículo 79 de la Ley de Amparo, se niega la protección de la Justicia Federal solicitada.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 73 a 77, 184, 188 y 189 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** contra el acto que reclamó de la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México consistente en la sentencia de veinticuatro de enero de



dos mil veintidós dictada en el toca ***** derivado de la controversia familiar ***** , del índice del Juzgado Vigésimo Octavo de lo Familiar de la Ciudad de México promovido por ***** , en contra de ***** .

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito por mayoría de votos de los Magistrados presidente y ponente Víctor Francisco Mota Cienfuegos y Sofía Verónica Ávalos Díaz, contra el voto de la Magistrada Paula María García Villegas Sánchez Cordero, quien emitirá voto particular, asistidos por el licenciado Adolfo Almazán Lara, secretario que autoriza y da fe.

El presente asunto se firma de manera electrónica con fundamento en el artículo 3o. de la Ley de Amparo y el considerando séptimo del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, lo que se advierte de la evidencia criptográfica que se anexa a continuación. Doy Fe.

La presente ejecutoria fue firmada dentro del término que señala el artículo 184 de la Ley de Amparo. Ante mi fe, hoy diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2021 (10a.) citada, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Voto particular de la Magistrada Paula María García Villegas Sánchez Cordero: En sesión virtual celebrada el once de mayo de dos mil veintidós, el Pleno de este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito determinó que en la actualidad si bien existen condiciones que permiten la convivencia presencial entre las personas menores de edad y sus progenitores que no tienen la guarda y custodia, en este caso, fue correcto que la Sala responsable resolviera que el régimen de visitas y convivencias entre ***** y su progenitor se llevara a distancia mientras se encuentre vigente la contingencia sanitaria y, una vez que concluya, se podrá modificar dicho régimen de visitas para que se pueda fijar en forma presencial.—Los Magistrados que conformaron la mayoría llegaron a esta conclusión, pues consideraron que el hijo del quejoso se encuentra dentro del grupo de riesgo que más afecta la enfermedad COVID-19, ya que actualmente el niño tiene tres años seis meses de edad, por lo que no puede ser vacunado.—De igual forma, la mayoría de los Magistrados de este Tribunal Colegiado de Circuito consideraron que, para la resolución de este asunto, debía tomarse en cuenta la tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2021 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO ÉSTE CONSISTE EN UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE ORDENA UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL EN FORMA PRESENCIAL Y LIBRE ENTRE UN MENOR DE EDAD Y EL PROGENITOR NO CUSTODIO, EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA POR LA ENFERMEDAD COVID-19, PERMITE QUE LA SUSPENSIÓN SE OTORQUE MODULANDO LA CONVIVENCIA PARA QUE SE REALICE A DISTANCIA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SIEMPRE Y CUANDO EL MATERIAL PROBATORIO CON QUE SE CUENTE AL PROVEER LA MEDIDA NO PERMITA FIJAR UNA DISTINTA COMO MÁS PROTECTORA DE SU INTERÉS SUPERIOR".—No obstante lo anterior, respetuosamente, no comparto la decisión de la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal Colegiado de Circuito, en el sentido de que el régimen de visitas y convivencias entre ***** y su padre debe ser en forma virtual y no presencial.—Antes de exponer los motivos de mi disenso, es importante resaltar que *****³ se encuentra dentro de la etapa denominada "primera infancia".⁴ Este periodo de la infancia es tan importante en la vida de los niños y de las niñas que el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas emitió una observación específica para salvaguardar los derechos de las personas menores de edad que se encuentren en esta etapa (Observación General

³ ***** nació el cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

⁴ El Comité de los Derechos del Niño propuso que este periodo de la primera infancia es el comprendido desde el nacimiento hasta los ocho años de las niñas y de los niños (Observación General No. 7).



No. 7: Realización de los derechos del niño en la primera infancia).—En la Observación General No. 7 se menciona que la primera infancia es una etapa esencial para las niñas y los niños, toda vez que durante este periodo fundamentalmente: a) Atraviesan por una fase de crecimiento más rápido, en términos de maduración del cuerpo y del sistema nervioso, de movilidad, de capacidad de comunicación y de aptitudes intelectuales.—b) Crean vínculos emocionales fuertes con sus padres u otros cuidadores de quienes necesitan recibir cuidado, atención, orientación y protección.—c) Estos años constituyen la base de su salud física, mental, de seguridad emocional, de su identidad cultural y personal y del desarrollo de sus aptitudes.—En este mismo sentido, en la Observación General No. 7, el Comité de los Derechos del Niño determinó: **"... En circunstancias normales, los niños pequeños forjan vínculos fuertes y mutuos con sus padres o tutores. Estas relaciones ofrecen al niño seguridad física y emocional, así como cuidado y atención constantes. Mediante estas relaciones los niños construyen una identidad personal, y adquieren aptitudes, conocimientos y conductas valoradas culturalmente. De esta forma, los padres (y otros cuidadores) son normalmente el conducto principal a través del cual los niños pequeños pueden realizar sus derechos.—Los niños pequeños son especialmente vulnerables a las consecuencias adversas de las separaciones debido a su dependencia física y vinculación emocional con sus padres o tutores. También son menos capaces de comprender las circunstancias de cualquier separación."** (énfasis añadido).—En consecuencia, es importante fomentar y garantizar que las niñas y los niños que se encuentran dentro del periodo de la primera infancia no sean separados de sus padres o de sus cuidadores debido a que durante esa etapa crean vínculos fuertes con ellos, por lo que una separación tendría consecuencias adversas para su estado emocional.—Con el fin de que las niñas y los niños puedan forjar vínculos fuertes y mutuos con sus progenitores es importante que mantengan el contacto con ambos, puesto que en la medida en que conviven con cada uno de ellos es que van construyendo su identidad personal.—Por estas razones es que, desde mi punto de vista, el régimen de visitas y convivencias debe ser presencial y no virtual porque, de no ser así, el vínculo paterno-filial se rompería, como está sucediendo en el caso concreto, cuando debe cuidarse y esto solamente se logra en su totalidad cuando el progenitor no custodio y su hija o hijo se ven físicamente.—A las madres y padres custodios, es decir, quienes tienen la guarda y custodia se les debe sensibilizar para que sepan que a quienes dañan por no permitir que sus hijos vean al progenitor no custodio, es a su propia hija o hijo. Las y los niños tienen derechos diferenciados de sus padres y madres. Las y los niños tienen derecho a tener una convivencia y relación materno-filial y paterno-filial con cada uno de los progenitores. Si los padres o madres custodios intervienen en esa relación filial a quien dañan es a su propia hija o



hijo porque están llevando el pleito entre adultos, entre los padres de la persona menor de edad a la dimensión entre un pleito en el que meten a la o al niño entre ellos. Esto también daña psicoemocionalmente y para su sano desarrollo a las y los niños.—A veces inclusive la pandemia sirvió de escudo para no acatar el régimen de visitas y convivencias bajo argumentos de contagio, cuando uno y otro progenitor forman parte del origen genético de la niña y/o niño y de no existir maltrato o alguna causa con la que se daba suspender el régimen de visitas y convivencias, las madres o padres custodios se valieron de la pandemia —cuando sabían que la niña y/o niño podía ir a convivir con su padre o madre— para que sus hijos rompieran los lazos filiales con el progenitor no custodio.—De ahí que las visitas y convivencias deben ser presenciales y no virtuales como se señala en la sentencia.—En otras palabras, bajo argumentos que parecieran garantistas y protectores en el fondo se están perjudicando los derechos de las y los niños a generar lazos afectivos y relaciones materno o paterno-filiales con el progenitor no custodio que será muy difícil que se recuperen.—De ahí que en el caso concreto padre e hijo deben verse y convivir físicamente, además de virtualmente, toda vez que la presencia paterna en la vida de una persona no se sustituye con nada ni con nadie. La madre no remplace el amor y la necesidad de tener un padre físicamente presente porque son relaciones filiales distintas.—La presencia física y amor de un padre o figura paterna son necesarios para el buen desarrollo psicoemocional de una persona, especialmente en la primera infancia que es la etapa en la que las niñas y los niños son más vulnerables a las separaciones debido a su vinculación emocional con sus padres.—Formar parte de la vida de un hijo, saber cómo es, disfrutar mutuamente de su compañía, escuchar sus risas, atender sus preocupaciones y jugar, son cuestiones de la mayor importancia que solamente se logran con la convivencia física y no virtual porque así se construye la confianza entre dos personas. De manera que el saberse querido o querida en la niñez y tener un padre presencial en quien se pueda confiar, genera paz y seguridad en las y los niños, forja la seguridad física y emocional durante la infancia.—La importancia de las convivencias presenciales entre progenitores e hijas e hijos también radica en que definen una parte de la personalidad y comportamiento futuro de las y los niños cuando ellas y ellos tengan su propia familia nuclear. No hay que olvidar que "la palabra mueve, pero el ejemplo arrastra".—Sin que pase inadvertido que la madre también puede y debe generar lazos materno-filiales que igualmente no son sustituibles por el padre. Y cierto es también que puede realizar la función de cuidador por el principio de igualdad de género.—No pasa inadvertido que la pandemia por COVID-19 provocada por el virus SARS-CoV-2 generó la paralización de las actividades en general y que las medidas sanitarias decretadas como la denominada "sana distancia" son factores que en sus inicios —marzo de 2020— impedían el debido desarrollo del régimen de visitas y con-



viviencias decretado por la autoridad responsable.—Incluso, esta situación de pandemia fue reconocida y tomada en consideración por las diversas autoridades, entre ellos los órganos jurisdiccionales; ejemplo de esto es la emisión de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2021 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO ÉSTE CONSISTE EN UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE ORDENA UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISORIAL EN FORMA PRESENCIAL Y LIBRE ENTRE UN MENOR DE EDAD Y EL PROGENITOR NO CUSTODIO, EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA POR LA ENFERMEDAD COVID- 19, PERMITE QUE LA SUSPENSIÓN SE OTORQUE MODULANDO LA CONVIVENCIA PARA QUE SE REALICE A DISTANCIA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SIEMPRE Y CUANDO EL MATERIAL PROBATORIO CON QUE SE CUENTE AL PROVEER LA MEDIDA NO PERMITA FIJAR UNA DISTINTA COMO MÁS PROTECTORA DE SU INTERÉS SUPERIOR."; sin embargo, esas medidas y criterios adoptados por los diversos órganos jurisdiccionales tuvieron como finalidad contener los efectos de la pandemia, pero esas prevenciones no pueden ser por tiempo indefinido, ya que las personas tienden a adaptarse a las situaciones y transitar a una "nueva realidad".— No obstante lo anterior, a dos años de distancia del inicio de la pandemia, aunado al programa de vacunación masiva a nivel mundial que protege de los decesos por la enfermedad por COVID-19, debe existir una nueva normalidad en la que se restablezca la convivencia entre hijas, hijos y progenitores tomando en cuenta las medidas sanitarias correspondientes.—De manera que las convivencias sí podrían llevarse a cabo de forma presencial, ya que desde hace algunos meses la Ciudad de México estaba en semáforo verde, por lo que, incluso, las autoridades decidieron ya no emitir esa medida.—Con el propósito de proteger el derecho a la salud, estas convivencias deberán realizarse previa toma de las medidas sanitarias (uso de cubrebocas, gel antibacterial, toma de temperatura, realización de pruebas de anticuerpos, etcétera) y siguiendo un protocolo adecuado que garantice la integridad de ***** y de su padre.—Por lo previamente expuesto y sobre todo tomando en cuenta la importancia de conservar el vínculo paterno-filial, el cual es indispensable mantener para contribuir al fortalecimiento de la seguridad física y emocional de la persona menor de edad, es que considero que el régimen de visitas y convivencias entre ***** y su padre debió decretarse de manera presencial y no virtual.

En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.



Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2021 (10a.) citada, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas.

Este voto se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISITAS Y CONVIVENCIAS. MIENTRAS SE ENCUENTREN VIGENTES LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EMITIDAS POR EL GOBIERNO FEDERAL QUE SITUAN A LOS MENORES DE CINCO AÑOS DE EDAD EN UN GRUPO DE RIESGO DURANTE LA PANDEMIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), DEBEN LLEVARSE A CABO A DISTANCIA CON EL PROGENITOR O PROGENITORA NO CUSTODIO.

Hechos: La controversia en el asunto consistió en determinar si un menor de tres años puede llevar a cabo visitas y convivencias físicas con el progenitor o la progenitora que no tiene la guarda y custodia durante la pandemia derivada del virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose del régimen de visitas y convivencias de un menor de cinco años de edad con el padre o la madre que no lo tiene incorporado a su hogar, mientras se encuentren vigentes las políticas públicas emitidas por el Gobierno Federal que lo sitúan en un grupo de riesgo durante la pandemia derivada del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), el solo hecho de sustraer al infante de su domicilio, trasladarlo e incorporarlo a un nuevo ambiente, implica realizar un evento que lo hace más propenso a contraer el virus, lo que conllevaría poner en riesgo su salud y posiblemente su vida dependiendo de la respuesta de su sistema inmune. En consecuencia, se deberá privilegiar su derecho a la vida y la salud sobre el de convivir con su progenitor o progenitora, lo que deriva que las convivencias se realizarán en una modalidad a distancia, a través de los medios de comunicación disponibles y a los que se pueda tener fácil acceso, como videollamadas, reuniones virtuales en plataformas electrónicas u otros similares, con la regularidad suficiente, a fin de mantener comunicación continua entre el menor de edad y su progenitor o progenitora, estableciendo como obligación de quien cohabita con él, permitir el sano desarrollo de dichas convivencias, de manera que se lleven a cabo en forma libre y espontánea, sin que ello implique una discriminación.



Justificación: Lo anterior, porque si bien el periodo de confinamiento recomendado por las autoridades sanitarias, derivado de la pandemia por el virus denominado SARS-CoV-2 (COVID-19) ha concluido y se han establecido políticas públicas sanitarias con el objeto de transitar hacia una nueva normalidad, así como que el semáforo de riesgo epidemiológico (sistema de monitoreo para la regulación del uso del espacio público de acuerdo con el riesgo de contagio de COVID-19), ha colocado en color verde a la Ciudad de México, lo que significa que se permite la operación de actividades económicas y sociales, aunado a que la Secretaría de Educación Pública ha decretado el regreso a clases presenciales en los distintos niveles educativos; sin embargo, los Jueces encargados de determinar la forma en que se desarrollarán las visitas y convivencias deben analizar las condiciones particulares de los menores administradas a las políticas públicas, entre las cuales se determina que los menores de cinco años pertenecen al grupo de riesgo o peligro inminente o inevitable en la salud y/o vida del menor. Máxime que en el esquema de salud pública, si bien ha determinado que se lleve a cabo la vacunación en personas adultas, así como a menores de edad a partir de los doce años y la vacuna ha demostrado que ayuda a mitigar los efectos ocasionados por la enfermedad COVID-19, disminuyendo así la mortandad ocasionada por ésta, lo cierto es que a los menores de doce años de edad no les ha sido aplicada la referida vacuna y para ellos, el contraer la enfermedad implica estar a expensas de los efectos que ocasiona el citado virus en una persona que no ha sido vacunada, por lo que si los menores de cinco años de edad pertenecen a un grupo de riesgo, ello implica que no pueden ser sujetos aún para fijar un régimen de visitas y convivencias más laxo y presencial con el progenitor o progenitora que no ejerce la guarda y custodia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.35 C (11a.)

Amparo directo 160/2022. 11 de mayo de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VISTA AL OFERENTE DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. DEBE LLEVARSE A CABO CON EL CONTENIDO DE LA RAZÓN DEL ACTUARIO JUDICIAL QUE DA FE DE LA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL TESTIGO POR LA INEXACTITUD DE SU DOMICILIO, CUANDO EXISTA UN APERCIBIMIENTO DE MULTA Y DESERCIÓN DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio ordinario civil la tercera interesada demandó, entre otras prestaciones, el otorgamiento y firma de escritura derivado de la celebración de un contrato de compraventa de un inmueble y la demandada reconvino de la actora el cumplimiento de éste por el pago total del precio más las penas convencionales pactadas; se dictó auto admisorio de pruebas, en el que se admitió la testimonial ofrecida por la demandada y al haberse señalado la imposibilidad de presentar al testigo se ordenó su citación por conducto del actuario judicial, apercibiendo a la oferente que en caso de que el domicilio resultara inexacto, o de comprobarse que se ofreció con el propósito de retardar el procedimiento, se le impondría una multa. La actuaria razonó la imposibilidad para realizar la notificación a la testigo, pues dio fe de que no localizó la calle buscada y se dio vista a la actora para que manifestara lo que a su interés conviniera; después de desahogada la vista se impuso la multa y se declaró desierta la prueba por falta de interés jurídico de su oferente; contra esa determinación se interpuso recurso de apelación, en el cual se confirmó el auto apelado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de la interpretación conforme del artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que debe llevarse a cabo la vista al oferente de la prueba testimonial con el contenido de la razón del actuario judicial que da fe de la imposibilidad de notificar personalmente al testigo por la inexactitud de su domicilio y, con sustento en lo que aquél exponga, podrá resolverse si se hace efectivo el apercibimiento de multa en su contra y deserción de la prueba, o bien, si es procedente continuar con su preparación y desahogo.

Justificación: Lo anterior, porque a pesar de que no existe precepto legal que establezca la obligación del órgano jurisdiccional de dar vista al oferente de una prueba testimonial con la razón actuarial en la que se dio fe de la imposibilidad de notificar al testigo en el domicilio proporcionado por él, no puede soslayarse



que previamente a proveer sobre las consecuencias que puede generar la fe pública de la que está investido el actuario judicial, debe darse vista con dicha razón a la parte oferente, ya que si bien el auto que contiene el apercibimiento de multa y deserción de la prueba tiene su fundamento en el citado artículo 357, conforme al cual, en caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una sanción pecuniaria a favor del o los colitigantes, que no podrá ser inferior de seis mil ni superior de diez mil pesos, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial; lo cierto es que lo así establecido por el legislador debe tener una limitante necesaria para respetar el derecho fundamental de audiencia, en su vertiente relacionada con el derecho a ofrecer y desahogar pruebas en los plazos y con las formalidades establecidas por el legislador, así como el derecho de acceso efectivo a la justicia, en su etapa judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, el cual no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que ésta se tramite conforme a las garantías procesales, pues no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos deben ser efectivos y parte de esa efectividad implica, precisamente, que se tenga conocimiento preciso de las actuaciones judiciales relevantes para defenderse debidamente, al ser indispensable que las autoridades cumplan con sus obligaciones contenidas en la Constitución General y en los diversos tratados internacionales de los que nuestro país es Parte. Lo que implica dar vista a la parte directamente afectada con el contenido de la razón del actuario judicial y con sustento en lo que se exponga y pruebe al respecto, podrá resolverse si se hace efectivo el apercibimiento relativo, o bien, si es procedente continuar con la preparación y desahogo de la probanza de que se trata.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.C.82 C (11a.)

Amparo en revisión 56/2023. Grupo Cooper Park, S.A. de C.V. 3 de marzo de 2023.
Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sexta Parte
NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS



Sección Segunda
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL





ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA REESTRUCTURACIÓN DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS INCORPORADAS A LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;



CUARTO. La Secretaría General de la Presidencia y las áreas a su cargo, cuentan con el potencial para incidir transversalmente en la implementación de las políticas y procesos de relevancia institucional, en tanto dicha unidad administrativa funcionará como eje articulador del proyecto de la Presidencia para el Consejo; por ello, es necesario modificar su esquema organizacional para facilitar la implementación de las políticas públicas que se impulsen con base en las Líneas Generales de Trabajo, presentadas por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal;

QUINTO. Con la finalidad de que la Secretaría General de la Presidencia desempeñe sus atribuciones de manera óptima, resulta indispensable un proceso de fortalecimiento que le incorpore áreas de carácter estratégico que le permitan analizar, integralmente, los retos institucionales y diseñar, construir e implementar políticas enfocadas en su atención oportuna. Este proceso de fortalecimiento incluye, además, la modificación de diversas unidades administrativas que coadyuvarán, con su adecuación, al cumplimiento de los objetivos del propio Consejo; y

SEXTO. Este proceso de fortalecimiento es prioritario para la institución, derivado del relevante rol que la Secretaría General desarrolla para la operación, supervisión y seguimiento de los temas de interés para la Presidencia del Consejo, ante el resto de las unidades administrativas que lo integran, principalmente, debido a la función que dicha unidad administrativa desempeña como el enlace con los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas; consecuentemente, esta unidad administrativa debe contar con todas las herramientas organizacionales para incidir transversalmente en los diversos procesos de relevancia institucional, tanto de carácter interno como externo, para lo cual se fortalece su estructura orgánica.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se reforman los artículos 2, fracciones VI y XV; la denominación del Capítulo Segundo del Título Segundo; 18, primer párrafo, y fracción VIII; 19;



35, fracción XXXII; 36; la denominación del Capítulo Séptimo del Título Segundo; 67; 68; 69; la denominación de la Sección Segunda del Capítulo Séptimo del Título Segundo; 71; 72; 74; 75, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI y XII; 80; 81, primer párrafo, y fracciones XII y XV; 89, fracción III; se modifica la denominación de la Sección Sexta del Capítulo Séptimo del Título Segundo; 98 Septies, primer párrafo; 98 Octies; 147; 148; 150, primer párrafo y fracciones VIII, XIV y XV; 152, primer párrafo, y fracciones I, VI, IX, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XIX y XXIII; 158, fracciones IX, X, XIII y XIV; 160, fracción IX y XXIV; 162, fracciones I, II y XXVII; 163; 164, fracciones I, II, VI, IX, X, XI y XIV; 164 Ter, primer párrafo, y las fracciones VI, XII, XXIII y XXVI; 164 Septies, primer párrafo y las fracciones XI y XIV; 170, fracciones XX y XXI; 189, fracción V; 231; se derogan la fracción XXXIII del artículo 35; las fracciones XVI y XXIII del artículo 81; la fracción VII del artículo 82; la fracción III del artículo 164; y se adiciona la fracción XIII, recorriéndose la siguiente, del artículo 75; el párrafo tercero del artículo 98 Septies; la fracción XVI del artículo 150 y se recorre el orden de la fracción siguiente; la fracción XIII Bis del artículo 152; la fracción V Bis del artículo 164 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales.

"Artículo 2. ...

I. a V. ...

VI. Coordinaciones: Coordinación General de Planeación Institucional, Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación y Coordinación de Administración Regional;

VII. a XIV. ...

XV. Unidades administrativas: Las ponencias de las y los Consejeros, Secretaría General, secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral; de Transparencia; de Prevención y Combate a la Violencia Laboral y al Acoso Sexual; y de Peritos Judiciales; secretarías técnicas de Comisiones, direcciones generales, las Administraciones de los Centros de Justicia Penal, y demás que sean autorizadas por el Pleno.



CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO

Artículo 18. De conformidad con las atribuciones previstas en el artículo 90 de la ley, son facultades de la Presidencia del Consejo las siguientes:

I. a VII. ...

VIII. Otorgar licencias de carácter personal o médico que no excedan de treinta días a las y los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, y por excepción de carácter oficial o académico por temporalidad similar; así como de cualquier otro carácter que no rebasen el mismo lapso a quienes ocupen la titularidad de la Secretaría General de la Presidencia, secretarías ejecutivas, de órganos auxiliares, coordinaciones, de las Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; la de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral; la de Transparencia; la de Prevención y Combate a la Violencia Laboral y al Acoso Sexual; y de Peritos Judiciales; así como la titularidad de direcciones generales, y del personal subalterno del Pleno.

...

IX. a XXI. ...

Artículo 19. Para el desarrollo de sus atribuciones, la Presidencia se auxiliará de la Secretaría General.

La Secretaría General tendrá adscritas a las unidades administrativas siguientes:

I. Coordinación General de Planeación Institucional:

a) Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional;

b) Dirección General de Estrategia y Transformación Digital;

c) Dirección General de Archivo y Documentación;



d) Dirección General de Estadística Judicial; y

e) Dirección General de Gestión Judicial.

II. Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación;

III. Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal;

IV. Unidad de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral;

V. Unidad de Transparencia;

VI. Unidad de Prevención y Combate a la Violencia Laboral y al Acoso Sexual;

VII. Unidad de Peritos Judiciales;

VIII. Dirección General de Asuntos Jurídicos;

IX. Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales;

X. Dirección General de Vinculación y Relaciones Interinstitucionales;

XI. Dirección General de Comunicación Social y Vocería; y

XII. Las demás que determine el Pleno.

Artículo 35. ...

XVI. a XXXI. ...

XXXII. Determinar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General de Gestión Judicial, que haga por conducto de la Coordinación General de Planeación Institucional, el nombramiento y remoción del personal de las oficinas de correspondencia común;



XXXIII. Derogada;

XXXIV. a XXXV. ...

Artículo 36. La Secretaría Ejecutiva de Administración estará incorporada a la Comisión de Administración.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS SECRETARÍAS EJECUTIVAS, COORDINACIONES Y UNIDADES
PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL;
DE IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA EN MATERIA DE JUSTICIA
LABORAL; DE TRANSPARENCIA; DE PREVENCIÓN Y COMBATE A LA
VIOLENCIA LABORAL Y AL ACOSO SEXUAL; Y DE PERITOS JUDICIALES

Artículo 67. Al frente de la Secretaría General, de las secretarías ejecutivas; de las coordinaciones y de las Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral; de Transparencia; de Prevención y Combate a la Violencia Laboral y al Acoso Sexual; y de Peritos Judiciales, estará una o un Titular, quien deberá tener experiencia profesional mínima de cinco años; contar con título profesional, expedido legalmente, relacionado con las funciones que deba desempeñar; gozar de buena reputación; y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

En el caso de las personas titulares de la Secretaría General, de la Coordinación General de Planeación Institucional, las Secretarías Ejecutivas del Pleno; de Adscripción; de Carrera Judicial; de Creación de Nuevos Órganos; y de Disciplina; y de las personas titulares de las Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral, el título profesional deberá ser de licenciatura en Derecho.

Artículo 68. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría General de la Presidencia, las secretarías ejecutivas, las coordinaciones, y de las Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; de Implementación de la



Reforma en materia de Justicia Laboral; de Transparencia; de Prevención y Combate a la Violencia Laboral y al Acoso Sexual; y de Peritos Judiciales, tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XVIII. ...

Artículo 69. La Secretaría General, las secretarías ejecutivas, las coordinaciones y las Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral; de Transparencia; de Prevención y Combate a la Violencia Laboral y al Acoso Sexual; y de Peritos Judiciales, contarán con la estructura y el personal determinados por el Pleno con base en el presupuesto autorizado.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 71. La Coordinación General de Planeación Institucional es el área administrativa encargada de la generación de propuestas de innovación en los procesos institucionales de los ámbitos jurisdiccional y administrativo; de la supervisión en el diseño e implementación del Plan de Desarrollo Institucional y de la planeación estratégica en el Consejo; de coordinar la incorporación transversal de los avances de la estrategia de transformación digital y e-Justicia; del control de la actualización e implementación del Sistema Institucional de Archivos; del seguimiento en la generación y difusión de la estadística institucional; de supervisar la mejora regulatoria institucional; así como del correcto funcionamiento de los sistemas de gestión del Consejo.

Artículo 72. La persona titular de la Coordinación General de Planeación Institucional tendrá las siguientes atribuciones:

I. Presentar y coordinar los proyectos de innovación en los procesos y procedimientos estratégicos institucionales de los ámbitos jurisdiccional y administrativo, así como coadyuvar en la elaboración de las propuestas de instrumentos normativos correspondientes;

II. Proponer a la Comisión de Administración y, en su caso, al Pleno, las políticas, directrices, normas y criterios en materia de planeación estratégica;



III. Supervisar la instrumentación de las políticas y directrices emitidas por el Pleno y la Comisión de Administración para la operación de los sistemas administrativos en materia de planeación;

IV. Supervisar la integración y actualización de manuales generales de organización y de puestos del Consejo y su presentación a la Comisión de Administración;

V. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley General de Mejora Regulatoria al Poder Judicial de la Federación en su carácter de sujeto obligado y, en su caso, presentar, previa aprobación de la Secretaría General, propuestas relacionadas con las mencionadas obligaciones, ante los órganos competentes;

VI. Aprobar los manuales específicos de organización y procedimientos de las áreas que integran el Consejo;

VII. Coordinar la elaboración de los manuales de organización y procedimientos internos de las unidades administrativas que le estén incorporadas, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Supervisar la elaboración e implementar las acciones de planeación estratégica, desarrollo y modernización administrativa del Consejo, a efecto de proponer a la Comisión de Administración las directrices, normas, procedimientos y criterios técnicos para la integración y presentación de los programas anuales de trabajo e informes de actividades a los que deban ajustarse las áreas administrativas;

IX. Instrumentar las políticas y directrices emitidas por el Pleno y las Comisiones para la operación de los sistemas administrativos, de gestión y plataformas estadísticas en materia judicial, de conformidad con las disposiciones aplicables;

X. Coordinar y supervisar el desarrollo y la implementación de los sistemas administrativos, de gestión y plataformas estadísticas en materia judicial, de conformidad con las disposiciones aplicables;



XI. Coordinar y supervisar el desarrollo y la implementación de los proyectos, iniciativas, normativa y contenidos, relacionados con las estrategias de Gobierno de Datos, Gobernanza Digital, Transformación Digital Institucional y e-Justicia, en términos de la normatividad aplicable;

XII. Someter a la Comisión de Administración, la aprobación del Programa Anual de Desarrollo Archivístico; la normativa y los criterios específicos en materia de gestión documental y administración de archivo; de los instrumentos de control archivístico; así como de los proyectos de preservación y difusión de la información con valor histórico;

XIII. Coadyuvar con la persona titular de la Secretaría General, en la atención a los órganos jurisdiccionales, unidades administrativas y órganos auxiliares del propio Consejo, así como en la obtención de la información institucional para la toma de decisiones;

XIV. Dar seguimiento a los programas, proyectos, planes y tareas que la persona titular de la Secretaría General le encomiende;

XV. Apoyar y asesorar a la persona titular de la Secretaría General en el ejercicio de sus funciones;

XVI. Asistir, en su caso, a las sesiones de Pleno, Comités, Comisiones y grupos de trabajo y demás reuniones institucionales que determine la persona titular de la Secretaría General; salvo las que se refieran a sesiones del Pleno, la persona titular de la Coordinación General de Planeación Institucional podrá designar a una persona servidora pública para que lo represente en las demás reuniones;

XVII. Recibir el apoyo de las unidades administrativas y órganos auxiliares del propio Consejo, que sea requerido para el cumplimiento de las atribuciones conferidas;

XVIII. Acordar los asuntos relevantes de las unidades administrativas que le están incorporadas con la persona titular de la Secretaría General; y



XIX. Las demás que le confieran las disposiciones legales y acuerdos generales del Consejo, así como las que le sean encomendadas por la persona titular de la Secretaría General.

Artículo 74. La Secretaría General se encargará de apoyar y asistir a la Presidencia del Consejo en los asuntos que, de conformidad con sus atribuciones, sean de su competencia.

Artículo 75. La persona titular de la Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Por instrucciones de la Presidencia del Consejo, ser el enlace con las personas Consejeras y áreas administrativas del Consejo;

II. Por instrucciones de la Presidencia del Consejo, ser el vínculo institucional con los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como con las entidades federativas, a fin de gestionar la celebración de convenios que tengan relación con las atribuciones constitucionales del Consejo en materia de administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial; asimismo podrá suscribir los convenios en representación del Consejo cuando así lo designe la Presidencia;

III. Por instrucciones de la Presidencia del Consejo, ser el enlace con las personas titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación;

IV. Por instrucciones de la Presidencia del Consejo, ser el enlace con las y los coordinadores de Magistradas y Magistrados y Juezas y Jueces, en términos del artículo 3 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones sobre el funcionamiento de las coordinaciones de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito ante el propio Consejo;

V. Recibir los escritos, peticiones y avisos que las y los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación dirijan a la Presidencia del Consejo y canalizarlos a las áreas administrativas que conforme a sus atribuciones, corresponda tramitar, conocer o resolver;



VI. Recibir los escritos que particulares, autoridades e instituciones dirijan a la Presidencia del Consejo y remitirlos a las áreas administrativas que correspondan o, en su caso, darles respuesta;

VII. Dar seguimiento sobre el trámite y resultado de los escritos y peticiones mencionadas en las fracciones V y VI de este artículo e informar a la Presidencia del Consejo;

VIII. Brindar atención ciudadana a quienes soliciten entrevistas con la Presidencia del Consejo;

IX. ...

X. Asesorar a la Presidencia del Consejo en los asuntos que le requiera, y desempeñar las comisiones y funciones que le encomiende;

XI. Asistir, en su caso, como invitado a las sesiones de Pleno, Comités, Comisiones y grupos de trabajo y demás reuniones institucionales e interinstitucionales que determine la Presidencia del Consejo;

XII. Las atribuciones previstas en las fracciones V, VI, VII y VIII, podrá delegarlas en las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría General, sin perjuicio de que las ejerza directamente;

XIII. Dirigir, supervisar y coordinar a las áreas administrativas que le están incorporadas; y

XIV. Las demás que establezcan el Pleno, las Comisiones y la Presidencia del Consejo.

Artículo 80. La Secretaría Ejecutiva de Administración programa, coordina, supervisa y evalúa los sistemas de recursos humanos y financieros, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como los sistemas de recursos materiales, bienes muebles e inmuebles y servicios generales; tecnologías de la información y comunicaciones; arrendamientos, obra pública y servicios relacionados con la misma; bienes asegurados y decomisados; así como la administración regional, de conformidad con las disposiciones aplicables.



...

Artículo 81. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XI. ...

XII. Proponer a la Comisión de Administración y, en su caso, al Pleno, las políticas, directrices, normas y criterios en materia de recursos humanos y financieros, así como las demás acciones necesarias para su manejo eficiente, eficaz, económico, transparente y honrado;

XIII. a XIV. ...

XV. Supervisar la instrumentación de las políticas y directrices emitidas por el Pleno y la Comisión de Administración para la operación de sistemas administrativos en materia de recursos humanos y financieros; así como las demás que resulten de su competencia;

XVI. Derogada;

XVII. a XXII. ...

XXIII. Derogada;

XXIV. a XLI. ...

Artículo 82. ...

I. a VI. ...

VII. Derogada;

VIII. a XII. ...

Artículo 89. El Consejo contará con las siguientes Coordinaciones:



- I. De Administración Regional;
- II. De Seguridad del Poder Judicial de la Federación;
- III. General de Planeación Institucional; y
- IV. Las demás que determine el Pleno.

SECCIÓN SEXTA

DE LAS UNIDADES PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL; DE IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL; DE TRANSPARENCIA; DE PREVENCIÓN Y COMBATE A LA VIOLENCIA LABORAL Y AL ACOSO SEXUAL; Y DE PERITOS JUDICIALES

Artículo 98 Septies. La Unidad de Prevención y Combate a la Violencia Laboral y al Acoso Sexual es el área administrativa dependiente de la Secretaría General encargada de proporcionar acompañamiento en los casos de acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual y/o de género presentados en el entorno laboral del Consejo, así como, de generar acciones con perspectiva de género para prevenir dichas conductas.

...

Asimismo, estará encargada de diseñar, implementar y evaluar programas, estrategias y acciones de prevención de situaciones de violencia laboral, de prácticas contrarias a los derechos laborales de las personas trabajadoras, así como de eliminación de riesgos psicosociales; de atender y dar seguimiento a casos relacionados con cualquier forma de violencia laboral a través de un enfoque de justicia restaurativa, de conciliación y disuasión en el que participe como coadyuvante en la solución de conflictos laborales, sin intervenir formalmente ante instancias disciplinarias ni en el procedimiento ante la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 98 Octies. La persona Titular de la Unidad de Prevención y Combate a la Violencia Laboral y al Acoso Sexual tendrá las siguientes atribuciones:



I. Presentar, con el visto bueno de la Secretaría General, puntos de acuerdo ante los Comités, las Comisiones o el Pleno del Consejo, según corresponda y en el ámbito de su competencia;

II. Brindar asesoría en la presentación de quejas, denuncias o demandas por violencia laboral o acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual o de género por la vía administrativa, laboral, civil o penal, según corresponda;

III. Dar opinión técnica ante las instancias disciplinarias y laborales competentes, y coadyuvar con las probables víctimas directas de violencia laboral o acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual o de género, para la adopción o solicitud de medidas cautelares, respectivamente;

IV. Proporcionar acompañamiento a probables víctimas directas de violencia laboral, de acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual o de género, ante las instancias de investigación y sustanciación de procedimientos en materia disciplinaria y, si fuese el caso, de naturaleza laboral;

V. Realizar estudios, diagnósticos, investigaciones académicas o evaluaciones a nivel organizacional sobre posibles factores de riesgo psicosocial en el trabajo y sobre violencia laboral en general, o en materia de acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual o de género, presentada en el entorno laboral del Consejo, en colaboración con las áreas que resulten competentes. Dentro de los productos que surjan de estos ejercicios deberá considerarse la emisión de medidas y acciones de gestión de riesgos, de un manual de buenas prácticas organizacionales y el diseño de otras acciones;

VI. Establecer mecanismos de vinculación interinstitucional con entidades nacionales o internacionales especializadas en materia de combate a la violencia laboral, al acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual o de género, así como en materia de prevención de riesgos psicosociales para contribuir al cumplimiento de sus atribuciones;

VII. Promover y suscribir convenios de colaboración con instituciones públicas de cualquier orden y nivel de gobierno, con organizaciones privadas y de la sociedad civil que brinden atención a casos de violencia laboral o acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual o de género;



VIII. Desarrollar acciones de capacitación y sensibilización al personal del Consejo, particularmente en las áreas encargadas de la investigación, sustanciación o tramitación de asuntos de índole laboral y disciplinaria, en coordinación con la Escuela Federal de Formación Judicial, en materia de prevención a cualquier forma de violencia laboral, acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual o de género;

IX. Sistematizar la información del control, estadística y gestión de los asuntos atendidos y su registro electrónico en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información y a la Dirección General de Estrategia y Transformación Digital;

X. Por lo que se refiere a la prevención y combate a la violencia laboral:

a) Fungir como área de asesoría y consulta para la prevención y disuasión de situaciones potenciales o actuales de violencia laboral. Tratándose de situaciones actuales, deberán elaborarse diagnósticos, propuestas de acuerdo y esquemas de seguimiento. En casos extremos, la Unidad podrá proponer a la Presidencia, al Pleno o a la Comisión, según corresponda, medidas preventivas;

b) Intervenir, a petición del personal de un órgano jurisdiccional o área administrativa, de las personas titulares, o de los sindicatos, como mediadora y conciliadora ante casos de violencia laboral, privilegiando un enfoque de justicia restaurativa. De ser el caso, el resultado de esta actividad podrá conducir, a juicio de la Comisión o del Pleno, según corresponda, a la resolución de un conflicto laboral;

c) Atender con la debida diligencia los casos de cualquier forma de violencia laboral, así como canalizar oportunamente a las áreas competentes los asuntos que no sean de su competencia o que requieran de su intervención conjunta;

d) Fungir como un órgano especializado coadyuvante de la Comisión de Conflictos Laborales, a través de la elaboración u opinión técnica de las propuestas de solución de controversias por conductas relacionadas con cualquier forma de violencia laboral. Las propuestas se elaborarán desde un enfoque integral y restaurativo que incluya medidas de reparación, privilegiando aquéllas de no repetición y gestión de riesgos;



e) Otorgar asesoría, acompañamiento psicosocial, médico, en su caso, y consulta jurídica a las personas servidoras públicas, relacionadas con conductas de violencia laboral, pudiéndose apoyar para ello en los diversos programas y áreas administrativas del Consejo;

f) Proponer, ante o conjuntamente con las instancias competentes, la implementación y evaluación de los programas relativos a la promoción de la salud en el trabajo, mediante la prevención y eliminación de riesgos psicosociales, así como de la violencia laboral;

g) Diseñar y someter a autorización del Pleno, una vez aprobado por la Comisión de Vigilancia y previo visto bueno de la Secretaría General, un protocolo de atención para casos relacionados con cualquier forma de violencia laboral, que comprenda medidas de prevención y atención, esquemas de mediación y conciliación, y lineamientos para la solución de conflictos y la generación de medidas de reparación, y, en su caso, llevar a cabo acciones para su implementación;

h) Proponer mecanismos para fomentar la solución de conflictos a través del diálogo y la conciliación, y, en aquellos casos en que sea necesario, denunciar cualquier forma de violencia laboral, así como garantizar el anonimato en las quejas y denuncias, y la confidencialidad de las personas quejas o denunciantes;

i) Rendir ante el Pleno un informe anual de actividades;

XI. Por lo que se refiere a la prevención y combate al acoso sexual:

a) Proporcionar acompañamiento jurídico, psicológico, médico de primer contacto y restaurativo a probables víctimas directas, en casos de acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual y/o de género, presentados en el entorno laboral del Consejo;

b) Para efectos del presente acuerdo, se entenderá por acompañamiento restaurativo a aquel que tiene por objeto identificar las afectaciones y necesidades de la persona probable víctima directa, favorecer la reflexión de la persona



que causó la afectación y/o atender a la comunidad, a fin de generar una respuesta que cubra las necesidades de todas las personas involucradas y contribuya a la reparación del daño y comprensión del origen de la conducta, sus causas y sus consecuencias;

c) Brindar apoyo a las probables víctimas directas de acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual o de género para la solicitud de apoyos médicos, conforme a la normatividad en la materia y, en los casos en los que resulte necesario, canalizarles a las instancias competentes para brindar atención médica;

d) Proponer medidas preventivas de carácter general a las personas titulares de órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, encaminadas a la protección de probables víctimas de acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual o de género;

e) Generar acciones institucionales con perspectiva de género, en coordinación con la Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, a fin de garantizar el acceso a una vida libre de violencia en el entorno laboral del Consejo;

f) Elaborar, implementar y evaluar programas que permitan erradicar la violencia sexual y de género en el entorno laboral del Consejo;

g) Rendir un informe anual ante el Consejo, con independencia de la emisión de los informes que le sean requeridos por los órganos competentes del Consejo e igualmente solicitar información a las áreas vinculadas con los casos atendidos;

h) Ejercer el presupuesto autorizado para la implementación de sus programas y acciones, y realizar propuestas a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería con perspectiva de género para la ejecución del presupuesto de egresos del Consejo;

i) Emitir protocolos de actuación que incluyan acciones preventivas para la adecuada prevención, detección y atención en casos de acoso sexual y/o cual-



quier otra forma de violencia sexual o de género, así como, proponer la normatividad del Consejo en la materia;

j) Coadyuvar en la implementación de mecanismos relacionados con la presentación de quejas y denuncias de acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual o de género en el Consejo, ante las instancias correspondientes;

k) Implementar medidas que incentiven la presentación de quejas y denuncias por acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual o de género, presentado en el entorno laboral del Consejo;

l) Desarrollar mecanismos para detectar ambientes de acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual o de género;

m) Establecer mecanismos de interacción con las personas involucradas para solicitar información y allegarse de los elementos necesarios, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones; y

XII. Las demás que establezcan el Pleno, las Comisiones y la Secretaría General.

Artículo 147. La Dirección General de Vinculación y Relaciones Interinstitucionales estará a cargo de los servicios de apoyo logísticos institucionales para asistir a la Presidencia del Consejo y a las personas Consejeras, así como a las y los servidores públicos del Consejo que éstos determinen.

Artículo 148. La persona titular de la Dirección General de Vinculación y Relaciones Interinstitucionales tendrá las siguientes atribuciones:

I. Brindar el apoyo logístico y operativo necesario durante las visitas que les corresponda realizar a los órganos jurisdiccionales e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, con el auxilio de las unidades administrativas a cargo del Consejo de la Judicatura Federal;

II. Otorgar asistencia y traslado en las comisiones y eventos oficiales en la Ciudad de México e interior de la República;



- III. Apoyo logístico y operativo en giras y encuentros de trabajo;
- IV. Atención especializada en los aeropuertos de la Ciudad de México e interior de la República;
- V. Coordinar el apoyo logístico y operativo en la recepción y salida de los invitados especiales que acuden a eventos organizados por el Poder Judicial de la Federación;
- VI. Auxiliar y proporcionar apoyo en los trámites administrativos y legales ante toda clase de autoridades, instituciones públicas y privadas, particulares y áreas administrativas; así como las gestiones ante la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- VII. Proporcionar información, orientación, formatos e instructivos necesarios para efectuar trámites administrativos y legales;
- VIII. Coordinación de eventos de tipo oficial con el auxilio de las unidades administrativas a cargo del Consejo;
- IX. Unificar criterios en la realización de eventos con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- X. Coordinar con la Dirección General de Comunicación Social y Vocería, la difusión, diseño e imagen de cualquier evento oficial;
- XI. Hacer uso, de forma transparente, con apego en la normativa, y exclusivamente para uso oficial, de los recursos financieros, materiales y humanos asignados para el desarrollo de sus atribuciones;
- XII. Implementar, preferentemente, medios tecnológicos y soluciones digitales para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XIII. Atender de manera confidencial la información a cargo de la Dirección General; y



XIV. Las demás que establezca el Pleno, la Presidencia del Consejo y la Secretaría General.

Artículo 150. La persona titular de la Dirección General de Estadística Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

I. a VII. ...

VIII. Colaborar en el diseño e integración del anexo estadístico del Informe Anual de Labores de la Presidencia;

IX. a XIII. ...

XIV. Evaluar el contenido y alcance de la información, documentación, análisis y propuesta de los asuntos que someta a consideración de la persona titular de Coordinación General de Planeación Institucional, y mantenerla informada de aquellos asuntos relevantes que conozca;

XV. Acordar con la persona titular de la Coordinación General de Planeación Institucional los asuntos que en ejercicio de sus atribuciones presentará a la consideración del Pleno y de las Comisiones;

XVI. Presentar un informe anual con la información estadística judicial de acuerdo con las directrices que determine la Coordinación General de Planeación Institucional; y

XVII. Las demás que establezcan el Pleno, las Comisiones y la Coordinación General de Planeación Institucional.

Artículo 152. La persona titular de la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y coordinar, en conjunto con las áreas administrativas que corresponda de acuerdo con sus atribuciones, el diseño y la implantación de los modelos y metodologías en materia de planeación, innovación y desarrollo institucional y de Estudios de Gestión de la Información del Consejo;



II. a V. ...

VI. Proponer a la persona titular de la Coordinación General de Planeación Institucional las directrices, normas, procedimientos y criterios técnicos para la integración y presentación del Plan de Desarrollo Institucional, sus programas, proyectos y procesos;

VII. a VIII. ...

IX. Proponer a la persona titular de la Coordinación General de Planeación Institucional los métodos y criterios técnicos para el sistema de evaluación de las áreas administrativas;

X. ...

XI. Proponer a la persona titular de la Coordinación General de Planeación Institucional la integración y actualización de los manuales generales de organización y de puestos;

XII. Elaborar la propuesta de Catálogo General de Puestos del Consejo, y someterlo, con el visto bueno de la persona titular de la Coordinación General de Planeación Institucional, a consideración de la Comisión de Administración para aprobación del Pleno;

XIII. Elaborar y someter a consideración de la persona titular de la Coordinación General de Planeación Institucional, los manuales administrativos específicos de organización y de puestos, de procesos y procedimientos, y de operación de las áreas administrativas;

XIII Bis. Integrar y actualizar el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios previsto en la Ley General de Mejora Regulatoria, así como aplicar lo establecido al Poder Judicial de la Federación como sujeto obligado, de conformidad con lo acordado con la persona titular de la Coordinación General de Planeación Institucional;

XIV. Previo acuerdo con la persona titular de la Coordinación General de Planeación Institucional, validar la creación, actualización, modificación o can-



relación de las estructuras orgánicas y ocupacionales de las áreas administrativas. Cuando tengan un impacto presupuestal, serán sometidas a la consideración de la Comisión de Administración y aprobación del Pleno;

XV. a XVII. ...

XVIII. Participar con las áreas administrativas competentes para la integración y elaboración del proyecto de tabulador general de remuneraciones del Consejo;

XIX. Proponer para su aprobación de la persona titular de la Coordinación General de Planeación Institucional, las guías técnicas para la elaboración de los documentos de apoyo administrativo del Consejo;

XX. a XXII. ...

XXIII. Las demás que establezcan el Pleno, las Comisiones y la Coordinación General de Planeación Institucional.

Artículo 158. ...

I. a VIII. ...

IX. Formular, previo acuerdo con la persona titular de la Coordinación General de Planeación Institucional, los requerimientos de infraestructura y recursos tecnológicos para desempeñar sus actividades y planear, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información y las áreas competentes, para asegurar su dotación y correcto funcionamiento;

X. Presentar, previa conformidad de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Coordinación General de Planeación Institucional, la normativa relacionada con las estrategias de gobierno de datos, gobernanza digital, transformación digital y e-Justicia, en el ámbito de competencia, para la aprobación de instancias superiores;

XI. a XII. ...



XIII. Establecer comunicación y coadyuvar con las áreas competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de gobierno de datos, gobernanza digital, transformación digital y e-Justicia, previo acuerdo con la persona titular de la Coordinación General de Planeación Institucional; y

XIV. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables, así como las que establezca la Presidencia del Consejo, el Pleno y la Coordinación General de Planeación Institucional.

Artículo 160. ...

I. a VIII. ...

IX. Intervenir, en representación del Consejo, las y los Consejeros, así como de sus órganos auxiliares y unidades administrativas, sin perjuicio de las facultades y atribuciones exclusivas de sus integrantes, de la Secretaría General, secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral; de Transparencia; de Prevención y Combate a la Violencia Laboral y al Acoso Sexual; y de Peritos Judiciales, en todas las controversias jurídicas en que sean parte y con todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las personas físicas y morales, tanto para presentar demandas como para contestarlas y reconvénir a la contraparte, ejercer acciones y oponer excepciones, formular denuncias y querellas, coadyuvar con el Ministerio Público de la Federación cuando así proceda, interponer toda clase de recursos y desistirse de ellos y otorgar el perdón si procediere, previa autorización del Pleno; transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, recibir pagos, ofrecer y rendir toda clase de pruebas, recusar Jueces inferiores y superiores, apelar, promover juicio de amparo e interponer los recursos previstos por la ley de la materia; otorgar poderes para comparecer en controversias laborales; otorgar y revocar poderes generales y especiales, incluyendo los que requieran de cláusula o autorización especial y, en general, para que promueva o realice todos los actos permitidos por las leyes que favorezcan y salvaguarden los derechos del Consejo.



La representación que se establece en esta fracción también se confiere a las personas secretarías técnicas adscritas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de los mandatarios judiciales, delegados y autorizados, que para el efecto se designe conforme a la ley procesal de la materia;

X. a XXIII. ...

XXIV. Las demás que establezcan el Pleno, las Comisiones y la Secretaría General.

Artículo 162. ...

I. Proponer a la persona titular de la Secretaría General, la política, la Estrategia y el Programa Anual de Comunicación Social del Consejo; así como, elaborar el manual de identidad institucional; y los lineamientos para la publicación de contenidos en los portales de Internet e Intranet del Consejo, los cuales deberán estar alineados a las obligaciones en materia de transparencia; y ejecutarlos, a fin de promover la imagen y cultura jurisdiccional en la opinión pública;

II. Fungir como vocero del Consejo para los asuntos del Poder Judicial de la Federación, así como designar previo acuerdo con la persona titular de la Secretaría General, a la persona servidora pública que en asuntos específicos podrá desarrollar esta función;

III. a XXVI. ...

XXVII. Las demás que establezcan el Pleno, las Comisiones y la Secretaría General.

Artículo 163. La Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales será la responsable de apoyar a la Secretaría General en la ejecución de las acciones que se determinen en dichas materias.

Artículo 164. La persona titular de la Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales tendrá las siguientes atribuciones:



I. Ejecutar los programas que establezca el Pleno y las acciones que determine la Secretaría General en materia de derechos humanos, igualdad de género y asuntos internacionales;

II. Elaborar los programas y generar herramientas teóricas y prácticas respecto a la transversalidad de la perspectiva de género en el Consejo, así como proponer a la Presidencia, con el visto bueno de la Secretaría General, las acciones conducentes en la materia; tratándose de acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual deberá consultar a la Unidad de Prevención y Combate a la Violencia Laboral y Acoso Sexual;

III. Derogada;

IV. a V. ...

V Bis. Promover medidas de inclusión laboral para personas con discapacidad en las áreas del Consejo;

VI. Coordinar las acciones de difusión que, en materia de derechos humanos, igualdad de género y asuntos internacionales determine la Secretaría General;

VI Bis. a VIII. ...

IX. Informar trimestralmente, o con la periodicidad que se determine, a la Secretaría General, de las actividades efectuadas y de los reportes de evaluación administrativa;

X. Ejercer el presupuesto autorizado para el Programa de Igualdad de Género, informando mensualmente a la Presidencia del Consejo, con el visto bueno de la Secretaría General y a las instancias administrativas correspondientes, del avance en el ejercicio de los recursos presupuestales como Unidad Ejecutora de Gastos;

XI. Brindar el apoyo a las y los Consejeros en los asuntos que éstos le encomienden;



XII. a XIII. ...

XIV. Las demás que establezcan el Pleno y la Secretaría General.

Artículo 164 Ter. La persona titular de la Dirección General de Gestión Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

I. a V. ...

VI. Proponer al Pleno, por conducto de la Coordinación General de Planeación Institucional, el desarrollo de los sistemas que administra y la normativa correspondiente, así como elaborar estudios y diagnósticos para realizar acciones de mejora en la gestión judicial;

VII. a XI. ...

XII. Proponer a la Comisión de Administración, a través de la Coordinación General de Planeación Institucional, a los candidatos para ocupar las plazas vacantes de las oficinas de correspondencia común y su aprobación se hará del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos, para la debida expedición de sus nombramientos; así como la remoción del personal adscrito a dichas oficinas, y determinar la prórroga de los nombramientos respectivos;

XIII. a XXII. ...

XXIII. Tramitar ante la Dirección General de Recursos Humanos previo visto bueno de la persona titular de la Coordinación General de Planeación Institucional, la expedición de nombramientos de las y los candidatos para ocupar las plazas vacantes de las unidades de notificadores comunes; así como determinar la prórroga de los nombramientos respectivos; y la remoción del personal adscrito a dichas unidades;

XXIV. a XXV. ...

XXVI. Las demás que establezca el Pleno, las Comisiones y la Coordinación General de Planeación Institucional.



Artículo 164 Septies. La persona titular de la Dirección General de Archivo y Documentación tendrá las siguientes atribuciones:

I. a X. ...

XI. Coordinar la elaboración del Programa Anual de Desarrollo Archivístico y someterlo a consideración de la Coordinación General de Planeación Institucional, para aprobación de la Comisión de Administración;

XII. a XIII. ...

XIV. Las demás que establezcan el Pleno, la Comisión de Administración y la persona titular de la Coordinación General de Planeación Institucional.

Artículo 170. ...

I. a XIX. ...

XX. Elaborar las propuestas de prórrogas de nombramiento que, por tiempo determinado o indefinido, soliciten los titulares de la Secretaría General, secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral; de Transparencia; de Prevención y Combate a la Violencia Laboral y al Acoso Sexual; y de Peritos Judiciales, órganos auxiliares, y direcciones generales, respecto del personal a su cargo;

XXI. Elaborar las propuestas para el otorgamiento de base al personal de apoyo adscrito a la Secretaría General, secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral; de Transparencia; de Prevención y Combate a la Violencia Laboral y al Acoso Sexual; y de Peritos Judiciales, órganos auxiliares, y direcciones generales, a solicitud del titular de la adscripción del servidor público de que se trate, se tenga la plaza disponible en su plantilla autorizada, su desempeño haya resultado satisfactorio a juicio del propio titular, sin nota desfavorable en su expediente, y cuente con una antigüedad ininterrumpida de más de seis meses en el puesto;



XXII. a XLIII. ...

Artículo 189. ...

I. a IV. ...

V. Entregar documentación oficial en domicilios particulares y oficiales cuando así lo solicite el Pleno, las Comisiones, los Consejeros, la Secretaría General, las secretarías ejecutivas, la Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación o las Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral; de Transparencia; de Prevención y Combate a la Violencia Laboral y al Acoso Sexual; y de Peritos Judiciales;

VI. a VIII. ...

Artículo 231. Las licencias con o sin goce de sueldo, hasta por treinta días del Secretario General de la Presidencia, de los secretarios ejecutivos, titulares de órganos auxiliares, coordinadores, Titulares de las Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral; de Transparencia; de Prevención y Combate a la Violencia Laboral y al Acoso Sexual; y de Peritos Judiciales, directores generales, y personal subalterno del Pleno, serán resueltas por la Presidencia del Consejo; en las que excedan de este término será el Pleno quien resuelva."

SEGUNDO. Se reforman la fracción XIX del artículo 3; el artículo 6; y se derogan la fracción XX del artículo 3; y los artículos 38 y 39 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para prevenir la violencia laboral y mejorar el ambiente de trabajo en el propio Consejo.

"Artículo 3. Definiciones. ...

I. a XVIII. ...

XIX. Unidad: Unidad de Prevención y Combate a la Violencia Laboral y al Acoso Sexual; y



XX. Derogada;

XXI. ...

Artículo 6. Realización de una encuesta anual en forma anónima. La Unidad practicará una encuesta anual anónima a todo el personal del Consejo, la cual se aplicará mediante el uso de tecnologías de la información, que respalden la seguridad de la misma y garanticen su confiabilidad y secrecía. El instrumento será confeccionado por dicha área, en colaboración con la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional, con la asistencia técnica de la Dirección General de Estrategia y Transformación Digital, y de la Dirección General de Tecnologías de la Información, así como con la retroalimentación de la Visitaduría Judicial, la Unidad y la DGDHIGAI.

Artículo 38. Derogado.

Artículo 39. Derogado."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en el Sistema Integral del Seguimiento de Expedientes, en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Se instruye a la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional para que, en un plazo de 20 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, someta a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la propuesta de estructura orgánica de la Coordinación General de Planeación Institucional y de la Unidad de Prevención y Combate a la Violencia Laboral y al Acoso Sexual.



CUARTO. Las plazas actualmente adscritas a la Secretaría Ejecutiva de Administración para el seguimiento de las actividades de la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional se readscribirán a la Coordinación General de Planeación Institucional.

QUINTO. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para proponer, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo General que se aprueba, la modificación de la normativa institucional, a fin de armonizarla con el citado instrumento normativo. Asimismo, realizar las modificaciones correspondientes al lenguaje inclusivo en relación con la Presidencia del Consejo.

SEXTO. Las referencias a la Coordinación de Asesores de la Presidencia y la Dirección General de Gestión Administrativa, en los distintos instrumentos normativos institucionales se entenderán realizadas a la Coordinación General de Planeación Institucional y a la Dirección General de Vinculación y Relaciones Interinstitucionales, respectivamente. Las menciones a la Unidad de Prevención y Combate al Acoso Sexual y a la Unidad de Prevención y Combate a la Violencia Laboral, se entenderán efectuadas a la Unidad de Prevención y Combate a la Violencia Laboral y al Acoso Sexual.

SÉPTIMO. Las acciones implementadas para el inicio de actividades de la Unidad de Prevención y Combate a la Violencia Laboral, deberán reorientarse en términos del ámbito de atribuciones aprobadas para la Unidad de Prevención y Combate a la Violencia Laboral y al Acoso Sexual.

OCTAVO. La Unidad de Prevención y Combate a la Violencia Laboral y al Acoso Sexual someterá a consideración del Pleno, previo visto bueno de la Secretaría General de la Presidencia, dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo General, un protocolo de actuación de dicha unidad administrativa conforme a sus atribuciones.

NOVENO. La persona titular de la Unidad de Prevención y Combate al Acoso Sexual continuará desempeñando las atribuciones contenidas en los artículos 98 Septies y 98 Octies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la



Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo General, hasta tanto el Pleno del Consejo la Judicatura Federal apruebe la propuesta presentada por la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional, para la determinación de la estructura del personal que estará adscrito a la Unidad de Prevención y Combate a la Violencia Laboral y al Acoso Sexual.

DÉCIMO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las áreas competentes, llevará a cabo las acciones necesarias para la implementación de este Acuerdo General.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones relacionadas con la reestructuración de las áreas administrativas incorporadas a la Secretaría General de la Presidencia, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 10 de mayo de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 26 de mayo de 2023 (D.O.F. DE 6 DE JUNIO DE 2023).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; el que establece las disposiciones sobre el funcionamiento de las coordinaciones de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito ante el propio Consejo y el Acuerdo General para prevenir la violencia laboral y mejorar el ambiente de trabajo en el propio Consejo citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647;



en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, página 3212; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3720, con números de registro digital: 2409, 2928 y 5718, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE VALORACIÓN, DESTRUCCIÓN, DIGITALIZACIÓN, TRANSFERENCIA, RESGUARDO Y DESTINO FINAL DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES GENERADOS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;



CUARTO. De conformidad con el artículo 86, fracción XVII, de la ley antes citada, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal organizar, administrar y resguardar los archivos de los órganos jurisdiccionales, a excepción de los que de conformidad con la propia ley orgánica corresponden a la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

QUINTO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha garantizado en su artículo 6o., que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, y en la fracción V del apartado A regula como principio que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados. Asimismo, en el mencionado artículo se establece que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y que la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

SEXTO. El artículo 24, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que los sujetos obligados deberán constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental conforme a la normatividad aplicable;

SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 28, fracción II, de la Ley General de Archivos, la Dirección General de Archivo y Documentación, al ser el Área coordinadora de archivos del Consejo de la Judicatura Federal, tendrá la función de elaborar criterios específicos y recomendaciones en materia de organización y conservación de los archivos;

OCTAVO. A fin de garantizar el adecuado procesamiento de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, se considera necesario establecer una regulación que prevea, con precisión, cuáles son los procesos archivísticos que les corresponde realizar a dichos órganos, con el objetivo de preservar el acervo documental en el Consejo de la Judicatura Federal, en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable;

NOVENO. A efecto de complementar los procesos archivísticos institucionales a cargo de los órganos jurisdiccionales, resulta necesario integrar un



procedimiento por cuanto hace a la intervención de la Dirección General de Archivo y Documentación, con la finalidad de culminar en forma integral el ciclo de gestión documental de los expedientes judiciales en la institución; por ello, es indispensable establecer de manera precisa las fases y actividades que dicha unidad administrativa, en su carácter de Área coordinadora de archivos, debe realizar para efecto de determinar el destino final de los expedientes bajo su resguardo en los depósitos documentales que fueron generados por los órganos jurisdiccionales, ya sea para su destrucción o remisión al Archivo Histórico del Poder Judicial de la Federación, a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

DÉCIMO. Asimismo, después de analizar las obligaciones en materia de procesos archivísticos a cargo de los órganos jurisdiccionales, para efecto de coadyuvar en la simplificación de las actividades en esta materia, se suprime la categoría de valoración relativa a la depuración de expedientes, toda vez que aquellos que se encuentran en este supuesto se clasificarán como conservables, a efecto de garantizar la preservación de este acervo;

DECIMOPRIMERO. Al suprimirse la depuración, los expedientes conservables serán transferidos íntegramente al Archivo de Concentración, con lo que se evitará una importante carga de trabajo en los órganos jurisdiccionales y se permitirá enfocar sus esfuerzos en las actividades relacionadas únicamente con la destrucción de los expedientes judiciales que corresponda, en apoyo a la labor de impartición de justicia.

Se establece como condición para la remisión de los expedientes al Archivo de Concentración, que todas las constancias y documentos del expediente físico deberán digitalizarse e incorporarse al expediente electrónico; en cambio, las constancias y documentos electrónicos no se incorporarán al expediente físico, de conformidad con el artículo 22, párrafo sexto, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo; lo anterior, en cumplimiento de los parámetros institucionales más recientes en materia de gestión documental;



DECIMOSEGUNDO. Adicionalmente, en este Acuerdo se regulan los siguientes supuestos que se presentan en los expedientes judiciales resguardados en los depósitos documentales a cargo de la Dirección General de Archivo y Documentación:

a) Existen expedientes generados por los órganos jurisdiccionales con anterioridad a la vigencia de los Acuerdos Generales Conjuntos 1/2009, 2/2009 y 3/2009, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal en materia de gestión documental, que no cuenten con valoración documental y, por tanto, no tienen asignados periodos de conservación en el Archivo de Concentración; y

b) Obran expedientes que si bien fueron valorados como depurables y conservables conforme a los referidos acuerdos generales conjuntos, carecen de la determinación respecto de la temporalidad en que permanecerán en resguardo en los depósitos documentales institucionales, una vez realizada la transferencia correspondiente.

Con la finalidad de preservar el acervo que constituyen los expedientes valorados como depurables o destruibles relativos a asuntos en los cuales la sentencia emitida haya integrado jurisprudencia o tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, se prevé la facultad del Área coordinadora de archivos para llevar a cabo su revaloración conforme a la normativa aplicable, que considera su conservación como de relevancia documental; y

DECIMOTERCERO. Esta regulación permitirá una gestión eficiente y eficaz en el procedimiento de destino final de los expedientes generados por los órganos jurisdiccionales, la cual tiene entre sus objetivos principales: **i)** prever los procesos documentales a cargo de los órganos jurisdiccionales y del Área coordinadora de archivos; **ii)** establecer la normativa aplicable para los diversos supuestos de expedientes resguardados por la mencionada unidad administrativa; y, **iii)** el consistente en optimizar el uso de los espacios destinados al resguardo del archivo judicial del Poder Judicial de la Federación, contribuyendo a la generación de economías a través de un uso más racional de los recursos públicos por la institución.



Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO OBJETO Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente Acuerdo tiene por objeto regular la valoración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, así como el procedimiento de destino final de los expedientes resguardados en los depósitos documentales a cargo de la Dirección General de Archivo y Documentación del Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 2. Interpretación. La Comisión velará por el exacto cumplimiento del presente Acuerdo y, para todos los efectos administrativos, será el órgano encargado de interpretar sus disposiciones, así como de resolver las situaciones no previstas en este Acuerdo.

Artículo 3. Glosario. Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

I. Acuerdo: Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales;

II. Acuerdo de Desincorporación: El pronunciamiento que realiza el órgano jurisdiccional o el Área coordinadora de archivos, según corresponda, en un acta de baja documental de expedientes, mediante el cual se precisa que dichos documentos carecen de valor jurídico, valor histórico o de relevancia documental, por lo que pueden ser destruidos en términos de lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales, y demás disposiciones jurídicas aplicables;



III. Acuerdos Generales Conjuntos: Acuerdos Generales Conjuntos 1/2009, 2/2009 y 3/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito;

IV. Archivo de Concentración: El integrado por expedientes judiciales transferidos por los órganos jurisdiccionales federales como asuntos concluidos para su resguardo definitivo;

V. Archivo Histórico: El Archivo Histórico del Poder Judicial de la Federación, el cual consiste en un conjunto de expedientes y documentos judiciales generados o resguardados en el ejercicio de las atribuciones de los órganos jurisdiccionales que adquieren valor histórico dada la relevancia del asunto sea por su interés público, económico, político o social, independientemente de su soporte documental;

VI. Archivo Judicial: Conjunto de expedientes judiciales, en formato impreso o electrónico, debidamente resguardados y organizados con base en los principios regulados en la Ley General de Archivos;

VII. Archivo de Trámite: El integrado por documentos judiciales de archivo, desde su generación y hasta por tres años posteriores a que es ordenado su archivo como asunto total y definitivamente concluido, los cuales son de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los órganos jurisdiccionales federales;

VIII. Área coordinadora de archivos: La Dirección General de Archivo y Documentación;

IX. Asuntos concluidos: Los expedientes relativos a un proceso jurisdiccional en los cuales, en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable, se ha dictado su última resolución, bien sea por acuerdo que haya causado estado o porque la sentencia correspondiente causó ejecutoria y no requiere ejecución alguna; o porque requiriéndola, existe proveído en el cual se determinó que quedó enteramente cumplida o que ya no hay motivo para la ejecución;



X. Asuntos concluidos en materia penal: Expedientes en los que existe sentencia absolutoria definitiva, ya sea de la o el Juez de Distrito, la del Centro de Justicia Penal Federal o la del Tribunal de Alzada, en el caso de que se haya promovido el recurso de apelación; y, en el caso de las condenatorias, una vez que se determine por proveído o acto jurídico equivalente que se ha cumplido la sentencia respectiva, bien sea la del tribunal de primera instancia o la del Tribunal de Apelación;

XI. Baja Documental: Eliminación de aquella documentación que haya prescrito su vigencia, valores documentales y, en su caso, plazos de conservación, y que no posea valores históricos, de acuerdo con la ley y las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Comisión: Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Federal;

XIII. Consejo: Consejo de la Judicatura Federal;

XIV. Conservación: Procedimiento destinado a asegurar la preservación de los expedientes que conforman el archivo judicial generado por los órganos jurisdiccionales, así como el mantenimiento de los soportes en los que se encuentren;

XV. Contraloría: Contraloría del Consejo de la Judicatura Federal;

XVI. Depósito documental: Área destinada a la organización, conservación y consulta del archivo judicial, dependiente de la Dirección General de Archivo y Documentación;

XVII. Destrucción: Procedimiento mediante el cual se realiza la desincorporación y desintegración material total de los expedientes judiciales y auxiliares;

XVIII. Dictamen de destino final: Documento oficial que emite el Área coordinadora de archivos, con base en la valoración realizada por el órgano jurisdiccional y, en su caso, la recomendación del Grupo Interdisciplinario, mediante



el cual se da a conocer el análisis e identificación de los valores documentales para determinar su baja documental o transferencia secundaria;

XIX. Digitalización: Acción de convertir un documento físico o impreso a un archivo electrónico;

XX. Documento original: Instrumento de soporte impreso o digital que contenga un rasgo distintivo o signo de puño y letra o, en su caso, una firma digital, el cual es insustituible por otro que haya sido ofrecido por las partes con excepción de la demanda;

XXI. Expediente auxiliar: Unidad documental constituida por actuaciones procesales vinculadas a los procedimientos que conocen los órganos jurisdiccionales;

XXII. Expediente judicial: Unidad documental constituida por las actuaciones que se van sucediendo en un proceso judicial hasta su resolución; las cuales quedan ordenadas cronológicamente y relacionadas en carpetas o legajos, con la materia objeto de juicio;

XXIII. FIREL: Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación;

XXIV. Inventario documental: Instrumento de consulta que describe las series documentales y expedientes de un archivo y permiten su localización para las transferencias o para la baja documental;

XXV. Manual: El Manual para la organización de los archivos judiciales resguardados por el Consejo;

XXVI. Organización: El conjunto de actividades encaminadas a la recopilación, ordenación e instalación del Archivo de Concentración en los depósitos documentales;

XXVII. Órganos jurisdiccionales: Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación, Plenos Regionales, Centros de Justicia



Penal Federal, Juzgados de Distrito, Tribunales Laborales Federales o el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones;

XXVIII. Plazo de conservación: Al periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite y concentración de conformidad con la normatividad aplicable;

XXIX. Pleno: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;

XXX. Serie documental: Conjunto de documentos generados por un órgano jurisdiccional, en el desarrollo de una función y cuya actuación judicial ha sido plasmada en un solo tipo documental;

XXXI. SISE: Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes;

XXXII. SIGE: Sistema Integral de Gestión de Expedientes;

XXXIII. Transferencia primaria: Traslado controlado y sistemático de expedientes judiciales del archivo de trámite de los órganos jurisdiccionales al de concentración del Consejo, una vez cumplido el término de tres años de haberse acordado su archivo como asunto concluido;

XXXIV. Transferencia secundaria: Traslado controlado y sistemático de expedientes judiciales resguardados en los depósitos documentales de la Dirección General de Archivo y Documentación, valorados como de relevancia documental, que hayan cumplido setenta años de haberse ordenado su archivo como asuntos concluidos, al Archivo Histórico del Poder Judicial de la Federación;

XXXV. Vale de préstamo: Formato de solicitud de un expediente judicial debidamente requisitado;

XXXVI. Valoración documental: Actividad que consiste en el análisis e identificación de la información contenida en los expedientes judiciales a los que se les confieren características específicas con la finalidad de establecer plazos de resguardo y criterios para su destino final;



XXXVII. Valor documental: Conjunto de atributos que posee un expediente y que determina su destino final;

XXXVIII. Vigencia documental: Al periodo durante el cual un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables; y

XXXIX. Visitaduría: Visitaduría Judicial.

Artículo 4. Coadyuvancia del Grupo Interdisciplinario. En el caso de los expedientes generados por los órganos jurisdiccionales, el Grupo Interdisciplinario previsto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la organización y conservación de los archivos administrativos en el propio Consejo coadyuvará, a solicitud del Área coordinadora de archivos, en el establecimiento de los parámetros de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental conforme a las reglas previstas en el citado Acuerdo General.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE VALORACIÓN, DESTRUCCIÓN, DIGITALIZACIÓN, TRANSFERENCIA Y RESGUARDO DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES GENERADOS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

CAPÍTULO PRIMERO

Funciones de la Dirección General de Archivo y Documentación, órganos jurisdiccionales y la Visitaduría Judicial

Artículo 5. Funciones de la Dirección General de Archivo y Documentación. La persona titular de la Dirección General de Archivo y Documentación, además de las funciones señaladas en la Ley General de Archivos y Acuerdos Generales para el Área coordinadora de archivos, tendrá las siguientes:

I. Recibir y resguardar los archivos previamente valorados por los órganos jurisdiccionales que se transfieran conforme a las disposiciones aplicables;



II. Velar por el cumplimiento del ciclo vital de los expedientes judiciales bajo resguardo de la Dirección General de Archivo y Documentación y ejecutar el destino final que les corresponda;

III. Emitir los dictámenes de destino final por cuanto hace a la documentación que se encuentra bajo su resguardo en los depósitos documentales;

IV. Valorar o revalorar, según corresponda, los expedientes que se encuentren bajo su resguardo, de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo;

V. Llevar a cabo los procesos de baja documental respecto de los expedientes que se encuentren bajo su resguardo, una vez que hayan cumplido con el ciclo vital a que se refiere el artículo 8, fracción II, de este Acuerdo;

VI. Participar, cuando le sea requerido por los órganos jurisdiccionales, en la elaboración e implementación de los planes de contingencia para el rescate de archivos en caso de siniestros.

En el caso de los dictámenes de destino final y las actas de baja documental o de transferencia secundaria, deberán conservarse en el Archivo de Concentración por un periodo de diez años a partir de la fecha de su elaboración;

VII. Coordinar con apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información las acciones destinadas a la automatización y gestión de los documentos electrónicos según se establece en la Ley General de Archivos, el presente Acuerdo y demás disposiciones aplicables;

VIII. Coordinar la organización y preservación de los documentos de archivo de los órganos jurisdiccionales, con base en las disposiciones aplicables, así como en las mejores prácticas y los estándares nacionales e internacionales, en su caso, mediante la celebración de convenios;

IX. Participar en foros y eventos nacionales e internacionales en la materia;

X. Elaborar y proponer el Manual para regular los procedimientos previstos en este Acuerdo;



- XI.** Elaborar y proponer los planes y proyectos de desarrollo archivístico;
- XII.** Elaborar y proponer, ante la Comisión y, en su caso, al Pleno, los planes, proyectos y políticas, según corresponda, en materia de procesos archivísticos;
- XIII.** Brindar asesoría técnica en materia de archivos judiciales;
- XIV.** Realizar el proceso de baja documental por destrucción respecto de aquellos expedientes que se encuentren bajo resguardo de la Dirección General de Archivo y Documentación y que hayan cumplido con los plazos de conservación previstos en este Acuerdo;
- XV.** Realizar la transferencia secundaria al Archivo Histórico de aquellos expedientes valorados como de relevancia documental, una vez que cumplan setenta años de haberse ordenado su archivo como asuntos concluidos, de conformidad con la normatividad aplicable; y
- XVI.** Las demás que establezca el Pleno, la Comisión o la Coordinación General de Planeación Institucional.

Artículo 6. Funciones de los órganos jurisdiccionales. Corresponde a las personas titulares de los órganos jurisdiccionales:

- I.** Realizar la valoración de su archivo judicial y coordinar la baja documental y transferencia, en términos de lo dispuesto en este Acuerdo;
- II.** Emitir el acuerdo de desincorporación de los expedientes judiciales motivo de destrucción, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 del presente Acuerdo;
- III.** Realizar las gestiones conducentes, ante las Administraciones Regionales, Delegaciones Administrativas o las Administraciones de Edificios del Consejo, según corresponda, para llevar a cabo las transferencias de expedientes a los depósitos documentales debidamente asegurados y con el acompañamiento de un dispositivo de seguridad; y
- IV.** Participar, cuando sean convocados, en las sesiones del Grupo Interdisciplinario en las que se analice el establecimiento de los valores documentales,



vigencias, plazos de conservación y disposición documental de los expedientes que produzcan.

Artículo 7. Atribución de la Visitaduría. Corresponde a la Visitaduría la supervisión del cumplimiento de los procesos de valoración, destrucción y transferencia de los expedientes generados por los órganos jurisdiccionales, en términos de lo dispuesto en el presente Acuerdo y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO

Clasificación del Archivo Judicial

Artículo 8. Criterios del resguardo de expedientes. Para efectos del resguardo documental, el archivo judicial tiene la siguiente clasificación:

I. Expedientes en el Archivo de Trámite: Son aquellos expedientes judiciales bajo resguardo del órgano jurisdiccional desde su generación y hasta por tres años posteriores a que se ordene su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

II. Expediente en el Archivo de Concentración: Son aquellos expedientes judiciales que, transferidos del archivo de trámite, quedan en resguardo en los depósitos del Consejo. Los expedientes valorados como de relevancia documental serán resguardados hasta que se cumplan setenta años con posterioridad de haberse acordado su archivo como asunto concluido. Los expedientes valorados como conservables serán resguardados hasta que se cumplan diez años, contados a partir de haberse acordado su archivo como asunto concluido; y

III. Expedientes en el Archivo Histórico: Son aquellos expedientes considerados de relevancia documental que hayan cumplido setenta años de haberse acordado su archivo como asunto concluido.

Artículo 9. Resguardo de Archivo de Trámite. Los archivos de trámite serán resguardados en el órgano jurisdiccional. Cumplida la temporalidad de tres años contados a partir de haberse acordado su archivo como asunto concluido, los expedientes que sean objeto de transferencia serán remitidos a los depósitos documentales dependientes del Área coordinadora de archivos.



Es condición para la remisión de los expedientes al Archivo de Concentración, que todas las constancias y documentos del expediente físico estén digitalizadas e incorporadas al expediente electrónico. Tratándose de constancias y documentos electrónicos, no será necesaria su incorporación al expediente físico, por lo que el trámite de éste deberá realizarse con las constancias y documentos impresos existentes, en términos de la normativa aplicable.

Artículo 10. Resguardo de Archivo de Concentración. El Archivo de Concentración se resguardará en los depósitos documentales dependientes de la Dirección General de Archivo y Documentación. Los expedientes valorados como de relevancia documental serán resguardados hasta que se cumplan setenta años, contados a partir de haberse acordado su archivo como asunto concluido. Los expedientes valorados como conservables serán resguardados hasta que se cumplan diez años, contados a partir de haberse acordado su archivo como asunto concluido. El acceso a los expedientes que se encuentren resguardados en el Archivo de Concentración será restringido, en acatamiento a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Artículo 11. Resguardo de Archivo Histórico. De conformidad con el artículo 11, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, una vez cumplido el término de setenta años, contados a partir de haberse acordado su archivo como asunto concluido, los expedientes valorados como de relevancia documental serán resguardados en el Archivo Histórico.

CAPÍTULO TERCERO

Criterios generales para la valoración o revaloración de expedientes

Artículo 12. Valoración de expedientes. Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales deberán valorar los expedientes que generen, de conformidad con los supuestos que se establecen en el presente Acuerdo.

El Área coordinadora de archivos deberá, en su caso, valorar o revalorar, según corresponda, los expedientes bajo su resguardo en los términos previstos en este Acuerdo.



Artículo 13. Valoración por los órganos jurisdiccionales auxiliares. Los cuadernos de antecedentes generados por los órganos jurisdiccionales auxiliares serán valorados por las personas titulares de los órganos jurisdiccionales como destruibles, de conformidad con lo establecido por el presente Acuerdo.

Artículo 14. Criterios de valoración. Los criterios de valoración para los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales serán:

- I. Relevancia documental;
- II. Conservable; o
- III. Destruible.

La valoración se decretará en el acuerdo de archivo como asunto concluido. Las personas responsables de la valoración deberán optar únicamente por uno de los criterios señalados en el párrafo anterior.

CAPÍTULO CUARTO

Expedientes de relevancia documental

Artículo 15. Expedientes de relevancia documental. Se consideran expedientes de relevancia documental y se conservarán en su integridad en original, con independencia del órgano jurisdiccional que lo genere o el tipo de expediente, los siguientes:

- I. Los que versen sobre delitos contra la seguridad de la Nación;
- II. Los relativos a delitos contra el derecho internacional;
- III. Delitos contra la humanidad;
- IV. Los que traten de delitos contra la administración de justicia;
- V. Los correspondientes a delitos contra el ambiente y gestión ambiental;



VI. Los que contengan resoluciones que hayan sido impugnadas ante organismos públicos internacionales;

VII. Los relativos a conflictos laborales colectivos trascendentes;

VIII. Los que traten sobre juicios relativos al patrimonio histórico, arqueológico y artístico;

IX. Los generados por los Plenos Regionales, siempre que se haya establecido jurisprudencia;

X. Los que versen sobre materia agraria; y

XI. Los relativos a un asunto en el cual la sentencia emitida haya integrado jurisprudencia o tesis aislada de los Tribunales de Circuito.

Podrán ser considerados de relevancia documental, además de los anteriores supuestos, aquellos expedientes que determine la persona titular del órgano jurisdiccional atendiendo a la importancia del asunto por su trascendencia jurídica, social o económica en el ámbito nacional.

Artículo 16. Plazos de resguardo. Los expedientes de relevancia documental serán transferidos al Archivo de Concentración una vez que cumplan tres años de haberse ordenado su archivo como asunto concluido.

CAPÍTULO QUINTO

Expedientes conservables

Artículo 17. Conservación íntegra del expediente. Los expedientes conservables serán transferidos una vez que cumplan tres años de haberse ordenado su archivo como asunto concluido y se encuentren en los siguientes supuestos:

I. En los Tribunales Colegiados de Circuito:

a) Juicios de amparo directo, en los que se haya negado o concedido la protección constitucional;



b) Recursos de revisión que confirmen, modifiquen o revoquen el sentido de la resolución recurrida;

c) Recursos de revisión en materia fiscal, siempre que se resuelva de fondo la litis planteada; y

d) Recursos de queja que se declaren procedentes, fundados y parcialmente fundados.

II. En los Tribunales Colegiados de Apelación conforme a las siguientes series documentales:

a) Juicios de amparo en los que se haya negado o concedido la protección constitucional;

b) Incidentes de suspensión en amparo en los que se haya concedido la medida cautelar definitiva;

c) Tocas civiles y administrativos en los que se haya resuelto el fondo del asunto;

d) Quejas procedentes, fundadas y parcialmente fundadas;

e) Tocas Penales;

f) Denegadas Apelaciones; y

g) Juicios orales.

III. En los Juzgados de Distrito conforme a las siguientes series documentales:

a) Juicios de amparo indirecto en los que se haya negado o concedido la protección constitucional;

b) Incidentes de suspensión en los que se haya concedido la medida cautelar definitiva;



- c) Causas civiles o administrativas federales;
- d) Causas penales;
- e) Expedientes generados en los Juzgados de Ejecución de Penas;
- f) Citatorios, órdenes de aprehensión, presentación o comparecencia;
- g) Extinción de dominio;
- h) Extradición;
- i) Jurisdicción voluntaria; y
- j) Juicios orales.

Los expedientes integrados con motivo de la causa penal se conservarán en el órgano jurisdiccional hasta que se haya compurgado la pena.

IV. En los Centros de Justicia Penal Federal se conservarán todos los expedientes que en ellos se generen.

Artículo 18. Series conservables adicionales. También serán valoradas como conservables las siguientes series documentales, si el cuaderno obra por cuerda separada:

- I. Controversia de acumulación;
- II. Improcedencia;
- III. Incidente de acumulación;
- IV. Incidente de inejecución de sentencia;
- V. Incidente de nulidad de actuaciones;
- VI. Incidente de nulidad de notificaciones;



- VII. Incidente de repetición del acto reclamado;
- VIII. Incidente de violación a la suspensión;
- IX. Incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión;
- X. Inconformidad;
- XI. Recurso de reclamación; y
- XII. Reconocimiento de inocencia.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable para las series documentales referidas en las fracciones anteriores, así como para las series documentales no contempladas en el presente Acuerdo, en caso de ser valoradas como conservables. Lo anterior, siempre y cuando el órgano jurisdiccional a quien corresponda la competencia resuelva de fondo la litis planteada. En caso contrario, lo procedente será su destrucción a los tres años a partir de haberse ordenado su archivo como asunto concluido.

CAPÍTULO SEXTO

Expedientes destruibles

Artículo 19. Expedientes destruibles en un plazo de seis meses. Los expedientes auxiliares y judiciales de las siguientes series documentales deberán ser destruidos, una vez que cumplan seis meses de archivo como asuntos concluidos:

- I. Expedientes Auxiliares:
 - a) Cuadernos de antecedentes;
 - b) Incompetencias;
 - c) Expedientes varios;
 - d) Comunicaciones oficiales (exhortos, despachos, requisitorias); y



e) Cateos y arraigos.

II. Expedientes judiciales:

a) Duplicados, siempre que se cuente con el original; y

b) Los generados por los Plenos Regionales, siempre que no se haya establecido jurisprudencia.

En el acuerdo de archivo de los expedientes judiciales deberá constar la orden de notificación personal a las partes para acudir al órgano jurisdiccional, dentro de un plazo de noventa días naturales, a recuperar los documentos originales que hubieren exhibido en el expediente, apercibiéndoles de que, en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos. Cuando no se pueda efectuar la notificación personal a las partes, aquélla se realizará a través de listas que se publicarán en los estrados del órgano jurisdiccional.

Una vez cumplido el término a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el órgano jurisdiccional, una vez al año y previamente a la realización de la visita de inspección, deberá destruir estos expedientes y remitir, dentro de los treinta días naturales siguientes, el acta de baja documental correspondiente a la Dirección General de Archivo y Documentación.

No serán valorados como destruibles aquellos expedientes auxiliares que encuadren en alguno de los supuestos de relevancia documental previstos en este Acuerdo.

Tampoco serán materia de destrucción los documentos de un expediente judicial o auxiliar que se hayan determinado como información reservada, con motivo de una solicitud de acceso a la información.

Artículo 20. Expedientes destruibles en un plazo de tres años. Cumplido el plazo de conservación, las siguientes series documentales deberán ser destruidas, una vez cumplidos tres años de haberse dictado el acuerdo como asunto concluido, por los órganos jurisdiccionales:



I. Expedientes de juicios de amparo, en los que se haya sobreseído respecto de todos los actos reclamados;

II. Expedientes en los que se haya dictado una resolución que sin decidir el juicio en lo principal lo den por concluido;

III. El original del cuaderno relativo al incidente de suspensión en amparo siempre que la medida cautelar se haya negado respecto de todos los actos reclamados;

IV. Aquellos que desechen, declaren improcedentes, o declaren sin materia o infundado;

V. Medidas precautorias, siempre que no sean en materia penal.

VI. Impedimentos;

VII. Recusaciones;

VIII. Excusas;

IX. Retornos;

X. Conflictos competenciales; e

XI. Intervención de Comunicaciones.

En el acuerdo de archivo de los expedientes judiciales deberá constar la orden de notificación personal a las partes para acudir al órgano jurisdiccional, dentro de un plazo de noventa días naturales, a recuperar los documentos originales que hubieren exhibido en el expediente, apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos. Cuando no se pueda efectuar la notificación personal a las partes, aquélla se realizará a través de listas que se publicarán en los estrados del órgano jurisdiccional.

Una vez cumplido el término a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el órgano jurisdiccional, una vez al año y previamente a la realización



de la visita de inspección que corresponda, deberá destruir estos expedientes y remitir, dentro de los treinta días naturales siguientes, el acta de baja documental correspondiente a la Dirección General de Archivo y Documentación.

No serán valorados como destruibles aquellos expedientes que encuadren en alguno de los supuestos de relevancia documental previstos en este Acuerdo.

En el supuesto regulado en este artículo, no serán susceptibles de destrucción los documentos de un expediente judicial o auxiliar que se hayan determinado como información reservada, con motivo de una solicitud de acceso a la información.

Artículo 21. Documentos necesarios para formalizar la baja documental de expedientes. Para la destrucción de los expedientes se deberán generar los documentos siguientes:

I. Acta en formato digital suscrita con firma electrónica de la persona titular del órgano jurisdiccional y la o el servidor público designado para dar fe de la desintegración material. Excepcionalmente, podrá generarse en formato impreso con firma autógrafa de ambas personas servidoras públicas. El acta de destrucción deberá incluir el acuerdo de desincorporación; y

II. Listado en formato digital y, de manera excepcional, en formato impreso, de los expedientes o constancias que se destruyen, suscrito con firma digital o autógrafa, según corresponda, por la persona titular del órgano jurisdiccional y la o el servidor público designado para dar fe de la desintegración material.

Artículo 22. Acta y listado de destrucción. Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales remitirán un ejemplar en formato electrónico o impreso del acta de baja documental y de los listados de los expedientes destruidos a la Dirección General de Archivo y Documentación. Adicionalmente, realizarán las anotaciones en los sistemas o libros de control correspondientes.

Artículo 23. Destrucción de expedientes por órganos jurisdiccionales. Los órganos jurisdiccionales serán los encargados de destruir los expedientes a



que se refieren los artículos 19 y 20 de este Acuerdo, en los términos señalados en éste. Para la realización de este proceso los órganos jurisdiccionales contarán con el apoyo de las Administraciones Regionales, Delegaciones Administrativas o de las Administraciones de los Edificios del Consejo, según corresponda. Estas unidades administrativas se encargarán de hacer las gestiones correspondientes para la realización de las actividades relacionadas con la desintegración material de dichos expedientes, de conformidad con la normatividad aplicable.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales y Colectivos

Artículo 24. Los expedientes generados por los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales y Colectivos, según corresponda, deberán valorarse de acuerdo con lo siguiente:

I. Expedientes de relevancia documental. Se conservarán en su integridad y serán transferidos de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de este Acuerdo, en original, con independencia del sentido de su resolución, aquellos que versen sobre los supuestos siguientes:

a) Los que contengan resoluciones que hayan sido impugnadas ante organismos públicos internacionales; y

b) Aquellos expedientes que, de acuerdo con el prudente arbitrio de la persona titular del órgano jurisdiccional, revistan trascendencia jurídica, social o económica en el ámbito nacional.

II. Expedientes conservables. Serán transferidos íntegramente al depósito documental que para tal efecto designe el Área coordinadora de archivos, una vez que cumplan tres años de haberse ordenado su archivo como asunto concluido, siempre y cuando se haya entrado al fondo del asunto, las series documentales siguientes:

a) Procedimientos paraprocesales o voluntarios;



b) Todos aquellos expedientes en los que se haya concedido una providencia precautoria;

c) Los procedimientos en los que se desarrolle la etapa oral;

d) Los juicios ordinarios;

e) Los juicios en los que exista convenio de las partes;

f) Los juicios especiales;

g) Los conflictos individuales de seguridad social; y

h) Procedimientos de ejecución.

III. Expedientes destruibles a los seis meses. Serán destruibles, una vez que cumplan con seis meses de haberse ordenado su archivo, las series documentales siguientes:

A. Expedientes auxiliares:

a) Cuadernos de antecedentes;

b) Expedientes varios;

c) Comunicaciones oficiales, consistentes en exhortos, despachos o requisitorias;

d) Duplicados de comunicaciones oficiales recibidas; e

e) Incompetencia.

B. Expedientes judiciales:

a) Duplicados, siempre que se cuente con el original;



b) Procedimientos de huelga concluidas por convenio en el periodo de prehuelga, esto es, huelgas no estalladas; y

c) Procedimientos de huelga a los que no se da trámite.

IV. Expedientes destruibles a los tres años. Serán destruibles, una vez que cumplan tres años de haberse ordenado su archivo, las series documentales siguientes:

a) Expedientes en los que se haya dictado una resolución que, sin decidir el juicio en lo principal, lo den por concluido;

b) Aquellos que desechen, tengan por no presentada la demanda o declaren sin materia;

c) Impedimentos;

d) Recusaciones;

e) Excusas;

f) Desistimientos; y

g) Las huelgas estalladas que se resuelvan mediante convenio entre las partes.

También serán destruibles, una vez que cuenten con tres años de haberse ordenado su archivo como asuntos concluidos, todas aquellas series inominadas y no mencionadas en el presente Acuerdo, siempre que no entren al fondo del asunto, salvo que se haya abordado el fondo de lo planteado, caso en el cual el órgano jurisdiccional deberá proceder a su conservación, siempre que el cuaderno obre por cuerda separada del expediente que le dio origen.

Para efecto de la realización del proceso de destrucción, deberá estarse a lo previsto por los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 de este Acuerdo.



CAPÍTULO OCTAVO

De la digitalización

Artículo 25. Digitalización de expedientes generados electrónicamente.

Los expedientes judiciales digitalizados o electrónicos generados con o sin la FIREL, serán administrados por el Área coordinadora de archivos a través del SISE, SIGE o el sistema de gestión judicial aplicable, una vez que hayan sido transferidos o destruidos los expedientes físicos en términos de lo dispuesto en este Acuerdo.

Por cuanto hace a este proceso, no será necesario realizar actividad alguna diversa a la relacionada con la obligación de digitalizar prevista en la normativa que regula al SISE, al SIGE o al sistema de gestión judicial aplicable, según corresponda.

La persona servidora pública designada por la persona titular del órgano jurisdiccional, al emitir el acta de baja o transferencia documental, deberá hacer constar que los expedientes que se destruyen o transfieren a los depósitos documentales a cargo del Área coordinadora de archivos, se encuentran debidamente digitalizados y vinculados en los sistemas SISE, SIGE o el sistema de gestión judicial aplicable, según corresponda, de conformidad con la normatividad vigente.

CAPÍTULO NOVENO

De la transferencia primaria de expedientes

Artículo 26. Transferencia primaria de expedientes. Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales solicitarán al Área coordinadora de archivos la transferencia de los expedientes judiciales que se encuentren dentro de los supuestos y que hayan cumplido con la temporalidad prevista para cada serie documental en el presente Acuerdo, la cual se llevará a cabo anualmente.

Para ello, una vez que se cuente con fecha asignada por el Área coordinadora de archivos para la diligencia, el órgano jurisdiccional, con apoyo de las Administraciones Regionales, de las Delegaciones Administrativas y de las Administraciones de Edificios del Consejo, llevará a cabo la transferencia de los expedientes judiciales al depósito documental designado para tal efecto.



Artículo 27. Relación y calendario de solicitudes de transferencias primarias. Para la transferencia de los expedientes judiciales deberá realizarse la petición por parte de la persona titular del órgano jurisdiccional al Área coordinadora de archivos a través del Sistema Electrónico del Consejo y, excepcionalmente, vía correo electrónico institucional. Ésta integrará una relación con las solicitudes de transferencia realizadas y, respetando el orden de prelación generado con base en la fecha de recepción de dicha solicitud, elaborará el calendario mensual correspondiente.

El Área coordinadora de archivos podrá modificar el orden de prelación en caso de fuerza mayor, caso fortuito o con motivo de la conclusión de funciones de un órgano jurisdiccional.

Artículo 28. Documentos necesarios para las transferencias. Para la transferencia de los expedientes del archivo de trámite se deberán generar los documentos siguientes:

I. Acta en formato digital suscrita con firma electrónica por la persona servidora pública designada por la persona titular del órgano jurisdiccional para llevar a cabo la diligencia de transferencia y la o el responsable del depósito documental que corresponda. Excepcionalmente, podrá generarse en formato impreso con firma autógrafa de las referidas personas servidoras públicas, en el que se señalará como mínimo la fecha, hora, lugar y personal que comparece. Tanto en el caso del formato impreso como del formato digital, un ejemplar deberá conservarse en el depósito documental y otro en el órgano jurisdiccional; y

II. Listado en formato digital y, de manera excepcional, en formato impreso, de los expedientes que se transfieren, en el que deberá señalarse la valoración de cada expediente, suscrito con firma digital o autógrafa, según corresponda, por la persona servidora pública investida de fe pública designada y por la o el responsable del depósito documental.

Los órganos jurisdiccionales deberán realizar las anotaciones correspondientes en los sistemas o libros de control, de ser el caso, y en el SISE, SIGE, o sistema de gestión judicial aplicable, según proceda.



Los órganos jurisdiccionales, con apoyo del Área coordinadora de archivos, de las Administraciones Regionales, de las Delegaciones Administrativas y de las Administraciones de los Edificios del Consejo adoptarán las acciones administrativas que correspondan para brindar seguridad material y jurídica en las transferencias de expedientes.

Las administraciones mencionadas designarán al personal para el desahogo de la transferencia en el depósito documental y adoptarán las medidas administrativas y de seguridad que correspondan para el traslado de la documentación, así como que la documentación a transferir cumpla con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO DÉCIMO Del resguardo

Artículo 29. Resguardo de expedientes. El Área coordinadora de archivos resguardará, en los depósitos documentales a su cargo, los expedientes transferidos por los órganos jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

El Área coordinadora de archivos podrá recibir para resguardo únicamente los expedientes valorados como conservables y de relevancia documental, siempre que exista caso fortuito o fuerza mayor, aun cuando no cumplan con la temporalidad prevista en este Acuerdo para la remisión al Archivo de Concentración.

CAPÍTULO DECIMOPRIMERO Del préstamo de expedientes

Artículo 30. Préstamo de expedientes. Los órganos jurisdiccionales podrán solicitar al Área coordinadora de archivos, en préstamo, los expedientes judiciales de su índice que se encuentren resguardados en los depósitos documentales, mediante el vale correspondiente debidamente requisitado, firmado electrónicamente y remitido a través del Sistema Electrónico del Consejo y, excepcionalmente, vía correo electrónico institucional.

En caso de que el expediente solicitado haya sido generado por un órgano jurisdiccional que concluyó funciones, es indispensable, para dar celeridad a la



solicitud de préstamo, asentar fehacientemente las denominaciones tanto del órgano jurisdiccional solicitante como la del extinto, así como los números de origen y, en su caso, el nuevo que se le haya asignado.

Si por alguna razón el órgano jurisdiccional solicitante cambió su denominación con posterioridad a la conclusión del asunto requerido, es indispensable precisarlo en el vale de préstamo.

Artículo 31. Personas servidoras públicas autorizadas para solicitar expedientes. Los órganos jurisdiccionales podrán solicitar al Área coordinadora de archivos el préstamo de los expedientes judiciales, por conducto de:

- I. Las personas titulares;
- II. Las y los secretarios;
- III. Las y los actuarios judiciales; y

IV. Las demás personas servidoras públicas que autorice por oficio la persona titular del órgano jurisdiccional. Dichas personas servidoras públicas serán responsables de la custodia y cuidado del expediente solicitado.

Artículo 32. Recepción y plazo para el préstamo de expedientes. Una vez recibido el expediente, se deberá enviar el acuse de recibo respectivo a través del Sistema Electrónico del Consejo y, excepcionalmente, vía correo electrónico institucional, en un periodo no mayor a tres días.

Los expedientes se remitirán en préstamo hasta por tres meses mediante el oficio correspondiente; transcurrido este plazo, se deberá realizar la devolución o, en su caso, la renovación del préstamo por única vez hasta por tres meses más. Vencido este plazo, quedará bajo resguardo del órgano jurisdiccional; consecuentemente, se dará de baja del inventario del depósito documental al que haya sido transferido.

Artículo 33. Devolución del expediente judicial. Los autos deberán ser devueltos al depósito documental que realizó el préstamo, mediante oficio dirigido a la persona encargada del depósito documental, previo aseguramiento



ante la Dirección General que corresponda. El trámite de aseguramiento se podrá realizar con el apoyo de la o el Administrador Regional, Delegado Administrativo o Administrador del Edificio; según sea el caso.

CAPÍTULO DECIMOSEGUNDO

De las disposiciones complementarias

Artículo 34. Orden de archivo. Todos los expedientes judiciales en los que se acordó su archivo como asunto concluido deberán indicar la valoración que corresponda, incluyendo alguna de las siguientes leyendas: Relevancia documental, Conservable o Destruible.

Las leyendas referidas en el párrafo que antecede deberán constar mediante sello en la carátula del expediente y en la relación que se integre para efectos de su transferencia.

Artículo 35. Solicitud de devolución de documentos originales. En caso de que alguna persona solicite al órgano jurisdiccional la devolución de documentos originales y acredite tener derecho a recibirlos, previo acuerdo que recaiga a la petición, se le entregarán por el órgano jurisdiccional. De esta circunstancia se dejará constancia en el libro de control, así como en el acta de entrega de los expedientes cuando se realice su transferencia al Área coordinadora de archivos por conducto de la unidad administrativa que se designe para coordinar el depósito documental, y en el listado respectivo.

TÍTULO TERCERO

DEL DESTINO FINAL DE LOS EXPEDIENTES QUE SE RESGUARDAN EN LOS DEPÓSITOS DOCUMENTALES A CARGO DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

CAPÍTULO PRIMERO

Del procedimiento de destino final a cargo del Área coordinadora de archivos

Artículo 36. Del procedimiento de destino final. Es aquel en que el Área coordinadora de archivos determina, con base en la valoración realizada por el



órgano jurisdiccional generador del expediente y el análisis e identificación de los valores documentales atribuidos a éste, su baja documental por destrucción o por transferencia secundaria.

Artículo 37. Procedimiento para la emisión del dictamen de destino final.

El Área coordinadora de archivos seguirá, para la emisión de este dictamen, el procedimiento siguiente:

I. La persona encargada del depósito documental correspondiente elaborará la propuesta para la ejecución del proceso de destino final por baja documental por destrucción de los expedientes judiciales que se encuentren resguardados en los depósitos documentales respectivos y que cuenten con el inventario y valoración documental correspondientes. Cada procedimiento de destino final deberá contar con el dictamen en el que se contemple la totalidad de expedientes incluidos en dicho procedimiento;

II. La o el encargado del depósito documental elaborará, anualmente, la propuesta para la ejecución del proceso de destino final por transferencia secundaria al Archivo Histórico de los expedientes judiciales que se encuentren resguardados en los depósitos documentales respectivos y que cuenten con el inventario y valoración documental correspondientes;

III. Para la elaboración de los inventarios documentales, las personas encargadas de los depósitos documentales deberán asegurarse de que haya fenecido la vigencia documental y el plazo de conservación para llevar a cabo el procedimiento de destino final, sea por baja documental o transferencia secundaria, de los expedientes judiciales, conforme a la normatividad establecida en el presente Acuerdo;

IV. La o el encargado del depósito documental, previo a la ejecución del procedimiento de baja documental, deberá enviar la propuesta mediante el Sistema Electrónico del Consejo y, excepcionalmente, vía correo electrónico institucional a la persona titular del Área coordinadora de archivos para su autorización; y

V. La persona titular del Área coordinadora de archivos analizará los valores documentales de las series contenidas conforme a este Acuerdo y determinará



la procedencia de la baja documental o transferencia secundaria, según corresponda, de lo cual informará a la o el encargado del depósito documental respectivo.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del procedimiento de baja documental por destrucción de expedientes por el Área coordinadora de archivos

Artículo 38. Del procedimiento de baja documental por destrucción de expedientes. El procedimiento de baja documental por destrucción de expedientes se desarrollará por el Área coordinadora de archivos, de conformidad con lo siguiente:

I. Verificar que los expedientes judiciales bajo su resguardo cuenten con la valoración documental correspondiente;

II. Realizar la valoración documental, en caso de que los expedientes judiciales no cuenten con ésta, asentando dicha determinación en la carátula del documento conforme a lo dispuesto en este Acuerdo;

III. Determinar, con base en la valoración realizada y el análisis e identificación de los valores documentales atribuidos a éste, los expedientes susceptibles de destrucción; y

IV. Solicitar a la Dirección General de Tecnologías de la Información la publicación en el portal de Internet del Consejo y en el microsítio del Área coordinadora de archivos, del dictamen de destino final y las versiones públicas de los inventarios de baja documental.

Dicha publicación tendrá efectos de notificación a las partes para que, en su caso, acudan al depósito documental correspondiente a recuperar los documentos originales que hubieran exhibido en el expediente, dentro de un plazo de noventa días naturales contados a partir del día siguiente a dicha publicación.

En caso de no acudir a su recuperación, los documentos originales serán destruidos de acuerdo con la programación de baja documental por destrucción del expediente del cual formen parte.



El Área coordinadora de archivos podrá revalorar aquellos expedientes cuya valoración original pudiera generar una afectación para efectos de la preservación del acervo documental institucional.

La revaloración, al tratarse de un proceso de naturaleza técnica en materia de archivo, a cargo del Área coordinadora de archivos, en ningún caso implicará algún tipo de responsabilidad siempre que esté fundada y motivada.

Artículo 39. Destrucción de expedientes. El Área coordinadora de archivos, previamente a la destrucción de los expedientes judiciales que se encuentren bajo su resguardo, realizará las siguientes acciones:

I. Solicitar a la Administración Regional competente, a través de la o los responsables de los depósitos documentales, el servicio de trituración o desintegración material de los expedientes judiciales que serán sujetos de baja documental; y

II. Requerir a la Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación, la custodia de los expedientes judiciales que serán sujetos de baja documental, durante su traslado desde el depósito documental al lugar donde se llevará a cabo su desintegración material. Dicha custodia deberá efectuarse con apoyo de la Guardia Nacional, de la dependencia de seguridad local que corresponda o de la empresa de seguridad privada contratada por el Consejo para la prestación de dicho servicio en sus instalaciones.

Artículo 40. Documentación necesaria para formalizar la baja documental por destrucción a cargo del Área coordinadora de archivos. Los documentos necesarios para este procedimiento son los siguientes:

I. El dictamen de destino final, emitido por el Área coordinadora de archivos;

II. Acta de baja documental que deberá incluir el acuerdo de desincorporación, firmada electrónicamente por la persona responsable del depósito documental;

III. Inventario de baja documental, firmado electrónicamente y, de manera excepcional, en forma autógrafa, por la persona responsable del depósito documental; e



IV. Informe estadístico, por serie documental y año de radicación de los expedientes judiciales destruidos.

CAPÍTULO TERCERO

Del procedimiento de baja documental por transferencia secundaria al Archivo Histórico

Artículo 41. Del procedimiento de baja documental por transferencia secundaria de expedientes. Para la realización de este procedimiento, el Área coordinadora de archivos realizará las acciones siguientes:

I. Verificar que los expedientes judiciales bajo su resguardo cuenten con la valoración documental correspondiente;

II. Efectuar la valoración documental, en caso de que los expedientes judiciales no cuenten con ésta, asentando dicha determinación en la carátula del documento conforme a lo dispuesto en este Acuerdo; y

III. Determinar, con base en la valoración realizada y el análisis e identificación de los valores documentales atribuidos a éste, los expedientes susceptibles de transferencia secundaria.

El Área coordinadora de archivos podrá revalorar aquellos expedientes cuya valoración original sea notoriamente inconsistente con las disposiciones del presente Acuerdo.

La revaloración, al tratarse de un proceso de naturaleza técnica en materia de archivo, a cargo del Área coordinadora de archivos, en ningún caso implicará algún tipo de responsabilidad siempre que esté fundada y motivada.

Artículo 42. De la transferencia secundaria. El Área coordinadora de archivos al ejecutar el procedimiento de baja documental por transferencia secundaria al Archivo Histórico de los expedientes generados por los órganos jurisdiccionales bajo su resguardo, realizará las acciones siguientes:

I. Solicitar a las Administraciones Regionales que correspondan, a través de las y los responsables de los depósitos documentales, el servicio de traslado de los expedientes judiciales que serán parte de la transferencia secundaria; y



II. Requerir a la Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación, la custodia de los expedientes judiciales que serán sujetos de transferencia secundaria, durante su traslado del depósito documental que corresponda, al Archivo Histórico. Dicha custodia deberá efectuarse con apoyo de la Guardia Nacional, de la dependencia de seguridad local que corresponda o de la empresa de seguridad privada contratada por el Consejo para la prestación de dicho servicio en sus instalaciones.

Artículo 43. Documentación necesaria para formalizar la baja documental por transferencia secundaria a cargo del Área coordinadora de archivos. Los documentos necesarios para este procedimiento son los siguientes:

I. Dictamen de destino final emitido por el Área coordinadora de archivos;

II. Acta de transferencia secundaria firmada electrónicamente por la persona titular del Área coordinadora de archivos y la responsable del Archivo Histórico, así como dos testigos por cada entidad participante;

III. Inventario de transferencia, firmado electrónicamente y, de manera excepcional, en forma autógrafa, tanto por la persona titular del Área coordinadora de archivos como por la persona responsable del Archivo Histórico, así como dos testigos por cada entidad participante; e

IV. Informe estadístico por cada serie documental y año de radicación de los expedientes judiciales que se transfieren.

CAPÍTULO CUARTO

Obligaciones de las personas titulares de los órganos jurisdiccionales en relación con el procedimiento de baja documental

Artículo 44. Registros de control. Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales, una vez que el Área coordinadora de archivos haga de su conocimiento los expedientes que les corresponderá su baja documental por destrucción o transferencia secundaria, deberán realizar las anotaciones procedentes tanto en el SISE, en el SIGE o en el sistema de gestión judicial aplicable, como en los libros de control correspondientes.



CAPÍTULO QUINTO

De la autonomía del procedimiento de destino final

Artículo 45. Autonomía para la emisión del dictamen de destino final. El Área coordinadora de archivos no estará obligada a consultar, para la emisión de este dictamen, a los órganos jurisdiccionales generadores de los expedientes.

Dicha unidad administrativa, una vez cumplidos los plazos aplicables para el resguardo de los expedientes a su cargo, determinará el destino final correspondiente en términos de lo dispuesto en este Acuerdo.

TÍTULO CUARTO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL EJERCICIO DE LOS PROCESOS ARCHIVÍSTICOS

CAPITULO ÚNICO

De las responsabilidades

Artículo 46. Cumplimiento de las obligaciones en materia de procesos archivísticos. Las personas servidoras públicas que se encarguen de la realización de los procesos archivísticos correspondientes deberán atender lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la Ley General de Archivos y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 47. Consecuencias del incumplimiento de la normatividad en materia de archivo. Las personas servidoras públicas responsables de los archivos del Consejo que incumplan con sus obligaciones podrán ser sujetos a responsabilidades de tipo penal, administrativa o civil, según corresponda, de conformidad con lo previsto por la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su



Gaceta, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Se abroga el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2020.

CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

QUINTO. Los expedientes valorados con anterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo deberán ser procesados y resguardados conforme a las disposiciones aplicables al momento de su valoración documental. Lo anterior es aplicable para los expedientes judiciales pendientes de depuración en los órganos jurisdiccionales.

SEXTO. Para efectos del procedimiento de destino final a cargo del Área coordinadora de archivos, los expedientes valorados con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2020, resguardados en los depósitos documentales dependientes de la mencionada unidad administrativa, en los que no se hubiera determinado la temporalidad de su resguardo o aquellos que carezcan de valoración, les serán aplicables las reglas de valoración y los periodos de resguardo previstos en este Acuerdo.

SÉPTIMO. En el supuesto de los expedientes relativos a un asunto en el cual la sentencia emitida haya integrado jurisprudencia o tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito y que fueron valorados como depurables o destruibles, será aplicable lo dispuesto en el artículo 38, último párrafo, del presente Acuerdo.



OCTAVO. El Área coordinadora de archivos presentará a la Comisión de Administración, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo, un informe pormenorizado sobre la ejecución de los procesos a que se refiere el TÍTULO TERCERO de este Acuerdo.

NOVENO. La Dirección General de Archivo y Documentación elaborará el Manual para la organización de los archivos judiciales resguardados por el Consejo, con base en este Acuerdo, dentro de los noventa días hábiles posteriores a su entrada en vigor. En tanto, seguirá aplicándose, en lo conducente, lo dispuesto en el Manual vigente en la materia.

DÉCIMO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las unidades administrativas que le estén adscritas, llevará a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 10 de mayo de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 26 de mayo de 2023 (D.O.F. DE 7 DE JUNIO DE 2023).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 12/2020, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo; el que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los Órganos Jurisdiccionales y los Acuerdos Generales Conjuntos de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal Números



1/2009, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito; 2/2009, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito y 3/2009, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Unitarios de Circuito citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, páginas 6558 y 6440 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXX, octubre de 2009, página 1665 y XXXI, enero de 2010, páginas 2275 y 2295, con números de registro digital: 5473, 5492, 1873, 1902 y 1903, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 6/2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, TABASCO, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL CIRCUITO INDICADO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos; y 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86, fracciones IV y XXIV y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Esta atribución se ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracciones II y III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión del 9 de noviembre de 2022, aprobó el dictamen relativo a la creación de un Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, en Villahermosa, Tabasco, incluido en el Programa Anual de Creación de Nuevos Órganos para 2023 y propuesta de modificación al diverso Programa de Creación 2022, para incluir el Tribunal Colegiado de Circuito de que se trata;

QUINTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en su trámite ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa. En este contexto, resulta oportuno el inicio de funciones del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito; y



SEXTO. En la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, incluido en el Programa Anual de Creación de Nuevos Órganos para 2022.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, y tendrá igual competencia y jurisdicción territorial que los Tribunales Colegiados en la misma especialidad y residencia.

Artículo 2. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito inicia funciones el 16 de junio de 2023.

Artículo 3. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito tiene su domicilio en avenida Coronel Gregorio Méndez Magaña, número 2637, colonia Atasta de Serra, Villahermosa, Centro, Tabasco, C.P. 86100.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 4. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Décimo Circuito prestará servicio al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo que inicia funciones.

Los nuevos asuntos que se presenten en la referida Oficina de Correspondencia Común se distribuirán entre los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos.

Artículo 5. A fin de equilibrar la distribución de las cargas de trabajo entre los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial podrá establecer el turno diferenciado de asuntos por



parte de la Oficina de Correspondencia Común que presta servicio a dichos órganos jurisdiccionales. La Secretaría Ejecutiva informará a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos sobre los resultados de las medidas implementadas en este sentido.

Artículo 6. Con la finalidad de que el órgano de nueva creación cuente con asuntos desde su inicio y que se distribuyan de mejor forma las cargas de trabajo, los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Décimo Circuito en funciones remitirán la cantidad de asuntos en trámite o pendientes de resolución que determine la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 7. La persona Presidenta del Tribunal Colegiado que inicia funciones verificará el adecuado uso de los libros de control electrónicos, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, levantará por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 8. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito remitirá, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 9. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 10. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción X, número 1, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial



y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a IX. ...

X. ...

1. Ocho Tribunales Colegiados de Circuito; seis de ellos especializados: uno en materia administrativa, uno en materia de civil, uno en materia penal y tres en materia de trabajo, todos con residencia en Villahermosa, Tabasco; y dos mixtos con residencia en Coatzacoalcos.

2. a 4. ...

XI. a XXXII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

CUARTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción



y distribución de asuntos de la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito que inicia funciones.

QUINTO. El personal de la Administración Regional apoyará para el traslado de los asuntos que por turno corresponda conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito que inicia funciones.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 6/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito indicado; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 10 de mayo de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 25 de mayo de 2023 (D.O.F. DE 2 DE JUNIO DE 2023).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos



jurisdiccionales citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559 y XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, con números de registro digital: 2325, 2409 y 2591, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 7/2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 22/2013, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS CUARTO Y QUINTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, Y SU TRANSFORMACIÓN COMO JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL, Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL EN TODA LA REPÚBLICA. A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN Y SU TRANSFORMACIÓN COMO PRIMERO Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL EN TODA LA REPÚBLICA. ASÍ COMO SU DOMICILIO, FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO Y A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES INDICADOS. Y AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN; EN RELACIÓN CON



EL PERIODO DE ROTACIÓN DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CUARTO. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.

El artículo décimo segundo transitorio del decreto en mención reguló, entre otros aspectos, que el Consejo de la Judicatura Federal deberá establecer Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, y la rotación de Jueces y Magistrados especializados que conocerán de los mismos. En cumplimiento al mandato constitucional previsto en dicho artículo transitorio, corres-



ponde al Consejo de la Judicatura Federal prever la forma de rotación de los Jueces y Magistrados especializados en esta materia, por lo que se estima conveniente que se establezca que su adscripción sea por un periodo de cuatro años, en el entendido de que dicho plazo es razonable para que permanezcan en el encargo quienes como titulares sean comisionados en los órganos Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, pues en ese lapso pueden acumular conocimiento suficiente en las aludidas materias y, a la vez, mediante su sucesión se preserva su independencia judicial de cualquier cuestionamiento.

De manera excepcional y con la debida motivación y fundamentación el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal podrá disponer la rotación a otro órgano jurisdiccional de los Jueces y Magistrados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, antes de que se cumpla el plazo de cuatro años. De la misma manera podrá prorrogar el término de la adscripción más allá de los cuatro años, pero sin que exceda de un año más.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforma el numeral DÉCIMO CUARTO del Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y su transformación como Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República. A la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su transformación como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República. Así como su domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales indicados. Y al cambio de denominación de



la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Primera Región, para quedar como sigue:

"DÉCIMO CUARTO. La adscripción y la rotación de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito como titulares de los órganos jurisdiccionales en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, corresponderá a la Comisión de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal de conformidad con las atribuciones señaladas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

La rotación de los titulares de dichos órganos jurisdiccionales se deberá llevar a cabo cada cuatro años. Excepcionalmente por necesidades del servicio, razones extraordinarias o humanitarias con la debida motivación y fundamentación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal podrá disponer su rotación a otro órgano jurisdiccional, antes de que se cumpla el plazo señalado. De la misma manera podrá prorrogar el término de la adscripción más allá de los cuatro años, pero sin que exceda de un año más."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 7/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2013, relativo a la conclusión de funciones de



los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y su transformación como Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República. A la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su transformación como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República. Así como su domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales indicados. Y al cambio de denominación de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Primera Región; en relación con el periodo de rotación de los titulares de los órganos jurisdiccionales en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 17 de mayo de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez. Ciudad de México, a 8 de junio de 2023 (D.O.F. DE 16 DE JUNIO DE 2023).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 22/2013, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y su transformación como Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República. A la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su transformación como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República. Así como su domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales indicados. Y al cambio de denominación de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Primera Región y por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del pro-



pio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1800 y XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, con números de registro digital: 2369 y 2409, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 8/2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE RESIDENCIA Y DOMICILIO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEL CUARTO CIRCUITO; Y QUE REFORMA DIVERSOS ACUERDOS GENERALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracciones II y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones y cambiar la residencia de los Tribunales de Circuito;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes;

TERCERO. Es conveniente que el Tribunal Colegiado de Apelación del Cuarto Circuito, con residencia en Cadereyta, se reubique a un nuevo domicilio, diseñado para albergar la plantilla del órgano y que cuente con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones; y



CUARTO. En términos del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito; el Tribunal Colegiado de Apelación señalado en el considerando anterior ejerce jurisdicción territorial en el Estado de Nuevo León; sin embargo, debido a su cambio de residencia y domicilio resulta necesario modificar el Acuerdo General antes citado.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de residencia y domicilio del Tribunal Colegiado de Apelación del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey.

Artículo 2. El nuevo domicilio del órgano jurisdiccional será el ubicado en Avenida San Jerónimo 999 Poniente, colonia San Jerónimo, código postal 64640, en Monterrey, Nuevo León.

Artículo 3. El Tribunal Colegiado de Apelación del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, iniciará funciones en su nuevo domicilio el 19 de junio de 2023.

Artículo 4. A partir del 19 de junio de 2023, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con el Tribunal Colegiado de Apelación del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 2 de este Acuerdo.

Artículo 5. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 6. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción IV, número 2, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo



a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a III. ...

IV. ...

1. ...

2. Un Tribunal Colegiado de Apelación, con residencia en Monterrey.

3. ...

V. a XXXII. ..."

Artículo 7. Se reforma el artículo 2, fracción VIII, del Acuerdo General 10/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Cadereyta, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

"I. a VII. ...

"VIII. Tribunal de Alzada: Tribunal Colegiado de Apelación del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León."

Artículo 8. Se modifica la denominación del Acuerdo General 77/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Cuarto Circuito, con residencia en Cadereyta, Nuevo León, así como su competencia, jurisdicción



territorial y domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales, y se reforman los artículos 3 y 4, para quedar como sigue:

"ACUERDO GENERAL 77/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO; Y QUE REFORMA DIVERSOS ACUERDOS GENERALES.

Artículo 3. El Tribunal Colegiado de Apelación del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, en el Estado de Nuevo León, tendrá competencia mixta conforme a lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y ejercerá jurisdicción territorial en el Cuarto Circuito, que comprende el Estado de Nuevo León.

...

Artículo 4. El Tribunal Colegiado de Apelación del Cuarto Circuito tiene su domicilio en Avenida San Jerónimo 999 Poniente, colonia San Jerónimo, código postal 64640, en Monterrey, Nuevo León.

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. El Tribunal Colegiado de Apelación del Cuarto Circuito, con residencia en Cadereyta, deberá publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con su cambio de residencia y domicilio dispuesto en el presente Acuerdo.



CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, prestará auxilio en el traslado del Tribunal Colegiado de Apelación del Cuarto Circuito a su nuevo domicilio.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 8/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de residencia y domicilio del Tribunal Colegiado de Apelación del Cuarto Circuito; y que reforma diversos acuerdos generales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 24 de mayo de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gylvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 12 de junio de 2023 (D.O.F. DE 19 DE JUNIO DE 2023).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; 10/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Cadereyta y 77/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Cuarto Circuito, con residencia en Cadereyta, Nuevo León, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2369; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo VII, enero de 2023, página 7005, con números de registro digital: 2325, 2820 y 5792, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ACUERDO GENERAL 9/2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL TRÁMITE, RESOLUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAMEN DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2023 EN LA CIUDAD DE MÉXICO, O CUALQUIER NORMA GENERAL RELACIONADA CON EL PAGO DEL IMPUESTO MENCIONADO, POR PARTE DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Esta atribución se ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que



se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. Mediante Acuerdo General 18/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito Auxiliar con competencia en toda la República y residencia en el Distrito Federal, se creó el Juzgado de Distrito Auxiliar con competencia en toda la República Mexicana y residencia en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México para conocer, entre otros, de los juicios de amparo indirecto relacionados con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, estableciéndose como fecha para el inicio de sus funciones el 7 de mayo de ese año;

QUINTO. Mediante Acuerdo General 34/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar; a la nueva denominación del actual Juzgado de Distrito Auxiliar; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los juzgados mencionados, se autorizó la creación del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar, con competencia y jurisdicción en toda la República y residencia en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, toda vez que un solo órgano auxiliar resultaba insuficiente para atender la enorme cantidad de juicios de amparo indirecto relativos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; asimismo, el Juzgado de Distrito Auxiliar que funcionaba en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se denominó Juzgado Primero de Distrito Auxiliar y conservó la residencia, competencia y jurisdicción territorial que tiene asignadas;

SEXTO. El 27 de diciembre de 2022, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México, y el 16 de enero de 2023 se publicó en el citado medio de difusión el Acuerdo de Carácter General por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial para el ejercicio fiscal 2023; y



SÉPTIMO. Derivado de los informes proporcionados por la Dirección General de Estadística Judicial, es posible advertir la promoción de una cantidad considerable de demandas de amparo relacionadas con las disposiciones fiscales referidas, radicadas actualmente en los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, lo que ha provocado un aumento en sus cargas de trabajo. Además, de los juzgados referidos (sic) y existe la posibilidad de presentación de algunas otras demandas de amparo indirecto con la misma temática.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, conocerán del trámite, resolución y, en su caso, cumplimiento de las sentencias de los juicios de amparo en los que se reclamen disposiciones relativas al pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2023 en la Ciudad de México, o cualquier norma general relacionada con el pago del impuesto mencionado.

Artículo 2. Las demandas de amparo en que se reclamen las disposiciones normativas señaladas deberán presentarse ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.

Artículo 3. Los asuntos referidos en el artículo 1 que se encuentren en trámite en algún otro Juzgado de Distrito, deberán remitirse a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, que por turno les corresponda, por conducto de su Oficina de Correspondencia Común, para la continuación de su trámite, resolución y, en su caso, cumplimiento.

En este caso, el egreso correspondiente deberá ser reportado como "Egreso por Acuerdo General", en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.



Artículo 4. A fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, si un Juzgado de Distrito advierte que la demanda de amparo materia del presente Acuerdo no fue promovida ante los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, deberá remitirla directamente a la Oficina de Correspondencia Común que le presta servicio a dichos juzgados para que conozcan de su trámite, resolución y, en su caso, cumplimiento.

Artículo 5. Los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito conocerán de los recursos que se interpongan contra las determinaciones dictadas en los juicios de amparo y sus respectivos incidentes de suspensión materia del presente Acuerdo, así como de los impedimentos o procedimientos relacionados que pudieran tramitarse.

Artículo 6. Para el trámite y resolución de los asuntos en que se reclamen las disposiciones normativas materia del presente Acuerdo se utilizarán las herramientas electrónicas implementadas por el Consejo de la Judicatura Federal.

Previa remisión de los asuntos materia del presente Acuerdo, los titulares de los órganos jurisdiccionales ante quienes se encuentran radicados, deberán integrar debidamente el expediente electrónico, de manera que permita a los justiciables que los hayan promovido consultar el estado procesal de manera sencilla y oportuna.

Artículo 7. Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, tienen su domicilio en el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en San Lázaro, calle Eduardo Molina número 2, colonia Del Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, Código Postal 15960.

Artículo 8. Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en su ámbito de competencia, interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos resolverá cualquier cuestión con respecto al turno de los asuntos, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comunicará el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva de Administración, a la Dirección General de Recursos Materiales y a la Dirección General de Servicios Generales, para el efecto de que se adopten las medidas pertinentes con respecto al envío de expedientes y demandas de amparo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito que lo necesiten; así como a la Dirección General de Gestión Judicial, a la Dirección General de Tecnologías de la Información y a la Visitaduría Judicial, para los fines conducentes.

CUARTO. Las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información deberán difundir electrónicamente el presente Acuerdo en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y en el relativo a las Oficinas de Correspondencia Común, como aviso importante. Asimismo, habilitarán los campos de captura necesarios para esta clase de asuntos en los sistemas de cómputo de los órganos jurisdiccionales y Oficinas de Correspondencia Común a que se refiere el presente Acuerdo. De igual forma, deberán prestar el apoyo necesario a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México y a las partes, a fin de que resuelvan cualquier incidencia relacionada con la operación del sistema informático.

QUINTO. Los órganos jurisdiccionales que conozcan de las demandas materia del presente Acuerdo deberán colocar en lugar visible avisos donde se informe al público que los juicios de amparo en los que se reclamen las disposiciones normativas materia del presente acuerdo, serán del conocimiento de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.



EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 9/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y cumplimiento de los juicios de amparo en los que se reclamen disposiciones generales relativas al pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2023 en la Ciudad de México, o cualquier norma general relacionada con el pago del impuesto mencionado, por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 24 de mayo de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 16 de junio de 2023 (D.O.F. DE 23 DE JUNIO DE 2023).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 18/2007, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito Auxiliar con competencia en toda la República y residencia en el Distrito Federal y 34/2007, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los juzgados mencionados citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y Novena Época, Tomos XXV, mayo de 2007, página 2323 y XXVI, septiembre de 2007, página 2869, con números de registro digital: 2409, 1503 y 1550, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ACUERDO GENERAL 10/2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE CREA E INICIA FUNCIONES EL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE SINALOA, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS; Y QUE REFORMA Y ADICIONA DISPOSICIONES DE DIVERSOS ACUERDOS GENERALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita;

TERCERO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracciones IV, V y XXIV; y 124, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como proponer al Pleno para su aprobación, los acuerdos generales de creación de los Centros de Justicia Penal Federal, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción II Bis, del Acuerdo General del



Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y

CUARTO. El despliegue de la infraestructura judicial juega un papel fundamental en la consolidación del nuevo sistema de justicia penal, pues es en esta etapa donde las acciones del Consejo de la Judicatura Federal se han encaminado a expandir la capacidad instalada para atender la creciente demanda de justicia, mediante la construcción de espacios con características que concilien los diversos aspectos que involucra el nuevo proceso penal mexicano, particularmente, el acceso a la justicia de todas las partes, la publicidad y la necesidad de contar con medidas especiales de seguridad.

Desde esta perspectiva y considerando que la accesibilidad y cercanía de los tribunales son componentes esenciales del derecho de acceso a la justicia, corresponde al Poder Judicial de la Federación garantizarlo en forma eficaz, desde un enfoque de derechos humanos y acercar la justicia a la sociedad, atendiendo a los principios de universalidad, progresividad y uso eficiente de los recursos disponibles.

De esta forma, se da un paso más en la consolidación del sistema penal acusatorio, para crear un segundo Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con sede en Los Mochis.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto regular la organización, funcionamiento e inicio de funciones del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis.

Artículo 2. Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

I. Administrador: Persona administradora del Centro de Justicia Penal Federal, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal;



II. Centro: Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis;

III. Consejo: Consejo de la Judicatura Federal;

IV. Jueces de Distrito: Juezas y Jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio; y con competencia en ejecución;

V. Juez de Ejecución: Jueza o Juez de Distrito preferentemente Especializado en el Sistema Penal Acusatorio con competencia en ejecución;

VI. Juzgadores: Juezas o Jueces de Control; de Ejecución, así como Tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada;

VII. Pleno: Pleno del Consejo; y

VIII. Tribunal de Alzada: Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, en el Estado de Sinaloa.

Artículo 3. El Centro iniciará funciones a partir del 1 de junio de dos mil veintitrés.

Artículo 4. El Centro se integrará por Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito del sistema penal acusatorio tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas; sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Centro contará con la plantilla laboral autorizada, y la administración del Centro se regirá conforme a las disposiciones del Acuerdo General del Pleno



del Consejo de la Judicatura Federal que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

Artículo 5. Los órganos jurisdiccionales del sistema penal acusatorio del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro.

Artículo 6. La jurisdicción territorial de los juzgadores del Centro comprenderá los Municipios de Ahome, Angostura, Badiraguato, Choix, El Fuerte, Guasave, Mocorito, Salvador Alvarado y Sinaloa.

Artículo 7. El domicilio del Centro será el ubicado en Boulevard Antonio Rosales esquina con Boulevard Zacarías Ochoa Camacho y calle Álamo, Municipio de Ahome, en el Estado de Sinaloa.

Toda la correspondencia relacionada con los asuntos de la competencia del Centro deberá dirigirse al domicilio indicado.

Artículo 8. El Centro contará con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automático y equitativo, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal, y en atención a lo siguiente:



I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, deberán ser atendidos por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en funciones de control y enjuiciamiento que deba cubrirla, o el juzgador de ejecución, para los asuntos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal; y

II. Los asuntos relacionados con la materia de ejecución penal, serán competencia del Juez de Ejecución.

Corresponde a las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información, el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, con la opinión de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberán tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de los juzgadores.

En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el oficial de partes o la persona que el administrador determine, con la autorización y supervisión de éste, turnará los asuntos nuevos procurando el equilibrio de su distribución entre los Jueces de Control, conforme el esquema Juez-causa.

Los restantes asuntos relacionados se turnarán al juzgador correspondiente que haya conocido previamente a las audiencias atinentes a la etapa de juicio, de modo que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 9. A partir del 1 de junio de dos mil veintitrés, la Oficialía de Partes del Centro funcionará las veinticuatro horas, todos los días del año, para la recepción, registro, turno y envío de los asuntos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, de lunes a viernes durante el horario de las dieciocho a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos del



día siguiente, así como los días inhábiles, la Oficialía de Partes sólo recibirá las promociones de término que se presenten.

Artículo 10. Los juzgadores, así como el personal adscrito a los mismos, laborarán de lunes a viernes de las nueve a las quince horas y de las dieciséis a las dieciocho horas, con una hora para la ingesta de alimentos, fuera de las instalaciones del Centro, de las quince a las dieciséis horas, sin perjuicio de las medidas de organización interna que adopten sus titulares atendiendo a las necesidades del servicio.

Artículo 11. Las guardias de turno para la atención de asuntos en días y horas inhábiles de los Jueces de Distrito en su función de control se realizarán de forma semanal, de conformidad con los registros y programación que realice el administrador.

La guardia de turno en días y horas inhábiles, finaliza el día lunes de cada semana a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos e inicia el mismo día a las nueve horas.

El administrador del Centro adoptará las medidas administrativas necesarias, a fin de que el Tribunal de Alzada del Centro esté en posibilidad de resolver las apelaciones de término previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 12. Los juzgadores que integran el Centro llevarán libros electrónicos de control, que se integrarán con la información que se registre en el sistema informático respectivo.

Artículo 13. Los reportes estadísticos deberán remitirse a la Dirección General de Estadística Judicial, conforme a lo previsto en los artículos 9 y 10 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal.

Artículo 14. Los juzgadores del Centro deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones, cuyo



formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

Artículo 15. El Centro contará con el número suficiente de defensores públicos y oficiales de apoyo, en razón de la cantidad de los juzgadores que lo integran.

Artículo 16. Los Jueces de Control contarán con un sistema de acceso electrónico, mediante mecanismos tecnológicos que aseguren la confidencialidad de la información, para favorecer la comunicación con el Ministerio Público de la Federación y demás autoridades, así como con las personas autorizadas por éstas, que por razón de su función deban ingresar solicitudes de providencias precautorias o relacionadas con medidas de protección, así como actos de investigación que requieren autorización judicial, solicitudes de órdenes de aprehensión o comparecencia, entre otras.

Artículo 17. En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito del Centro se estará a lo siguiente:

I. La sustitución de los Jueces de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento recaerá en otro Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del mismo Centro; y

II. De no ser posible la sustitución en los términos previstos en la fracción anterior, deberá hacerse del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos y de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, para que sea analizada y, en su caso, se efectúe la propuesta respectiva al órgano competente a fin de que se determine el Juez al que le corresponderá la sustitución.

La sustitución del Juez de Ejecución recaerá en cualquier otro Juez de Distrito del Centro.

Artículo 18. El personal de los Juzgados de Distrito del Centro junto con su titular, disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el



primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 169 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, en el orden que los titulares de dichos órganos jurisdiccionales consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito del sistema penal acusatorio en el Centro.

El personal de la administración del Centro disfrutará de los periodos vacacionales en términos del párrafo anterior. El administrador deberá tomar las medidas necesarias para que haya personas servidoras públicas de guardia en el Centro durante dicho periodo vacacional, a fin de que éste no detenga su actividad.

La Comisión de Carrera Judicial, previo análisis de las solicitudes presentadas, podrá autorizar el disfrute de las vacaciones fuera de los meses de julio y agosto y, diciembre y enero, siempre y cuando existan causas excepcionales y justificadas para ello.

Artículo 19. El Pleno y las Comisiones del Consejo, en el ámbito de su competencia, interpretarán y resolverán todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 20. Se reforma el artículo 6 del Acuerdo General 45/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, para quedar como sigue:

"Artículo 6. La jurisdicción territorial de los juzgadores del Centro comprenderá los Municipios de Culiacán, Navolato, Concordia, Cosalá, Elota, Escuinapa, Mazatlán, Rosario y San Ignacio, en el Estado de Sinaloa."

Artículo 21. Se adiciona la fracción XXIX Bis al artículo QUINTO BIS; y las fracciones V Bis y V Ter al artículo QUINTO TER, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República



Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"QUINTO BIS. ...

I. a XXIX. ...

XXIX. Bis. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis;

XXX. a XXXVIII. ...

QUINTO TER. ...

I. a V. ...

V. Bis. Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, cuya jurisdicción territorial comprenderá los Municipios de: Culiacán, Navolato, Concordia, Cosalá, Elota, Escuinapa, Mazatlán, Rosario y San Ignacio;

V. Ter. Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis, cuya jurisdicción territorial comprenderá los Municipios de: Ahome, Angostura, Badiraguato, Choix, El Fuerte, Guasave, Mocorito, Salvador Alvarado y Sinaloa;

VI. a XIII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de junio de dos mil veintitrés.

Para las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal entrará en vigor el día de su aprobación, para adoptar con la debida anticipación las



medidas necesarias para que el Centro de Justicia Penal Federal a que se refiere este Acuerdo, entre en operación en la fecha señalada en este artículo.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Se establece como medida de carácter temporal y con el fin de atender la situación que presenta el Centro de Justicia Penal en Hermosillo, Sonora, con relación a sus cargas de trabajo, que la distribución de las competencias territoriales de los Centros de Justicia Penal Federal en Los Mochis y Hermosillo estén conformadas de acuerdo a lo siguiente:

I. Centro de Justicia Penal Federal con sede en Los Mochis: Ahome, Angostura, Badiraguato, Choix, El Fuerte, Guasave, Mocorito, Salvador Alvarado y Sinaloa, en el Estado de Sinaloa; así como Álamos, Bácum, Benito Juárez, Cajeme, Etchojoa, Huatabampo, Navojoa, Quiriego, Rosario y San Ignacio Río Muerto en el Estado de Sonora; y

II. Centro de Justicia Penal Federal con sede en Hermosillo: Aconchi, Arivechi, Bacadéhuachi, Bacanora, Banámichi, Baviácora, Carbó, Divisaderos, Empalme, Granados, Guaymas, Hermosillo, Huásabas, Huépac, La Colorada, Mazatán, Moctezuma, Nácori Chico, Onavas, Opodepe, Pitiquito, Rayón, Sahuaripa, San Felipe de Jesús, San Javier, San Miguel de Horcasitas, San Pedro de la Cueva, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Ures, Villa Pesqueira y Yécora, Altar, Atil, Benjamín Hill, Caborca, Cucurpe, General Plutarco Elías Calles, Imuris, Magdalena, Nogales, Oquitoa, Puerto Peñasco, Santa Ana, Santa Cruz, Sáric, Trincheras y Tubutama; Agua Prieta, Arizpe, Bacerac, Bacoachi, Bavispe, Cananea, Cumapas, Fronteras, Huachinera, Naco, Nacozeni de García y Villa Hidalgo.

Las competencias territoriales señaladas, permanecerán vigentes a partir del 1 de junio de 2023 y hasta tanto inicien funciones cualquiera de las sedes contempladas en las ciudades de Nogales y Ciudad Obregón en el Estado de Sonora, debiendo regresar el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis a su competencia de origen señalada en el artículo 6 del presente Acuerdo.



CUARTO. Se habilita la competencia de las personas juzgadoras de Distrito adscritas al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en la ciudad de Culiacán, para auxiliar al diverso Centro de Justicia Penal Federal en Los Mochis, hasta tanto se determine la necesidad de fortalecer la plantilla de juzgadores en ese último Centro de Justicia. La habilitación competencial para el auxilio en caso de guardias o ausencia por licencia o vacaciones se efectuará de manera enunciativa, mas no limitativa en los casos siguientes:

- Técnicas de control.
- Controles de detención.
- Solicitud y cancelación de orden de aprehensión.
- Cumplimentación de orden de aprehensión.
- Revisión de medida cautelar.
- Sobreseimiento.
- Abreviados si las personas se encuentran privadas de su libertad.
- Suspensiones condicionales si las personas se encuentran privadas de su libertad.
- Audiencias Intermedias, sólo en el caso que los Jueces disponibles se encuentren atendiendo una audiencia de juicio y no exista espacio en la agenda de audiencias de manera inmediata para cumplir con los plazos legales.
- Los asuntos que conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal se consideren urgentes, así como aquellos que puedan implicar libertad o excarcelamiento.
- Cumplimiento de ejecutorias de amparo.



QUINTO. Los asuntos que se encuentren ingresados en los diversos Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa con residencia en Culiacán y en el Estado de Sonora con sede en Hermosillo, respectivamente, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, continuarán siendo del conocimiento de dichos Centros.

SEXTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal para que integre el presente régimen transitorio al Acuerdo General 24/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, para observancia de los artículos PRIMERO y TERCERO TRANSITORIOS de este Acuerdo.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 10/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea e inicia funciones el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 24 de mayo de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 25 de mayo de 2023 (D.O.F. DE 1 DE JUNIO DE 2023).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados



de Distrito; 36/2014, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales; 3/2017, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones; el que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal; 45/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán; 24/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo y el que reglamenta la Carrera Judicial citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3073; 42, Tomo III, mayo de 2017, página 2238; 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2725; 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3786 y 29, Tomo III, abril de 2016, página 2664; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 7, Tomo IV, noviembre de 2021, página 3498, con números de registro digital: 2409, 2325, 2559, 3011, 3057, 2768, 2846 y 5629, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 30 de junio de 2023. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

